El Mito del Orden Territorial

Tomo II
Compilación de las Disposiciones Legales en Materia Territorial

Rolando Costa Ardúz

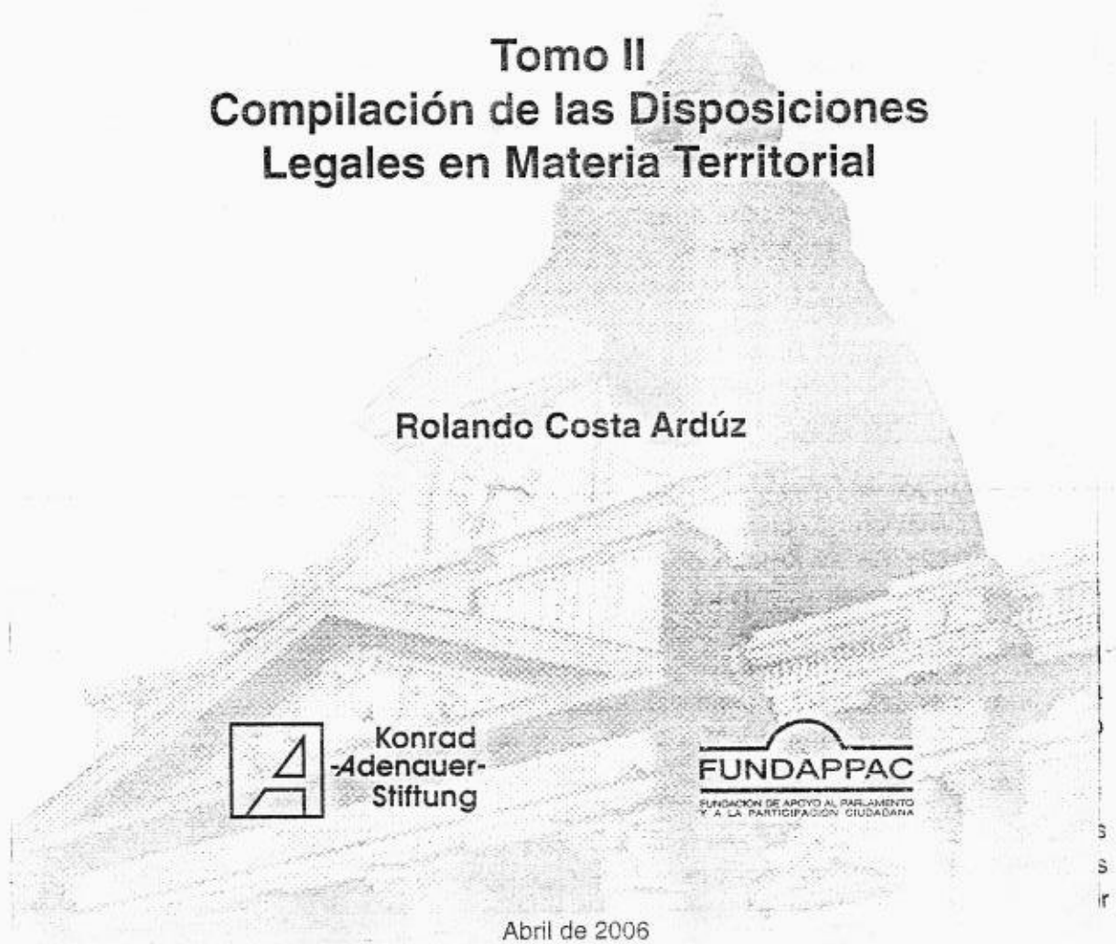

Konrad Adenauer Stiftung

FUNDAPPAC
FUNDACIÓN DE APOYO AL PARLAMENTO Y A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril de 2006
La Paz - Bolivia

El Mito del Orden Territorial

Tomo II Compilación de las Disposiciones Legales en Materia Territorial
© Rolando Costa Ardúz

Primera edición, 2006

Sobre esta edición
© Fundación de Apoyo al Parlamento y a la Participación Ciudadana - FUNDAPPAC
© Konrad Adenauer Stiftung

Edición, diseño y diagramación:
Rolando Costa Benavides

Diseño de portada:
Martín Sánchez

Impreso en:
EDOBOL

Imagen de la portada:
Mapa Elemental de Bolivia
de Eduardo Idiáquez - 1894.

Edición de 1.000 ejemplares
D. L.: 4-1-507-06

La Paz, abril de 2006

Impreso en Bolivia
Printed in Bolivia

Advertencia preliminar

La compilación de las disposiciones en materia territorial comprendiendo leyes, decretos, resoluciones, órdenes y circulares, ha sido obtenida gracias la revisión cuidadosa de la Colección de Leyes y de disposiciones publicadas a partir de 1825, que se complementan con los Anuarios Administrativos, los Anales de la Legislación Boliviana y la Gaceta Oficial de Bolivia. La trascripción SIC, respetando errores gramaticales, particularmente ortográficos, ha sido elaborada con la finalidad de que estas referencias sostengan un valor testimonial.

Si el orden es la disposición metodológica de las cosas y el ordenamiento la acción a efecto de ordenar, de poner orden, la organización territorial como atribución legislativa, infiere el ordenamiento territorial para sustentar el orden político-administrativo del territorio.

Quienes han ejercido el poder político y de modo particular los partidos políticos a lo largo de nuestra historia, son quienes han generado el rótulo de "Padres de la Patria" a los representantes nacionales, induciendo a identificar en los parlamentarios la imagen de personajes diferentes de implícita superioridad y cuya amplificada condición de preeminencia ha sido favorecida con prerrogativas que alcanzan el privilegio de la inmunidad parlamentaria. Este mecanismo de valoración ciudadana al alejarse en la mayoría de las veces de la realidad, ha generado un producto político fingido.

El hecho de haber identificado enunciados de relaciones limítrofes falsas, algunos de pura invención y por tanto engañosas, induce a reconocer muchas leyes carentes de fundamentación, lo que les otorga el carácter de fábulas, observación que por sinonimia las aproxima al mito.

Aproximándonos en nuestra observación a la realidad de un desorden territorial por otorgar condición o categoría de unidades territoriales sin base demográfica suficiente, se evidencia que los proyectistas de esas leyes, no han sido personas de superior condición, sino que sus cualidades han sido exacerbadas por el crédito político, dando lugar a que el mito de la excelencia parlamentaria adquiera un carácter histórico.

Esta historia ficticia protagonizada por personajes de carácter destacado, ha determinado el rodearlos de una estimación extraordinaria, atribuyéndoles cualidades de excelencia, no obstante su comprobada desinformación respecto a la elaboración de disposiciones en materia territorial.

La revisión de la compilación de disposiciones que conforman la estructura de este segundo volumen del "Mito del Orden Territorial", ofrece la imagen de que quienes manejaron la organización del país, parecen haberse empeñado en burlar el imperativo de contribuir rigurosamente a conformar la estructura político-administrativa.

El prebendalismo que dio origen a la exagerada cantonización a partir del segundo medio siglo pasado, otorga la impresión de que la división territorial fue manejada como si fuera una propiedad privada, sin sujetarse a los intereses regionales.

El trabajo realizado y que ha dado por resultado la publicación de este volumen sostiene la intención de efectuar un balance crítico de la conducta parlamentaria remota, para identificar imperfecciones que permitan reflexionar y desarrollar toda tarea en procura de planificar acciones futuras.

Si bien no todas las disposiciones han sido ajenas a la pulcritud y perfección, la mayoría parece no ser proveniente de la reflexión social, cultural y económica, y la vigencia impuesta por la promulgación de leyes no revisadas, induce a motivar el interés porque se corrija todo lo que ha sido mal hecho.

Si el estado político actual es producto del interés participativo, es un imperativo que todo ciudadano debe saber quiénes somos, cómo hemos crecido y cómo podemos corregir los errores pretéritos, porque es una ficción el decir que se debe construir un nuevo país, porque la patria es la misma y es la relación del pasado lo que puede dar sentido en el presente a formular cambios que deben operarse en el futuro.

En el país no todo está mal y al lograr un derecho de ver nuestra historia diferenciando lo accesorio, hagamos que la conciencia territorial sea el principio político de la participación. Las imperfecciones que se identifican representan las necesidades que deben ser satisfechas.

La letra muerta de la ley no debe significar que la estructura político-administrativa deba conservarse como una condición fosilizada a favor de un anquilosamiento dogmático. Si la unidad funcional del Parlamento ha justificado la repetición de errores bajo el principio de una atribución constitucional, es necesario que las leyes en el futuro representen un esfuerzo de elaboración, porque existen necesidades que obligan a su formulación.

El conocimiento histórico reconstruye el pasado para encarrilar en el presente una nueva orientación para un futuro de mayor confiabilidad.

Rolando Costa Ardúz

DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1825

Antonio José de Sucre. General en Jefe del Ejercito Unido Libertador.

CONSIDERANDO:

1º. Que al pasar el Desaguadero el ejército libertador, ha tenido el solo objeto de redimir las provincias del Alto Perú, de la opresión española, dejándolas en la posesión de sus derechos.

2º. Que no correspondiendo al ejército intervenir en los negocios domésticos de estos pueblos, es necesario que las provincias organicen un gobierno que provea á su conservación, puesto que el ejército ni quiere ni debe rejirlas por sus leyes militares, ni tampoco puede abandonarlas a la anarquia y el desorden.

3º.- Que el antiguo virreynato de Buenos Ayres, á quien ellas pertenecían á tiempo de la revolución de América, carece de un gobierno general que represente completa, legal, y legítimamente la autoridad de todas las provincias, y que no hay, por consiguiente, con quien entenderse para el arreglo de ellas.

4º. Que este arreglo debe ser el resultado de la deliberación de las provincias, y de un convenio entre los congresos del Perú, y el que se forme en el Río de la Plata.

5º. Que siendo la mayor parte del ejército libertador compuesto de tropas colombianas, no és otra su incumbencia que libertar el país, y dejar al pueblo en la plenitud de su soberanía, dando este testimonio de justicia, de jenerosidad, y de nuestros principios.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO.

1º. Las provincias que se han conocido con el nombre del Alto Perú, quedarán dependientes de la primera autoridad del ejército libertador, mientras una Asamblea de diputados de ellas mismas delibere de su suerte,

2º. Esta Asamblea se compondrá de los diputados que se elijieren en juntas de parroquias y de provincias.

3º. El 12 de marzo procsimo se reunirán indispensablemente los Ciudadanos de cada parroquia en el lugar mas público, presididos del alcalde del pueblo, y cura párroco, y elejirán nominalmente cuatro electores, antecediendo á esta dilijencia el nombramiento de dos escrutadores, y un secretario.

4º. Los votos se escribirán por el secretario públicamente, y serán firmados por el votante; concluido el acto serán firmadas las relaciones por el presidente, el secretario y los escrutadores.

5º. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, natural ó vecino del partido con un año de residencia, y con reputación de honradez y buena conducta.

6º. Concluidas las votaciones, que serán en un solo día, se remitirán las listas de cada parroquia á la cabeza del partido, dirijidas, cerradas y selladas, á la municipalidad ó al juez civil.

7º. El 18 de marzo se reunirán en la cabeza del partido la municipalidad, el juez, el cura, y todo ciudadano que guste asistir al acto de abrir las listas de elecciones. Para ello se nombrarán por la municipalidad, ó en su defecto por el juez, dos escrutadores, y un secretario.

8º. Abiertas públicamente las listas de votaciones, y hecho el escrutinio de todas las elecciones de las parroquias, resultarán legítimamente nombrados por el partido los cuatro electores que tengan mayor número de votos: habiendo igualdad de sufragios decidirá la suerte. El jefe civil avisará á los que salgan elejidos, y se les entregarán como credenciales las listas originales de las votaciones de las parroquias.

9º. Los cuatro electores de cada partido se reunirán el 31 de marzo en la capital del departamento, para el nombramiento de diputados.

10. Sobre un cálculo aprocsimativo de la población habrá un diputado por cada veinticinco mil almas: así, el departamento de La Paz nombrará dos diputados por el partido ó cantón de Yungas, dos por el de Caupolican, dos por el de Pacajes, dos por el de Sicasica, dos por el de Omasuyos, dos por el de Larecaja y dos por el de La Paz. El departamento de Cochabamba tendrá dos diputados por cada uno de los cantones de Cochabamba, Arque, Clisa, Sacaba, Quillacollo, Misque, y la Palca.

El departamento de Chuquisaca dará un diputado por cada uno de los cantones de Chuquisaca, Oruro, Carangas, Paria, Yamparaes, Laguna y Sinti. El departamento de Potosí nombrará tres diputados por Potosí, tres por Chayanta, tres por Porco, tres por Chichas, uno por Atacama, y otro por Lipes. El departamento de Santa-cruz tendrá un diputado por cada uno de los partidos de Santacruz, Mojos, Chiquitos, Cordillera y Vallegrande.

11. Para ser diputado se necesita, ser mayor de veintiscinco años, hijo del departamento, ó vecino de él, con residencia de cuatro años, adicto á la causa de Independencia, de concepto público, y moralidad probada.

12. Verificada la reunión de los electores de los partidos el 31 de marzo, y presididos por el jefe civil, se procederá á nombrar un presidente del seno de la junta, dos escrutadores y un secretario, y practicado se retirará el jefe civil. En el acto mismo dará cada elector su voto por tantos diputados cuantos corresponden al departamento, escribiéndose públicamente. En el mismo día se hará el escrutinio, y resultarán diputados lo que obtengan la pluralidad absoluta de votos, habiendo igualdad decidirá la suerte.

13. Ningún ciudadano puede escusarse de desempeñar el cargo de diputado.

14. La Junta evitará todo cohecho, soborno, ó seducción, y espulsará de su seno á los que por estas faltas de hiciesen indignos de la confianza del pueblo. Todo ciudadano tiene derecho á decir de nulidad; por consiguiente puede usar de él ante la junta, debiendo decidirse el juicio antes de disolverse. Disuelta la junta no há lugar á instancia alguna.

15. Las credenciales de los diputados serán firmadas por todos los electores, y sus poderes no tendrán otra condición que conformarse al voto libre de los pueblos por medio de la representación jeneral de los diputados.

16. Los partidos cuyas capitales de departamento no estén libres, harán la reunión de sus electores en la cabeza del cantón el mismo 31 de marzo, y nombrarán los diputados que correspondan al partido, bajo las mismas formalidades que en la junta del departamento; pero si hubiere dos ó mas partidos libres, se reunirán los electores de ellos en el punto central, que elija el presidente del departamento para hacer las elecciones. Los partidos que vayan libertándose, nombrarán sus diputados en esa misma forma.

17. Los diputados estarán reunidos en Oruro el 15 de abril, para que sean ecsaminadas sus credenciales; y si se hallaren presentes las dos terceras partes, es decir treinta y seis diputados, se celebrará la instalación de la Asamblea jeneral del Alto Perú el 19 de abril

18. El objeto de la Asamblea jeneral será sancionar un régimen de gobierno provisorio, y decidir sobre la suerte, y los destinos de estas provincias, como sea mas conveniente á sus intereses, y felicidad; y mientras una resolución final, legítima y uniforme, quedarán regidas conforme al artículo 1º.

19. Toda intervención de la fuerza armada en las decisiones y resolución de esta Asamblea, hará nulos los actos en que se mescle el poder militar; con este fin se procurará que los cuerpos del ejército estén distantes de Oruro.

20. El ejército libertador respetará las deliberaciones de ésta Asamblea, con tal que ellas conserven el órden y la unión, concentren el poder y eviten la anarquía.

21. Una copia de este decreto se remitirá al gobierno del Perú, y á los gobiernos que ecsisten en las provincias del Río de la Plata; protestándoles, que no teniendo el ejército libertador miras ni aspiraciones sobre los pueblos del Alto Perú, el presente decreto ha sido una medida necesaria para salvar su difícil posición respecto de los mismos pueblos.

Dado en el cuartel jeneral de La Paz á 9, de febrero de 1825. Antonio José de Sucre - Por ausencia del Secretario- José María Rey de Castro-Oficial primero.

DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1825

La Asamblea jeneral del Alto-Perú, deseando acreditar pública, espresiva y solemnemente su eternal gratitud, y reconocimiento eminentemente justo, al inmortal Libertador de Colombia y del Perú, Simón Bolívar, al valiente y virtuoso Gran Mariscal de Ayacucho, y al ejército libertador, vencedor de los vencedores de Guaquí, Vilcapugio, Ayoma, Sipesipe y Torata: deseando igualmente perpetuar en la memoria de los altoperuanos, que a tan heroicas, jenerosas y nobles manos debe esta rejion su ecsistencia política, su libertad y la reunión del cuerpo que ha deliberado sobre su futura suerte; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1º. La denominación del nuevo estado es, y será para la sucesivo, República Bolívar.

2º. El Alto Perú espresa al continente entero, que en razón de su limitada confianza en el Libertador de Colombia y del Perú, le reconoce por su buen padre, y mejor apoyo contra los peligros del desorden, anarquía, tiranía, invasiones injustas, y ataque cualquiera al carácter de nación de que se ha investido, por voto unánime de sus representantes.

3º. S. E. el Libertador tendrá el supremo poder Ejecutivo de la República, por todo el tiempo que resida entre los límites de ella, y donde quiera que ecsista fuera de estos, tendrá los honores de Protector y Presidente de ella.

4º. El 6 de agosto, memorable por que en el aprendió el Ibero feroz, en los campos de Junín, a huir en el Perú de las lejiones inmortales mandadas por el Libertador, será consagrado en fiesta cívica, y se celebrará anualmente en todo el territorio de la República.

5º. El nacimiento del Libertador será anualmente una fiesta cívica en todo el territorio de la República; mas esta resolución no tendrá efecto, sino después de la vida de S. E.

6º. El retrato de S. E. El Libertador será colocado en todos los tribunales, cabildos, universidades, colejios, escuelas, y casas de pública enseñanza, para que su vista recuerde la memoria del padre de la patria, y estimule á la imitación de sus excelsas virtudes.

7º. En cada una de las capitales de los departamentos de la República, se colocará la estatua ecuestre de S. E. El Libertador, sobre una columna.

8º. El Gran Mariscal de Ayacucho, como encargado inmediato del mando de los departamentos de la República, mandará formar, y presentará a S. E. El Libertador, una medalla de oro, tachoneada de brillantes, del diámetro que juzgue mas adecuado, para que en el anverso de ella se figure el cerro de Potosí, y al Libertador colocado al término de una escala formada de fusiles, espadas, cañones y banderas, en actitud de fijar, sobre la cima de dicho cerro, la gorra de la libertad, y en el reverso, entre una guirnalda de oliva y laurel, la siguiente inscripción: la *República Bolívar agradecida al héroe cuyo nombre lleva.*

9º. El día 9 de diciembre será consagrado en fiesta cívica, en todo el territorio de la República, en celebridad y grata memoria de la eminente gloriosa jornada de Ayacucho.

10º. El aniversario del nacimiento de S. E. El Gran Mariscal de Ayacucho, será también celebrado anualmente, como fiesta cívica, en todo el territorio de la República, después de los días de S. E.

11º. El retrato del Gran Mariscal será colocado a la izquierda de S. E. el Libertador de Colombia y del Perú, en todos los lugares, y con los mismos objetos que espresa el Art. 6º de este decreto.

12º. El Gran Mariscal de Ayacucho será reconocido primer jeneral de la República, con la denominación de Capitán Jeneral, hasta que la ley determine la correspondiente al último grado militar del estado.

13º. S. E. gozará también del título de defensor y gran ciudadano de la República Bolívar.

14º. La ciudad capital de la República y su departamento, se denominarán en lo sucesivo, Sucre.

15º. El presidente de este departamento queda encargado de mandar gravar, y presentar á S. E. el gran mariscal Antonio José de Sucre, a nombre del Congreso, una medalla de oro, guarnecida de diamantes, del diámetro que crea bastante, para que en su anverso se grave a S. E. arrancando al Perú, figurado por una vicuña, de entre las garras de un león, y al reverso la siguiente inscripción: *La República Bolívar á su defensor héroe de Ayacucho.*

16º. Una estatua pedestre del Gran Mariscal será colocada sobre una columna, en cada una de las capitales de los departamentos de la República.

17º. Se mandará construir una gran lámina de oro, en cuyo centro se verá una hermosa joven indíjena, símbolo de América, sentada sobre los despojos de un león, y bajo de un pabellón, formado de los estandartes de los estados del continente, esta joven estará abrazando con la diestra al Libertador, y con la siniestra al Gran Mariscal de Ayacucho, y estos dos héroes se verán en actitud de decorarla con la gorra de la libertad, y pisando grillos y cadenas despedazadas. En los costados se gravarán los nombres de los otros jenerales y jefes, que concurrieron a las acciones de Junín y Ayacucho, y al pie los de todos los comandantes y oficiales que se hubiesen distinguido en ambas. Esta lámina se colocará en la sala de sesiones de la República Bolívar.

18º. Todo hombre que hubiese combatido por la libertad en Junín o Ayacucho, se reputará natural y ciudadano de la República Bolívar.

19º. Un millón de pesos será distribuido oportunamente, por S. E. el Libertador, al ejército unido libertador, vencedor en Junín y Ayacucho, como un pequeño premio de su valor y servicios hechos a la América en jeneral, y a esta República en particular.

20º. Para que el premio establecido en el artículo anterior tenga su debido lleno y cumplimiento, se autoriza plenamente á S. E. el Libertador, á efecto

de que por medio del ajente ó ajentes que tuviere a bien nombrar, negocie un empréstito de la cantidad necesaria para realizar el premio, afianzando el pago con los fondos de la República.

Comuníquese á S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho para su publicación y cumplimiento. Dado en la Sala de sesiones de Chuquisaca á 11 de agosto de 1825. José Mariano Serrano, presidente – Ángel Mariano Moscoso, diputado secretario – José Ignacio de Sanjinés, diputado secretario.

DECRETO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1825

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, Libertador de la del Perú, y encargado del supremo mando de ella &.&.&.

CONSIDERANDO

1º. Que la doctrina de Tarata en la provincia de Cliza, departamento de Cochabamba es de población numerosa.

2º.Que su entusiasmo por la causa de independencia ha sido invariable durante la revolución: oída la diputación permanente:

DECRETO

1º. Se concede á la doctrina de Tarata el título de villa de Tarata en premio de su constancia, decisión y servicios hechos por la libertad é independencia.

2º. Esta deliberación se someterá a la procsima Asamblea jeneral para su aprobación, si lo tiene a bien.

3º. El secretario general interino queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio de gobierno en Chuquisaca a 29 de noviembre de 1825 - Simón Bolívar - por órden de S. E. – Felipe Santiago Estenós.

DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1825

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, Libertador de la del Perú, y encargado del supremo mando de ella &.&.&.

CONSIDERANDO:

1º Que estas provincias no tienen un puerto habilitador

2º. Que en el partido de Atacama se encuentra el denominado Cobija, que proporciona muchas ventajas:

3º. Que es justa recompensa al mérito contraído por el gran mariscal don José de La-mar, vencedor en Ayacucho, la aplicación de su nombre al enunciado puerto: oída la diputación permanente.

DECRETO.

1º. Quedará habilitado, desde el 1º. de enero entrante, por puerto mayor de estas provincias, con el nombre de puerto de la Mar, el de Cobija.

2º. Se arreglarán allí las oficinas correspondientes a la ecsaccion y seguridad de los derechos pertenecientes a la hacienda pública.

3º. El Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio de gobierno en Chuquisaca á 28 de diciembre de 1825.- Simón Bolívar – Por órden de S. E. – Felipe Santiago Estenós.

DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1826

El jeneral en jefe del Ejército Libertador, encargado del mando de estos departamentos &c.&c.&c.

CONSIDERANDO.

1º. Que una gran parte de los males que sufren los pueblos, en su gobierno y administración, depende de la irregularidad con que está dividido el territorio.

2º. Que la división ecsacta de él toca al cuerpo legislativo, sin embargo de lo cual, debe el gobierno remediar aquellos males, interin se hace la nueva demarcación: oída la diputación permanente.

DECRETO,

1º. Mientras se hace la división constitucional del territorio, continuará el que actualmente tiene en cinco departamentos; á saber: el de Chuquisaca, Potosí, La Paz, Cochabamba, y Santacruz.

2º. Estos departamentos se dividen en provincias, tomando este nombre las que antes se han llamado subdelegacias.

3º. La provincias se subdividen en cantones: cada cantón será una parroquia, si su población es de tres a cuatro mil almas; pero sinó, se reunirán dos parroquias, las mas inmediatas, para formar el cantón.

4º. Los jefes departamentales propondrán al gobierno la organización de los cantones de modo que aquellos que tengan dos parroquias, se proporcionen la mas fácil y pronta comunicación entre sí.

5º. Los departamentos estarán mandados por un jefe civil con el nombre de Prefecto, y las provincias por otro con el nombre de Gobernador, subordinado al prefecto, los cantones por un ciudadano con el nombre de Correjidor, dependiente inmediatamente del gobernador de la provincia.

6º. Los prefectos serán nombrados por el gobierno, interin la constitución determine otra cosa. Los gobernadores serán propuestos, por los prefectos, al gobierno. Los correjidores serán nombrados por los cantones mismos, según el reglamento particular que se dé, y este cargo será desempeñado como consejil, relevándose cada año.

7º. Los cantones en donde haya dos parroquias, tendrán estas un alcalde nombrado también por el pueblo, y que estará subordinado al correjidor.

8º. Los prefectos gozarán los sueldos siguientes: seis mil pesos anuales los de La Paz, Potosí y Chuquisaca; cinco mil el de Cochabamba, y cuatro mil el de Santacruz. Los gobernadores gozarán el sueldo de seiscientos pesos anuales, por asignación total.

9º. Los prefectos ni gobernadores pueden ecsijir de los ciudadanos obvenciones, ni emolumento alguno, por el desempeño de sus destinos.

10. Los prefectos, y gobernadores, como ajentes del gobierno, son solo los funcionarios del poder civil y político, conforma á la ley de las cortes españolas de 9 de octubre de 1812, mandada observar provisionalmente en la República; y no tendrán, por tanto, intervención alguna en la administración judicial, que toca á los jueces de primera instancia, establecidos por decreto de hoy.

22, El secretario de gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio de gobierno en Chuquisaca á 28 de enero de 1825 – Antonio José de Sucre – Por orden de S. E. – Facundo Infante, secretario de gobierno.

DECRETO DE 1º DE FEBRERO DE 1826

El Jeneral en Jefe del Ejercito Libertador, Encargado del Mando Supremo de estos Departamentos, &c, &c, &Cc

CONSIDERANDO:

1º.- Que la situación local del cantón de Caracollo, lo hace pertenecer mas á la provincia de Oruro, que á la de Sicasica, de que está separado naturalmente por un despoblado.

2º.- Que unido Caracollo á la provincia de Oruro, le es mas fácil su gobierno y administración de justicia: oída la diputación permanente,

DECRETO

1º.- El cantón de Caracollo queda separado de la provincia de Sicasica, y del departamento de La Paz, é incorporado á la provincia de Oruro.

2º.- El cantón de Caracollo depende, en todos sus ramos de administración, del gobierno de Oruro, y espiritualmente del arzobispado de Charcas.

3º.- El cantón de Caracollo ingresará, en la tesorería de la Paz, todas sus contribuciones y derechos, hasta 31 de diciembre último; y desde 1º de enero los enterará en la caja de Oruro.

4º.- El secretario de la sección, de gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto.

Comuníquese á quienes corresponda, imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio de gobierno en Chuquisaca á 1º de febrero de 1826.- Antonio José de Sucre - Por órden de S.E.- Facundo Infante.-secretario de la sección de gobierno.

ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1826

Cuartel jeneral en Chuquisaca á 8 de febrero de 1826.- Al Sor Presidente del departamento de La Paz –

Con esta fecha digo, de órden de S.E. el Gran mariscal de Ayacucho, al Sor dean gobernador eclesiástico de este arzobispado, lo que sigue: -Por el decreto que tengo el honor de incluir á U S., hallará que el gobierno ha dispuesto, la incorporación del cantón de Caracollo al gobierno de Oruro, y espiritualmente al arzobispado de Charcas; con lo cual queda satisfecha esta parte de la solicitud de U. S. de 25 del pasado – También ha dispuesto el gobierno, que la vice-parroquia de Leque, en el cantón de Ayopaya, se erija en un curato independiente del de Mohoza; el cual quedará perteneciente á este arzobispado, y Mohoza que es de la provincia de Sicasica, dependerá del obispado de La Paz: con lo cual se ha satisfecho igualmente, a este respecto, la indicada solicitud de U S. – Lo que transcribo á U S., incluyéndole copia del citado decreto – Dios guarde á US.- Facundo Infante.

ORDEN DE 15 DE FEBRERO DE 1826

Al Señor Presidente de Cochabamba – Chuquisaca 15 de febrero de 1826 – Sr. Presidente – S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho, después de haber oído el dictamen de la diputación permanente, ha dispuesto; que el pueblo de Sacaba quede agregado á la capital de ese departamento, tanto por que así lo ecsije su situación inmediata a Cochabamba, cuanto el que parece monstruoso el que forme provincia separada. También ha dispuesto S. E., que el pueblo de Choquecamata, hasta ahora anejo á Sacaba, se incorpore á la provincia de Ayopaya, que es de la que dista menos que de cualquiera otra – Dios guarde a US.—Facundo Infante.

LEY DE 1º DE JULIO DE 1826

El Congreso jeneral Constituyente de la República de Bolivia ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El Congreso Constituyente faculta al padre de la patria y fundador de Bolivia, Simón Bolívar, para que designe el sitio en que hade construirse la nueva ciudad Sucre; y mientras se levanten los edificios necesarios para el gobierno y cuerpo Lejislativo, Chuquisaca se declara capital provisoria de la República.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 30 de junio de 1826.- Casimiro Olañeta, presidente.- Manuel Molina, diputado secretario.- José Manuel Loza, diputado secretario – Chuquisaca á 1º. De julio de 1826 – Ejecútese – Antonio José de Sucre – Por S. E. el Presidente de la República.- El ministro del interior, Facundo Infante.

LEY DE 5 DE SETIEMBRE DE 1826

El Congreso jeneral constituyente de la República Boliviana, ha sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- Se erije un nuevo departamento al oeste de la República, compuesto por ahora, de las provincias de Oruro, Paria y Carangas.

2º.- La capital de este departamento será la ciudad de Oruro.

3º.- En la nueva división que hade hacerse del territorio de la República, se le señalarán límites proporcionados.

4º.- Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 4 de setiembre de 1826.- Matías Terrasas, presidente.- Manuel José de Asin, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca á 5 de setiembre de 1826.- Ejecútese.- Antonio José de Sucre.- El ministro del interior, Facundo Infante.

LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1826

El Congreso constituyente de la República Boliviana, considerando:

1º. Que el ministro arjentino que estuvo en esta capital, se negó a presentar los documentos relativos a la desmembración del territorio de Tarija, de las antiguas provincias del Alto Perú, asunto que el mismo promovió en noviembre último.

2º. Que las repetidas solicitudes de los habitantes de Tarija, y su voluntad manifestada en actas de 6 de junio del año pasado, y 26 de agosto y 7 de setiembre del corriente, son y han sido de pertenecer a Bolivia, declarando que la desmembración fue hecha contra sus votos y deseo, porque ellos como todos los alto peruanos estaban autorizados para decidir de sus destinos.

3º. Que la provincia de Tarija pertenece al Alto Perú, por todas sus relaciones, y por la naturaleza misma de su situación.

4º. Que Tarija nunca ha formado pacto alguno de unión o asociación con la República Argentina.

5º. Que la inadmisión del ministro plenipotenciario de esta República cerca del gobierno de Buenos Ayres, deja por ahora sin lugar el término de la negociación de Tarija

DECRETA:

1º. La representación nacional desconoce los actos, y niega su ratificación a las negociaciones por que haya sido desmembrada la provincia de Tarija del territorio del Alto Perú, hoy República Boliviana.

2º. En virtud de las reiteradas solicitudes de Tarija, y de su libre y espontánea resolución por reincorporarse a Bolivia, se admitirán en el Congreso constituyente, sus diputados que se hallan en esta capital, luego que ecsaminadas sus credenciales, estén conformes al reglamento de elecciones de 20 de noviembre del año pasado.

3º. Se autoriza al poder Ejecutivo para que, cuando las relaciones de Bolivia con la República Arjentina estén fijadas sobre tratados públicos, celebre uno de límites con el gobierno nacional del Río de la Plata, en el cual queden bien marcas las fronteras con aquel Estado, procurando señalar límites naturales.

4º. Este tratado de límites será sometido a la ratificación del cuerpo Lejislativo.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca a 23 de setiembre de 1826 – Matías Terrazas, presidente.- Manuel José de Asín, diputado secretario . José María Salinas, secretario. Palacio de gobierno en Chuquisaca a 3 de octubre de 1826.- Ejecútese – Antonio José de Sucre.- El ministro del interior, Facundo Infante.

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1826

El Congreso Constituyente de la República Boliviana, ha decretado lo siguiente:

1º.- El territorio de Larecaja se divide en dos provincias.

2º.- Se autoriza al Ejecutivo para que designe los límites de ambas, según juzgue conveniente, y para la dotación de sus empleados.

3º.- La nueva provincia tendrá la denominación de Muñecas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca a 17 de octubre de 1826.

Juan Manuel Mercado, Presidente, Miguel del Carpio, Diputado Secretario, José María Salinas, Secretario.

Palacio de Gobierno en Chuquisaca a 18 de octubre de 1826.-Ejecútese

Antonio José de Sucre.

El Ministro del Interior, Facundo Infante.

LEY DE 3 DE ENERO DE 1827

El Congreso General Constituyente de Bolivia,

DECRETA:

1º La ciudad de La Paz se denominará, La Paz de Ayacucho.

2º La villa de la Laguna se llamará, ciudad de Padilla, y el pueblo de Sinti, villa de Camargo.

3º Se erijen en villas los pueblos de Irupana y Sorata: el primero se llamará, villa de Lanza, y el segundo, villa de Esquivel.

4º El pueblo de Chulumani se denominará, cantón de la Libertad, y el de Coroico, cantón de Sagárnaga.

5º La villa de Tarija se erije en ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones en Chuquisaca a 29 de diciembre de 1826.

Mariano Guzmán, Presidente.

José Eustaquio Eguivar, Diputado Secretario.- José María Salinas, Secretario

Palacio de Gobierno en Chuquisaca a 3 de enero de 1827.

Ejecútese.- Antonio José de Sucre.

El Ministro del Interior Facundo Infante.

ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1827

Ministerio jeneral – Cochabamba 10 de mayo de 1827 – Al Sor. Prefecto de departamento de La Paz de Ayacucho – La nota de U. S. a la que acompañaba otra del gobernador de Sicasica, respecto al cobro de contribuciones de los aillos de Vilacha, Cata y Catachoque, tuve órden de pasarlas al prefecto de este departamento, según se le avise a U.S.; quien ha hecho las averiguaciones necesarias, de las que resulta, que los aillos dichos están como enclavados en la provincia de Ayopaya, y de consiguiente no parece deben pertenecer al cantón de Mohosa; pues los aillos también de Usurgani, Pallata, Sirimani, Chocopaya, Tamiñani y Culpuhuma, están dentro de los límites de la provincia de Ayopaya. S. E. por tanto, con el fin de que haya la posible regularidad en la división del territorio y rapidez en la mejor administración de los habitantes, me ordena diga á U. S. que los aillos referidos sean considerados como parte integrante de la provincia de Ayopaya de este departamento, dejando de pertenecer a ese en lo económico, militar, gubernativo y judicial; excepto en la parte que competa a esa corte de justicia. U. S. dispondrá el que tenga puntual cumplimiento esta suprema determinación, procurando se eviten dudas y reclamaciones, que entorpezcan el mejor servicio de los pueblos y del Estado.- Dios guarde á U. S.- Facundo Infante.

ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1827

Dispone que el pueblo de Sicaya, quede enteramente separado de la provincia de Poopó, sujetándose en todo á las autoridades de la de Arque.

Ministerio jeneral.- Cochabamba á 10 de mayo de 1827.- Al sor prefecto del departamento de Oruro.- Sor. prefecto.- Como no se ..a hecho aun la división conveniente del territorio de la República, se advierten en varios puntos muchas irregularidades en esta parte, que se irán corrijiendo. Ha llamado la atencion de S.E. el Presidente el pueblo de Sicaya, que sujeto en todos los ramos de la pública administracion á la provincia de Arque, paga sus contribuciones á la de Poopó. U.S. conocerá que tal desórden debe ser correjido en el momento que se advierte; y por tanto dispone S.E., que el referido pueblo de Sicaya quede en el todo sujeto á las autoridades de la provincia de Arque, y que de consiguiente no se considere para nada como perteneciente á la de Poopó.- Dios guarde á U.S.- Facundo Infante.

RESOLUCION DE 20 DE JUNIO DE 1827

Ministerio de estado del despacho del interior – Palacio de gobierno en Chuquisaca a 20 de junio de 1827

Al sor. Prefecto del departamento de La Paz de

Ayacucho – Puse en conocimiento de S. E. el presidente, la nota de U. S. no. 162, datada el 8 del que rije, en la que manifiesta U.S., que un diezmero del Perú ha tratado de cobrar diezmos de terrenos que pertenecen a Bolivia, pretextando para ellos estar comprendidos en doctrinas del Perú. Tal falta de razón, o de intelijencia de lo justo, es preciso que desaparezca de una vez, y tanto mas, cuanto que Bolivia ha cedido jenerosamente a Puno los diezmos de las dos provincias de Chucuito y Guancané. Con el fin, por tanto, de evitar toda disputa, dispone S. E.:

1º. Que los anexos ó viceparroquias bolivianas, que se hallen sujetas a parroquias peruanas, dejen desde luego de estarlo.

2º. Que se ponga U. S. de acuerdo con ese iltmo. sor, obispo, a fin de que dichos anexos ó viceparroquias, ó se incorporen á otros curatos del obispado, o se eleven a curatos independientes, según convenga. Por último, en el territorio de la República ningún poder estraño tiene que intervenir ni mandar, ora sea en lo civil y político, ora en lo espiritual ó canónico. U. S. sobre los datos que se dan en cada nota, y cuanto le sujiera además su zelo, y el del reverendo obispo, sabrán allanar todas las dificultades, de manera que ni se disgusten los habitantes, ni se altere la buena armonía entre los dos estados, ni menos el que ninguna parte del territorio de la República sea feudatario de otra. Dios guarde a U. S. Facundo Infante.

RESOLUCION DE 12 DE OCTUBRE DE 1827

Ministerio de Estado del despacho del interior – Palacio de gobierno en Chuquisaca a 12 de octubre de 1827 – Al sor. Prefecto del departamento de La Paz de Ayacucho.- Sor. Prefecto – El contenido de la nota de U. S. n.° 229, ha instruido a S. E. el Presidente, de las ventajas que reportaría la tranquilidad pública, y la viceparroquia de Mururata, separándose esta de la provincia de Larecaja, é incorporándose á la de Yungas. Siendo cierto que Mururata es viceparroquia anexa al curato de Pacallo que corresponde á Yungas, parece natural que pertenezca, así en lo espiritual, como en lo político y gubernativo, á esta provincia; lo que dispondrá U. S. se verifique desde luego. La división topográfica, y aun geográfica de los departamentos y provincias, demanda gastos y profundos conocimientos en los que hayan de realizar aquel importantísimo trabajo; razón porque el Gobierno contra sus deseos, no ha podido disponer el que se emprendan; pero hasta que se realice, podrán ser los límites de las provincias de Larecaja y de Yungas, por el punto de Mururata, el río Silozani en sus corrientes hacia el oeste – Dios guarde á U. S. – Facundo Infante.

LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1831

Andrés Santa-Cruz, Presidente Constitucional de la República Boliviana,

La Asamblea Jeneral Constituyente de Bolivia

DECRETA:

1º. Se erije la provincia de Tarija en departamento.

2º. Para la dotación de todos los empleos y establecimientos necesarios, se autoriza al Gobierno, para que presente a la próxima Lejislatura los datos mas convenientes.

3º. El artículo 1º no tendrá efecto, hasta que las Cámaras con vista de los datos que se exijen por el 2º, arreglen las rentas, provincias y todo lo conveniente al departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho a 22 de setiembre de 1831.- José María Daience, Presidente.- Manuel Ilario de Irigoyen, Diputado Secretario.- Martín Cardón, Diputado Secretario.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 21 de setiembre de 1831.- Andrés Santa-Cruz.- El Ministro accidental del Interior, Manuel José de Asín.

RESOLUCION DE 9 DE FEBRERO DE 1832

Ministerio De Estado del despacho del Interior.- Palacio de Gobierno en La Paz de Ayacucho á 9 de febrero de 1832.- A S. G. el Prefecto del departamento.-

Por el expediente remitido por V. G. con su nota número 31, queda impuesto S. E., de haberse verificado la traslación del pueblo de Ananea al asiento de Tacacoma, en cumplimiento de las determinaciones del Gobierno, conformes á las solicitudes reiteradas de los vecinos de aquel cantón. En consecuencia, y puesto que los mismos tienen un deseo positivo de que el nuevo pueblo sea llamada *Carmen de la Libertad*, S. E. aprueba se le dé este nombre, y que con él se inscriba en la lista de los de la provincia de Larecaja. V. G. lo trasmitirá a su gobernador, a fin de que después de darle, la publicidad necesaria, cuide de archivar en el rejistro de la provincia el expediente de la materia, que devuelvo.- Dios guarde a V.G.- Casimiro Olañeta.

ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1832

Ministerio jeneral.- Sección del Interior.- Palacio de Gobierno en Suri á 30 de abril de 1832.- A S.G. el Prefecto del departamento de La Paz de Ayacucho.- Las comunidades de Turiri y Charapaca, situadas en la provincia de Yungas, dependen de sus autoridades en lo político, civil y relijioso, pagando sus contribuciones en Yaco, veinte leguas distante del punto de su residencia. Para evitar esta monstruosidad, y los perjuicios que resultan a los indíjenas, dispone S. E.: que V. G. ordene, que estas comunidades se revisiten por el empleado que se destine á la provincia de Yungas, para que en adelante paguen sus contribuciones á este gobernador, y pertenezcan en todo á esta provincia.- Dios guarde a V. G.- Casimiro Olañeta.

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1832

Andrés Santa-Cruz, Presidente Constitucional de la República Boliviana,

Hacemos saber a todos los bolivianos &c.

La Cámara de Representantes, con la aprobación de la de Senadores

DECRETA:

1º. Se erijen en provincia los cantones de Salinas, San Diego, San Luis, Chiqueaca, Sapatara y Carapari de la frontera de Tarija.

2º. La capital de la provincia será el cantón Salinas.

3º. Al gobierno político de esta provincia estará anexa la comandancia militar de la frontera.

4º. El gobernador disfrutará por ahora el sueldo de comandante de la frontera, si no fuese mayor el de su clase militar.

5º. El juez de letras de la capital de Tarija administrará justicia en lo civil y criminal, en todas las causas pertenecientes a esta provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en Chuquisaca á 5 de noviembre de 1832.- José Eustaquio Eguivar, Presidente – Dionisio Barrientos, Secretario.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 10 de noviembre de 1832.- Andrés Santa Cruz.- El Ministro del Interior, Casimiro Olañeta.

DECRETO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1833

La Cámara de Senadores

DECRETA:

Art. Único. Se concede al cantón de Palca, capital de la provincia de Ayopaya, departamento de Cochabamba, el título de *Villa de la Independencia*, en premio de sus heroicos servicios hechos á la Patria, durante la guerra con el ejército español.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones del Senado en Chuquisaca á 2 de noviembre de 1833.- Manuel Cabello, Presidente.- Manuel de la Zerna y Jordán, Secretario.

Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 8 de noviembre de 1833.- Ejecútese.- Andrés Santa Cruz.- El Ministro del Interior, Mariano Enrique Calvo.

DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1838

Andrés Santa Cruz, Capital General Presidente de Bolivia, Gran Mariscal Pacificador del Perú, Supremo Protector de la confederación Perú Boliviana &c.&c.&c.

CONSIDERANDO:

1º. Que la extensión de las provincias de Yungas, Pacajes y Sicasica, y la situación topográfica de sus cantones, inmediatos á esta capital, demandan un nuevo arreglo, y división de su territorio.

2º. Que la larga distancia en que se hallan situados dichos cantones de las capitales, residencia de los gobernadores de aquellas provincias, es un obstáculo que retarda la celeridad con que deben circularse las Ordenes del Gobierno y la facilidad, con que estos funcionarios deben proveer a las necesidades de los pueblos y al pronto despacho de todos los ramos de la administración.

3º. Que el gobierno, en la división territorial, debe proveer á estos inconvenientes, señalando los límites indicados por la naturaleza, y colocando los pueblos bajo la acción inmediata de una autoridad local, que pueda tomar con prontitud las medidas necesaria á su prosperidad.

DECRETO.

Art. 1º. Se erije en este departamento una nueva provincia, compuesta de los cantones San Sebastián, San Pedro, Achacalla, Chanca, Obrajes, Mecapaca, Palca, Ecollana y Cóoni. La provincia se llamará el Cercado de la Paz, y su Capital será Mecapaca.

2º. Los Jueces de Letras y el de comercio de la capital del Departamento, conocerán á prevención, en todas las causas que se promuevan en dicha provincia, conforme á las leyes.

3º. El gobierno eclesiástico nombrará un Vicario Foráneo que ejerza en el Cercado, las funciones que competen en las demás provincias á los funcionarios de su clase.

4º. El gobierno del Cercado se encargará de la recaudación de las contribuciones, desde el semestre próximo de San Juan, para cuyo efecto, si antes no se hubiese practicado la revisita, el Prefecto del departamento le pasará los padroncillos de los cantones, que forman la nueva provincia, conforme a las matrículas vigentes.

El Ministro General de Estado queda encargado del cumplimiento de este decreto.- Dado en el Palacio de Gobierno en La Paz de Ayacucho á 8 de Enero de 1838-29- Andrés Santa Cruz- Andrés María Torrico.

DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1838

Andrés Santa Cruz, Capitán General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal Pacificador del Perú, Supremo Protector de la Confederación Perú Boliviana

DECRETO:

Artículo único En conformidad de los considerandos del decreto de 8 de enero de este año, se adjudica a la Provincia del Cercado de La Paz, el Cantón de Araca de la Provincia de Sicasica.

El Ministro General de Estado queda encargado de la ejecución de este decreto y de hacerlo imprimir y circular. Dado en el Palacio de Gobierno en La Paz de Ayacucho a 25 de febrero de 1838.- 30.

Andrés Santa Cruz.

El Ministro General, Andrés María Torrico.

DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1838

Andrés Santa Cruz, Capital General y Presidente de Bolivia, Gran Mariscal, Pacificador del Perú – Supremo Protector de los Estados Sud y Nor Peruanos, &a.&a.&a.

CONSIDERANDO:

Que este pueblo ha prestado servicios distinguidos a la causa de la independencia de América, y que la memoria de ellos debe perpetuarse para que sus habitantes recuerden los títulos, por lo que se han hecho acreedores a la gratitud de la Nación y del Gobierno.

DECRETO.

Art. Único. Se erije este Cantón en Villa, y será llamado en adelante "Villa de Punata".

El Ministro General de Estado cuidará de la publicación y cumplimiento de este decreto. Dado en el Palacio de Gobierno en Punata á 18 de Mayo de 1838 – 30 – Andrés Santa-Cruz – El Ministro General – Andrés María Torrico.

DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1838

Andrés Santa Cruz, Capitán General Presidente de Bolivia, Gran Mariscal Pacificador del Perú, Protector Supremo de la Confederación Perú- Boliviana.

DECRETO:

Art. Único.- Se erige en Villa el cantón de Sagárnaga en la provincia de Yungas. Este mismo título tendrá el cantón de Sicasica en la provincia de este nombre.

El Ministro General de Estado queda encargado de la publicación de este decreto. Dado en el Palacio de Gobierno en La Paz a 11 de julio de 1838.

Andrés Santa Cruz.

El Ministro General de Estado, Andrés María Torrico.

DECRETO DE 16 DE JULIO DE 1838

Andrés Santa Cruz, Gran Ciudadano, Restaurador y Presidente de Bolivia, Capitán General de sus Ejércitos, General de Brigada de Colombia, Gran Mariscal Pacificador del Perú, Supremo Protector de la Confederación Perú Boliviana &.&.&.

DECRETO:

Artículo 1º.- Se erije en este Departamento una nueva provincia compuesta de los cantones de Suri, Cavarí, Mohosa e Inquisivi.

Artículo 2º.- En recuerdo de la memorable victoria de Montenegro, alcanzada por el Ejército Nacional, sobre las fuerzas argentinas, la nueva provincia será llamada "Provincia de Montenegro": la capital es Inquisivi.

Artículo 3º.- Los cantones adjudicados a la Provincia Inquisivi continuarán sujetos en lo judicial a los Jueces de letras de Sicasica y de Yungas, que ejercerán sus atribuciones como hasta hoy: el de Yungas en el Cantón Suri, y el de Sicasica en los de Cavarí, Mohosa e Inquisivi, hasta que la Representación Nacional dicte la Ley especial, que arregle la división del territorio interior de la República.

Artículo 4º.- El Gobierno eclesiástico nombrará un Vicario forence, que ejerza en la Provincia de Inquisivi, las funciones que ejercen en las demás, los funcionarios de su clase.

Artículo 5º.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1º de este decreto, los Gobernadores de Yungas y de Sicasica, y los apoderados fiscales nombrados para la actual revisita de ambas provincias, continuarán ejerciendo sus atribuciones respectivas, hasta la conclusión de las matrículas y comprobación de ellas con la recaudación del primer semestre.

El Ministro General del Estado queda encargado de la ejecución de este decreto y de mandarlo publicar y circular. Dado en el Palacio de Gobierno en La Paz a 16 de Julio de 1838.- 30 –

Andrés Santa Cruz.

El Ministerio General de Estado . Andrés María Torrico.

LEY DE 12 DE JULIO DE 1839

El Congreso General Constituyente ha sancionado la siguiente Lei.

Art. 1º. La ciudad de Chuquisaca es la Capital de la República, y conforme á la lei de 11 de Agosto de 1826 se llamará en adelante la Ciudad Sucre.

2º. El Gobierno dispondrá que se construyan en la ciudad Sucre, los edificios que necesiten para su despacho, los altos poderes de la Nación, principalmente el legislativo; destinando para el efecto el templo suprimido de San Agustín. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones en Chuquisaca á 10 de Julio de 1839 – Gregorio Reinolds, Presidente – Fernando Balverde, Diputado Secretario – Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 12 de Julio de 1839 Ejecútese – José Miguel de Velasco – Manuel María Urcullu.

LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1840

El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana.

DECRETAN.

Art. 1º. Se erije en provincia el pueblo de Sauces, y los demás, que están situados entre los ríos de Azero y Pilcomayo.

2º. Esta provincia se denominará provincia de Azero: su capital será por ahora el pueblo de Sauces, y corresponderá al Departamento de Chuquisaca.

3º. El Gobernador gozará de la dotación de seiscientos pesos anuales, y los pobladores estará exentos por diez años del pago de toda contribución, más para gozar de este privilejio tendrán el deber de cultivar lo terrenos que se les adjudiquen, de fomentar la cría del ganado vacuno y caballar, que se encuentra en la provincia, y de mantener en su poder las armas que se les dén, para evitar las incursiones de los bárbaros ó para defenderse de estos.

4º. Queda autorizado el ejecutivo, para tomar cuantas medidas sean conducentes á la mejora y progreso de la provincia.

Comuníquese al Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Sala de sesiones en la capital Sucre á 9 de Octubre de 1840 – Manuel Sánchez de Velasco, Presidente del Senado – Manuel Fernando Bacaflor, Presidente de Representantes – José Joaquín de Aguirre, Senador Secretario – Juan Gualberto Lagraba, Representante Secretario.

Palacio de Gobierno en la ciudad Sucre á 13 de Octubre de 1840 – Ejecútese – José Miguel de Velasco – José María Linares.

RESOLUCION DE 16 DE ENERO DE 1841

República Boliviana – Ministerio de Estado del Despacho del Interior – Palacio de Gobierno en Sucre, á 16 de Enero de 1841 – A S. G. el Prefecto del departamento.

Informado S. E. el Presidente de la consulta del Gobernador de la Provincia de Cinti, que ha elevado V. G. con nota de 4 del actual, me ordena decirle: que correspondiendo exclusivamente al Cuerpo Lejislativo la creación de Provincias y cantones, como cualquiera nueva división que sea necesario hacer en el territorio, el Gobierno no se cree con facultades para separar los pueblos de Camataquí y San Juan del cantón á que pertenecen, por sola la razón de haber sido erigidos en Parroquia distinta De consiguiente, mientras las Cámaras no arreglen lo conveniente, en vista de los informes que á este efecto puede pasar á este ministerio ese Consejo Municipal, los pueblos indicados deben permanecer sujetos en lo político y civil, al cantón de que han dependido siempre, debiendo ser considerados solo como una Parroquia independiente en lo espiritual.- Lo que v. G. comunicará al referido Gobernador en contestación a su consulta. Dios guarde á V. G. – Rúbrica de S. E. – José María Linares.

RESOLUCION DE 30 DE AGOSTO DE 1842

La villa de Tupiza es capital de la Provincia de Chichas

En un expediente formado por el Gobernador, Juez de letras de la provincia de Chichas, sobre si la capital de dicha provincia debe ser Santiago de Cotagaita, ó Tupiza; el Gobierno ha resuelto con fecha 30 del presente lo que sigue.

Sucre, 30 de Agosto de 1842

Teniendo en consideración que la villa de Tupiza ha sido desde muy atrás la capital de la provincia de Chichas, que es la población mas central, y

que encierra mayores elementos de progreso que el pueblo de Santiago de Cotagaita: declarase deber residir en aquella todas las autoridades provinciales, mientras que consultada la Representación nacional, resuelva definitivamente esta cuestión tan inoportunamente, sucitada en las circunstancias.

Rúbrica de S. E. – P. O. de S. E. – Méndez.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1842

El Presidente de la República Boliviana

Considerando:

1º.- Que en la provincia Pacajes cerca del cantón Viacha, aconteció la célebre jornada de Ingavi.

2º.- Que con ella se salvaron la independencia y libertad de Bolivia, amenazadas del riesgo inminente de perderse.

3º.- Que conviene solemnizar su primer aniversario, con alguna demostración capaz de recordar a los bolivianos los derechos que les conservó y las ventajas que para lo futuro les ha proporcionado.

DECRETO:

Artículo.- 1º La Provincia Pacajes se llamará en adelante Provincia de Ingavi.

Artículo 2º.- Su capital se trasladará al pueblo de Viacha, el que en adelante se titulará Villa de Viacha.

Artículo 3º.- El presente Decreto se someterá a la próxima Legislatura para su aprobación.

El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución de este Decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio de Gobierno en la capital Sucre a 18 de noviembre de 1842.- José Ballivián.

El Ministro del Interior.- Eusebio Gutiérrez.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1842

José Ballivián Presidente Provisorio de la República &a.

CONSIDERANDO:

1º. Que la separación de la provincia de Mojos del Departamento de Santa Cruz, por decreto de 6 de Agosto último, ha producido los ventajosos resultados que el Gobierno se propuso, y que es tan corto tiempo se ha conocido la utilidad de esta medida.

2º. Que para dar mayor impulso y extensión á los importantes objetos de dicho decreto y para facilitar las comunicaciones de aquellas fértiles regiones con los departamentos del interior, abrir las diferentes vías de comunicación, y multiplicar las colonias que se van estableciendo; es necesario darle una organización conforme á los demás departamentos de la República.

3º. Que las provincias de Caupolican y de Yuracarés por su inmediación á la de Mojos, la confluencia de sus ríos y su situación topográfica, están llamadas a componer un departamento con ventajas recíprocas.

DECRETO.

Art. 1º. Se erige un nuevo departamento de la República, compuesto de las provincias de Mojos, Caupolican y Yuracarés, que se denominará "Departamento del Beni".

2º. El lugar de la capital se designará posteriormente, según lo indique la necesidad y las ventajas que deben consultarse para su establecimiento.

3º. El presente decreto se someterá a la próxima Legislatura para su aprobación.

El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto y de mandarle imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio de Gobierno en la capital Sucre á 18 de Noviembre de 1842 – José Ballivián – El Ministro del Interior, Eusebio Gutiérrez.

LEY DE 2 DE JUNIO DE 1843

La Convención Nacional

DECRETA.

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que continúe tomando las medidas convenientes y haga los gastos necesarios, a fin de realizar la navegación de todos los ríos navegables de la República.

2º. Se le autoriza igualmente, para que verifique la división del departamento de Tarija, en provincias y cantones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones de la Capital Sucre á 31 de Mayo de 1843- Manuel Hermenegildo Guerra, Presidente. José de Ugarte, diputado Secretario.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre á 2 de Junio de 1843 – Ejecútese – José Ballivián – El ministro del Interior – Eusebio Gutiérrez.

LEY DE 18 DE JUNIO DE 1843

La Convención Nacional

CONSIDERANDO:

Que la ciudad Sucre se ha presentado siempre, como la primera por su patriotismo y virtudes y que ha sostenido con noble heroísmo la causa de la restauración.

DECRETA.

Artículo único. La capital de la República se titulará en adelante, la Ilustre y Heroica Sucre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en la Capital Sucre á 18 de Junio de 1843. Manuel Hermenegildo Guerra, Presidente – José de Ugarte, diputado Secretario.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre á 18 de Junio de 1843 – Ejecútese – José Ballivián – En ausencia del Ministro, como encargado del Despacho – Pantaleon Dalence.

DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1843

El Presidente de la República Boliviana.

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de la ley de 2 de junio último, quedó autorizado el poder Ejecutivo, para verificar la división del departamento de Tarija, en provincias y cantones.

DECRETO:

Art. 1º. El departamento de Tarija se divide en tres provincias, que se denominarán el Cercado, Salinas y Concepción.

2º. A la provincia del Cercado, corresponderán los cantones de Tolomosa, San Lorenzo, San Pedro de las peñas y Tomayapo. Su capital será la del departamento.

3º. La provincia de Concepción, se compondrá del cantón de este nombre, Paácaya, Yunchará y Santa Ana. Su capital será el pueblo de Concepción.

4º. La de Salinas continuará como fue erigida por la ley de 10 de Noviembre de 1932.

5º. A la Intendencia de policía de la capital, será anexo el cargo del Gobernador del cercado.

6º. El Gobernador de la provincia de Salinas, continuará disfrutando el sueldo, que le está señalado por el presupuesto general de 1811.

7º. El de la nueva provincia de Concepción, tendrá el sueldo de 600 pesos anuales.

8º. El Juez de Letras de la capital de Tarija, administrará justicia en todas las causas pertenecientes á las provincias.

El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir, y circular. Dado en la casa del Supremo Gobierno en la Ilustre y Heróica capital Sucre á los seis días del mes de Julio de 1843 – José Ballivián – El Ministro del Interior – Pedro Buitrago.

LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1844

José Ballivián, Presidente de la República Boliviana &a.

Hacemos saber a todos los bolivianos, que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente Ley.

La Cámara de Representantes con aprobación de la de Senadores.

DECRETA.

Art. 1º. En el cantón de los Obrajes, provincia del cercado de la ciudad de La Paz, se formará una villa que se denominará Villa de Ingavi.

2º. Para el cumplimiento del artículo anterior, los propietarios en el cantón de los Obrajes serán obligados á enajenar sus propiedades, ya sean rústicas ó urbanas, en cuanto fueren necesarias para la formación de la villa.,

3º. Se autoriza al Ejecutivo para indemnizar previamente, á justa tasación, el valor de las propiedades particulares de que habla el artículo que antecede, reembolzándose al tesoro con el producto de las mismas propiedades.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de representantes en la Ilustre y Heróica Sucre á 7 de Octubre de 1844 – José Lorenzo Maldonado, Presidente, - Sebastián Cainzo, Secretario representante – Lugar del sello.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre á 8 de Octubre de 1844. Ejecútese – José Ballivián. El Ministro del Interior – Pedro Buitrago.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República que la cumplan, y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Palacio de Gobierno en la Ilustre y Heróica Sucre á 8 de Octubre de 1844 – José Ballivián – El Ministro del Interior – Pedro Buitrago.

LEY DE 27 DE OCTUBRE DE 1844

José Ballivián, Capitán General Presidente Constitucional de la República.

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente Ley.

El Senado y la cámara de Representantes de la Nación Boliviana.

DECRETAN.

Art. 1º. La población de Clisa en la provincia de este nombre, es cantón para los efectos políticos y civiles: será denominado "Orihuela".

Se establecerán en él los funcionarios públicos, que según ley, tienen los demás cantones de la República. El Poder Ejecutivo arreglará sus límites.

2º. El propietario de los terrenos del cantón de Clisa, será obligado á vender, á justa tasación, el terreno suficiente para los edificios urbanos, precediendo la indemnización legal de su precio de parte del comprador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su puntual cumplimiento. Dada en la sala de sesiones del Senado en la Ilustre y Heróica ciudad Sucre á 26 de Octubre de 1844.- Crispín Diez de Medina, Presidente del Senado – Buenaventura Guardia, Secretario Senador.- Palacio de Gobierno en Sucre á 27 de Octubre de 1844.- Ejecútese – José Ballivián- El Ministro del Interior – Pedro Buitrago.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponde. Dada en la Ilustre y Heróica capital Sucre á 29 de octubre de 1844 – José Ballivián – El Ministro del Interior – Pedro Buitrago.

LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1844

José Ballivián, Presidente de la República Boliviana, y General en jefe de sus Ejércitos, &

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha dictado y nos publicamos la siguiente ley.

La Cámara de Representantes con aprobación de la de Senadores

DECRETA.

Art. 1º. Se restablece la provincia creada por el artículo 1º. del supremo decreto de 16 de Julio de 1838, compuesta de los cantones de Ingavi, Ichoca, Cabari, Mohoza, y Suri en el departamento de La Paz. Se denominará provincia de Ingavi, y el cantón de este nombre será su capital.

2º. En conformidad a las leyes, habrá en esta provincia una judicatura de letras.

3º. El gobierno eclesiástico de la Diócesis de La Paz, nombrará en la provincia de Ingavi un Vicario foráneo, con las facultades que ejercen los funcionarios de esta clase.

4º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para agregar á la provincia de Sicasica los cantones, que crea convenientes de las de Ingavi, y el Cercado de La Paz, á fin de arreglar dichas provincias en todo lo concerniente al régimen administrativo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su puntual cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en la Ilustre y Heróica Sucre á 30 de Octubre de 1844 – José Lorenzo Maldonado, Presidente de la Cámara de Representantes – Sebastián Cainzo, Secretario Representantes.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre á 2 de Noviembre de 1844 – Ejecútese – José Ballivián. El Ministro de Interior – Pedro Buitrago.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República que la cumplan y hagan cumplir. El ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponde – Palacio de Gobierno en la Ilustre y Heróica Sucre á 2 de Noviembre de 1844 – José Ballivián – El Ministro del Interior, Pedro Buitrago.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1844

José Ballivián, Presidente de la República Boliviana, y General en Jefe de sus Ejércitos, &a.

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha dictado y nos publicamos la siguiente ley.

La Cámara de Representantes con aprobación de la de Senadores,

DECRETA.

Art. Único. La capital de la provincia de Sicasica, se denominará Villa de Aroma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en la Ilustre y Heróica ciudad Sucre á 11 de Noviembre de 1844 – José Lorenzo Maldonado, Presidente – Félix Romero, Secretario Representante.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre á 11 de Noviembre de 1844.- Ejecútese – José Ballivián. El Ministro del Interior – Pedro Buitrago.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República que la cumplan, y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponda. Palacio de Gobierno en la Ilustre y Heróica Sucre á 11 de Noviembre de 1844 – José Ballivián – El Ministro del Interior, Pedro Buitrago.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1844

José Ballivián General en Jefe de los Ejércitos de Bolivia y Presidente Constitucional de ella, &a. &a. &a.

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso ha dictado y nos publicamos la siguiente ley.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana

DECRETAN.

Art. 1º. El Poder Ejecutivo mandará construir dos fuertes, uno en Pirarenda provincia de Azero y otro en el Piraí, provincia de Tomina, o en los puntos que crea mas convenientes, para el resguardo y seguridad de las fronteras del departamento de Chuquisaca.

2º. Estos fuertes serán servidos y custodiados por la guardia nacional de ambas provincias, en el número de plazas, modo y término que arreglare el Ejecutivo.

3º- Las dos guarniciones serán sostenidas permanentemente á expensas del Estado.

4º. Quedan derogadas las leyes que hubieren ordenado, la construcción de fuertes en las fronteras de Tomina.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones del Senado en la Ilustre y Heróica ciudad Sucre á 11 de Noviembre de 1844.- Crispín Díez de Medina, Presidente del Senado. – Buenaventura Guardia, Secretario Senador.

Palacio de Gobierno en Sucre á 11 de Noviembre de 1844 – Ejecútese – José Ballivián – El Ministro de la Guerra – José María Silva.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, la cumplan y la hagan cumplir.

El Ministro de la Guerra la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponde. Ilustre y Heróica ciudad Sucre á 11 de Noviembre de 1844 – José Ballivián.- El Ministro de la Guerra José María Silva.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1844

José Ballivián, Capital General Presidente Constitucional de la República,

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso ha dictado y nos publicamos la siguiente Ley.

La cámara de Representantes con aprobación de la de Senadores

DECRETA.

Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para demarcar los límites del departamento del Beni, llevar al cabo las empresas de utilidad y progreso que se han acometido de cuenta del Estado, en dicho departamento: promover todas las mejoras que creyere convenientes y hacer los gastos necesarios con este objeto.

2º. La nueva ciudad que debe erigirse en el punto de Rurrenavaque, será la capital del departamento del Beni y llevará el nombre de ciudad – Ballivián.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en la Ilustre y Heróica ciudad Sucre á 13 de Noviembre de 1844 – José Lorenzo Maldonado, Presidente de la Cámara de Representantes – Félix Romero, Secretario Representante.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre á 15 de Noviembre de 1844 – Ejecútese – José Ballivián – El Ministro del interior – Pedro Buitrago.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República que la cumplan y la hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Ilustre y Heróica Sucre á 15 de Noviembre de 1844 – José Ballivián.- El Ministro del Interior – Pedro Buitrago.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1844

José Ballivián General en Jefe del Ejército Nacional &a.&a.

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso Nacional ha decretado y nos publicamos la siguiente Ley.

La Cámara de Representantes con aprobación de la de Senadores

DECRETA.

Art. 1º. Se traslada la capital de la provincia de Yuracarés al pueblo de Chimoré, que queda erigido en cantón.

2º. Mientras se establece una judicatura de letras en la provincia de Yuracarés, conocerá de las causas civiles y criminales que ocurran en ella, el juez de letras del cercado de Cochabamba; mas los jueces de paz serán nombrados por la prefectura del Beni a propuesta de este funcionario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la cámara de Representantes en la Ilustre y Heróica ciudad Sucre a 13 de Noviembre de 1844 – José Lorenzo Maldonado, Presidente de Representantes, Félix Romero, Secretario Representante.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre á 15 de Noviembre de 1844 – Ejecútese – José Ballivián. El Ministro del Interior – Pedro Buitrago.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República que la cumplan y hagan cumplir.

El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar, y circular á quienes corresponda – Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre y Heróica Sucre á 15 de Noviembre de 1844 – José Ballivián – El Ministro del Interior – Pedro Buitrago.

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1844

José Ballivián, Presidente de la República Boliviana

Habiendo autorizado al Poder Ejecutivo la Ley de 2 del corriente, para arreglar la comprensión territorial de las provincias de Sicasica, Ingavi y el Cercado de La Paz, en consecuencia de la creación de la Provincia de Ingavi,

DECRETO:

Artículo único Se agrega a la Provincia de Sicasica, los cantones Curaguara y Ulloma de la Provincia de Ingavi, y el Cantón de Araca de la del Cercado de La Paz.

El Ministro de Estado del despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto, de comunicarlo a quienes corresponda, y de mandarlo a imprimir publicar y circular. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre y Heróica Sucre a 23 de noviembre de 1844.

José Ballivián.

El Ministro del Interior.- Pedro Buitrago.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1845

José Ballivián - Capitán General Presidente Constitucional de la República

Deseando arreglar del modo más conveniente la comprensión territorial de la Provincia Sicasica del Departamento de La Paz, en cumplimiento de la Ley de 2 de noviembre del año pasado.

DECRETO:

Artículo 1º.- Se agregan a la Provincia de Sicasica los cantones de Callapa y Topoco de la Provincia de Ingavi, y el Cantón de Araca de la del Cercado de La Paz.

Artículo 2º.- Queda sin efecto el decreto expedido en 23 de noviembre del año próximo pasado.

El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre y Heróica Sucre a 4 de Marzo de 1845.

José Ballivián.

El Ministro del Interior.- Pedro Buitrago.

DECRETO DE 3 DE JULIO DE 1845

José Ballivián, Capitán General de los Ejércitos de la República, Presidente Constitucional de ella etc. etc.

CONSIDERANDO,

Que el pueblo Capital de la Provincia de Arque, se halla casi en completa ruina é inminentemente amagado por los rios que lo rodean.

DECRETO.

Art. Único. La Capital de la Provincia de Arque, queda trasladada provisionalmente el pueblo de Capinota, mientras el Cuerpo Lejislativo resuelva lo conveniente.

El Ministro de Estado del Despacho de Instrucción Pública, y Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio del Interior, cuidará de la ejecución de este decreto y de comunicarlo a quienes corresponda. –Dado en el Palacio de Gobierno en la Ilustre y Heróica Sucre á 3 de Julio de 1845.- Jose Ballivián.- El Ministro del Interior.- Tomás Frías.

ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1846

Deslinde de las comunidades de Salinas, Llica y Tagua

En el expediente organizado para el deslinde de los terrenos de las comunidades de Salinas de Garsimendoza, Llica y Tagua, se ha decretado lo siguiente:

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, á 7 de Febrero de 1846

Hallándose el deslinde de los terrenos que han poseído las comunidades de Salinas de Garsimendoza, Llica y Tagua, cuyo dominio directo pertenece al Estado, en el caso del artículo 488 del Código de Procedimientos judiciales; y debiendo el Gobierno evitar la repetición de los atentados que han cometido ambas en perjuicio del orden público, de sus labores agrícolas y de la obediencia debida á las leyes y autoridades de la nación; resuelve:

1º. El Conjuez de la Corte Superior de Potosí Dr. Manuel de la Lastra, á quien se autoriza de comisión bastante, procederá a señalar los lindes de la Provincia de Lípez con la de Paria, asociado de los Gobernadores y Jueces Letrados de ambas.

2º. Como de la fijacion de dichos lindes depende tambien la de los terrenos, que han poseido las dos comunidades contendoras, se procurará la mas prudente y equitativa aplicación de ellos á la jurisdicción de cada Provincia, prefiriéndose los límites naturales, y de estos, los que por su notabilidad resuelvan en adelante con toda claridad, cualesquiera dudas ó cuestiones que pudieran suscitarse.

3º. Quedan abolidas dichas comunidades, y los terrenos del Estado que las comprendían, serán distribuidos entre los indígenas de ambas, con arreglo al artículo 7º del Supremo decreto de 13 de Febrero de 1843 y al de 26 de Abril de 1844, respetándose, en cuanto fuera posible, la posesión de cada uno, y asignándose á los corregimientos la doble porción, que les otorga el artículo 3º de este.

4º. En la distribución de que habla el artículo anterior, se ha de adjudicar á cada indígena la porción de terreno, cuyo cultivo le produzca lo bastante para subsistir y satisfacer la contribución en clase de originario con tierras.

5º. La asignación que se hiciere á cada indígena será medida y amojonada á fin de evitar posteriores disputas entre ellos: se le dará un título que acredite su dominio útil, con inserción de mensura y amojonamiento y firmado por el comisionado, gobernadores y jueces concurrentes.

6º. Los terrenos que, hecha la distribución indicada, resultaren sobrantes serán también repartidos entre aquellos indígenas que no los hayan tenido, conforme á lo mandado en los dos supremos decretos citados, llevándose una razon de ellos, con expresión de los individuos a quienes se hubieren adjudicado.

7º. Ha de concurrir á las mensuras y amojonamientos, en clase de perito, el ciudadano Agustín Galleguillos y Cossio, á quien se le abonarán tres pesos diarios por cada siete horas que se ocupe. También se abonarán treinta pesos mensuales por gasto de un escribiente, que debe nombrar el comisionado, y los de papel &a., conforme al artículo 9º del citado supremo decreto de 13 de Febrero de 1843.

8º. La fijación de límites y distribución de tierras de que habla la presente resolución, deberá principiar indefectiblemente el 20 de Abril y terminar en igual día de Junio de este año, a fin de que no se entorpezca el cobro de la contribución correspondiente á San Juan próximo.

9º. Las dudas que ocurran serán resueltas por los principios generales de la equidad, procurándose la armonia que debe reinar entre provincias y por terrenos que corresponden á una misma nacion.

10º. La tesorería de Potosí satisfará al comisionado el sueldo que en la actualidad disfruta, y además el viático que le señala el artículo 9º del repetido supremo decreto de 13 de Febrero de 1843.

11º.- Con el objeto de precaver disturvios y resistencias que pudieran interrumpir las operaciones insinuadas, el Ministerio de la Guerra librará las órdenes convenientes, para que se ponga á disposición del comisionado la fuerza militar bastante á reprimir á los indígenas y contenerlos dentro de los límites de la obediencia.

Para el cumplimiento en todas sus partes de esta determinación, pásese la nota respectiva al Ministerio citado, trascríbase á las Prefecturas de Potosí y Oruro y remítase original al comisionado nombrado, previniéndosele que, terminada su comisión, ha de dar cuenta con lo obrado al Gobierno para su aprobación.- Rúbrica de S. E. – P. O. de S. E.-Aguirre.

ORDEN DE 19 DE MARZO DE 1846

República Boliviana.- Ministerio de Estado del Despacho del Interior – Palacio del Supremo Gobierno en Sucre á 19 de marzo de 1846 – 38.

A S.G. El Prefecto del Departamento de La Paz.

Sr. Prefecto – Impuesto S. E. el Presidente de la República del informe de V. G. de 11 del corriente, sobre las comunidades de Tariri y Charapacsi, ha tenido á bien disponer; que desde esta fecha queden incorporadas dichas comunidades al cantón de Suri Provincia de Inquisivi, á cuyas autoridades deberán estar subordinadas, para que presten los servicios personales que la ley exije á los indíjenas que poseen terreno del Estado.- V. G. comunicará esta resolución á los Gobernadores respectivos, para su cumplimiento en la parte que les toca.- Dios guarde á V. G.- Rúbrica de S. E. – Pedro José de Guerra.

RESOLUCION DE 19 DE JULIO DE 1846

Nueva parroquia en el Vice-Cantón de Vichacla.

En el expediente elevado por S. S. Ilma. El R. Arzobispo Metropolitano, para la creación de una nueva parroquia en el vice-cantón de Vichacla, se ha decretado lo que sigue-

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, á 19 de Julio de 1846

Vistos los presente obrados y las fundadas razones expuestas por el R. Arzobispo Metropolitano en la precedente nota, apruébase el auto de fojas 280, dictado á 13 de Diciembre de 1843, para la erección de una nueva parroquia en el vice-cantón de Vichacla, anexo de la doctrina de Santiago de Cotagaita: en consecuencia devuélvase este expediente al Diocesano Metropolitano, para que proceda á fundar dicho nuevo curato en los lugares que expresa el mencionado auto de 13 de Diciembre de 1843- Rúbrica de S. E. Pedro José de Guerra.

RESOLUCION DE 20 DE JULIO DE 1846

Nueva parroquia en el pueblo de Moraya

En el expediente organizado para la nueva erección del curato de Moraya y su separación de Talina

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, á 20 de Julio de 1846.

Con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y vista la exposición fundada de la Junta de propietarios de la provincia de Chichas; apruébase el auto de fojas 19 vuelta dictado por el R. Arzobispo Metropolitano á 6 del corrientes mes, en que declara la división del curato de Talina y la creación de una nueva parroquia en el vice-cantón de Moraya con los agregados de Mojo, Sococha, Nazarenos y Río grande. En consecuencia, devuélvase el expediente al Diocesano Metropolitano, para que proceda á fundar dicho nuevo curato en el punto que expresa el auto referido.- Rúbrica de S. E. – Pedro José de Guerra.

LEI DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1846

José Ballivián, Presidente Constitucional de la República, Capitán General de sus Ejércitos, etc.

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente-

LEI

El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana

DECRETAN

Art. 1.° Se establecerá con el nombre de la villa del "Marco del Jaurú", una nueva población á la parte del Sud del Marco, divisorio entre el Brasil y la República, colocado por las coronas de España y Portugal á la margen derecha del río Paraguai, en su confluencia con el Jaurú.

2.° El Poder Ejecutivo concederá á los pobladores de la Villa del "Marco del Jaurú", los privilegios y regalías que las leyes conceden á los habitantes del Beni y á los primeros pobladores de las colonias y reducciones: tomará además todas las medidas, que á su juicio sean necesarias para el cumplimiento de esta lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dado en la Sala de sesiones del Senado en la Ilustre y Heróica ciudad Sucre á 15 de Setiembre de 1846. Casimiro Olañeta, Presidente del Senado.- Juan José Ameller, Secretario senador.- Lugar del gran sello.

Palacio del Gobierno en Sucre á 17 de Setiembre de 1846.-Ejecútese-José Ballivián.- El Ministro del Interior - Pedro José de Guerra.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Palacio de Gobierno en la Ilustre y Heróica Sucre 17 de Setiembre de 1846.- José Ballivián.- El Ministro del Interior.= Pedro José de Guerra.

LEY DE 23 DE SETIEMBRE DE 1846

José Ballivián, Capitán General de los Ejércitos de la República, Presidente Constitucional de ella, etc. etc. etc.

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana.

DECRETAN.

Art. 1º. El Poder Ejecutivo podrá, en uso de la autorización que se le concedió por la Ley de 13 de Noviembre de 1844, adjudicar los tres pueblos de misiones de Guarayos al territorio del Departamento de Santa Cruz, siempre que esta medida, atenta la respectiva posición de estos pueblos y de la Capital de aquel Departamento, pueda concurrir a la mejor administración de Guarayos.

2º. Los tres pueblos de Guarayos, cualquiera que sea la forma territorial que les de el Poder Ejecutivo, quedan exceptuados por sus circunstancias especiales, de las leyes que arreglan el régimen interior de la República, y sujetos en lo espiritual y temporal á reglamentos particulares que dará el poder Ejecutivo para su administración.

3º. El Poder Ejecutivo tomará cuantas providencias juzgue conducentes al fomento y progreso de estos pueblos, y especialmente á la apertura de nuevas vías de comunicaciones con Santa Cruz, Mojos y Chiquitos.

4º. El Poder Ejecutivo queda también autorizado para arreglar el territorio interior del Departamento del Beni.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones del Senado en la Ilustre y Heróica Capital Sucre, á 21 de Setiembre de 1846 – Casimiro Olañeta – Presidente del Senado – Juan J. Ameller – Secretario Senador.

Lugar del sello – Palacio del Gobierno en Sucre, á 23 de Setiembre de 1846 – Ejecútese – José Ballivián – El Ministro del Interior – Pedro José de Guerra.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Ilustre y Heróica Sucre, a 23 de Setiembre de 1846 – José Ballivián – El Ministro del Interior – Pedro José de Guerra.

LEY DE 24 DE SETIEMBRE DE 1846

José Ballivián, Presidente Constitucional de la República, etc. etc.

Hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente Ley.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana

DECRETAN.

Art. Único. El pueblo de Capinota será Capital de la Provincia de Arque.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones del Senado en la Ilustre y Heróica Capital Sucre, á 20 de Setiembre de 1846 – Manuel de la Cruz Mendez. – Presidente del Senado – Anjel Aguirre – Secretario Senador.

Lugar del sello – Palacio del Gobierno en Sucre, á 24 de Setiembre de 1846.- Ejecútese – José Ballivián.- El Ministro del Interior – Pedro José de Guerra.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda – Ilustre y Heróica Sucre á 24 de Setiembre de 1846 – José Ballivián – El Ministro del interior – Pedro José de Guerra.

LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1846

José Ballivián - Presidente Constitucional de la República, Capitán General de sus Ejércitos

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente-

LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana

DECRETAN:

Art. Único. Se erijen en cantones las parroquias de Vichacla y Moraya con la denominación que al presente tienen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en la Ilustre y Heróica Capital Sucre, á 11 de Noviembre de 1846.

Manuel de la Cruz Mendez – Presidente del Senado, - Anjel Aguirre.- Secretario Senador.

Lugar del sello – Palacio de Gobierno en Sucre, á 12 de Noviembre de 1846 – Ejecútese.

José Ballivián

El Ministro del Interior – Pedro José de Guerra.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponde. Ilustre y Heróica Sucre, á 12 de Noviembre de 1846 .

José Ballivián

El Ministro del Interior – Pedro José de Guerra.

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1846

José Ballivián - Presidente Constitucional de la República, Capitán General de sus Ejércitos

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente-

LEY.

La Cámara de Representantes y la de Senadores-

DECRETAN.

Art. Único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para trasladar la Capital de la Provincia de López al punto de Montesclaros, si lo creyere conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en la Ilustre y Heróica Capital Sucre, á 12 de Noviembre de 1846 – Mariano Ballivián – Presidente – Antonio Zarco – Secretario Representante.

Lugar del sello – Palacio de Gobierno en Sucre, á 13 de Noviembre de 1846 – Ejecútese – José Ballivián – El Ministro del Interior – Pedro José de Guerra.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la mandará imprimir, publicar y circular á quienes corresponde. En la Ilustre y Heróica Sucre, á 13 de Noviembre de 1846 – José Ballivián – El Ministro del Interior – Pedro José de Guerra.

LEY DE 22 DE AGOSTO DE 1848

El Poder Ejecutivo Provisional de la República

Por cuanto la Representación Nacional ha decretado lo siguiente:

El Congreso Extraordinario

DECRETA

Artículo único. El Cantón de Arque es la Capital de la Provincia de este nombre, y el de Quillacollo, la de la Provincia de Tapacarí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones del Congreso extraordinario en la Ilustre y Heróica capital Sucre, a 18 de Agosto de 1818.- José María Linares, Presidente.- Mariano Montoya, José María Orihuela, Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre y Heróica capital Sucre, a 21 de Agosto de 1818.- Ejecútese.- José Miguel de Velasco.

El Ministro del Interior.- Casimiro Olañeta.

Por tanto, ordena su cumplimiento; ejecútese y publíquese. Dado en la Ilustre y Heróica capital Sucre, á 22 de Agosto de 1848.- José Miguel de Velasco.- Casimiro Olañeta.

DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1849

Manuel Isidoro Belzu, Presidente Provisorio de la Repúblics, etc.

CONSIDERANDO:

1º. Que el cantón de Sacaca contribuyó á la jornada de Yamparáez, con una bizarra compañía, que en el batallón Cazadores se distinguió heróicamente:

2º. Que en la rebelión de Marzo último sobresaltó ese pueblo por su lealtad, entuciasmo y remarcables servicios á la causa de la libertad.

3º. Que es un deber del Gobierno recompensar dignamente los sacrificios prestados por los pueblos; en uso de la suma del poder de que me hallo investido:

DECRETO:

Artículo único.- El cantón de Sacaca se erije en Villa, y se denominará Villa de Yamparaez.

Comuníquese y publíquese. Dado en Sucre á 25 de Julio de 1849 – M.I. Belzu – Tomás Baldivieso.

DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1850

Manuel Isidoro Belzu, Presidente Provisorio de la República etc.

CONSIDERANDO:

Que el cantón de Corocoro, por su creciente población é industria mineralójica, demanda la residencia de las autoridades territoriales, y que además es el punto céntrico de la provincia a que pertenece.

DECRETO:

Art. Único.- El espresado Cantón de Corocoro será en adelante capital de la provincia de Ingavi, conservando el pueblo de Viacha su antigua denominación de Villa de Ingavi.

Publíquese y circúlese.- Dado en La Paz de Ayacucho a 29 de Enero de 1850.- 42 de la Independencia y 2º de la Libertad – Manuel Isidoro Belzu – El Ministro del Interior – Tomas Baldivieso.

DECRETO DE 4 DE ABRIL DE 1851

Manuel Isidoro Belzu, Presidente Constitucional de la República, Capitán General de sus Ejércitos, etc. etc.

CONSIDERANDO:

1º. Que los sacrificios y heróicos esfuerzos de los pueblos, prestados á la causa de la Libertad, deben consignarse en la historia por testimonios dignos de la gratitud Nacional:

2º. Que la Provincia de Ornasuyos desplegó en el año 47 un entusiasmo heróico por derrocar la tiranía y prestó servicios distinguidos á la causa proclamada por los pueblos, a cuyo sostenimiento contribuyó eficazmente en la jornada de Yamparaez un sobresaliente batallón;

DECRETO:

Art. único.- Se erije en villa el Cantón de Achacachi Capital de la Provincia de Omasuyos, y se denominará en adelante "Villa de la Lealtad".

Comuníquese y publíquese.- Dado en Achacachi, á 4 de Abril de 1851 – 42 de la Independencia y 3º de la Libertad – Manuel Isidoro Belzu – El Ministro de lo Interior – Tomás Baldivieso.

DECRETO DE 25 DE DICIEMBRE DE 1851

Manuel Isidoro Belzu, Presidente Constitucional de la República, Capitán General de sus Ejércitos, etc. etc.

CONSIDERANDO.

1º. Que el pueblo de Tapacarí ha hecho constantes esfuerzos a favor del orden, la paz y la libertad de la Patria.

2º. Que le Gobierno está en el deber de impulsar por cuantos medios estén á su alcance el desarrollo moral y material de los pueblos.-

DECRETO.

Artículo 1º. Se declara el pueblo de Tapacarí capital de la provincia del mismo nombre.

2º. La capital de Tapacarí se erije en Villa con el nombre de la "Convención Nacional de Oruro".

3º. Este decreto se someterá á la deliberación de las prócsimas Cámaras Constitucionales.

Comuníquese y publíquese. Dado en Tapacarí a 25 de Diciembre de 1851 – 43 de la Independencia y 3º de la Libertad – Manuel Isidoro Belzu – El Ministro de lo Interior – Juan Crisóstomo Unzueta.

ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1852

República Boliviana.- Ministerio de Estado del Despacho de lo Interior.- Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, a 18 de Febrero de 1852 – 44 de la Independencia y 4º de la Libertad.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

Sin duda que por una equivocación del plumario que copio el Supremo decreto de 25 de Diciembre de 1851, y se mandó á las Prefecturas para su publicación, se cometió un error notable en el artículo 2º en que en lugar de denominar al Pueblo de Tapacarí "Villa de la Convención Nacional de 1851" se puso "Villa de la Convención Nacional de Oruro". Como este error ha desnaturalizado la mente del Gobierno, que quiso honrar de un modo más amplio á aquel Pueblo, el Señor Capitán General Presidente Constitucional de la Repúbiica, me ordena decirie; que mande U. reimprimir el mencionado Decreto de 25 de Diciembre último, cuidando de que su artículo 2º esprese "2º La Capital de Tapacarí se erije en Villa con el nombre de la Convención Nacional de 1851".

Lo comunico a U. Para su inteligencia y cumplimiento.- Rúbrica del Señor Presidente – Juan C. Unzueta.

DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1852

El Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO

1º. Que son poco conocidas las bellezas importantes con que la naturaleza ha dotado nuestro país.

2º. Que es necesario generalizarlas, recomendando á la memoria sus nombres, aplicándolos á objetos que las perpetúen;

3º. Que la mineria es la principal industria de la Provincia de Chichas, en cuyo territorio se encuentra la majestuosa y rica montaña del Chorolque.

4º. Que los pasados disturbios políticos, han hecho que la denominación de dicha Provincia sea recordada con desagrado.-

DECRETA:

Artículo 1º. La Provincia de Chichas se llamará en adelante – "Provincia del Chorolque"

2º. El tercer Batallón del Ejército de línea, se denominará también en lo sucesivo "Batallón Chorolque 2º. De Granaderos de la Guardia"

3º. Se dará cuenta de este decreto á las próximas Cámaras.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la Casa de Gobierno en Tupiza, á 24 de Junio de 1852 – 44 de la independencia y 4º. De la Libertad – Manuel Isidoro Belzu – El Ministro Secretario General, . Juan Crisóstomo Unzueta.

DECRETO DE 10 DE JUNIO DE 1854

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO.

Que la arción de la Prefectural del Beni a cuyo Departamento se agregaron las montañas del Espíritu Santo y de Yuracarés, na sido de todo punto insuficiente para atender y mejorar la población establecida en aquellas comarcas, tanto por la inmensa distancia que las separa de la capital del Beni, cuanto por su difícil comunicación con ella.

Que para hacer prosperar dichas montañas y mejorar los caminos que las cruzan, es necesario situar en su propio centro una autoridad que promueva y active tan importantes objetos:

Decreta:

Artículo 1º. Se erije al Nord Este de esta capital una nueva provincia dependiente de la Prefectura de Cochabamba, cuyo distrito formarán las montañas de Corani, del Espíritu Santo y de Yuracarés. La nueva provincia se denominará Provincia del Chaparé; "y su capital, residencia del Gobernador, será el cantón de Mendoza.

2º. Las rentas de la montaña del Espíritu Santo; despues de deducidos 600 pesos que se asignan por sueldo al Gobernador, se aplicarán gradual y

sucesivamente a la mejora y apertura de un camino desde el Espíritu Santo al puerto del Chaparé, y otro desde el citado puerto a esta ciudad.

3º. De los mismos fondos que produzca la nueva Provincia se estraerá lo necesario para construir en la capital una Iglesia, una Casa de Gobierno y una Casa Parroquial.

4º. El Gobierno asignará posesiones a los pobladores que quisieran establecer trabajos agrícolas en las citadas montañas, exijiéndoles una patente que no pasará de 50 pesos por un topo, cuyos fondos se aplicarán igualmente en beneficio de la citada Provincia.

5º. La adjudicación de estos topos se practicará conforme a las disposiciones vijentes, no pudiendo concederse mas de uno a cada peticionario.

6º. La provincia del Chaparé estará sujeta en los negocios judiciales a los juzgados y tribunales de esta capital.

7º. El Gobierno dictará sucesivamente las demás medidas que sean necesarias para el progreso de la nueva Provincia.

8º. Los industriales que en las citadas montañas o en otro punto del Departamento pusieren plantíos de algodón y presentares una cosecha de docientas arrobas, recibirán como premio del Tesoro público la suma de 1,000 pesos, cuya cantidad se dará a las cuatro primeras personas que presentáren el indicado producto en la cantidad fijada.

Comuníquese y publíquese. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en la mui valerosa y leal ciudad de Cochabamba, a 10 de Junio de 1854.- 46 de la Independencia y 6º de la Libertad.- Manuel Isidoro Belzu.- El Ministro del Interior.- Joaquín de Aguirre.

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1854

El Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha honrado los merecimientos de las capitales y pueblos de casi todos los departamentos de la República, acordándoles títulos y dictados que perpetúen el glorioso recuerdo de sus proezas, patriotismo y virtudes cívicas.

Que solo la ciudad de Potosí, tan digna del renombre que goza en el mundo por su inagotable y proverbial riqueza, no ha tenido hasta ahora un epíteto que señale y blazone su importancia y relevantes méritos.

Que la actual administración que ha consagrado sus conatos a la mejora material de este pueblo, debe igualmente enaltecerlo en el órden político y moral;

DECRETA:

Artículo único. En todos los actos públicos y documentos oficiales, el pueblo de Potosí llevará en adelante el dictado de "La esclarecida y opulenta ciudad de Potosí".

Comuníquese y publíquese. Dado en la esclarecida y opulenta ciudad de Potosí, a 10 de Noviembre de 1854.- 46 de la Independencia y 6º de la Libertad.

Manuel Isidoro Belzu.

El Ministro del Interior – Joaquín de Aguirre.

DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1855

El Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO.-

1º. Que la Honorable Cámara de Senadores hizo una nueva demarcación de la Provincia del Chaparé, i fijó reglas convenientes, para la adjudicación de los terrenos valdíos de las montañas de aquella nueva Provincia.

2º. Que para el desarrollo de la agricultura, i para facilitar vias de comunicación en las fértiles rejiones del Este de Cochabamba, es de urjente necesidad llevar al cabo las medidas adoptadas por el Senado Nacional.

DECRETA.

Artículo 1º. El cantón de Sacaba con todas sus pertenencias, queda incorporado a la Provincia del Chaparé, i será su pueblo Capital.

2º. El Cercado de Cochabamba queda reducido a las dos parroquias de la capital i a las de Santa Ana e Itoca, debiendo correr tanto la parte económica como la política, a cargo del Intendente de Policía conforme a las leyes. En la parte judicial queda como ántes la Provincia del Chaparé sujeta a los Juzgados i Tribunales de la ciudad de Cochabamba.

3º. Los dos representantes que nombraba la Capital, serán nombrados por la Provincia del Cercado, según esta nueva demarcación, i el que ántes nombraba la Provincia del Cercado, representará en adelante la del Chaparé por la cual será electo.

4º. Los terrenos valdios de las montañas de Coraní, del Espíritu Santo i de Yuracarés, serán adjudicados por el Gobierno Supremo a los individuos que

quieran cultivarlos. Cada peticionario recibirá una area cuadrada de terreno que tenga mil seiscientas varas de base i otras tantas de altura.

5º. El adjudicado que transcurriendo un año cabal despues de haber tomado posesión del terreno, no tuviese un trabajo agrícola que represente un valor de cien pesos, perderá el derecho de la adjudicación.

6º. La patente de cincuenta pesos señalada a cada repartimiento por anterior disposición, se pagará a los seis años despues de haberse comenzado a labrar.

7º. La Junta Inspectora de obras públicas de la Provincia de Chaparé, percibirá el producto del remate del impuesto que paga actualmente la coca que se estrae de sus montañas, bajo la responsabilidad directa i solidaria de los propietarios que la formen, i este producto se invertirá en la apertura de un camino desde la Paracti hasta Coni; i desde Corani al Espíritu Santo; i en las demas obras necesarias para el desarrollo de la agricultura.

8º. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Inspectora formará el presupuesto del gasto que demande cada obra pública, o la apertura parcial i gradual del camino, i recabará para realizarla, la aprobación competente de la Prefectura del departamento, quien dará cuenta de todo al Supremo Gobierno.

9º. El Gobernador de la Provincia de Chaparé, disfrutará un sueldo de mil pesos al año, que pagará el Tesoro Público.

10º. Los terrenos valdios de la montaña de Bandiola, pertenecientes a la Provincia de Clisa, se repartirán tambien entre los empresarios que quieran cultivarlos, guardádose en la distribución las reglas establecidas respecto a las tierras valdias de la Provincia del Chaparé.

DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1856

El Presidente Constitucional de la República –

CONSIDERANDO:

1º. Que la provincia de Caupolican sufre graves atrazos en el servicio público por haber pasado a formar una parte del departamento del Beni, cuya Prefectura no puede comunicarse a mérito de lo enorme i despoblada distancia que media entre una i otra rejión.-

1º. Que no debe permanecer por mas tiempo en ese estado de abandono con notable perjuicio de los intereses materiales y morales de sus habitantes.

3º Que las pequeñas transacciones que se ofrecen en aquella provincia hacen innecesaria la asistencia de un juez de letras, cuando ellas pueden ser terminadas por los jueces de paz.

DECRETA.

Artículo 1º. La provincia de Caupolican se reincorpora al departamento de La Paz i su Gobernador queda con arreglo a lei, sujeto a las órdenes de esta Prefectura.

2º. Se suprime la judicatura de letras de la mencionada provincia, i en la parte judicial queda ella sujeta al juzgado de Muñecas, i a los Tribunales de esta capital en la forma i grado que previenen las leyes.

3º. Los productos de la provincia de Caupolican serán emposados en la tesorería de La paz, quien los recibirá mediante la cuenta correspondiente como fondos particulares de la tesorería del Beni.

4º. Habrá en Caupolican un colector de rentas desde el semestre próximo de San Juan, que gozará por compensativo de su trabajo, el 8 por ciento deducido del total producto de la contribución indijenal.

Comuníquese i publíquese. Dado en La Paz, a 23 de febrero de 1856.- Jorge Córdova.- El Ministro de Hacienda – Miguel María de Aguirre – El Ministro del Interior i del Culto – Basilio de Cuéllar.

DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1856

El Presidente Constitucional de la República

Considerando: Que la actual división territorial de este departamento es imperfecta en algunas de sus provincias, y que conviene, tanto para consultar el buen servicio público, como para proveer mejor a las necesidades de la población, rectificarla del modo apropiado y conveniente.

DECRETA:

Artículo 1º La provincia denominada Ingavi, se divide en dos-una que llevará este nombre, y otra que se llamará de Pacajes.

Artículo 2º La Provincia de Ingavi constará de los cantones siguientes: Viacha, la capital; Laja, Collocollo, Tiahuanaco, Guaqui, Desaguadero, Jesús de Machaca, Nasacara, Caquiaviri y Taraco.

Artículo 3º La Provincia de Pacajes se compondrá de los cantones siguientes: Corocoro, la capital; Caquingora, Ulloma, San Andrés de Machaca, Santiago de machaca, Achiri, Verenguela, Calacoto, Callapa y Topoco.

Artículo 4º Cada una de las provincias tendrá un gobernador, su juez de letras, escribano y alguacil que serán nombrados oportunamente. Los gobernadores llevarán el sueldo anual de mil cuatrocientos pesos cada uno, no siendo de la clase militar, y los jueces de letras y alguaciles el que les corresponda por la ley.

Artículo 5º La Provincia de Ingavi dará un diputado al Congreso y otro la de Pacajes, para llenar el número señalado por la Ley de elecciones.

Artículo 6º Los cantones de Zongo y Challana se separan de la Provincia de Larecaja, y corresponderán en adelante a la de Omasuyos.

Artículo 7º El Cantón Curaguara quedará incorporado a la provincia de Sicasica.

Artículo 8º La Prefectura del departamento dispondrá que las matrículas de contribuyentes se arreglen a este decreto, para que los respectivos recaudadores, en vista de esta nueva demarcación, hagan sus enteros en la tesorería desde el próximo semestre de San Juan.

Artículo 9º Los funcionarios espirituales del Desaguadero, de Nasacara y Caquingora, quedarán en el mismo estado y la jurisdicción de sus respectivos párrocos.

Artículo 10º Este decreto se someterá a la deliberación de las próximas Cámaras Legislativas.

Comuníquese y publíquese. Dado en La Paz, a 29 de marzo de 1856.- Jorge Cordova.

El Ministro del Interior y del Culto, Basilio de Cueliar.
El Ministro de Hacienda-Miguel María de Aguirre.

DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1856

El Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

1º. Que en el departamento del Beni no se ha establecido hasta ahora el réjimen interior adoptado por la lei de 28 de setiembre de 1831 para todos los demás de la República, i que es preciso satisfacer a esa necesidad en bien i progreso de aquellos pueblos.-

2º. Que habiendo remitido al gobierno el actual Prefecto de aquel departamento un plan adecuado a sus necesidades i costumbres, ha merecido en su mayor parte la aprobación del Gobierno supremo: oido el dictámen del Consejo de Ministros-

DECRETA

Artículo 1º. El departamento del Beni se divide en cuatro provincias, a saber:

Provincia del Magdalena, que se compondrá de los cantones siguientes: Magdalena, capital; Guacaraje, San Ramón, San Joaquin i el Carmen.

Id. Del Cercado – Trinidad, la capital; Loreto, San Pedro, San Javier.

Id. Del Sécore – San Ignacio, capital; Exaltación, Santa Ana, San José.

Id. De Reyes – Reyes, capital; Cabinas, Tumupasa, Ixiamas, San Borja.

2º. En cada provincia se constituirá un Gobernador cuyas funciones se arreglarán a lo que en esta parte dispone la lei de 28 de setiembre de 1831.

3º. En cada cantón se nombrará con arreglo a dicha lei, un correjidor cuyas funciones serán las mismas de que habla aquel acto lejislativo.

Comuníquese i publíquese. Dado en La Paz de Ayacucho, a 9 de julio de 1856.- Jorje Córdova.- El Ministro de Hacienda – Miguel María de Aguirre.- El Ministro de la Guerra – José María Pérez de Urdininea – El Ministro de Instrucción Pública i Relaciones Exteriores – Juan de la Cruz Benavente.- El Ministro del Interior i del Culto – Basilio Cuéllar.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1856

El Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

1º. Que la esperiencia ha demostrado que las provincias de Caupolican i de Reyes, no pueden ser debidamente atendidas por las Prefecturas de la Paz i del Beni a que respectivamente pertenecen a causa de la inmensa distancia que las separa de la acción de aquellas autoridades, i por las dificultades que oponen los malos caminos que las comunican entre sí, i con las capitales de La Paz i de la Trinidad del Beni:

2º. Que es un deber imperioso en el Gobierno, tomar todas las medidas conducentes para que aquellas Provincias desarrollen los jérmenes de prosperidad con que la naturaleza las ha dotado dándoles un suelo feraz i producciones agrícolas de un inmenso valor:

3º. Que la realización de tan importantes fines no puede esperarse sino de la inmediata acción i constante solicitud de una autoridad que colocada en el centro de aquellas Provincias, impulse el desarrollo de la agricultura i del comercio i cuide eficazmente del progreso de la instrucción.

DECRETA.

Artículo 1º. Se erijen en distrito independiente de las Prefecturas de La Paz i del Beni, las Provincias

de Caupolican i de Reyes; i quedarán subordinadas en todo lo gubernativo, policial i administrativo a un funcionario que se denominará Jefe Político del Distrito de Apolobamba; el que se comunicará directamente con el Supremo Gobierno por medio de los respectivos Ministros de Estado.

2º. El Jefe Político del distrito de Apolobamba tendrá una dotación anual de 1.500 ps. i se le abonarán tambien 300 ps. al año para gastos de escritorio i de escribientes.

3º. El jefe político de aquel distrito se entenderá directamente en todos los objetos del servicio público con los Correjidores Cantonales cuyo nombramiento se hará por el mismo conforme la lei.

4º. El Jefe Político del enunciado Distrito propondrá al Gobierno Supremo todos los arreglos que demande este nuevo plan, para regularizar i mejorar el réjimen interior de su respectivo territorio i para colocar aquellos pueblos en la senda de progreso material i moral.

5º. Para hacer frente a las erogaciones consiguientes a este decreto i para mejorar las vias de comunicación, se impone una contribución de un real por cada cesto de coca que se estraiga de la provincia de Caupolican, un peso por cada quintal de cascarilla que igualmente se esporte i un derecho que despues se fijará sobre cada bestia que se interne en aquella provincia a mantenerse con los pastos públicos. La percepción de estos impuestos se hará por medio de remates que tendrán lugar en la capital, residencia del Jefe Político del distrito.

6º. Se situará en la capital de Apolobamba una oficina de Hacienda i de Correos servida por un Tesorero, el cual recibirá mediante una cuenta formal que deberá llevar bajo la inmediata inspección i vijilancia del jefe Político como Intendente de hacienda, el importe de todas las contribuciones que rinda el distrito; haga los gastos que le están asignados; y despache tambien la correspondencia oficial i particular entre la Paz i aquel Distrito por medio de dos correos mensuales que desde luego se establecerán. Este funcionario tendrá en clase de dotación un cuatro por ciento deducido de todo lo que recaude. Hechos los pagos naturales del distrito, remesará a la Tesorería de La Paz en cada semestre los sobrantes de las rentas, los cuales harán frente como está dispuesto al presupuesto del departamento del Beni.

7º. El mismo distrito elejirá conforme a la lei, un Diputado que lo represente en la Cámara de Representantes.

8º. Quedan derogados los supremos decretos de 23 de febrero i de 9 de julio del presente año en todo lo que a este se opongan.

9º. Este decreto será oportunamente sometido a la deliberación i aprobación del Cuerpo Lejislativo.

Dado en la Paz de Ayacucho, a 19 de noviembre de 1856.- Jorge Córdova – El Ministro del Interior i del Culto – Basilio de Cuéllar.- El Ministro de Hacienda.- Miguel María de Aguirre. – El Ministro de la Guerra – José María Pérez de Urdininea.- El Ministro de Instrucción Pública i Relaciones Exteriores.- Juan de la Cruz Benavente.

DECRETO DE 25 DE DICIEMBRE DE 1857

El ciudadano Dr. José María Linares,
Presidente Provisorio de la República.

CONSIDERANDO.

Que el gobierno está comprometido a promover todas la reformas que interesan al desarrollo material é intelectual del país, según la idea de la revolución consumada.

Que la estrechez del régimen administrativo central no satisface las necesidades de los pueblos y daña mas bien sus intereses de progreso, de orden y de libertad, colocando a las provincias en un estado de aislamiento respecto a las Capitales de donde dependen.

Que el buen régimen de administración interior es aquel que deja á cada localidad un círculo de acción proporcionado á su cultura, su población y sus medios de existir.

Que el Gobierno, en vez de restringir esa accion por medio de la centralización del poder que egerce, desea darle mayor extensión, proporcionando a las provincias mas remotas la facilidad de comunicarse directamente con él; la rápida y conveniente circulación de las medidas adoptadas para su progreso, y de los datos útiles que cada una puede sujerirle respecto á su localidad; una marcha política sugeta á principios uniformes que puede armonizar, asimilar y proteger las diversas partes de que se compone la República, y extender á cada una el beneficio de la unidad centralizadora sin ser despotismo.

Finalmente, que los Gobernadores de provincia, como agentes naturales del Gobierno general, para llenar los fines indicados, necesitan de mas representación administrativa y de mas independencia en el ejercicio de sus funciones: de acuerdo con el Consejo de Ministros;

DECRETO.

Art. 1º. En todas las ciudades, Capitales de Departamento y en las provincias de la República, se establecen Jefaturas políticas dependientes directamente del Gobierno, con quien se entenderán en los asuntos del servicio público, por medio de las Secretaría de Estado en sus respectivos ramos.

2º. Habrá en la República treinta y dos jefaturas políticas, á saber:

En el Departamento de Chuquisaca tres, que son:

La ciudad Sucre con la provincia de Yamparáez.

La Provincia de Cinti.

La id. de Tomina, con la de Azero.

En el Departamento de Potosí cuatro, que son:

La Ciudad de Potosí con su Cercado y la de Lípez.

La Provincia de Chichas.

La id. de Porco.

La id. de Chayanta.

En el Departamento de Tarija dos, que son:

La Ciudad de Tarija con su Cercado y la Provincia de Concepción.

La Provincia de Salinas

En el Departamento Litoral una, á saber:

El Puerto La-Mar con la Provincia de Atacama

En el Departamento de Oruro tres, que son:

La Ciudad de Oruro con su Cercado

La Provincia de Paria.

La id. de Carangas.

En el Departamento de La Paz nueve, que son:

La Ciudad de La Paz con su Cercado.

Las Provincias de Pacages é Ingavi, con su antigua demarcación.

La Provincia de Yungas.

La id. de Omasuyos, con su antigua demarcación.

La id. de Sicasica

La id. de Muñecas

La id. de Larecaja, con su antigua demarcación.

La id. de Caupolican

La id. de Inquisivi.

En el Departamento de Cochabamba seis, que son:

La Ciudad de Cochabamba, con su Cercado y la Provincia de Chaparé.

La Provincia de Clisa.

La id. de Tapacarí.

La id. de Mizque.

La id. de Arque,

La id. de Ayopaya.

En el Departamento de Santa Cruz tres, que son:

La Ciudad de Santa-Cruz, con su Cercado.

La Provincia de Valle-grande, con la de Cordillera.

La id. de Chiquitos, con la de Guarayos.

En el Departamento del Beni una, á saber:

La Provincia de Mojos.

Art. 3º. Las funciones que deben desempeñar los Jefes Políticos se arreglarán á lo dispuesto en el título primero de la ley de 28 de Setiembre de 1831, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

4º. Por un decreto especial se fijarán los sueldos y gastos correspondientes á todas estas Jefaturas políticas.

5º. El presente decreto empezará a regir desde el día 7 de Febrero de 1858.

El Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en La Paz de Ayacucho, á 25 de Diciembre de 1857.- José María Linares. El Secretario de Gobierno, Culto y Justicia – Ruperto Fernández – El Secretario de Hacienda – Tomás Frías – El Secretario de Instrucción Pública y Relaciones Exteriores – Lucas Mendoza de la Tapia – El Secretario de Fomento – Manuel Buitrago – El Secretario de la Guerra – Gregorio Pérez.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1858

El Ciudadano José María Linares, Presidente Provisorio de la República,

CONSIDERANDO.

Que el nuevo arreglo hecho en la Administración política de la República ha ocasionado algunas dudas, acerca de la extensión y límites de la jurisdicción de los Comandantes Generales; en acuerdo con los Secretario del despacho.

DECLARO:

Art. 1º. Todas las Comandancias Generales, excepto de del Beni, quedan en cuanto á su denominación y comprensión territorial, tales cuales se hallaban establecidas antes de la creación de las Jefaturas Políticas, y con las mismas funciones y atribuciones que entonces tenían.

2º. Desde el 1º de Julio próximo quedará suprimida la Comandancia General del Departamento del Beni y sujeto su territorio en lo militar, al Comandante General de Santa Cruz.

El Ayudante General de servicio en la Secretaría de la Guerra, queda encargado de mandar imprimir la presente resolución y de circularla a quienes corresponda.

Dada en la Ciudad de La Paz, á 29 de Mayo de 1858.- José María Linares – El Coronel Ayudante General de servicio – Narciso Campero

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1858

EL Ciudadano José María Linares, Presidente Provisorio de la República

Visto el informe del jefe Político de Santa Cruz, de 18 de Setiembre último, y atendiendo á que hay mas fácil y frecuente comunicación entre dicha Capital y la provincia de Cordillera, que entre esta y la capital del Vallegrande, siendo así mismo mucho mas extensas las relaciones económicas de la Cordillera con Santa Cruz, que con Vallegrande, previo acuerdo con los Secretarios del Despacho;

DECRETO.

Art. Único. La provincia de Cordillera queda sujeta á la Jefatura política de Santa Cruz, con total independencia de la de Vallegrande, reformándose en esta parte el artículo 2.° del Decreto Supremo de 25 de Diciembre de 1857.

Imprímase, publíquese y circúlese – Dado en la casa del Supremo Gobierno en Oruro, á 24 de Noviembre de 1858 – José María Linares – El Secretario de los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores – Tomas Frías – El Secretario de los Despachos de Gobierno, Justicia y Fomento, encargada de los Despachos de Instrucción pública y Culto – Manuel Buitrago – El Secretario del Despacho de la Guerra – José María de Achá.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1861

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA.

Art. Único. Se restablece en Cotagaita la Capital de la provincia de Chichas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.- Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en La Paz, a 9 de Julio de 1861 – José María de la Reza, Presidente – Manuel María Caballero, Diputado Secretario – Miguel Rivas, Diputado Secretario.

Ministerio de lo Interior – Paz, Julio 15 de 1961. – Ejecútese

José María de Achá .

El Ministro de lo Interior – Ruperto Fernández.

DECRETO DE 2 DE ABRIL DE 1862

El ciudadano José María de Achá - Presidente Provisorio de la República Y Capitán Jeneral del Ejército Nacional,

CONSIDERANDO:

1º.- Que para la población de los distritos políticos de Yungas y Cliza, es insuficiente el único Juez Instructor y Agente fiscal que en ellos funcionan.

2º.- Que sin infringir el artículo 26º de la Constitución Política del Estado, que da al Poder Legislativo la facultad de crear destinos públicos, puede el Gobierno usando de su atribución de reglamentar las leyes, aumentar el número de funcionarios, que el servicio público exija, siempre que estos no desempeñen funciones de nueva creación.

DECRETO:

Artículo 1º .- Queda dividida cada una de las provincias de Yungas y Cliza en dos secciones, para la administración de justicia en los negocios sometidos a los Jueces de Instrucción y Agentes Fiscales.

Artículo 2º.- La Primera Sección en la Provincia de Yungas, comprende todo el territorio que está al Oeste del Río Unduavi y al Sur del Tamampaya, debiendo residir el Juez instructor y el Agente fiscal en la Villa Libertad. La Segunda Sección comprende el territorio que está al Norte del Tamampaya y Este del Unduavi, con asiento del Juez Instructor y Agente Fiscal en la Villa de Sagárnaga.

Artículo 3º.- La Primera Sección en la Provincia de Cliza, comprende los cantones de Paredón, Izata, Toco, Orihuela, y la Villa Tarata, asiento del Juzgado de Instrucción. La Segunda Sección comprende los cantones de Tiraque, Arani, Muela, San Benito y la Villa de Punata, asiento del Juzgado de Instrucción.

Artículo 4º .- El gobierno nombrará para la Segunda Sección Judicial de Yungas y la igual de Cliza, el Juez Instructor, Agente Fiscal, Notario y Actuario correspondientes. La Primera Sección en ambas provincias continuará con los funcionarios que hasta ahora ejercían su jurisdicción. en toda la comprensión territorial de las respectivas provincias.

El sueldo anual de los nuevos funcionarios en la Segunda Seccion de ambas provincias, será el mismo con que respectivamente están dotados los de la primera en cada una de ellas. El Agente Fiscal de Punata gozará el haber que corresponde a los que funcionan en las demás provincias del Departamento de Cochabamba.

El Ministro del ramo queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto, de mandarlo publicar y circular a quienes corresponda. Dado en la ciudad de La Paz a 2 de abril de 1862.

José María de Achá.

El Ministro de Instrucción y Justicia.- Manuel José Cortés.

RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 1862

La Paz, Mayo 31 de 1862

Atendiendo á la necesidad y utilidad del pueblo que se pretende fundar, se concede 1º la licencia respectiva para su fundación en el punto de Rurenavaque.

2º. Al Reverendo Padre Fr. Jesualdo Marcheti le espedirá el Reverendo Obispo de la Diócesis el correspondiente título de Cura conversor, á quien se le asignará por el Tesoro Nacional de este Departamento el sinodo respectivo, de que gozan los demás misioneros en Caupolican.

3º. Se encarga al jefe Político del Distrito de Caupolican, para que le espida el nombramiento de Corregidor a Dn. José Fariñas o a otra persona que designe por primera vez el Reverendo Padre Cura Conversor.

4º. Se conceden para la edificación de la iglesia, Cabildo, Casa parroquial, Tambo y Canoas, quinientas cabezas de ganado vacuno cerril Tómese razon y trascríbase al jefe Político del Distrito del Beni para que haga cumplir este decreto en la parte que le corresponde – Rúbrica de s. E. – P. O. de S. E. – Carvajal.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1862

José María de Achá, Presidente Provisorio de la República y Capitan General de sus Ejércitos, etc. etc.

CONSIDERANDO-

1º. Que para el despacho de los negocios judiciales en la Provincia de Mizque, no bastan el único Juez Instructor y Ajente Fiscal que actualmente funcionan;

2º. Que el Gobierno, puede, en uso de la facultad que tiene de reglamentar las leyes, aumentar el número de funcionarios que exije el servicio público: siempre que no desempeñen funciones de nueva creación;

DECRETO:

Art. 1º. Se divide la provincia de Mizque en dos Secciones para la Administración de Justicia.

2º. La primera Sección comprende todo el territorio que se halla al Sud de dicha Provincia, y que se compone de los Cantones Mizque, Aiquile, Quiroga, Tintín, Vilavila, Pasorapa, y de los vice-Cantones, Aguada y Molinero. La segunda Sección comprende el territorio del Norte, compuesto de los Cantones, Totora, Pojo, Pocona, Chimboata, Vacas y de los vice-Cantones, Chalguani, Chuquioma, Tiraque, Quichapata, y Omereque.

3º. El Juez Instructor y Ajente Fiscal de la primera Sección, tendrán su asiento en el Cantón Mizque; los de la segunda, en Totora.

4º. El Gobierno nombrará para la segunda Sección el Juez Instructor, Ajente fiscal, Notario, Actuario y Alcalde de Cárcel, con la misma dotación de que gozan los actuales funcionarios en aquella Provincia.

El Ministro del ramo queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto – Dado en la ciudad de Cochabamba, á 30 de Junio de 1862.- José María de Achá.- El Ministro de Instrucción y Justicia.- Manuel José Cortés.

DECRETO DE 5 DE FEBRERO DE 1863

José María de Achá.
Presidente Constitucional de la República y Capitán General del Ejército Nacional

CONSIDERANDO:

1º. Que para el extenso territorio y la numerosa población de la Provincia de Chichas, es insuficiente el único Juez Instructor y Fiscal que residen en Santiago de Cotagaita, quedando desatendida la administración de justicia en las poblaciones del Sud de la Provincia.

2º. Que por el art. 49 de la organización judicial, debe haber en cada partido judicial, un número de Jueces de instrucción, igual al de las provincias comprendidas en su jurisdicción, y uno mas para la Capital en que resida el Tribunal: faltando un Juez Instructor al partido judicial de Chichas, donde actualmente no existen mas que dos para las provincias de Chichas y Cinti;

DECRETO.

Art. 1º. La Provincia de Chichas queda dividida en dos secciones judiciales.

2º. La demarcación de ambas secciones será la siguiente:

La primera sección comprenderá los cantones Vitichi, Calcha, Vichacla y Santiago de Cotagaita, bajo la jurisdicción del Juez Instructor y Fiscal de Partido, que residen en la capital.

La segunda sección comprenderá los cantones de Portugalete, Esmoraca, Talina, Moraya y Tupiza, con asiento del Juez Instructor, Ajente Fiscal, Notario de 2ª clase y Actuario, en la Villa de Tupiza.

Todas las vice-parroquias de Esmoraca pertenecen á esta sección.

3º. El sueldo anual de los funcionarios de la segunda sección, será el mismo con que respectivamente están dotados los de igual clase en aquel partido judicial. El gasto se sitúa sobre el Tesoro departamental.

El Ministro de Estado, encargado accidentalmente de los ramos de Gobierno, Justicia, Relaciones Exteriores, Instrucción y Culto, ejecutará este decreto y lo hará publicar y circular.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Oruro, á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

José María de Achá .

El Ministro accidental.- Marceliano Cárdenas.

LEY DE 25 DE JUNIO DE 1863

José María de Achá, Presidente Constitucional de Bolivia.

Hacemos saber á todos que la Asamblea Extraordinaria ha decretado y nos publicamos la siguiente ley:

La Asamblea Legislativa.

DECRETA:

Art. 1º. La Administración política de la República se sujetará a la ley de 28 de Setiembre de 1831, y demás disposiciones que le sean relativas.

2º. Las atribuciones de los jefes Políticos creados por decreto de 25 de Diciembre de 1857, serán desempeñadas por los Prefecto y Gobernadores; estos en lo sucesivo serán conocidos con la denominación de Sub-Prefectos. El número y demarcación de Sub-Prefecturas será el mismo que el de jefaturas de Provincia, que hay establecidas en la actualidad.

3º. Quedan suprimidos los Colectores establecidos por la ley de 14 de Setiembre de 1855, encomendándose la recaudación de la contribución indigenal a los Sub-Prefectos, conforme a las leyes del caso.

4º. Los Prefectos y Sub-Prefectos quedan sujetos en cuanto á su dotación á los sueldos fijos que les señala el presupuesto nacional.

5º. Un individuo de la Municipalidad, nombrado por ella, reemplazará a los Colectores en las Juntas hacedoras de diezmos y en los Tribunales contenciosos Administrativos de Provincia.

6º. Los actuales Sub-Prefectos é Intendentes de Policía que manejen intereses fiscales, darán las correspondientes fianzas en el término de 40 días, bajo la responsabilidad solidaria de los Prefectos, Administradores de Tesoro y Fiscales respectivos.

7º. Sin perjuicio de los demás recursos que conceden la leyes, los indígenas que fuesen indebidamente matriculados como contribuyentes, podrán hacer uso de la acción contencioso-administrativa, ánte los Tribunales Departamentales destinados á conocer de esta clase de acciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.- Sala de Sesiones, en Oruro, á 22 de Junio de 1863.- Policarpo Eysaguirre.- Presidente.- Samuel Achá.- Secretario.- Antonio Calderón.- Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno, en Oruro, á 25 de Junio de 1863.- Ejecútese.- José María de Achá.- El Ministro de gobierno.- Rafael Bustillo.

LEY DE 25 DE JUNIO DE 1863

José María de Achá - Presidente Constitucional Bolivia

Hacemos saber á todos que el Congreso ha decretado y nos publicamos la siguiente ley:

La Asamblea Legislativa

DECRETA:

Art. Único. Se autoriza al Poder Ejecutivo, para hacer á la brevedad posible, la división de las Provincias Chichas y Lípez en otras dos distintas.

Capitales sean Tupiza y Santiago de Cotagaita; agregando de las Provincias limítrofes los cantones que crean convenientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.- Sala de Sesiones en Oruro, á 25 de Junio de 1863.- Policarpo Eysaguirre – Presidente – Antonio Calderón – Secretario Diputado por el Departamento de La Paz.- Samuel Achá – Secretario Diputado por el Departamento de Tarija.

Palacio del Supremo Gobierno en Oruro, á 25 de Junio de 1863.- Ejecútese José María de Achá

El Ministro de Gobierno.- Rafael Bustillo.

Mandamos a todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir – José María de Achá – El Ministro de Gobierno – Rafael Bustillo.

DECRETO DE 26 DE AGOSTO DE 1863

José María de Achá
Presidente Constitucional de la República

Considerando: 1º. Que por la ley de 25 de junio próximo pasado se halla autorizado el gobierno para verificar una nueva división de las provincias de Chichas y Lípez, de la que resulten otras dos, cuyas capitales sean respectivamente los pueblos de Tupiza y Cotagaita.

2º. Que la misma ley le autoriza para comprender en esta nueva demarcación alguno ó algunos cantones de las provincias colindantes.

Oidos los informes prestados sobre el particular por el Prefecto del Departamento de Potosí, el Sub-Prefecto de Chichas, los Consejos Municipales de los distritos de Potosí y Chichas; oído además el informe de una comisión especial de siete ciudadanos caracterizados de la villa de Tupiza y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Decreta: Art. 1º. En el territorio de las antiguas provincias de Chichas y Lípez, se erijen dos nuevas provincias, de las cuales la primera se designa con el nombre de provincia de Cotagaita, ó Nor Chichas, y la segunda con el dé provincia de Tupiza ó Sud Chichas.

2º. La provincia de Cotagaita tendrá por capital Santiago de Cotagaita y se compondrá de los cantones siguientes: Cotagaita, Vichacla, Calcha y Vitichi. Comprenderá además el cantón Toropalca, que actualmente pertenece a la provincia de Porco.

3º. La provincia de Tupiza, teniendo por capital de villa del mismo nombre abrazará el territorio de los cantones siguientes: Tupiza, Esmoraca, Moraya y Talina. Le pertenecerán, además, los cantones de San Cristóbal y San Pablo de Lípez, y el cantón de Livilivi, que queda segregado de la provincia de Cinti, á que actualmente pertenece.

4º. El cantón de Portugalete se dividirá en dos secciones, perteneciendo la primera á la provincia de Tupiza ó Sud Chichas con los vicecantones y asientos minerales siguientes: San Vicente, Soracaya, Oro Injenio, Chillco y Portugalete. La segunda pertenecerá a Cotagaita ó Nor Chichas y se compondrá de los de Atocha, Chocaya, Guadalupe, Concepción y el Chorolque. Cada una de estas nuevas circunscripciones, formará un cantón, que pertenecerá á su respectiva provincia, teniendo para lo administrativo y judicial sus Correjidores y Alcaldes Parroquiales.

5º. Conforme la ley de 24 de junio último, se erijen en las mencionadas provincias, dos Sub-prefecturas, dependientes en lo político y administrativo de la Prefectura del Departamento de Potosí.

6º. El Ejecutivo solicitará del Congreso que cada una de estas provincias nombre por ahora y mientras se verifique el censo de su población, un Diputado que la represente en la Asamblea Nacional,

7º. Se establecerá igualmente en cada un de dichas provincias para la gestión de sus intereses locales, un Consejo Municipal, que tendrá su asiento en la respectiva capital.

8º. Desde la publicación de este decreto en las villas de Tupiza y Cotagaita, se reconocerá sobre el territorio demarcado la autoridad y jurisdicción de las nuevas Sub-prefecturas, caducando desde entonces la jurisdicción y autoridad de los Sub-prefectos de Porco y Cinti sobre los cantones agregados á las nuevas provincias.

9º. Por ser Cotagaita el punto más céntrico del partido judicial que comprende estas provincias y la de Cinti, el Tribunal residirá en dicho Cotagaita.

10º. El cantón Llica, queda como hasta hora y mientras se haga otro arreglo, perteneciendo á la provincia del Cercado de Potosí.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Culto y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto que se mandará publicar por la prensa.- Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Oruro, á 20 de agosto de 1863.-

(Firmado) – José María de Achá.

El Ministro de Gobierno, Culto y Relaciones Exteriores- Rafael Bustillo.

DECRETO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1863

José María de Achá
Presidente Constitucional de la República y capitán jeneral de su Ejército, etc.

Considerando: 1º Que la ley de 29 de junio del presente año, al crear dos Juzgados de Instrucción en algunas provincias dilatadas, ha tenido por objeto descentralizar la administración de justicia aproximando el Juez al litigante,

DECRETA:

Artículo 1º.-Se divide el distrito político de Porco en dos secciones judiciales.

La Primera Sección del Este, comprenderá los cantones de Vilacaya, Caiza, Micullpaya, Esquiri, Pocopoco, Turuchipa, Otuyo, Chaqui, Bartolo, Siporo, Tacobamba, Potobamba, con asiento del Juzgado de Instrucción en Puna.

La Segunda Sección del Oeste, comprenderá los cantones de Porco, Coroma, Tomabi, Tolapampa, con asiento del Juzgado de Instrucción en Yura.

Artículo 2º.-El cantón de Tinquipaya, pertenecerá a la jurisdicción de los Jueces Instructores de Potosí y su Cercado.

Artículo 3º.- El distrito político de Omasuyos se dividirá igualmente en dos secciones judiciales.

La primera comprenderá los cantones de Guaicho, Escoma, Carabuco, Ancoraimes, Santiago de Guata, Copacabana y Tiquina, con asiento de Juzgado de Instrucción en la Villa de Achacachi.

La Segunda Sección comprenderá los cantones de Guarina, Aigachi, Peñas, Laja, Callacollo, con asiento del Juzgado de Instrucción en Pucarani.

Artículo 4º.- Los dos Juzgados de Instrucción de Cinti residirán ambos en la capital Camargo, conforme al dictamen del Concejo Municipal y en consideración a la reducida extensión de aquel distrito.

Artículo 5º.- Los empleados judiciales que funcionan actualmente en los distritos de Porco y Omasuyos, con jurisdicción en toda la provincia, continuarán ejerciéndola en la demarcación de las primeras secciones. El gobierno nombrará para las segundas los empleados creados por la Ley de 29 de junio.

Los juicios pendientes en las primeras secciones, y que deberán pertenecer a las segundas, serán remitidos a las nuevas jurisdicciones.

El Ministro de Instrucción Pública y Justicia dará ejecución a este Decreto, lo circulará y publicará.

Dado en la Ciudad de Oruro a 7 de septiembre de 1863.

Firmado. José María de Achá.

El Ministro de Instrucción Pública y Justicia - Juan de la Cruz Renjel.

DECRETO DE 28 DE SETIEMBRE DE 1863

José María de Achá
Presidente Constitucional de Bolivia.

CONSIDERANDO:

1.° Que la Asamblea á cuya competencia pertenece la división territorial de la República se ha puesto en receso, dejando pendientes algunos arreglos de reconocido interés público.

2.° Que entre estos se halla una reclamación fundada de los curas conversores y vecinos de las Misiones del Izoso, en la provincia de Cordillera, solicitando su segregación del Cantón de Gutiérrez y del de Lagunillas, a fin de formar un nuevo Cantón, que satisfaga mejor las necesidades administrativas de aquellas remotas localidades orientales, que tanto por su actual progreso como por el porvenir que les aguarda, se hacen dignas de la atención del Gobierno; oído el Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta á la Legislatura próxima.

DECRETA:

Art.° 1.° Se erije en la Provincia de Cordillera, Departamento de Santa Cruz, un nuevo Cantón denominado Cantón de Saipurú, compuesto de las misiones de Mosaví, Imirí, Tacurú, Saipurú, Tacuaremboti, Berapucuti, Piriti, Obai, y el Izoso, y cuya Capital será el pueblo de Saipurú.

2.° Este cantón tendrá para lo administrativo y judicial su Correjidor y alcaldes parroquiales respectivos.

El Ministro de Gobierno queda encargado de la publicación y cumplimiento de este decreto.

Es dado en el Palacio Nacional, en Oruro, á 28 de Setiembre de 1863 – José María de Achá – El Ministro de Gobierno, culto y Relaciones Exteriores – Rafael Bustillo.

RESOLUCION DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1863

En la solicitud de los Señores Pacheco, Ramíres y Gallo sobre la división del cantón de Portugalete, se ha decretado con esta fecha lo siguiente,

Ministerio de Gobierno en Cochabamba, á 25 de Noviembre de 1863.

No obstante las fundadas razones aducidas en apoyo del artículo 4º.del Supremo decreto de 26 de Agosto último, por el Señor Sub-Prefecto de la Provincia de Nor-Chichas, resérvese la resolución de las reclamaciones interpuestas por los Señores Ramíres, Pacheco y Gallo, sobre la división del cantón de Portugalete, al conocimiento y deliberación de la prócsima Asamblea; debiendo quedar mientras tanto en todo su vigor y fuerza la división territorial hecha en el artículo 4º. del Supremo decreto ya citado.

Tómese razón y trascríbase esta providencia a S. G. el Prefecto del Departamento de Potosí, para que la comunique al Sub-Prefecto de Nor Chichas y á los Ciudadanos peticionarios, archivándose el espediente para pasarlo oportunamente a la Asamblea- Rúbrica de S. E. – P. O. de S. E.- Bustillo.

DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1863

José María de Achá
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

1º. Que por supremo decreto de 9 de Julio de 1856 se habia establecido en el importante Departamento del Beni, un régimen interior conforme con la ley de 28 de Setiembre de 1831, que por la ley de 25 de Junio último debe reglar la Administración política de la República;

2º. Que la división del Departamento del Beni en Provincias, es tanto mas indispensable y urjente, cuanto que por el articulo 3º de dicha ley de 25 de Junio, se encomienda la recaudación de la contribución indijenal á los Sub-Prefectos, lo que se hace indispensable estender al Beni, pues el Intendente de Trinidad no podría por sí solo recaudar la contribución personal de los naturales de todo el Departamento:

3º. Que la Administración local y jerárquica del Beni debe hacer mas eficaz la acción administrativa, propagándola con regularidad desde el centro hasta los mas remotos confines de aquel territorio, satisfaciendo por todas partes sus necesidades, protegiendo sus intereses y desenvolviendo los jérmenes de su progreso;

Vista la petición de las autoridades y principales habitantes de Trinidad, consignada en su acta de 20 de Octubre próximo pasado, y en atención a la urjencia de estatuir un arreglo que como el presente, normalice la acción administrativa en el remoto y desatendido Departamento del Beni. Oido el Consejo de Ministros:

DECRETO:

Art. 1º. Se restablece provisionalmente para la Administración política y financial del Beni, el Supremo decreto de 9 de Julio de 1856, salvándose en lo relativo á los ramos de Instrucción y Justicia las disposiciones posteriores a dicho decreto, que quedan vijentes.

2º. La Provincia de Reyes quedará como hasta aquí, formando un solo Distrito con Caupolicán, según se determinó por decreto de 18 de Noviembre de 1856.

3º. Este decreto como los de su referencia, serán sometidos para su exámen y aprobación á la próxima Asamblea.

El Ministro de Gobierno queda encargado de su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Cochabamba, á 30 de Noviembre de 1863.- José María de Achá – El Ministro de Hacienda – Melchor Urquidi – El Ministro de Instrucción y Justicia – Juan de la Cruz Renjel – El Ministro de Gobierno, Culto y Relaciones Exteriores – Rafael Bustillo.

ORDEN DE 4 DE MARZO DE 1864

Ministerio de Gobierno, Cochabamba, a 4 de marzo de 1864.

A S. G. el Prefecto del Departamento de La Paz – Señor.- S. E. el Presidente Constitucional de la República, que desea facilitar por todos los medios posibles, el mas pronto desarrollo de nuestra industria y comercio, y teniendo en cuenta la navegación del Titicaca que muy en breve debe realizarse, me ha ordenado decir á V. G. que el injeniero civil de ese Departamento se ponga en marcha inmediatamente al punto de Aygachi situado en la orilla de aquel lago, a efecto de estudiar las condiciones de esa localidad y ver si son apropiadas para el establecimiento de un puerto. Los informes que dé sobre el particular, deben ser detallados y V. G. los transmitirá al Gobierno á la posible brevedad.

Como el objeto del Gobierno al proponerse fundar un puerto en el Titicaca es dar salida a las valiosas producciones de ese Departamento y facilitar el ingreso á Bolivia de las del Perú, sus aspiraciones no quedarían satisfechas, si faltase un camino carretero, cómodo y corto que pusiese en comunicación esa Capital con el nuevo puerto que se piensa establecer. El Injeniero debe, pues, ocuparse también de formar el trazo de ese camino y adjuntarlo á sus informes, juntamente con el presupuesto de la cantidad á que ascenderían dichas obras.

Espera S. E. que V. G. se esmerará en dar puntual cumplimiento á las anteriores prevenciones. Y a fin de que el injeniero comisionado no tenga inconveniente alguna para emprender su marcha, V. G. ordenará se le abonen los bagajes necesarios por el Tesoro de esa Ciudad. Dios guarde á V. G. Rúbrica de S. E. – Rafael Bustillo.

RESOLUCION DE 17 DE MARZO DE 1864

En la consulta hecha por el Sub-Prefecto de la Provincia de Cordillera, sobre si Gutiérrez ó Lagunillas sería la capital de la espresada provincia de Cordillera, se ha resuelto lo siguiente:

Ministerio de Gobierno.- Cochabamba, Marzo 17 de 1864.

Sin embargo de lo expuesto en el anterior informe y constando al Gobierno que el pueblo de

Lagunillas por la actividad de su comercio, por el mayor número de sus habitante y por los recursos de todo jénero que presenta a las autoridades, el preferible al de Gutierrez para servir de Capital de la Provincia de Cordillera, se declara: que el Sub-Prefecto consultante, la Municipalidad y el Juez Instructor deben residir en el punto de Lagunillas, como que es la Capital de Cordillera.-

Tómese razón y devuélvase á S. G. El Prefecto de Santa-Cruz, para que mande cumplir en todas sus partes la presente providencia.

Rúbrica de S. E. – P. O. De S. E. – Monroy.

LEY DE 24 DE SETIEMBRE DE 1864

La Asamblea Nacional-

DECRETA:

Artículo único.- Se reincorpora al Departamento del Beni sus antiguos pueblos de Reyes y San Borja.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Sala de Sesiones en Cochabamba, á 24 de setiembre de 1864. Manuel José Cortés, Presidente. José Rosendo Gutiérrez, Secretario. Benjamín Lens, Secretario. (L. Del S.). Palacio del Supremo gobierno en Cochabamba, á 27 de setiembre de 1864.

Ejecútese. José María de Achá. El Ministro de Gobierno, Culto y Relaciones Exteriores. Rafael Bustillo.

LEY DE 27 DE SETIEMBRE DE 1864

La Asamblea Nacional-

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea en el Departamento del Beni una Provincia denominada "Provincia de Chacobos" en el territorio que se estiende desde el río Iruyane hasta los confines que separan á Bolivia del Brasil y del Perú. Dicha Provincia se compondrá desde luego de dos colonias y dos misiones, bajo el esclusivo réjimen gubernativo de misioneros.

Art. 2º. Se asigna una milla cuadrada de terreno á los pobladores de las espresadas colonias y misiones en la comprensión de la nueva Provincia, siendo de la única competencia del cura colonizador de la espresada Provincia: la adjudicación y amojonamiento de los terrenos asignados.

Art. 3º. Quedan eximidos de toda contribución, por el término de diez años, todos los habitantes de la Provincia de Chacobos, sea cual fuere su estado ó condición.

Art. 4º. Se aprueba la dotación de cien pesos mensuales de que goza el cura colonizador, en el Tesoro del Beni por decreto Supremo espedido en 24 de setiembre del año 62.

Art. 5º. Cada Párroco misionero de dicha Provincia gozará del sueldo de cuatrocientos pesos anuales, que serán pagados con los fondos creados por el artículo siguiente.

Art. 6º. Es deber del párroco y misioneros mandar hacer las cosechas de cacao y almendra, pertenecientes al Estado, en dicha Provincia, y remitirlas a la tesorería departamental para su venta en pública subasta, cuyo producto se aplica á los gastos espresados en el artículo precedente, y el sobrante a beneficio de los indíjenas de aquellas misiones.

Art. 7º. Es así mismo deber del cura colonizador pasar a la Prefectura departamental un cuadro trimestral que manifieste el estado en que se hallen los trabajos de dichas colonias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones en Cochabamba, á 27 de setiembre de 1864.

Manuel José Cortés, Presidente. José Rosendo Gutiérrez, Secretario. Pedro A. Nogales, Secretario. (L. Del S.) Palacio del Supremo Gobierno en Cochabamba, á 27 de setiembre de 1864. Ejecútese. José María de Achá. El Ministro de Gobierno. Rafael Bustillo.

LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 1864

La Asamblea Nacional

DECRETA:

Artículo único. El cantón de Portugalete, integrado con los Vice-cantones de su primitiva dependencia, Chorolque, Chocaya, Atocha, Concepción y Guadalupe, hace parte de la Provincia de Sud-Chichas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Sala de Sesiones en Cochabamba, á 5 de octubre de 1864. Manuel José Cortés, Presidente, José Rosendo Gutiérrez, Secretario, Benjamín Lens, Secretario. (L del S.) Palacio del Supremo Gobierno, en Cochabamba, á 6 de octubre de 1804. Ejecútese.

José María de Achá.

El Ministro de Gobierno, Culto y Relaciones Exteriores, Rafael Bustillo.

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1865

Mariano Melgarejo
Presidente Provisorio de la República, etc.

DECRETO.

Artículo 1º.- Restablécese la Provincia de Lípez, compuesta de los Cantones de San Cristoval y San Pablo de Lípez y de Llica, constituyendo una Sub-prefectura dependiente de este Departamento en lo político y administrativo.

2º.- En lo judicial tendrá un Juez Instructor y un Ajente Fiscal, dependientes del Partido de esta Capital.

3º.- Queda modificado en esta parte el precitado Supremo Decreto de 25 de agosto de 1863.

Comuníquese y publíquese: Dado en la sala de mi despacho en la ciudad de Potosí, á 23 de noviembre de 1865.

Mariano Melgarejo.

Firmado- El Ministro de Gobierno y Justicia – Mariano Donato Muñoz.

DECRETO DE 1º DE DICIEMBRE DE 1865

Mariano Melgarejo
Presidente Provisorio de la República, &.

DECRETO:

Artículo 1º. En la Provincia de Chayanta, la 1ª Sección se compondrá de los Cantones de Chayanta (asiento del primer Juzgado), Sacaca, Aimaya, Panacachi, Pocoata, Aullagas, Macha, Chairapata, Pitantora y Moromoro; y la segunda de los Cantones de San Pedro (asiento del 2º. Juzgado), Acacio, Toracari, Moscari, Chayala, Surumi, San Marcos, Micani, Carasi, y Guaicoma.

2º. Cada Juzgado será independiente y solo juzgará de las causas que por la lei le corresponden.

Comuníquese y publíquese. Dado en la sala de mi despacho en la ciudad de Potosí, a 1º. De diciembre de 1865.

Mariano Melgarejo.-

Firmado – El Ministro de Gobierno y Justicia – Mariano Donato Muñoz.

DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1866

Mariano Melgarejo
Presidente Provisorio de la República, Capitan Jeneral de sus Ejércitos y Jeneral de División de los de Chile.

DECRETO.

Artículo 1º. Los cantones de Ocuri, Moromoro y Pitantora, quedan segregados de la Provincia de Chayanta y pertenecen desde la fecha a la Provincia de Yamparáez.

2º. Los respectivos Prefectos se darán recíprocamente todos los conocimientos relativos á padroncillo, estado de cobro de la contribución indijenal y demás que fueren precisos para que no resulte entorpecimiento en el cobro de la referida contribución.

3º. En el nombramiento de Correjidores, se estará a las leyes vijentes.

El Secretario Jeneral de Estado queda encargado de la ejecución de este decreto y de mandarlo publicar y circular.

Dado en la sala de mi despacho del Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a 31 de agosto de 1866.

Firmado: Mariano Melgarejo.- Refrendado – José Raymundo Taborga.

DECRETO DE 5 DE SETIEMBRE DE 1866

Mariano Melgarejo
Presidente Provisorio de la República, Capitán Jeneral de su Ejército y Jeneral de División de los de Chile, etc.

DECRETO:

Artículo 1º. Créase en Cochabamba un nuevo Departamento, compuesto de las actuales Provincias de Cliza y Mizque con la denominación de Tarata.

2º. La antigua Villa de este nombre queda elevada al rango de Ciudad, conservando su actual denominación, y se constituye en Capital del nuevo Departamento con la de Capital Melgarejo.

3º. El Departamento de Tarata tendrá la demarcación siguiente: desde las alturas de Tiraque pasará la línea por la cima de la serranía de Sacaba y Cliza á descender al puente de la angostura pié de la cuesta de este nombre, finca del Dr. Toribio Prado, de donde tomará la dirección del mismo río por la ruta de Uspauspa y la Tamborada. De allí continuará la línea de Cota-apachi, dando la vuelta por Amiraya, Putina, Parotani, Londo, Poquera, y las demás comarcas que corresponden al cantón de Capinota se hallan a la márjen izquierda del río, el cual bajando por Caine entra a Tayapaya y sigue su curso hasta la Barca tomando la dirección del Río Grande que penetra en la Provincia de Mizque hasta la Cordillera.

4º. El territorio comprendido bajo los límites del artículo anterior se divide en cuatro Provincias: 1º. La del Cercado cuya capital es la del Departamento,

y se compone de los Cantones de Cliza, Toco, Isata y Caraza, que correspondiendo este último a la Provincia de Arque queda por este Decreto anexado al nuevo Departamento. 2º. La Provincia de Punata, Capital del mismo nombre, compuesta de los Cantones Arani, Muela, Paredón, San Benito y Tiraque. 3º. La Provincia de Totora Capital Totora, comprende los Cantones de Pocona, Pujo, Chimboata y Vacas. 4º. La Provincia de Aiquile, con la Capital de igual nombre, comprendiendo los Cantones de Mizque, Tintín, Villavilla, Pasorapa y Quiroga.

5º. Se establece una Corte Superior con residencia en la Capital del Departamento cuya jurisdicción se estenderá hasta los límites establecidos por este Supremo Decreto, debiendo instituirse en la misma forma que las demás Cortes de la República.

6º. El rejimen económico y administrativo del nuevo Departamento será el mismo que el de los demás del Estado, y sus rentas municipales constituirán los fondos del Departamento.

Dado en la sala de mi despacho en la muy ilustre y denodada ciudad de La Paz de Ayacucho, a 5 de setiembre de 1866.

Firmado – Mariano Melgarejo.- Refrendado – El Secretario Jeneral de Estado – José Raymundo Taborga.

DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1866

Mariano Melgarejo
Capitán Jeneral de su Ejército, Jefe Supremo del Estado y Jeneral de División de los Ejércitos de Chile, etc.

DECRETO:

Arto. 1º. Los pueblos de San Juan del Piraí y Huacareta quedan constituidos en un solo Cantón y anecsados a la Sub-prefectura del Azero, a cuya Capital se hallan mas próximos y con intereses comunes.

Art. 2º. Ascendiendo el número de habitantes de Huacareta y su circunferencia a mas de quinientos, y el del Piraí y su campaña a mas de ochocientos, se constituye en cada uno de estos pueblos un Correjidor y dos alcaldes Parroquiales, que serán nombrados con arreglo a disposiciones vijentes.

Art. 3º. A fin de que en lo espiritual se hallen mejor atendidos los vecinos de los predichos pueblos, y estando a inmensa distancia del asiento del Párroco, a cuya jurisdicción pertenecen en la actualidad, lo que ocasiona la relajación de costumbres, por falta de la pronta administración de los sacramentos, y la predicación del Evanjelio: S. S. Ilma. de la Arquidiócesis procurará remediar esas necesidades, con la provisión de una Vice-Parroquia, dependiente del Curato más próximo.

Art. 4º. Se adjunta para la erección del nuevo Cantón media legua de terreno, compensándose al que alegue derecho de propiedad en él, con igual dimensión de terrenos baldios que existen en la frontera.

Art. 5º. Los sub-prefectos de Tomina y Azero quedan autorizados para hacer la demarcación que se menciona en el precedente artículo, sirviendo de base la que ha existido desde tiempo inmemorial.

El Secretario jeneral de Estado queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo publicar y circular a quienes corresponde.

Dado en la sala de mi despacho en la Villa de Aroma, á 29 de octubre de 1866.

Firmado – Mariano Melgarejo.- Refrendado – El Secretario Jeneral de Estado – José Raymundo Taborga.

DECRETO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1866

Mariano Melgarejo
Presidente Provisorio de Bolivia, Capitán Jeneral de sus Ejércitos y Jeneral de División de los de Chile, etc.

CONSIDERANDO.

1º. Que los vecinos del cantón Orihuela han hecho heróicos esfuerzos por la causa de diciembre que es la de los pueblos.

2º. Que por consecuencia de su decidido y esforzado valor, han fallecido muchos de sus hijos, en lucha contra la demagogia.

3º. Que el gobierno de diciembre no puede dejar sin recompensa servicios tan relevantes a favor de la paz.

DECRETO:

Art. 1º. El actual Cantón de Orihuela, se constituye en Villa, con la denominación de "Villa de la Victoria".

2º. Los que hubiesen fenecido combatiendo contra las facciones que han atacado este pueblo, son declarados Capitanes de Ejército, para los efectos del goce de montepio a favor de las designados por la ley.

Comuníquese y publíquese. Dado en la sala de mi despacho, en la Villa de la Victoria, á 25 de noviembre de 1866.

Firmado – Mariano Melgarejo – Refrendado – El Secretario Jeneral de Estado – Mariano Donato Muñoz.

DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1866

Mariano Melgarejo
Presidente Provisorio de la República, Capitán Jeneral de sus Ejercitos y Jeneral de División de los de Chile, etc.

DECRETO

Artículo único. La Provincia de Inquisivi, queda anecsada al Departamento de Cochabamba, en lo político, administrativo y judicial, dejando de pertenecer al Departamento de la Paz.

Comuníquese y publíquese. Dado en la sala de mi despacho en la muy leal y valerosa ciudad de Cochabamba, a los cuatro días del mes de diciembre de 1866.

Firmado–Mariano Melgarejo.-Refrendado–El Secretario Jeneral de Estado–Mariano Donato Muñoz.

DECRETO DE 1º DE ENERO DE 1867

Mariano Melgarejo
Presidente Provisorio de la República, Capitán General de sus Ejércitos y Jeneral de División de los de Chile, etc.

CONSIDERANDO:

Que el vasto territorio que abraza el Departamento de La Paz, hace lenta y aún ineficaz la acción política y administrativa de la autoridad central respecto de las provincias distantes de la capital;

Que la descentralizacion de este departamento, dando más vigor a los gérmenes de progreso en que abundan sus diferentes provincias, localizará sus intereses, y promoverá con más actividad el desarrollo de sus mejoras materiales y morales;

Que al Gobierno Nacional toca preparar por el resorte de medidas adecuadas a cada distrito, su bienestar y engrandecimiento futuro, como lo ha hecho creando el nuevo Departamento de Tarata, que antes era parte integrante de Cochabamba.

DECRETO:

Artículo 1º.- Divídese en dos este departamento; uno que conservará su actual denominación de Departamento de La Paz, y otro que tomará el nombre de Departamento de Mejillones.

Artículo 2º.- El Departamento de La Paz se compondrá de esta ciudad, su capital: de la Provincia del Cercado, de la Nueva Provincia de la Unión, compuesta de Caracato, su capital; Sapahaqui, Luribay, Araca, Lambate, Chanca y Cohoni: de Yungas, de Larecaja y de Caupolicán, con las modificaciones que este decreto establece.

Artículo 3º.- El Departamento de Mejillones lo constituirán la Provincia de Pacajes e Ingavi, sirviendo de capital Corocoro, que se eleva al rango de ciudad; la Provincia de Sicasica, compuesta de los cantones Villa de Aroma, su capital; Ayoayo, Calamarca, Umala, Curaguara, y Topooco; y las provincias de Omasuyos y Muñecas que conservarán sus mismas capitales y cantones como al presente.

Artículo 4º.- El Cantón Yaco, de la Provincia de Sicasica, queda anexado a la de Inquisivi, correspondiente hoy al Departamento de Cochabamba.

Artículo 5º.- Los gastos que demandare el nuevo Departamento de Mejillones, en los diferentes ramos de la administración pública, se designarán en presupuesto especial que contendrá a la vez sus ingresos y rentas propias.

Transitorios.

La Inauguración del Departamento de Mejillones se hará con toda solemnidad, en el día que al efecto se señalare.

La emisión del papel sellado correspondiente al presente año de 1867, se hará en ambos departamentos por el mismo empresario que obtuvo la contrata para el de La Paz, antes de la división establecida por este decreto.

Comuníquese y publíquese. Dado en la sala de mi despacho en la muy ilustre y denodada ciudad de La Paz de Ayacucho, a 1º de enero de 1867.

Firmado.- Mariano Melgarejo. Refrendado, el Secretario General de Estado.- Mariano Donato Muñoz.

ORDEN DE 10 DE ENERO DE 1867

Secretaría Jeneral de Estado.- La Paz, enero 10 de 1867 - A S.G. el Prefecto del Departamento de Mejillones.

Señor: Habiéndose omitido en el Supremo Decreto de 1º. del corriente, designar el Cantón que debe servir de Capital de la Provincia de Pacajes é Ingavi, S. E. el Presidente Provisorio de la República, ha tenido por conveniente declarar por tal Capital el pueblo de Viacha. En esta virtud, Y.G. dispondrá que allí residan el Sub-prefecto y demás funcionarios públicos de esa Provincia.

Dios guarde á Y.G. – Rúbrica de S. E.- M.D. Muñoz.

DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1867

Mariano Melgarejo
Presidente Provisorio de la República, Capitán Jeneral de sus Ejercitos y Jeneral de División de los de Chile, etc.

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de límites entre Bolivia y Chile se halla aprobado y ratificado por ambos Gobiernos,

y las ratificaciones han sido canjeadas en Santiago el dia 9 de diciembre del año proximo pasado;

Que dicho Tratado acaba de ser promulgado por bando nacional solemne, como ley del Estado;

Que según su artículo 3º la República de Bolivia se obliga a habilitar la Bahía y Puerto de Mejillones, estableciéndose en aquel punto una Aduana con el número de empleados que exija el desarrollo de la industria y del comercio;

DECRETO

Artículo 1º. Habilítase para el comercio nacional y extranjero la Bahia de Mejillones y se le declara puerto principal de la Provincia de Atacama, con dependencia del Puerto Mayor de Cobija.

Art. 2º. En la parte conveniente de dicho puerto, se fundará una población, quedando autorizada la Prefectura de Cobija para mandar su delineación y para designar los lugares públicos, la situación de las oficinas fiscales, la del Templo y la de los demás edificios y construcciones apropiadas que aquel Puerto demandare.

Art. 3º. El Gobierno decretará los gastos de las obras materiales del Puerto de Mejillones, con vista de los respectivos presupuestos, ó de las contratas que se celebraren.

Art. 4º. Establécese en él una Aduana y Tesorería unidas, con los empleados siguientes:

Un Administrador con el sueldo de	ps. 2.400
Un oficial primero Interventor con el de	1.200
Un id. Segundo Auciliar con el de	800
Un id. Tercero Ausiliar con el de	600
Un Portero Marchamador con el de	300
Para gastos de escritorio	150
Un Capitan de Puerto y Comandante del Resguardo	1.800
Cuatro Guardas de playa con 500 pesos cada uno	2.000
Un Patrón de falúa con el de	800
Cuatro marineros para la Capitanía, a 200 ps. Cada uno	800
Para su vestuario	200
Para Pabellones	150
Gasto total	Ps. 11.200

Art. 5º. El Administrador de la Aduana y el Comandante del Resguardo desempeñarán también respectivamente el cargo de primero y segundo Inspector de los depósitos de guano.

Art. 6º. Los empleados que establece el articulo anterior, serán nombrados a medida que sean necesarios, lo mismo que los de Policía civil y militar, como también los del ramo judicial y de instrucción pública.

Art. 7º. Un Reglamento especial rejirá en este puerto, para cuyo desarrollo y progresos adoptará el Gobierno con oportunidad las medidas que fueren necesarias.

Comuníquese y publíquese. Dado en la sala de mi despacho, en la muy ilustre y denotada ciudad de La Paz de Ayacucho, á los 24 días del mes de enero de 1867.

Firmado – Mariano Melgarejo.- Refrendado – El Secretario Jeneral de Estado – Mariano Donato Muñoz.

ORDEN DE 1º DE MARZO DE 1867

Secretaría Jeneral de Estado.- La Paz, marzo 1º de 1867.

A.S.G. el Prefecto del Departamento de Santa-Cruz.

Señor:

El pueblo de San José de la provincia de Chiquitos, por ocupar un punto céntrico y estar en el tránsito al puerto de Corumbá es el mar adecuado para que la autoridad provincial pueda dictar con facilidad su órdenes y atender a las necesidades del comercio que principia á desarrollarse con la República del Paraguay. En esta virtud dispone S.E. el Presidente Provisorio de la República que el Sub-prefecto de la provincia de Chiquitos y el Administrador principal, residan en el espresado pueblo de S. José, a cuyo fin se trascribe esta órden a dicho Sub-prefecto.

Dios guarde a V. G. – Mariano Donato Muñoz.

RESOLUCION DE 28 DE MARZO DE 1867

Secretaría Jeneral de Estado.- La Paz, marzo 28 de 1867.

Siendo fundado el reclamo de los indíjenas de la comunidad de Chucar-yapu, y de conformidad con el presente dictamen de S. S. el Fiscal del Distrito, se declara.- que desde la fecha queda anexada la mencionada comunidad al cantón de Italaque, á la que pertenecerá en lo espiritual y temporal, por hallase mas inmediato, segregándose desde

la fecha del de Mocomoco á que antes pertenecía por una mala demarcación. Tómese razon, trascríbase á S. S. el Sub-prefecto de Muñecas y devuélvase.

Rúbrica de S. E.- P. O. de S. E. – Muñoz.

DECRETO DE 3 DE JULIO DE 1867

Mariano Melgarejo
Presidente Provisorio de la República, Capitán General de sus Ejércitos y General de División de Chile.

CONSIDERANDO

Que la vista de las propiedades valiosas existentes en este cantón, y legadas por el General José Ramón Loaiza a los hospitales de La Paz, ha despertado en el Gobierno un profundo sentimiento de gratitud que transmitirse debe a los habitantes de dicho cantón;

Que la justicia demanda consagrar un recuerdo de reconocimiento al nombre de aquel héroe de la Independencia Americana, y benefactor de la humanidad doliente;

Que es menester, se perpetúe en este cantón la memoria de ese ilustre personaje, cuyos bienes producen en el día la subsistencia del desgraciado que se acoje en aquella casa de caridad;

DECRETO:

Artículo único El Cantón Caracato se denominará desde esta fecha "Villa de Loaiza".

Comuníquese y publíquese. Dado en la sala de mi despacho en el Cantón Caracato, a 3 de julio de 1867.

Firmado Mariano Melgarejo.

Refrendado.- El Ministro de Instrucción Pública y Culto, Encargado del despacho de los ramos de Gobierno, Justicia, Hacienda y Relaciones Exteriores.- Anjel Remijio Revollo.

DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1867

Mariano Melgarejo
Presidente Provisorio de la República, Capitán Jeneral de sus Ejércitos y Jeneral de División de Chile, etc.

CONSIDERANDO

Que el aumento de la población en las rejiones de la dilatada Provincia de Chiquitos, hace necesario un impulso de parte del Gobierno;

Que la apertura de las diferentes vías de comunicacion con la República del Paraguay, debida al espíritu de progreso que anima á los laboriosos hijos de Santa-Cruz, ha dado orijen al comercio creciente y al íntimo contacto con aquella Republica viniendo a ser frecuentados día por día los pueblos de la Provincia de Chiquitos por viajeros, a quienes y á sus habitantes es forzoso procurarles el mejor servicio gubernativo y judicial;

Que los pueblos del oriente en la República demandan por muchas razones la mas eficaz protección del Jefe de Estado, que en ellos fija el provenir de la patria;

DECRETO

Artículo 1° Se divide la Provincia de Chiquitos, en dos nuevas Provincias; la una al norte y la otra al sur. La primera comprenderá los pueblos de San Javier, Guarayos, Concepción, San Miguel, San Ignacio y Santa Ana; siendo su capital San Miguel.- La del sur se compone de los pueblos de San Rafael, San José, San Juan, Santiago, Santo Corazón y San Matías; su capital San José.

2° La Provincia del norte será denominada Velasco en memoria de los muchos é importantes servicios prestados a la Patria por el finado Jeneral José Miguel de Velasco.

3° La Provincia del sur, se denominará del Prado, en homenaje á las virtudes evanjélicas y los servicios paternales del Illmo. Señor Obispo de Santa-Cruz y Arzobispo de la Plata Dr. Manuel Anjel del Prado, de venerada memoria.

El arreglo de los funcionarios encargados de la administración pública, en cada una de las nuevas Provincias, se hará oportunamente.

Comuníquese y publíquese. Dado en la sala de mi despacho en la Villa de Loaiza, a los 15 días del mes de julio de 1867.

Firmado – Mariano Melgarejo.- Refrendado – El Ministro de Instrucción y Culto encargado de los Despachos de Gobierno, Justicia y Relaciones Esteriores – Anjel Remijio Revollo.

RESOLUCION DE 10 DE MARZO DE 1868

Ministerio de Gobierno.- Sucre, marzo 10 de 1869.

Vistos y examinados detenidamente estos obrados, á que se han acumulado las reclamaciones hechas por los vecinos de la Provincia de Azero y los de Cordillera, así como lo que han elevado los de la Provincia de Salinas del Departamento de Tarija, y

CONSIDERANDO:

1º. Que la Resolución de 9 de febrero de 1867 ha puesto en verdadero conflicto á los habitantes de aquellas Provincias con la demarcación que se señaló a la de Salinas, dándole por límites los cañones de Nacamire, de Ingre y de Caipipendi:

2º. Que la ley de 13 de Octubre de 1840 al erijir la Provincia del Azero, le señaló como límites naturales el río del mismo nombre y el Pilcomayo;

3º. Que hallándose situados los cañones cuestionados en el territorio comprendido en toda la parte N. E. de la banda de aquel río, y por consiguientes dentro de los límites que se señalaron á la Provincia del Azero por la citada ley, se declara revocada la Resolución de 9 de Febrero de 1867, y se devuelve los cañones de Nacamire, Ingre, Abatire, Iboca, Guacaya y Caipipendi a dicha Provincia del Azero que los poseía antes de esa Resolución así como á los particulares que tenían derechos adquiridos por lejítimos títulos, dejándose todo en el mismo estado en que se hallaban antes del 9 de Febrero del año pasado, en conformidad á la demarcación hecha por la citada ley de 13 de Octubre de 1840.

Tómese razon, trascríbase esta resolucion á las Prefecturas de este Departamento y el de Tarija, á las Sub-Prefecturas del Azero y Cordillera, y archívense estos obrados.

Rúbrica de S. E. – P. O. de S. E -Muñoz.

LEY DE 22 DE AGOSTO DE 1868

La Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia

DECRETA:

Artículo único.- El cantón de Copacabana queda elevado al rango de Villa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho á 22 de Agosto de 1868.- Ricardo Mujía, Presidente.- Isaac Tamayo, Diputado Secretario.- Rufino Tovar, Diputado Secretario.

(l. S.) – Palacio del Supremo Gobierno en La Paz de Ayacucho, á 22 de Agosto de 1868.- Ejecútese.- Mariano Melgarejo.- El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores – Mariano Donato Muñoz.

LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1868

La Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia

DECRETA:

Artículo único.- Elévase al rango de Villa el cantón de Jesús de Machaca, debiéndose llamar Villa del Salvador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, á 3 de Octubre de 1868.- José Raimundo Taborga, Presidente.- José Manuel Gutiérrez, Diputado Secretario.- Santiago Soruco, Diputado Secretario.

(L. S.) Palacio del Supremo Gobierno, en la Paz de Ayacucho, a 3 de octubre de 1868.

Ejecútese – Mariano Melgarejo.- El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores – Mariano Donato Muñoz.

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1868

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.- Quedan incorporados á la Provincia de Tapacarí en lo gubernativo y judicial los Cantones de Leque y Charapaya.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en la Paz, a 7 de Octubre de 1868.

José Raimundo Taborga, Presidente.- José Manuel Gutiérrez, Diputado Secretario.- Santiago Soruco, Diputado Secretario.

(L. S.) Palacio del Supremo Gobierno en la Paz, á 7 de Octubre de 1868.

Ejecútese.- Mariano Melgarejo.- (Refrendado) – El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores – Mariano Donato Muñoz.

LEI DE 7 DE OCTUBRE DE 1868

La Asamblea Nacional Constituyente

Decreta:

Artículo 1º.- Queda incorporado el Cantón de Challacollo al Cercado de la Ciudad de Oruro, y á la Provincia de Pária los asientos minerales de Antequera y Avicaya, con todas sus comprensiones respectivas.

2º.- Pertenecerán también en lo civil la Hacienda de Sillota al espresado Cantón de Challacollo, y la de Guancaroma al Cantón de Caracollo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Sala de sesiones en la Paz, á 7 de Octubre de 1868.

José Raimundo Taborga, Presidente.- José Manuel Gutierrez, Diputado Secretario.- Santiago Soruco, Diputado Secretario.

(L.S.) Palacio del Supremo Gobierno en la Paz de Ayacucho, á 7 de Octubre de 1868.

Ejecutese.- Mariano Melgarejo.- El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores.- Mariano Donato Muñoz.

DEC. SUP. DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1868

CONSIDERANDO:

Que el Pueblo Corocoro ha manifestado el deseo de que la Capital del Departamento de Mejillones se denomine "Capital Muñoz", en homenaje al Ministro Jefe del Gabinete;

Que este alto funcionario ha rehusado con todo empeño el honor que el pueblo Corocoro solicitaba se acordase a favor de él;

Que la modestia y el desprendimiento del primer Ministro no permiten al Gobierno, complacer y llenar los deseos de aquel pueblo, pero que es deber, del Gobierno premiar el sentimiento entusiasta que han manifestado los vecinos de Corocoro al jurar la Constitución, y la adhesión de que siempre han dado pruebas por los principios y por el órden;

Oído el Concejo de mi Gabinete y cediendo á la insinuación de mi primer Ministro, porque la Capital de Mejillones se denomina Constitución;

DECRETO:

Artículo único.- La Ciudad Corocoro, Capital del Departamento de Mejillones, se denominará en adelante "Capital Constitución".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Sala de mi Despacho en la muy Ilustre y Denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, á los 9 días del mes de Noviembre de 1868.

(Firmado) – Mariano Melgarejo.- (Refrendado) – El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores – Mariano Donato Muñoz. El Ministro de Hacienda – Manuel de la Lastra. El Ministro de la Guerra – Nicolás Rojas. El Ministro del Culto é Instrucción Pública – Manuel José Ribera.

RESOLUCION DE 14 DE MAYO DE 1869

Ministerio de Gobierno.- La Paz Mayo 14 de 1869

A.S.G. el Prefecto del Departamento de Santa-Cruz

Señor:- Al regreso de S.E. el Presidente de la República, he sometido a su conocimiento el estimable oficio de V. G. de 24 de Marzo último, que se recibió en este Ministerio por el correo de 16 del pasado.

Las fundadas razones que adujo ante esa Prefectura S. S. El sub-Prefecto accidental de la Provincia de Velasco, en su comunicacion de 20 de Febrero del presente año, indicando que el pueblo de San Javier se declarara Capital de la Provincia por ser el mas concurrido con motivo de hallarse inmediato á los trabajos auríferos de Santa Rosa, así como á la Capital del Departamento, a parte de los recursos y numeroso vecindario que posee, han llamado la atención del Gobierno que procura el verdadero progreso y mejora de los pueblos, por todos los medios que estén á su alcance; en esta virtud, acojiendo la predicha indicación, y estimando atendibles las razones que la apoyan, declara:

Que la Capital de la Provincia de Velasco se traslade al pueblo de San Javier, debiendo fijar en él su asiento todas las autoridades administrativas y judiciales, á cuyo efecto, dictará V. G. las órdenes necesarias con trascripción de la presente.

Queda en esa parte modificado el Supremo Decreto de 15 de Julio de 1867.

Dios guarde á V. G. – Rúbrica de S. E. – Mariano Donato Muñoz.

DEC. SUP. DE 4 DE SETIEMBRE DE 1869

CONSIDERANDO:

Que la Capital Constitución necesita, para el mejor servicio público, estender su circunscripción territorial sobre algunos pueblos inmediatos, en los cuales la acción política, administrativa y judicial pueda ser más eficaz;

Oído el dictámen afirmativo del Consejo de Ministros y con cargo de cuenta á las próximas Cámaras;

DECRETO:

Artículo único.- Los Cantones de Caquingora, Ulloma y Caquiavire quedan adscritos a la Capital Constitución, y segregados de la Provincia de Pacajes é Ingavi, sujetándose en lo político, administrativo y judicial a la jurisdicción de aquella, con la denominación de Provincia del Cercado, cuya Sub-Prefectura queda confiada al intendente de Policía, con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Melgarejo, á los cuatro días del mes de Setiembre de 1869.

(Firmado) – Mariano Melgarejo.- (Refrendado) – El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Jefe del Gabinete – Mariano Donato Muñoz.- El Ministro de Hacienda é Industria – Manuel de la Lastra. El Ministro de la Guerra – Nicolás Rojas.- El Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Culto – Manuel José Ribera.

DEC. SUP. DE 8 DE DICIEMBRE DE 1869

CONSIDERANDO:

Que la estensa y dilatada Provincia de Porco, en el Departamento de Potosí necesita ser dividida, para que sus autoridades respectivas puedan atender con prontitud á las exijencias de sus pobladores y al mejoramiento de sus pueblos;

Que esta necesidad ha sido reclamada por la autoridad departamental de Potosí y apoyada eficazmente por S. G. el Ministro de Estado, Jefe Superior Político del Sud, manifestando las ventajas que resultarian de esa medida;

En acuerdo con el Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta a las próximas Cámaras;

DECRETO:

Artículo 1º.- La Provincia de Porco se divide en dos Provincias, al mando cada una de un Sub-Prefecto con la dotación de 960 bolivianos anuales.

2º.- Los cantones de Porco, Yura, Tomave, Tolapampa y Coroma, comprenderán la nueva Provincia, denominada Tomave, cuya Capital será el pueblo del mismo nombre.

3º.- Los cantones de Puna, Chaqui, Bartolo, Potobamba, Siporo, Tacobamba, Pocopoco, Yoruchipa, Otuyo, Esquiri, Miculpaya, Vilacaya y Caisa continuarán formando la antigua Provincia de Porco, teniendo por capital la Villa de Puna.

4º.- S. G. el Ministro de Estado, Jefe Superior Político del Sud dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en la muy Ilustre y denotada Ciudad de La Paz de Ayacucho, á los ocho días del mes de Diciembre de 1869.

(Firmado) Mariano Melgarejo (Refrendado).- El Ministro de Hacienda é Industria, encargado del Despacho del Ministerio de Gobierno – Manuel de la Lastra.- El Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Culto, encargado del Despacho de las Relaciones Exteriores- Manuel José Ribera.- El Ministro de la Guerra – Gonzalo Lanza.

DECRETO DE 8 DE MARZO DE 1871

Agustín Morales
Presidente Provisorio de la República, investido de amplias facultades por la voluntad del pueblo,

Considerando:

1º .- Que es necesario proteger los intereses comerciales, morales y materiales de la Provincia de Muñecas;

2.- Que el cantón Mocomoco tiene más importancia que la actual capital de esa provincia, tanto por su mayor población, como por su actividad industrial.

En virtud de las amplias facultades de que me hallo investido y con cargo de someter a la próxima Asamblea Constituyente;

DECRETO:

Artículo Unico.-La provincia de Muñecas tendrá por capital, al cantón Mocomoco.

El Secretario General queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la heróica ciudad de La Paz, a 8 de marzo de 1871.

.Firmado) Agustín Morales.

(Refrendado) El Secretario General.- Casimiro Corral.

DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1871

Agustín Morales
Presidente Provisorio de la República, Investido de amplias facultades por la voluntad de los pueblos, &

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del comercio en las costas del Pacífico, ha tomado un incremento considerable;

Que es necesario habilitar otros puertos además del de Cobija, para que todas las banderas del mundo puedan ensanchar sus negocios mercantiles en el Litoral de Bolivia;

Que es manifiesta esta necesidad, en razón de las riquezas minerales y depósitos de huano descubiertos en dicho Litoral, que han aumentado las transacciones con las plazas de Chile y el Perú;

DECRETO:

Artículo 1º. Son declarados puertos menores de comercio, el de Tocopilla y la caleta de la Chimba, quedando habilitados y abiertos al tráfico de todo el mundo. Podrán desembarcar en ellos toda clase de mercaderías, que vengan del exterior y los artículos que se dirijan al asiento mineral de Caracoles y sus adyacentes.

Art. 2º. Para el desembarque y descargue en los puertos habilitados, se solicitará permiso de la aduana de Mejillones para el de la Chimba, y de la de Cobija para el de Tocopilla.

Art. 3º. Para el aforo de las mercaderías que adeudan derechos, se constituirán respectivamente a bordo de los buques, que conduzcan el cargamento, uno de los vistas, depositarios de la aduana de

Cobija o el vista de la de mejillones, concurriendo constantemente a este acto los capitanes de puerto y los administradores respectivos cuantas veces puedan.

Art. 4º. Los derechos que adeuden las mercaderías que desembarquen en Tocopilla o la Chimba, y los productos nacionales, cuya exportación es permitida, y que se dirijan para su embarque a los puertos habilitados; satisfarán respectivamente en las aduanas de Cobija o Mejillones los derechos que adeudaren.

Art. 5º. Para el servicio que establece este decreto, se crean los funcionarios siguientes, que se sujetarán a las prácticas y reglamentos aduaneros que se hallan en vijencia:

En Tocopilla:		
Un capitán de puerto con ..... Bs	1,200	
Dos guardas de plaza a 500 bs	1,000	
Cuatro marineros a 192 bs.	768	
Gastos de escritorio	120	
Por alquiler de casa	100	
Alumbrado 80 bs.	80	3,263
En Mejillones:		
Un vista para los aforos		1,200
En la Chimba:		
Un capitán de puerto con	1.200	
Dos guardas de plaza a 500 bs. ...	1,000	
Cuatro marineros a 192 bs	768	
Alumbrado y gastos de escritorio	100	3.068
Total		Bs 7.536

Art. 6º. En remuneración de las franquicias, que se conceden al comercio de cabotaje, establecido por el presente decreto, y para resarcir en lo posible el gasto anterior, se impone el derecho del uno por ciento, sobre el valor de las mercaderías aforadas, y que soliciten permiso para descargar en Tocopilla o la Chimba.

El Secretario jeneral queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto, mandándolo publicar y circular a los ajentes diplomáticos y consulares de Bolivia en el Perú y Chile. Es dado en la ciudad de Cochabamba, a 8 de mayo de 1871.- (Firmado) – Agustín Morales.

(Refrendado) – El Secretario Jeneral de Estado – Pedro García.

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1871

La Asamblea Nacional Constituyente, decreta:

Artículo único.- Autorízase al Ejecutivo, con cargo de dar cuenta a la próxima Asamblea, para los objetos siguientes:

1º. Para organizar distritos territoriales en las rejiones que por falta de población no pueden erijirse en provincias, a fin de fomentar el incremento de la riqueza y del comercio nacional.

2º. Para habilitar puertos y establecer las aduanas convenientes que a consecuencia de la navegación de los ríos del oriente y del lago de Titicaca, sean absolutamente necesarios. Esta autorización es estensiva al distrito litoral.

3º. Para reglamentar la manera de adjudicar los minerales o mantos de sustancias inorgánicas no metalíferas.

4º. Para reglamentar la explotación de las huaneras de Mejillones y de todo el litoral.

5º. Para celebrar contratos de arrendamiento o explotar en sociedad, todas las estaca-minas pertenecientes al Estado, en los minerales de la República.

6º. Para reglamentar la exportación de minerales o sustancias inorgánicas por el litoral o por cualquiera de las fronteras.

7º. Para aceptar propuestas de caminos carreteros y cualesquiera otros en todos los departamentos, con dictámen afirmativo del concejo municipal respectivo.

8º. Para aceptar propuestas para el establecimiento de telégrafos eléctricos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.-

Sala de sesiones en la ilustre y heróica capital Sucre, a 19 de octubre de 1871.- Tomás Frías, presidente.- Mariano navarro, diputado secretario.- Eulojio D. Medina, diputado secretario.

(Lugar del sello). Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, a 19 de octubre de 1871.- Ejecútese.- (Firmado) – Agustín Morales.

Refrendado.- El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores – Casimiro Corral.

LEI DE 22 DE OCTUBRE DE 1871

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo único. El primer puerto que se establezca en los ríos del Oriente de la República, por consecuencia de la empresa Church, se denominará "Salinas" en honor del distinguido y malogrado diputado de la soberana Asamblea constituyente de 1871, doctor Manuel Macedonio Salinas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.-

Sala de sesiones en la Ilustre y heróica capital Sucre, a 19 de octubre de 1871.- Tomás Frías, presidente.- Mariano navarro, diputado secretario – Eulojio D. Medina, diputado secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, a 22 de octubre de 1871.- (Lugar del gran sello) – Ejecútese – (Firmado) – Agustín Morales. Refrendado.- Casimiro Corral.

RESOLUCION DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1871

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.- Sucre, noviembre 6 de 1871.- Vistos: el reclamo de S. G. el prefecto del departamento, el dictámen de S. S. I. El fiscal jeneral y,

CONSIDERANDO: Que la demarcación de límites de la provincia del Azero, que se hizo por el decreto de 9 de febrero de 1867 no rije ni puede rejir por la disposición de la lei de 14 de agosto último; se declara subsistente la designada por la de 18 de octubre de 1840.

Tómese razon, publíquese por la prensa y devuélvase a S. G., sl prefecto oficiante.

Rúbrica de S. E. – P. O. de S. E. – Corral.

DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1872

Agustín Morales
Presidente Provisorio de la República, &.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo y progreso en que se encuentra la Provincia de Cliza, del Departamento de Cochabamba, merece un fomento á impulso particular de parte del Poder público.

Que la Sub-Prefectura única de aquella Provincia, no puede atender debidamente a los intereses legales, muy diferentes y aún contradictorios, de las dos grandes Villas: Tarata y Punata y sus pueblos contiguos, y que es necesario conciliarlos mediante una administración especial en cada una de ellas.

He venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1º. La Provincia de Cliza del Departamento de Cochabamba, queda dividida en lo administrativo en dos, con las denominaciones de Provincia de Tarata y Provincia de Tarata.

Sus capitales son respectivamente las Villas de sus nombres.

Las dotaciones de los Sub-Prefectos respectivos son las señaladas por el Presupuesto Nacional.

Art. 2º. La Provincia de Tarata comprende: la Villa Capital y los Cantones de Cliza, Toco, Izata y el Paredón.

La Provincia de Punata comprende: la Villa Capital y los Cantones de Tolata, San Benito, Arani, Tiraque y Muela.

Ambas bajo los límites reconocidos desde antes del 28 de Diciembre de 1864.

Art. 3º. Estando asignados dos Diputados á la Provincia de Cliza, cada una de las dos Provincias divididas, elejirá un Diputado con arreglo a la ley, y Reglamento del caso.

Art. 4º. El presente decreto será sometido a la aprobación de la Asamblea Lejislativa del presente año.

Es dado en la Paz, a los cuatro días del mes de Enero de mil ochocientos setenta y dos años,

(Firmado) – Agustín Morales.

(Refrendado).- El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores – Casimiro Corral.

DECRETO DE 1º DE MARZO DE 1872

Agustín Morales
Presidente Provisorio de la República, &.

CONSIDERANDO:

1º. Que la ley de 19 de octubre de 1871; autoriza al Poder Ejecutivo para formar Distritos territoriales, en las rejiones que por falta de población no pueden erijirse en provincias:

2º. Que ha llegado el caso de proveer del modo mas eficaz al desarrollo é incremento de las rejiones del oriente, cuyo porvenir está librado al éxito de la empresa de navegación y establecimiento del ferrocarril de que actualmente se ocupa el coronel George E. Church;

3º. Que el Gobierno está en el deber de cooperar á la realización de esta empresa, en que la Nacion ha comprometido su crédito y su interés.

He venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1º. Se establece en la rejión oriental de la República, y sobre las márgenes del río Mamoré y sus afluentes, un nuevo Distrito cuya denominación será "El Distrito territorial del Mamoré".

Art. 2º. Los límites que fijen definitivamente el territorio del espresado Distrito, serán determinados por un decreto especial, prévio informe de las autoridades departamentales de Santa Cruz y el Beni, así como de las autoridades locales de la rejión del Mamoré y la Provincia de Caupolican.

Art. 3º. Para el Gobierno político, económico y administrativo del Distrito mencionado, se nombran: un Jefe Superior Político y Militar, un Secretario y un Ayudante, con la dotación que respectivamente se le señale.

El Jefe Superior, Político y Militar, es el delegado del Gobierno para cautelar la inversión de los fondos que han de emplearse.

Art. 4º. La Capital del Distrito del Mamoré, y la residencia oficial de la primera autoridad, será por ahora el pueblo de Exaltación.

Art. 5º. El Gobierno proveerá al servicio público del nuevo Distrito territorial del Mamoré, en atención a las necesidades que en lo sucesivo se manifiesten, en los diferentes órdenes de la administración pública.

Dada en la muy Ilustre y Denodada Ciudad de La Paz de Ayacucho, á 1º. de Marzo de mil ochocientos setenta y dos años.

(Firmado) Agustín Morales.

(Refrendado) El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores – Casimiro Corral.

DECRETO DE 25 DE MARZO DE 1872

Agustín Morales
Presidente Provisorio de la República, &.

CONSIDERANDO:

1º. Que el incremento comercial é industrial del pueblo de Corocoro, así como el aumento de sus pobladores, exijen una denominación que corresponda a las condiciones actuales en que se halla dicho pueblo.

2º. Que siendo Corocoro la Capital de Pacajes é Ingavi, es necesario invertirle de un título anexo á todas las Capitales de Provincias.

DECRETO:

Art. 1º. El pueblo de Corocoro se constituye y eleva al rango de Villa, en la Provincia de Pacajes é Ingavi, cuya capital es actualmente.

Art. 2º. Esta denominación honorífica no altera el réjimen político y administrativo de la Provincia.

Es dado en la muy Ilustre y denodada Ciudad de La Paz de Ayacucho, á los 25 días del mes de Marzo de 1872 años.

(Firmado) – Agustín Morales

(Refrendado).- El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores – Casimiro Corral.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1872

Agustín Morales
Presidente Provisorio de la República, etc.

CONSIDERANDO:

1º. Que el Gobierno está autorizado para formar distritos en las rejiones que por falta de población, no pueden erijirse en provincias.

2º. Que una de las rejiones que merece su preferente atención, es el territorio del Gran Chaco Oriental, cuya feracidad y dimensiones exijen la intervención del poder público para el desarrollo é incremento de sus propios elementos.

3º. Que la navegación de nuestros ríos, afluentes del Paraguay, trae consigo la necesidad de establecer en aquel territorio los primeros fundamentos de la administración nacional.

He venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1º. Se establece en la rejión austral de la República, un nuevo Distrito, cuya denominación será "El Distrito territorial del Gran Chaco".

Art. 2º. Los límites que fijen la estensión de este Distrito, serán señalados por un decreto especial, previo informe de las autoridades locales del Departamento de Tarija.

Art. 3º. Para el Gobierno político, económico y administrativo del distrito mencionado, se nombran; un Jefe Superior Político y Militar, un Secretario y un Ayudante con la dotación que respectivamente se les señale.

Art. 4º. El pueblo de Cayza, será por ahora la Capital del Distrito territorial del Gran Chaco y la residencia oficial de la primera autoridad.

Art. 5º. El Gobierno proveerá al servicio público de este Distrito, en atención a las necesidades que en lo sucesivo se presenten en los diferentes órdenes de la administración.

Dado en la muy Ilustre y denodada Ciudad de La Paz de Ayacucho, a 31 de Marzo de 1872 años.

(Firmado) Agustin Morales.-

(Refrendado) El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.- Casimiro Corral.

RESOLUCION DE 13 DE ABRIL DE 1872

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.- La Paz, á 13 de Abril de 1872.

Vistos y teniendo en consideración que el Anexo de Ulla-ulla está situado á 18 leguas de distancia

de la Iglesia principal, por cuyo motivo los feligreses residentes en el no pueden obtener de su párroco los auxilios espirituales que necesitan con la prontitud y oportunidad debida.

Que en este Anexo hay número competente de familias que pueden constituir una parroquia independiente de la principal, y que así mismo están en la posibilidad de proporcionar cóngrua suficiente á un párroco.

Que posee una Capital decentemente decorada y paramentada con todos los útiles necesarios para los oficios del Culto.

Que la parroquia de Pelechuco es de primera clase y nó de tercera como se asegura, según se ve en la distribución consignada en el arancel vijente de la Diócesis, de conformidad con lo dictaminado por S. S. el Fiscal del Distrito y en virtud de lo dispuesto por la ley 4ª, Título 4º., libro 1º. de la Recopilación de Indias, vuelvan estos obrados á S. S. Iltma. el Reverendo obispo de la Diócesis, para que en consideración á las causas enunciadas mande organizar el respectivo espediente canónico á fin de que comprobadas que sean, la utilidad y necesidad, provee lo que viere convenir en Justicia á las necesidades espirituales de los habitantes de Ulla-ulla.

Tómese razon y devuélvase.

Rúbrica de S. E. – P. O. de S. E. – Terrazas.

DECRETO DE 9 DE MAYO DE 1872

Agustín Morales
Presidente Provisorio de la República &.

CONSIDERANDO:

1º. Que ninguna ley o decreto especial, ha fijado la Capital de la Provincia de Salinas, y que solo por haberse hecho la residencia de las autoridades en el cantón de San Luis, ha sido considerado este pueblo como la Capital de dicha Provincia;

2º. Que las nuevas necesidades de aquella localidad, exijen que su Capital se sitúe en un lugar mas céntrico, mas poblado y mas apropiado que San Luis, para facilitar la comunicación con las fronteras australes y orientales de la República;

He venido en decretar y

DECRETO:

Artículo único. De hoy en adelante, el pueblo de Caraparí, queda constituido en Capital de la Provincia de Salinas del Departamento de Tarija: y en virtud, será la residencia ordinaria de las autoridades locales.

Es dado en la muy ilustre y denodada Ciudad de La Paz de Ayacucho, á los 9 días del mes de mayo de 1872.

(Firmado) Agustín Morales..

(Refrendado) El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.- Casimiro Corral.

LEY DE 30 DE SETIEMBRE DE 1872

La Asamblea Nacional Decreta

Art. 1º.- La Provincia de Paria se divide en dos Secciones Judiciales y Municipales.

2º.- La primera Seccion comprenderá los cantones Toledo, Poopó y Hurmiri;- los vice Cantones Antequera, Venta y Huancané, todos con sus anexos respectivos.

3º.- La segunda Seccion constará de los Cantones Challapata, Condo, Quillca, Pampa-aullagas, Salinas, y Culta, con sus anexos respectivos.

4º.- La Capital de la provincia, Poopó, será el asiento de las autoridades provinciales, así como de la Junta Municipal principal y autoridades de la primera Seccion.

5º.- El cantón Challapata, será la Capital de la segunda Seccion, donde residirán el Juez Instructor, Ajente Fiscal, Actuario del Juzgado, que será al mismo tiempo Notario de la Seccion, y la segunda Junta Municipal.

6º.- El Gobierno nombrará á la brevedad posible y con arreglo á leyes del caso, un Juez instructor, un Ajente Fiscal y un Actuario que será tambien Notario de tercera clase, para la segunda Sección de la Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, á 26 de setiembre de 1872.- Mariano Baptista, Presidente.- Jorje Delgadillo, Diputado Secretario.-José Mier y Leon, Diputado Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno.- La Paz, setiembre 30 de 1872.

Ejecútese.- Agustín Morales.- El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Casimiro Corral.- El Ministro de Hacienda é Industria, Pedro García.- El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Culto, Melchor Terrazas.- El General Ministro de la Guerra.- Ildefonso Sanjinés.

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1872

La Asamblea Nacional

DECRETA.

Art. 1º.- Se restablece la antigua Provincia de Lípez al estado que tenía antes del Supremo Decreto de 20 de Agosto de 1863

Art. 2º. Esta Provincia nombrará un Diputado para la Asamblea Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento – Sala de sesiones – La Paz Noviembre 16 de 1872

Juan de Dios Bosque – Presidente – Macedonio D. Medina – D. Secretario – José Manuel Guachalla – D. Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno – La Paz, Noviembre 12 de 1872.

Ejecútese- Agustín Morales.

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores – Casimiro Corral.

RESOLUCION DE 8 DE ABRIL DE 1874

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores de Bolivia.- Sucre, abril 8 de 1874.

Vistos: el informe de la Municipalidad de Cochabamba, la reproducción de él en todas sus partes, de la Prefectura, y la terminante disposición del art. 2º. del supremo decreto de 30 de junio 1862 que establece, que el Vice-cantón Omereque forma parte de la 2ª sección judicial de la provincia de Mizque, devuélvase al Sr. Prefecto del Departamento de Cochabamba para que haga cumplir lo mandado en el supremo decreto citado, advirtiendo a la Sub-prefectura de Mizque que en lo sucesivo cuide de provocar conflictos en casos que, como el presente, están claramente determinados por la lei.

Frías.- Mariano Baptista.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1874

La Asamblea Nacional.-

DECRETA:

Art. 1º. Se aprueba el decreto de 4 de enero de 1872, por el que se dividió en dos la antigua provincia de Cliza.

Art. 2º. Para el mejor servicio judicial, administrativo y municipal, se anexa el cantón de Tolata a la provincia de Tarata, y el de Vacas a la de Punata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de Sesiones en Sucre, a 19 de noviembre de 1874 – Serapio Reyes Ortíz, Presidente.- Belisario Boeto, D. Secretario.- Jorge Delgadillo, D. Secretario.

Casa de Gobierno.- Sucre, noviembre 24 de 1874.

Ejecútese.- Tomás Frías.- El Ministro de Gobierno – Mariano Baptista.

LEI DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1874

La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. 1º. Se declaran puertos de Bolivia en la costa del Titicaca los siguientes: Copacabana, Aigachi, Guarina, Huata, Achacachi, Ancoráimes, Carabuco, Escoma y Huaicho.

2º. Se vota la cantidad de doce mil bolivianos para la construcción de muelles, debiendo distribuirse proporcionalmente entre los cantones indicados en el artículo 1º.

3º. Se autoriza al Ejecutivo para que, previo informe de los injenieros departamental y municipal, el parecer de los capitanes de los vapores que surcan de Titicaca, y demás datos precisos, señale por puerto principal de comunicación, entre la ciudad de La Paz y sus provincias, con el Perú, el punto que resultáre mas ventajoso, consultando para ello las comodidades del lugar, la menor distancia posible a aquella ciudad, y la practicabilidad de una vía carretera o férrea.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 20 de noviembre de 1871.- Serapio Reyes Ortíz, Presidente.- Belisario Boeto, Diputado Secretario.- Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.- Sucre, noviembre 24 de 1874.

Ejecútese – Tomás Frías.- El Ministro de Hacienda – Pantaleón Dalence.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1874

La Asamblea Nacional

DECRETA

Art. 1º. La Provincia de Chayanta continuará, como hasta aquí, dividida en dos secciones compuestas del modo siguiente:

La 1ª. Sección constará de los cantones Sacaca, Chayanta, Aimaya, Panacachi, Pocoata, Aullágas, Chairapata, Chayala, Guaycoma, Pitantora, Moromoro, Ocurí, Maragua, Surumi y Macha, siendo su capital Pocoata. La 2ª. Sección se compondrá de los cantones Toracari, Acacio, San Pedro, Toro-toro, Carasi, Micaní, y Moscarí, continuando la capital San Pedro.

Art. 2º.- Las dos secciones continuarán rejidas por las mismas autoridades que al presente, excepto en la 1ª.donde se crea un nuevo Juez Instructor, con el respectivo Ajente Fiscal, que residirán en el pueblo de Chayanta.

Art. 3º.- La Junta municipal de la 1ª. Sección, que se renovará por completo, se instalará el 1º. de enero en la capital Pocoata.

Art. 4º.-Se vota la suma de mil cuatrocientos bolivianos, además de los mil, adjudicados por el Gobierno, para la construcción de una cárcel y demás oficinas públicas en el pueblo de Pocoata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 18 de noviembre de 1874.- Serapio Reyes Ortíz, Presidente.-Belisario Boeto, Diputado Secretario,- Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 24 de noviembre de 1874.

Ejecútese.- TOMAS FRIAS.

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores-Mariano Baptista.

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1874

La Asamblea Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La Provincia de Yungas, que actualmente consta de dos secciones judiciales y municipales, queda dividida en tres en la forma siguiente:

Artículo 2º.- La Primera Sección se compondrá de la Villa de la Libertad y los cantones Ocobaya, Chirca, Chupe, Yanacachi y el anexo Milluguaya.

Artículo 3º.- La Segunda Sección, conservará sus límites administrativos con esclusión de Milluguaya.

Artículo 4º La Tercera Sección constará de la Villa de Lanza y los cantones Laza, Lambate y Taca.

Artículo 5º.- La Villa de Lanza será la capital de la Tercera Sección, donde residirán el Juez Instructor, Agente Fiscal, Actuario del Juzgado y la tercera junta municipal.

Artículo 6º.- Se crea un Juez Instructor, un Agente Fiscal, un Actuario y Notario, para la Tercera Sección.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre a 21 de noviembre de 1874.

Serapio Reyes Ortíz, Presidente.- Belisario Boeto, Diputado Secretario.- Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.- Sucre, 25 de noviembre de 1874.

Ejecútese.

Tomás Frías.

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.- Mariano Baptista.

ORDEN Y DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1876

Ministerio de Hacienda é Industria.- La Paz, Marzo 24 de 1876.- No. 10.- Al Señor Prefecto de este Departamento.- Señor:

Designado el lugar de Chililaya, como puerto principal en el lago Titicaca, por Supremo Decreto de esta fecha, que en copia legalizada acompaño para su promulgación, el Señor Presidente de la República, a fin de que el espresado puerto tome la planta que le co-corresponde, se ha servido disponer lo siguiente:

1º. Queda aprobado el plano que el Injeniero nacional ha presentado para la formación del Puerto de Chililaya.

2º. El Sub-prefecto de la Provincia de Omasuyos, con la concurrencia del Injeniero Nacional y del Intendente de Policía del puerto, procederá a la demarcación del terreno, en conformidad al plano aprobado, y señalará con líneas visibles, las manzanas y lotes de que debe constar el área.

3º. Verificada la demarcación, el Prefecto del Departamento señalará con la debida anticipación, por medio de carteles, el día en que debe tener lugar el remate de los lotes ante la Junta de Almonedas del Departamento, en la que intervendrá un munícipe designado por la Corporación.-

4º. Instalada la Junta de Almonedas en el día señalado, el remate de los lotes se hará a puja abierta, tomando por base para él, la de 20 centavos por vara cuadrada. Hecha la adjudicación al mejor postor, no habrá lugar á aperturas.

El plano del puerto debe colocarse con anticipación en lugar público.

Es todo lo que, de órden Suprema, tengo el honor de comunicar á U. para su cumplimiento, á cuyo fin trascribirá U. la presente á quienes corresponde.

Dios guarde á U. – Frías – Rudesindo Carvajal.

El Ciudadano Tomás Frías, Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha autorizado por la ley de 24 de Noviembre de 1874, para señalar en el lago Titicaca, previo informe de los respectivos Injenieros y capitanes de los vapores que lo surcan, por puerto principal de comunicación entre la ciudad de La Paz y sus provincias con la República del Perú, el que estime mas conveniente.

Que por los informes de los Injenieros y el prestado por la comisión de la "Compañia de navegación en el Titicaca" son especialmente favorables las condiciones del punto de Chililaya.

DECRETO:

Art. 1º. Se declara por puerto principal de la República en el Lago Titicaca el lugar de Chililaya debiendo llevar desde la fecha del presente Decreto el nombre de "Puerto de la Carretera" como reconocimiento de los esfuerzos puramente nacionales de la actual compañía de mensajerías al Lago.

Art. 2º. El Injeniero Nacional se constituirá en el nuevo puerto, a efecto de verificar el trazo de los edificios fiscales y levantar el respectivo plano para la venta de los lotes en pública subasta.

Es dado en la Ciudad de La Paz, a 24 de marzo de 1876.

Tomás Frías – M. Baptista.- D. Calvo.- Rudesindo Carvajal.

DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 1876

Hilarión Daza
Presidente Provisorio de la República.

CONSIDERANDO:

Que los populosos, grandes é industriosos cantones de Cliza, Toco y Tolata, necesitan la protección eficaz de una pronta e inmediata administración de justicia en protección de sus numerosas transacciones y en garantía de sus derechos.

Que esta necesidad sentida jeneralmente desde muy atrás, por la opinión y recomendado por el informe ilustrado de la Corte del Distrito de Cochabamba exije una medida administrativa que la satisfaga.

DECRETO:

Artículo 1º. Se crea una sección judicial dependiente del Tribunal del Partido de Tarata, que comprenda los cantones de Cliza, Toco y Tolata.

Art. 2º. Esta sección será servida por un Juez Instructor, un Actuario, un Ajente Fiscal y un Notario de 3ª. Clase, que ejercerán sus funciones con la plenitud de la jurisdicción y facultades concedidas por el Decreto orgánico de Tribunales de 31 de Diciembre de 1857, la Ley del Notariado de 5 de Marzo del mismo año y otros decretos que le son relativos.

Art. 3º. Los espresados funcionarios gozarán del sueldo de ley y tendrán su residencia en el pueblo de Cliza.

El Secretario Jeneral de Estado, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Cliza, a 18 de Junio de 1876.

Hilarión Daza.- Carlos de Villegas.

DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1876

Hilarión Daza
Presidente Provisorio de la República, &.

Siendo graves y motivadas las razones que han puesto en consideración del Gobierno, los pueblos de Mizque, Totora y Aiquile, por medio de los comicios populares reunidos en dichos pueblos, los que nombraron á sus representantes ad hoc para solicitar la división política y judicial de la vasta Provincia de Mizque, necesidad imperiosa que ha sido reclamada desde muchos años atrás.

CONSIDERANDO:

Que los comisionados referidos, reunidos en el pueblo de Aiquile, han terminado en unánime acuerdo las diferencias suscitadas para determinar las capitales respectivas en la división política y administrativa de la Provincia de Mizque, que por el decreto de 30 de Junio del año de 1862, fue dividida esta estensa Provincia en dos secciones judiciales, por hallarse situados los cantones a distancias considerables de la Capital y separados en la estación de aguas, por el caudaloso río de Chuclas que los pone en interdicción absoluta con las autoridades políticas y judiciales: que siendo la misión principal del Gobierno atender las necesidades de los pueblos, razon por la que se ha determinado recorrer los distintos Departamentos de la República.

DECRETO:

Artículo 1º. Se divide la Provincia de Mizque en dos Provincias distintas é independientes denominadas Mizque y Totora.

Art. 2º. La Provincia de Mizque se compondrá de los cantones Mizque que será la Capital, Aiquile, Vilavila, Quiroga, Tintín y Pasorapa y de los vicecantones Aguada, Siquimira, Ayapampa, Laibato y Omereque.

Art. 3º. La Provincia de Totora se compondrá de los cantones, Totora que será la Capital, Popó, Pocona y Chimboata y de los vicecantones Chucllaguaini, Chuquioma, Tiraque y Quichipata.

Art. 4º. La Provincia de Mizque se divide en dos secciones judiciales. La sección judicial de Aiquile tendrá un Juez Instructor, un Ajente Fiscal y un Notario de 3ª. Clase. La jurisdicción de dicho Juez se estiende sobre Aiquile que será la Capital de la 2ª. Sección judicial y los cantones Quiroga, Pasorapa y Omereque.

La dotación de los nuevos empleados de la Provincia se determinará por el correspondiente decreto.

El Secretario jeneral queda encargado de la ejecución y publicación de este decreto.

Dado en Aiquile, á los 24 días del mes de Junio de 1876.

Hilarión Daza,- Carlos de Villegas.

DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1876

Hilarión Daza
Presidente Provisorio de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Tarija merece una especial atención del Gobierno, cuyo deseo es contribuir al desarrollo de su progreso y bienestar: que para este importante fin es necesario proveer a una conveniente demarcación de sus Provincias, en la cual sea mas eficaz la acción de los poderes públicos encargados de las garantías sociales é individuales y del fomento de cada una de aquellas localidades favorecidas de inagotables riquezas: que los cantones de San Lorenzo y Caiza por su situación topográfica y sus abundantes recursos de subsistencia, están llamados a ser Capitales de Provincia: que habiéndose suprimido el Distrito territorial del Gran Chaco, es de conveniencia Nacional establecer las autoridades locales que puedan fomentar la población inmigrante a aquel importante territorio.

DECRETO:

Artículo 1º. Las Provincias del Departamento de Tarija, quedan constituidas de la manera siguiente: Provincia San Lorenzo, con los cantones San Lorenzo – Capital, Tomayapo, Yunchará, San Pedro de las Peñas y los vice-cantones Chayará, Puente, San Mateo, Tucumilla y Erquis.

Provincia de la Concepción, con los cantones Concepción – Capital, Santa Ana, Padcaya, Chyuaya, Bermejo, San Luis, Salinas y los vicecantones, Juntas, Rosillas, Tolomosa y Proza.

Provincia del Gran Chaco, con los cantones Caiza – Capital, Caraparí, Itau, Yacuiba, Tartagal y las misiones de nueva fundación a la márjen occidental del Pilcomayo.

Art. 2º. Los funcionarios públicos de las Provincias de la Concepción y del Gran Chaco, seguirán ejerciendo sus funciones antiguas en el límite jurisdiccional que les corresponde, con la misma dotación que les estaba asignada.

Art. 3º. La Provincia de San Lorenzo tendrá:

Un sub-prefecto con	Bs 500 anuales
Un Juez Instructor con	Bs 500 anuales
Un Ajente Fiscal	Bs 500 anuales
Un Actuario	Bs 100 anuales
Un alguacil	Bs 60 anuales
Total	Bs 1.660

El Secretario Jeneral de Estado cuidará de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Potosí, á los 12 dias del mes de Agosto de 1876.

(Firmado) – Hilarión Daza.- (Refrendado) – Carlos de Villegas.

RESOLUCION DE 26 DE OCTUBRE DE 1876

Secretaría Jeneral de Estado.- La Paz, Octubre 26 de 1876

Vistos de acuerdo con el informe que antecede, se declara que los anexos Rivera alta, Uno pata, Llallagua, Lacma, Vilacara y Quesa quedan incorporados al cantón de la Joya, en lo judicial y gubernativo. Rejístrese, trascríbase al Prefecto de aquel Departamento, publíquese por la prensa y devuélvase.

Daza.- Oblitas.

RESOLUCION DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1876

Ministerio de Gobierno.- La Paz, Noviembre 10 de 1876

Vistos: la solicitud de los vecinos de Chayanta, Tomata, Panacachi, Caripuyo y Sacaca, á la que se adhieren los funcionarios públicos residentes hoy en Pocoata y considerando: que la traslación de la antigua Capital de la Provincia al cantón Pocoata, léjos de producir beneficio alguno, ha resultado en perjuicio de la mayor parte de las poblaciones de la Provincia: considerando: que esta traslación se verificó sin consultar regla alguna de conveniencia jeneral y solo por favorecer

á los pocos vecinos de Aullagas: considerando: que no era lícito privar a una Capital de sus prerrogativas adquiridas sin manifiesta utilidad pública: considerando: que se halla además probado que la actual Capital de Pocoata, no solo carece de oficinas públicas, sino de habitaciones en que puedan residir las autoridades y los litigantes que tienen que ocurrir en busca de justicia – se resuelve: que desde esta fecha la antigua Villa de Chayanta será la Capital de la Provincia y la residencia de los funcionarios públicos. Tomada razón, devuélvase y publíquese por la prensa.

Daza - J. Oblitas.

DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1876

Hilarión Daza
Presidente Provisorio de la República.

CONSIDERANDO:

Que en cantón Icla de la Provincia del Cercado se halla á mucha distancia de la Capital y separado por el cantón de Tarabuco que pertenece á distinta jurisdicción: que el Gobierno debe proveer a los intereses políticos, administrativos y judiciales de los pueblos para que las garantías sociales é individuales se realicen a la práctica.

DECRETO:

El cantón Icla que se halla á menor distancia de la Capital de la Provincia de Tomina, queda anexado a esta Provincia.

El cantón Tarabuco por la misma razón queda comprendido dentro de los límites de la Provincia del Cercado de Chuquisaca.

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la publicación y ejecución de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 29 días del mes de Diciembre del año de 1876.

(Firmado) – Daza –(Refrendado) – Jorge Oblitas.

RESOLUCION DE 13 DE ENERO DE 1877

Ministerio de Hacienda é Industria.- La Paz, enero 13 de 1877.- No apareciendo de estos obrados sino el estado incipiente de la obra emprendida por el presentante, se declara no haber llegado la oportunidad para la ereccion del distrito de Otuquis. En cuanto á lo demás que contiene el contrato adicional del escrito de fs. 30, pase en informe al Concejo Municipal de Santa-Cruz, con arreglo á la atribución 9ª., artículo 36 del reglamento de 15 de diciembre último.- Rejístrese.- Daza.- Oblitas.- Carpio.- Villegas.- Salvatierra.

DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1877

Hilarión Daza
Presidente Provisorio de la República

CONSIDERANDO:

1º. Que la demasiada estensión de la provincia de Chayanta y los graves inconvenientes que presentan sus caminos, hacen que los ciudadanos no puedan trasladarse con facilidad de un punto a otro de ella, resultando de esto moratorias tanto en la administración de justicia; cuanto en el servicio político y administrativo.

2º.- Que estas dificultades hacen de todo punto necesaria la división de aquella provincia, para de esta manera poner al alcance de sus habitantes todos los recursos legales en los diferentes ramos del servicio público.

DECRETO:

Artículo 1º.- La provincia de Chayanta, queda dividida en dos diferentes provincias, con las autoridades políticas y judiciales que se designarán en seguida.

Art. 2º.- La primera provincia que se determinará en adelante Nor-Chayanta, se compondrá de los cantones y vice-cantones siguientes: Aullagas o Colquechaca, Pocoata; Chayanta; Laimes; Aimaya; Panacachi; Macha Surumi; Chayala; Chairapata; Pitantora; Moro-moro, y los vice-cantones Ocurí de Pitantora y Maragua de Moro-moro. Esta provincia continuará con los mismos empleados políticos y judiciales que tiene en la actualidad.

Art. 3º.- La nueva provincia que se crea será conocida en adelante con el nombre de Sud-Chayanta y se compondrá de los cantones y vice-cantones siguientes: San Pedro, Sacaca; Acacio; Toracarí; Moscarí; Micaní; San Marcos, Caraci; Huaicama y de los vice-cantones de Caripuyo y Santiago de Sacaca; Arampampa de Acacio y Toro-toro de Caraci. Esta nueva provincia tendrá un Sub-prefecto con la dotación de mil seiscientos bolivianos anuales, y los empleados judiciales serán los mismos que funcionan al presente, con las mismas dotaciones que les están asignadas.

Art. 4º.- Las capitales de las provincias antedichas serán: La de Nor-Chayanta el pueblo de este mismo nombre, y de Sud Chayanta el de San Pedro.

Art. 5º.- Los sueldos de los empleados judiciales de la provincia Nor-Chayanta serán exactamente iguales a los que gozan en la fecha los de igual clase de la provincia Sud Chayanta.

Los Ministros de Gobierno y Justicia quedan encargados, cada uno en al parte que le es relativa, de la ejecución y circulación del presente decreto.

Dado en La Paz, en 9 de febrero de 1877.

H. Daza. - José Manuel del Carpio – Jorje Oblitas.

DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1877

Hilarión Daza
Presidente Provisorio de la República,

CONSIDERANDO;

Que la seguridad del servicio y los intereses del órden público, de cuya conservación está encargado el Gobierno, exijen providencias precaucionales.

DECRETO:

Art. 1º. El pueblo de Tiquina situado en el estrecho de este nombre, será reconocido desde esta fecha como puerto.

Art. 2º. Todas las embarcaciones que se dirijan a los puertos de Bolivia, tocarán indispensablemente en el de Tiquina, para que sus licencias sean visadas por el capitán del puerto, sin cuyo requisito no podrán desembarcar en otro lugar.

Art. 3º. Se crea en el puerto de Tiquina un capitán de puerto con las atribuciones que como a tal le corresponden.

El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 12 días del mes de marzo de 1877 años.

H. Daza.- J. Oblitas.

RESOLUCION DE 20 DE MARZO DE 1877

"Ministerio de Gobierno.- La Paz, marzo 20 de 1877.-

VISTOS, CONSIDERANDO:

Que el anexo de Ulla-Ulla, fue erijido en cantón, en virtud de la distancia de 18 leguas a que está situado del cantón Pelechuco al que pertenecía ántes de ahora:

CONSIDERANDO

Que la presencia de las autoridades en dicho cantón, es una garantía para todos los comuneros, que ocurrían hasta Pelechuco, tanto para satisfacer sus necesidades espirituales, como para ventilar sus jestiones judiciales;

CONSIDERANDO:

Que los excesos de que se quejan los presentantes tomarían mayores proporciones si se alejase a los funcionarios públicos encargados de prestarles las garantías que les concede la lei;

CONSIDERANDO:

Que el adelanto de las poblaciones de nueva creación depende en gran manera de la inmediata acción de las autoridades locales; se declara inadmisible la petición de los ocurrentes, relativa a su nueva incorporación al cantón Pelechuco, y resultando de los informes del Sub-prefecto de la provincia y del correjidor, los crímenes y delitos cometidos en aquel lugar, se conmina a dichas autoridades, para que en cumplimiento de su deber, enjuicien y sometan a los delincuentes a la jurisdicción de sus jueces respectivos. Tomada razón, devuélvase y publíquese por la prensa.

Daza – Oblitas.

LEY DE 23 DE FEBRERO DE 1878

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea en el departamento de Cobija una nueva provincia denominada del "Loa" cuya capital será el puerto de Toccopilla. Sus límites serán al Norte la parte meridional del río Loa, al Sur la península de Alala, desde cuyo último punto se tirará una línea imajinaria al Este con dirección a Chacanei inclusive, y siguiendo al Norte por las mas altas cumbres de la sierra de San Salvador, irá a unirse al límite divisorio con el Perú comprendiendo el pueblo de Quillagua.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.-

Sala de sesiones en La Paz, a los 15 días del mes de febrero de 1878

R. Bustamante, presidente.- A. Quijarro, Vice-presidente – César Zalles, diputado secretario.- Samuel Velasco Flor, diputado secretario.- Luciano Valle, diputado secretario.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.- La Paz, febrero 23 de 1878.- Ejecútese-

H. Daza .- José M. del Carpio.

RESOLUCION DE 12 DE MARZO DE 1878

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.- La Paz, a 12 de marzo de 1878.

Vistos los documentos elevados a este ministerio por el sub-prefecto de la provincia de Cordillera:

visto el oficio del honorable diputado de la provincia del Azero, doctor Mariano Navarro, y los documentos que ha adjuntado en tres legajos distintos; y resultando de ellos, que la provincia de Azero en el departamento de Chuquisaca, sostiene actualmente con la de Cordillera, en el departamento de Santa Cruz, cuestión de límites divisorios entre ambas provincias, alegando cada una de ellas derecho a las tierras de Cuevo e Ibo, donde el sub-prefecto de Cordillera había hecho construir sin autorización suprema, en el año de 1876, dos fortines con la denominación de Bolívar y Sucre, en el supuesto de pertenecer esas tierras a dicha provincia y a pesar de la cuestión pendiente no resuelta, sobre límites. Considerando que según la Constitución Política del Estado no corresponde a las atribuciones del Poder Ejecutivo demarcar los límites divisorios de los departamentos y provincias que constituyen la República de Bolivia, y que, por tanto, no es de su competencia resolver la mencionada cuestión.

Se declara: 1º. Que dichos documentos quedan reservados en el ministerio para ser sometidos en su tiempo y caso a la próxima Lejislatura a la que corresponde la demarcación de límites conforme a la atribución 6 del artículo 52 de la Constitución sancionada.

2º. Que se respete y observe el statu quo y la posesión de tenía las mencionadas provincias del Azero y Cordillera, en sus respectivos territorios, el año de 1874, conforme a la lei ereccional de 13 de octubre de 1840 a la suprema resolución de 17 de diciembre del referido año de 1874.

3º. Las municipalidades de las dos provincias interesadas, de acuerdo con la autoridad política, nombrarán cada una por su parte un perito demarcador para que, con inspección ocular de la localidad disputada, con sujeción a la lei de 13 de octubre de 1840, a la suprema resolución de 17 de diciembre de 1874, y al plano jeográfico jeneral de la República mandado observar por decreto de 8 de marzo de 1858, levanten un plano gráfico que manifieste los límites divisorios entre las provincias del Azero y Cordillera, informando motivadamente sobre si las tierras de Cuevo e Ibo se hallan situadas en el territorio de la una o de la otra provincia, remitiendo a este ministerio dichos trabajos, luego que se hayan terminado a fin de que sean sometidos, junto con los demás documentos, a la próxima Lejislatura. Trascríbase esta resolución a las prefecturas de Chuquisaca y Santa Cruz y publíquese por la prensa.

Daza – J. M. del Carpio.

RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 1878

Ministerio de Gobierno.- La Paz, abril 5 de 1878.- Al señor Prefecto del departamento de Santa Cruz.

Señor:- He puesto en conocimiento del señor Presidente de la República su oficio de 12 de marzo último y los obrados adjuntos que contienen la ordenanza votada por el sub-prefecto de Valle-grande, quien extralimitándose de sus atribuciones se ha permitido alterar la división territorial de aquella provincia usurpando la autoridad del poder lejislativo.

El Jefe del Estado cuyo propósito es respetar y hacer respetar la lei fundamental del Estado, se ha servido aprobar el auto de esa Prefectura, por el cual se mandó suspender los efectos de la ordenanza aludida.

Con este motivo me encarga decirle a U., que inmediatamente de recibir este oficio se sirva prevenir al Sub-prefecto de Valle-grande, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer excesos de esta naturaleza, que comprometiendo la independencia de los poderes públicos, son censurables y justificables por su arbitrariedad.

Reitero a U. Con este motivo las consideraciones de mi estimación.

Dios gúarde a U. – Daza.- J. M. Del Carpio.

ORDEN DE 7 DE JUNIO DE 1878

Ministerio de Gobierno.- La Paz, junio 7 de 1878.- A los señores Prefectos de los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz.

Señor:- El Señor Presidente de la República, ha tenido conocimiento que los señores Sub-prefectos de la provincia de Cordillera y del Azero, siguen manteniendo el desacuerdo en que estaban los vecinos de dichas provincias con motivo de los límites divisorios que se disputan respecto a las tierras de Ibo y de Cuebo donde el año de 1876 se construyeron dos fortines con la denominación de Bolívar y Sucre.

Este proceder irregular de las autoridades referidas fue correjido por la suprema resolución de 12 de marzo del presente año, ordenando que la cuestión de demarcación de límites quedase reservada mientras la reunión de las cámaras lejislativas, debiendo ambas autoridades respetar la posesión que tenían las mencionadas provincias conforme a la lei ereccional de 13 de octubre de 1840 y a la suprema resolución de 17 de setiembre de 1874.

En virtud de estas consideraciones el Jefe Supremo de la nación me encarga decirle: que inmediatamente de recibir el presente oficio se sirva U. conminar al señor Sub-prefecto de Cordillera para que cumpla estrictamente lo determinado en la referida resolución de 12 de marzo del presente año, advirtiéndole que en cualquier caso en que se suscite algún desacuerdo por su parte, el Gobierno hará recaer sobre el todo el rigor de la lei.

Igual prevención se ha hecho al señor Prefecto de Chuquisaca respecto al Sub-prefecto del Azero.

Esperando de su conocida actividad que el contenido de esta órden lo mandará U. cumplir para evitar nuevos confiictos entre los ciudadanos de las referidas provincias, tengo el agrado de ofrecerle a U. las consideraciones de mi distinguida estimación, suscribiéndome su atento seguro servidor.

Daza – Luciano Valle.

RESOLUCION DE 28 DE JUNIO DE 1878

Ministerio de Culto.- La Paz, junio 28 de 1878.- Remítase orijinal esta solicitud a S. S. Ilustrísima el reverendo arzobispo de la Plata, a quien corresponde su conocimiento, recomendándose se sirva ordenar se organice el espediente canonico respectivo, siempre que su juicio sea asequible la división del Beneficio de Condo, y sea con la respectiva nota de atención. Rejístrese.- Serapio Reyes Ortiz.

RESOLUCION DE 21 DE SETIEMBRE DE 1878

Ministerio de Gobierno.- La Paz, setiembre 21 de 1878.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que según la resolución lejislativa corriente a fs. 7 se le encomendó al Gobierno solo la determinación de la circunferencia correspondiente al pueblo de Peñas; que el auto de la Prefectura de fs. 73 ha declarado que la circunferencia debe trazarse en casa, ciudad y pueblo por el radio mayor tomado del centro de la plaza principal con la que ha cumplido la resolución lejislativa citada. Que si de aquí resulta una cuestión contencioso administrativa; no es el Gobierno a quien toca resolverla, pudiendo las partes ocurrir a donde mejor los convenga. Se aprueba en todas sus partes el auto de esta Prefectura de 13 de agosto del presente año. Devuélvase a la Prefectura para que ordena se haga saber esta resolución a quienes corresponde.

Daza.- Martín Lanza.

DECRETO DE 26 DE SETIEMBRE DE 1878

Hilarion Daza
Presidente Provisorio de la Repùblica,

CONSIDERANDO:

Que por la lei de 23 de febrero del presente año se creó, en el departamento de Cobija, una nueva provincia denominada del Loa, cuya capital es el puesto de Tocopilla: que por el artículo 2º de dicha lei está autorizado el Gobierno para reglamentar; oído el dictámen afirmativo del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1º. La provincia del Loa, se dividirá en tres cantones o correjimientos denominados el Toco, del Loa y de Quillagua.

Art. 2º. El correjimiento del Toco tendrá asiento en el establecimiento de este nombre y se dividirá por el norte con las salitreras Emilia y las Grutas, sirviendo de linderos de la cabecera sud de éstas como línea de separación desde el mar hasta las mas altas cumbres de la sierra de San Salvador, y por el sud hasta los límites que separen esta provincia de la de Cobija conforme a la lei de su creación.

Art. 3º. El correjimiento del Loa tiene por límite al sud, los linderos de la cabecera sud de las pertenencias salitreras Emilia y Grutas, de donde se tirará una línea recta a la mas alta cumbre de la sierra de San Salvador, lo mismo que en dirección opuesta hasta el mar en que termina la jurisdicción del correjimiento del Toco. Por el norte las cumbres de la cadena que se encuentra dos leguas más o menos al sud y ántes de llegar al pueblo boliviano de Quillagua, donde se tirará una recta de oriente a occidente, paralela a la anterior, de manera que su jurisdicción, comprende desde el cajón del Loa a la márjen opuesta del naciente, como quince leguas sobre ese rumbo hasta llegar a las cumbres de la citada sierra de San Salvador, y por poniente hasta el mar.

Art. 4º. El correjimiento de Quillagua, tendrá por límite al sud la cadena que limita al correjimiento del Loa; por el norte el pueblo de Quillagua al naciente en dirección al Minio hasta las mas altas cumbres de la sierra de San Salvador, y al poniente la parte meridional del río Loa siguiendo su curso hasta el mar.

Art. 5º. Habrá un sub-prefecto en la espresa provincia con la dotación de dos mil bolivianos anuales, un ausiliar y gastos de escritorio seiscientos bolivianos.

Art. 6º. Los demás funcionarios se sujetarán al presupuesto jeneral de gastos sancionado por la Asamblea Constituyente, para 1879.

Art. 7º. De este decreto se dará cuenta al Poder Lejislativo para su aprobación.

El señor ministro de gobierno queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

H. Daza.- Serapio Reyes Ortíz.- Eulojio D. Medina.- Manuel Othon Jofré.- Martín Lanza.

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1878

Hilarión Daza
Presidente Provisorio de la República

Considerando:

Que la lei de 19 de octubre de 1871 autoriza al Poder Ejecutivo para la creación de distritos en el territorio de la República, con el objeto de fomentar el desarrollo de la viabilidad en la Nación y proteger las grandes empresas;

Que el Gobierno está comprometido por el contrato que constituye la "empresa nacional de Bolivia" en la márjen occidental del río Paraguay, a crear un distrito en el litoral de Bolivia de dicho río;

Que con este mismo objeto, y en ejercicio de la soberanía nacional, se dictó por la cámara de representantes de Bolivia la lei de 5 de noviembre de 1832, y por el supremo decreto de 17 del mismo mes y año, se concedió la patente de navegación de 15 de abril de 1833 de los ríos Paraguay y Paraná, en cuya consecuencia se erijió en el territorio SE. De la República la nueva provincia de Otuquis;

Que ha llegado el caso de prestar por el Gobierno la mas decidida cooperación a la "empresa nacional de Bolivia" y de amparar debidamente el desarrollo de la viabilidad y de la industria en el territorio occidental del río Paraguay. Oído el dictámen afirmativo del consejo de Ministros;

Decreto:

Artículo 1.°. Se erije en el territorio occidental del litoral boliviano del río Paraguay, el distrito de Otuquis.

Art. 2.°. Sus límites serán los siguientes por el E. la línea de demarcación del territorio de la República con el imperio del Brasil, y los límites a que Bolivia tiene derecho en la márjen occidental del río Paraguay que la separan de la república Paraguaya y la Confederación Arjentina: por el N. la línea de demarcación nacional con el imperio del Brasil, en las rejiones de San Matías en el río Verde; por el O., el antiguo pueblo de San Juan, determinando dicha línea occidental el paralelo 62 de lonjitud, marcado en la carta geográfica de la nación; por el Sud la provincia de Cordillera y marjen izquierda del Pilcomayo. Quedan en consecuencia comprendidos en esta demarcación los villorios o pueblos de Santiago, San Juan, Santo Corazón, El Tremedal, San Matías, Otúquis, Salinas, Samucos y otros nombres, debiendo servir de capital del distrito, el pueblo de Santiago.

Art. 3.° Para el gobierno y administración de dicho distrito, se dictará un reglamento especial que determine su presupuesto, y la fuerza armada para su guarnición.

Art. 4.° Con arreglo al art. 67 del contrato que constituye la "empresa nacional de Bolivia" el presupuesto de este distrito, será pagado por el propietario o representante de dicha empresa, con cargo de reembolzarse con los productos de aduana correspondiente al fisco, en los puertos "Suárez" y "Gaiba" del espresado distrito.

Art. 5.° Nómbrase al ciudadano Miguel Suárez Arana, jefe superior político y militar del distrito de Otúquis.

El Ministro de Gobierno y el de la Guerra cuidarán de la ejecución y cumplimiento de este decreto. Es dado en la ciudad de La Paz, a los 7 días del mes de octubre de 1878.

H. Daza.- Serapio Reyes Ortíz.- Martín Lanza.- Manuel Othon Jofré.

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1878

Hilarión Daza
Presidente Provisorio de la República.

Considerando:

Que la "comisión nacional" encargada de demarcar los límites del territorio de la República con el imperio del Brasil, en la rejión oriental y márjen del alto paraguay, en mérito del tratado de 27 de marzo de 1867, ha concluido sus operaciones fijando la línea internacional de ambos Estados;

Que convienen al desarrollo del comercio, de la inmigración y de la industria, determinar los puertos de la República en la espresada rejión del oriente;

Decreto:

Artículo único. Se declaran puertos nacionales menores de la República, el de "Suárez" en la costa de la bahía de Cáceres, y el de la "Gaiba" en la

bahía de su nombre, situados ambos en la márjen occidental del río Paraguay y pertenecientes a la jurisdicción del distrito de Otuquis.

El señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores cuidará de la ejecución de este decreto. Dado en la ciudad de la Paz, a los 7 días del mes de octubre de 1878.

H. DAZA.- Serapio Reyes Ortíz.- Manuel Othon Jofré.- Martín Lanza.

RESOLUCION DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1878

Ministerio de Gobierno.- La Paz, noviembre 22 de 1878.- Al señor Prefecto del departamento de Chuquisaca.

Señor:- Los frecuentes atentados y crímenes que se cometen cada día por la recíprocas invasiones y hostilidades que se hacen entre sí los habitantes de las provincias del Azero y Cordillera no tienen otro orijen que la disputa de los terrenos pertenecientes a Cuebo e Ibo, donde el Sub-prefecto de Cordillera mandó construir sin autorización suprema en el año de 1876 los fortines denominados Bolívar y Sucre.

El Gobierno obrando con prudencia ordenó por resolución suprema de 22 de marzo del año pasado, que se observe y respete el statu quo y la posesión que tenían las mencionadas provincias conforme a la lei ereccional de 6 de octubre de 1840.

No obstante de esta determinación, las invasiones referidas han tomado incremento diario causando una completa destrucción de las estancias y de más propiedades que no tiene hoy la seguridad que es necesaria, para el desarrollo e incremento de las nuevas poblaciones que se levanten en aquella localidad.

Los últimos atentados cometidos por los espedicionarios que salieron de la provincia de Cordillera han sido de funestos resultados, por lo que la justicia ha principiado a inquietarse hasta la misma prensa nacional.

El Gobierno cuyo principal cuidado es conservar la tranquilidad de pueblos y rodear de garantías el derecho de propiedad, no puede ver con indiferencia semejantes hechos que afectan hasta a la lei y a la moral pública para remediar los inconvenientes que resultan de esa lucha constante de ambas provincias se vé precisado a hacer uso de la autorización que le confiere el Art. 4.° de la repetida ley de 13 de octubre de 1840, dictando para el efecto las providencias necesarias y conducentes a la mejora, al progreso y a la tranquilidad de ambas provincias.

En su consecuencia, el señor Presidente de la República, con cargo de dar cuenta a la próxima asamblea nacional se ha servido ordenar.

1.° Que las tierras pertenecientes a Cuebo e Ibo quedan bajo la jurisdicción esclusiva de la provincia del Azero perteneciente al departamento de Chuquisaca.

2.° Que las autoridades políticas de la provincia de Cordillera no podrán penetrar bajo ningún pretesto a dichas tierras ni tomar intervención espedición alguna y lejos de fomentarla se hallan en la obligación de prohibir toda tentativa aun de simple esploracion:

3.° Siempre que con infracción de esta resolución las autoridades de Azero o Cordillera consientan en sus respectivas localidades nuevos modos de desavenencia, los Prefectos respectivos mandarán enjuiciar inmediatamente a las referidas autoridades sin embargo de separarlos de sus pueblos dando de ellos el correspondiente aviso al Gobierno.

Para el fiel cumplimiento de esta resolución los Prefectos de Chuquisaca y Santa Cruz la mandarán circular y transcribir en sus respectivas provincias.

Tomada razón publíquese por la prensa.

Con este motivo ofrezco a U. Las consideraciones de mi estima suscribiéndome su atento seguro servidor.

Daza.- Martín Lanza.

RESOLUCION DE 13 DE DICIEMBRE DE 1878

Ministerio de Gobierno.- La Paz diciembre 13 de 1878.- Al señor Prefecto del departamento del Beni.

Señor.- En contestación a su estimable oficio de 20 de octubre último al que ha venido adjunto el informe del señor sub-prefecto del Sécure con motivo de su importante visita a los pueblos de Reyes y San Borja, cuyos detalles he puesto en conocimiento del señor Presidente de la República; tengo el agrado de asegurar a U. que la pequeñísima población de San Borja queda por conveniencia natural a sus moradores, anexada desde esta fecha al cantón Reyes por hallarse situada a menor distancia, como porque es necesario acabar de evanjelizar y reducir a la vida civil a las setenta familias Chimanes que han fijado su residencia en San Borja.

Para que este propósito se lleve a término, también tengo el agrado de asegurar a U. que de conformidad a las leyes de 6 de noviembre del 46 y 21 de setiembre del mismo año, así, como de las que les son relativas se emplearán los procedimientos convenientes para que un misionero conversor de la orden de propaganda fide contribuya con su piedad y celo a los objetos insinuados en su oficio a que contesto.

Reiterando a U. mis consideraciones de particular estimación me suscribo su atento seguro servidor.

Daza, - Marín Lanza.

RESOLUCION DE 12 DE FEBRERO DE 1879

Ministerio de Gobierno.- La Paz, a 12 de febrero de 1879.- Visto este espediente relativo al reclamo de los indíjenas de la comunidad de Charapaxi y constando del informe del señor prefecto del departamento que el punto de Charapaxi fue erijido en vice-parroquia en el año de 1873 sin que por lo mismo exista resolución suprema que hubiese creado aquel nuevo cantón sin que haya determinado el radio del pueblo; pase este expediente al señor Prefecto del departamento para que en uso de sus atribuciones suprima el correjimiento de Charapaxi en la comprehension del cantón Suri. Tómese rezón.-

Daza .- Eulojio D. Medina.

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1879

El Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la lei financial para el presente bienio de 1879 y 1880 ha creado las secciones judiciales segundas de Tomina y Cinti, señalándoles por capitales los cantones de Presto y San Juan;

Que el poder ejecutivo está autorizado a reglamentar lo conveniente para la ejecución y cumplimiento de dicha lei, conforme a los literales términos del artículo 3º de la lei de 1º de diciembre de 1878, aprobatoria del presupuesto nacional;

Que ni el cumplimiento de esta autorización, ni el ejercicio ordinario de reglamentar las leyes, son opuestos a la atribución 6ª, artículo 52, del poder lejislativo, referente a la división y limitación territorial de departamentos y provincias.

Que una vez creadas las dos secciones falta solo limitarlas,

Vistos los informes de la corte superior y concejo departamental de Chuquisaca, de las juntas municipales de Tomina y Cinti, el de los honorables diputados de dichas provincias, y el dictámen del señor fiscal jeneral;

DECRETA:

Artículo 1º. El partido judicial de Tomina se divide en dos secciones:

La primera sección comprende los cantones de Pescado, Alcalá, Sopachui, Tarbita, Pomabamba, Villar, con asiento del juzgado de instrucción y junta municipal en Padilla, capital de la provincia y partido de Tomina.

La segunda sección comprende los cantones de Rodeo, Mojocoya, Tacopaya, Icla, con asiento del juzgado de instrucción y junta municipal en Presto.

Art. 2º. El partido judicial de Cinti se divide en dos secciones:

La primera sección comprende los cantones de San Lucas, Collpa, Acchilla, con asiento del juzgado de instrucción y junta municipal en la villa de Camargo, capital de la provincia y partido de Cinti.

La segunda sección comprende los cantones de Camataqui, La Loma, Santa Elena, con asiento del juzgado de instrucción y junta municipal en San Juan.

Art. 3º. Los jueces instructores de las cuatro secciones anteriores desempeñan la jurisdicción civil y criminal, conforme al artículo 229 de la organización judicial.

Art. 4º. La ajencia fiscal de las primeras secciones se desempeña por los fiscales de estos partidos, y la de las segundas secciones por los que especialmente ha creado la lei financial.

Art. 5º. El servicio de notarios, actuarios, ausiliares y alcaldes de cárcel, se reglará por la lei de organización judicial, del notariado y demás disposiciones relativas.

Art. 6º. El sub-prefecto, juez y fiscal de partido y los presidentes de las juntas municipales de las dos secciones constituyen la comisión llamada a resolver las contestaciones que surjan sobre separación de archivos judiciales como administrativos entre las secciones de la misma provincia.

En esta segregación no se comprenden los rejistros de escrituras públicas que continuarán guardándose donde se otorgaron.

Las contenciones de división de archivos se sustanciarán por el sub-prefecto y se resolverán por la comisión convocada y presidida por él,

El ministro de justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto, que es dado en la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de noviembre de 1879 años.

Serapio Reyes Ortíz.- Manuel O. Jofré.- Julio Méndez.

DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1880

El Jeneral Narciso Campero
Presidente de la República,

DECRETO:

Artículo 1º. La provincia de Pacajes e Ingavi, se denominará en lo sucesivo tan solo "Provincia de Pacajes".

Art. 2º. La villa de Ingavi en el cantón de los Obrajes, provincia del Cercado, se denominará "Villa de la Alianza".

El secretario jeneral de Estado queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de abril de mil ochocientos ochenta.

Narciso Campero.- Ladislao Cabrera.

LEI DE 27 DE JULIO DE 1880

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la Convención nacional, ha sancionado la siguiente lei:

La Convención Nacional

DECRETA:

Art. 1º. El puerto de Chililaya se denominará "Villa Pérez" en memoria del general de brigada don Juan José Pérez, muerto en la batalla del "Alto de la Alianza" el 26 de mayo del presente año.

Art. 2º. En el centro de la plaza de la mencionada villa, se levantará una pirámide en la cual se grabará la presente lei.

Art. 3º. Se autoriza al poder ejecutivo, para que dicte las medidas necesarias a la organización administrativa, eclesiástica y municipal, de acuerdo con el diocesano y el ayuntamiento municipal.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 26 de julio de 1880.

Rudesindo Carvajal, presidente.- Manuel Aguirre, diputado secretario.- Nicolás Acosta, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 27 días del mes de julio de 1880.

Narciso Campero.- Juan C. Carrillo.

LEY DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1880

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la siguiente lei:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La provincia de Sud-Chayanta se denominará "Provincia Charcas": constará de los cantones Sacaca, Toracarí, Acaejo, San Pedro, Tocotoco, Carasi, Micani, Moscari, y San Marcos, y tendrá por capital San Pedro.

Art. 2º.- La provincia Sur-Chayanta se llamará "Provincia de Chayanta", simplemente; se compondrá de los cantones Aymaya, Panacachi, Chayanta, Pocoata, Colquechaca, Chayrapata, Chayala, Pitantora, Guaycoma, Moromoro, Ocurí, Maragua, Surumi y Macha, siendo su capital el pueblo de Pocoata.

Art. 3º.- La junta municipal de la provincia Chayanta, se renovará por completo, y se establecerá el 15 de octubre en la capital Pocoata.

El ejecutivo reglamentará este artículo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Convención Nacional en La Paz, a 1º. De setiembre de 1880.

M. Baptista.- Melquiades Loaiza, diputado secretario.- T. Camacho, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a tres de setiembre de mil ochocientos ochenta.

Narciso Campero - Juan C. Carrillo.

LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1880

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República,

La Convención Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único El vice-cantón de Quime en lo administrativo y judicial queda anexado a la Provincia de Inquisivi.

Comuníquese al Poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a nueve de setiembre de mil ochocientos ochenta.

M. Baptista.- Melquiades Loaiza, Diputado Secretario.- T. Camacho, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 17 días del mes de setiembre de 1880.

Narciso Campero.- Juan C. Carrillo.

LEI DE 12 DE OCTUBRE DE 1880

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la Convención Nacional, ha sancionado la siguiente lei:

La Convención Nacional

Decreta:

Art. 1.° Se divide en dos provincias la de Chiquitos, denominándose Velasco la del Norte y Chiquitos la del sud.

Art. 2° La provincia de "Chiquitos" tendrá por capital el pueblo de San José y se compondrá de los cantones San José, San Juan, Santiago, Santo Corazón, San Matías y el Cerro de Concepción.

Art. 2.° La provincia "Velasco" cuya capital será el pueblo de San Ignacio, constará de los cantones San Ignacio, Santa Ana, San Rafael, San Miguel, Concepción, San Javier y las Misiones de Guarayos.

Art. 4.° En cada una de dichas provincias, habrá un sub-prefecto y una junta municipal.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de la Convención nacional en La Paz, a nueve de octubre de mil ochocientos ochenta.

N. Aguirre.- M. Loaiza, diputado secretario.- T. Camacho, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en la paz, a los doce días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

Narciso Campero.- J. M. Calvo.

LEI DE 17 DE OCTUBRE DE 1880

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República;

Por cuanto la Convención nacional, ha sancionado la siguiente lei:

La Convención Nacional,

DECRETA:

Artículo único. El cantón Songo pertenecerá al Cercado de la ciudad de La Paz.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Convención Nacional. La Paz, octubre 16 de 1880.

Nataniel Aguirre.- M. Loaiza, diputado secretario.- B. Calderón, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 17 días del mes de octubre de 1880.

Narciso Campero.- J. M. Calvo.

LEI DE 19 DE OCTUBRE DE 1880

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto la Convención nacional ha sancionado la siguiente lei:

La Convención Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Las provincias del departamento de Tarija, quedan constituidas del modo siguiente:

Provincia del Cercado, con la ciudad de Tarija capital, los cantones Tolomosa, Santa Ana, Jecera, y los vice-cantones San Mateo y Lazareto, siendo el límite con la provincia Méndez el río de Silla y la cumbre del alto de Tancoma.

Provincia de Concepción, con las villas Concepción capital y Padcaya, los cantones Yunchara, Juntas, Chaguaya, Bermejo y los vice-cantones Tojo, Belén, Camacho, Rosillas, Toldos y Tarquía.

Provincia de Méndez, con la villa San Lorenzo capital, los cantones Tomayapo, San Pedro de las Peñas, Chayasa, Cajas, y los vice-cantones Puente, Tucumilla, Erquis, Canasmoro y San Lorencito.

Provincia de Salinas, con la villa de San Luis capital, los cantones Salinas, Chumeo, Suaruro y San Diego, y los vice-cantones La Cueva, Ipaguaso, Tarupayo, Narbáes. Huaico y Chiquiacá.

Provincia del Gran Chaco, con la villa de Caraparí, los cantones Yacuiba capital, Caiza, Itaú, Aguarenda y los vice-cantones Itirjuro, Tartagal y Zapatera.

Art. 2º. Los funcionarios públicos de estas provincias y sus subalternos en lo político, judicial y municipal, serán los mismos que se hallan establecidos en las antiguas provincias del departamento, debiendo gozar de igual dotación y ejercer su jurisdicción, conforme a esta demarcación.

Art. 3º. El juez de partido de la provincia del Gran Chaco, estenderá su jurisdicción a la provincia de Salinas; debiendo residir en la capital de esta última.

Art. 4º. El sub-prefecto de la provincia del Gran Chaco, ejercerá las funciones de comandante militar, teniendo a sus órdenes la guardia nacional de sus cantones para la defensa de la propiedad contra el asalto de los salvajes.

Art. 5º. Las provincias de Salinas y el Chaco, serán representadas por un diputado.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Convención nacional. La Paz, octubre 17 de 1880.

Nataniel Aguirre.- M. Loaiza, diputado secretario.- Teodomiro Camacho, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 19 días del mes de octubre de 1880.

Narciso Campero.- J. M. Calvo.

LEY DE 20 DE OCTUBRE DE 1880

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto la Convención Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo Unico.- Erijese en cantón el pueblo de la Asunta y en vice-cantón el de Puerto-Rico, que harán parte de la Tercera Sección de Yungas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional en La Paz, a 17 de octubre de 1880.

Nataniel Aguirre.-Melquiades Loaiza, Diputado Secretario.- Teodomiro Camacho, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de Gobierno en La Paz, a los 20 días del mes de octubre de 1880.

Narciso Campero.- J.M. Calvo.

RESOLUCION DE 7 DE DICIEMBRE DE 1880

Ministerio de gobierno.- La Paz, diciembre 7 de 1880.

Vistos, de conformidad con el dictámen del señor fiscal del distrito.

CONSIDERANDO: que por lei de 19 de octubre de 1871, se aprobaron todos los actos discrecionales del gobierno del jeneral Morales: que en esta aprobación quedó comprendido el decreto de 8 de marzo del mismo año, por el que se declara capital de la provincia de Muñecas al cantón de Mocomoco: que entre las atribuciones que la constitución confiere al ejecutivo no se halla la de alterar o modificar actos gubernativos que aprobados por una asamblea, revisten ya el carácter de disposiciones lejislativas: que tampoco es de su competencia la demarcación de límites ni la fijación o alteración de los asientos de las capitales: resérvense estos obrados para someterlos a la lejislatura del año próximo, dándose conocimiento de ello al presentante.- Tómese razón.,

Campero.- Carrillo.

DECRETO DE 30 DE MARZO DE 1881

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

CONSIDERANDO:

Que la Convención nacional por la lei de 27 de julio de 1880, ha erijido el puerto de Chililaya en "Villa Pérez", autorizando al ejecutivo para que dicte las medidas necesarias a la organización administrativa, eclesiástica y municipal, de acuerdo con el diocesano y el ayuntamiento;

Que se han recojido todos los informes y datos conducentes, tanto del ilustrísimo prelado, como de las municipalidades respectivas;

Que el desarrollo del comercio en el puerto Pérez acrece considerablemente, y es deber del gobierno impulsarlo, protejiendo la mejora material y moral de ese nuevo centro del tráfico entre Bolivia y el extranjero;

Que el decreto de 7 de setiembre de 1863 que dividió la provincia de Omasuyos en dos secciones, designando por capital de la 2ª al cantón

Pucarani, puede modificarse por otra acto del poder ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, y satisfaciendo las exijencias del mejor servicio administrativo y judicial de dicha circunscripción;

Que por decreto de 5 de enero último, se ha establecido ya con buen suceso una junta municipal en el puerto Pérez. Oído el dictámen afirmativo del consejo de ministros;

DECRETO:

Artículo 1º. La capital de la 2ª sección de la provincia de Omasuyos se trasladará del cantón Pucarani a la villa Pérez.

Art. 2º. La villa Pérez comprenderá en su jurisdicción cantonal todo el territorio del cantón Aigachi, con un correjidor y dos alcaldes parroquiales, por ahora; quedando Aigachi reducido a vice-cantón con un correjidor y un alcalde parroquial.

Art. 3º. La comunidad de Chililaya, perteneciente al cantón Péñas, y en la que se halla situada la villa Pérez, queda anexada a esta villa; así como la isla de Cojata, perteneciente al cantón Guarina.

Art. 4º. El ilustrísimo obispo de la diócesis se servirá expedir las providencias que a su jurisdicción competan para el mejor arreglo del servicio eclesiástico y relijioso en la villa Pérez y en el vicecantón Aigachi.

Art. 5º. Por el ministerio de gobierno se dictarán las medidas de detalle que requiera a ejecución del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de marzo de 1881.

Narciso Campero, Daniel N. Del Prado, Eliodoro Villazón, Nataniel Aguirre, Federico Jiménez.

RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE DE 1881

Ministerio de Gobierno.- La Paz, a 21 de octubre de 1881.

Vista la solicitud de los indíjenas del aillu Cuyayani del cantón de Guarina, representados por Casimiro Quispe, pidiendo que la isla de Cojata sea reincorporada en la jurisdicción del cantón Guarina, como parte integrante de dicho aillo: vistos los informes afirmativos del presidente de la junta municipal del puerto Pérez, del sub-prefecto de la provincia de Omasuyos, del prefecto del departamento y del fiscal de distrito; y

CONSIDERANDO:

Que al reglamentar el ejecutivo, en 30 de marzo último y en ejecución de la lei de 27 de julio de 1880, la jurisdicción de la villa Pérez, anexó a este puerto la isla de Cojata separándola del cantón Guarina a que pertenecía, en concepto de dar útiles servicios a la administración: que consta de los informes indicados que esa isla no cuenta sino con siete contribuyentes pobres y dista tres leguas al puerto Pérez y una sola a Guarina: que esta circunstancia pone a aquellos en aptitud de prestar servicios al Estado, volviendo a su jurisdicción antigua; se modifica el último inciso del artículo 3º del decreto supremo de 30 de marzo último y se declara: que la isla de Cojata queda reincorporada al aillo Cuyayani en la jurisdicción del cantón Guarina. Rejístrese, publíquese y devuélvase por órgano de la prefectura para que ordene su cumplimiento.

Salinas.- Zilveti.

ORDEN DE 12 DE ENERO DE 1882

Ministerio de Hacienda e Industria.- la Paz, enero 12 de 1882

Al señor Prefecto del Departamento de Chuquisaca doctor Luis Guerra. Señor Prefecto:

Por imposición del artículo 53 de la Constitución de la república, corresponde al poder lejislativo crear nuevos departamentos o provincias y arreglar sus límites; pero cuando surjen cuestiones de deslinde o apeo entre dos o mas circunscripciones, es de la atribución del supremo gobierno, dirimir la cuestión, con sujeción a los principios y a las prácticas de derecho administrativo.

La controversia que se halla pendiente entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, con motivo de no haberse fijado la jurisdicción dentro de la que se hallan situados los territorios de Cuevo e Ibo, ha podido ser resuelta definitivamente y con plena competencia por el gobierno supremo, puesto que no se trata de señalar nuevos límites, sino de verificar los que se hallan establecidos por leyes preexistentes. Sin embargo atenta la excitación que el asunto ha producido, en ambos departamentos, el gobierno se ha propuesto deferir la solución última a las deliberaciones del próximo congreso según consta de la suprema resolución de 20 de agosto de 1881.

A fin de que la decisión lejislativa pueda ser pronunciada con entero conocimientos de causa, se hace indispensable preparar con anticipación todos los elementos de buen criterio y de convencimiento que la naturaleza especial del caso requiere.

Obedeciendo a este pensamiento y procediendo de perfecto acuerdo con el señor ministro de

gobierno, después de haber recabado las instrucciones del jefe del Estado, tengo a bien comunicarle las siguientes prevenciones:

Se servirá U. organizar a la brevedad posible un espediente administrativo, dirijido a demostrar los fundamentos que asisten al departamento de Chuquisaca para pretender que las poblaciones de Cuevo, con el radio que les corresponde pertenecen al territorio de dicho departamento.

Escusado me parece inculcar a U. que en esta investigación debe procederse con espíritu imparcial y con irreprochable justificación, teniendo en cuenta que los territorios aludidos, sea que pertenezcan al departamento de Chuquisaca o al de Santa-Cruz, seguirán disfrutando de los beneficios de la Constitución y de las leyes de la república, formando parte integrante de la asociación boliviana. No se trata de una desmembración territorial para que pudiera despertarse el celo patriótico con desmesurada intemperancia, sino de un simple deslinde de jurisdicciones, a fin de sentar las bases del réjimen político y administrativo en las enunciadas comarcas.

El punto de partida para esta investigación trascendental, reside indudablemente en la ley ereccional de la provincia del Azero. En ella están prefijados los límites de esa provincia, que por consiguiente forman los términos de separación de las provincias colindantes. La obra de la administración departamental, y de la que compete su último resorte al supremo gobierno, ha de concretarse a la demarcación precisa y correcta de esos linderos con inspección de la porción de territorio que es objeto de la litis interdepartamental.

Serán conducentes por lo tanto todas las pruebas que converjan a la demostración del fin propuesto.

Descansando el gobierno en la reconocida competencia del señor prefecto y en las prendas de su alta probidad, libra a su buen criterio la disposición de los medios y de los detalles que han de ponerse en ejercicio para el cumplido desempeño de tan importante comisión.

Es de todo punto importante que el señor prefecto antes de dictar sus providencias, se trace un plan determinado, con vista de los antecedentes legales del asunto, acojiendo por vía de ilustración los impresos que han sido puestos en circulación por una y otra parte.

Si el señor prefecto considera útil para este trabajo preparatorio, recabar la opinión de funcionarios caracterizados y de personas notables de ese vecindario es entendido que goza de la mas amplia libertad para organizar comisiones y provocar conferencias cuyos resultados habrían de consignarse en actas levantadas con esmerada atención.

Siendo estrecho el tiempo que media para la reunión del Congreso Constitucional, sería por demás recomendar al señor prefecto la suma actividad con que es menester que se proceda en este asunto.

Esa consideración adquiere todavía mayor vigor, si se tiene en cuenta el pensamiento que abriga el gobierno en cuanto al método que conviene adoptar para la solución de la controversia con arreglo a los principios de la ciencia administrativa. En efecto una vez organizados los espedientes administrativos y elevados al conocimiento del gobierno, con el autorizado informe de ambas prefecturas, se procederá a constituir una comisión nacional, encargada de verificar y señalar los linderos en el terreno.

Sobre esta base, pronunciará el gobierno su decisión, y la someterá a las deliberaciones del cuerpo lejislativo.

Si para el cumplimiento de las dilijencias de detalle, a que puede dar lugar la organización del espediente administrativo, hubiere necesidad justificada de incurrir en algunas erogaciones, el señor prefecto queda autorizado para ordenarlas, con cargo de cuenta al gobierno, para que disponga la imputación que les corresponda.

Desea el gobierno saber con probabilidad que se aproxime a la certidumbre, el tiempo que el señor prefecto calcula indispensable para la facción del espediente administrativo hasta su conclusión definitiva. A la luz de este dato se hallará en aptitud de preparar y designar los trabajos y el personal de la comisión de estado que tiene en mira.

Si encuentra personas competentes capaces de levantar un plano topográfico de los territorios disputados, correcto y fidedigno, el señor prefecto podrá ordenar su levantamiento, debiendo proceder en este particular de suyo tan delicado, bajo el sentimiento de la mas severa responsabilidad.

Al terminar este oficio, me es grato reiterar al señor prefecto las seguridades de la distinguida estimación con que soy su obsecuente seguro servidor.

A. Quijarro. P. José Zilveti.

Nota.- Igual oficio se dirijió al Prefecto de Santa Cruz.

RESOLUCION DE 7 DE ABRIL DE 1882

Acta de la Demarcacion de límites de las provincias de Chiquitos y Velasco.

En este pueblo de San Miguel de la provincia de Velasco, a las 12 h.m. del día 8 de enero de 1882, reunidos en el salón de gobierno, para levantar el acta de la demarcación de límites de las provincias de Chiquitos y Velasco; con arreglo a la ley de 12 de octubre de 1880, y a la disposición suprema de 7 de diciembre del mismo año, estando presentes, el comisionado demarcador, ciudadano Teodoro Chacón, el señor sub-prefecto Interino de la provincia Velasco, ciudadano Liberato Justiniano, el ciudadano Mariano Peña, correjidor del cantón San Rafael – en representación del señor sub-prefecto de la provincia Chiquitos, el señor vicario Foráneo y cura propio del pueblo de San Miguel, el presbítero Pedro Pablo Picolomini, el señor cura interino del pueblo de San Rafael, presbítero Manuel Salomón Herrera, el señor correjidor del cantón San Miguel, ciudadano Manuel Ignacio Eguez, y los ciudadanos vecinos de esta provincia, señores Carmelo Flores, Santiago Dorado, Isaac Núñez, Redentor Dorado, Crisóstomo Candia, Santiago Hurtado, Mariano Baca y José Santos Candia.

El comisionado demarcador dio lectura de la ley, de la disposición suprema, y de su nombramiento, y manifestó que el objeto de la reunión era para levantar el acta de la presente demarcación de límites de las provincias Chiquitos y Velasco, que era preciso ilustrar el asunto, consciente y tranquilamente, con los conocimientos prácticos que de estas localidades tenían las personas presentes, para que con arreglo a los datos que se expusiesen, adoptar la mas conveniente resolución sobre la demarcación.

Se emitieron diversas opiniones, se discutió con toda libertad e independencia, de la manera mas apropiada, y se acordó:

1.° Que la demarcación se haga respetando los actuales límites jurisdiccionales, tanto eclesiásticos como civiles, de los cantones colindantes de las dos provincias.

2.° Que del acta que se levante, se saquen tres ejemplares, uno para remitirlo como es de órden al señor prefecto del departamento, y los dos restantes para los señores sub-prefectos de las dos provincias.

3.° Que se acordase previa discusión, la línea de demarcación de límites que ha de establecerse.

En consecuencia, se hizo la demarcación siguiente:

DEMARCACION

Esta arranca del arroyo de las "Petas" límite internacional sobre el Brasil y Bolivia, el arroyo "Las Petas" – corre de Oeste a Este. En la serranía de "Las Petas" al Sud, está un cerro aislado, llamado el cerro "Solitario" de este punto parte la línea de demarcación interprovincial, en la forma siguiente:

Del cerro "Solitario", con rumbo al Sudeste, línea recta al cerro de la "Esperanza," siguiendo el mismo rumbo y dejando al Norte el Curiche llamado el Totoral hasta dar con el cerro "Conchas," de aquí se sigue rumbo recto al sud hasta topar con el Curiche "Tunás," de este punto llevando el mismo rumbo Sud en línea recta hasta topar con el cerro Quiossubí, de aquí con el mismo rumbo Sud, recto por el costado Norte de la cordillera de San Lorenzo, hasta dar con la estancia denominada San Fernando, perteneciente a la provincia Chiquitos.

De San Fernando cambia el rumbo al Norte, y dividiendo el Curiche llamado San Fernando por su corriente, se sigue al Sud de las estancias San Diego, Santa Rosa, Santa Isabel, San Lucas, y la Palma con Gajos, donde está el puerto del Curiche llamado "Puerto de Canvas," siendo las estancias nombradas de la provincia Velasco, de este punto, siguiendo la corriente del mismo Curiche, hasta el remate de San Gerónimo, estancia de la provincia de Chiquitos, llevando rumbo al Sudoeste, se atraviesa el monte (bosque) hasta dar con el camino real que va a Santa-Cruz, y que está sobre el Curiche llamada Tunás, de aquí siguiendo por el camino público con rumbo al Oeste, hasta llegar al puerto de "Pailas" sobre el río Grande.

La designacion de los nombres de los lugares por donde pasa la línea de límites interprovincial que se ha practicado, es la mas conveniente, la mas clara, la mar razonada y la mas exacta, que si se hubiese hecho con arreglo a las mapas conocidos.

La lectura de la demarcación hecha, mereció unánime aprobación de las personas de la reunión, terminando el acto a las 4 hs. p.m.

Y firman como constancia del hecho –

Teodoro Chacon, Liberato Justiniano, Mariano Peña, Pedro Picolomini, Manuel Salomon Herrera, Manuel Ignacio Eguez, Carmelo Flores, Redentor Dorado, Santiago Hurtado, Santiago Dorado, Crisóstomo Candia, Mariano Baca, J. Sántos Concha, M. Issac Núñez.

Ministerio de Gobierno.- La Paz, abril 7 de 1882.

Vistos en consejo de gabinete y considerando: que la demarcación y división de las provincias de

Chiquitos y Velasco, hecha en virtud de autorización suprema y de conformidad con la ley de 12 de octubre de 1880 por el comisionado especial ciudadano Teodoro Chacón, acompañado de los señores sub-prefectos de esas provincias y de los párrocos de San Rafael, San Miguel y San José, ha sido hecha con toda equidad y justificación, como lo asegura el señor prefecto del departamento de Santa-Cruz, se aprueba dicha demarcación practicada en 8 de enero del corriente año; y en cuanto a la permuta del cantón San Matías de la provincia de Chiquitos por el de San Rafael de la provincia de Velasco, que insinúa el comisionado demarcador, resérvelo para ser considerada y resuelta por el poder lejislativo, al que compete la facultad de arreglar los límites de los departamentos y provincias conforme a la atribución 6ª. del artículo 52 de la Constitución política. Tómese razón y publíquese por la prensa.

Salinas.- P. José Zilveti.

RESOLUCION DE 11 DE JULIO DE 1882

Ministerio de Hacienda e Industria.- La Paz, julio 11 de 1882.

Vistos en acuerdo con el señor ministro de gobierno los espedientes administrativos organizados bajo la autoridad de las prefecturas de Chuquisaca y Santa Cruz, en cumplimiento de la órden suprema de 12 de enero del presente año, para ilustrar la cuestión de límites suscitada entre esos departamentos con motivo de la controversia que surjió para determinar la jurisdicción correspondiente a los territorios de Cuevo e Ibo.

CONSIDERANDO:

1º. Que de los documentos, datos, esposiciones e informes acumulados en ambos espedientes, resulta el convencimiento de que es indispensable que el poder lejislativo decida previamente cual es la línea divisoria entre las provincias de Azero y Cordillera, en la parte disputada, a fin de que el gobierno ordene el deslinde y demarcación en el terreno, para llevar a efecto la decisión lejislativa que se pronunciare;

2º. Que este procedimiento será tanto mas espeditivo y seguro cuanto que pudiera resultar en el debate parlamentario, que los documentos ereccionales y determinantes de la estensión territorial de las provincias contendoras, no son claros, precisos y concluyentes, requiriéndose por lo mismo un acto de interpretación auténtica o talvez de complementación, si los límites asignados en los títulos primitivos no fueren suficientes para establecer el perímetro de separación entre las dos provincias;

3º. Que en virtud de estas consideraciones de órden lójico, conviene modificar la tramitación dispuesta en la mencionada orden suprema de 12 de enero de este año, suspendiendo por ahora el nombramiento de la comisión nacional que debía trasladarse a las comarcas del litijio interdepartamental, para verificar operaciones de apeo y decidir las cuestiones conexas suscitadas en cuanto a adjudicación y posesión de lotes de tierra. Se resuelve que sin mas formalidad, este asunto sea sometido a la deliberación del congreso, con el mensaje especial que corresponde al caso.

Rejístrese, trascríbase a las prefecturas de Chuquisaca y Santa Cruz y publíquese por la prensa.

Salinas.- Zilveti – Quijarro.

RESOLUCION DE 28 DE SETIEMBRE DE 1882

Secretaría del senado.- La Paz, setiembre 28 de 1882.

Al señor ministro de gobierno y relaciones exteriores.

Señor:

Después del informe de la comisión de administración política en el mensaje especial del ejecutivo que somete a la deliberación de la cámara, la cuestión de límites interdepartamentales de Chuquisaca, Santa Cruz y Tarija; el senado ha dictado la siguiente resolución.

"Sala de sesiones del senado.- la Paz, setiembre 26 de 1882.

Devuélvase al poder ejecutivo para que adelantando los informes y después de oír al fiscal general, formule en virtud de sus atribuciones, el proyecto de ley que debe recaer a su juicio en la solución del litijio territorial entre los departamento de Chuquisaca, Santa Cruz.- Mariano Baptista – S. Achá.- Crispin Andrade y P.

En consecuencia, tengo el agrado de devolver a U. los cinco cuerpos de espedientes organizados con este objeto, así como los mapas que se sirvió U. remitir de ese ministerio.

Con sentimientos de distinguida consideración y aprecio me repito del señor ministro, atento seguro servidor.

Señor ministro.

S. Achá.

RESOLUCION DE 7 DE OCTUBRE DE 1882

Ministerio de Gobierno.- La Paz, octubre 7 de 1882.

Vistos, de acuerdo con el informe del concejo municipal de este departamento y el dictamen del señor fiscal del distrito y considerando: que la Constitución Política de la República en su sección 16, fija las bases del régimen municipal y las atribuciones de las municipalidades distribuidas en concejos, juntas y ajencias; que ni esa sección ni los reglamentos en que se desenvuelven sus disposiciones reconocen la forma de congregación de diversas juntas municipales para el ejercicio conjunto y centralizado de atribuciones especialmente señaladas a las respectivas juntas; que esto importaría el ejercicio de potestad nula, porque no emana de la ley (art. 23 de la Constitución), y que por lo mismo no puede ser reconocida por el gobierno: se declara que las tres juntas municipales de la Provincia de Yungas continúen desempeñando sus funciones con independencia y con estricta sujeción a la ley fundamental del Estado y al reglamento de municipalidades vigente.

Regístrese y publíquese.

Salinas.- Ziiveti.

Esta resolución fue ratificada por Resolución de 1º de mayo de 1883.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1882

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Senado Nacional

DECRETA:

Artículo único. La provincia de Chayanta tendrá por su capital el pueblo de Colquechaca.

Comuníquese a la honorable cámara de diputados para los fines de ley.

Sala de sesiones.- La Paz, noviembre 27 de 1882.

M. Baptista.- S. Achá.- Secretario.

Sala de sesiones de la cámara de diputados.- La Paz, noviembre 29 de 1882.

Habiéndose aprobado en revisión por esta cámara la precedente ley votada por la de senadores; pase al ejecutivo para los fines constitucionales.

Manuel José Fernándes., Antonio Guerrero, D. Secretario..Isaac Vincenti, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 30 de noviembre de 1882.

Narciso Campero .- P. José Zilveti

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1882

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1º. Se crea en la provincia de Caupolicán una 2ª sección judicial, compuesta de los cantones Pelechuco, Pata, Mojos y Ullaulla.

Artículo 2º. Esta sección, dependiente del juzgado de partido de la capital Apolo, tendrá para su servicio un juez instructor, un ajente fiscal y los empleados subalternos correspondientes, aplicándose el pago de sus haberes al 22 del presupuesto departamental.

Comuníquese al senado.

Sala de sesiones.- la Paz, 27 de noviembre de 1882.

Juan Francisco Velarde. Antonio Guerrero, D. Secretario, Isaac Vincenti, D. Secretario.

Sala de sesiones.- La Paz, noviembre 30 de 1882.

Se aprueba la anterior ley votada por la honorable cámara de diputados en 27 del actual

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines de ley.

M. Baptista..S. Achá. S. Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República -

Casa de Gobierno en La Paz, a 2 de diciembre de 1882

Narciso campero.- P. José Zilveti

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1882

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Cámara de Diputados

DECRETA:

Artículo único. El cantón Caquiaviri de la 2ª sección de la provincia de Pacajes, queda anexado

en lo judicial, administrativo y municipal a la 1ª sección, y el de San Andrés de Machaca de la 1ª queda actualmente anexado a la 2ª.

Comuníquese al honorable senado para su revisión.

Sala de sesiones.- la Paz, noviembre 29 de 1882.

Manuel José Fernández, Antonio Guerrero, D. Secretario.

Sala de sesiones del senado nacional.- La Paz, noviembre 30 de 1882.

Se aprueba la anterior ley votada por la honorable cámara de diputados en 20 del actual.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines de ley.

M. Baptista, S. Achá, Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Casa de gobierno en La Paz, 2 de diciembre de 1882.

Narciso Campero. - P. José Zilveti.

LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1882

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha distado la siguiente ley:

La Cámara de Senadores y la del Diputados

DECRETAN:

Artículo único.- Mientras se restablezca el pueblo de Arque, se declara capital de la provincia de este nombre el pueblo de Capinota.

Comuníquese al ejecutivo para los fines de ley.

Sala de sesiones.- La Paz, 17 de noviembre de 1882.

Manuel José Fernández. Antonio Guerrero, D. Secretario, Isaac Vincenti, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Casa de gobierno, en La Paz, a 7 de diciembre de 1882.

Narciso Campero. - P. José Zilveti.

RESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 1883

Ministerio de hacienda e industria.- la Paz, febrero 15 de 1883.

Al señor prefecto del departamento de Tarija, doctor Joaquín Lemoine.

Señor prefecto.- Las cámaras lejislativas de 1882 han insinuado la necesidad de organizar un espediente administrativo en ese departamento, para completar la documentación reunida por el gobierno con motivo de la controversia que se halla pendiente entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, disputándose la propiedad de los territorios de Cuevo e Ibo.

Uno de los representantes de ese departamento, manifestó que sobre la jurisdicción de los territorios de Cuevo e Ibo, la provincia de Salinas tenía, a no dudarlo, derechos espectaticios.

Esta intervención que debe darse a la espresada provincia de Salinas, se halla claramente determinada por resolución suprema de 20 de agosto de 1881.

En mérito de lo espuesto, y procediendo de acuerdo con el señor ministro de gobierno, tengo a bien comunicarle las siguientes prevenciones:

1ª. Se servirá usted mandar organizar sin pérdida de tiempo, el espediente administrativo que compruebe los fundamentos que asisten a la provincia de Salinas para intervenir en la controversia, disputando la posesión de Cuevo e Ibo.

2ª. Como punto de partida para las investigaciones, la prefectura tendrá en cuenta los folletos adjuntos, publicados por parte de los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, sin perder de vista la lei ereccional de la provincia del Azero de 13 de octubre de 1840 y resoluciones supremas espedidas en 17 de diciembre del 74, 11 de mayo del 77, 26 de octubre del propio año y demás disposiciones insertas en los anuarios hasta 1881.

3ª. La prefectura queda ampliamente autorizada para organizar comisiones encargadas de verificar los estudios, debiendo los informes consignarse en actas levantadas con esperada atención.

4ª. Si para el cumplimiento de las dilijencias de detalle, a que puede dar lugar la organización del espediente administrativo y formación de planos, hubiese necesidad justificada de recurrir a algunas erogaciones, queda así mismo autorizada la prefectura para ordenarlas, con cargo de cuenta al gobierno, para que disponga la imputación que les corresponda.

Descansando el gobierno en la reconocida competencia del señor prefecto y en las prendas de su alta probidad, creo por demás recomendar la inmediata ejecución de las prevenciones anteriormente consignadas.

Dios guarde a usted.- S. P.- Campero.- Fidel Araníbar.- A. Quijarro.

DECRETO DE 8 DE MARZO DE 1883

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del comercio de los pueblos del departamento de Santa Cruz hace necesaria la creación de un puerto menor sobre el río Paraguay que ofrezca mejores condiciones que el puerto Suárez; en uso de la atribución 27 del artículo 89 de la Constitución;

DECRETO:

Artículo único.- Se erije un puerto menor a orillas del lago de la Gaiba, en el sitio mas adecuado que designare el prefecto del departamento de Santa Cruz.

El ministro interino de hacienda e industria queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Casa de gobierno, La Paz, marzo 8 de 1882.

Narciso Campero.- Fidel Aranibar.

DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1883

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el desarrollo del comercio y la agricultura en el departamento de Tarija, adoptar medidas administrativas que propendan a este fin:

DECRETO:

Art. 1º. Se crea un nuevo cantón en la provincia de Concepción del departamento de Tarija, bajo el nombre de "Cantón de las Juntas de San Antonio", cuya capital estará situada en el puerto denominado "Puerto Campero".

Art. 2º. Los límites jurisdiccionales de esto nuevo cantón serán fijados por acto separado, conforme a los datos que suministrará la prefectura de Tarija, según las instrucciones que se le han de espedir.

El ministro de gobierno cuidará de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de mayo de 1883.

Narciso Campero.- A. Quijarro.

RESOLUCION DE 1º DE MAYO DE 1883

Ministerio de Gobierno.- La Paz, 1º de mayo de 1883.

Considerando que la Constitución Política del Estado (articulos 124 a 127) no reconoce otras corporaciones administrativas que los concejos y juntas municipales, dependientes éstas de aquellos, y que el ejercicio de sus funciones está determinado por el reglamento de 9 de abril de 1878; en conformidad al dictamen del señor Fiscal General de la República que antecede, se declara ilegal la reunión verificada por dos miembros de cada una de las juntas municipales de las tres secciones de la provincia de Yungas, bajo el título de "Congregación municipal".- Regístrese y publíquese con la vista citada.

Campero.- Quijarro.

ORDEN DE 31 DE MAYO DE 1883

Ministerio de gobierno.- La Paz, mayo 31 de 1888.- Al señor prefecto del departamento de Tarija.

Señor prefecto: Por el supremo decreto que en copia legalizada le incluyo, vendrá usted en conocimiento de que el señor presidente de la república ha tenido por conveniente crear en la provincia de Concepción un nuevo cantón bajo el nombre de "Cantón de las Juntas de San Antonio", a fin de promover los intereses agrícolas y comerciales por esa parte de la frontera del departamento.

Para determinar los límites jurisdiccionales del nuevo cantón se hace necesario que se sirva usted someter a este ministerio un informe al respecto, recabando de quien corresponda los datos concernientes y sujetándose a las siguientes instrucciones:

1ª. Es natural que los términos del cantón por la parte sudeste sean los de las corrientes de los ríos Bermejo y Tarija hasta su confluencia; y respecto del límite hacia el noroeste, se ha de servir usted investigar cual ha de ser la línea que sea conveniente fijar, de suerte que el territorio cantonal, tenga la amplitud adecuada.

2ª. Sin embargo de lo que se espresa en la primera parte del artículo anterior, podrá ser mui conveniente que el nuevo cantón se estienda mas allá de la márjen oriental de los ríos Tarija y Bermejo, aún cuando para ello fuere menester abarcar una porción de territorio del cantón vecino de la provincia del Gran Chaco.

3ª. A mas de recoger informes de las autoridades y vecinos a quienes crea usted útil escuchar, insinuará usted al concesionario señor Luis Gay que esprese su opinión en el particular.

Espera el gobierno que procederá usted a llenar estas instrucciones con toda prontitud y esmero.

Dios guarde a usted.- S. P.

A. Quijarro.

DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1883

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que la misión denominada Jesús de Cabinas en la provincia de Caupolicán de este departamento, ha recibido suficiente desarrollo o importancia para constituir circunscripción cantonal.

De conformidad con lo que dispone el reglamento jeneral de misiones

DECRETO:

Artículo 1º. Se erije en cantón la misión denominada Jesús de Cabinas, perteneciente a la provincia de Caupolicán del departamento de La Paz.

Art. 2º. El prefecto del departamento informará al gobierno por el órgano correspondiente cuáles son las autoridades que convendrá establecer en el nuevo cantón, a mas del correjidor.

Art. 3º. Levantará también una información administrativa, desplegando prolija y esmerada atención, a efecto de indicar al gobierno cuales han de ser los límites jurisdiccionales del nuevo cantón Cabinas.

El ministro de gobierno queda encargado del cumplimiento y publicación de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de agosto de 1888.

Narciso Campero.- A. Quijarro.

DECRETO DE 4 DE SETIEMBRE DE 1883

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto conviene al órden público adoptar medidas eficaces que establezcan la normalidad del réjimen administrativo y judicial, desde largo tiempo perturbados en los cantones de Songo y Challana, el primero perteneciente a la provincia del Cercado y el segundo a la de Larecaja en este departamento, sin que hayan bastado a suprimir el mal las reiteradas órdenes y disposiciones adoptadas por el gobierno y por las autoridades departamentales, resultando mas bien que se repiten los desafueros y se perpetran frecuentemente crímenes que tienen alarmadas esas comarcas.

Por tanto, he venido en nombrar comisario nacional y delegado del gobierno al distinguido ciudadano doctor Daniel Guzmán, a fin de que constituyéndose en los mencionados cantones, acompañado de su secretario y de la escolta que se pondrá a su disposición, practique todas las diligencias de investigación que estimare necesarias y adopte las disposiciones conducentes al objeto de su comisión, ciñéndose para ello a las instrucciones que le serán impartidas por los ministros de gobierno y de justicia.

Dado en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Narciso Campero.- A. Quijarro.- Pedro H. Vargas.

LEI DE 25 DE SETIEMBRE DE 1883

Narciso Campero,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionada la siguiente lei:

El Congreso Nacional

Decreta:

Art. 1.° Se crea una provincia en el departamento de Santa Cruz, con el nombre de Sara, compuesta de los cantones siguientes: Portachuelo, que será la capital, Enconada, Bibosi, San Carlos, Buena vista y Santa Rosa.

Art. 2.° Esta provincia tendrá para su servicio un sub-prefecto, junta municipal, juez instructor, ajente fiscal y empleados subalternos correspondientes.

Art. 3.° La provincia del Cercado de Santa Cruz se compondrá de la capital y de los cantones de Cotoca, Paurito y Porongo y del vicecantón de Terebinto que queda elevado al rango de cantón.

Art. 4.° En la provincia de Vallegrande se crea una segunda sección judicial y municipal, compuesta de los cantones de Samaipata y Pampagrande, siendo la capital el primero. Uno de los jueces instructores de la provincia se trasladará a esta sección y contará para el despacho con un ajente fiscal.

Art. 5.° Se erijen en cantones en la misma provincia de Vallegrande las vice-parroquias de Moromoro, Potrero, Trigal y Postrer-valle, perteneciente a la primera sección; y en vice-cantones las rancherías de Quirusillas, Mairana y Mataral, de la segunda sección; Pulquina, Capillas y Manzanal de la primera.

Art. 6.° En el asiento minero de Santa Rosa, que se erije en cantón en la provincia de Velasco, habrá un intendente de policía con cuatro celadores, para resguardar los derechos de los mineros y garantizar la seguridad personal y real, y una junta municipal, suprimiéndose la comandancia militar.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines de lei.

Sala de sesiones.- La Paz, setiembre 22 de 1883.

Aniceto Arce.- Belisario Boeto.- Juan Francisco Velarde, senador secretario.- Dámaso Sánchez, diputado secretario.- Manuel Aguirre, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno.- La Paz, setiembre 25 de 1883.

Narciso Campero.- A. Quijarro

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1883

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la lei siguiente:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Art. 1º.- La provincia de Porco queda dividida en dos: una denominada "Porco" con los cantones de Porco, Yura, Tomave, Tolapampa y Toroma, cuya capital será Yura. Los demás cantones de la provincia que se divide formarán la otra, que se denominará "Lináres" y su capital será la villa de Puna.

Art. 2º.- En cantón Tinquipaya queda anexado al Cercado de la ciudad de Potosí.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones.- La Paz, noviembre 12 de 1883.

Aniceto Arce.- Manuel J. Fernández.- Juan Francisco Velarde, senador secretario.- Carlos Bravo, diputado secretario.- Dámaso Sánchez, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 20 de noviembre de 1883.

Narciso Campero.- A. Quijarro.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1883

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Art. 1º. El cantón Chayanta dependerá de la provincia de Chárcas, y con el de Sacaca, formarán una segunda sección en dicha provincia, con capital en el pueblo de Sacaca; esta sección tendrá un juez instructor, un ajente fiscal y los empleados subalternos correspondientes. Los escrutinios jenerales, se practicarán en la capital actual de la provincia de Charcas.

Art. 2º. Se erije en cantón el pueblo de Torotoro, cuyo límite SE, se fija en los mojones que separan las fincas de Anaguani y Quioma de los terrenos de Asiruma, Pallapalla-alta y Yunguillas, quedando el cantón matriz de Carasi, dividido por esta línea.

Art. 3º.- El tesoro departamental de Potosí, subvencionará a la primera sección de la provincia de Chárcas, para facilitar el servicio municipal, con la suma de cien mil bolivianos anuales.

Art. 4º.- La junta municipal de Sur-Chichas, constará de siete munícipes, y su dependencia con respecto al concejo departamental, queda sujeta a las leyes jenerales de la república.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones.- La Paz, noviembre 12 de 1883.

Aniceto Arce.- Manuel José Fernández.- Juan F. Velarde, secretario.- Carlos Bravo, diputado secretario.- Dámaso Sánchez, diputado secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 21 de noviembre de 1883

Narciso Campero.- A. Quijarro.

LEI DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1883

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único. Se restablece la 2ª sección judicial y municipal de la provincia de Arque, compuesta de los cantones que antes formaban la primera sección. La capital de ésta será el cantón de Arque.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones. La Paz, noviembre 29 de 1883.

Aniceto Arce.- Manuel J. Fernández.- Juan Francisco Velarde, secretario.- Carlos Bravo, diputado secretario.- Dámaso Sánchez, diputado secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz de Ayacucho, a los 30 días del mes de noviembre de 1883.

Narciso Campero.

El ministro de justicia, instrucción pública y culto – Pedro H. Vargas.

DECRETO DE 7 DE FEBRERO DE 1884

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que por la lei de 25 de setiembre de 1883, se ha creado una nueva provincia denominada Sara en el departamento de Santa Cruz;

Que en la provincia del Valle-grande, se ha creado una segunda sección judicial, con asiento en el pueblo de Samaipata, habiéndose instalado en ella una junta municipal sin previo llamamiento a elecciones;

Y que por excepción a la lei se ha creado también una junta municipal en el asiento mineral de Santa Rosa, que ha sido erijido en cantón, por el artículo 6º de la lei citada;

DECRETO:

Art. 1º. Queda establecida la nueva provincia del Sara, compuesta de los cantones de Portachuelo, que es la capital, Enconada, Bibosi, San Carlos, Buenavista y Santa Rosa, para cuyo réjimen administrativo ya se nombró un sub-prefecto.

Art. 2º. Se establecen juntas municipales compuestas de cinco miembros, en la provincia del Sara y en el cantón de Santa Rosa, debiendo procederse a la elección de munícipes, el primer domingo del mes de abril y demás días siguientes; al escrutinio y la proclamación el segundo domingo, instalándose las juntas el tercer domingo.

Para los efectos del artículo precedente, el concejo municipal de Santa Cruz y la junta municipal de la provincia de Velasco, nombrarán los jurados, de ciudadanos residentes en Portachuelo y Santa Rosa, para que formen las mesas inscriptora y receptora.

Art. 3º. Para la elección y el escrutinio no tendrán en cuenta las prescripciones de la lei electoral de 20 de noviembre de 1883.

Art. 4º. Por equidad se aprueba la organización de la junta municipal de la segunda sección de la provincia de Valle-grande.

El ministro de gobierno queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 7 días del mes de febrero de 1884.

Narciso Campero.- Pedro H. Vargas.

DECRETO DE 7 DE FEBRERO DE 1884

Narciso Campero
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Porco ha quedado dividida en dos, por la lei de 20 de noviembre de 1883;

Que el artículo 124 de la Constitución política del Estado, prescribe que en las capitales de provincia habrá juntas municipales:

DECRETO:

Art. 1º. Eríjese en provincia denominada Porco, el territorio comprendido en los cantones de Porco, Yura, Tomave, Tolapampa y Toroma, cuya capital será Yura; debiendo el gobierno espedir, a la mayor brevedad posible, el nombramiento de subprefecto de aquella provincia.

Art. 2º. Se establece una junta municipal de cinco miembros residente en Yura y con jurisdicción sobre los cantones de Porco, Tomave, Tolapampa y Toroma.

Art. 3º. La elección tendrá lugar el 2º domingo del próximo mes de marzo, el escrutinio y proclamación de munícipes, el tercer domingo del mismo mes, y la instalación de la junta el día 1º de abril del corriente año.

Art. 4º. En la elección, escrutinio y proclamación, se observarán las disposiciones de la lei electoral vijente.

El ministro de Estado en el despacho de gobierno queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 7 días de febrero del año de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Narciso Campero,- Pedro H. Vargas.

RESOLUCION DE 31 DE OCTUBRE DE 1885

Ministerio de gobierno.- La Paz, octubre 31 de 1885.

Vistos los obrados referentes á la traslación del pueblo de Timusí al lugar de Chojaguaya; de acuerdo con el dictámen fiscal de fs. 20 vuelta y constando la necesidad de proceder á la fundación de un nuevo pueblo que tenga mejores condiciones topográficas que el de Timusí: se concede permiso á los habitantes de este pueblo para

trasladarse al lugar mencionado, donde también funcionarán las autoridades cantonales. Tómese razón y devuélvase al ministerio de justicia para los fines consiguientes.

Pacheco. M.D. Mendina

RESOLUCION DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1885

Ministerio de justicia, instrucción pública y culto.- La Paz, noviembre 12 de 1885.

Vistos, el espediente organizado por los indíjenas del cantón Jesús de Machaca y la resolución suprema de 31 de octubre último, por lo que se concede la traslación de los habitantes del pueblo de Timusí al lugar de Chojahuaya y CONSIDERANDO: Que por el informe del gobernador eclesiástico de esta diócesis y las pruebas testimoniales producidas, que lo motivaron, resulta que se halla comprobada la utilidad y necesidad para la construcción de un templo en el lugar donde debe constituirse la población de Timusí, se declara: que el prelado diocesano puede proceder á dictar las medidas convenientes para la construcción del templo insinuado.

Tómese razón, trascríbase á quienes corresponde y devuélvase.

Pacheco.- Martín Lanza.

RESOLUCION LEJISLATIVA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1885

El congreso nacional – resuelve:

Se incorpora la estancia de Chachapani del cantón Callapa á la ex – comunidad de Copani del cantón Ulloma.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional, en La Paz, á 13 de noviembre de 1885.

M. Baptista.- Isaac Tamayo. C. Andrade y P. – senador secretario, Sabino Pinilla, diputado secretario.

Casa de gobierno.- La Paz, noviembre 18 de 1885.

Cúmplase con arreglo á la Constitución.

G. Pacheco.- M. D. Medina, Ministro de Gobierno.

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1885

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El congreso nacional.- Decreta:

Artículo 1º.- El pueblo Huanchaca se declara capital de la provincia de Porco, y residirán en él las autoridades políticas, municipales y judiciales.

Art. 2º.- Se mantendrá en dicha capital, ú otro punto de la provincia, un resguardo militar.

Art. 3º.- El pueblo Pulacayo, es vice cantón dependiente de la capital; y tendrá correjidor, alcaides parroquiales y ajentes cantonales.

Art. 4º.- El ejecutivo expropiará, conforme a las leyes, los edificios que se necesitáre en Huanchaca y en Pulacayo para instalar las oficinas respectivas.

Art. 5º.- El ejecutivo dictará las providencias necesarias para dar cumplimiento á la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones. La Paz, á 21 de noviembre de 1885.

M. Baptista. Isaac Tamayo. T. Baldivieso. Senador secretario. Dámaso Sánchez, diputado secretario. Sabino Pinilla, diputado secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Casa de gobierno en La Paz, á los 23 días del mes de noviembre de 1885.

G. Pacheco.- M. D. Medina. Ministro de gobierno.

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1885

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El congreso nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La provincia de Lípez, queda dividida en dos: la primera con la denominación de Nor Lípez comprenderá los cantones de San Cristóval, que será su capital, Llica y Tagua: la segunda con el nombre de Sud Lípez, se compondrá del cantón San Pablo, siendo este pueblo su capital, y se elevarán al rango de cantones San Antonio del Nuevo Mundo y Guadalupe.

Artículo 2º.- Ambas provincias tendrán sub-prefecto y junta, juez instructor, ajente fiscal y los subalternos respectivos.

Artículo 3º.- Se anexa, por ahora, á cada una de estas provincias la parte que les está unida del territorio ó zona que ha quedado entre la parte occidental de ellas y la línea de ocupación provisional fijada en el pacto de tregua celebrado con Chile.

Artículo 4º.- Ambas provincias elejirán un solo diputado que será proclamado en San Cristóval.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones del congreso nacional.- La Paz, 3 de diciembre de 1885.

M. Baptista, Isaac Tamayo. T., Baldivieso – senador secretario, Dámaso Sánchez, diputado secretario. Sabino Pinilla, diputado secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Casa de gobierno.- La Paz, diciembre 4 de 1885

G. Pacheco.- M. D. Medina, Ministro de Gobierno.

RESOLUCION LEJISLATIVA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1885

La Paz, 22 de octubre de 1885.- Visto en cámara y aprobado el anterior informe de la comisión de administración política y municipal, en uso de la atribución sexta del artículo 52 de la Constitución;

La cámara de diputados, - decreta:

Art. único.- Se incorpora la estancia Chachapayani del cantón Callapa, a la ex – comunidad de Copani del cantón Umala.

Comuníquese á la honorable Cámara de senadores para los fines de ley.- Rejístrese.- Tómese razón. Villegas.- Félix P. Paz, D. S. – Federico Zuazo, D. Secretario.

Sala de sesiones del senado nacional. La Paz, noviembre 12 de 1885.- Se aprueba, en revisión, la resolución legislativa de la honorable cámara de diputados, por la cual se incorpora la estancia de Chachapayani del cantón Callapa, a la ex comunidad Copani del cantón Umala.

J.M. del Carpio.- Crispin Andrade y P., Secretario.

Ministerio de gobierno.- La Paz, diciembre 29 de 1885.

Cúmplase la resolución lejislativa de 22 de octubre aprobada por la de 12 de noviembre, autorizándose para su ejecución al señor prefecto del departamento.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 14 DE OCTUBRE DE 1886

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto; el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Art. 1º. Se subdivide la 1ª Sección de la Provincia de Omasuyos en dos distintas secciones. La 1ª se compondrá de los cantones Ancoráimes, Guata, Tiquina, Copacabana y Achacachi su capital. La otra que será la 3ª. Sección comprenderá los cantones Carabuco, Escoma y Huaicho su capital.

Art. 2º. La 3ª sección será servida por un Ajente Fiscal, un Juez Instructor y su respectiva Junta Municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sucre, octubre 11 de 1886.

M. Baptista; Jenaro Sanjinés; Horacio Ríos, Senador Secretario; Santos M. Justiniano, Diputado Secretario; E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, a catorce de octubre de mil ochocientos ochenta y seis años.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 21 DE OCTUBRE DE 1886

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Se declara el pueblo de Aiquile capital de la Provincia de Mizque.

Artículo 2º. La Provincia de Mizque se divide en dos secciones Judiciales y Municipales. Corresponden a la primera los cantones de Aiquile, capital Quiroga, Pasorapa y Omereque; y a la segunda la ciudad de Mizque, capital, Vila-vila y Tintín.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones en Sucre, a 21 de octubre de 1886.

M. Baptista; Jenaro Sanjinés; Horacio Ríos, Senador Secretario; Santos M. Justiniano, Diputado Secretario; E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, a 21 de octubre de 1886.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 28 DE OCTUBRE DE 1886

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional

Decreta:

Articulo único.- El cantón de la Enconada de la Provincia del Sara, en el Departamento de Santa Cruz, queda anexado a la Provincia del Cercado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo,

Sala de sesiones del Congreso Nacional en Sucre, a 26 de octubre de 1886.

M. Baptista, Jenaro Sanjines, Horacio Ríos, Sántos M. Justiniano, Diputado Secretario. E. A. Delgadillo, Diputado Secretario,

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.

Casa de Gobierno de la capital Sucre, a 28 de octubre de 1886.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1886

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único.- Se crea en la Provincia de Valle grande una 3ª. Sección Judicial y Municipal, compuesta de los cantones Comarapa, capital, Potrero y Chilón, debiendo tener para su servicio un Juez Instructor, Ajente Fiscal y Junta Municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones.- Sucre, a los 28 días de octubre de 1886.

M. Baptista, Jenaro Sanjines. Horacio Ríos, Senador Secretario. Sántos M. Justiniano. Diputado Secretario. E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.

Casa de Gobierno de la capital Sucre, a 2 de noviembre de 1886.

G. Pacheco. - J. M. del Carpio.

LEI DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1886

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionada la siguiente lei;

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único.- La 2ª. Sección Municipal de la Provincia de Velasco creada por la lei de 22 de setiembre de 1883, se compondrá de los cantones San Javier, que será la capital, Concepción y Santa Rosa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento,

Sala de sesiones en Sucre, a 28 de octubre de 1880.

M. Baptista, Jenaro Sanjines, Horacio Ríos, Senador Secretario. Sántos M. Justiniano, Diputado Secretario, E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, a 2 de noviembre de 1886.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1886

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Se crea en la Provincia de Concepción, Departamento de Tarija, una 2ª sección municipal, compuesta de los cantones Padcaya y Bermejo y de los vice-cantones Camacho y Chaguaya en sus respectivos límites, siendo su capital la Villa de Padcaya.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones.- Sucre, octubre 28 de 1886.

M. Baptista; Jenaro Sanjinés; Horacio Ríos, Senador Secretario; Santos M. Justiniano, Diputado Secretario; E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, a 2 de noviembre de 1886.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1886

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La Provincia de Cinti queda dividida en dos secciones judiciales, la primera compuesta de Camargo, San Lucas, Acchilla, Collpa, Santa Elena y la Loma; y la segunda del cantón de Camataquí.

Artículo 2º.- El cantón de Camataquí se divide en dos: el cantón de este nombre con el vice-cantón de Tarcana; y el de San Juan con los vice-cantones de Latorre, Impora y Taraya.

Artículo 3º. La capital de la sección judicial de Camataquí, que al mismo tiempo queda erijida en sección municipal, será el pueblo de San Juan, donde funcionarán la Junta municipal, el Juez Instructor, Ajente fiscal y Notario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 4 de noviembre de 1886.

M. Baptista; Jenaro Sanjinés; Sántos M. Justiniano, Diputado Secretario; E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, a 5 de noviembre de 1886.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1886

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Las pequeñas poblaciones denominadas, Quetena, Yusque, Rosario, Pastogrande, Antofagasta del Desierto y Carachipampa, corresponden a la Provincia de Sud-Lipez y quedan sujetas a las autoridades políticas, judiciales y administrativas de ella, de conformidad a la lei de 4 de diciembre de 1885.

Art. 2º. El curato de Santa Isabel de Esmoraca, cuyo anexo es San Pablo, capital de la Provincia Sud-Lipez, se trasladará a dicha capital quedando de anexo la Parroquia de Santa Isabel, para lo que el Ejecutivo recabará el accesit de la autoridad eclesiástica respectiva, con las formalidades de estilo.

Art. 3º. Se establecerá escuelas de instrucción primaria de cuenta del Estado, asignándose al efecto las correspondientes partidas en el presupuesto, mientras las Municipalidades tengan fondos disponibles al efecto, en los pueblos siguientes: San Pablo, San Antonio y Santa Isabel de Sud-Lípez y San Cristóbal, Llicai, Tagua, Colcha, y San Pedro de Nor Lípez.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 18 de noviembre de 1886.

M. Baptista; Jenaro Sanjinés; Belisario Santiesteban, Senador Secretario: Santos M. Justiniano, Diputado Secretario; E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.

Casa de Gobierno en Sucre, a 15 de noviembre de 1886.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio

LEI DE 1º DE OCTUBRE DE 1887

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la lei siguiente:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- El vice-cantón Ventilla de la provincia de Arque, departamento de Cochabamba, queda elevado al rango de cantón.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones en Sucre, a 26 de setiembre de 1887.

M. Baptista; T. Ichaso; Horacio Ríos, S. secretario: Eliodoro Mier, D. Secretario; Ezequiel Zuazo, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la republica.

Palacio de gobierno en Sucre, a primero de octubre de mil ochocientos ochenta y siete años.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 13 DE OCTUBRE DE 1887

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- El vice-cantón Quime de la provincia de Inquisivi se erije en cantón.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 8 de octubre de 1887.

M. Baptista; Benedicto Goytia; Horacio Ríos; Eliodoro Mier, D. Secretario; Ezequiel Zuazo, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en la capital Sucre, a los trece días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y siete años.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 19 DE OCTUBRE DE 1887

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Se declara vice-cantón el pueblo llamado Huancané, situado a la legua de Chulumani en la provincia de Yungas.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 15 de octubre de 1887.

M. Baptista; Jenaro Sanjinés; Horacio Ríos; Casto Román, diputado secretario; R. Arano Peredo, diputado secretario

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en Sucre, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y siete años.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 19 DE OCTUBRE DE 1887

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso nacional

DECRETA:

Artículo único.- La finca denominada Llujo queda anexada al cantón Cohoni de la provincia del Cercado de La Paz, en lo político, administrativo y judicial.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 15 de octubre de 1887.

M. Baptista; Jenaro Sanjinés; Horacio Ríos; Casto Román, diputado secretario; R. Arano Peredo, diputado secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república,

Casa de gobierno en Sucre, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete años

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1887

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei.

El Congreso nacional

Decreta:

Artículo único.- El vice-cantón de Mairana, perteneciente al departamento de Santa Cruz, provincia de Valle-Grande, sección de Samaypata, y compuesto de las aldeas de Mendiola, Sivingal, el Pié de la Cuesta, Tacotaco, Río-Nuevo, Río Abajo y la Yunga, queda erijido en cantón, dentro de sus límites actuales.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del congreso nacional en Sucre, a 5 de noviembre de 1887.

M. Baptista, Jenaro Sanjines, Horacio Ríos, R. Arano Peredo, Diputado Secretario. Casto Roman, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en la capital Sucre, a los siete días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1887

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei,

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se crea secciones municipales en cada uno de los cantones "Loreto" y "San Ignacio" pertenecientes a la provincia del Cercado del departamento del Beni.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones en Sucre, a 7 de noviembre de 1887.

M. Baptista; Jenaro Sanjinés; Horacio Ríos; R. Arano Peredo, Diputado Secretario; Casto Román, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en la capital Sucre, a los diez días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete años.

G. Pacheco.- J. M. del Carpio.

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1887

Gregorio Pacheco
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1.°- Se crea en la provincia del Sara, departamento de Santa Cruz, una segunda sección municipal compuesta de los pueblos Buena Vista y San Carlos.

Art. 2.°- Esta sección tendrá junta municipal, conforme a las leyes, y su asiento será el pueblo de Buena Vista.

Comuníquese al poder ejecutivo

Sala de sesiones en Sucre, a 10 de noviembre de 1887.

M. Baptista, Jenaro Sanjines, Horacio Ríos, Casto Román, diputado secretario, R. Arano Peredo, diputado secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en Sucre, a los doce días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete años.

G. Pacheco .- J. M. del Carpio.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1888

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Trasládase la capital de la provincia de Ayopaya, al pueblo de Morochata, donde residirán el subprefecto, la junta municipal, las autoridades judiciales y el notario público.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones.- Sucre, noviembre 29 de 1888.

José Manuel del Carpio; Manuel José Fernández; Severo F. Alonso, Secretario; Manuel O. Jofré (hijo), D. Secretario; Adolfo Siles, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Casa de gobierno en Sucre, a treinta de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho años.

Aniceto Arce.- T. Ichaso.

LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1888

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en la provincia de Nor Chichas, departamento de Potosí, una 2ª sección judicial y municipal, compuesta de los cantones de Vitiche, Calcha y Toropalca.

Artículo 2º.- El pueblo de Vitiche, será la capital de esta sección donde funcionarán la junta municipal, el juez instructor, agente fiscal y notario, constituidos conforme a las leyes.

Comuníquese al poder ejecutivo,

Sala de sesiones del congreso nacional – Sucre, a 6 de diciembre de 1888.

J. M. Del Carpio, Manuel José Fernández.- Severo E. Alonso – S. Secretario.- Manuel Othon Jofré (hijo) – D. Secretario. Adolfo Siles – D. Secretario.
Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Palacio de gobierno en Sucre, a siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Aniceto Arce.- El Ministro de gobierno – T. Ichaso.

LEI DE 13 DE DICIEMBRE DE 1888

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. La provincia del Chapare formará un distrito electoral independiente que elejirá un diputado a las cámaras, quedando así ampliado el artículo 56 de la lei electoral.

Artículo 2º.- Se restablece la sub-prefectura del Chapare como función independiente de la del Cercado de Cochabamba, cuyo cargo será considerado en la lei del presupuesto.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, a 7 de diciembre de 1888.

J. M. del Carpio.- Manuel José Fernández.- Severo F. Alonso – Secretario.- Manuel Othon Jofré (hijo) – D. Secretario.- Adolfo Siles – D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Palacio de gobierno.- Sucre, a trece de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho años.

Aniceto Arce. El ministro de gobierno – T. Ichaso.

LEI DE 19 DE DICIEMBRE DE 1888

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Se establece en la provincia de Tomina, tres secciones judiciales.

La 1ª se compondrá de la ciudad de Padilla y los cantones Pescado, Villar, Sopachui y Alcalá. Residirán en la capital Padilla el juez, fiscal de partido, quien despachará la agencia fiscal, y uno de los jueces instructores.

La 2ª se compondrá de los cantones Tomina, Tacopaya, Icla, Presto y Mojocoya, con un juez instructor y un agente fiscal que residirán en Tomina.

La 3ª. Se compondrá de los cantones, Pomabamba, Tarvita y la vice-parroquia de San Pedro, con un juez instructor y un agente fiscal que residirán en Pomabamba.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sucre, diciembre 6 de 1888

J. M. del Carpio.- Arístides Moreno.- Severo F. Alonso, S. Secretario.- Adolfo Siles, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Palacio del supremo gobierno, en Sucre, capital de la república a los 19 días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Aniceto Arce. El ministro de justicia e instrucción pública.- Enrique Borda.

DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1889

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las empresas agrícolas y mineras de la provincia de Omasuyos, hace necesaria la habilitación de un desembarcadero que facilite la internación de las maquinarias, carbón de piedra y demás artículos de que aquellas han menester.

DECRETO:

Art. 1º. Habilítase y declárase puerto menor la caleta de Sotalaya, en las márjenes del lago Titicaca, jurisdicción de la provincia de Omasuyos.

Art. 2º. Este puerto será servido por el siguiente personal:

Un teniente administrador, con el sueldo de	Bs	1,820
Un vista auxiliar	Bs	720
Gastos de escritorio	Bs	60
	Bs	2.100

Art. 3º Se dirijirá mensaje especial al honorable congreso, solicitando se consigne en el presupuesto nacional el ítem respectivo para el servicio de este puerto. El ministro de hacienda e industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto. Dado en la ciudad de La Paz, a dos de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. Aniceto Arce. Isaac Tamayo.

LEI DE 30 DE OCTUBRE DE 1889

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Queda derogada la lei de 19 de diciembre de 1888, que divide la provincia de Tomina en tres secciones judiciales.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento. Sala de sesiones.- La Paz, a 27 de octubre de 1889.

J. M. del Carpio.- Jenaro Sanjinés.- Emeterio Cano, S. Secretario.- Carlos Román, D. Secretario.- Marco D. Paredes, D. Secretarios.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

En La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve años.

Aniceto Arce.

Melquíades Loaiza. Ministro de Justicia e Instrucción Pública

LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1889

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se traslada la capital de la provincia de Porco a la ciudad de Uyuni, debiendo residir en ella las autoridades políticas, judiciales y municipales.

Provisionalmente y mientras adquiera mayor desarrollo la naciente ciudad de Uyuni, la capital de la expresada provincia será el pueblo de Tomave.

Arto. 2º.- El ejecutivo determinará la jurisdicción territorial de dicha ciudad, tomando los datos e informes necesarios de la prefectura y consejo departamental, y promoverá la construcción de los edificios públicos, con arreglo a las bases y planos correspondientes.

Art. 3º.- Los terrenos o sitios destinados para construcciones particulares, divididos en lotes, se enajenarán en pública subasta, permitiéndose a los compradores de orijen nacional, abonar sus precios por anualidades en un quinquenio.

Art. 4º.- El producto de estas ventas se destinará esclusivamente a la construcción de edificios públicos.

Arto. 5º.- El poder ejecutivo reglamentará la presente lei.

Comuníquese al poder ejecutivo para su promulgación.

Sala de sesiones del congreso nacional.- La Paz, octubre 31 de 1889.

Serapio Reyes Ortiz. Jenaro Sanjines. - Emeterio Cano – S. Secretario.- Marco D. Paredes – D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Dado en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve años.

Aniceto Arce.- El ministro de gobierno.- T. Ichaso.

LEI DE 17 DE SETIEMBRE DE 1890

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Toda nueva delimitación territorial de cantones, provincias y departamentos, en el orden político, no podrá verificarse sin que antes se siga un proceso administrativo con conocimiento de las municipalidades interesadas, en que se haga constar la necesidad absoluta de la reforma.

El ejecutivo reglamentará la presente ley.

Dése conocimientos al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional en La Paz, á 16 de setiembre de 1890.

Serapio Reyes Ortíz - L. Gutiérrez.- Roberto Téllez, S. Secretario.- Luis F. Jémio, D. Secretario.- Leonor Ribera, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en la ciudad La Paz, á los diez y siete días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa años.

Aniceto Arce.- El ministro de gobierno, T. Ichaso.

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1890

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea en la rejión septentrional de la república dos delegaciones nacionales, la una que

se denominará delegación del Madre de Dios y la otra que se titulará delegación del Río Purús.

Art. 2º. Los límites de la delegación del Madre de Dios, abarcarán la rejión comprendida entre las siguientes líneas: por el norte el curso del río Madre de Dios con jurisdicción extensiva al territorio contiguo á la marjen izquierda; por el occidente la frontera divisoria con la república del Perú, por el sudeste, el curso del río Madidi hasta sus nacientes orijinarios; por el este el río Beni desde la embocadura del Madidi, hasta la marjen izquierda del río Madera en que está fijado el marco divisorio con la república del Brasil.

Art. 3º. La delegación del río Purús, comprenderá los territorios contiguos á las dos márjenes dentro de los límites que corresponden á la república, y tendrá su asiento en la embocadura del río Acre ó en el lugar que fuere mas conveniente.

Art. 4º. La autoridad, de las delegaciones se ha de concretar principalmente á planes de exploración, establecimiento de colonias agrícolas y apertura de caminos.

Art. 5º. El delegado de cada una de estas secciones procederá a levantar inmediatamente una información administrativa con el fin de hacer constar el número de pobladores y de establecimientos de explotación de goma, que existen en sus distrito, así como los lugares adecuados para la fundación de puertos mayores y menores con las correspondientes aduanas y tenencias de aduana.

Art. 6º. Conforme á los datos mencionados en el precedente artículo, el delegado nacional nombrará las autoridades que á su juicio fueren indispensables en los puntos mas adecuados, tanto en el departamento administrativo como en el judicial, procurando en el ejercicio de estas altas funciones, modelarse en lo posible á las leyes y disposiciones que rijen en esas materias.

Dictará también las medidas convenientes para la recaudación de los impuestos que corresponden á la exportación de la goma elástica y demás productor naturales.

Art. 7º. El delegado tendrá bajo sus órdenes un intendente, que le suplirá en caso de ausencia, y un piquete de fuerza armada, debiendo servirlo en el despacho de los asuntos de la delegación, un secretario con su oficial escribiente.

Art. 8º. El rendimiento líquido de la aduana de Villa-Bella, continuará aplicándose á subvencionar la tesorería del departamento del Beni, hasta nivelar su presupuesto; y las rentas que se creen y recauden de otras procedencias en cada uno de los distritos, serán invertidas en mejoras locales y en la apertura de camino á juicio del delegado.

Art. 9º. Se sitúa sobre fondos de la tesorería nacional, la suma de cincuenta mil bolivianos para proveer a los gastos que la ejecución de esta ley ha de requerir.

Art. 10. El poder ejecutivo nombrará el personal de las delegaciones, asignándoles la respectiva dotación, y dictará las disposiciones reglamentarias que conceptúe de mayor eficacia y oportunidad. Además procederá sin dilación a iniciar negociaciones con la república del Brasil para ajustar una convención en que se establezca reglas para el tránsito comercial, recaudación de impuestos y demarcación provisoria de un límite sobre el río Purús conforme al tratado de 27 de marzo de 1867, y a cargo de fijar después la línea divisoria de un modo infinitivo mediante los trabajos de una comisión mixta.

Pase al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- La Paz, octubre veinticinco de mil ochocientos noventa.

Serapio Reyes Ortiz.- Daniel G. Quiroga.- Roberto Téllez, S. Secretario.- Román Paz, D. Secretario.- José M. Linares, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre de mil ochocientos noventa años.

Aniceto Arce. El ministro de Gobierno, T. Ichaso.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1890

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Queda derogada la ley de 14 de octubre de 1886 por la que se creó un nuevo distrito judicial y municipal en la provincia de Omasuyos.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional, en La Paz, á los veinticinco días del mes de octubre de mil ochocientos noventa años.

Serapio Reyes Ortíz.- Daniel G. Quiroga.- Roberto Téllez, S. Secretario.- Román Paz, D. Secretario.- José M. Linares, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa años.

Aniceto Arce. El ministro de gobierno, T. Ichaso.

LEY DE 10 DE OCTUBRE DE 1891

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha distado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de Cantón el Vice-cantón de Sepulturas del Cercado de Oruro, que en adelante se denominará "Dalence".

Pase al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional, en Oruro, á los diez y seis días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y un años.

J. M. del Carpio.- Lisandro Quiroga.- Roberto Téllez, S. Secretario.- M. Murillo Dorado, D. Secretario.- J. Rodolfo Ávila, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En la ciudad de Oruro, a 10 de octubre de 1891.

Aniceto Arce. El Ministro de Gobierno. T. Ichaso.

LEY DE 10 DE OCTUBRE DE 1891

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha dictado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1.° Se crea en la provincia del Cercado del departamento de Santa Cruz, una sección municipal constituida por el cantón –Enconada, que en adelante se denominará "Warnes".

Artículo 2.° Esta sección tendrá junta municipal conforme á las leyes, y su asiento será el pueblo de su mismo nombre.

Pase al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del honorable congreso nacional, en Oruro, á diez y seis de setiembre de mil ochocientos noventa y un años.

J. M. Del Carpio .Lisandro Quiroga. Roberto Téllez, S. Secretario. M. Murillo Dorado, D. Secretario J. Rodolfo Aviola, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

En la ciudad de Oruro, a los diez días de octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Aniceto Arce.- El Ministro de gobierno. T. Ichaso.

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1891

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso nacional

Decreta:

Artículo único.- Trasládase la capital de la provincia de Velasco, al pueblo de Santa Rosa, quedando el de San Ignacio como capital de la segunda sección municipal.

Comuníquese al poder ejecutivo

Sala de sesiones del senado nacional en Oruro, a 11 de octubre de 1891.

J. M. Del Carpio. Roberto Téllez, S. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en la capital Sucre, á los dos días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y un años.

Aniceto Arce.- El Ministro de Gobierno, T. Ichaso.

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1891

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha dictado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea en la provincia de Pária, segunda sección municipal, compuesta de los cantones Garcimendoza, Quillácas, Pampa-Aullagas. Condo y Challapata, que será la capital, cuyo radio urbano es de dos kilómetros y donde debe construirse una de las estaciones principales del ferrocarril de Antofagasta á Oruro.

Artículo 2º.- La junta municipal funcionará desde el 1º de enero de 1892, y administrará todos sus fondos y los que hubiesen sido manejados por otros tesoros municipales.

Artículo 3º.- Los edificios municipales se construirán con arreglo á presupuestos y planos formados por el injeniero nacional en el primer semestre del año 1892.

Artículo 4º.- En virtud del proceso administrativo, se anexa al cantón Challapata las parcialidades indijenales de Machaca y Ancoñuño de Condo.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del honorable congreso nacional, en Oruro, á 13 de octubre de 1891.

J. M. del Carpio. Lisandro Quiroga. Roberto Téllez, S. Secretario. Manuel Murillo Dorado, D. Secretario J. Rodolfo Ávila, D. Secretario

Por tanto: la promulgo, para que se cumpla como ley de la república.

Un sello.- Palacio de gobierno en la capital Sucre, á dos de diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Aniceto Arce. El Ministro de Gobierno, T. Ichaso

DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1892

Aniceto Arce
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que la ley de 2 de diciembre último ha creado una segunda sección municipal en la provincia de Pária, del departamento de Oruro;

Que para su ejecución conviene dictar las disposiciones complementarias concernientes;

DECRETO:

Artículo 1º.- Se crea en la provincia de Pária una sección municipal compuesta de cinco miembros, la que constará de los cantones Challapata, Condo, Quillacas, Pampa-Aullagas y Salinas de Garcimendoza.

Art. 2º.- Las parcialidades indijenales de Machaca y Ancoñuño, del cantón Condo, se anexan al de Challapata.

Art. 3º.- La capital de la segunda sección, se constituirá en Challapata, y tendrá un radio urbano de dos kilómetros, donde se establecerá una de las estaciones principales del ferrocarril de Uyuni á Oruro.

Art. 4º.- El 18 del presente mes, la junta municipal de Poopó, asociada por esta vez de la respectiva mesa inscriptora, procederá á la formación de la nómina de jurados electorales, de entre los vecinos pertenecientes á Challapata.

Art. 5º.- El tercer domingo se organizará en la capital de la segunda sección, el cuerpo de jurados electorales, nombrando en el mismo día las mesas inscriptora y receptora, con arreglo á los artículos 27 y 28 del reglamento electoral.

Art. 6º.- La mesa inscriptora comenzará á ejercer sus funciones el cuarto domingo, y hará la inscripción de ciudadanos por treinta días consecutivos.

Art. 7º.- El primer domingo de abril se reunirá la mesa receptora para la recepción de sufrajios por cada cuatrocientos ciudadanos inscritos.

Art. 8º.- La elección de cinco miembros que deben formar la junta municipal de la segunda sección para el bienio de 1892 y 1893, se verificará el segundo domingo de dicho mes, y el escrutinio como la proclamación a los ocho días.

Art. 9º.- La instalación de la nueva junta tendrá lugar el 17 de abril, con las formalidades de ley.

Art. 10º.- En la capital de la nueva sección se construirán los edificios municipales, mediante planos y presupuestos que serán revisados por el cuerpo nacional de injenieros.

Artículo 11º.- En virtud de las disposiciones anteriores, la primera sección municipal de la provincia de Pária se compondrá de la capital Poopó, y de los cantones de Toledo y Culta, con sus respectivos vicecantones.

El ministro de gobierno queda encargado de la promulgación del presente decreto.

Dado en la capital Sucre, á los ocho días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y dos años.

Aniceto Arce.- T. Ichaso

LEY DE 7 DE SETIEMBRE DE 1892

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea un puerto menor en el cantón Huaicho.

Art. 2º. El personal constará de un teniente administrador, un auxiliar y dos guardas, cuyos haberes, serán designados en el tesoro nacional, con la partida correspondiente para gastos de escritorio.

Art. 3º. El ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Oruro, setiembre 2 de 1892.

Emeterio Cano; Luis F. Lanza; E. Borda, S. Secretario; Samuel Achá (h.), Secretario Accidental; Elías Zalles, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, a siete de setiembre de mil ochocientos noventa y dos años.

M. Baptista. Eduardo Guerra, Ministro de Hacienda e Industria.

LEY DE 30 DE SETIEMBRE DE 1892

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º. Se traslada la capital de la 2ª sección de Pacajes, al pueblo de Tiaguanaco.

Art. 2º. La actual capital quedará con su antigua denominación de Villa de Viacha.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional en Oruro, setiembre 30 de 1892.

Emeterio Cano; j. Eusebio Herrero; E. Borda, S. Secretario; Claudio Q. Barrios, D. Secretario; S. Achá (h.), D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, á los treinta días de setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

M. Baptista. El ministro de gobierno, E. Továr.

LEY DE 29 DE SETIEMBRE DE 1892

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único.- Se abroga la ley de 2 de diciembre de 1891 que creó la sección municipal de Challapata en la provincia de Pária.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Oruro, á 28 de setiembre de 1892.

Emeterio Cano. J. Eusebio Herrero. E. Borda S. Secretario. S. Achá (h), D. Secretario. Claudio Q. Barrios, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, á los veintinueve días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

M. Baptista. El ministro de gobierno.- E. Továr.

LEY DE 4 DE OCTUBRE DE 1892

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Se abroga la ley de 5 de noviembre de 1886 por la que se creó la 2ª. Sección de la provincia de Cinti.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional en Oruro, a 2 de octubre de 1892.

Emeterio Cano; J. Eusebio Herrero; E. Borda, S. Secretario; Claudio Q. Barrios, D. Secretario; S. Achá (h.), D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, á los cuatro días de octubre de 1892.

M. Baptista. El ministro de gobierno. L. Paz.

LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1892

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se erije en distrito judicial el departamento del Beni, y se crea un juez superior y un fiscal, el primero con atribución de corte y el segundo con las de fiscal de distrito.

La dotación de ambos funcionarios se consignará en el presupuesto respectivo.

Artículo 2º. En el mismo se asignará el haber del secretario de cámara, auxiliar, portero y gastos de escritorio para el ejercicio del juez superior; así como el de auxiliar y gastos de escritorio para el fiscal.

Artículo 3º. Se erije un juzgado de partido en la provincia de Iténez, con su respectivo fiscal, derogándose la ley que creó la ajencia fiscal en la misma provincia.

Artículo 4º. Los sueldos correspondientes al secretario del juzgado de partido, auxiliar y los gastos de escritorio se fijarán en el presupuesto departamental.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional. Oruro, a 2 de octubre de 1892.

Emeterio Cano; J. Eusebio Herraro; E. Borda, S. Secretario; Claudio Q. Barrios, D. Secretario; S. Achá (h.), D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, á 5 de octubre de 1892.

M. Baptista. El ministro de justicia e instrucción pública, E. Továr.

LEY DE 10 DE OCTUBRE DE 1892

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se restablece la antigua sección judicial y municipal de la provincia de Tarata, compuesta de los cantones Cliza, Toco y Tolata.

Art. 2º. Los fondos municipales de la sección de Cliza, serán comunes y divisibles por mitad entre las dos juntas; debiendo para el efecto hacerse el remate de todos los arbitrios, ante la junta de la capital de la provincia, á fin de que el tesoro de ésta pase al de la segunda la mitad de los productos obtenidos.

Art. 3º. Uno de los jueces instructores de Tarata, se trasladará a la capital de la sección, así como el ajente fiscal.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Oruro, a 6 de octubre de 1892.

Emeterio Cano; Eusebio Herrero; E. Borda, S. Achá (h.), D. Secretario; Fernando Quiroga, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de Gobierno en Oruro, a los 10 días de octubre de 1892.

M. Baptista. El ministro de gobierno, L. Paz.

RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1892

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.- Oruro, 15 de noviembre de 1892.

Vistos los repetidos informes del señor juez instructor de la provincia de Paria á fojas trece y fojas veintisiete, las diversas opiniones del señor fiscal del distrito y la sentencia pronunciada en el juicio de deslinde administrativo por el comisionado nacional doctor Manuel de la Cruz Méndez, y,

CONSIDERANDO:

Que los límites entre las comunidades de Quillacas y Coroma afectan á los de los departamentos de Oruro y Potosí; Que los límites interdepartamentales solo pueden verificarse privativamente por el poder administrativo, y que en cumplimiento de este principio intervino el referido comisionado nacional, que debiendo ser el amojonamiento el que fije la línea divisoria entre los dos departamentos, la complementación o ejecución de la sentencia, ese amojonamiento no ha podido verificarse sino por su comisionado del mismo carácter y procedencia: se declara sin efecto el deslinde practicado por el juez instructor de Paria, y se mantiene el statu quo anterior á dicho deslinde, dejándose á salvo el derecho de los interesados para que lo hagan valer en forma legal.

Rejístrese y devuélvase.

Baptista.- E. Tovar.

ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1893

Ministerio de Gobierno y Colonización.- La Paz, mayo 6 de 1893

Al señor Coronel Juan L. Muñoz. Jefe de la Comisión preparatoria para la expedición al Oriente.

Presente. Señor:

El jefe supremo del estado, ha designado á usted para que en compañía del teniente coronel Baldivieso, mayor Valda, y los oficiales José María Borda y N. Rocha, sujetos á sus órdenes, emprenda viaje el lunes inmediato 8 de los corrientes hasta Mapiri, con el objeto de arreglar todos los preparativos indispensables que faciliten la marcha próxima del personal de la delegación del gobierno en las rejiones del Madre de Dios y el Purús, lo mismo que de la fuerza armada que la acompaña.

Comprenderá usted que además de honrosa, es bastante delicada la comisión confiada á su patriótico entusiasmo.

En esta virtud, paso á comunicarle las siguientes amplias instrucciones, librando los detalles á su conocida sagacidad y tino.

1ª De perfecto acuerdo con el subprefecto de la provincia de Larecaja, que estará á sus órdenes y á quien se le oficia conforme al tenor de la copia autorizada que le adjunto, procederá usted, a que se verifique mediante los correjidores cantonales el acopio de los víveres suficientes para los expedicionarios, hasta el lugar del embarcadero, por sus justos precios.

2ª. En el pueblo de Mapiri hará usted reunir todas las balsas necesarias que crea indispensables para el trasporte fluvial de la comitiva íntegra conforme á contratas con los distintos dueños de ellas.

3ª. Dará usted también acceso en estos convenios á los indíjenas que quieran suministrar embarcaciones, aparte de los compromisos con los empresarios.

4ª. En consorcio con la autoridad local exijirá y facilitará usted la remisión de cien indios solicitados al subprefecto de la provincia de Caupolicán, á fin de que descendiendo hasta Mapiri por el afluente Yuyo, sirvan sus balsas para acrecentar el número de estos medios de transporte.

5ª. Evitará usted, en lo absoluto y con toda la enerjía posible que los ajentes subalternos, al buscar los recursos indicados cometan depredaciones, abusos y otro jénero de excesos, dando parte minucioso á este ministerio, de cualquier incidente comprobado sobre la materia, sin embargo de que los jueces de la provincia organicen sumarios sobre estos delitos en cumplimiento de sus deberes.

6ª. Desplegando suavidad en las medidas tomadas y órdenes impartidas, recomendará usted con eficacia á todos sus inferiores y á los ajentes de la comarca, para que eviten la mas leve alarma en la raza indíjena, alejando de su carácter susceptible cualquier sospecha. Por el contrario, conviene hacerla convencer de que la expedición persigue fines muy laudables en beneficio de tan apartadas rejiones.

7ª. Cumplido su cometido, pasará usted á esta secretaría de estado un informe prolijo, acompañado de los anexos que le conciernan respecto á las operaciones que hubiese usted verificado para el buen éxito de su comisión, indicando al propio tiempo, el día en que deba emprender su partida el señor delegado y la tropa de línea que lleva.

Espera el señor presidente constitucional de la república que serán estrictamente satisfechas las instrucciones contenidas en el presente pliego.

Dios guarde á usted.

Emeterio Cano.

ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1893

Ministerio de la Guerra.- La Paz, mayo 6 de 1893

Al señor Prefecto y Comandante jeneral del Departamento. Señor:

El señor presidente constitucional ha acordado en consejo de ministros proceder ya al establecimiento de la delegación nacional en la frontera norte de la república, sobre los ríos madre de Dios, Beni, Mamoré y Aquiri llenando así las aspiraciones jenerales del país y contando con los votos autorizados de la representación nacional.

A fin de rodear al señor delegado del gobierno de toda la responsabilidad precisa para el fructífero desempeño de su misión, se ha resuelto que, además de un personal administrativo completo, lleve en su compañía un estado mayor adecuado y una fuerza que por su número y la calidad de sus jefes infunda al país toda seguridad de que las medidas que haya de adoptar ese alto funcionario nacional han de tener puntual é inmediato cumplimiento.

Con tal propósito dispone que marchen con el delegado nacional y á órdenes de el, cien hombres tomados del batallón Murillo y de otros cuerpos del ejército bajo el comando inmediato del 1º y 2º jefe del expresado batallón y además del comandante Demetrio Torrico que funcionará como 3er. jefe de esa fuerza.

Como la delegación ha de ejercerse, en un principio, particularmente en el territorio de este

departamento, es consiguiente que la fuerza que se destaque ha de ser de su guarnición; pudiendo valorarse la importancia que el señor presidente atribuyó al cometido de ella, por la calidad de los jefes destinados á la comisión en el estado mayor de la delegación y en la mesa topográfica, así como por el hecho de enviar á su cabeza los dos distinguidos jefes del cuerpo á que pertenecen.

Pasados pocos meses, volverá esa fuerza á incorporarse a su batallón, siendo reemplazada por una columna ad hoc que habrá de organizarse con los conscriptos de los departamentos de Santa Cruz y el Beni y de las provincias de Yungas, Caupolicán y otras de clima ardiente.

El señor presidente encomienda al tino de usted la designación de los individuos de la clase de tropa expedicionaria con el rol que acompaño.

Espero del entusiasmo y patriotismo del señor prefecto que llenará cumplimiento el cometido que se le encomienda.

Dios guarde á usted. Severo F. Alonso.

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1893

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se erije en cantón de la provincia de Charcas al vice-cantón de Arampampa.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional en La Paz, a 17 de octubre de 1893

Severo F. Alonso. José Vicente Ochoa. Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario. Casto Román, D. Secretario. L. Trigo, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

M. Baptista.- L. Paz.

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1893

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se erije en cantón el vice-cantón de Escayachi en la provincia Méndez, del departamento de Tarija.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional en La Paz, a 17 de octubre de 1893.

Severo F. Alonso; José Vicente Ochoa; Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario; Casto Román, D. Secretario; L. Trigo, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

M. Baptista.- L. Paz.

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1893

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- El pueblo de Sauces, capital de la provincia del Azero se denominará Villa Monteagudo, en memoria del patriota de este nombre.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- La Paz, a 16 de octubre de 1893.

Severo F. Alonso; José Vicente Ochoa; Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario; Casto Román, D. Secretario; L. Trigo, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En la ciudad de La Paz, á 18 de octubre de 1893.

M. Baptista.- L. Paz.

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1893

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

La demarcación eclesiástica rije en lo político, administrativo y judicial, entre los cantones de Tacopaya y Ventilla.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- La Paz, a 16 de noviembre de 1893.

Severo F. Alonso; José Vicente Ochoa; Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario; L. Trigo, D. Secretario; Casto Román, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En la ciudad de la Paz, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

M. Baptista.- El ministro de gobierno, L. Paz.

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1893

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Art. 1º. Se crea en la provincia del Iténez, departamento del Beni, una sección municipal, compuesta de los cantones San Joaquín y San Ramón, que será la capital.

Art. 2º. La nueva sección municipal tendrá para su servicio una junta municipal, compuesta de 5 miembros.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- La Paz, á 16 de noviembre de 1893.

Severo F. Alonso; José Vicente Ochoa; Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario; L. Trigo, D. Secretario, Casto Román, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En la ciudad de La Paz, á los diez y siete días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

M. Baptista.- L. Paz.

LEY DE 1º DE DICIEMBRE DE 1893

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se divide la Provincia de Muñecas en dos secciones en lo judicial y municipal.

Artículo 2º.- La Primera Sección se compondrá de la capital Mocomoco y de los cantones Italaque, Chuma, Charazani y Curva; la Segunda de Ayata que será la capital y los cantones de Aucapata, Ambaná y Camata.

Artículo 3º.- Para la Segunda Sección se crea un juez instructor, un agente fiscal y un actuario y notario. La dotación de estos empleados se fijará en el presupuesto departamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, a 18 de noviembre de 1893.

Severo F. Alonso. José Vicente Ochoa. Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario. L. Trigo, D. Secretario. Casto Román, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a primero de diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

M. Baptista. El Ministro de Gobierno, L. Paz.

DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1894

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que por Ley de 27 de noviembre del año próximo pasado ha sido dividida la provincia de Muñecas en dos secciones judicial y municipal.

Que conviene reglamentar dicha ley para su ejecución.

DECRETA:

Artículo 1º.- La provincia de Muñecas quedará dividida, en lo judicial y municipal, en dos secciones: la Primera Sección se compondrá de Mocomoco (capital) y de los cantones Italaque, Chuma, Charazani y Curva; la Segunda de Ayata, como capital, y de los cantones Aucapata, Ambaná y Camata con una junta municipal, que será organizada según los artículos siguientes:

Artículo 2º.- La junta municipal de Mocomoco, de acuerdo con la mesa inscriptora y en conformidad del artículo 21 del reglamento electoral, procederá

el 4º domingo de este mes a la formación de la nómina de jurados electorales, de entre los vecinos inscritos de Ayata, en el número designado por el artículo 24º de dicho reglamento.

Artículo 3º.- El nuevo cuerpo de jurados se reunirá en Ayata, y se instalará el 2º domingo de febrero próximo, prestando el juramento de ley ante el corregidor o agente cantonal, mediante delegación de la junta municipal de Mocomoco, y procederá el mismo día a organizar las mesas inscriptora y receptora, conforme a los artículos 26º hasta el 37º del repetido reglamento, salvas las modificaciones de este decreto.

Artículo 4º.-Instalada la mesa inscriptora ejercerá sus funciones 30 días consecutivos, hasta el 11 de marzo en que se cerrará el registro cívico.

Artículo 5º.- A los ocho días después de cerrado el registro, se procederá a la elección de los munícipes de Ayata, haciéndose el escrutinio el 4º domingo de marzo 25, para que se instale la junta el día siguiente 26.

El Ministro de Gobierno y Colonización queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

M. Baptista.- L. Paz.

DECRETO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1894

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 17 de noviembre de 1893, ha creado una sección municipal en la provincia del Iténez, departamento del Beni, compuesta de los cantones de San Joaquín y San Ramón;

Que para su ejecución es de necesidad reglamentarla;

DECRETA:

Artículo 1º. La junta municipal de Magdalena, procediendo de acuerdo con la mesa inscriptora y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 del reglamento electoral vijente, se reunirá el primer domingo de noviembre próximo para formar la respectiva nómina de jurados electorales, en el número designado por el artículo 24, y de entre los vecinos de los citados cantones de San Joaquín y San Ramón, tomando de cada uno la mitad del total de jurados.

Art. 2º. El cuerpo de jurados electorales de la nueva sección, se reunirá e instalará el tercer domingo de noviembre, sujetándose en sus procedimientos a las prescripciones establecidas por el artículo 20 y siguientes hasta el 36 del reglamento.

Art. 3º. Los jurados electorales prestarán el juramento de ley ante el correjidor ó ajente cantonal de cada pueblo, mediante delegación del presidente de la junta municipal de Magdalena.

Art. 4º. Organizada é instalada la nueva mesa inscriptora ejercerá sus funciones por treinta días consecutivos hasta el 18 de diciembre, durante los cuales practicará la inscripción de ciudadanos.

Art. 5º. Cerrado el rejistro cívico el citado día martes 18 de diciembre, se practicará la elección de munícipes en el pueblo de San Ramón, capital de la nueva sección, ante la mesa receptora, el domingo 23 del citado mes, haciéndose el escrutinio y proclamación a los ocho días, o sea el domingo 30 de diciembre.

Art. 6º. La nueva junta municipal se instalará y organizará el 1º. De enero de 1895, con las formalidades de reglamento.

Art. 7º. El presidente del concejo municipal de Trinidad, de acuerdo con el prefecto del departamento, se hallan autorizados para salvar las dudas que pudieran resultar en la ejecución de las disposiciones anteriores.

El ministro de gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el palacio de gobierno de la capital de la república, á los seis días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro años.

M. Baptista.- Luis Paz.

LEY DE 6 DE SETIEMBRE DE 1894

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Art. 1.° Se crea en la provincia de Cordillera, departamento de Santa Cruz, una sección municipal compuesta de los cantones Izozoc, Parapetí Grande, Saipurú y Charagua, que será la capital.

Art. 2.° Las aldeas denominadas Aquio y Choreti, quedan erijidas en vice-cantones, pertenecientes á la primera sección de dicha provincia.

Art. 3.° La nueva sección, tendrá para su servicio una junta municipal compuesta de cinco miembros.

Art. 4.° La presente ley no importa reconocimiento de derechos en cuanto á los límites departamentales disputados por Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional, en la capital sucre, á los 5 días del mes de setiembre de 1891.

José V. Aldunate, Rafael Canedo, Manuel O. Jofré, (hijo) – S. Secretario. Jorge Calvo – D. Secretario. Adolfo Ortega – D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En Sucre, á los 6 días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

M. Baptista.- El ministro de gobierno, L. Paz.

LEY DE 22 DE OCTUBRE DE 1894

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. La provincia del departamento del Beni, denominada Sécure, se llamará en lo sucesivo Yacuma, nombre del río que la atraviesa de Occidente a Oriente.

Art. 2º. Eríjese en cantón el villorrio denominado Rivera-Alta, y en vice-cantones la aduana de Villa Bella, perteneciente á la provincia de Yacuma y el caserío de San Lorenzo, comprehensión de la provincia del Cercado de la capital del departamento.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, octubre 19 de 1894.

José V. Aldunate; Sabino Pinilla; Manuel O. Jofré, hijo, S. Secretario; Abel Iturralde, D. Secretario; L. Trigo, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en Sucre, á los veintidós días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro años.

M. Baptista.- El ministro de gobierno, L. Paz.

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1894

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se confiere el título de ciudad a la antigua villa de Totora.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, octubre 27 de 1894.

C. Corral; Sabino Pinilla; Manuel O. Jofré, hijo, S. S.; Abel Iturralde, D. S.; L. Trigo, D. S..

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En Sucre, á 30 de octubre de 1894.

M. Baptista.- El ministro de gobierno, L. Paz.

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1894

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el congreso nacional ha dictado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se eleva al rango de provincia en el departamento de Tarija, la segunda sección de la provincia de Concepción, con su capital Padcaya, los cantones Bermejo, Chaguaya, Camacho y los vicecantones Rosillas, Tariquia, Tacnara, Cañas, Mecoya, Rejara, Merced, Toldos, San Francisco y Orozas.

Art. 2º. La nueva provincia llevará la denominación de "Provincia Arce", en recuerdo del notable estadista y ex – presidente de la república, señor Aniceto Arce.

Art. 3º. El ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, noviembre 5 de 1894.

C. Corral; Sabino Pinilla; Manuel O. Jofré, hijo, S. S.; Abel Iturralde, D. S.; L. Trigo, D. S..

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En la capital Sucre, á los 8 días de noviembre de 1894.

M. Baptista.- L. Paz.

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1894

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el congreso nacional ha dictado la ley de 6 de noviembre último, creando en la provincia de Cordillera del departamento de Santa Cruz, una sección municipal de cinco miembros, compuesta de los cantones Izozoc, Parapetí Grande, Saipurú y Charagua, que será la capital.

Que para su ejecución conviene reglamentarla con arreglo a la constitución.

DECRETA;

Artículo 1º.- La junta municipal de Lagunillas, capital de la primera sección, procediendo de acuerdo con la mesa inscriptora y con arreglo a lo prescrito por el artículo 21 del reglamento electoral vijente, se reunirá el 2º domingo de diciembre próximo para formar la respectiva nómina de jurados electorales, en el número designado por la última parte del artículo 24 y de entre los vecinos mas notables del cantón Charagua.

Art. 2º. El cuerpo de jurados electorales de la nueva sección, se reunirá e instalará el tercer domingo del mismo mes de diciembre, y se sujetará en sus procedimientos á las disposiciones establecidas por el artículo 27 y siguientes, hasta el 37 del reglamento, para dejar constituidas las mesas inscriptora y receptora.

Art. 3º. El juramento prescrito por el artículo 26, lo prestarán los jurados electorales ante el correjidor ó ajente cantonal de Charagua, mediante delegación del presidente de la junta municipal de Lagunillas.

Art. 4º. Organizada é instalada la nueva mesa inscriptora, procederá á la inscripción de ciudadanos por treinta días consecutivos, hasta el 14 de enero del año entrante, en que se cerrará el rejistro cívico.

Art. 5º. La elección se verificará ante la respectiva mesa receptora el domingo veinte del citado enero, haciéndose el escrutinio y proclamación a los ocho días.

Art. 6º. La nueva junta municipal se instalará y organizará el dia 31 con las formalidades de reglamento.

Art. 7º. La prefectura de Santa Cruz, de acuerdo con el presidente del concejo departamental, se hallan autorizados para salvar las dudas que pudiera ofrecer la ejecución de las disposiciones anteriores.

Art. 8º. Desde el 1º de enero de 1895, quedan erijidas en vice-cantones pertenecientes á la primera sección de dicha provincia, las aldeas denominadas Aquio y Choreti.

El ministro de gobierno, mandará el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el palacio de gobierno de la capital de la república, á los nueve días de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

M. Baptista.- L. Paz.

LEY DE 4 DE OCTUBRE DE 1895

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- En homenaje a la memoria del ilustre estadista doctor don Tomás Frías, la provincia del cercado de Potosí se denominará en adelante "Provincia Frías".

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, octubre 2 de 1895.

Severo F. Alonso, Benedicto Gotilla, Gil Antonio Peña – S. Secretario, Néstor Cueto V.- D Secretario. Trifón Melean – D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

En Sucre, á 4 de octubre de 1895.

M. Baptista.- M. D. Medina, Ministro de gobierno.

LEY DE 22 DE OCTUBRE DE 1895

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se erije en cantón el vice-cantón Molinero de la provincia de Mizque.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, octubre 21 de octubre de 1895.

Severo F. Alonso: Sabino Pinilla; Gil Antonio Peña, S. Secretario; Abel Iturralde, D. Secretario; Fortino Aguirre. D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Sucre, á 22 de octubre de 1895.

M. Baptista.- M. D. Medina, Ministro de gobierno.

LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1895

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Se erije en canton el vice-cantón Laibato de la provincia Mizque.

Art. 2º. En lo político y judicial dicho cantón comprenderá los villorrios denominados Maisa, Huertas, Achiras y Laibato.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, octubre 21 de 1895.

Severo F. Alonso: Sabino Pinilla: Gil Antonio Peña, S. Secretario; Abel Iturralde, D. Secretario; Fortino Aguirre, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Sucre, octubre 24 de 1895.

M. Baptista.- M. D. Medina, Ministro de gobierno.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1895

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Erijese la 2ª sección judicial de la provincia de Yacuma, con asiento en el cantón Reyes; compuesta de juez instructor, ajente fiscal, empleados de su dependencia: y la jurisdicción que tiene la junta municipal.

Art. 2º. La dotación respectiva, para tales funcionarios, se asignará en el presupuesto departamental del Beni.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, noviembre 14 de 1895.

Severo F. Alonso; Federico Zuazo; Gil Antonio Peña. S. Secretario; Fanor G. Romero, D. Secretario; Adolfo Trigo Achá, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Sucre, noviembre 15 de 1895.

M. Baptista.- M. D. Medina, Ministro de Justicia.

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1895

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de ciudad el asiento mineral de Corocoro, capital de la provincia de Pacajes en el departamento de La Paz,

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, 20 de noviembre de 1895.

Severo F. Alonso; Federico Zuazo; Gil Antonio Peña, S. Secretario; Fanor G. Romero, D. Secretario; Adolfo Trigo Achá, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En la capital Sucre, a los 25 días de noviembre de 1895.

M. Baptista.- M. D. Medina, Ministro de gobierno.

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1895

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- El delegado nacional en el río Madre de Dios ejercerá también las funciones que corresponden a la delegación del río Purús, mientras que practicadas que fueren las operaciones de demarcación de la línea del río Madera al Yavary,

se reconozca la conveniencia de organizar esta segunda delegación con el personal competente.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, 20 de noviembre de 1895.

Severo F. Alonso; Federico Zuazo; Gil Antonio Peña, S. Secretario; Fanor G. Romero, D. Secretario; Adolfo Trigo Achá, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en la capital Sucre, á los veinticinco días del mes de noviembre de 1895.

M. Baptista.- El ministro de instrucción pública y colonización, J. V. Ochoa.

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1895

Mariano Baptista
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de ciudad la villa de Tupiza. capital de la provincia de Sud-Chichas.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional – Sucre á 20 de noviembre de 1895.

Severo F. Alonso, Federico Zuazo, Gil Antonio Peña, S. Secretario. Fanor G. Romero – D. Secretario, Adolfo Trigo Achá – D. Secretario

Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En la capital Sucre, á 25 días del mes de noviembre de 1895.

M. Baptista.- M.D. Medina, Ministro de gobierno.

LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1896

Severo Fernández Alonso,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA: Artículo 1º.- Se crea una 2ª. sección municipal en la provincia de Pária, cuya capital será Challapata.

Art. 2º.- El ejecutivo dividirá las dos secciones en número de cantones que sea igual en lo posible.

Art. 3º.- En la nueva sección habrá un notario público de 3ª. clase, con la jurisdicción que las leyes establecen.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del congreso nacional.

Sucre, noviembre 4 de 1896.

Rafael Peña. José María Linares. Manuel O. Jofré (hijo).- S. Secretario. Abel Iturralde. D. Secretario. Trifón Meleán. D. Secretario

Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En Sucre, á los cuatro días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Severo F. Alonso

Macario Pinilla.-Ministro de gobierno y justicia

DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1896

Severo Fernández Alonso
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la ley de 4 del pasado mes ha creado una segunda sección municipal en la provincia de Pária del departamento de Oruro;

Que por su artículo 2º autoriza al ejecutivo para dividir las dos secciones de la provincia en número de cantones igual en lo posible;

Que corresponde al gobierno dictar las disposiciones reglamentarias que requiere la ejecución de dicha ley;

DECRETO:

Artículo 1º.- Se crea en la provincia de Pária una sección municipal compuesta de los cantones de Challapata, capital de la sección, Condo, Culta, Quillacas, Pampa-Aullagas y Salinas de Garci-Mendoza.

Art. 2º.- La junta municipal constará de cinco miembros, y para su elección se observarán las siguientes disposiciones.

Art. 3º.- El día 27 del presente mes la junta municipal de Poopó. asocitada esta vez, con la actual mesa inscriptora de la provincia, procederá á la formación de la nómina de jurados electorales de entre los vecinos de Challapata.

Art. 4º.- El primer domingo de enero próximo se organizará en la capital de la 2ª. sección el cuerpo de jurados electorales, con arreglo al artículo

26 del reglamento electoral; é inmediatamente constituirá las mesas inscriptora y receptoras, en conformidad á los artículos 27 y 28 del mismo reglamento.

Art. 5º.- La mesa inscriptora comenzará á ejercer sus funciones, desde el 10 de enero, calificando á los ciudadanos durante treinta días consecutivos improrrogables.

Art. 6º.- El tercer domingo del siguiente mes de febrero tendrá lugar las elecciones de los cinco munícipes que constituirán la junta municipal de la sección, debiendo reunirse para el efecto los miembros de la mesa receptora, é instalarse á la hora oportuna en tantas mesas cuantas series de á cuatrocientos ciudadanos hayan.

Art. 7º.- El escrutinio y proclamación de los munícipes electos para el bienio de 1897 y 1898, tendrán lugar el domingo siguiente al de las elecciones.

Art. 8º.- La instalación de la nueva junta municipal, se verificará el día 1º de marzo, con las formalidades de ley.

Art. 9º.- La prefectura del departamento de Oruro proporcionará provisionalmente, el local preciso en que la junta municipal deba funcionar mientras la próxima lejislatura provea á esta necesidad.

Art. 10º.- Los ingresos producidos por el impuesto de importación de mercaderías á Challapata y á todos los demás cantones de la nueva sección, que actualmente percibe el tesoro de la junta municipal de Poopó, pasarán á la nueva junta municipal.

Art. 11º.- La capital de Challapata será el asiento del notario de 3ª. clase, creado por la ley materia de esta reglamentación.

El ministro de gobierno queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la capital Sucre, á quince de diciembre de mil ochocientos noventa y seis años.

Severo F. Alonso.- Macario Pinilla. Ministro de gobierno y justicia.

RESOLUCIÓN DE 1º DE MAYO DE 1897

Ministerio de Gobierno y Justicia.- Sucre, mayo 1º. De 1897.

Habiendo pasado el término que se señaló para la prosecución de los trabajos de la Comisión demarcadora de límites entre Coroma y Quillacas, á causa de la renuncia del comisario demarcador Sr. David Ichaso, y habiéndose nombrado recientemente en su reemplazo al Sr. Severo Matos; se fija el término de dos meses para la presentación de dichos trabajos ante el Gobierno, que se computarán desde que la Comisión se constituye mediante acta suscrita, en el terreno de las operaciones periciales. Nómbrase Agrimensor y Secretario de la referida Comisión respectivamente, a los Sres. Juan Muñoz y Reyes y Juan Fernández, quienes deberán incorporarse en ella a la mayor brevedad posible; comisionándose al Sr. Prefecto de Oruro para que les reciba el juramento de ley, con cuya formalidad previa, entrarán en el desempeño de sus funciones. Regístrese.

Alonso.- Macario Pinilla.

RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 1897

Ministerio de Gobierno y Justicia.- Sucre, agosto 7 de 1897.

Con lo expuesto en el dictámen que antecede, remítanse los obrados anteriores al Fiscal del Distrito de Potosí, para que incite al de Partido de Porco, que ejercite la acción criminal correspondiente contra los comunarios de Coroma que, con desobedecimiento de resoluciones supremas y de la última delimitación practicada por el Comisario demarcador, han invadido y apropiádose de los terrenos pertenecientes a la comunidad de Quillacas, incurriendo en delitos sujetos a sanción penal.

Alonso.- Pinilla.

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1897

Severo Fernández Alonso
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dictado la siguiente ley.-

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Se abroga la Ley de 30 de septiembre de 1892, restituyéndose a la Villa de Viacha, la Capital de la 2ª Sección de la Provincia de Pacajes é Ingavi.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

Sucre, 11 de octubre de 1897.

Rafael Peña; José Ma. Linares; Manuel O. Jofré (h)., S. S.; Macario D. Escobari. D. S.; Trifón Meleán, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno, en Sucre, á 16 de octubre de 1897 años.

Severo F. Alonso.- Macario Pinilla.

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1897

Severo Fernández Alonso
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dictado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Eríjese en Vice-cantón de la 1ª Sección Judicial de la Provincia de "Yacuma", el villorrio denominado "Santa Clara".

Art. 2º. Consígnase en el Presupuesto Departamental del Beni, como subvención al vecindario de Santa Clara, la suma de 1,000 Bs. Destinados para la construcción de la Capilla en actual trabajo.

Art. 3º. Dicha suma se entregará a una junta de vecinos del Vice-Cantón, presidida por el Párroco y constituida ante el Sub-prefecto de la provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional,- Sucre, 8 de noviembre de 1897.

Rafael Peña; José María Linares; Nemesio Mercado, S.S.; Macario D. Escobari, D. S.; Trifón Meleán, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

En Sucre, a 9 de noviembre de 1897.

Severo F. Alonso.- Macario Pinilla.

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1898

Severo Fernández Alonso
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Se crea en la Provincia de Totora una segunda sección Judicial y Municipal, compuesta de los cantones, Pocona, Chimboata y sus villorrios, debiendo trasladarse al pueblo de Pocona, el Juez Instructor 2º. de la ciudad de Totora, y un Agente Fiscal, cuya dotación se consignará en el Presupuesto Departamental de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

Sucre, 19 de Noviembre de 1898.

Rafael Peña; José María Linares; Manuel O. Jofré (hijo), S. S.; Trifón Meleán, D. S.; Bernardo Rada Trigo, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

En la Capital Sucre, á los 28 días del mes de Noviembre de 1898.

Severo F. Alonso.- Macario Pinilla.

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1898

Severo Fernández Alonso
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único.- El villorrio ó circunscripción del Naranjal del cantón Bibosi de la provincia del Sara, se anexa al cantón Warnes de la provincia del Cercado de Santa Cruz en lo político, administrativo, judicial y municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso nacional.

Sucre, Noviembre 19 de 1898.

Rafael Peña, José María Linares, Manuel O. Jofré (hijo).- S.S. Trifón Meleán, - D. S. Bernardo Raña Trigo, - D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

En la Capital Sucre, á los 23 días del mes de Noviembre de 1898.

Severo F. Alonso.- Macario Pinilla.

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1899

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que el servicio público exige que la Capital de la República se sitúe en un lugar mas á propósito, para atender á las relaciones internacionales y a la administración interna;

Que corresponde al Gobierno satisfacer la opinión del Pueblo, que se ha sacrificado valerosamente en defensa de sus legítimos derechos;

DECRETA:

Artículo 1º. La ciudad de La Paz es la Capital de la República de Bolivia.

Art. 2º. El 6 de Agosto próximo se reinstalarán en esta Ciudad, las altas Corporaciones Judicial y Administrativa, con el mismo personal con que actualmente funcionan.

El Secretario General de Estado queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Es dado en la Ciudad de La Paz, á 14 de Abril de 1899.

Serapio Reyes Ortíz; Macario Pinilla; Fernando E. Guachalla, Secretario General.

DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1899

La Junta de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que la antigua capital de la provincia de Ayopaya, la villa de la Independencia, ha sido trasladada al pueblo de Morochata por Ley de 20 de Noviembre de 1888, sin que el servicio público lo hubiese considerado necesario;

Que la nueva capital no reúne las condiciones indispensables para servir de centro á la administración de dicha provincia, por el reducido número de sus vecinos y las dificultades materiales que impiden la comunicación entre los diferentes cantones.

Que la necesidad de restituir a la villa de la Independencia su antiguo é histórico título, se halla manifiesta en el proceso administrativo organizado con intervención de las autoridades políticas y judiciales de Ayopaya y que cursó ante varias Legislaturas, según consta de documentos oficiales:

Que es indispensable proveer á la correcta administración de la provincia indicada;

DECRETA:

Artículo 1º. La Capital de la Provincia de Ayopaya, será la villa de la independencia, donde residirán el Subprefecto, las Autoridades Judiciales y la Junta Municipal.

Art. 2º. El 15 de Junio próximo se instalarán en la nueva capital, las autoridades de la Provincia para cuyo efecto la Prefectura de Cochabamba dictará las órdenes convenientes á la traslación de los archivos y establecimiento de oficinas públicas.

Art. 3º. La Provincia del Departamento de Cochabamba nombrará, por esta sola vez, una Junta de notables compuesta de cinco vecinos de la Provincia de Ayopaya, como propietarios, y tres suplentes, para que ejerza funciones municipales y proceda desde el 15 de Junio entrante á llenar los deberes señalados en el Reglamento de Elecciones de 8 del mes en curso.

El Secretario General de Estado queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Oruro, á 25 de Mayo de 1899.

Serapio Reyes Ortiz; José Manuel Pando; Macario Pinilla; Refrendado: Fernando E. Guachalla, Secretario General.

DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1899

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 5 de Noviembre de 1886, dividió la Provincia de Cinti, del Departamento de Chuquisaca, en dos secciones judiciales y municipales, consultando la densidad de las poblaciones, la importancia de los diferentes cantones y demás condiciones de buena administración;

Que la Ley de 2 de Octubre de 1892 derogó la anterior, desconociendo los motivos indicados;

Que es indispensable proveer á las reclamaciones reiteradas de los vecindarios de dicha Provincia, en sentido de su división en secciones, en conformidad á la importancia de sus cantones.

DECRETA:

Artículo 1º. La Provincia de Cinti queda dividida en dos secciones judiciales y municipales; la primera, compuesta de los cantones Camargo, San Lucas, Acchilla, Collpa, Santa Elena y la Loma; y la segunda, del cantón Camataquí.

Art. 2º. El cantón Camataquí se divide en dos: el cantón del mismo nombre, con el vicecantón Tarcana: y el de San Juan, con los vicecantones de Latorre, Impora y Taraya.

Art. 3º. La capital de la 2ª sección, será el cantón Camataquí, donde residirán el Juez Instructor, Agente Fiscal, Junta Municipal y Notario Público.

Art. 4º. La Prefectura del Departamento de Chuquisaca nombrará, por esta vez, para la 2ª sección de Camataquí, una Junta de vecinos de

la Provincia de Cinti, compuesta de cinco propietarios y tres suplentes, para que ejerza las funciones municipales y preceda á la organización de las mesas inscriptoras y receptoras, en conformidad al Reglamento de Elecciones de 8 del presente mes.

El Secretario General de Estado queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Oruro, á 27 de Mayo de 1899.

Serapio Reyes Ortíz; José Manuel Pando; Macario Pinilla; Fernando E. Guachalla, Secretario General.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1899

La Junta de Gobierno

Considerando:

Que por la extensión considerable de las dos secciones de la Provincia de Sicasica, no puede establecerse una buena y correcta administración pública.

Que el territorio que comprende, se halla naturalmente dividido en regiones de puna y de valles, siendo difíciles las comunicaciones entre los diferentes pueblos y la capital de la provincia.

Que por el incremento de la población y el progreso de las importantes industrias desarrolladas en la Segunda Sección, es indispensable facilitar la administración de justicia y los servicios que dependen del Estado.

Que en diferentes Legislaturas se ha tratado de este asunto, con apoyo del proceso administrativo correspondiente, que demuestra la necesidad y utilidad de la división de dicha provincia en dos independientes, con la circunstancia notable de haberse constituido así por Decreto de 1º de enero de 1867, con el nombre de Provincia de la Unión.

Que corresponde a la situación actual satisfacer esta necesidad imperiosa.

DECRETA:

Artículo 1º.- La Segunda Sección de la Provincia de Sicasica compuesta de los cantones Luribay, Caracato, Sapahaqui, Araca, Yaco y el vicecantón Saya, queda constituida en provincia independiente con el nombre de "Loayza".

Artículo 2º.- Será la capital el cantón Luribay, anexándosele la excomunidad Anchallani, que pertenecía a Sicasica.

Artículo 3º.- La Nueva provincia elegirá con la de Sicasica un sólo representante a la próxima Convención Nacional, mientras determine si ha de tenerlo, distinto, debiendo el escrutinio y proclamación verificarse en la Villa de Aroma.

Artículo 4º.- La nueva provincia se instalará el 16 de julio próximo, con las nuevas autoridades que nombre el Gobierno, para cuyo fin, la Gobernación del Distrito Federal de La Paz dictará las medidas necesarias, designando locales para el despacho de las oficinas públicas.

El Secretario General de Estado queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Oruro, a 29 de mayo de 1899.

Serapio Reyes Ortiz, José Manuel Pando, Macario Pinilla.

Refrendado: Fernando E. Guachalla, Secretario General.

DECRETO DE 1º DE JULIO DE 1899

La Junta de Gobierno

Considerando:

Que ha sido aspiración constante de los pueblos de la Segunda Sección de la Provincia de Yungas, la división de esta importante y rica zona de La Paz, en dos provincias, como medio de promover el desarrollo y progreso de sus poblaciones y de atender con mayor eficacia a sus necesidades sociales.

Que es acto de estricta justicia el satisfacer a esta aspiración de la provincia que rinde mayores ingresos al Fisco y es fuente principal de la riqueza pública de La Paz.

Que está plenamente comprobada la utilidad y necesidad de la división de Yungas, como lo manifiestan las iniciativas presentadas en varias legislaturas y los informes producidos respecto al proyecto de ley sometido a los congresos de 1894 y 1897, que consultan mejor los intereses de Yungas.

Con el voto afirmativo del señor José Manuel Pando;

DECRETA:

Artículo 1º .- Se divide la Provincia de Yungas en dos provincias, denominadas Nor y Sud Yungas, cuyas capitales serán la Villa de Sagarnaga (Coroico) y la Villa de la Libertad (Chulumani), respectivamente.

Artículo 2º.- La Provincia de Nor Yungas, comprenderá dos secciones: la primera, compuesta de los cantones Coroico, Pacallo y Mururata, tendrá por capital la Villa de Sagarnaga (Coroico) y la segunda

constituida de los cantones Coripata, Milluhuaya y el Vice-cantón Arapata, tendrá por capital la Villa de Coripata.

Artículo 3º.- La Provincia de Sud Yungas, comprenderá igualmente dos secciones: la primera, compuesta de la capital Villa de la Libertad (Chulumani), sus cantones y vice-cantones, con excepción del de Milluhuaya; y la segunda, constituida de la capital Villa de Lanza (Irupana), de los cantones y vicecantones que formulan respectivamente la Tercera Sección de la Provincia de Yungas.

Artículo 4º .- Se fijan como límites divisorios entre las provincias de Nor Yungas y Sud Yungas, los rios Unduavi y Tamampaya.

Artículo 5º.- Las demarcaciones de los cantones de la Primera Sección de Nor Yungas, serán las mismas que actualmente existen.

En la Segunda Sección, el Cantón Coripata y el Vicecantón Arapata tendrá por límites los ríos Choro y San José de Perí, subsistiendo entre dicho vice-cantón y el Cantón Coroico, la misma demarcación que separaba a este último del de Coripata.

Artículo 6º.- La Provincia de Nor Yungas, será servida en lo administrativo por un Subprefecto y en lo judicial por un Juez de Partido, un Fiscal de Partido, un Juez Instructor y un Secretario de Juzgado de Partido, que será también Actuario.

Artículo 7º.- Se crean en la Segunda Sección de Nor Yungas, con residencia en la capital Coripata, una Junta Municipal, un Juez Instructor, un Agente Fiscal, un Actuario del Juzgado de Instrucción y un Notario de tercera clase.

Artículo 8º.- Se eleva a la categoría de segunda clase al notario de la capital Coroico.

Artículo 9º.- La Provincia de Nor Yungas elegirá el Representante al Congreso que le correspondía designar como a Segunda Sección de la Provincia de Yungas.

Artículo 10º .- El Secretario General de Estado dará ejecución al presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, a 1º de julio de 1899.

Reyes Ortiz-Pinilla

Refrendado: F. E. Guachalla, Secretario General.

DECRETO DE 8 DE JULIO DE 1899

La Junta de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que Es deber del Poder Ejecutivo ofrecer facilidades a la administración de justicia, en la medida de lo posible, y remover los obstáculos que se oponen al desenvolvimiento de los negocios públicos, en cualquier punto de la Nación;

Que la extensión territorial de la actual Provincia de Mizque dificulta en gran manera la administración pública;

Que las rivalidades que de tiempo atrás existen entre los pueblos de Mizque y Aiquile, exijen imperiosamente una medida que sin herir los intereses y los derechos de esas localidades, asegure, de un modo definitivo, la tranquilidad y la armonía de toda la actual Provincia. Con el voto afirmativo del General Pando;

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea una Provincia independiente compuesta de los pueblos de Mizque, Tintín, Molinero y Vilavila, teniendo por capital la ciudad de Mizque. La expresada división territorial conservará su antiguo nombre de Mizque.

Art. 2º. Los cantones de Pasorapa, Omereque y Quiroga con la capital Aiquile, formarán también una Provincia separada con la denominación de Provincia "Campero", en recuerdo del benemérito General Narciso Campero.

Art. 3º. Por ahora, y hasta que el Congreso resuelva lo que sea más conveniente, ambas Provincias elegirán un solo Diputado, para que las represente en la próxima Convención Nacional.

El Secretario General de Estado queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, á los 8 días del mes de Julio de 1899.

Serapio Reyes Ortíz; Macario Pinilla. Refrendado: Fernando F. Guachalla, Secretario General.

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1899

José Manuel Pando,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Se ratifica con carácter de ley, el Decreto expedido por la Junta de Gobierno en 25 de Mayo último, trasladando la Capital de la Provincia de Ayopaya á la Villa de la Independencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones Oruro, 16 de Diciembre de 1899.

Lucio Perez Velasco; Alfredo Ascarrunz, C. S.; J. Nicolás Reyes, C. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno Oruro, á 26 de Diciembre de 1899.

José Manuel Pando; Carlos V. Romero.

LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1899

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea en la provincia de Charcas, una tercera sección, compuesto de los cantones Chayanta y los asientos mineros de Amaya Pampa, Unsía y Llallagua, que se erigen en cantones.

Art. 2º.- En la capital de esta sección que será el pueblo de Chayanta, funcionará un Juez Instructor, un Agente Fiscal y la respectiva Junta Municipal, nombrados conforme a ley.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, que comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1900.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional. – Oruro, 27 de Diciembre de 1899.

Pastor Sainz, Abel Iturralde, C.S. Isaac G. Eduardo, C. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en Oruro, á 28 de Diciembre de 1899.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero

LEY DE 8 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Se traslada á Pojo la segunda sección de la provincia de Totora, debiendo componerse de los cantones de Pojo y Tiraque y de los vicecantones Chuquioma, Mamoré, Duraznillo, Real, Palca, Rodeo y Guarayo. El pueblo de Pojo es la capital de esta sección.

Artículo 2º. El cantón Pocona y el vice-cantón Chimboata, que formaban la segunda sección, quedan anexados á la primera de la provincia.

Art. 3º. Los impuestos municipales que rigen en la primera sección de la provincia, regirán igualmente en la segunda, mientras ésta vote sus respectivas órdenes.

Art. 4º. Se derogan las disposiciones que se hallen en oposición a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su debida reglamentación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Convención Nacional. Oruro, 4 de Enero de 1900.

Pastor Sainz: Abel Iturralde, C. Secretario; Isaac G. Eduardo, C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. Oruro, á los 8 días del mes de Enero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

LEY DE 12 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de Bolivia

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Se adopta como ley del Estado el Supremo Decreto de 1º de julio del pasado año, por el cual se ha dividido la Provincia de Yungas en dos, denominadas Nor y Sud Yungas, con las modificaciones siguientes:

En el artículo 4º del decreto quedará redactado así: "Se fijan como límites divisorios entre las provincias de Nor y Sud Yungas, los ríos Unduavi, Tamampaya y Wopi; y el artículo 5º en esta forma:

"Las demarcaciones de los cantones de la Primera Sección de Nor Yungas, serán las mismas que actualmente existen".

"En la Segunda Sección el cantón Coripata y el vicecantón Arapata, tendrán por límite el río de Perí hasta su confluencia con el Tamampaya, subsistiendo entre dicho vicecantón y el cantón Coroico, la misma demarcación que separaba a este último del de Coripata".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes. Sala de Sesiones de la Convención Nacional.- Oruro 9 de enero de 1900.

Pastor Sainz.- Abel Iturralde, C. Secretario.- Alfredo Ascarrunz, C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno. Oruro a los 12 días del mes de enero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

LEY DE 15 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Se eleva al rango de ley el decreto de la Junta de Gobierno de 27 de Mayo último restableciendo la 2ª sección de la Provincia de Cinti.

Art. 2º. Esta sección comprenderá los antiguos cantones de Camataquí y de "La Loma", incluyéndose en esta la región conocida con el nombre de Culpina.

Art. 3º. La Provincia de Cinti elegirá dos Diputados, uno por cada sección municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la Convención Nacional.- Oruro, Enero 11 de 1900.

Pastor Saínz; Abel Iturralde, C. Secretario; Isaac G. Eduardo, C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Oruro, a 15 de Enero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero

LEY DE 16 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se erige la tercera sección de la provincia de Tapacarí, compuesta de los cantones de Itapaya y Sipesipe, cuya capital será el pueblo de Sipesipe.

Art. 2º. El Juez Instructor 2º de Quillacollo y sus subalternos, pasarán á despachar en la nueva sección.

Art. 3º. Se crea un Agente Fiscal, con el sueldo de ley y que se consignará en el Presupuesto departamental.

Art. 4º. En lo municipal tendrá una Junta compuesta de cinco municipes.

Art. 5º. Todos los patentes, ordenanzas é impuestos municipales en general, vigentes en la jurisdicción de la primera sección de aquella provincia, seguirán en la nueva sección en el presente año constituyendo sus fondos, mientras los modifique con autonomía y atribuciones propias dicha Junta de la tercera sección.

Art. 6º. Esta sección, en lo político, seguirá designando un solo Diputado á las Cámaras Lejislativas, conjuntamente con la primera sección.

Artículo 7º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, señalando dia para las elecciones municipales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la Convención Nacional. Oruro, 13 de Enero de 1900.

Pastor Saínz; Abel Iturralde, C. Secretario; Isaac G. Eduardo, C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. En Oruro, á 10 de Enero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

LEY DE 16 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de ciudad la villa de Sorata, capital de la provincia de Larecaja, en el Departamento de La Paz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la Convención Nacional.- Oruro, Enero 12 de 1900.

Pastor Sáinz; Abel Iturralde, C. Secretario; Isaac G. Eduardo, C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Dado en Oruro, a 10 de Enero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

LEY DE 16 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Ratifícase el Supremo Decreto de 29 de mayo de 1899 que eleva al rango de provincias las dos secciones de la de Sicasica, la primera con el mismo nombre y capital; la segunda se denominará Loayza y tendrá por capital el pueblo de Luribay.

Artículo 2º Anéxase al cantón Caracato la comunidad de Pomasara; al Cantón Luribay la de Anchallani, y al Cantón Araca, las haciendas Atoroma y Huichuraya.

Artículo 3º Cada una de estas provincias elegirá un representante.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes. Sala de Sesiones de la Convención Nacional.- Oruro, 12 de enero de 1900.

Pastor Sainz, Abel Iturralde. C. Secretario. Isaac G. Eduardo. C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en Oruro, a 16 de enero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

LEY DE 18 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Se erige en cantón el vicecantón Caluyo de la provincia de Inquisivi, departamento de La Paz.

Art. 2º. El cantón Mohoza de la misma provincia, queda reducido á la categoría de vice cantón y sugeto a la jurisdicción del nuevo cantón Caluyo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la Convención Nacional.- Oruro, Enero 18 de 1900.

Pastor Sainz: Abel Iturralde. C. Secretario: Isaac G. Eduardo. C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Dado en Oruro, á 18 de Enero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

LEY DE 19 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea en el Departamento del Beni una cuarta provincia que se la denominará Vaca Diez, compuesta de los cantones Riberalta y Villa Bella, y de los vicecantones Esperanza, Yata, Guayaramerín, Ivon y Florida, que se elevan á tal rango, siendo la capital Riberalta.

Art. 2º. Dicha provincia se dividirá en dos secciones: la primera Riberalta, con los vicecantones Florida e Ivón, tendrá por límites, al Norte el camino "Vaca Diez", de Florida a Guayaramerín, al Este el río Mamoré, al Oeste el río Beni, al Sud una línea que partiendo de la confluencia del Iténez con el Mamoré se dirija a las cabeceras del río Genesuaya hasta su confluencia con el Beni y que será el límite con la provincia de Yacuma.

La 2ª.sección Villa Bella y los vicecantones Esperanza, Yata y Guayaramerín, tendrá por límites el Norte, Oeste y Este los ríos Beni y Mamoré hasta el límite con el Brasil, al sud el camino "Vaca Diez" que la separa de Riberalta.

Art. 3. Ambas secciones tendrán su respectiva Junta Municipal compuesta de cinco miembros.

Art. 4º. La 1ª. Sección, asiento de la autoridad política, lo será también de un Juez Instructor, Juez de Partido, Fiscal de Partido con sus empleados subalternos y un Notario de 3ª. Clase.

Art. 5º. La dotación correspondiente a las autoridades creadas por esta ley, se consignará en sus párrafos en el presupuesto departamental del Beni y será pagada por excepción por el administrador de la Aduana de Villa Bella, con cargo de aprobación de la Superintendencia del Departamento.

Art. 6º. El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7º. Quedan derogadas las disposiciones en contrario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales y consígnese en el Presupuesto

Nacional de la presente gestión, la partida respectiva. Sala de sesiones de la Convención Nacional.- Oruro, 17 de Enero de 1900.

Pastor Sainz; Abel Iturralde, C. Secretario; Isaac G. Eduardo, C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de Oruro, á 19 de Enero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

LEY DE 19 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se trasladará el asiento Judicial y Municipal de la 2ª. Sección de la Provincia de Tomina, al pueblo de Tacopaya.

El ejecutivo reglamentará esta Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la Convención Nacional.- Oruro, 17 de Enero de 1900.

Pastor Sainz; Abel Iturralde, C. Secretario; Isaac G. Eduardo, C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Dado en Oruro, á 18 de Enero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

LEY DE 19 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea una segunda sección municipal y judicial en la Provincia del Cercado del Departamento de Chuquisaca, la cual se compondrá de los cantones Tarabuco, Yamparáez y Paccha y del Vice cantón Sotomayor, conservando sus actuales delimitaciones.

Art. 2º. La Capital de esta sección, será el pueblo de Tarabuco, donde tendrán asiento una Junta Municipal, un Juez Instructor, un Agente Fiscal y un Notario de 3ª. Clase.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la Convención Nacional.- Oruro, 17 de Enero de 1900.

Pastor Sainz; Abel Iturralde, C. Secretario; Isaac G. Eduardo, C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de Oruro, á 19 de Enero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

LEY DE 19 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. La provincia de Punata, queda dividida en tres secciones:

La primera sección la constituirán la capital Punata y el cantón San Benito.

La segunda sección la formarán los cantones Arani y Muela, siendo la capital el pueblo de Arani.

La tercera sección será igualmente formada de los cantones Tiraque, Vacas y Vandiola; siendo la capital el pueblo de Tiraque.

Art. 2º. La segunda y tercera sección estarán provistas, cada una, de un Juez Instructor, un Agente Fiscal y una Junta Municipal.

Art. 3º. Se eleva al rango de ciudad la villa de Punata, capital de la provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la Convención Nacional.- Oruro, 15 de Enero de 1900.

Pastor Sainz; Abel Iturralde, C. Secretario; Isaac G. Eduardo, C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en Oruro. á 17 de Enero de 1900.

José Manuel Pando. - Carlos V. Romero.

LEY DE 22 DE ENERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se ratifica el decreto de la Junta de Gobierno, de 8 de julio último, relativo á la división de la antigua provincia de Mizque en dos, denominadas Mizque y Campero.

Cada una de estas provincias elegirá un diputado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Sala de sesiones de la Convención Nacional.- Oruro, 10 de Enero de 1900.

Pastor Saínz; Abel Iturralde, C. Secretario; Isaac G. Eduardo, C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. Oruro, á 22 de Enero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

DEC. SUP. DE 15 DE FEBRERO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Convención Nacional, por las leyes de 12 y 17 de Enero último ha creado, en el Departamento del Beni, una nueva provincia con el nombre de "Provincia Vaca Diez", y las Juntas Municipales de Exaltación y Baures:

DECRETA:

Artículo 1º. Queda establecida la nueva provincia Vaca Diez con la división, límites y autoridades, consignadas en la ley de su creación.

Art. 2º. Para el establecimiento de las Juntas Municipales, en las secciones de Riberalta y Villa Bella y en las de Exaltación y Baures queda autorizado por esta vez el Prefecto del Departamento del Beni, para elegir, de acuerdo con los vecindarios y autoridades locales, de cuarenta á cincuenta ciudadanos, en cada sección, que formen el cuerpo de jurados y constituyan las mesas inscriptoras y receptoras.

Art. 3º. Queda igualmente autorizado para convocar en el menor tiempo posible, á la elección de dichas Juntas Municipales, con arreglo al Decreto Supremo de 8 de mayo de 1900.

Es dado en la ciudad de La Paz, a 15 de febrero de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

DEC. SUP. DE 5 DE MARZO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de Bolivia

CONSIDERANDO:

Que la ley de 28 de diciembre de 1890, ha creado en la provincia de Charcas del departamento de Potosí una tercera sección municipal y judicial.

DECRETA:

Artículo 1º.- El cantón Chayanta y los asientos mineros de Amayapampa, Unsia y Llallagua, que se erijen en cantones, formarán la tercera sección de la provincia de Charcas.

Art. 2º.- La capital de esta sección será el pueblo de Chayanta y allí funcionará una Junta Municipal, un Juez Instructor y un agente fiscal con sus respectivos empleados subalternos.

Art. 3º.- El Prefecto del Departamento de Potosí, de acuerdo con las autoridades locales de la tercera sección de Charcas, procederá á elegir de veinte á veinticinco ciudadanos, que formarán el cuerpo de jurados y constituirán las mesas inscriptoras y receptoras para la elección de miembros de la Junta Municipal. Esta designación la hará hasta el día 15 del presente mes.

Arto. 4º.- Las mesas inscriptoras ejercerán sus funciones hasta el primer domingo del próximo mes de abril, día en que cerrarán los registros conforme á ley.

Art. 5º.- El segundo domingo del mismo mes se verificará la elección de munícipes, conforme a las disposiciones del reglamento electoral vigente y la Junta Municipal elegida inaugurará sus labores el 20 de Abril.

Art. 6º.- Mientras se provee constitucionalmente el cargo de Juez Instructor, el Ejecutivo hará el nombramiento con carácter provisional.

Los Ministros de Gobierno y Justicia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en La Paz, á 5 de marzo de 1900

José Manuel Pando.

Carlos V. Romero, Samuel Oropeza

DEC. SUP. DE 6 DE MARZO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

En ejecución de la ley de 19 de Enero último.

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea una segunda sección municipal y judicial en la provincia del Cercado del Departamento de Chuquisaca, la cual se compondrá de los cantones Tarabuco, Yamparáez y Paccha y del vice-cantón Sotomayor, conservando sus actuales delimitaciones.

Art. 2º. El pueblo de Tarabuco, será la capital de esta segunda sección, donde funcionarán una Junta Municipal, un Juez Instructor, un Agente Fiscal y un Notario de 3ª. Clase.

Art. 3º. El nombramiento de jurados para la organización de las mesas inscriptoras y receptoras para la elección de miembros de la Junta Municipal, emanará, por esta vez, de la designación que haga el prefecto de Chuquisaca, con acuerdo de las autoridades locales de los cantones de la sección.

Art. 4º. Las mesas inscriptoras comenzarán sus funciones el 20 del presente mes y cerrarán los registros el primer domingo de Abril.

Art. 5º. El segundo domingo del mismo Abril tendrá lugar la elección de vocales de la Junta Municipal, conforme á las prescripciones del Reglamento Electoral vigente, y la Junta elegida instalará sus sesiones el cuarto domingo del expresado mes.

Art. 6º. Mientras se nombre constitucionalmente el personal del juzgado de Instrucción, el Ejecutivo hará la designación con carácter provisional.

Los Ministros de Gobierno y Justicia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en la Paz, a 6 de Marzo de 1900.

José Manuel Pando. Carlos V. Romero; Samuel Oropeza.

DEC. SUP. DE 7 DE MARZO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la ley de 19 de Enero del presente año, consultando la importancia de los cantones y las condiciones de buena administración, ha dividido la provincia de Punata del Departamento de Cochabamba en tres secciones municipales y judiciales.

DECRETA:

Artículo 1º. La provincia de Punata queda dividida en tres secciones municipales y judiciales, constituyendo la primera la capital Punata y el cantón San Benito; la segunda los cantones Arani, como capital, y Muela; y la tercera los cantones Tiraque, capitales Vacas y Vandiola.

Art. 2º. En las secciones segunda y tercera de la provincia de Punata y con residencia en las capitales Arani y Tiraque, se crean Juntas Municipales, Juzgados de Instrucción y Agencias Fiscales, hallándose consignadas para el servicio de estos últimos cargos las partidas respectivas en el Presupuesto Departamental.

Art. 3º. Para el establecimiento de las Juntas Municipales en la 2ª y 3ª sección, se autoriza, por esta vez, al Prefecto del Departamento de Cochabamba, para elegir de acuerdo con las autoridades locales de 20 a 25 ciudadano en cada sección que formen el cuerpo de jurados y constituyan las mesas inscriptoras y receptoras. Esta designación se hará hasta el 15 del presente mes.

Art. 4º. Las mesas inscriptoras ejercerán sus funciones hasta el primer domingo del próximo mes de abril, día en que cerrarán los registros conforme a ley.

Art. 5º. Se señala el segundo domingo del mismo Abril para elección de miembros de la Junta Municipal, la que se verificará con arreglo a las disposiciones del Reglamento Electoral vigente. Las Juntas elegidas inaugurarán sus labores el 30 de Abril.

Art. 6º. De conformidad al artículo 3º de la ley de 19 de Enero se eleva al rango de ciudad la Villa de Punata, capital de la provincia del mismo nombre.

Art. 7º. Mientras se provean constitucionalmente los cargos judiciales de estas nuevas secciones, el ejecutivo hará los nombramientos con carácter de interinos.

Los Ministros de Gobierno y Justicia quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a 7 de Marzo de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero; Samuel Oropeza.

DEC. SUPREMO DE 7 DE MARZO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

La Convención Nacional ha trasladado por Ley de 8 de enero último a Pojo la capital de la segunda sección de Totora.

DECRETA:

Artículo 1º. La segunda sección de la provincia de Totora, se compondrá de los cantones Pojo y Tiraque y de los vice-cantones Chuquioma, Mamoré, Duraznillo, Real, Palca, Rodeo y Guarayo. El pueblo de Pojo es la capital de la sección.

Art. 2º. El cantón Pocona y el vice-cantón Chimboata que formaban la segunda sección, quedan anexados a la primera de la provincia.

Art. 3º. Los impuestos municipales que rigen en la primera sección de la provincia, regirán igualmente en la segunda, mientras esta vote sus respectivas ordenanzas.

Art. 4º. Se autoriza al prefecto del Departamento de Cochabamba para que por esta vez designe 20 a 25 ciudadanos que formarán el cuerpo de jurados para constituir las mesas inscriptora y receptoras.

La mesa inscriptora instalará sus funciones el 20 del mes corriente y cerrará los registros el 10 de abril próximo. El 20 se efectuarán las elecciones municipales conforme al Reglamento Electoral vigente, y el 1º de mayo se instalará la Junta Municipal en Pojo.

Art. 5º. Todos los funcionarios públicos residentes en la antigua capital de la segunda sección de Totora, se trasladarán a Pojo á inaugurar sus funciones el mismo día 1º de mayo.

Art. 6º. Se comisiona al señor Prefecto del Departamento de Cochabamba para la ejecución del presente decreto.

Es dado en ciudad de La Paz, a 7 de Marzo de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

DEC. SUPREMO DE 10 DE MARZO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

En mérito de la Ley de 19 de enero último y haciendo uso de la facultad conferida en el inciso 5º del artículo 89 de la Constitución Política del Estado:

DECRETA:

Artículo 1º. Se traslada el asiento judicial y municipal de la 2ª. Sección de la provincia de Tomina, al pueblo de Tacopaya.

Art. 2º.- Las autoridades judiciales de Presto pasarán a ejercer sus funciones en el expresado pueblo de Tacopaya.

Art. 3º.- Para la organización de la Junta Municipal, el Prefecto del Departamento de Chuquisaca, de acuerdo con las autoridades locales de la sección, procederá á organizar un cuerpo de jurados compuesto de 20 á 25 ciudadanos, y este cuerpo constituirá las mesas inscriptoras y receptoras.

Art. 4º.- Se señala para la elección de miembros de la Junta Municipal, el tercer domingo del mes de abril, la que se practicará con arreglo al Reglamento Electoral vigente.

Los Ministros de Gobierno y Justicia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á 10 de marzo de 1900

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero. Samuel Oropeza.

DEC. SUPREMO DE 10 DE MARZO DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 10 de enero del presente año, ha creado en la provincia de Tapacarí, del Departamento de Cochabamba una tercera sección judicial y municipal.

En uso de su atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado

DECRETA:

Artículo 1º. Se erige en la provincia de Tapacarí una 3ª sección judicial y municipal que la compondrán los cantones de Itapaya y Sipesipe, siendo la capital el pueblo de Sipesipe.

Art. 2º. El Juez Instructor 2º de Quillacollo y sus subalternos, pasarán á ejercer sus funciones en la nueva sección.

Art. 3º. Se crea para la tercera sección de Tapacarí un Agente Fiscal con el sueldo asignado en el presupuesto departamental.

Art. 4º. De conformidad á la ley de 16 de enero último y artículo 3º de la Ley Orgánica de Municipalidades, se establecerá una Junta Municipal compuesta de cinco miembros.

Art. 5º. Para la elección de esta Junta, el Prefecto del Departamento de Cochabamba, de acuerdo con las autoridades locales de Sipesipe é Itapaya, designará de 20 a 25 ciudadanos, que formarán el cuerpo de jurados y éstos constituirán las mesas inscriptoras y receptoras.

Art. 6º. Las mesas inscriptoras instalarán sus funciones el 15 del presente mes y cerrarán los registros el primer domingo de abril.

Art. 7º. Se señala para la elección de miembros de la Junta Municipal, el segundo domingo de abril, la que se verificará con arreglo á las disposiciones del Reglamento Electoral vigente. La Junta elegida instalará sus sesiones el 30 del mismo mes.

Art. 8º. Las patentes, ordenanzas e impuestos municipales en general, vigentes en la jurisdicción de la primera sección de la provincia de Tapacarí, regirán también durante el presente año en la tercera sección.

Art. 9º. El producto de estos impuestos constituirán los fondos municipales, y no podrán ser modificados, mientras la Junta Municipal, ejercitando atribuciones propias y con sujeción á las prescripciones constitucionales, no lo determine expresamente.

Art. 10. Esta tercera sección, conjuntamente con la primera, seguirá designando un solo diputado á las Cámaras Legislativas.

Los Ministros de Gobierno y Justicia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en La Paz, á 10 de marzo de 1900.

José Manuel Pando. Carlos V. Romero. Samuel Oropeza.

RESOLUCIÓN DE 17 DE ABRIL DE 1900

Ministerio de Hacienda e Industria.- La Paz, 17 de Abril de 1900.

Visto el memorial que antecede, del señor Felipe Pardo, representante de la "Cia. Recaudadora de la Renta de Alcoholes", pidiendo la habilitación y apertura del Puerto de Huaicho, considerando: que por el art. 89, atribución 27 de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo tiene facultad para habilitar puertos menores; que por la ley de 7 de Septiembre de 1892 dicho cantón de Huaicho fue declarado puerto menor, se declara: habilitado el Puerto menor de Huaicho, para la importación de alcoholes, con el siguiente personal: Un Teniente administrador y un Guarda; con la dotación anual de Bs. 1.000 el primero y el segundo de Bs. 120; imputables al capítulo 2º & 13 item 1º servicio de Hacienda.

Tómese razón y dese conocimiento al Sr. Prefecto del Departamento para los fines consiguientes.

Pando.- Demetrio Calbimonte.

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1900

José Manuel Pando,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto; el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único,. Se eleva al rango de ciudad la villa de Chulumani, capital de la provincia de Sur Yungas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional – La Paz, 7 de Noviembre de 1900

Aníbal Capriles. Juan Manuel Balcázar. Gabriel Velarde, C., S. S. Ángel Diez de Medina, D. S. Manuel M. Saavedra, D. S.

Por tanto: la promulgo para que tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 10 días del mes de Noviembre de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1900

José Manuel Pando,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de ciudad el pueblo de Quillacollo, capital de la 1ª. Sección de la provincia Tapacarí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Senado Nacional.- La Paz, á 9 de Noviembre de 1900.

Aníbal Capriles. Juan Manuel Balcázar. Gabriel Valverde C., S. S..Ángel Diez de Medina, D. S. Manuel María Saavedra, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á 14 de Noviembre de 1900.

José Manuel Pando. Carlos V. Romero.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Único.- Se declara el cantón Chuma, capital de la provincia de Muñecas, quedando derogados el Decreto Supremo de 8 de mayo de 1871 y la Ley de 1º de diciembre de 1893.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.- La Paz, 23 de noviembre de 1900.

Aníbal Capriles, Juan Manuel Balcázar, Gabriel Valverde C., S.S. Nicolás Burgoa, D.S. Manuel María Saavedra, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 24 días del mes de noviembre de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

DEC. SUP. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1900

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que el Congreso Nacional por Ley de 23 de noviembre de este año, ha derogado el Decreto Supremo de 8 de marzo de 1871, y la Ley de 1º de diciembre de 1893, en uso de la atribución 5a del artículo 89º de la Constitución Política.

DECRETO:

Artículo 1º.- La capital de la provincia Muñecas, será el cantón Chuma, donde residirán el Subprefecto, las autoridades judiciales y la Junta Municipal.

Artículo 2º.- El 1º de enero próximo, se instalarán en la nueva capital las autoridades de la provincia. El Prefecto del departamento dictará las órdenes del caso para la traslación de los archivos y establecimiento de oficinas públicas.

Artículo 3º.- La Prefectura del Departamento, de acuerdo con las autoridades y el vecindario de Chuma, procederá a elegir un cuerpo de jurados de 20 a 25 ciudadanos, los que constituirán las mesas inscriptora y receptora para la elección de los miembros de la Junta Municipal.

Artículo 4º.- La mesa inscriptora ejercerá sus funciones hasta el 20 de enero próximo, día que cerrará los registros conforme a la ley.

Artículo 5º.- El primer domingo de febrero se efectuará la elección de munícipes, conforme a las disposiciones del Reglamento Electoral vigente. La Junta Municipal elegida, ejercerá sus funciones desde el 15 del mismo mes de febrero.

El Ministro de Gobierno y Fomento queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre de 1900.

José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

DEC. SUPREMO DE 8 DE ENERO DE 1901

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1.- Se erige en vice-cantón en el lugar llamado "Papel pampa", cuya jurisdicción comprenderá las comunidades: Chambi, Caimasirca y sus anexos, las fincas: San José, Los Dos Ángeles y Los Dos Lajma pertenecientes al cantón Curaguara.

Artículo 2.- El ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz 28 de noviembre de 1900.

(Firmado) Aníbal Capriles y Juan Manuel Balcazar, Presidentes; Gabriel Valverde, Senador Secretario; Nicolás Burgoa, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos un años.

(Fdo.) José Manuel Pando.- Carlos V. Romero.

DECRETO SUPREMO DE 28 DE JUNIO DE 1901

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la vía férrea que se trabaja entre La Paz y el lago Titicaca comienza en el Puerto de Guaqui,

que será el de arribo de las naves que hacen el servicio de trasporte en dicho lago;

Que con ese motivo, está perdiendo su importancia el Puerto y Aduana del desaguadero;

Que la Comisaría de Charaña, ya no es necesaria por ser nulo en ese punto el movimiento comercial.

En uso de las facultades que la ley orgánica de Aduanas me confiere.

DECRETO:

Artículo 1º.- El Puerto de Guaqui es declarado Puerto menor de la República.

Artículo 2º.- El personal de la Capitanía de Puerto y Tenencia de Aduana en el desaguadero, será trasladado al Puerto de Guaqui, en el que ejercerá sus funciones en lo sucesivo.

Artículo 3º.- El personal de la Comisaría de Guías de Charaña funcionará en el Puerto del desaguadero mientras el poder legislativo determine la partida presupuestaria que ha se hacer este servicio.

Artículo 4º.- El seños Ministro de Estado en el despacho de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en La Paz a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos uno.

José Manuel Pando.- Demetrio Calvimonte

DEC. SUPREMO DE 1º DE AGOSTO DE 1901

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que la Ley de 8 de enero del presente año, ha creado un vice-cantón en el lugar llamado Papelpampa, de la provincia de Sicasica del departamento de La Paz y en uso de la atribución 5ta. del Art. 89 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Artículo 1.-Se erige en vice-cantón en el lugar llamado Papelpampa cuya jurisdicción comprenderá las comunidades: Chambi, Caimasirca, y sus anexos las fincas de San José, los Dos Ángulos y los dos Lajma, pertenecientes al cantón Curaguara de la provincia de Sicasica.

Artículo 2.- La administración en lo político, municipal y judicial, se ejercerá por un Corregidor, un Agente Cantonal y un Alcalde Parroquial, los que serán nombrados y desempeñarán sus funciones con arreglo a las leyes orgánicas respectivas.

Es dado en La Paz a 1º de agosto de 1901

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda e Industria queda encargado de la Ejecucion del presente Decreto.

(Fdo.) José Manuel Pando.- Aníbal Capriles.

DEC. SUPREMO DE 9 DE OCTUBRE DE 1901

José Manuel Pando,
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el creciente desarrollo del comercio hace necesaria la adopción de medidas que faciliten las operaciones comerciales que se verifican por el Lago Titicaca; y usando el Poder Ejecutivo de la facultad que le confiere el artículo 80 de la Constitución Política del Estado:

DECRETO:

Artículo 1º. Se declaran Puertos Menores y abiertos para el comercio de importación y exportación los siguientes: Belen, Huarina, Tiquina y Copacabana.

Artículo 2º. El personal para el servicio administrativo de cada uno de estos puertos, se compondrá de un Teniente Administrador de Aduana, un Ronda Mayor y un Comisario de Estadística y dos guardas ambulantes con el haber que se fije en la Ley financial de la próxima gestion.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Haciendo é Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, a los 9 días del mes de octubre de 1901.

José Manuel Pando. Demetrio Calbimonte.

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1901

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se abroga la Ley de 7 de diciembre de 1888, quedando en consecuencia cancelada la segunda sección de la Provincia de Nor Chichas, cuya única capital será Cotagaita.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.- La Paz, octubre 10 de 1901.

Lucio P. Velasco, Carlos V. Romero. Ismael Vázquez, S. S., A. del Castillo, D. S., L. Serrudo Vargas, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, á 10 días del mes de octubre de 1901.

José Manuel Pando.- Aníbal Capriles.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1901

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.-.-Se eleva al rango de ciudad la villa de Tarata, capital de la 1ª Sección de la provincia del mismo nombre en el departamentote Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1901

Lucio P. Velasco. Rafael Urquidi. Ismael Vásquez S.S. Napoleón Pantoja, D:S. César Salinas, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno.- La Paz a once de noviembre de mil novecientos uno

José Manuel Pand0.- Aníbal Capriles.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1901

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Se erigen en vice-cantones los lugares Tuiluni y Luquisani de la provincia Muñecas.

El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, noviembre 14 de 1901.

Lucio P. Velasco. Luis Saínz. Ismael Vázquez, S.S. Nicolás Burgoa, D.S. Espectador Camacho, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

La Paz, noviembre 26 de 1901.

José Manuel Pando.- Anibal Capriles.

DEC. SUPREMO DE 7 DE FEBRERO DE 1902

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que la Ley de 26 de noviembre del próximo año pasado, ha creado dos vice cantones en los lugares de Tuiluni y Luquisani, de la provincia de Muñecas de este departamento; en uso de la atribución 5a del artículo 89º de la Constitución Política.

DECRETO:

Artículo 1º.- Se erigen en vice cantones los mencionados lugares de Tuiluni y Luquisani.

Artículo 2º.- La administración, en lo político, municipal y judicial, queda encomendada a un corregidor, a un agente cantonal y a un alcalde parroquial, respectivamente, que ejercerán sus funciones en cada uno de los nuevos vice cantones, conforme a las leyes orgánicas correspondientes.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Palacio de Gobierno en La Paz, a los 7 días del mes de febrero de 1902.

José Manuel Pando.- Ignacio Calderón.

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1902

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.- Se erige en Vice Cantón el lugar denominado Cutimarca o Porvenir en la provincia Loayza.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de noviembre de 1902

Lucio P. Velasco. Venancio Jiménez. J.M. Saracho S.S., Nicolás Reyes D.S. Federico Bailón D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno en La Paz a ocho de noviembre de mil novecientos dos.

José Manuel Pando.- José Carrasco

LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1902

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.- La excomunidad Patacosi del cantón Italaque, queda anexada en lo Político y Administrativo al Cantón Ambaná.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de diciembre de 1902

Lucio P. Velasco. Luis Sainz. J.M. Saracho S.S., Nicolás Burgoa D.S. José Orías D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno.- La Paz a once de diciembre de mil novecientos dos

José Manuel Pando.- José Carrasco

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1903

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La Provincia de Paria del Departamento de Oruro, se divide en dos provincias que en adelante se denominarán, la primera de "Poopó" y la segunda de Challapata ó "Abaroa", en homenaje á la memoria del héroe de Calama.

Art. 2º.- La provincia de Poopó estará constituida por las siguientes circunscripciones:- Capital: la Villa de Poopó, donde tendrán su asiento; una Junta Municipal, un Subprefecto, un Juzgado de Partido, una Fiscalía de ídem, un Juzgado de Instrucción y una Notaria de segunda clase.

Cantones: Poopó, Toledo, Hurmiri, Peñas, Antequera y Venta y Media.

Vicecantón, la estación ferroviaria de Pazña.

Art. 3º.- La Provincia "Abaroa", se compondrá de dos secciones, constituidas por las siguientes circunscripciones:

Primera Sección Capital la ciudad de Challapata, donde tendrán su asiento una Junta Municipal, una Subprefectura, un Juzgado de Partido, una Fiscalía de idem, un Juzgado de Instrucción y una Notaría de segunda clase.

Cantones: Challapata, Guari, Condo, Quillacas y Culta.

Vicecantones Huancané y Ancacato.

Segunda Sección.- Capital Salinas de Garci-Mendoza, donde tendrán su asiento: una Junta Municipal compuesta de cinco miembros, un Juzgado de Instrucción, una Agencia Fiscal, la Intendencia de Policía, que actualmente funciona, y una Notaría de tercera clase.

Cantones: Salinas de Garci Mendoza y Pampa Aullagas.

Vicecantones.- Challacota y Girira.

Art. 4º.- La presente Ley no importa alteración, modificación ni resolución de las cuestiones de límites que puedan existir entre los departamentos de Oruro y Potosí.

Art. 5º.- Los dos representantes que actualmente elige la provincia de Paria, serán en adelante elegidos, uno por la nueva provincia de "Poopó" y otro por la de "Abaroa".

Artículo transitorio.- Debiendo caducar en mil novecientos cuatro el mandato de uno de dichos diputados, la provincia "Abaroa" elegirá el suyo para la renovación Camaral de ese año, quedando el otro como representante de la provincia de Paria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, octubre 15 de 1903.

Anibal Capriles. Venancio Jiménez

Demetrio F. de Córdova.- S. S. Faustino A. Quiroga.- D. S. César Salinas.- D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Dado en la ciudad de La Paz, á 16 de octubre de 1903.

José Manuel Pando.- José Carrasco

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1903

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a la categoría de Puerto Mayor el de Guaqui, con el personal que se designe en la Ley Financial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de noviembre de 1903

Aníbal Capriles .-Luis Sainz. Demetrio F. de Córdova S.S. Adeliz del Castillo. D.S. Rodolfo Montenegro D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

La Paz a trece de noviembre de mil novecientos tres.

José Manuel Pando.- Fermín Prudencio

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1903

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de Villa el pueblote Tarabuco, capital de la segunda sección de la provincia de Yamparáez.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de noviembre de 1903

Aníbal Carriles. Luis Sainz. Demetrio F. de Córdova S.S. Adeliz del Castillo D.S. Rodolfo Montenegro D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

La Paz a trece de noviembre de mil novecientos tres.

José Manuel Pando.- Fermín Prudencio

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1903

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º.- Se restituye a Pucarani la capitalía de la segunda Sección de la Provincia Omasuyos.

Artículo 2º.- La Junta Municipal y las autoridades de Puerto Pérez se trasladarán a la nueva Capital una vez que la Tenencia Aduanera de dicho puerto de constituya en Guaqui.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de noviembre de 1903

Aníbal Carriles. Luis Sainz. Demetrio F. de Córdova S.S. Adeliz del Castillo D.S. Rodolfo Montenegro D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno.- La Paz a trece de noviembre de mil novecientos tres años.

José Manuel Pando.- Daniel Salamanca.

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1903

José Manuel Pando,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Se declara ciudad a la Villa de Coroico, capital de la provincia de Nor Yungas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de noviembre de 1903.

Aníbal Capriles.- Luis Sainz.- Demetrio F. de Córdova, S.S. Adelio Del Castillo, D.S.- Rodolfo Montenegro, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

La Paz, a 20 de noviembre de 1903.

José Ml. Pando.- Fermín Prudencio.

LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1903

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Art. 1º. La Ley de 20 de octubre de 1898, se modifica en los términos siguientes:

1º. Se divide la Provincia de Tomina en tres secciones judiciales y municipales.

2º. Constituyen la primera sección los Cantones de La Laguna, Pescado, Tomina, Alcalá, Sopachuy y Villar; la segunda los de Tacopaya, Icla, Presto, Rodeo y Mojocoya; y la tercera Pomabamba, Tarvita y San Pedro.

3º. La capital de la primera, así como de toda la Provincia, es la ciudad de Padilla, de la segunda Tacopaya con la denominación de "Villa Sudáñez", y de la tercera, Pomabamba, también con la denominación de "Villa Azurduy".

Art. 2º. El Juez Instructor 2º de la ciudad Padilla se trasladará, con sus subalternos respectivos y un Agente Fiscal que sea nombrado, á la tercera sección.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de noviembre de 1903

Aníbal Capriles; Luis Sainz; Demetrio F. De Córdova, S.S.; Adelio del Castillo, D.S; Rodolfo Montenegro, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

La Paz, 27 de noviembre de 1903.

José Ml. Pando.- Luis Ipiña.

DEC. SUP. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1903

José Manuel Pando,
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la ley de 13 de los corrientes, ha restituido al Pueblo de Pucarani la capitalía de la 2ª. Sección de la Provincia de Omasuyos.

En uso de la facultad conferida por el artículo 3º de la citada ley:

DECRETO:

Artículo 1º. La Junta Municipal y las autoridades judiciales de Puerto Pérez, se trasladarán al Pueblo de Pucarani.

Art. 2º. Para la organización de la nueva Junta Municipal se convoca á elección popular, que se verificará el 4º. Domingo del mes de enero de 1904, con arreglo a las leyes de la materia.

Art. 3º. La formación del cuerpo de Jurados que debe constituir las mesas inscriptoras y receptoras se organizará por esta ves, á los ocho dias de la fecha, por una comisión compuesta del Subprefecto de la Provincia, del Párroco de Pucarani y del Agente Fiscal, la que designará veinticinco ciudadanos que reúnan las condiciones requeridas por ley para ejercer el cargo de Jurados.

Art. 4º. De conformidad al artículo 26 del Reglamento Electoral, la mesa inscriptora que se constituya, funcionará hasta el 24 de diciembre próximo, fecha en la que se procederá á la clausura del Registro Cívico, siendo válidos para la elección los Registros vigentes en Puerto Pérez.

Art. 5º. La Junta Municipal elegida inaugurará sus funciones el primer domingo de febrero del año venidero.

El Ministro de Gobierno y Fomento, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en La Paz, a 30 de noviembre de 1903.

José Ml. Pando. - Luis Ipiña.

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1903

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de Cantón el Vicecantón de Huanuni, de la Provincia del Cercado, Departamento de Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de diciembre de 1903.

Aníbal Capriles. Luis Sainz

Demetrio F. de Córdova.- S. S. Adelio del Castillo.- D. S. Benigno Guzmán D.S. accidental

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á cinco de diciembre de 1903.

José Ml. Pando.- Luis Ipiña

DEC. SUP. DE 11 DE DICIEMBRE DE 1903

José Manuel Pando
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución de la Ley de 16 de octubre próximo pasado, es necesario dictar la conveniente reglamentación.

En ejercicio de la atribución 5ª. del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.-

DECRETO:

Artículo 1º.- La provincia de Paria del Departamento de Oruro, se divide en dos provincias que en adelante se denominarán, la primera de Poopó y la segunda de Challapata ó "Abaroa" en homenaje á la memoria del héroe de Calama.

Art. 2º.- La provincia de Poopó estará constituida por las siguientes circunscripciones:- Capital la Villa de Poopó, donde tendrá su asiento, una Junta Municipal, un Subprefecto, un Juzgado de Partido, una Fiscalía de idem, un Juzgado de Instrucción y una Notaría de segunda clase.

Cantones:- Poopó, Toledo, Hurmiri, Peñas, Antequera y Venta y Media.

Vicecantón, la estación ferroviaria de Pazña.

Art. 3º.- La Provincia "Abaroa", se compondrá de dos secciones, constituidas por las siguientes circunscripciones:

Primera Sección:- Capital la ciudad de Challapata, donde tendrán su asiento una Junta Municipal, una Subprefectura, un Juzgado de Partido, una Fiscalía de idem, un Juzgado de Instrucción y una Notaría de segunda clase.

Cantones:- Challapata, Guari, Condo, Quillacas y Culta.

Vicecantones:- Huancané y Ancacato.

Segunda Sección:- Capital Salinas de Garci-Mendoza, donde tendrá su asiento, una Junta Municipal compuesta de cinco miembros, un Juzgado de Instrucción, una Agencia Fiscal, la Intendencia de Policía, que actualmente funciona y una Notaría de tercera clase.

Cantones:- Salinas de Garci Mendoza y Pampa Aullagas.

Vicecantones:- Challacota y Girira.

Art. 4º.- Las disposiciones de la Ley que se reglamenta, no importan alteración, modificación ni resolución de las cuestiones de límites que puedan existir entre los departamentos de Oruro y Potosí.

Art. 5º.- Los dos representantes que actualmente elige la provincia de Paria, serán en adelante elegidos, uno por la nueva provincia de "Poopó" y otro por la de "Abaroa".

Artículo 6º.- Debiendo caducar en mil novecientos cuatro el mandato de uno de dichos Diputados, la provincia "Abaroa" elegirá el suyo para la renovación Camaral de ese año, quedando el otro como Representante de la provincia de Paria.

Art. 7º.- Las Juntas Municipales de Poopó y Challapata, verificarán su renovación en conformidad al artículo 6º. de la Ley Orgánica del ramo.

Art. 8º.- Para la organización de la Junta Municipal de Salinas de Garci Mendoza, se convoca á elección popular que se verificará el domingo 31 de enero de 1904 con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 9º.- La formación del cuerpo de Jurados electorales que debe constituir las mesas inscriptora y receptoras, se organizará, por esta vez, el día 13 de diciembre, por una comisión compuesta del Subprefecto de la provincia, del Corregidor de la capital de la 2ª. sección y del Párroco respectivo, la que procederá al nombramiento de veinte ciudadanos hábiles para el desempeño del cargo de Jurados.

Art. 10º.- De conformidad al artículo 26 del Reglamento Electoral, la mesa inscriptora que se constituya, funcionará hasta el 31 de diciembre corriente fecha en la que se procederá á la clausura del Registro Cívico.

Art. 11º.- La Junta Municipal elegida inaugurará sus funciones el segundo domingo de febrero, con las formalidades de ley.

Art. 12º.- Mientras se nombre constitucionalmente el personal de los cargos judiciales de la 2ª. sección de la provincia "Abaroa", el Ejecutivo hará la designación con carácter provisional.

Art. 13º.- Los ingresos Municipales vigentes en las circunscripciones que forman la nueva sección de Salinas de Garci Mendoza y que actualmente percibe, el Tesoro de la Junta de Challapata, pasarán como renta de la nueva Junta Municipal.

El Ministro de Gobierno y Fomento, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en La Paz, á 11 de diciembre de 1903.

José Manuel Pando.

Luis Ipiña

DEC. S. DE 12 DE DICIEMBRE DE 1903

José Manuel Pando.
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 27 de noviembre próximo pasado, ha modificado la igual de 20 de octubre de 1898; en uso de facultad constitucional.

DECRETO:

Artículo 1º. Se divide la provincia de Tomina en tres secciones judiciales y Municipales.

Art. 2º. Constituyen la primera sección los cantones: La Laguna, Pescado, Tomina, Alcalá, Sopachui y Villar; la segunda los de Tacopaya, Icla, Presto, Rodeo y Moyocoya; y la tercera Pomabamba, Tarbita y San Pedro.

Art. 3º. La capital de la primera, así como de toda la provincia, es la ciudad Padilla; de la segunda Tacopaya con la denominación de "Villa Zudáñez", y de la tercera Pomabamba, también con la denominación de "Villa Azurduy".

Art. 4º. El Juez Instructor 2º de la ciudad Padilla, se trasladará con sus subalternos respectivos y un Agente Fiscal que sea nombrado, a la tercera sección.

Art. 5º. Los ingresos municipales vigentes en las circunscripciones que forman la nueva sección de Pomabamba, constituirán fondos de la respectiva Junta Municipal.

Art. 6º. La Juntas Municipales de Padilla y Tacopaya, verificarán su renovación en conformidad al artículo 60 de la Ley Orgánica del ramo.

Art. 7º. Para la organización de la Junta Municipal de Pomabamba ó Villa Azurduy se convocará a elección popular que se practicará el cuarto domingo de febrero de 1904, con arreglo á las leyes de la materia.

Art- 8º. La formación del Cuerpo de Jurados electorales que debe constituir las mesas inscriptoras y receptoras, se organizará por esta vez, el segundo domingo de enero próximo, por una comisión compuesta del Subprefecto de la provincia, del Corregidor de Pomabamba y del Párroco respectivo, la que procederá al nombramiento de 20 ciudadanos hábiles para el desempeño del cargo de jurados.

Art. 9º. De conformidad al artículo 26 del Reglamento Electoral, la mesa inscriptora que se constituya, funcionará hasta el 28 de enero próximo, fecha en la que se procederá a la clausura del Registro Cívico.

Art. 10º. La Junta Municipal inaugurará sus funciones el tercer domingo de marzo con las formalidades de ley.

Los Ministros de Gobierno y Justicia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en La Paz, á los 12 días del mes de diciembre de 1903.

José Manuel Pando.- Luis Ipiña. Juan M. Saracho.

LEY DE 1º DE OCTUBRE DE 1904

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.-

Se erige en Vice-cantón el lugar de Limoquije, sobre el río Mamoré, en el Departamento del Beni, provincia del Cercado, comprendiendo los lugares de Tornolargo, Macesito y Motaracú.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de septiembre de 1904

Eliodoro Villazón. Benedicto Goytia. José Carrasco S.S. J.M. Suárez, hijo, D.S. C.M. Ochávez D. Secretario accidental.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Dada en La Paz a primero de octubre de mil novecientos cuatro.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles

LEY DE 14 DE OCTUBRE DE 1904

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.- El territorio denominado "Yungas del Palmar" situado en el departamento de Cochabamba, esta comprendido en la provincia Chapare, en lo político y municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de octubre de 1904

Eliodoro Villazón. Carlos V. Romero. José Carrasco S.S. Abigail Sanjinés D.S. Arturo Molina C., D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

La Paz a catorce de octubre de mil novecientos cuatro años.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles

LEY DE 1º DE DICIEMBRE DE 1904

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.- Elévase al rango de Cantón el Vice-Cantón Caquingora de la provincia Pacajes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de diciembre de 1904

Eliodoro Villazón. Sabino Pinilla. José Carrasco S.S. César M. Ochavez D. Secretario, Zenón C. Orías D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

La Paz a primero de diciembre de mil novecientos cuatro.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles

LEY DE 1º DE DICIEMBRE DE 1904

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se erige en Vice-Cantón el lugar de Sebaruyo de la Provincia "Abaroa".

Artículo 2º.- La Junta Municipal de la 1ª. Sección de esa Provincia, procederá á la fijación del radio urbano con las formalidades de ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1904.

Eliodoro Villazón.- Sabino Pinilla

José Carrasco. S. S. César M. Ochávez D. Strio, Ángel Vázquez, D. Strio. D. Strio.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 1º de diciembre de 1904.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles

RESOLUCIÓN DE 1º DE MAYO DE 1905

Ministerio de Gobierno y Fomento.- La Paz, 1º de mayo de 1905.

Vista la anterior solicitud de los vecinos de la Villa de Yacuiba, Provincia del Gran Chaco, Departamento de Tarija, referente á la restitución de la Capitalía que á consecuencia del terremoto de 23 de marzo de 1889, fue trasladada al pueblo de Caiza, como medida precaucionaria de la Prefectura de aquel Departamento, y considerando; que la Ley de 19 de octubre de 1830, en la distribución de las provincias del Departamento de Tarija, fija la Capital de la Provincia del Gran Chaco en Yacuiba; que las construcciones especiales que se han hecho en el mencionado pueblo reemplazan ventajosamente los antiguos edificios; que la mejor administración de la Provincia y la vigilancia aduanera lo reclaman,

SE RESUELVE:

Restitúyase la Capital de la Provincia del Gran Chaco a la Villa de Yacuiba, debiendo trasladarse á ella todas las autoridades provinciales que hasta el presente residan en el pueblo de Caiza.

Regístrese y trascríbase.

Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 28 DE AGOSTO DE 1905

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.- En homenaje a la memoria del egregio ciudadano José María Santibañez, el

pueblo de Caraza de la provincia Arque, llevará en lo sucesivo el nombre de "Santibañez" en sustitución del que actualmente tiene.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de agosto de 1905

Eliodoro Villazón. Manuel E. Vergara.- José Carrasco S.S. J.M. Suárez, hijo .D.S. Aurelio Gamarra D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Dado en La Paz a veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cinco.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles

RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 1905

Ministerio de Gobierno y Fomento.- La Paz, 29 de agosto de 1905.

VISTOS:

El precedente oficio del Subprefecto de la Provincia de Arque del Departamento de Cochabamba y el acta de fundación y delimitación urbana de la nueva población denominada "Cantón Bolívar" y considerando que la ley de 1º de diciembre de 1904, ha adjudicado á la Junta Municipal de la 2ª sección de la provincia de Arque los terrenos que están inmediatos al actual pueblo de Quirquiavi, para la formación de otro nuevo, donde debe trasladarse aquel, previo levantamiento del respectivo plano; que el acta suscrita en Quirquiavi el 16 de julio último, consigna los límites de la futura población, con delineación de la plaza y calles del ancho de diez metros, ubicación del templo, y edificios públicos, que deberán constar en el plano topográfico que se levante, se resuelve: apruébase el acta de fundación del nuevo "Cantón Bolívar", en la comprensión de la 2ª sección municipal de la provincia de Arque, debiendo levantarse á la brevedad posible el plano respectivo que será sometido al conocimiento del Gobierno para su aprobación.

Regístrese.

Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1905

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. La provincia de Tapacarí, Departamento de Cochabamba, se divide en dos provincias, con las denominaciones y circunscripciones siguientes:

Art. 2º. Provincia de Quillacollo, capital ciudad de Quillacollo, que consta de dos secciones: la primera sección con los cantones de Tiquipaya, Pazo y Colcapirgua. La segunda con el cantón Sipesipe que es la capital y el de Itipaya.

Art. 3º. Provincia de Tapacarí, capital el cantón de este nombre y los cantones de Calliri, Challa y Léque.

Art. 4º. En el presupuesto departamental se fijará el haber del Subprefecto de la provincia de Tapacarí, así como el de las autoridades subalternas respectivas.

Art. 5º. Las autoridades judiciales de la nueva provincia, quedan en su organización actual; debiendo llevarse los recursos ordinarios y extraordinarios ante los magistrados en grado de la ciudad de Quillacollo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, septiembre 12 de 1905.

Eliodoro Villazón; Moisés Ascarrunz; José Carrasco, Senador Secretario; Domingo Leigue, D. Secretario; Casto Rojas, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 14 de septiembre de 1905.

Ismael Montes.

Aníbal Capriles, Ministro de Gobierno y Fomento.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DE 3 DE OCTUBRE DE 1905

El Congreso Nacional.

Resuelve:

Se anexa a la comunidad de Hupinhuaya del cantón Charazani, al cantón Curva de la provincia Muñecas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de septiembre de 1905

Eliodoro Villazón. Moisés Ascarrunz. José Carrasco S.S. Domingo Leigue D.S. Casto Rojas D.S.

Cúmplase con arreglo a la Constitución Política del Estado.

La Paz a tres de octubre de mil novecientos cinco.

Ismael Montes

Aníbal Capriles. Ministro de Gobierno y Fomento

LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1905

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- El Cantón Chupe de la Provincia de Sud-Yungas, del Departamento de La Paz, llevará el nombre de Villa Aspiazu, en homenaje a la memoria del Doctor Agustín Aspiazu.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 9 de octubre de 1905.

Eliodoro Villazón.- Benjamín Calderón.- José Carrasco, Senador Secretario. Justo Padilla, D. Secretario.- Manuel Salcedo, D. Secretario ad-hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, 11 de octubre de 1905.

Ismael Montes.

Aníbal Capriles, Ministro de Gobierno y Fomento.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1905

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del comercio en la región Noroeste de la República, fronteriza con el Brasil, hace necesaria la creación de un puerto apropiado á las condiciones geográficas del tráfico internacional por le río Mamoré, para las importaciones y exportaciones que se verifican en el territorio nacional.

Haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 89, atribución 27ª de la Carta Fundamental del Estado.

DECRETO:

Artículo 1º.- Créase un puerto menor sobre la margen occidental del río Mamoré, en las proximidades de la cachuela Guayaramerín.

Art. 2º.- Para su fundación y establecimiento se procederá á expropiar los terrenos necesarios y que sean de propiedad particular.

Art. 3º.- El referido puerto estará servido por los funcionarios que se designará oportunamente, y llevará el nombre de "Puerto Sucre".

El Ministro de Hacienda e Industria, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, a los 17 días del mes de noviembre de mil novecientos cinco años.

Ismael Montes.- D. del Castillo.

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1905

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de cantón el vicecantón "Puente" perteneciente a la provincia Méndez, del departamento de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1905

Eliodoro Villazón. Venancio Jiménez. José Carrasco S.S. Atiliano Aparicio. D.S. Nicolás Burgoa D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

La Paz a veinticinco de noviembre de mil novecientos cinco.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1905

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea una Delegación Nacional para el servicio de Colonización, administración y exploración en el Pilcomayo y territorios adyacentes

Artículo 2º.- Dicha Delegación, que solo funcionará por el término de cinco años, no compromete los derechos territoriales de los departamentos de Tarija, Chuquisaca y Santa cruz, y deberá ejercer principalmente su acción en la provincia del Gran Chaco, perteneciente al Departamento de Tarija.

Artículo 3º.- La extensión y atribuciones de la Delegación Nacional, serán determinadas por el Poder Ejecutivo conforme a la Constitución y leyes preexistentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de diciembre de 1905.

Eliodoro Villazón. Benjamín Calderón. José Carrasco S.S. Adelio del Castillo D.S. Atiliano Aparicio D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Casa de Gobierno. La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cinco años.

Ismael Montes

Manuel V. Ballivián Ministro de Colonización y Agricultura.

LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea en la provincia de Arque una nueva sección municipal, constituida por el cantón Santivañez y sus dependencias. Su capital será el pueblo del mismo nombre.

Tendrá para su administración comunal una junta organizadora conforme a ley.

Artículo 2º.- Los impuestos municipales vigentes en la primera sección de Arque regirán en la tercera, mientras la nueva junta dicte sus respectivas ordenanzas.

Artículo 3º.- El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de agosto de 1906

Valentín Abecia. Isaac Araníbar. José Carrasco S.S. Casto Rojas D.S. Aurelio Gamarra G., D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno.- La Paz a treinta de agosto de mil novecientos seis.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles

DECRETO SUPREMO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el creciente desarrollo del comercio de la región del río Beni, hace necesario la erección de un puerto menor en el lugar más apropiado.

Que las necesidades del intercambio tanto departamental entre La Paz y el Beni é internacional en la parte fronteriza con el Brasil, requieren la habilitación de dicho puerto en el lugar de Rurrenabaque;

Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 89, inciso 27, atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de crear y habilitar puertos menores.

DECRETO:

Artículo 1º. Créase un puerto menor en Rurrenabaque, sobre la margen derecha del río Bajo Beni, en la provincia del Yacuma.

Art. 2º. Dicho puerto, estará servido por los funcionarios que se designará oportunamente.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda e Industria, queda encargado de la ejecución del presente Decreto:

Es dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, a los 19 días del mes de septiembre de un mil novecientos seis años.

Ismael Montes.- D. del Castillo-

DECRETO SUPREMO DE 16 DE OCTUBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la ley de 30 de agosto del presente año. ha creado en la provincia de Arque, del Departamento

de Cochabamba, una nueva sección municipal, constituida por el cantón "Santivañez" y sus dependencias.

En ejercicio de la atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Artículo 1º. Se crea en la provincia de Arque una nueva sección municipal, constituida por el cantón "Santiváñez" y sus dependencias. Su capital será el pueblo del mismo nombre.

Art. 2º. Para su administración comunal tendrá una Junta compuesta de cinco miembros.

Art. 3º. Para la organización de esta Junta, se autoriza al Prefecto del Departamento de Cochabamba a fin de que de acuerdo con las autoridades locales de "Santivañez" y sus dependencias, designe de veinte á veinticinco ciudadanos para formar el cuerpo de jurados electorales y constituye las mesas inscriptora y receptoras, en conformidad al artículo 10 del Reglamento Electoral.

Art. 4º. La mesa inscriptora dará comienzo a sus funciones, el 28 del mes en curso y cerrará los registros cívicos el 9 de noviembre próximo.

Art. 5º. Las elecciones de miembros de la Junta Municipal, creada por la ley á que se refiere este decreto, se practicarán en la fecha designada en el artículo 79 del citado Reglamento Electoral, con arreglo á las disposiciones de la materia. La Junta elegida instalará sus sesiones el 1º. De enero del próximo año.

Art. 6º. Los impuestos municipales vigentes en la primera sección de Arque regirán en la tercera, mientras la nueva Junta dicte sus respectivas ordenanzas.

El Ministro de Gobierno y Fomento, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto:

Dado en la ciudad de La Paz, a los 16 días del mes de octubre de 1906.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

DEC. SUP. DE 16 DE OCTUBRE DE 1906

Ismael Montes,
Presidente Constitucional de la República

Para el cumplimiento de la ley de 25 de septiembre último, y en ejercicio de atribución constitucional.

DECRETO:

Artículo 1º. El puerto menor de Rurrenabaque tendrá una Junta Municipal compuesta de cinco miembros.

Art. 2º. Para la organización de esta Junta Municipal se autoriza por esta vez, al Prefecto del Departamento del Beni, para que de acuerdo con las autoridades locales de Rurrenabaque, designe de veinte á veinticinco ciudadanos, a fin de que formen el cuerpo de jurados electorales y constituyan las mesas inscriptora y receptoras.

Art. 3º. Queda igualmente autorizada para convocar en el menor tiempo posible, a la elección de miembros de la expresada Junta Municipal, con sujeción a las prescripciones del Reglamento Electoral. La Junta elegida dará comienzo a sus funciones á los quince días de su legal proclamación.

El Ministerio de Gobierno y Fomento, queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a 16 de octubre de 1906.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se erigen en cantones los vice cantones Ocurí y Maragua de la provincia Chayanta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 12 de octubre de 1906

Valentín Abecia. Manuel E. Vergara, José Carrasco, Senador Secretario, Plácido Sánchez, Diputado Secretario. Luis Ballivián, Diputado Secretario

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á 19 de octubre de 1906.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 20 DE OCTUBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º.- Se erige en la provincia de Tarata, una tercera Sección Municipal, compuesta del cantón Paredón y la vice-parroquia de Quiriría, que se eleva al rango de vice-cantón.

Artículo 2º.- La capital de la nueva Sección será el pueblo de Paredón, que en lo sucesivo se denominará "Valla Anzaldo", en honor al intrépido guerrillero de la independencia.

Artículo 3º.- Los impuestos, patentes y ordenanzas municipales vigentes en la primera Sección de la provincia, seguirán en la nueva, constituyendo sus fondos, hasta que la Junta que se organice, dicte las ordenanzas respectivas.

Artículo 4º.- En lo político, concurrirá con la primera Sección a elegir un solo Diputado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de octubre de 1906

Valentín Abecia. Manuel E Vergara.- José Carrasco S.S.- Plácido Sánchez D.S. Luis Ballivián D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

La Paz a veinte de octubre de mil novecientos seis.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles

DEC. SUP. DE 27 DE OCTUBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la ley de 20 del presente mes, ha creado en la provincia de Tarata, del Departamento de Cochabamba una tercera sección municipal. En ejercicio de la atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Artículo 1º. Se erige en la provincia de Tarata una tercera Sección municipal, compuesta del cantón Paredón y la vice parroquia de Quiriría, que se eleva al rango de vice-cantón.

Art. 2º. La capital de la nueva sección será el pueblo de Paredón, que en lo sucesivo se denominará "Villa Anzaldo", en honor al intrépido guerrillero de la independencia.

Art. 3º. Para su administración comunal tendrá una Junta compuesta de cinco miembros.

Art. 4º. Para la organización de esta Junta, se autoriza al Prefecto de Cochabamba a fin de que, de acuerdo con las autoridades locales de la "Villa Anzaldo" y vice cantón Quiriría, designe de veinte á veinticinco ciudadanos para formar el cuerpo de jurados electorales y constituir las mesas inscriptora y receptoras, en conformidad al artículo 10º del Reglamento Electoral.

Art. 5º. La mesa inscriptora dará comienzo a sus funciones el día 10 del próximo mes de noviembre y cerrará los registros el 16 del mismo.

Art. 6º. Las elecciones de miembros de la Junta Municipal creada por la ley a que se refiere este decreto, se practicarán el tercer domingo del mes de diciembre venidero, con arreglo a las disposiciones de la materia. La Junta elegida instalará sus sesiones el 1º de enero del próximo año.

Art. 7º. Los impuestos, patentes y ordenanzas vigentes en la primera Sección de la provincia, seguirán en la nueva constituyendo sus fondos, hasta que la Junta que se organice, dicte las ordenanzas respectivas.

Art. 8º. En lo político concurrirá con la primera Sección a elegir un solo diputado al Congreso Nacional.

El señor Ministro de Gobierno y Fomento, queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en La Paz, a 27 de octubre de 1906.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.- Se reconstituye la Sección Judicial y Municipal de Pocona, en la manera y forma determinada por la ley de 23 de noviembre del año 98 en calidad de 3ª de la Provincia Totora, con las delimitaciones en ella expresadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de noviembre de 1906

Valentín Abecia. R. Villalobos. José Carrasco S.- S.- E. Gonzáles Duarte D.S., E. Careaga Lanza. D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno.- La Paz a veintidós de noviembre de mil novecientos seis.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

DECRETO SUPREMO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la ley de 22 del presente mes, ha reconstituído la sección judicial y municipal de Pocona, en la manera y forma determinadas por la ley de 23 de noviembre del año 1898, en calidad de 3ª sección de la provincia de Totora, con las delimitaciones expresadas en ella. En ejercicio de la atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Artículo 1º. Los cantones Pocona, Chimboata y sus villorrios, constituirán la 3ª sección judicial y municipal de la provincia de Totora, del departamento de Cochabamba.

Art. 2º. La capital de esta sección será el pueblo de Pocona, y allí funcionarán una Junta Municipal, un Juez Instructor y un Agente Fiscal, con sus respectivos empleados subalternos.

Art. 3º. Para la organización de la Junta Municipal, se autoriza, por esta vez, al Prefecto del Departamento de Cochabamba para elegir de acuerdo con las autoridades locales de los pueblos que forman la nueva sección, de veinte a veinticinco ciudadanos, para que formen el cuerpo de jurados y constituyan las mesas inscriptora y receptoras.

Art. 4º. La mesa inscriptora ejercerá sus funciones el 16 de diciembre próximo, día en el que se cerrarán los registros cívicos conforme a ley.

Art. 5º. Se señala el cuarto domingo del mismo mes de diciembre para la elección de miembros de la Junta Municipal, la que se verificará con arreglo a las disposiciones de la ley electoral. La junta elegida inaugurará sus funciones el 1º de enero venidero.

Art. 6º. Las contribuciones, patentes y ordenanza municipal vigentes en la 1ª. Sección de la provincia, regirán en la nueva sección, constituyendo sus fondos, hasta que la Junta que se organice, dicte las que crea convenientes.

Art. 7º. Mientras se provean constitucionalmente, los cargos judiciales de esta 3ª. Sección, el Ejecutivo hará los nombramientos respectivos, con carácter interino.

Los Ministros de Gobierno y Justicia, en la parte que les corresponde, quedan encargados del cumplimiento del presente decreto.

Dado en La Paz, a los 27 días del mes de noviembre de 1906.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles. Juan M. Saracho.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1°.- Se crea en la provincia de Cordillera una tercera sección municipal, compuesta de los cantones Cabezas, Piray, Florida y Abapó.

Art. 2°.- La capital de la sección será el cantón Cabezas, donde funcionará la Junta. Con arreglo a la Ley Orgánica de Municipalidades.

Art.3º Mientras la nueva Junta vote y haga aprobar sus Ordenanzas sobre impuestos, podrá cobrar y percibir como fondos de su tesoro, los que conforme á las Ordenanzas vigentes pagan ó deben pagar los cantones de que se compone.

Art. 4°.- El Ejecutivo queda encargado de la reglamentación y cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1906

Valentín Abecia, R .Villalobos , José Carrasco, Senador Secretario; E. González Duarte, Diputado Secretario; E. Careaga Lanza, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, noviembre 28 de 1906.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles

LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuánto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea una sección Municipal en el cantón Uncía, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades.

Art. 2º.- Esta sección municipal se compondrá de los cantones Uncía y Llallagua, siendo la capital el primero.

Art. 3º.- Los impuestos municipales en el presente año, se cobrarán conforme á las ordenanzas de la sección respectiva.

El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, a 27 de noviembre de 1906.

Valentín Abecia, R. Villalobos, José Carrasco, Senador Secretario. E. González Duarte, Diputado Secretario.,E. Careaga Lanza, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, 29 de noviembre de 1906.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º.- El homenaje a la memoria del egregio General Francisco Burnet O'Connor, la provincia Salinas del departamentote Tarija, se denominará en lo sucesivo: Provincia O'Connor.

Artículo 2º.- El pueblo de San Luis de la misma provincia se denominará Entrerríos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de noviembre de 1906

Valentín Abecia. R. Villalobos. José Carrasco S.-S.- E. Gonzáles Duarte D.S., E. Careaga Lanza. D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno.- La Paz a tres de diciembre de mil novecientos seis.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

DEC. SUP. DE 5 DE DICIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 20 de noviembre último ha creado una Sección municipal en el Cantón Uncía conforme á las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades,

En ejercicio de atribución constitucional.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los cantones Uncía y Llallagua de la provincia Charcas del Departamento de Potosí, constituirán una Sección Municipal, teniendo por capital el primero.

Art. 2º.- Para la organización de la Junta Municipal se autoriza, por esta vez al Prefecto de dicho Departamento para designar de acuerdo con las autoridades locales de los pueblos que forman la nueva sección, veinte ciudadanos que formen el cuerpo de jurados y organicen las mesas inscriptoras y receptoras.

Art. 3º.- La mesa inscriptora ejercerá sus funciones hasta el 16 del corrientes mes, día en el que cerrará los registros cívicos.

Art. 4º.- Se señala el cuarto domingo del expresado mes, para las elecciones de miembros de la Junta Municipal, las que se verificarán con arreglo a las disposiciones de la Ley Electoral. La Junta elegida inaugurará sus funciones, el 1º de enero venidero.

Art. 5º.- Los impuestos municipales, en el presente año, se cobrarán conforme a las ordenanzas vigentes, en la sección de que formaban parte.

El Ministro de Gobierno y Fomento queda encargado para la ejecución del presente decreto.

Dado en La Paz, á 5 de diciembre de 1906.

Ismael Montes.- Anibal Capriles

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Único.- Se eleva al rango de ciudad a Irupana, capital de la Segunda Sección de Sud Yungas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, noviembre 30 de 1906.

Valentín Abecia.- R. Villalobos.- José Carrasco, Senador Secretario. E. Gonzáles Duarte, Diputado Secretario.- E. Careaga Lanza, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz 5 de diciembre de 1906.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase al rango de ciudad la antigua villa de Camargo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 30 de noviembre de 1906

Valentín Abecia. R. Villalobos. José Carrasco S.S. E. Gonzáles Duarte. D.S.- E. Careaga Lanza. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, cinco de diciembre de mil novecientos seis años.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de ciudad la Villa de Sacaba, capital de la provincia del Chapare, así como la Villa de Colquechaca, capital de la provincia Chayanta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 30 de noviembre de 1906

Valentín Abecia. R. Villalobos. José Carrasco S.S. E. Gonzáles Duarte. D.S.- E. Careaga Lanza. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, cinco de diciembre de mil novecientos seis años.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de ciudad la Villa de Viacha, capital de la Segunda Sección de la provincia Pacajes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

Valentín Abecia. R. Villalobos. José Carrasco S.S. E. Gonzáles Duarte. D.S.- E. Careaga Lanza. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, cinco de diciembre de mil novecientos seis años.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a la categoría de ciudad el pueblo de "Magdalena" Capital de la Provincia del Iténez, en el departamento del Beni.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 30 de noviembre de 1906

Valentín Abecia. R. Villalobos. José Carrasco S.S. E. Gonzáles Duarte. D.S.- E. Careaga Lanza. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, cinco de diciembre de mil novecientos seis años.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

DEC. SUP. DE 10 DE DICIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Para el cumplimiento de la Ley de 28 de noviembre próximo pasado, y en ejercicio de atribución constitucional.

Decreto:

Artículo 1.°- Se crea en la provincia de Cordillera del Departamento de Santa Cruz, una tercera sección municipal compuesta de los cantones Cabezas, Piray, Florida y Abapó siendo la capital el cantón Cabezas, donde funcionará la Junta con arreglo a la Ley Orgánica de Municipalidades.

Art.2.°- Para la organización de la Junta Municipal, el Prefecto del Departamento de Santa Cruz de acuerdo con las autoridades locales, de los pueblos que forman la nueva sección, designará veinticinco ciudadanos para que formen el cuerpo de Jurados y constituyan las mesas inscriptora y receptoras.

Art. 3.°- La mesa inscriptora ejercerá sus funciones hasta el 15 de enero próximo, día en el que cerrará los registros cívicos conforme a ley.

Art. 4.°- El cuarto domingo del mismo mes de enero se verificarán las elecciones de miembros de la Junta Municipal, en conformidad á las prescripciones del Reglamento Electoral. La Junta elegida inaugurará sus funciones el primer domingo de febrero de 1907.

Art. 5.°- Mientras la nueva Junta vote y haga aprobar sus ordenanzas sobre impuestos, podrá cobrar y percibir como fondos de su tesoro los que conforme a las ordenanzas vigentes pagan o deben pagar los cantones de que se componen.

El Ministro de Gobierno y Fomento queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

La Paz, á 10 de diciembre de 1906.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1906

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo unico.- Elévase al rango de ciudad la villa de Achacachi, capital de la Provincia de Omasuyos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 30 de noviembre de 1906

Valentín Abecia. R. Villalobos. José Carrasco S.S. E. Gonzáles Duarte. D.S.- E. Careaga Lanza. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, once de diciembre de mil novecientos seis años.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1907

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de Cantón, el Vice-cantón Incpora, de la Provincia de Cinti, Departamento de Chuquisaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 12 de octubre de 1907

Valentín Abecia. Adolfo Ortega. Andrés S. Muñoz S.S. Nataniel Murguía. D.S. Ángel Oliva D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos siete años.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 1º DE OCTUBRE DE 1908

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La Provincia de Arque, se divide en dos provincias, con las denominaciones expresadas en los artículos siguientes:

Artículo 2º.- Provincia de Capinota, capital la villa de este nombre, dividida en dos secciones. La primera sección se compondrá de la villa de Capinota, y de los cantones Villcabamba y Sicaya. La 2ª sección, del cantón de Caraza y su capital la villa de Santivañez.

Artículo 3º.- Provincia de Arque, la villa de este nombre y los cantones de Colcha, Tacopaya, Quirquiavi y la Ventilla.

Artículo 4º.- La organización política y municipal de ambas provincias, será la que rige en la actualidad en el departamento de Cochabamba.

Artículo 5º.- Para la administración de justicia, se crea un Juez de Partido y un Fiscal, en la provincia de Arque, cuyas dotaciones se consignarán en el Presupuesto Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 28 de septiembre de 1908

Macario Pinilla. Rafael Berthin (hijo) José Carrasco S.S. Ángel Oliva D.S., Fabián V. Chávez. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, primero de octubre de mil novecientos ocho años.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1908

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Los terrenos comprendidos dentro del radio mayor del pueblo de Huanuni, Provincia del Cercado de Oruro correspondiente al Cantón Venta y Media de la Provincia Poopó, departamento de Oruro, quedan bajo la jurisdicción administrativa, política y municipal de dicho pueblo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 3 de octubre de 1908

Macario Pinilla. Rafael Berthin (hijo) José Carrasco S.S. Ángel Oliva D.S., Fabián V. Chávez. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, ocho de octubre de mil novecientos ocho años.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1908

Ismael Montes
Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La tercera sección de la Provincia de Charcas del Departamento de Potosí, se erige en una nueva provincia que se denominará "Provincia Bustillo" en homenaje al ilustre personaje don Rafael Bustillo", y que se compondrá de los cantones Uncía, Chayanta, Llallagua y Amayapampa, teniendo por capital el pueblo de Uncía.

Art. 2º.- Dicha provincia estará dividida en dos secciones municipales, la primera compuesta de los cantones Uncía y Llallagua y la segunda de los cantones Chayanta y Amayapampa.

Art. 3º.- Tendrá en lo judicial un Juez y Fiscal de Partido y un Juez Instructor con residencia en Uncía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de octubre de 1908.

Macario Pinilla, Rafael Berthin, hijo, José Carrasco, Senador Secretario. Ángel Oliva, Diputado Secretario. Fabián Vaca Chávez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno.- La Paz, á 8 de Octubre de 1908.

Ismael Montes.- José S. Quinteros.

LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1908

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1°.- Se declara Puerto Mayor, el actual Puerto Sucre, que se denominará "Puerto Guachalla", ubicado en la confluencia del Canal Tamengo y el arroyo Concepción, distante cinco mil quinientos metros del río Paraguay.

Art. 2°.- El nuevo Puerto comprendido en la jurisdicción política y administrativa del Departamento de Santa Cruz, provincia Chiquitos, tendrá para su régimen, las autoridades señaladas por ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional

La Paz, 10 de octubre de 1908

Macario Pinilla, Isaac Araníbar, José Carrasco. Senador Secretario. José A. Morales Diputado Secretario, Julio A. Gutiérrez Diputado Secretario

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los quince días del mes de octubre de mil novecientos ocho años.

Ismael Montes.- José S. Quinteros.

LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1908

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.-Se crea una provincia en el departamento de La Paz, con la denominación de "Provincia Camacho", en homenaje al esclarecido General Eliodoro Camacho, compuesta de los cantones Huaycho, Escoma, Carabuco, Italaque, Mocomoco y Ambaná.

Artículo 2º.- Esta nueva provincia, que tendrá por Capital el pueblo de Huaycho, bajo el nombre de Puerto Acosta, en recuerdo al distinguido publicista Dr. Nicolás Acosta, será oportunamente dotada del personal correspondiente en los ramos administrativo, judicial y municipal, conforme a la Ley.

Artículo 3º.- Queda anexado a la Provincia de Muñecas el Cantón Timusi, de la igual de Larecaja.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 31 de octubre de 1908.

Firmado: Macario Pinilla.- Isaac Aranibar. José Carrasco, Senador Secretario.- José A. Morales, Diputado Secretario.- Julio A. Gutiérrez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno.- La Paz, a 5 de noviembre de 1908.

ISMAEL MONTES.- Anibal Capriles.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1908

El Congreso Nacional

Resuelve:

Artículo único.- Elévanse al rango de cantones los vice-cantones Lintaca de la provincia de Cinti y Pampagrande de la provincia de Nor Chichas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1908.

Macario Pinilla. Benigno Guzmán, José Carrasco, Senador Secretario. Rodolfo Montenegro, Diputado Secretario. Zenón C. Orías, Diputado Secretario.

Cúmplase con arreglo á la constitución Política del Estado.

La Paz, á 21 de noviembre de 1908.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1908

El Congreso Nacional

Resuelve:

Artículo único. Elévase al rango de cantón el vicecantón Patacamaya de la provincia de Sicasica del departamento de La Paz, actual estación céntrica del ferrocarril de Viacha-Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 17 de noviembre de 1908

Macario Pinilla. Benigno Guzmán. José Carrasco S.S. Rodolfo Montenegro D.S. Zenón C. Orías D.S.

Cúmplase con arreglo a la Constitución Política del Estado.

La Paz, veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos ocho años.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1908

El Congreso Nacional

Resuelve:

Artículo único.- Se eleva al rango de vice-cantón la excomunidad Amarete del cantón Charazani, provincia Muñecas del Departamento de La Paz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 17 de noviembre de 1908

Macario Pinilla. Benigno Guzmán. José Carrasco S.S. Rodolfo Montenegro D.S. Zenón C. Orías D.S.

Cúmplase con arreglo a la Constitución Política del Estado.

La Paz, veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos ocho años.

Ismael Montes.- Aníbal Capriles.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1908

El Congreso Nacional

Resuelve:

Artículo único.- Elévanse al rango de cantones los vice cantones de Cuatro Ojos y La Estrella, de la Provincia del Sara, en el Departamento de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso nacional

La Paz, 18 de noviembre de 1908

Macario Pinilla, Benigno Guzmán, José Carrasco, Senador Secretario, Rodolfo Montenegro, Diputado Secretario; Serapio Medina, Diputado Secretario.

Cúmplase con arreglo a la Constitución Política del Estado.

Palacio de Gobierno.- La Paz á 24 de noviembre de 1908

Ismael Montes

Aníbal Capriles: Ministro de Gobierno.

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1908

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévanse al rango de cantones los vicecantones de Charamoco de la provincia Capinota y de Colpa de la provincia Punata Departamento de Cochabamba..

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 5 de diciembre de 1908.

Macario Pinilla. Benigno Guzmán. Ad. Trigo Achá S.S. Rodolfo Montenegro D.S. Serapio Medina. D.S. Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochos años.

Ismael Montes.- José Carrasco

DECRETO SUPREMO DE 28 DE ABRIL DE 1909

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que las crecientes relaciones comerciales entre los departamentos de Santa Cruz y el Beni, hacen necesaria la habilitación de un puerto sobre el río Guapay;

Que los estudios practicados señalan como el lugar más conveniente el punto de confluencia entre los ríos Piary y Río Grande, que dan nacimiento al indicado Guapay ó Sara;

Que la frecuencia con que surcan dicho río en toda época del año numerosas lanchas á vapor poniendo en fácil comunicación las poblaciones del Oriente con las del Beni, reclama que se dote el nuevo puerto de las autoridades necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías individuales y llevar la acción administrativa que favorezca la concentración de núcleos sociales en esa importante región;

En uso de la atribución 10ª. artículo 13, de la ley de organización política.

Decreto:

Artículo 1°- Se crea en la confluencia de los ríos Grande y Piray, un puerto menor bajo la denominación de "Puerto Rojas", aprobándose el plano levantado por la comisión prefectural de Santa Cruz.

Art. 2°- La distribución de lotes urbanos entre los pobladores de "Puerto Rojas", se haré en remate público, reservándose los lotes correspondientes á las manzanas 1, 20 y 34 para oficinas fiscales, municipales y de beneficencia, conforme al plano de la comisión.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, á los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos nueve años.

Ismael Montes

Ángel Diez de Medina. Ministro de Hacienda é Industria

DECRETO SUPREMO DE 29 DE ABRIL DE 1909

Ismael Montes.
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una colonia agrícola para iniciar trabajos de cultivo de los productos de la zona tropical de la República, por medio de sistemas nuevos aplicados á las plantaciones y explotación de los bosques y terrenos de labranza, formando á la vez, centros de población,

DECRETO:

Artículo 1º. Fúndase en la comprensión del cantón Pacallo, provincia de Nor Yungas, Departamento de La Paz, una colonia para inmigrantes;

Art. 2º. Esta colonia llevará el nombre de "Colonia Lanza", en recuerdo del ilustre patriota don Gregorio García Lanza;

Art.3º. Un comisionado del Ministerio de Colonización y Agricultura hará la mensura de los lotes. Estos de compondrán de 25 hectáreas cada uno y serán adjudicados según las prescripciones establecidas por el Reglamento de Inmigración Libre de 18 de marzo de 1907;

Art. 4º. El precio de la venta de cada lote, será amortizado en la proporción de un 20% al año, a partir del segundo año de la adjudicación;

Art. 5º. El Ministro de Colonización y Agricultura queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos nueve años.

Ismael Montes.- Isaac Aranibar.

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1909

Eliodoro Villazón,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionada la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- El cantón Huarina de la Provincia de Omasuyos, se anexa á la primera sección de la misma provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 17 de noviembre de 1909

Macario Pinilla; Benigno Guzmán; Ad. Trigo Achá, S. S. Luis D. Moreira, D. S.; Adrián Castillo, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á 17 de noviembre de 1909.

Eliodoro Villazon.

Ángel Diez de Medina, Ministro de Gobierno y Fomento.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1909

Eliodoro Villazón.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Se crea una segunda sección municipal en la Provincia del Azero, compuesta de los cantones Sapirangue, Ticucha, Iguembe, Huacaya y Yancaroinza, teniendo por capital el pueblo Muyupampa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 20 de noviembre de 1909.

Macario Pinilla; Benigno Guzmán; Ad. Trigo Achá, S. S.; Luis D. Moreira, D. S. Adrián Castillo, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á 24 de noviembre de 1909.

Eliodoro Villazón.- Ángel Diez de Medina, Ministro de Gobierno y Fomento.

LEY DE 1º DE DICIEMBRE DE 1909

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1°.- Se restablece la 1ª. sección municipal de la provincia Velasco, en el Departamento de Santa Cruz, trasladándose su capital al pueblo de San Javier.

Art.2.°- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para la oportuna elección de munícipes é instalación de dicha junta seccional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.- La Paz, 22 de noviembre de 1909.

Macario Pinilla, Benigno Guzmán, Ad. Trigo Achá, S. S. Luis D. Moreira, D. S., Adrián Castillo, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á 1° de diciembre de 1909.

Eliodoro Villazón.- Ángel Diez de Medina, Ministro de Gobierno y Fomento.

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1909

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Las dos secciones de la provincia Pacajes e Ingavi, del departamento de La Paz, se constituyen en provincias independientes, bajo su actual delimitación.

Artículo 2º.- La primera se denominará provincia de Pacajes, teniendo por capital la ciudad de Corocoro, y la segunda provincia de Ingavi, teniendo por capital la ciudad de Viacha.

Artículo 3º.- Se declara subsistente la actual organización judicial de la capital Viacha; debiendo los recursos respectivos de grado llevarse ante las autoridades del ramo de la ciudad de La Paz.

Artículo 4º.- Se creará la autoridad política correspondiente, cuyos haberes se fijarán en el Presupuesto Departamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional: La Paz 11 de diciembre de 1909.

Macario Pinilla.- Adolfo Ortega.- Luis F. Jemio. S. S.- Gavino Pereira D. S.- Nemecio A. Mariscal D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a 16 de diciembre de 1909.

Eliodoro Villazón.- Ángel Diez de Medina.

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1910

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se constituye en vicecantones los caseríos de Huañacota, Poquera, Calera y Caporaya, pertenecientes a la segunda sección de la provincia Capinota, Departamento de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 22 de agosto de 1910

Macario Pinilla. José Carrasco . José S. Quinteros S.S. Víctor Muñoz Reyes D.S. José Gil S., D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, veinte y cinco de agosto de mil novecientos diez años.

Eliodoro Villazón.- Ángel Diez de Medina. Ministro de Gobierno y Fomento.

DEC. SUP. DE 22 DE OCTUBRE DE 1910

Eliodoro Villazón.
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la nueva industria carbonífera que comienza á explotarse en Yampupata y Titicachi, hace necesaria, para impulsarla convenientemente, la creación de un desembarcadero que facilite el transporte del carbón de piedra descubierto allí;

En uso de la facultad concedida por la atribución 27 del artículo 89 de la Constitución y en vista de la solicitud presentada por el señor Alejandro Dun, propietarios de aquellos yacimientos carboníferos:

DECRETO:

Artículo 1º. Habilítanse y decláranse puertos menores, Yampupata y Titicachi, en las márgenes del Lago Titicaca.

Artículo 2º. Los puertos anteriores serán servidos por un Capitán de Puerto

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda é Industria, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en la ciudad de La Paz, á los veintidós días del mes de octubre de un mil novecientos diez años.

Eliodoro Villazón; Alejandro Soruco, Ministro de Hacienda e Industria. Es conforme: Ernesto Careaga L. Subsecretario de Hacienda.

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1910

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Para que las poblaciones de la República puedan ser denominadas Ciudades, deberán contar, cuando menos, diez mil habitantes, tener escuelas de instrucción primaria en que se eduquen, por lo menos, quinientos niños de uno ú otro sexo y todas las comodidades de los pueblos cultos.

Artículo 2º. Para otorgar el título de Ciudad a una población, se organizará un proceso administrativo por que se justifiquen las condiciones prescritas por el artículo anterior, mediante informe del Prefecto del Departamento, del Concejo Municipal, de la Corte y Fiscal del Distrito.

Artículo 3º. Los pueblos que hubiesen obtenido los títulos de Ciudad o Villa por leyes anteriores, conservarán esas denominaciones.

Artículo 4º. Las capitales de Departamento, tienen el rango de Ciudades.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso nacional.

La Paz, 11 de Noviembre de 1910.

Benedicto Goytia.- Julio Zamora. José S. Quinteros, S. S. – Saúl Serrate, D. S. – Ric. Bustamante, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Gobierno.- La Paz, á los 16 días de noviembre de 1910 años.

Eliodoro Villazón.- Juan M. Saracho.

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1910

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se divide la Provincia Linares en dos secciones; la sección Norte comprenderá los cantones de Tacobamba, Siporo, Potobamba, Bartolo, Chaquí, Otuyo, Esquirí, Turuchipa y Pocopoco, teniendo por capital el pueblo de Bartolo, donde se organizará una Junta Municipal con el número de ley. La sección Sud comprenderá los cantones de Caiza, Puna, Vilacaya y Milcupaya, con la villa de Puna por capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso nacional,

La Paz, 6 de Diciembre de 1910

Macario Pinilla.- Belisario Velasco José S. Quinteros, D. S.- Alejandro Trigo, D. S.- Armando D. Álvarez, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, La Paz, á 13 de diciembre de mil novecientos diez.

Eliodoro Villazón.- Juan M. Saracho. Ministro de Gobierno y Fomento.

LEY DE 11 DE ENERO DE 1911

Eliodoro Villazón.
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea una Delegación Nacional para el servicio de Colonización, administración, construcción y fundación de un puerto sobre el río Paraguay, en la frontera oriental de la República, que funcionará por el término de tres años, sin comprometer los derechos territoriales del Departamento de Santa Cruz.

Artículo 2º.- El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 11 de enero de 1911.

Macario Pinilla; Julio C. Valdés; José S. Quinteros, Senador Secretario; F. Alcócer Irigoyen, Diputado Secretario; L. Pizarro, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á los once días del mes de enero de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Julio La Faye.

LEY DE 16 DE ENERO DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La provincia de Nor Chichas queda dividida en dos secciones judiciales y municipales: la primera compuesta de los cantones: Cotagaita, Pampagrande, Vichacla y Toropalca y la segunda de los cantones: Vitiche y Colcha.

Artículo 2º.- La capital de la segunda sección será el cantón Vitiche, donde residirán el Juez Instructor, Agente Fiscal, Intendente de Policía y una Junta Municipal.

Artículo 3º.- La Prefectura de Potosí, nombrará por esta vez, para la segunda sección de Nor Chichas, una Junta de vecinos, compuesta de cinco propietarios y tres suplentes, para que ejerza las funciones municipales y proceda á la organización inmediata de la mesa inscriptora de ciudadanos y receptora, en conformidad á la Ley Electoral.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso nacional.

La Paz, 9 de enero de 1911.

Macario Pinilla, Julio C. Valdés. José S. Quinteros. Senador Secretario, F. Alcócer Irigoyen, Diputado Secretario. L. Pizarro, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Juan M. Saracho.

LEY DE 24 DE ENERO DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea en la provincia de Chayanta, departamento de Potosí, una sección judicial y municipal compuesta de los cantones: Moromoro, Pitandora y Huaycoma y del vicecantón Tomoyo, el cual se eleva al rango de cantón.

Art. 2º.- Dicha sección tendrá por capital el pueblo de Moromoro, al que trasladarán el juzgado de instrucción primero y la agencia fiscal que funciona en Colquechaca.

Art. 3º.- Se consignará en el Presupuesto Nacional de la próxima gestión la partida para adquirir el local y muebles necesarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 12 de enero de 1911.

Macario Pinilla, Julio C. Valdés, José S. Quinteros, Senador Secretario F. Alcócer Irigoyen, D. S.,L. Pizarro, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Juan M. Saracho.

LEY DE 25 DE ENERO DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de cantón el vicecantón Sabaya, de la provincia Carangas, departamento de Oruro.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de enero de 1911.

Macario Pinilla. Julio C. Valdés. José S. Quinteros, Senador Secretario, F. Alcócer Irigoyen, D.S. L. Pizarro, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Juan M. Saracho.

LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de cantón el villorrio llamado Santa Rosa, en la márgen izquierda del río Yacuma, en la provincia del mismo nombre del departamento del Beni.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 10 de agosto de 1911

Macario Pinilla. José Carrasco S.S. Moisés Ascarrunz S.S. V´Actor Muñoz Reyes D.S. Fabián Vaca Chávez. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a dieciséis de agosto de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Juan M. Saracho

LEY DE 31 DE AGOSTO DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase al rango de Vicecantón el caserío de Ircalaya y Chaupinián de la provincia Méndez del departamento de Tarija, con la denominación general de Ircalaya.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 21 de agosto de 1911

Benedicto Goytia. José Carrasco . Moisés Ascarrunz S.S. Victor Muñoz Reyes D.S., Fabián Vaca Chávez. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, treinta y uno de agosto de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Juan M. Saracho

LEY DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva a rango de cantón el villorrio del Saladillo, en la provincia del Gran Chaco. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 20 de septiembre de 1911

Macario Pinilla. José Salinas. Moisés Ascarrunz S.S. Alejandro Trigo D.S- Victor Forest D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, veinte y cinco de septiembre de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles.

LEY DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- El antiguo pueblo de Bartolo, capital de la segunda sección de la provincia Linares del departamento de Potosí, se denominará "Villa Betanzos", en homenaje al guerrillero de la Independencia Miguel Betanzos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso nacional.

La Paz, 20 de septiembre de 1911.

Macario Pinilla, José Salinas, Moisés Ascarrunz, Senador Secretario, Alejandro Trigo, Diputado Secretario. Víctor Forest, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno, en la ciudad de La Paz, a veinticinco de septiembre de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles.

LEY DE 2 DE OCTUBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase al rango de vicecantón el caserío Tambillo de la segunda sección de la provincia Omasuyos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 23 de septiembre de 1911

Macario Pinilla. José Salinas. Moisés Ascarrunz S.S. Alejandro Trigo D.S- Víctor Forest D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a dos de octubre de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles.

LEY DE 23 DE OCTUBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se erige en cantón el vice-cantón Pulpina, correspondiente á la tercera sección de la provincia Vallegrande, del Departamento de Santa Cruz, comprendiéndose en él los caseríos de ambas bandas del río del propio nombre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de octubre de 1911

Benedicto gotilla, A.S. Saavedra, Moisés Ascarrunz, Ricardo Ayala Lozada, Senador Secretario. Diputado Secretario. Luis Pizarro, Diputado Secretario,

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, á los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles.

LEY 30 DE OCTUBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévanse al rango de vicecantones los villorrios Toroca y Antora de los cantones Moromoro y Pitantora de la provincia Chayanta del departamento de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 25 de octubre de 1911.

Macario Pinilla, A.S. Saavedra, Moisés Ascarrunz, Senador Secretario, Luis Pizarro, D.S., Manuel A. Elías, D. S. Ad hoc

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del gobierno.- La Paz, á treinta de octubre de mil novecientos once años

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévanse al rango de vicecantones los caseríos de Huaiculi, Arbieto y Anocaraire, correspondientes a las primeras secciones de las provincias de Tarata y Quillacollo del departamento de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 25 de octubre de 1911

Macario Pinilla. A.S. Saavedra.- Moisés Ascarrunz S.S. Luis Pizarro D.S. Manuel A. Elías D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles.

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévanse al rango de vicecantones los caseríos de La Ramada, en la provincia de Tapacarí, Santa Rosa en la provincia Quillacollo, Cuchumuela y Pocoata en la provincia Punata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 25 de octubre de 1911

Macario Pinilla. A.S. Saavedra.- Moisés Ascarrunz S.S. Luis Pizarro D.S. Manuel A. Elías D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de cantón el vicecantón Canasmoro de la provincia Méndez, departamento de Tarija

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 30 de octubre de 1911

Macario Pinilla. A.S. Saavedra.- J.V. Zaconeta S.S. Ricardo Ayala Lozada D.S. Luis Pizarro D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva el caserío Todo-Santos, anexo al cantón Sabaya, de la provincia de Carangas, al rango de vicecantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 30 de octubre de 1911.

Macario Pinilla.- A.S. Saavedra

J. V. Zaconeta, Senador Secretario. Ricardo Ayala Lozada, D. S. Luis Pizarro, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los seis días del mes de noviembre del mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.-Se divide en dos secciones municipales la provincia Camacho del departamento de La Paz; la primera compuesta de los cantones Huaycho, Escoma y Carabuco, y la segunda de los iguales cantones Mocomoco, Italaque y Ambaná, teniendo por capitales Puerto Acosta y Mocomoco, respectivamente.

Artículo 2º.- La nueva Junta Municipal se compondrá de cinco vocales, elegidos por el pueblo conforme a ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de octubre de 1911.

Macario Pinilla. A.S. Saavedra. Moisés Ascarrunz, Senador Secretario. Ricardo Ayala Lozada, Diputado Secretario. Luis Pizarro, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se erige en Vicecantón el mineral Negro Pabellón del cantón Dalence, de la provincia del Cercado del departamento de Oruro.

Artículo 2º.- Tanto el Corregidor, como el Subintendente reconocido por el Presupuesto Nacional, residirán en los caseríos pertenecientes á la mina San Salvador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1911.

Macario Pinilla. Ricardo Cortés

Moisés Ascarrunz. Senador Secretario. Ezequiel Romecin D.S. José Gil S., D.S.

.Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, á los trece días del mes de noviembre de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se erige en cantón el caserío de Mategua y en vicecantón la barraca Versalles, lugares situados en la márgen izquierda del río Iténez, provincia del mismo nombre del Departamento del Beni.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 11 de noviembre de 1911

Macario Pinilla. Ricardo Cortés. Moisés Ascarrunz S.S. E. Romecín D.S. José Gil D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a diecisiete de noviembre de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1911

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Erígese en cantón el vicecantón Santa Clara de la provincia Yacuma del departamento del Beni.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 24 de noviembre de 1911

Macario Pinilla. Ricardo Cortés. Moisés Ascarrunz S.S. E. Romecín D.S.. José Gil D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz a treinta días del mes de noviembre de mil novecientos once años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles.

RESOLUCIÓN SUPREMA DE 15 DE ENERO DE 1912

Ministerio de Gobierno y Fomento.- La Paz, 15 de enero de 1912.

Visto el anterior memorial y la ley de 16 de agosto de 1911, que eleva al rango de cantón el villorrio llamada Santa Rosa, en la margen izquierda del río Yacuma, en la provincia del mismo nombre del departamento del Beni, se resuelve:

1º. La delimitación del área del terreno necesario para localizar el cantón creado por la mencionada Ley se verificará por una comisión nombrada por la Prefectura del departamento del Beni.

2º. Dicha comisión practicará el justiprecio del terreno que sea necesario expropiar, teniendo en cuenta el valor real y justo en aquella región, exceptuando los caminos, calles y demás vías públicas, conforme a la ley de 26 de octubre de 1905;

3º. El área del terreno se determinará en proporción al número de habitantes que podrá contener la población, no pudiendo pasar, por ahora, de ocho hectáreas; y

4º. La división de lotes y otros detalles se ejecutarán mediante disposiciones especiales, previo informe de la indicada comisión.

Regístrese y dése conocimiento a quienes corresponda.

Villazón.- A. Capriles.

LEY DE 28 DE AGOSTO DE 1912

Eliodoro Villazón.
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Derógase la Ley de 15 de octubre de 1908, que declara Puerto Mayor, con la denominación de "Puerto Guachalla" al puerto antes conocido con el nombre de "Sucre", sobre el canal Tamengo, en la frontera con el Brasil, reservándose este punto para establecer una guarnición nacional en resguardo de aquella frontera.

Art. 2º.- Queda subsistente Puerto Suárez como Puerto Mayor, conforme a los términos de su creación, debiendo permanecer en él la Aduana Nacional, para el despacho de mercaderías, mientras se constituya en el río Paraguay un nuevo Puerto, en mejores condiciones, conforme a la ley que crea la Delegación del Oriente.

Art. 3º.- Se votará en el Presupuesto nacional la partida necesaria para los estudios del puerto mencionado en el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de agosto de 1912.

Juan M. Saracho, Zenón C. Orías Moisés Ascarrunz, Senador Secretario.

Tomás Ml. Elio. D. S. Víctor Forest, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en La Paz, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles

LEY DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley,

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- El artículo 3º de la Ley de 16 de diciembre de 1909, sobre la creación de la Provincia Ingavi, queda redactado en esta forma:

Se declara subsistente la actual organización judicial de la provincia Ingavi; los Jueces de Partido de La Paz tendrán jurisdicción plena en el territorio de dicha provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz 17 de septiembre de 1912.

Juan M. Saracho.- José Salinas.- Moisés Ascarrunz. S.S.- Apolinar Mendizabal D. S.- Néstor Suárez D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los 20 días del mes de septiembre de 1912 años.

Eliodoro Villazón.- Alfredo Ascarrunz.

LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se constituye en provincia independiente la segunda sección de la provincia Tarata del departamento de Cochabamba, con los cantones Cliza, que será su capital y los de Toco y Tolata, la que se denominará provincia Cliza, debiendo designarse las autoridades políticas correspondientes, fijándose su dotación en el respectivo presupuesto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 17 de septiembre de 1912

Juan M. Saracho. José Salinas. Moisés Ascarrunz S.S. Apolinar S. Mendizábal D.S. Néstor Suárez D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Aníbal Capriles.

LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Los vecindarios denominados Mormorque, Cerro Colorado y la Carreta de la provincia Nor Chichas del departamento de Potosí, quedan constituidos en vicecantones, comprendidos en la jurisdicción de este último los lugares extendidos desde Palca de Tiata hasta Palca de Higueras.

Art. 2º.- El Ejecutivo requerirá a los funcionarios respectivos la dotación de jueces parroquiales y agentes municipales para cada vicecantón, en la forma determinada por leyes vigentes, tan luego como se promulgue el presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso nacional.

La Paz, 18 de septiembre de 1912

Juan M. Saracho, José Salinas, Moisés Ascarrunz, Senador Secretario - Apolinar Mendizábal, D.D. Néstor Suárez, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla.

LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévanse al rango de cantones los asientos mineros Huanchaca y Pulacayo de la provincia Porco, departamento de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones el H. Congreso nacional.

La Paz, 18 de agosto de 1912.

Juan M. Saracho, José Salinas, Moisés Ascarrunz, Senador Secretario. Apolinar Mendizábal, D.S. Néstor Suárez, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla.

LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévanse al rango de cantones los caseríos de Pocko, Vichovicho y Cauta de la provincia Mizque del departamento de Cochabamba..

Artículo 2º.- El vicecantón de Pocko, se denominará "villorrio Taboada" en homenaje al guerrillero de la independencia don Carlos Taboada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 18 de septiembre de 1912

Juan M. Saracho. José Salinas. Moisés Ascarrunz S.S. Apolinar S. Mendizábal D.S. Néstor Suárez D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla

LEY DE 4 DE OCTUBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase al rango de cantón el vicecantón Tambillo de la provincia Omasuyos. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 30 de septiembre de 1912

Benedicto Goytia. José Salinas. Moisés Ascarrunz S.S. Apolinar S. Mendizábal D.S. Néstor Suárez D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla

LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se erige en cantón el vicecantón de Ircalaya de la provincia Méndez del departamento de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 8 de octubre de 1912

Benedicto Goytia. Julio A. Gutiérrez. Moisés Ascarrunz S.S. Juan 2º Alvarado D.S. Carlos Crespo D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, a doce de octubre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla.

LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se restituye al pueblo de Mohoza de la provincia Inquisivi, la categoría de cantón que tenía antes de la ley de 18 de enero de 1900.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 7 de octubre de 1912

Benedicto Goytia. Julio A. Gutiérrez. Moisés Ascarrunz S.S. Juan 2º Alvarado D.S. Carlos Crespo D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a doce de octubre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla

LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Elevase a canton el vicecantón Chiquenaca a la provincia O'Connor del departamento de Tarija.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 7 de octubre de 1912

Benedicto Goytia. Julio A. Gutiérrez. Moisés Ascarrunz S.S. Juan 2º Alvarado D.S. Carlos Crespo D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla

LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Erígese en cantón el vicecantón Pazña y en vicecantones los asientos mineros Avicaya y Totoral de la provincia de Poopó, del Departamento de Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de octubre de 1912.

Benedicto Goitia. Julio A. Gutiérrez

Moisés Ascarrunz. Senador Secretario. Juan 2º Alvarado, D.-S. Carlos Crespo. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a doce de octubre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla

LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévanse al rango de cantones los vicecantones de Chaunaca, Potolo y Sotomayor de la provincia del Cercado del departamento de Chuquisaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 10 de septiembre de 1912

Benedicto Goytia. Julio A. Gutiérrez. Moisés Ascarrunz S.S. Juan 2º Alvarado D.S. Carlos Crespo D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla

LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. La provincia del cercado del departamento de La Paz, se denominará en adelante provincia Murillo, en recuerdo al protomártir de la independencia don Pedro Domingo Murillo.

Artículo 2º.- La nueva provincia se compondrá de los cantones Songo, Palca, Achocalla, Mecapaca. Cohoni, Chanca y el vicecantón Collana, teniendo por capital la Villa de Obrajes, donde residirá el Subprefecto y una Junta Municipal compuesta de cinco vocales, elegidos conforme a ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 12 de septiembre de 1912

Benedicto Goytia. Julio A. Gutiérrez. Moisés Ascarrunz S.S. Juan 2º Alvarado D.S. Carlos Crespo D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla

LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase al rango de Vicecantones los caseríos El Curiche, El Filo, e Ipita, correspondientes a la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional,

La Paz, 10 de octubre de 1912

Benedicto Gotilla, Julio A. Gutiérrez ,Moisés Ascarrunz, Senador Secretario; Juan 2º Alvarado. D.S. Carlos Crespo. D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno – La Paz, a diecisiete de octubre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente de la Repúblics de Bolivia

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. La ley de 10 de noviembre de 1898 sobre delimitación de fronteras entre los departamentos de Chuquisaca, Santa Cruz y Tarija, queda aclarada en los siguientes términos:

La línea divisoria entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, se trazará partiendo del punto de intersección del meridiano de Cuevo con la quebrada del mismo nombre, para seguir al Occidente hasta la cumbre de la serranía de Incahuasi, en una recta sobre el paralelo correspondiente al punto de intersección indicado. Hacia el oriente, la línea divisoria seguirá el mismo paralelo del punto de intersección indicado, hasta el meridiano 46° París, según el mapa del General Pando, de 1901, y de este punto, subirá por el mismo meridiano diez y seis kilómetros al Norte, para tomar de allí el paralelo que corre hasta el río Paraguay.

Art. 2º. Corresponde al Departamento de Chuquisaca el territorio comprendido al Sur de la línea así determinada, sin excepción alguna, y al de Santa Cruz, el territorio comprendido al Norte de la misma.

Art. 3º. Si dentro de esa delimitación el pueblo de Ibo quedase al Norte de la línea divisoria, queda entendido que corresponderá en todo caso al Departamento de Chuquisaca.

Art. 4º. Queda inalterable el artículo 3º de la ley de 10 de noviembre de 1908, que se refiere a la delimitación entre los departamentos de Chuquisaca y Tarija.

Art. 5º. En el Presupuesto Nacional para 1913 se consignará una partida de cincuenta mil bolivianos para la inmediata ejecución de esta ley.

Art. 6º. La presente ley no altera los derechos privados existentes en los territorios objeto de ella.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de octubre de 1912.

Benedicto Goytia: Julio A. Gutiérrez; Moisés Ascarrunz, Senador Secretario; Juan 2º Alvarado, D. S.; Carlos Crespo. D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a veintiuno de octubre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla.

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva a la categoría de vicecantón la barraca Concepción, situada sobre la márgen derecha del río Beni, en la provincia Vaca Diez del departamento del Beni.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 31 de octubre de 1912

Benedicto Goytia. Francisco Fajardo. Moisés Ascarrunz S.S. Juan 2º Alvarado D.S. Carlos Crespo D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a nueve días del mes de noviembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de cantón el asiento minero de Icoya dentro la circunscripción de Independencia, provincia de Ayopaya, quedando adscrito en su totalidad el cantón Cocapata de la segunda sección de dicha provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 6 de noviembre de 1912

Benedicto Goytia. Francisco Fajardo. Moisés Ascarrunz S.S. Juan 2º Alvarado D.S. Carlos Crespo D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a once de noviembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla.

LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1.- Créase en la Provincia de Sicasica una Segunda Sección Municipal, compuesta de los cantones Umala y Curaguara y del vice-cantón de Chacarilla.

Artículo 2.- La capital de esta Segunda Sección Municipal será el pueblo de Umala.

Artículo 3.- Se erige en cantón el vice-cantón y asiento minero de Chacarilla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional, La Paz, 12 de noviembre de 1912.

(Firmado) Benedicto Goytia y José Antesana, Presidentes; Moisés Ascarrunz, Senador Secretario; René Rengel y Nestor A. Otazo, Diputados Secretarios.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos doce años.

(Fdo.) Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea una sección municipal en la provincia del Cercado del Departamento de Oruro.

Artículo 2º.- Dicha sección se compondrá de los cantones de Huanuni, Sorasora, Machacamarca, Morococala, Cataricagua y del vice-cantón Negro Pabellón, en cada uno de los cuales funcionará un Corregidor, un agente municipal y dos alcaldes parroquiales.

Artículo 3º.- La capital de la indicada sección será Huanuni, que se eleva al rango de Villa, en el que tendrá su asiento una Junta Municipal, compuesta de cinco miembros.

Artículo 4º.- Se crea el cargo de Intendente de Policía de Seguridad, con residencia en la indicada Villa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz 9 de Noviembre de 1912.

Benedicto Goitia.- José Antezana

Moisés Ascarrunz. Senador Secretario. René Renjel. D. S. Néstor J. Otazo. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á 15 de noviembre de 1912.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla. Ministro de Gobierno y Fomento

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se autoriza la traslación del antiguo pueblo de Laibat, al lugar próximo conocido con el nombre de "Pascana", debiendo denominarse en adelante "Villa Granado" que será la cabeza del cantón.

Artículo 2º.- En el Presupuesto del año 1913, se consignará la asignación de bolivianos cinco mil para ayudar la construcción de obras públicas en dicho nuevo pueblo; debiendo encargarse la inversión a una Junta de vecinos que nombrará el Supremo Gobierno, con cargo de cuenta y responsabilidad conforme a las leyes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 8 de noviembre de 1912

Benedicto Goytia. José Antezana. Moisés Ascarrunz S.S. René Renjel D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a quince de noviembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla

LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Habiéndose constituido en provincia la sección Cliza, de la provincia Tarata, pasa a ser segunda sección de la Anzaldo

Artículo 2º.- Elévanse al rango d cantones los vicecantones de Huanculi, Quiriría y Arbieto, así como al de vicecantones los caseríos de Arpita, Aranjuez o Pampa-Mata, Huasa Rancho y el de la Viña, de las misma provincia del departamento de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 6 de noviembre de 1912

Benedicto Goytia. Francisco Fajardo. Moisés Ascarrunz S.S. Juan 2º Alvarado D.S. Carlos Crespo D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a dieciocho de noviembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla

LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1912

ELIODORO VILLAZON
Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se divide en dos provincias la del Cercado de Chuquisaca en la forma siguiente:

La primera se denominará "Oropeza", en homenaje al ilustre estadista Samuel Oropeza; tendrá por capital la Villa de Yotala y estará dividida en dos secciones.

Art. 2º. La primera sección estará formada por los siguientes cantones: Yotala, Huaillas, Quilaquila, Tuero, Chaunaca, Potolo, San Sebastián, San Lázaro, Huata, Mojotoro y Arabate y de los vicecantones Huanipaya, Chuqui-chuqui, Mamahuasi y Pulqui.

Art. 3º. La segunda sección tendrá por capital Poroma y constará de los cantones Poroma, Sapse, Pocpó, Siccha y La Palca, y los vicecantones Huañoma y Copaviique.

Art. 4º. La otra provincia se denominará Yamparáez; tendrá por capital la Villa de Tarabuco, Yamparáez, Paccha y Sotomayor.

Art. 5º. En las capitales de cada provincia, residirá un Subprefecto, un Intendente, un Juez Instructor y un Agente Fiscal. La segunda sección de la provincia "Oropeza" tendrá una Junta Municipal compuesta de cinco miembros y un Intendente de Policía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1912

Benedicto Goytia; José Antezana; Moisés Ascarrunz, Senador Secretario; René Renjel, D. S.; Néstor J. Otazo, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase en la Provincia de Sicasica una Segunda Sección Municipal, compuesta de los cantones de Umala y Curaguara y del vicecantón de Chacarilla.

Artículo 2º La capital de esta Segunda Sección Municipal, será el pueblo de Umala.

Artículo 3º Se erige en cantón el vicecantón y asiento mineral de Chacarilla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de noviembre de 1912.

Benedicto Goytia.- José Antezana.- Moisés Ascarrunz, Senador Secretario.- René Renjel D.S.- Nestor Otazo, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla.

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Los cantones de Aimaya y Punacachi, pertenecientes a la provincia de Chayanta, pasarán a integrar la jurisdicción territorial de la provincia Bustillo.

Art. 2º.- Los cantones de Cenajo y Tacarani, quedan comprendidos en la circunscripción de la provincia de Chayanta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 19 de noviembre de 1912,.

Benedicto Goitia, José Antezana, Moisés Ascarrunz. Senador Secretario. René Renjel, D. S. Néstor J. Otazo, D. S.

Por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno,- La Paz, a cuatro de diciembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla.

DECRETO SUPREMO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia.

Considerando:

Que la ley de 15 de noviembre próximo pasado, ha creado una cuarta sección municipal en la provincia Charcas del departamento de Potosí.

En uso de atribuciones legales.

DECRETO:

Artículo 1º.- Para la organización de la Junta Municipal de la nueva sección creada, se autoriza, por esta vez, al prefecto del departamento de Potosí, para que de acuerdo con el vecindario y autoridades locales de la provincia de Charcas de dicho departamento, designe veinte ciudadanos para que formen el cuerpo de jurados electorales y constituyan las mesas inscriptora y receptora, con sujeción al artículo 12 del Reglamento Electoral.

Arto. 2º.- Organizadas las mesas inscriptora y receptora, mediante el sorteo prescrito por el citado artículo 12, la primera de estas comenzará a funcionar desde el primer domingo del próximo mes de enero, durante treinta días consecutivos, cumplidos los cuales se cerrarán los registros.

Art. 3º.- El domingo siguiente al de la fecha de la clausura de los registros cívicos, se practicarán en el pueblo de Acacio, capital de la nueva sección municipal, elecciones de cinco munícipes para el primer bienio de 1913-1914, procediéndose al cómputo general de votos, el domingo siguiente, con arreglo al artículo 55 del Reglamento ya mencionado.

Art. 4º.- La nueva Junta Municipal, inaugurará sus funciones el domingo subsiguiente al de la elección, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y en el Reglamento Electoral vigente.

El señor Ministro de Gobierno y Fomento, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, a nueve de diciembre de mil novecientos doce años.

Eliodoro Villazón.- Claudio Pinilla.

DECRETO SUPREMO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1912

Eliodoro Villazón
Presidente de la República de Bolivia

CONSIDERANDO:

Que la ley de 18 de noviembre próximo pasado ha creado una segunda sección municipal en la provincia de Sicasica del departamento de La Paz.

En uso de atribuciones legales,

DECRETO:

Artículo 1º. Para la organización de la Junta Municipal de la nueva sección creada, se autoriza, por esta vez, al Prefecto de departamento de Cochabamba, para que de acuerdo con las autoridades de la provincia de Punata, designe veinte ciudadanos a fin de que formen el cuerpo de jurados electorales y constituyan las mesas inscriptora y receptora, conforme al artículo 12 del Reglamento Electoral.

Art. 2º. Organizadas las mesas inscriptora y receptora, mediante el sorteo, la primeras de éstas funcionará desde el primer domingo de enero próximo, durante treinta días consecutivos, cumplidos los cuales se cerrarán los registros.

Art. 3º. El domingo siguiente a la fecha de la clausura de los registros cívicos, se practicarán, en Umala, capital de la nueva sección, elección de cinco munícipes para el bienio 1913-1914, procediéndose al cómputo general de votos el domingo siguiente con arreglo al artículo 55 del Reglamento citado.

Art. 4º. La nueva Junta Municipal inaugurará sus funciones el domingo subsiguiente al de la elección, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y del Reglamento Electoral vigente.

El señor Ministro de Gobierno y Fomento queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, a nueve días de diciembre de mil novecientos doce años..

Eliodoro Villazon.- Claudio Pinilla.

LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1913

Ismael Montes
Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de vicecantón el caserío La Lava, de la provincia Linares del departamento de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de agosto de 1913.

Juan M. Saracho, José Carrasco, J.V. Zaconeta. S. S. Juan 2º Alvarado, D.S. René Renjel, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La paz, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla.

LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1913

Ismael Montes
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva a la categoría de cantón el vicecantón Santa Ana de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de agosto de 1913.

Juan M. Saracho, José Carrasco, J.V. Zaconeta, S.S. Juan 2º. Alvarado, D.S. René Renjel D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Paz, a treinta de agosto de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla

LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1913

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de cantón el vicecantón Punacachi de la provincia de Ayopaya.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 25 de agosto de 1913

Juan M. Saracho. José Carrasco. J.V. Zaconeta S.S. Juan 2º Alvarado D.S. René Renjel D.S.

Claudio Pinilla.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a treinta de agosto de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla

LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 1913

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Toda creación, restablecimiento o supresión de secciones de provincias, no podrá verificarse sin que previamente se organice un proceso administrativo, en que se haga constar su necesidad y utilidad, con intervención del Concejo Municipal y la Prefectura respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 2 de octubre de 1913

Juan M. Saracho. Atiliano Aparicio . J.V. Zaconeta S.S. Juan 2º Alvarado D.S. René Renjel D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla.

LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1913

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se erige en cantón al pueblo de Ivo, con los territorios que le son adyacentes; reconociéndose como limite septentrional el fijado por la ley de 21 de octubre de 1912.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 4 de octubre de 1913.

Juan M. Saracho. José Carrasco. J.V. Zaconeta S.S. Juan 2º Alvarado D.S. Gabriel Palenque D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla

LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1913

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva a vicecantones los caseríos Ucuchi, Chiñata, Lava lava, Cuchicancha y Quehuiñapampa de los cantones Sacaba y Colomi de la provincia Chapare.

Estos dos últimos con la denominación de Aguirre y Araujo, en homenaje a la memoria de los patricios de esos nombres.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 4 de octubre de 1913

Juan M. Saracho. José Carrasco. J.V. Zaconeta S.S. Juan 2º Alvarado D.S. Gabriel Palenque D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla.

LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1913

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase al rango de cantón el caserío denominado "Payacota del Carmen de la provincia Cinti.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 27 de octubre de 1913

Juan M. Saracho. Atiliano Aparicio J.V. Zaconeta S.S. Juan 2º Alvarado D.S. René Renjel D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla

LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1913

Ismael Montes
Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- El cantón Moromoro, capital de la segunda sección de la provincia Chayanta, del departamento de Potosí, se denominará en lo sucesivo, cantón Ravelo, en homenaje al que fue Teniente Coronel Felipe Ravelo, de heroica actuación en la Guerra del Pacífico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de noviembre de 1913.

Juan M. Saracho, Atiliano Aparicio, J. V. Zaconeta, S.S. Juan 2º. Alvarado, D.S. René Renjel, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla.

LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1913

Ismael Montes
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase al rango de cantón el vicecantón Chocloca de la provincia Avilés, del departamento de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 13 de noviembre de 1913

Juan M. Saracho. Atiliano Aparicio.- J.V. Zaconeta S.S. Juan 2º Alvarado D.S. René Renjel D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla

LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1913

Ismael Montes
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de vicecantones los Yungas Arepucho e Icuna y el caserío Chillicchi de la provincia Totora. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 15 de noviembre de 1913

Juan M. Saracho. Atiliano Aparicio.- J.V. Zaconeta S.S. Juan 2º Alvarado D.S. René Renjel D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1913

Ismael Montes
Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Desde la fecha de la promulgación de esta ley y en homenaje a la memoria del héroe de Ingavi, General Agustín Saavedra, el cantón Vibosi de la provincia del Sara del Departamento de Santa Cruz, se denominará "General Saavedra".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 21 de noviembre de 1913.

Juan M. Saracho, Atiliano Aparicio, J. V. Zaconeta, Senador Secretario. Juan 2º. Alvarado, D. S. René Renjel, D. S.

Por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla.

LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1913

Ismael Montes
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Elévase al rango de vice-cantón los caseríos de la estación ferroviaria de Eucaliptus, pertenecientes a la provincia del Cercado de Oruro; anexándose a su jurisdicción las fincas de Alcamara, Quelcata, Amachuma y Conchamarca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de noviembre de 1913.

Juan M. Saracho.- Atiliano Aparicio

J. V. Zaconeta, Senador Secretario. Juan 2º. Alvarado, D.S. René Renjel, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos trece años.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla.

DECRETO SUPREMO DE 12 DE JUNIO DE 1914

Ismael Montes
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la barraca "Nuevo Berlín" ubicada en la márgen derecha del río Mamoré, ha llegado a tener considerable importancia por constituir una escala obligada de comercio de los pueblos que se inician en la región del Mamoré y toda la provincia del Iténez.

Que para impulsar y facilitar el tráfico de importación y exportación, se hace necesario habilitar legalmente este punto.

En uso de la facultad que acuerda al Ejecutivo la atribución 27 del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Artículo 1º.- Habilítase y declárase puerto menor la barraca "Nuevo Berlín", ubicada en la márgen derecha del río Mamoré, jurisdicción del departamento del Beni.

Artículo 2º.- En el mencionado Puerto se constituirá un resguardo de aduana dependiente de la de Villa Bella.

Artículo 3º.- Mientras se fije en el presupuesto de la gestión, próxima el respectivo personal, queda facultado el señor Prefecto del Beni para designar un capitán de puerto *ad-honorem*, que ejerza esas funciones con las prerrogativas que le acuerda la ley.

El señor Ministro de Hacienda hará ejecutar el presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz a doce de junio de mil novecientos catorce.

Ismael Montes.- Claudio Pinilla

RESOLUCIÓN SUPREMA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1914

Ministerio de Gobierno y Fomento.- La Paz, 20 de noviembre de 1914.

Vistos, el informe y planos presentados por el comisionado para practicar la delimitación de frontera entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución de la ley de 21 de octubre de 1912, referente al diferendo territorial existente entre los mencionados departamentos, se ha organizado oportunamente una comisión técnica con las suficientes instrucciones, la que, una vez constituida sobre el terreno, practicó los estudios y reconocimientos necesarios;

Que en obedecimiento a expresas y reiteradas prevenciones del Gobierno, dicha comisión, en el desempeño de su cometido, se ha sujetado invariablemente a las prescripciones de la ley citada;

Que estando terminadas las operaciones de demarcación en condiciones que satisfacen el voto de la ley, es necesario prestarles la necesaria aprobación para los efectos consiguientes; en su mérito y oído el parecer de las representaciones parlamentarias de los departamentos interesados,

SE RESUELVE:

Apruébase la delimitación de frontera entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz practicada en cumplimiento de la ley de 21 de octubre de 1912, cuya especificación es la siguiente:

Tomando como punto de partida la quebrada y el meridiano de Cuevo se sigue el curso de esta quebrada hacia el poniente y se cruza la serranía de Sararenda primero y la de Ipahuzu o Choreti después, siguiendo por el afluente sud oeste del río de Cuevo. Desde la intersección de este afluente con el paralelo de Cuevo, a los 20°27'88", se traza una línea recta sobre este paralelo hasta encontrar las altas cumbres de los cerros de Tumao o Ñumao, que tienen rumbo de sud a norte: la línea divisoria sigue por las cumbres de estos cerros, cruza la quebrada de Choretimí hasta encontrar el extremo norte del cerro de Mesones, se sigue por una línea recta imaginaria en dirección noroeste; en una extensión de seis kilómetros, hasta encontrar el extremo sud de la cordillera de Incahuasi, que está a diez kilómetros al sud del río Parapetí. La línea divisoria sigue por las altas cumbres de la serranía de Incahuasi hasta encontrar el río Grande.

Volviendo al punto de partida o sea a la quebrada y el meridiano de Cuevo, la línea divisoria sigue hacia el naciente por el lecho de la quebrada de Cuevo hasta encontrar en su margen derecha el nuevo camino carretero entre Cuevo y Boyuibí y sigue por el trazo del camino hasta el angosto Itiyuru, en la cordillera de Aguañagüe. Desde este punto, con rumbo sud, sirven de límite las altas cumbres de esta cordillera de Aguañagüe hasta encontrar el paralelo de Cuevo, y desde aquí se dirige la línea divisoria con rumbo este por el paralelo de Cuevo hasta encontrar el meridiano 64° oeste de París. Desde aquí continúa la línea divisoria por este meridiano en dirección norte por diez y seis kilómetros para volver a tomar rumbo este por un paralelo hasta el río Paraguay.

En consecuencia, se aprueba el adjunto plano levantado en conformidad a los estudios practicados para la delimitación, el que se archivará en la Dirección General de Obras Públicas, quedando autorizada dicha oficina para suministrar las copias legalizadas que se soliciten.

Regístrese y trascríbase a quienes corresponda.

Montes.- Juan María Zalles.

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1914

Ismael Montes
Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se elevan al rango de cantones las circunscripciones que se han creado por diversas leyes bajo la denominación de vicecantones, no pudiendo constituirse estos últimos en lo sucesivo.

Artículo 2º.- En la creación de cantones, a más de sujetarse a los requisitos establecidos por la ley de 17 de septiembre de 1890, se fijarán en la respectiva ley los límites que los determinen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1914.

Juan M. Saracho.- Carlos Calvo.

Ad. Trigo Achá, S. S.- Bailón Mercado, D. S.- Bernardo Trigo, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 20 de noviembre de 1914.

Ismael Montes.- Juan María Zalles

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1914

Ismael Montes
Presidente de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Se erige en el departamento de Cochabamba una nueva provincia, que se denominará Arani y que tendrá por capital el cantón de Arani.

Artículo 2º. Constituirán dicha provincia la segunda y tercera secciones de la provincia de Punata, dentro de sus actuales límites territoriales.

Artículo 3º. La provincia Arani quedará dividida en las dos secciones municipales establecidas al presente, debiendo constituir la primera el cantón Arani y los de Coilpa y Pocoata, y la segunda, los cantones de Tiraque, que será su capital, y los de Vacas y Vandiola

Artículo 4º. La sección municipal de Muela y Cuchumuela, quedarán como segunda sección de la provincia Punata.

Artículo 5º. La nueva provincia tendrá un Subprefecto con la dotación que se le fije en el presupueste respectivo a partir de 1916.

Artículo 6º. Las provincias de Punata y Arani elegirán un solo diputado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1914.

Juan M. Saracho.- Carlos Calvo.- Ad. Trigo Achá, S.N.- Bailón Mercado, D. S.- Bernardo Trigo, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno,- La Paz, a 24 de noviembre de 1914

Ismael Montes.- Juan María Zalles.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1914

Ismael Montes.
Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se aclaran las leyes de 20 de octubre de 1906, 21 de septiembre y 18 de noviembre de 1912, en los siguientes términos.

A la primera sección de la provincia de Tarata corresponden la ciudad de Tarata, capital de la provincia, y los cantones Izata, Huaiculí, Arbieto, Arpita, Aranjuez o Pampa-Mamata y Huasa-rancho, y a la segunda sección de la misma, la villa de Anzaldo, que es su capital y los cantones Quiriría y La Viña.

La provincia de Cliza se compone de la villa de Cliza, capital de la provincia, y los cantones de Toco, Chullpas, Huasa-calle, Santa Lucía y Tolata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1914.

Juan M. Saracho; Carlos Calvo; Ad. Trigo Achá, S. S.; Bailón Mercado, D.S.- Bernardo Trigo, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 24 de noviembre de 1914.

Ismael Montes.- Juan María Zalles.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1914

Ismael Montes
Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se acuerda la delimitación de los departamentos de Santa Cruz y el Beni en la forma siguiente:

Tomando como arranque delimitador un punto sobre el río Iténez a cinco kilómetros arriba del caserío del barrancón Bella Vista, ubicada entre los ríos Paraguá y Verde, se trazará una línea recta que corte el río Blanco en la cachuela Chapacura. Desde este punto se trazará otra línea recta hasta la confluencia del río negro de Caimanes con el río San Miguel o Itonama. Se remontará el curso de este río, que servirá de límite arcifinio entre los dos departamentos hasta el Puerto de San Pablo en la Misión de Guarayos. Desde aquí una recta a la confluencia del río Grande, Guapay o Sara con el río que, formado por el Chapare y el Mamorecillo sigue denominándose Chapare hasta la confluencia con el Guapay.

Artículo 2º. Todas las solicitudes de tierras, gomas y minas que se hayan presentado con anterioridad a la presente ley, continuarán sus procedimientos ante la Prefectura donde se hubieran iniciado primero.

Artículo 3º. Esta ley no altera los derechos privados adquiridos legalmente en la región que hasta el presente ha sido considerada como zona común de los departamentos de Santa Cruz y el Beni.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de noviembre de 1914

Juan M. Saracho.- Carlos Calvo.- Ad. Trigo Achá, S.S.- Bailón Mercado, D. S.- Bernardo Trigo, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno,- La Paz, a 28 de noviembre de 1914.

Ismael Montes.- Juan María Zalles.

LEY DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1915

ISMAEL MONTES
Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º- Se divide la provincia de Velasco, del departamento de Santa Cruz, en dos provincias independientes entre sí.

Artículo 2º- La primera o sea la parte oriental, se llamará provincia Velasco y, se compondrá de los cantones San Ignacio, San Miguel, Santa Ana, San Rafael y las Petas, así como del centro poblado denominado Santa Rosa de Roca, que con el mismo nombre se eleva al rango de cantón. A la misma provincia pertenecerán los barracones ubicados en las regiones de los ríos Iténez, Paraguá y Verde.

Artículo 3º- La segunda o sea la parte occidental se llamará provincia Ñuflo de Chávez y se compondrá de los cantones Concepción, San Javier, Santa Rosa del Palmar, San Pedro, Santa Rosa de la Mina y El Puente, de las misiones de Ascensión, Yataú, Yaguarú, Urubicha y San Pablo, así como de los centros poblados La Esperanza, Perseverancia y de los barracones ubicados en las regiones de los ríos Blanco, San Luis. San Martín y Negro.

Artículo 4º.- El límite entre las dos nuevas provincias será el mismo que divide actualmente a las dos secciones de la provincia Velasco.

Artículo 5º.- La provincia Velasco tendrá por capital el pueblo de San Ignacio y la provincia Ñuflo de Chávez el de Concepción.

Artículo 6º.- La provincia Ñuflo de Chávez se subdivide en dos secciones municipales, con sus respectivas Juntas, la primera con capital en Concepción, tendrá jurisdicción sobre los cantones Santa Rosa del Palmar y San Pedro, en los centros poblados de la Esperanza y Perseverancia, así como en los barracones de los ríos Blanco, San martín, San Luis y Negro.- La segunda tendrá por capital el pueblo de San Javier, con jurisdicción en los cantones Santa Rosa de la Mina. El Puente y las misiones de Ascención Yataú, Yaguarú, Urubicha y San Pablo.

Artículo 7º.- Las dos nuevas provincias de Velasco y Ñuflo de Chávez, tendrán un solo diputado, debiendo practicarse el escrutinio general de los sufragios que se emitan en las funciones electorales en la capital San Ignacio de la provincia Velasco.

Artículo 8º.- La provincia Ñuflo de Chávez pertenecerá al partido judicial de Santa Cruz, Chiquitos, Velasco y Sara y al asiento judicial de Chiquitos y Velasco.

Artículo 9º.- La presente ley comenzará a regir el 1º de enero de 1917.

Artículo 10.- Esta ley no modifica la de 28 de noviembre de 1914, que fija los límites entre los departamentos de Santa Cruz y el Beni.

Artículo 11.- El poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 11 de septiembre de 1915.

Juan M. Saracho.- José Gutiérrez Guerra.- Ad. Trigo Achá, S. S. – Fenelón M. Pereira, D. S. Gmo. Añez, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 10 de septiembre de 1915.

Ismael Montes.- Arturo Molina Campero.

LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1915

Ismael Montes
Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- El puerto menor creado por Decreto Supremo de 17 de noviembre de 1905, sobre la márgen occidental del río Mamoré con el nombre de "Puerto Sucre" se denominará en lo sucesivo "Guayaramerin".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 17 de septiembre de 1915

Benedicto Goytia. José Gutiérrez Guerra.- Ad. Trigo Achá S.S. Fenelón M. Pereira, D.S. Gmo Añez D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos quince años.

Ismael Montes.- Julio Zamora

LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1915

Ismael Montes
Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- La segunda sección de la provincia Punata, tendrá el nombre de "Rivero" y su capital "Villa Rivero" en homenaje a la memoria de don Francisco del Rivero prócer de la guerra de la independencia nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de octubre de 1915

José Carrasco.- José Gutiérrez Guerra. Ad. Trigo Achá S.S. Fenelón M. Pereira D.S. Gmo. Añez D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno. La Paz, a doce días del mes de octubre de mil novecientos quince años.

Ismael Montes.- Arturo Molina Campero.

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1915

Ismael Montes
Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Se crea en la Provincia Loaiza del Departamento de La Paz, una Segunda Sección Municipal, compuesta de los cantones Sapahaqui y Caracato.

Artículo 2º La capital de esta sección será el pueblo de Sapahaqui.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1915.

José Carrasco.- José Gutiérrez Guerra.- Ad. Trigo Achá, S.S.- Fenelón M. Pereira, D.S.- Bailón Mercado, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 25 de noviembre de 1915.

Ismael Montes.- Arturo Molina Campero.

CIRCULAR DE 31 DE MAYO DE 1916

Ministerio de Justicia e Industria.- la Paz, 31 de mayo e 1916.

Circular No

Al señor Prefecto del Departamento de

Señor:

Con objeto de fijar exactamente la jurisdicción territorial de las autoridades judiciales, y de un modo general para otros fines de la administración política y económica, siendo de urgencia asimismo, determinar con claridad los distritos, para la planificación de las propiedades mineras y el régimen de las peticiones se hace indispensable iniciar una labor según la cual se complementen los límites de los cantones de la República, incluyendo las variaciones que hasta la fecha se han verificado conforme a disposiciones diversas y a todos los antecedentes de la materia.

Consta que los límites cantonales, unos se derivan de la ley; otros, del derecho consuetudinario, y otros, en fin, son borrosos y no están fijados, originando dificultades y principalmente reclamos de la clase indígena

Hay litigios entre algunos cantones cuyas líneas rayantes separan departamentos y provincias. Como las soluciones al respecto deberán ser dadas por el legislativo, según arreglos que le corresponden, quedan excluidos del propósito de la presente circular, dichos litigios sobre aquellas líneas.

Por la expresada razón, en vez de generalizar simultáneamente las importantes labores que han de ser indicadas, a todos los cantones de la Nación, se las restringe a los que no han de producir las dificultades señaladas, como son los cantones de provincias más o menos céntricas de los departamentos, en que existe el control de poblaciones densas y numerosas autoridades, para el fácil examen de las limitaciones.

Obtenidos los resultados en el primer grupo de provincias caracterizadas por las condiciones que se han enunciado, se extenderá el trabajo, mediante otra circular, a un nuevo grupo, y así sucesivamente, hasta alcanzar que todas las circunscripciones tengan límites precisados.

En el Departamento de su mando se dignará usted pasar copia de esta circular a los señores Subprefectos de las provincias de ..... en las cuales se hará desde luego efectivo el tenor de aquella, por las referidas autoridades en lo concerniente a los cuadros que en seguida serán enunciados.

Recibidos por usted los cuadros, los remitirá a este Ministerio, con un informe acerca de ellos, en que se ha de servir concretar enumerativamente sus opiniones, añadiendo ideas complementarias y de regularización o más aclaratorias.

Usted con su elevado criterio y conocedor inmediato del Departamento que dirige, podrá también pasar copia de la circular a los Subprefectos de otras provincias que usted discretamente elija, fuera de las ya mencionadas, a fin de que se extienda a esas circunscripciones la limitación cantonal.

Sea que la expresada labor se reduzca a las provincias determinadas por el Ministerio de mi cargo o abarque las agregadas por usted, los respectivos Subprefectos elevarán ante usted el correspondiente cuadro que contenga:

1º, Número total de los cantones de la provincia, especificando el de los comprendidos en las Secciones Provinciales, si éstas existieren.

Se anota que la ley de 20 de noviembre de 1914 ha suprimido los vicecantones elevándolos a la categoría de cantones, única denominación que usará.

2º. Por secciones provinciales, nombre de cada cantón y de su capital o cabeza de cantón, comenzando de la serie del norte, y en cada serie de oeste a este.

3º. Nombres de pueblos, aldeas, caseríos y estancias principales, ubicados en cada cantón, sujetándose al anterior arreglo de puntos cardinales.

4º. Relación de los límites de cada cantón en el orden que a éste cupiere según los dados de ubicación que anteceden y conforme a la sección provincial de que se trata. Se expresarán los límites comenzando por los del norte, siguiente precisamente los del este, luego los del sud y los del oeste, hasta finalizar en el punto de partida.

5º. Indicaciones de conveniente subdivisión de los cantones actuales, proponiendo en cada caso la detallada y total limitación y así como la capital de debiera preferirse.

6º. Sea que se opine por la conservación de los cantones, o por su respectiva subdivisión se expresará la parroquia dentro de la cual quedan o quedarían en los dos casos mencionados. O viceversa, las parroquias que resultarían ubicadas dentro de cada circunscripción cantonal en todo o en parte.

7º. Se acompañará un croquis de la provincia o de las secciones provinciales, con ubicación o relación de sus cantones entre sí.

Los datos enumerados son útiles para la organización de las oficinas del registro del estado civil de las personas, para el régimen del cobro de impuestos, padrones de la prestación vial, jurisdicción de alcaldías parroquiales y de campaña, servicio militar, ejercicio del sufragio popular, conocimiento de la ubicación de propiedades agrícolas, mineras y de varias clases, fuera de numerosos otros motivos de administración en que se debe procurar la mayor comodidad para los vecindarios y para el funcionamiento de las autoridades.

Como el objeto esencial es el de los límites, al cumplir el 4º punto anotado, el Subprefecto ha de asesorarse del Presidente de la Municipalidad respectiva, al que se pase en copia esta circular y además oirá al corregidor del cantón, funcionarios ambos que serán escuchados para la formación del cuadro, que será suscrito por el Subprefecto.

Tiene también la facultad de asesorarse del Párroco y un vecino conocedor práctico que nombrará.

Puede asimismo apreciar los informes y datos de los Alcaldes de campaña. Mas, para evitar cualesquiera aprensiones de la clase indígena en cuanto a la trascendencia de las labores, reiterará de palabra que ellas no abarcan litigios, sean administrativos o judiciales, no menos la resolución de intereses de las comunidades.

Indicará en los límites el nombre exacto de los riachuelos, encañadas, divortia aquarum, cumbres de cada cerro por donde pasare la línea, evitando ambigüedades y nombre genérico de toda una serranía que obscurece el concepto. Si los límites no fuesen de territorios arcifinios los designará por serie de líneas inequívocas, enunciando las propiedades constituidas que resulten quedar en uno y otro cantón fronterizo o enunciando que la línea corta algunas propiedades y mencionándolas.

Si en alguna parte de límite cantonal hubiese dudas y no existiesen datos ni dudosos, señalará los puntos inicial y terminal de esa parte, y expresará su juicio con el mayor detalle en cuanto al límite que sería equitativo. En este caso formulará su opinión escuchando a las personas ya expresadas y a los corregidores entre cuyas circunscripciones se trate de fijar la fracción de línea, y si ésta es fronteriza con otra provincia conferenciará con el respectivo Subprefecto.

Se acompaña modelos o formularios según los cuales se dignará confeccionar los cuadros.

Queda abierto para los señores Subprefectos un término relativamente largo hasta el 1º de septiembre venidero, en que elevarán ante usted los cuadros y croquis, en triple ejemplar y que los pasará usted a este Ministerio dentro del mes de septiembre con el informe ya indicado.

Recibidos los cuadros en el despacho de mi cargo, se los pondrá a disposición de la legislatura para que acuerde lo conveniente y de antemano se obtendrá el dictamen de la Dirección General de Estadística así como la revisión de los HH. Representantes de cada provincia.

Se sujeta el asunto a un método que si bien es lento y exige la intervención de varias personas, asegura la adquisición de datos útiles para establecer completa claridad en la base primera de nuestras circunscripciones.

La experiencia adquirida con dicho método en las provincias de más fácil estudio guiará el análogo trabajo que después se emprenderá en las otras.

Ninguna autoridad más apropiada que la Subprefectural para colaborar a usted en el fin propuesto, cuyo logro no sería justo aplazar por mayor tiempo, en espera de comisiones geográficas o especiales que la situación del erario no permite crear.

Las Subprefecturas que por su naturaleza mantienen frecuentes y fáciles relaciones con las demás autoridades locales y disponen de medios adecuados, no hallarán complicada una comisión confiada a su civismo y contribuirán a remediar muchas irregularidades en la organización territorial de la República, según la ilustrada intervención de usted.

Me es grato suscribirme con las más atentas consideraciones obsecuente servidor.

Ismael Vásquez.

DECRETO SUPREMO DE 22 DE AGOSTO DE 1916

Ismael Montes
Presidente de la República

Considerando:

Que para la ejecución de la ley de 16 de septiembre de 1915, que divide la provincia de Velasco del Departamento de Santa Cruz, en dos provincias independientes, es necesario dictar la reglamentación conveniente,

En ejercicio de la expresada autorización conferida por el artículo 11 de la misma ley,

DECRETO:

Artículo 1º.- Se divide la provincia de Velasco del Departamento de Santa Cruz, en dos provincias independientes entre sí.

Artículo 2º.- La primera o sea la parte oriental, se llamará provincia Velasco y se compondrá de los cantones San Ignacio, San Miguel, Santa Ana, San Rafael y Las Petas, así como del centro poblado denominado Santa Rosa de Roca, que con el mismo nombre se eleva al rango de cantón. A la misma provincia pertenecen los barracones ubicados en las regiones de los ríos Iténez, Paraguá y Verde.

Artículo 3º.- La segunda o sea la parte occidental se llamará provincia Ñuflo de Chávez y se compondrá de los cantones Concepción, San Javier, Santa Rosa del Palmar, San Pedro, Santa Rosa de la Mina y El Puente, de las misiones de Ascención, Yataú, Haguarú, Urubicha y San Pablo, así como de los centros poblados La Esperanza, Perseverancia y de los barracones ubicados en las regiones de los ríos Blanco, San Luis, San Martín y Negro.

Artículo 4º.- El límite entre las dos nuevas provincias será el mismo que divide actualmente a las dos secciones de la provincia Velasco.

Artículo 5º.- La provincia Velasco tendrá por capital el pueblo de San Ignacio y la provincia Ñuflo de Chávez el de Concepción.

Artículo 6º.- La provincia Ñuflo de Chávez se subdivide en dos secciones municipales, con sus respectivas Juntas; la primera con capital en Concepción, tendrá jurisdicción sobre los cantones Santa Rosa del Palmar y San Pedro, en los centros poblados de La Esperanza y Perseverancia, así como en los barracones de los ríos Blanco, San Martín, San Luis y Negro. La segunda tendrá por capital el pueblo de San Javier, con jurisdicción en los cantones Santa Rosa de la Mina, el Puente y las misiones Ascención, Yataú, Yaguarú, Urubicha y San Pablo.

Artículo 7º.- Las dos nuevas provincias de Velasco y Ñuflo de Chávez, tendrán un solo diputado debiendo practicarse el escrutinio general de los sufragios que se emitan en las funciones electorales en la capital San Ignacio de la provincia Velasco.

Artículo 8º.- La provincia Ñuflo de Chávez pertenecerá al partido judicial de Santa Cruz, Chiquitos, Velasco y Sara, y al asiento judicial de Chiquitos y Velasco.

Artículo 9º.- Las disposiciones de la ley que se reglamenta, no modifican las de la ley de 28 de noviembre de 1914 que fija los límites entre los Departamentos de Santa Cruz y El Beni.

Artículo 10.- Para la organización de la Junta Municipal de Concepción, capital de la primera sección de la provincia Ñuflo de Chávez, se autoriza por esta vez al Prefecto del Departamento de Santa Cruz, para que de acuerdo con las autoridades locales designe veinte y cinco ciudadanos que constituirán el Cuerpo de Jurados Electorales, nombrando su Mesa Directiva. Dicho Cuerpo de Jurados, procederá a la formación de las Mesas Inscriptora y Receptoras en conformidad a las prescripciones del Reglamento Electoral.

Artículo 11.- Organizadas las Mesas Inscriptora y Receptoras, el primer domingo de octubre próximo, la primera de éstas funcionará en conformidad a lo prescrito por el artículo 26 de citado Reglamento.

Artículo 12.- El segundo domingo de diciembre se verificará en el pueblo de Concepción elecciones de cinco munícipes para el bienio de 1917-1918, debiendo practicarse el cómputo general el domingo siguiente.

Artículo 13.- La nueva Junta Municipal inaugurará sus funciones el 1º de enero de 1917 en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 14.- Los ingresos municipales vigentes en la circunscripción que forma la nueva sección municipal y que actualmente percibe el Tesoro de la Junta Municipal de San Javier pasarán a la nueva Junta.

Artículo 15.- Las prescripciones de la ley que se reglamenta mediante el presente decreto, comenzarán a regir desde el 1º de enero de 1917.

El señor Ministro de Gobierno y Fomento, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en La Paz, a los 22 días del mes de agosto de 1916.

Ismael Montes.- Arturo Molina Campero.

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1916

Ismael Montes
Presidente de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.-Trasládase la capital de la Provincia Nor Lípez del Departamento de Potosí, al pueblo de Colcha, donde residirán las autoridades administrativa, judicial y eclesiástica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso nacional.- La Paz, 10 de diciembre de 1916.

Benedicto Gotilla, P. Sánchez ,Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- J. Enrique Calvo, Diputado Secretario.- W. González Duarte, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 20 de diciembre de 1916.

Ismael Montes.- Arturo Molina Campero.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1917

José Gutiérrez Guerra
Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Se erige en provincia la Segunda Seccion de la Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz, dentro de sus actuales límites territoriales.

Artículo 2º La nueva circunscripción territorial se denominará Provincia de los "Andes" y tendrá por capital la Villa de Pucarani.

Dependerá en lo judicial: del partido y asientos judiciales de la capital del departamento, quedando modificado así el artículo 2º de la Ley de 5 de octubre de 1915.

Artículo 3º La Primera Sección de Omasuyos quedará también constituida en provincia con esta denominación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1917.

Ismael Vásquez .- J.L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, S.S.- Ricardo Bustamante, D.S.- Demetrio S. Mallo. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 24 de Noviembre de 1917.

José Gutiérrez Guerra.- Ricardo Mujía, Ministro de Gobierno y Justicia.

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1917

José Gutiérrez Guerra
Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La provincia de Tomina del departamento de Chuquisaca se divide en tres provincias en la forma siguiente:

Artículo 2º.- La provincia de Tomina se compondrá de los cantones de Padilla, Pescado, Tomina, Alcalá, Sopachui y el Villar, siendo la capital la ciudad de Padilla.

Artículo 3º.- La provincia de Zudañez, se compondrá de los cantones de Zudañez, Presto, Mojocoya, Yela y Rodeo, siendo su capital Villa Zudañez.

Artículo 4º.- La provincia Azurduy se formará de los cantones Azurduy, Tarvita y San Pedro, siendo la capital la Villa Azurduy.

Artículo 5º.- El límite de las tres provincias será el mismo que divide actualmente las tres secciones municipales de la provincia Tomina.

Artículo 6º.- En lo judicial continuará la organización que existe actualmente en la provincia de Tomina.

Artículo 7º.- Las provincias de Tomina, Zudañez y Azurduy, tendrán un solo diputado, debiendo practicarse el escrutinio general de los sufragios que se emitan en las funciones electorales en la capital Padilla.

Artículo 8º.- En el Presupuesto del Departamento de Chuquisaca, se consignarán los sueldos de los Subprefectos y demás funcionarios provinciales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 22 de noviembre de 1917.

Ismael Vásquez.- J.L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá S.S., Ricardo Bustamante D.S. Demetrio Salas Mallo h., D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno. La Paz a cinco de diciembre de mil novecientos diez y siete.

José Gutiérrez Guerra.- Ricardo Mujía

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1919

José Gutiérrez Guerra
Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se divide la provincia Inquisivi en dos secciones municipales:

La primera sección tendrá por capital el cantón Inquisivi y se compondrá de los cantones Inquisivi, Suri, Cavari, Cajuata, Circuata, Escola, Arcopongo y Capiñata.

La segunda sección tendrá por capital el pueblo de Quime y se compondrá de los cantones Quime, Ichoca, Caluyo, Colquiri y Mohoza.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 18 de noviembre de 1919.

Ismael Vásquez.- Carlos Calvo.- Ismael Arteaga S.S. accidental.- Hugo O'Connor d'Arlach D.S. Zenón Echeverría D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno. La Paz, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve años.

José Gutiérrez Guerra.- E. Careaga Lanza.

LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1919

José Gutiérrez Guerra
Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- El cantón Tiraque de la segunda sección de la provincia Totora, se anexa a la primera sección, manteniéndose la tercera sección de la misma provincia con los cantones Chilicchi, Chimboata y Huayapacha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 21 de noviembre de 1919.

Ismael Vásquez.- Carlos Calvo.- Ismael Arteaga S.S. accidental.- Hugo O'Connor d'Arlach D.S. Zenón Echeverría D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno. La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve años.

José Gutiérrez Guerra.- E. Careaga Lanza

LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1919

José Gutiérrez Guerra
Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se erige en el departamento de Santa Cruz, una nueva provincia denominada Warnes, compuesta del canton de este nombre, que será su capital, y los de Azuzaqui, Chuchio, Tacomechi, Montero y General Saavedra.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva provincia serán: al Norte y Este por el río Grande con la provincia Velasco; al sud una linea recta del puerto Toledo a Clara Poronguito y de allí una terminal al rio Piray; y al Oeste el curso de este río hasta su conjunción con el río Grande en Puerto Velarde.

Artículo 3º.- En lo judicial dependerá la nueva provincia del Partido y asiento de la capital Santa Cruz.

Artículo 4º.- El Ejecutivo reglamentará esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional,- La Paz, 21 de noviembre de 1919.

Ismael Vásquez. Carlos Calvo .Ismael Arteaga., S. S. Accidental. Hugo O'Connor d'Arlach D.S.- Zenón Echeverria D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 27 de noviembre de 1919.

José Gutiérrez Guerra - E. Careaga Lanza.

DECRETO SUPREMO DE 1º DE DICIEMBRE DE 1919

José Gutiérrez Guerra
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la ley de 22 de noviembre próximo pasado divide la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, en dos secciones municipales

Que es necesario dictar las medidas convenientes para la organización de la nueva Junta Municipal de la segunda sección.

En ejercicio de atribución constitucional.

DECRETO:

Artículo 1º. Los cantones Quime, Ichoca, Caluyo, Colquiri y Mohoza, constituirán la segunda sección municipal de la provincia Inquisivi, teniendo por capital Quime.

Artículo 2º. Para la organización de la nueva Junta Municipal de Quime, se autoriza, por esta vez, al Prefecto del departamento de La Paz, para que de acuerdo con las autoridades locales, designe veinticinco ciudadanos que constituirán el cuerpo

de jurados electorales. Dicho cuerpo de jurados procederá a la constitución de las mesas inscriptora y receptora, en conformidad a las prescripciones del reglamento electoral.

Artículo 3º: Organizadas las mesas inscriptora y receptora, la primera de estas funcionará durante todo el mes de enero de 1920, para la elección de munícipes; debiendo verificarse las inscripciones en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento Electoral.

Artículo 4º. El primer domingo del mes de febrero del mismo año, se practicarán en la Capital Quime, elecciones de cinco munícipes para el bienio de 1920-1921, los que constituirán la Junta Municipal El cómputo general de los sufragios y la proclamación de los elegidos se hará el domingo siguiente.

Artículo 5º. La nueva junta municipal de Quime inaugurará sus funciones el domingo subsiguiente al de las elecciones.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, a 1º de diciembre de 1919.

José Gutiérrez Guerra.- F. Careaga Lanza.

DECRETO SUPREMO DE 13 DE AGOSTO DE 1920

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que se autorizó al Mayor de Ejército, señor Néstor Guerrero, comandante de la guarnición de Carangas, por oficio de 18 de mayo último, para la fundación de un pueblo en el punto llamado Julo de la citada provincia;

CONSIDERANDO:

Que el mejor servicio de gobierno y de instrucción en la referida provincia, exige la creación de un cantón que, agrupando todos los caseríos que existen dispersos al oeste de la provincia mencionada, forme un pueblo;

CONSIDERANDO:

Que existen a la fecha litigios, entre los diferentes cantones de esa región sobre límites, que darían lugar a actos de hecho, lo que es urgente prevenir y zanjarlos mediante la fundación de un pueblo que armonice todos los derechos e intereses discutidos; que además, es indispensable el atender el servicio de salubridad de aquella región, pues que las constantes epidemias que se presentan van diezmando considerablemente la población, lo que no es posible atender con medidas sanitarias eficaces, por las distancias que se hallan unos pobladores de otros;

DECRETA:

Créase un cantón al oeste de la provincia Carangas, en el punto denominado Julo, que comprenderá los siguientes caseríos: por el norte: Lagunas, Chachacomani, Mogachi y Caranguillas; por el este: Cotasi, Guaychuco, Catariri, Antincuraguara, Jaruma, Tula-huira y por sud: Negrillos, Chacori, Carangas y Chapi. Además de los caseríos indicados, abarcará todos aquellos que se hallen dentro de los límites mencionados.

Para los efectos de este decreto se establecen las bases siguientes:

a) Se declara de utilidad y necesidad pública la extensión de un kilómetro cuadrado para el radio urbano de la población a fundarse;

b) Se reservará la extensión necesaria para edificar casa de Gobierno y la escuela fiscal;

c) El saldo del terreno expropiado, será distribuido por lotes a título gratuito a las personas que soliciten, a condición de que dentro de seis meses a partir de la fecha de transferencia, debe por lo menos, edificar siquiera una vivienda, y si no se diera cumplimiento a este requisito, el lote cedido volverá de pleno derecho al Fisco y en el estado en que se encuentre sin cargo alguno al Gobierno;

d) Las solicitudes para la adjudicación de lotes, se presentarán al comandante de guarnición, quien en vista de las condiciones personales de honradez y seguridad del adquirente, las remitirá con el respectivo auto de adjudicación, al Prefecto del departamento de Oruro, para que se extienda la correspondiente escritura, consignando las bases anteriores.

El señor Prefecto del departamento de Oruro, queda encargado del cumplimiento del presente decreto, expedido en la ciudad de La Paz a los 13 días del mes de agosto de 1920.

B. Saavedra.- J. M. Escalier.- Florián Zambrana.

LEY DE 19 DE MAYO DE 1921

Bautista Saavedra
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la convención Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de ciudad al pueblo de Uncía, capital de la provincia Bustillo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 18 de mayo de 1921

Severo F. Alonso.- Flavio Abastoflor, C. S.- Ernesto Fricke Lemoine, C. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 19 de mayo de 1921

Bautista Saavedra.- A. S. Saavedra.

LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1923

Bautista Saavedra
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Con los cantones de la segunda y cuarta sección de la provincia Charcas, se crea la nueva provincia "Alonso de Ibáñez", cuya capital será la Villa de Sacaca.

La nueva provincia elegirá Diputado conjuntamente con la de Charcas y Bustillo, perteneciendo en lo judicial al partido de San Pedro.

Artículo 2º.- La línea divisoria entre esta provincia y la de Charcas, será la siguiente partiendo del punto Cusicusi, confluencia de los ríos Capinota y Caine, pasará hacia el sud por las cercanías de Pirquini, Toracari y Vilacota hasta la confluencia de los ríos Pirquini y Pocoata; teniendo por límites al Norte con las provincias de Arque y Capinota, del departamento de Cochabamba, al Este con la provincia de Charcas, al Sud con la provincia Bustillo; al Oeste con la provincia del Cercado de Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 9 de Noviembre de 1923.

Severo F. Alonso, Pedro Gutiérrez. Felipe Guzmán, S.S.- Julio Pantoja Estenssoro, D.S..- J. M. Balcázar, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a 12 de noviembre de 1923.

B. Saavedra.- F. Iraizós.

LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1923

Bautista Saavedra
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Único.- Se crea una Segunda Sección Municipal en la Provincia Muñecas del departamento de La Paz, con los cantones Charazani, Curva, Chullina y Amarete, con la capital "Villa General Juan José Pérez", nombre que llevará en adelante la población antes denominada Charazani.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz 9 de noviembre de 1923.

Severo F. Alonso.- Pedro Gutiérrez, F. Guzmán, S.S.- Jn. Ml. Balcázar, D.S.- W. Dalence M., Secretario ad-hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a 12 de noviembre de 1923.

B. Saavedra.- F. Iraizós.

LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1923

Bautista Saavedra
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Con los cantones "Montero" y "General Saavedra" de la provincia Warnes, se forma una nueva sección, cuya capital será el cantón "Montero"; donde se constituirá una Junta Municipal compuesta de cinco miembros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de diciembre de 1923.

Severo F. Alonso.- Pedro Gutiérrez. F. Guzmán, S. S.- Julio Pantoja Estenssoro, D. S. - J. Ml. Balcazar. D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 11 días del mes de diciembre de 1923 años.

B. Saavedra.- F. Iraizós.

LEY DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1924

Bautista Saavedra
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto; el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Los cantones Llica y Tagua de Nor Lípez formarán una segunda sección municipal de la provincia, cuya capital será el pueblo de Llica, donde se constituirá una Junta Municipal compuesta de tres miembros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de septiembre de 1924.

José Q. Mendoza, David Alvéstegui., Manuel Mogro Moreno, S.S.- Bernardo Navajas Trigo, D.S.- F. Capriles, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 20 de septiembre de 1924.

B. SaavedrA.- F. Iraizós.

LEY DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1924

BAUTISTA Saavedra
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionada la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea en la provincia Vallegrande, departamento de Santa Cruz, la cuarta sección municipal del Trigal, cuyos límites serán los indicados cantones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de septiembre de 1924.

José Q. Mendoza. David Alvéstegui. Manuel Mogro Moreno, S.S.- Bernardo navajas Trigo. D. S.- F. Capriles, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 26 de septiembre de 1924.

B. Saavedra.- F. Iraizós.

LEY DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1924

José Q. Mendoza
Presidente Provisorio de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se eleva al rango de provincia con la denominación de "Florida" la segunda sección municipal de Vallegrande del Departamento de Santa Cruz, con sus límites actuales.

Artículo 2º.- La nueva provincia estará formada por dos secciones municipales: la primera tendrá por capital el pueblo de Samaipata, que también será la capital de la provincia, comprendiendo los cantones de Samaipata, Quirusillas, Mairana y San Juan del Rosario.

Artículo 3º.- La capital de la segunda sección será el pueblo de Pampagrande y quedará constituida por los cantones de Pampagrande y el Mataral.

Artículo 4º.- A la elección de Diputado que corresponde elegir a la provincia de Vallegrande, concurrirá también la nueva provincia "Florida", mientras una ley especial le dé representación propia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, a 4 de diciembre de 1924.

Severo F. Alonso.- Flavio Abastoflor, Manuel Mogro Moreno, S.S.- Bernardo Navajas Trigo, D.S.- F. Capriles, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 15 de diciembre de 1924

José Q. Mendoza.- F. Iraizós.

LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1925

Felipe Guzmán
Presidente Provisorio de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se denominará Puerto Grether que ha de fundarse en el río Ichilo, en la localidad ya señalada por los estudios llevados a cabo por la Comisión respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 29 de octubre de 1925

Adolfo Mier. Flavio Abastoflor.- Damián Rejas Z. S.S. Salomón Nogales D.S. L. Herrero D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno. La Paz, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos veinte y cinco años.

F. Guzmán - N. Fernández V.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1925

Felipe Guzmán
Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se divide la provincia Linares del departamento de Potosí, en la siguiente forma:

La provincia Linares estará formada por los cantones Puna, Belén, Cucho-Ingenio, La Lava, Caiza, Vilacaya, Miculpaya, Otavi, Tuctapari, Pacasi, Duraznos, Esquiri y Turuchipa y tendrá por capital la villa de Puna. La provincia Cornelio Saavedra, con los siguientes: Betanzos, Siporo, Potobamba, Tacobamba, Tuero, Pocopoco, Chaquí, Otuyo, Millares, Ancoma, Quivincha, Colavi, Machacamarca, Tecoya y Coipasa, teniendo por capital la villa de Betanzos.

Artículo 2º.- En el Presupuesto Nacional se consignará las partidas necesarias para la dotación de la Subprefectura, Juez de Partido, Instructor y Fiscal, con sus empleados subalternos.

Artículo 3º.- Ambas provincias elegirán un solo diputado y el computo general de la elección se practicará en la capital de la provincia Cornelio Saavedra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 10 de octubre de 1925.

José Q. Mendoza. Flavio Abastoflor. Damián Z. Rejas. S.S.- Salomón A. Nogales. D.S.- L. Herrero. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 6 de noviembre de 1925.

F. Guzmán.- M. Mogro Moreno.

LEY DEL 11 DE FEBRERO DE 1926

Hernando Siles,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- En mérito de los servicios prestados al país, por el que fue Presidente de la República, don Gregorio Pacheco el pueblo de Livilivi de la provincia de Sud Chichas, llevará el nombre de "Villa Pacheco".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 8 de febrero de 1926.

A. S. Saavedra.- Flavio Abastoflor. Manuel Mogro Moreno, S. S.- Salomón A. Nogales.- D. S. – José Trigo Arce, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz a los 11 días del mes de febrero de 1926 años.

H. Siles.- A. Mier.

LEY DE 20 DE MARZO DE 1926

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Queda incorporado judicial y administrativamente a la primera sección de la provincia de Charcas el cantón Toracarí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz 9 de marzo de 1926

A.S. Saavedra.- Flavio Abastoflor.- Antonio L. Velasco S.S.- L. Herrero, D.S.- Salomón A. Nogales D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos veinte y seis años.

Hernando Siles.- A. Mier.

LEY DEL 8 DE ABRIL DE 1926

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La provincia del Sara creada por Ley de 25 de septiembre de 1883, queda dividida en dos provincias. La primera conservará su nombre y estará compuesta de la capital Portachuelo, San Ignacio, Santa Rosa, Palometas, Cuatro Ojos y La Estrella. La segunda de Buenavista, como capital y los cantones San Carlos, San Isidro, San Miguel y San Javier.

Art. 2º.- La provincia del Sara queda formada por dos secciones municipales: Portachuelo y Santa Rosa, la provincia del Ichilo la de Buenavista.

Art. 3º.- La provincia Ichilo será dependiente del asiento y partido judicial del Sara.

Arto. 4º.- El pueblo de Portachuelo queda elevado a la categoría de ciudad.

Art. 5º.- Los límites de la provincia Ichilo serán los de la actual sección municipal de Buenavista.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso nacional

La Paz, 19 de marzo de 1926

A. S. Saavedra .- Flavio Abastoflor, Ant. L. Velasco, S.S.- P. Zilveti Arce, D. S.- J.V. Montellano, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 8 días del mes de abril de 1926 años.

H. Siles.- A. Mier

DECRETO SUPREMO DE 3 DE MAYO DE 1926

HERNANDO SILES
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 8 de abril del año en curso, dividiendo una provincia y creando otra igualmente que una sección municipal, establece modificaciones en la división político-administrativa y municipal, siendo necesario dictar la reglamentación conveniente:

DECRETA:

Artículo 1º.- La provincia del Sara, creada por Ley de 25 de septiembre de 1883, queda dividida en dos provincias. La primera conservará su nombre y estará compuesta de la capital Portachuelo, San Ignacio, Santa Rosa, Palometas, Cuatro Ojos y La Estrella. La segunda de Buenavista, como capital y los cantones San Carlos, San Isidro, San Miguel y San Javier.

Art. 2º.- La provincia del Sara queda formada por dos secciones municipales: Portachuelo y Santa Rosa.

La provincia del Ichilo estará formada por la de Buena Vista.

Art. 3º.- La provincia Ichilo será dependiente del asiento y partido judicial del Sara.

Art. 4º.- Los límites de la provincia Ichilo serán los de la actual sección municipal de Buenavista.

Art. 5º.- La provincia Ichilo continuará eligiendo con los distritos de Santa Cruz, Warnes, Montero y Portachuelo, los diputados que la Ley Electoral les reconoce conjuntamente.

Art. 6º.- La inauguración de la provincia Ichilo se efectuará el 30 de junio próximo, fecha desde la cual se le reconocerá subprefecto y consiguientemente jurisdicción propia. Los haberes del subprefecto, auxiliar y alquiler de casa, serán los mismos que el Presupuesto Departamental de Santa Cruz consigna para sus otras provincias.

Art. 7º.- Para la organización de la Junta Municipal de Santa Rosa, se convocará a elecciones a la vez que para las otras secciones, conforme al artículo 116 de la Ley Electoral

Art. 8º.- El notario cívico que se ha de nombrar para la nueva sección, con asiento en el pueblo de Santa Rosa, comenzará sus funciones el 1º. De julio próximo.

Art. 9º.- El cuerpo de jurados de Santa Rosa, por esta vez, estará formado por los tres propietarios mayores del catastro de la nueva sección, el cura párroco y el agente cantonal.

Art. 10.- Las ordenanzas de patentes e impuestos de la Municipalidad de Portachuelo, seguirán para la Municipalidad de Santa Rosa, mientras las de esta sean aprobadas por el H. Senado Nacional.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis años.

H. Siles.- Adolfo Mier.

LEY DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1926

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- La actual provincia de Totora, del departamento de Cochabamba, llevará desde la promulgación de la presente ley, el nombre de Provincia Carrasco, como homenaje a la memoria del esclarecido ciudadano, docto José Carrasco, que prestó importantes servicios a la patria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 13 de septiembre de 1926.

Román Paz. Héctor Suárez R.- Damián Z. Rejas, S.S. R. Suárez Trigo, D.S.- G. Almaras C., D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos veinte y seis años.

Hernando Siles.- E. Velasco y G.

LEY DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1926

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- En la provincia de Cordillera del departamento de Santa Cruz, se crea la cuarta sección municipal, formada por los cantones de Cuevo y Boyuibe, con los límites que actualmente se le reconocen.

La capital de la nueva sección será el pueblo de Cuevo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado nacional.

La Paz, 21 de septiembre de 1926.

Román Paz. Héctor Suárez R. Damián Z. Rejas, S.S. – R. Suárez Trigo, D. S. – Gregorio Almarás, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos veintiséis años.

H. Siles.- E. Velasco y G.

LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1926

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se eleva a la categoría de segunda sección municipal, el cantón Pescado de la provincia Tomina, Departamento de Chuquisaca.

Artículo 2º.- La capital de esta segunda sección, se denominará "Villa Serrano".

Artículo 3º.- Los límites de la nueva sección municipal, serán los siguientes: por el Norte, con el cantón Mojocoya de la provincia Zudañez; por el Sud, con el cantón Padilla; por el Este, con la provincia de Vallegrande del departamento de Santa Cruz; y por el Oeste, con el cantón Tomina.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz,1º de octubre de 1926

Roman Paz. Héctor Suárez R.- Damián Z. Rejas, S.S. R. Suárez Trigo, D.S.- Gregorio Almaras C., D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos veinte y seis años.

Hernando Siles.- E. Velasco y G.

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1922

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea una segunda sección municipal en la provincia Zudañez, del departamento de Chuquisaca, compuesta de los cantones Presto, El Rodeo y Pasopaya, con la jurisdicción que actualmente tienen.

Artículo 2º.- La nueva sección municipal, tendrá por capital el pueblo de Presto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 20 de octubre de 1926.

Román Paz. Héctor Suárez R.- Damián Z. Rejas, S.S. R. Suárez Trigo, D.S.- R. Tellez Cronembold D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos veinte y seis años

Hernando Siles.- E. Velasco y G.

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1926

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea la segunda sección municipal de Pasorapa, en la provincia Campero, Departamento de Cochabamba, la misma que comprenderá los actuales cantones de Pasorapa y Omereque.

Artículo 2º.- La nueva sección municipal tendrá por capital el pueblo de Pasorapa, conservará los límites que actualmente tienen los dos cantones que la forman.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La paz, 16 de octubre de 1926

Román Paz. Héctor Suárez R.- Damián Z. Rejas, S.S. R. Suárez Trigo, D.S.- G. Almaras C., D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos veinte y seis años

Hernando Siles.- E. Velasco y G.

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1926

Hernando Siles,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se eleva a la categoría de cantón al villorrio Chajaya de la jurisdicción Charazani provincia Muñecas del departamento de La Paz, fijándose como sus límites los que actualmente tiene.

Artículo 2º El nuevo cantón se denominará "General Ramón González".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz 31 de octubre de 1926.

Román Paz.- Héctor Suárez R.,Damián Z. Rejas, S.S.- R. Suárez Trigo, D.S.- Gregorio Almaráz C., D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de octubre de 1926 años.

H. Siles.- E. Velasco y G.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1926

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución de la Ley de 27 de septiembre del año en curso, que ha creado una sección municipal más en la provincia de Cordillera del departamento de Santa Cruz, es necesario dictar las medidas convenientes;

DECRETA:

Art. 1º.- En la provincia de Cordillera del departamento de Santa Cruz, se crea la cuarta sección municipal formada por los cantones de Cuevo y Boyuibe, con los límites que actualmente se le reconocen.

Art. 2º.- La capital de la nueva sección municipal será el pueblo de Cuevo.

Art. 3º.- Para la organización del jurado electoral se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley Electoral de 31 de enero de 1924, formándose la mesa designadora compuesta del Agente Cantonal, del Cura Párroco, del Corregidor y del vecino mayor contribuyente al catastro. Reunido el jurado procederá a las demás disposiciones del reglamento.

Art. 4º.- El prefecto del departamento de Santa Cruz, gestionará el nombramiento del Notario llamado a formar el registro cívico, y sus funciones comenzarán el día 15 de noviembre próximo, y clausurará el primer período, el 14 de diciembre de este año.

Art. 5º.- La elección de munícipes en el número designado por la Ley Orgánica de Municipalidades, se efectuará el día 15 de enero de 1927, debiendo practicarse el cómputo general el domingo siguiente.

Art. 6º.- La Junta Municipal inaugurará sus labores el día 1º de febrero de dicho año.

Art. 7º.- Las ordenanzas municipales vigentes en la Junta Municipal de Lagunillas, de la cual se desprende la nueva sección, regirán hasta la aprobación de nueva ordenanza.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de noviembre de 1926 años.

H. Siles.- E. Velasco y G.

DECRETO SUPREMO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1926

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que por Ley de 8 de octubre del año en curso, se ha creado una Sección Municipal de la provincia Tomina, del departamento de Chuquisaca; que es necesario reglamentar dicha ley.

DECRETA:

Artículo 1º.- En la provincia Tomina, del departamento de Chuquisaca, se crea una segunda Sección Municipal, formada por el cantón Pescado, con los límites que se indican en el artículo 3º de dicha ley.

Artículo 2º.- La capital de la nueva Sección Municipal será el pueblo de Pescado.

Artículo 3º.- Para la organización del Jurado Electoral tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley de 31 de enero de 1924, formándose la Mesa designadora compuesta del Agente Cantonal, del Cura Párroco, del Corregidor y del vecino mayor contribuyente al catastro. Reunido el Jurado procederá a las disposiciones del reglamento.

Artículo 4º.- El Prefecto del Departamento de Chuquisaca, gestionará el nombramiento del Notario llamado a formar el Registro Cívico, y sus funciones comenzarán el 20 de diciembre próximo y clausurará el 10 de enero de 1927.

Artículo 5º.- La Elección de Munícipes en el número designado por la Ley Orgánica de Municipalidades, se efectuará el 15 de febrero de 1927, debiendo practicarse el cómputo general el domingo siguiente.

Artículo 6º.- La Junta Municipal inaugurará sus labores el 1º de marzo de dicho año.

Artículo 7º.- Las Ordenanzas vigentes en la Junta Municipal de Tomina, de la cual se desprende la nueva Sección, regirán hasta la aprobación de la especial que se dicte conforme a ley.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veinte y seis años.

Hernando Siles.- E. Velasco y G.

DECRETO SUPREMO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1926

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que por Ley de 28 de octubre del año en curso, se ha creado una Sección Municipal en la provincia Campero, del departamento de Cochabamba;

DECRETA:

Artículo 1º.- Artículo 1º.- En la provincia Campero, del departamento de Cochabamba, se crea una segunda Sección Municipal, formada por los cantones Pasorapa y Omereque, con los límites que se indican en el artículo 2º de dicha ley.

Artículo 2º.- La capital de la nueva Sección Municipal será el pueblo de Pasorapa.

Artículo 3º.- Para la organización del Jurado Electoral tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley de 31 de enero de 1924, formándose la Mesa designadora compuesta del Agente Cantonal, del Cura Párroco, del Corregidor y del vecino mayor contribuyente al catastro. Reunido el Jurado procederá a las disposiciones del Reglamento.

Artículo 4º.- El Prefecto del Departamento de Cochabamba, elevará la correspondiente terna a la Corte Superior del Distrito, para el nombramiento del Notario llamado a formar el Registro Cívico, de conformidad al artículo 12 de la Ley de 31 de enero de 1924,cuyas funciones comenzarán el 27 del mes en curso y cerrará el 6 de enero de 1927.

Artículo 5º.- La Elección de Munícipes en el número designado por la Ley Orgánica de Municipalidades, se efectuará el 20 de febrero de 1927, debiendo practicarse el cómputo general el domingo siguiente.

Artículo 6º.- La Junta Municipal inaugurará sus labores el 5 de marzo de dicho año.

Artículo 7º.- Las Ordenanzas vigentes en la Junta Municipal de Campero, de la cual se desprende la nueva Sección, regirán hasta la aprobación de la especial que se dicte conforme a ley.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos veinte y seis años.

Hernando Siles.- T. Monje Gutiérrez.

DECRETO SUPREMO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1926

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que por Ley de 20 de octubre último, se ha creado una Sección Municipal de la provincia Zudañez, del departamento de Chuquisaca; que es necesario reglamentar dicha ley.

DECRETA:

Artículo 1º.- Artículo 1º.- En la provincia Zudañez, del departamento de Chuquisaca, se crea una segunda Sección Municipal, formada por los cantones Presto, el Rodeo y Pasopaya, con los límites que se indican en el artículo 3º de dicha ley.

Artículo 2º.- La capital de la nueva Sección Municipal será el pueblo de Presto.

Artículo 3º.- Para la organización del Jurado Electoral tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley de 31 de enero de 1924, formándose la Mesa designadora compuesta del Agente Cantonal, del Cura Párroco, del Corregidor y del vecino mayor contribuyente al catastro. Reunido el Jurado procederá a las disposiciones del reglamento.

Artículo 4º.- El Prefecto del Departamento de Chuquisaca elaborará la correspondiente terna a la Corte Superior del Distrito, para el nombramiento del Notario llamado a formar el Registro Cívico, de conformidad al artículo 12 de la Ley de 31 de enero de 1924,cuyas funciones comenzarán el 29 del mes en curso y cerrará el 10 de enero de 1927.

Artículo 5º.- La Elección de Munícipes en el número designado por la Ley Orgánica de Municipalidades, se efectuará el 27 de febrero de 1927, debiendo practicarse el cómputo general el domingo siguiente.

Artículo 6º.- La Junta Municipal inaugurará sus labores el 6 de marzo de dicho año.

Artículo 7º.- Las Ordenanzas vigentes en la Junta Municipal de Zudañez, de la cual se desprende la nueva Sección, regirán hasta la aprobación de la especial que se dicte conforme a ley.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos veinte y seis años.

Hernando Siles.- T. Monje Gutiérrez.

DECRETO SUPREMO DE 14 DE FEBRERO DE 1927

Hernando Siles,
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución de la ley de 11 de noviembre de 1925, que ha creado una sección municipal más en la provincia Chayanta del departamento de Potosí, es necesario dictar las medidas convenientes.

DECRETA:

Artículo 1º.- En la provincia Chayanta del departamento de Potosí, se crea una tercera sección municipal formada por los cantones Pocoata, Chayala, Cenajo, Tacarani y Compaya, con los límites que actualmente se le reconocen.

Artículo 2º.- La capital de la nueva sección municipal será el pueblo de Pocoata.

Artículo 3º.- Para la organización del jurado electoral se tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley Electoral de 31 de enero de 1924, formándose la mesa designadora compuesta del Agente Cantonal, del Cura Párroco, del Corregidor y del vecino mayor contribuyente al catastro.

Artículo 4º.- El Prefecto del departamento de Potosí, gestionará el nombramiento del notario llamada a formar el registro cívico y sus funciones comenzarán el día 20 del mes en curso, y clausurará, el primer período, el día 20 de marzo próximo.

Artículo 5º.- La elección de munícipes en el número designado por la Ley Orgánica de Municipalidades, se efectuará el segundo domingo de abril, debiendo practicarse el cómputo general el domingo siguiente.

Artículo 6º.- La junta municipal inaugurará sus labores el día 8 de mayo del año en curso.

Artículo 7º.- Las ordenanzas municipales vigentes en la Junta Municipal de Colquechaca, de la cual se desprende la nueva sección, regirá hasta la aprobación de las nuevas ordenanzas.

El señor Ministro de Gobierno, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 14 días del mes de febrero de mil novecientos veinte y siete años.

H. Siles.- R. Zapata. Es conforme: F. Ostria Reyes. Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1927

Hernando Siles,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a la categoría de cantón el nuevo pueblo de Chiguana, de la provincia de Nor Lípez del departamento de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 30 de septiembre de 1927.

Román Paz .- Héctor Suárez R. Manuel Mogro Moreno, S.S. accidental.- Julio Arce, D. S.- Ernesto Prudencio, D. S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 5 de octubre de 1927.

H. Siles.- M. D. Canseco. Es conforme: F. Ostria Reyes, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 27 DE OCTUBRE DE 1927

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se crea la segunda sección municipal de la provincia Velasco, en el departamento de Santa Cruz, compuesta por los cantones San Miguel, San Rafael y la circunscripción Las Petas, que queda erigida en cantón, debiendo ser la capital el pueblo de San Miguel.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 22 de octubre de 1927.

Román Paz,.- Constantino Carrión V, Aurelio Arauz, S. S. – Vicente Leitón A., D. S. – Germán Costas, D. S. Ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 27 de octubre de 1927.

H. Siles.- M. D. Canseco. Es conforme: F. Ostria Reyes.- Oficial mayor de Gobierno.

DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1927

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- El cantón Eucaliptus de la provincia del Cercado del departamento de Oruro, se denominará en adelante "Tomás Barrón", en memoria de uno de los patriotas orureños que culminó en la guerra de la independencia.

Artículo 2º.- Se vota la suma de cinco mil bolivianos en el Presupuesto Departamental de 1928, con destino exclusivo a la captación de aguas potables para dicho cantón.

Artículo 3º.- Esta suma será manejada y dispuesta para su objeto por una junta de vecinos del cantón "Tomás Barrón", con anuencia e intervención del Concejo Municipal de Oruro, que nombrará su representante especial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 22 de octubre de 1927.

Román Paz.- Héctor Suárez R.

Aurelio Arauz, S. S.- V. Leytón A., D. S.- A. Flores, D. S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, La Paz, a 27 de octubre de 1927.

H. Siles.- M. D. Canseco. Es conforme: F. Ostria Reyes.- Oficial Mayor de Gobierno

LEY DE 27 DE OCTUBRE DE 1927

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase al rango de cantón el villorrio de Conda de la jurisdicción de Pocona, Provincia de Totora..

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 22 de octubre de 1927

Román Paz. Constantino Carrión V.- Aurelio Arauz S.S..- V. Leytón A., D.S. Germán Costas, D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno. La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos veinte y siete años

Hernando Siles.- M.D. Canseco, Es conforme F. Ostria Reyes. Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1927

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se habilita como puerto mayor el de Copacabana donde funcionará una junta municipal organizada conforme a ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 22 de octubre de 1927

Román Paz. Constantino Carrión V.- Aurelio Arauz S.S..- V. Leytón A., D.S. Germán Costas, D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos veinte y siete años.

Hernando Siles.- T. Ml. Elío. Es conforme V. Centellas Tellez. Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1927

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva a categoría de cantón el pueblo fronterizo de Charaña de la provincia Pacajes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 17 de noviembre de 1927

Román Paz. Héctor Suárez R.- Aurelio Arauz S.S.- Ernesto Prudencio, D.S. ad hoc. L. Méndez D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno. La Paz, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos veinte y siete años.

Hernando Siles.- J. Minor Gainsborg. Es conforme: F. Ostria Reyes. Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1927

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Desde la promulgación de la presente ley, el cantón Pata de la provincia Caupolicán, formará parte de la primera sección municipal de dicha provincia, dentro de sus actuales delimitaciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 20 de diciembre de 1927

Román Paz. Héctor Suárez R.- Aurelio Arauz S.S.- Ernesto Prudencio, D.S. ad hoc. Medardo Chávez S., D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno. La Paz, a los veinte y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veinte y siete años.

Hernando Siles.- J.M. Gainsborg. Es conforme: F. Ostria Reyes. Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO SUPREMO DE 22 DE ENERO DE 1928

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que es necesario a los intereses nacionales establecer núcleos de población en diversas regiones del país, con el fin de incrementar su desenvolvimiento.

Que la Ley de Tierras faculta la reserva de cincuenta nectareas de terreno en las márgenes de los ríos navegables, con objeto de destinarlas a establecimientos públicos, poblaciones, caminos, etc.;

Que el informe de la Prefectura del Beni indica la conveniencia de fundar un puerto en un punto situado frente al lugar Matucare, en beneficio del comercio de la provincia Iténez.

Que anteriormente el establecimiento Berlín servía de puerto para el intercambio comercial de la citada provincia y que ha perdido su importancia por haber pasado esta propiedad a poder de una firma

Que existe un punto alto al Norte del lugar Matucare, vinculado con un camino importante que une los centros poblados de la región;

Que la iniciativa particular ofrece su espontánea ayuda al Gobierno, para la construcción del puerto y reparticiones fiscales.

DECRETA:

Artículo 1º. En la margen derecha del río Mamoré y próximo al lugar Matucare de la provincia Iténez, fúndase el puerto denominado Iténez.

Artículo 2º. Para su ubicación, el prefecto del Departamento del Beni queda facultado de organizar una comisión tecnica que tenga por objeto fijar la extensión exacta del puerto y demás trabajos complementarios.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Colonización, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos veintiocho años.

H. Siles.- F. Guzmán. Es conforme: S.L. Ballesteros.- Oficial Mayor de Colonizacion.

DECRETO SUPREMO DE 18 DE ABRIL DE 1928

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que por ley de 27 de octubre de 1927, se ha creado una segunda sección municipal en la provincia Velasco, del departamento de Santa Cruz, con los cantones San Miguel, San Rafael y la circunscripción de Las Petas, que ha sido erigida en cantón.

Que es necesario reglamentarla para su ejecución.

En uso de la facultad concedida por la atribución 5a del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Artículo 1º. Se crea la segunda sección municipal de la provincia Velasco, del departamento de Santa Cruz, compuesta por los cantones San Miguel, San Rafael y la circunscripción de Las Petas, que queda erigida en cantón.

Artículo 2º. La capital de la nueva sección será el pueblo de San Miguel.

Artículo 3º. La Corte Superior del Distrito de Santa Cruz, elevará la respectiva terna para el nombramiento de notario de fe pública de la nueva sección, el que, de conformidad al decreto de 16 de junio de 1926, se encargará del registro cívico prescrito por ley.,

Artículo 4º. El notario cívico comenzará a ejercer sus funciones el 14 de mayo próximo y cerrará los registros de inscripciones el 22 de junio del año en curso.

Artículo 5º. El primer domingo de julio próximo se reunirá la "junta calificadora" a que se refiere el capítulo IX de la Ley Electoral, con objeto de proceder a la organización del cuerpo de jurados, debiendo estar formada ella por el agente cantonal, tres propietarios mayores contribuyentes del catastro y el cura párroco. La junta calificadora verificará además, el cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en los capítulos IX y X de la Ley Electoral.

Artículo 6º. La elección de munícipes propietarios en el número designado por la Ley Orgánica de Municipalidades se efectuará el 22 de julio del año en curso. En este mismo acto se realizarán elecciones para la proclamación de munícipes suplentes en el número de cinco, con las formalidades establecidas por la Ley Electoral vigente.

Artículo 7º. La H. Junta Municipal inaugurará sus labores el 5 de agosto próximo. La Ordenanza de Patentes e Impuestos Municipales de San Ignacio regirá en la nueva sección mientras sea constitucionalmente aprobada la que se proyecto por la nueva comuna.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en La Paz, a los 18 días del mes de abril de 1928 años.

H. Siles.- J. Minor Gainsborg. Es conforme: E. Boada, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY Nº 646 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1928

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se eleva al rango de tercera sección municipal el cantón San Lucas, de la provincia de Cinti, con la jurisdicción de los cantones Uruchini, Payacota del Carmen, Pirhuani, Collpa y Cinimayu.

Artículo 2º.- Se fija en el Presupuesto Departamental de Chuquisaca, la suma de mil bolivianos para los gastos de instalación de la correspondiente junta municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 13 de septiembre de 1928.

Román Paz. Constantino Carrión V.- Manuel Mogro Moreno. S.S. Octavio O'Connor d'Arlach, D.S., Alfredo Flores D.S. ad hoc. Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veinte y ocho años.

Hernando Siles.- Mariano Zambrana. Es conforme: E. Boada, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY Nº 647 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1928

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Como homenaje a la memoria del ilustre hombre público Vicente Ascarrunz, cuyo centenario se celebrará el día 4 del presente mes, el cantón Sorasora del departamento de Oruro, se denominará en lo sucesivo "Vicente Ascarrunz".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 13 de septiembre de 1928.

Román Paz. Constantino Carrión V.

Manuel Mogro Moreno. S.S. Octavio O'Connor d'Arlach. D.S. Alfredo Flores. D.S. ad-hoc

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a 24 de septiembre de 1928.

H. Siles.- Mariano Zambrana. Es Conforme: E. Boada, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY Nº 701 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1928

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- El pueblo de Mohoza, de la provincia Inquisivi, se denominará Lanza, en memoria del guerrillero de la independencia José Miguel Lanza.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 14 de diciembre de 1928

Román Paz. Constantino Carrión V.- Manuel Mogro Moreno S.S.- Octavio O'Connor d'Arlach D.S.- E. Prudencio D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veinte y ocho años

Hernando Siles.- F. Iraizos. Es conforme: E. Boada. Oficial Mayor de Gobierno.

LEY Nº 703 DE 4 DE ENERO DE 1929

Hernando Siles,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se crea la segunda sección municipal de la provincia Cornelio Saavedra, comprensión del departamento de Potosí, que será formada por los cantones de Chaqui y Colpasa. La capital será Chaqui.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1929.

A. S. Saavedra, Dr. Daniel Bilbao R., Antonio L. Velasco, S-S.- Octavio O'Connor d'Arlach, D.S.- Ernesto Prudencio, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 4 de enero de 1929.

H. Siles .- F. Iraizós. Es conforme: A. Boada, Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO SUPREMO DE 27 DE MAYO DE 1929

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que por leyes de 24 de septiembre de 1928 y 4 de enero último se ha creado una segunda sección municipal en la provincia Cornelio Saavedra del departamento de Potosí y se ha elevado a la categoría de tercera sección municipal el cantón San Lucas, de la provincia de Cinti, del departamento de Chuquisaca, con los cantones que en dichas leyes se expresan;

DECRETO:

Artículo 1º. Los notarios públicos que, en conformidad con el decreto supremo del 16 de junio de 1926, se encargarán del registro cívico, abrirán las inscripciones el 15 de junio próximo y las cerrarán el 15 del mes siguiente.

Artículo 2º. El cuarto domingo de junio próximo se reunirán en las capitales de dichas secciones las juntas calificadoras a que se refiere el capítulo IX de la Ley Electoral, debiendo estar formadas por el agente cantonal, los tres mayores contribuyentes y el cura párroco. Procederán al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los capítulos IX y X de la misma ley.

Artículo 3º. La elección de munícipes propietarios y suplentes en el número designado por ley, se efectuará el tercer domingo de agosto próximo, con las formalidades establecidas por la Ley Electoral vigente y el decreto supremo del 19 de noviembre de 1928.

El señor Ministro de Gobierno queda encargado de ejecutar este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 27 días del mes de mayo de 1929 años.

H. Siles.- F. Iraizós. Es conforme: E. Boada. Oficial Mayor de Gobierno.

LEY Nº 860 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1929

Hernando Siles,
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- En homenaje al eminente estadista don Antonio Quijarro, la provincia Porco del departamento de Potosí, se denominará en adelante Provincia Quijarro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 29 de octubre de 1929.

Román Paz.- Dr. Daniel Bilbao, Héctor Suárez R., S. S.- Alfredo Flores, D. S.- J. V. Montellano, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno,- La Paz, 4 de noviembre de 1929 años.

H. Siles .- G. Viscarra. Es conforme: A. Boada, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY Nº 881 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1929

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- En homenaje a la memoria de los eminentes ciudadanos Juan de Dios Bosque y Fernando E. Guachalla, hijos de la provincia Larecaja del departamento de La Paz, los cantones Tintilaya e Ilabaya de dicha provincia se denominarán Bosque y Guachalla respectivamente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 3 de diciembre de 1929.

A.S. Saavedra.- Dr. Daniel Bilbao R.- Héctor Suárez R., S.S. Alfredo Flores, D.S. y Julián V. Montellano D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve años.

Hernando Siles.- G. Viscarra. Es conforme: E. Boada. Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO SUPREMO DE 14 DE ABRIL DE 1930

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que los metales explotados en el asiento minero de Carabuco, así como los productos agrícolas de varios pueblos de las provincias de Muñecas y Camacho, que se embarcan por el puerto de ese nombre, hacen que éste sea legalmente tenido como tal;

Por tanto, con cargo, de aprobación legislativa;

DECRETO:

Artículo único.- Se declara puerto Mayor el pueblo de Carabuco, donde funcionará una Junta Municipal compuesta de cinco miembros, que se organizarán conforme a ley..

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno y de Fomento quedan encargados de la ejecución y el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 14 días del mes de abril de 1930 años.

H. Siles.- Antelo Araúz; Rigoberto Paredes.

DECRETO SUPREMO DE 15 DE MAYO DE 1930

Hernando Siles
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 24 de noviembre de 1874, ratificada por decreto supremo de 14 de abril de 1930, ha creado el puerto mayor de Carabuco en el que por disposición del artículo 124 de la Constitución Política del Estado debe existir una Junta Municipal.

DECRETO:

Artículo 1º. En el puerto de Carabuco provincia Camacho, (La Paz), créase una Junta Municipal compuesta de cinco miembros, con jurisdicción en el cantón del mismo nombre.

Artículo 2º. El Prefecto del Departamento elevará la correspondiente terna a la Corte Superior del

Distrito para el nombramiento del notario que formará el registro cívico, debiendo este comenzar sus funciones el 1º de junio próximo y cerrarse las inscripciones el 30 del mismo mes.

Artículo 3º. El cuarto domingo de junio se reunirá la junta calificadora a que se refiere el capítulo IX de la ley Electoral, debiendo estar formada por el agente cantonal, el cura párroco y los tres mayores contribuyentes del catastro. Procederá el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los capítulos IX y X de la misma ley.

Artículo 4º. La elección de munícipes propietarios suplentes en el número fijado por la Ley Orgánica de Municipalidades, se efectuará el cuarto domingo de julio próximo, con las formalidades establecidas por la Ley Electoral y el decreto supremo de 19 de noviembre de 1928.

Artículo 5º. La Junta Municipal inaugurará sus labores el 1º de agosto próximo, debiendo sujetarse en el cobro de patentes e impuestos a la última ordenanza aprobada por el H. Senado nacional, para la municipalidad de cuya jurisdicción se desprende mientras aquella, alta corporación apruebe el proyecto que presente la nueva junta.

El señor Ministro de Gobierno, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta años.

H. Siles.- G. Antelo Araúz. Es conforme: E. Boada.- Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1931

Daniel Salamanca
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- El puerto menor de Guayaramerin creado por ley de 22 de septiembre de 1915, se habilita en la categoría de mayor.

En dicho puerto habrá una Junta Municipal compuesta de cinco miembros que se organizará el presente año, conforme a las leyes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 28 de octubre de 1931

J.L. Tejada S.- G. Ríos Bridoux.- Bernardo Navajas T.- S.S.- Fernando López L.. D.S. Humberto R. Duchén, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treinta y un años.

Daniel Salamanca.- L. Calvo.- J.L. Lanza.- D. Canelas. Es conforme: V. Fernández y G.- Oficial Mayor de Gobierno

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1931

Daniel Salamanca
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- En la provincia Azurduy, se eleva a rango de cantón la aldea Capactala, con el nombre de "Mariscal Braun", bajo los siguientes límites: el Norte, el río Simula, colindante con el cantón Icla de la provincia Zudañez; al Sud, la quebrada Sacpuco-mayu hasta la abra de Llorente, colindante con el cantón Pomabamba; al Este, la cordillera de Sombreros y Matancería – aguas vertientes con el cantón San Pedro, siguiendo la misma cordillera hasta Viscachani y Minas, y al Oeste, el río Pilcomayo.

En consecuencia el nuevo cantón se formará de las aldeas Orcani, Piedra Grande, Sacpuco, Capactala, Marcavi, Chalapaya, Quellu-rumi, San José, Visanchi, Marapampa y Chuncacancha; quedando el cantón Tarvita constituido por las aldeas de Pacamayu, Chilcamayu, Hierbabuena, Molleni, Cataripampa, Tocopampa y Cruz Mayu.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 25 de noviembre de 1931

J.L. Tejada S.- G. Ríos Bridoux.- Gabriel Palenque. S.S.- Humberto Duchén. D.S. Fernando López. D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

Daniel Salamanca.- L. Calvo Es conforme: V. Fernández y G.- Oficial Mayor de Gobierno

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1931

Daniel Salamanca
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Erígese en cantón el villorrio de Orobayaya ubicado en el río Itonama en la provincia Iténez.

Artículo 2º.- Dótase dicho cantón de una escuela mixta, debiendo consignarse en el presupuesto nacional la partida respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz 12 de diciembre de 1931

J.L. Tejada S.- G. Ríos Bridoux.- Gabriel Palenque. S.S.- Humberto Duchén. D.S. R. Corvera Zenteno D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y un años.

Daniel Salamanca.- L. Calvo Es conforme: V. Fernández y G.- Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 1º DE ABRIL DE 1932

Daniel Salamanca
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créanse las secciones municipales tercera y cuarta en la provincia Tomina del departamento de Chuquisaca, compuesta la primera del cantón Tomina y la segunda del cantón Sopachui.

Artículo 2º.- La capital de la tercera sección será la Villa de Tomina y de la cuarta sección la Villa de Sopachui.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 28 de marzo de 1932

J.L. Tejada S.- Justo Ávila. B. Navajas Trigo. S.S. ad hoc.- Juan de la Quintana, D.S. ad hoc. Daniel Ortiz D.S. ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los un días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos años.

Daniel Salamanca.- E. Hertzog.- Es conforme: V. Fernández y G.- Oficial Mayor de Gobierno

DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1937

Coronel David Toro R.
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO: Que la H. Cámara de Diputados de 1931, a mérito de proyecto presentado por la representación cruceña, ordenó la organización del proceso administrativo para comprobar la necesidad y utilidad de crear la Tercera Sección Municipal de la provincia Warnes, del Departamento de Santa Cruz, con el cantón General Saavedra.

Que organizado el proceso, la Comisión de Administración Política y Municipal de la H. Cámara de Diputados informó favorablemente sobre él, informe que no llegó a considerase por haber recesado temporalmente en sus funciones el Poder Legislativo;

Que en vista de esta circunstancia, los vecinos del cantón General Saavedra han pedido al Gobierno se decrete la creación de la Tercera Sección referida;

Que no está en funciones el H. Congreso Nacional y es deber del Estado Socialista estimular el desarrollo de las poblaciones, así como el espíritu de gobierno propio;

Con dictamen del Consejo de Ministros;

DECRETA: Artículo único.- Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Warnes, del Departamento de Santa Cruz, con base capital del cantón General Saavedra.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete años.

(Fdo.-) D. Toro R.- Tcnl. Viera.- A. Ichazo.- E. Finot.- Paz Campero.- F. Campero.- A. Peñaranda.- O. Moscoso.- Tabera.

DECRETO SUPREMO DE 19 DE MAYO DE 1937

Coronel David Toro R.
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que la Prefectura del Beni ha solicitado la creación de los cantones Sachojere y San Andrés, de la provincia Cercado del aquel Departamento;

Que en mérito del proyecto presentado a las legislaturas de 1932 y 1933 por algunos Diputados benianos, se organizó el correspondiente proceso administrativo para la creación de dichos cantones, habiendo merecido informe favorable de la Comisión de Administración Política y Municipal de la Honorable Cámara.

Que el proceso administrativo mencionado ha sido organizado de acuerdo a las leyes de 20 de noviembre de 1914, 17 de septiembre de 1920 y 24 de noviembre de 1924;

Que no estando en funciones el Poder Legislativo, con dictamen del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Créase dentro de la jurisdicción de la provincia Cercado del Departamento del Beni, los cantones Sachojere y San Andrés, que tendrán por capitales los centros poblados del mismo nombre.

Art. 2º. Sachojere comprenderá las siguientes poblaciones: El Encerrado, El Colegio, El Conservillar, Santa María, Tomás, Sonopae y Casarabe.

Art. 3º. San Andrés comprenderá Villalba, Mocovi, San Lorenzo, San Antonio, La Loma, Pereotó, El Carmen y Asunta.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Gobierno se encargará de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete años.

(Fdo.).- D. Toro R.- Tcnl. Viera.- F. Campero.- Gral. Guillén.- Tabera.- A. Ichaso.- Peñaranda.- Paz Campero.

DECRETO SUPREMO DE 24 DE AGOSTO DE 1937

Teniente Coronel Germán Busch
Presidente de la Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de un proyecto de Ley presentado a la legislatura de 1933, se ordenó la organización del proceso administrativo para la creación de la Tercera Sección Municipal de la provincia del Gran Chaco con capital en Villa Montes.

Que dicho proceso administrativo se halla complementado con la declaración de necesidad y utilidad hecha por la Junta Municipal del Gran Chaco, en fecha 3 de octubre de 1934;

Que la Junta de Vecinos de Villa Montes ha elevado al Ministerio de Gobierno un petitorio en el mismo sentido;

Que, no estando en funciones el Poder Legislativo, con dictamen del Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo único.- Créase la tercera sección municipal de la provincia del gran Chaco con capital en Villa Montes.

El Miembro de la Junta Militar encargado de la cartera de Gobierno ordenará la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete años.

(Fdo.)- Germán Busch.- C. Menacho.- V. Méndez.- F. M. Rivera.- G. Gosálvez.- F. Gutiérrez Granier.- L. Campero.- S. Olmos.- A. Ayoroa.- A. Peñaranda.- F. Vaca Chávez.

DECRETO SUPREMO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1937

Teniente Coronel Germán Busch
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que, a solicitud de las ex – comunidades de Quiriza, Pitihoyo y sus adyacentes Katati, Ichupampa y Taco-huaico de la provincia Sud Chichas, del Departamento de Potosí, se ha organizado al proceso administrativo correspondiente a la creación del cantón Quiriza.

CONSIDERANDO:

Que dicho proceso evidencia la necesidad y utilidad de la creación mencionada, que facilitaría la correcta y cómodo administración política, judicial y municipal en aquellas circunscripciones, tan alejadas del centro del cual dependen actualmente;

No estando en funciones el Poder Legislativo, con dictamen del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Art. 1º. Elévase al rango de cantón la ex – comunidad de Quiriza, situada en la provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

Art. 2º. La circunscripción territorial del nuevo cantón estará formada por las excomunidades de Titinoyo, Katati, Ichupampa y Tacohuaico.

Art. 3º. El Prefecto de Potosí ordenará la delimitación formal del nuevo cantón y sus dependencias, planificación, alinderamiento y operaciones de mensura correspondientes.

El Miembro de la Junta encargado de la cartera de Gobierno ordenará la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete años.

Germán Busch.- C. Menacho.

DECRETO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1937

Ministerio de Gobierno

Teniente Coronel Germán Busch
Presidente de la Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO: Que se ha organizado el proceso administrativo correspondiente a la creación del cantón Negrillos, provincia Carangas del Departamento de Oruro, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 17 de noviembre de 1890;

Que de conformidad al artículo 1º de la ley de 20 de noviembre de 1914, han sido elevados al rango de cantones todos los vice-cantones de la República;

No estando en funciones el Poder Legislativo, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros;

DECRETA: Artículo 1º.- Declárase legalmente elevado al rango de cantón el vice-cantón Negrillos, perteneciente a la provincia Carangas del Departamento de Oruro, con los siguientes límites: al Norte, el río Lauca; al Este, el antiguo límite con el cantón Huachacalla; al Sur, el río Viluyo y al Oeste, el límite internacional con Chile.

El miembro de la Junta Militar encargado de la Cartera de Gobierno ordenará la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete años.

(Fdo.).- Germán Busch.- C. Menacho

DECRETO SUPREMO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1937

Teniente Coronel Germán Busch
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que las vastas extensiones territoriales de algunas provincias del Departamento del Beni impiden una labor administrativa eficiente por cuanto sus centros de población quedan alejados de la acción inmediata de las autoridades.

Que habiéndose organizado los correspondientes procesos administrativos, ha llegado a evidenciarse la necesidad de dividir las provincias del Cercado y Yacuma para atender mayormente a su desarrollo económico y efectuar mejor labor administrativa.

Que atendiendo a tales circunstancias, en las legislaturas de los años 1931 y 1933 los Representantes Nacionales por el Departamento del Beni presentaron antes el Poder Legislativo proyectos para la división mencionada;

DECRETA:

Artículo 1º. Créase en el Departamento del Beni la Provincia Marbán, con capital San Ignacio y los cantones San Ignacio, San Lorenzo, San Francisco y San Antonio (Río Mamoré).

Sus límites serán:

Por el Norte una línea recta desde la desembocadura del río Tijamuchi que vaya hacia el Oeste hasta tocar con el lugar denominado Lázaro en la confluencia de los ríos Apere y Matos; de este punto remontar el río Apere en toda su extensión hasta sus nacientes, de las cuales se dirigirá una línea recta hasta el punto denominado Tacuara en el límite con el Departamento de La Paz; de aquí siguiendo el límite interdepartamental con los Departamentos de La Paz y Cochabamba hasta tocar con el río Chapare y siguiendo el curso de este río hasta su desembocadura en el Mamoré, cuyo curso debe bajarse hasta encontrar el punto de partida en la desembocadura del Tijamuchi.

Artículo 2º. Se crea, igualmente, en el mismo Departamento la Provincia General José Ballivián, cuya capital será Reyes y los cantones Rurrenabaque, Cabinas, San Borja y Santa Rosa.

Su área comprenderá los siguientes límites: por el Norte, el río Jeneshuaya, desde su confluencia con el Beni hasta sus nacientes; por el Este los límites entre los cantones Santa Rosa y Santa Clara; por el Sud, la línea divisoria que separa el Cantón San Borja del de San Ignacio; y por el oeste el río Beni, desde su unión con el río Quiquivé hasta la confluencia con el Jeneshuaya.

Artículo 3º. En ambos casos, tanto para la Provincia Marbán como para la General Ballivián, su delimitación será fijada sobre el terreno por una comisión especial.

Art. 4º. En las capitales San Ignacio y Reyes se creará un asiento judicial.

El señor Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la ciudad de La Paz a los 3 días del mes de diciembre de 1937 años.

(Fdo.) Germán Busch.- C. Menacho.- H. Ormachea Zalles.- D. Sossa.- E. Belmont V.- S. Olmos.- F M. Rivera.- W. Méndez.- G. Gosálvez.- Campero.

DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1937

Teniente Coronel Germán Busch
Presidente de la Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular la organización administrativa y el progreso industrial de la zona comprendida entre los ríos Madre de Dios, Beni y Madidi, que se encuentra alejada del asiento de las autoridades de la provincia Caupolicán, del departamento de La Paz, a que pertenece, siendo aconsejable la constitución de una provincia en esa jurisdicción;

DECRETA:

Artículo 1º. Constituyese una nueva provincia en el departamento de La Paz, con la denominación de provincia Heath, en memoria del sabio explorador: Edwin Heath.

Artículo 2º.- Los límites de la provincia Heath serán los ríos Madre de Dios, Beni y Madidi y la frontera internacional con el Perú.

Artículo 3º.- Las autoridades políticas, judiciales y municipales de la nueva provincia, residirán en Ethea, que será la capital.

Artículo 4º.- La provincia Heath elegirá un diputado a la Cámara de Representantes.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete años.

Fdo. Germán Busch.- E. Belmont V.- E. Diez de Medina.- A. Peñaranda.- S. Olmos.- W. Méndez.- F.M. Rivera.-. Tcnl. Acosta.- G. Gozálvez

DECRETO LEY DE 18 DE FEBRERO DE 1938

Tcnl. Germán Busch
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que, a solicitud de los vecinos del Cantón Yaco de la Provincia Loayza del Departamento de La Paz, se ha organizado un proceso administrativo para crear la Tercera Sección Municipal de la indicada provincia.

Que los datos acumulados en el proceso demuestran plenamente la necesidad y utilidad de la creación solicitada.

Con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros y cargo de aprobación legislativa;

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Loayza del departamento de La Paz con capital en Yaco.

Artículo 2º.- Quedan comprendidos dentro de la nueva sección municipal los siguientes cantones; Caxata, Rodeo, Malla, Llillipi , Challoma, Chucamarca, Umalaco y Araca.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia se encargará de la ejecucion y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho años.

Tcnl. G. Busch.- C. Menacho.- A. Peñaranda.- Tcnl. Campero.- D. Sossa.- E. Diez de Medina.- Tcnl. Acosta.- Cnl. W. Méndez.

Es conforme: E. Lijerón Rodríguez..Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO SUPREMO DE 17 DE MARZO DE 1938

Tcnl. Germán Busch
Presidente de la Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto-Ley de 21 de diciembre de 1937, se ha creado la provincia Heath en el Departamento de La Paz, designándose Ethea como su capital;

Que recientes informaciones recibidas por el Supremo Gobierno, evidencia que dicha población no reúne las condiciones requeridas para ser capital de la nueva provincia.

Que las autoridades designadas para la provincia Heath aún no se han constituido en el lugar de

sus funciones, circunstancia que ha impedido la realización de las elecciones de convencionales el 13 del mes en curso;

Que no es posible dejar a este nuevo distrito sin representación parlamentaria ante la Asamblea Constituyente que debe reunirse el 13 de mayo próximo.

DECRETA:

Artículo 1º. Constitúyese en capital de la provincia Heath, la población denominada "Las Piedras", situada en la margen izquierda del río Beni.

Artículo 2º. Las elecciones para Senadores y Diputados convocadas por Decreto Supremo de 22 de noviembre último, se realizarán en la capital de la provincia Heath, el domingo 24 de abril próximo.

Los cómputos generales para Diputado y Senadores, se efectuarán después de los escrutinios, el mismo día de la elección.

Artículo 3º. Los Registros Cívicos empezarán a funcionar, tan luego como el Notario Electoral designado se constituya en Las Piedras, y serán cerrados, por esta sola vez, diez días antes de las elecciones, para que en ese período se efectúe la depuración de los registros.

Artículo 4º. El sorteo de Jurados y la organización de mesas receptoras, previstos por los artículos 45 y 58 de la Ley Electoral, tendrán lugar los días 14 y 17 de abril próximo respectivamente.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Gobierno y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 17 días del mes de marzo de 1938.

Tcnl. G. Busch.- C. Menacho.- E. Diez de Medina.- Tcnl. Campero.- A. Peñaranda.- Cnl. W. Méndez.- S. Olmos,. F. M. Rivera.- Tcnl. Acosta.- E. Belmonte.- G. Gozálvez.

Es conforme: E. Lijerón Rodríguez, Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO SUPREMO DE 25 DE MARZO DE 1938

Tcnl. Germán Busch
Presidente de la Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del Puerto de Pailas, comprensión de la provincia Cercado del Departamento de Santa Cruz, han solicitado al Supremo Gobierno se eleve al rango de cantón dicho puerto, con la denominación de "Ingeniero Montero Hoyos";

Que se ha organizado el correspondiente proceso administrativo de acuerdo a las prescripciones de la ley de 17 de septiembre de 1890;

Que el Ingeniero Constantino Montero Hoyos prestó su concurso a la vialidad nacional, muriendo en servicio de ella;

Con cargo de aprobación legislativa;

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase al rango de cantón el Puerto de Pailas, ubicado en la provincia Cercado del Departamento de Santa Cruz, con la denominación de "Ingeniero Montero Hoyos".

Artículo 2º.- El prefecto de Santa Cruz mandará practicar la delimitación de la nueva circunscripción cantonal, así como se encargará de la provisión de las autoridades respectivas.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho años.

Tcnl. G. Busch.- Tcnl. Campero.- E. Belmont V.- S. Olmos.- E. Diez de Medina.- A. Peñaranda.- C. Menacho.- W. Méndez.- Tcnl. Acosta.- G. Gosálvez.

Es conforme; Lijerón Rodríguez. Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1938

Teniente Coronel Germán Busch
Presidente de la Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación, con carácter permanente, de la Delegación Nacional de Guarayos, dada la importancia de su población y riqueza de su territorio que exigen la supervigilancia y atención directa del Estado.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Delegación Nacional de Guarayos, dependiente del Ministerio de Colonización.

Artículo 2º.- Los haberes del personal de la Delegación serán pagados de acuerdo al Presupuesto del presente año.

Artículo 3º.- La jurisdicción de la Delegación Nacional de Guarayos comprende las Misiones Apostólicas de Guarayos, de la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz.

Artículo 4º.- El Delegado nacional es la primera autoridad de la Delegación. Las Misiones Apostólicas existentes están bajo su jurisdicción, en todo lo concerniente al cumplimiento del Reglamento de Misiones de 26 de enero de 1937.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Colonización, es el encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho años.

Fdo. Germán Busch.- E. Belmont V.- E. Diez de Medina.- A. Peñaranda.-. W. Méndez.- F.M. Rivera.-. Tcnl. Acosta.- G. Gozálvez. C. Menacho.- D. Sossa. Campero A.

DECRETO SUPREMO DE 12 DE MAYO DE 1938

Tcnl. Germán Busch
Presidente de la Junta de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del cantón Mairana, del Departamento de Santa Cruz, han elevado solicitud pidiendo se erija dicha localidad en Tercera Sección Municipal de la provincia Florida;

Que, por el proceso adjunto, así como por los informes de los señores Prefecto y Alcalde de la ciudad de Santa Cruz, se demuestra la necesidad y utilidad de la creación mencionada;

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en la provincia Florida del Departamento de Santa Cruz, una Tercera Sección Municipal, denominada Mairana, que tendrá por capital la localidad del mismo nombre.

Artículo 2º.- La nueva Sección Municipal tendrá una extensión territorial de mil cien kilómetros cuadrados, dentro de los siguientes límites: al Norte la provincia Ichilo, Al S.E. Samaipata y al Oeste el cantón Pampa Grande.

Artículo 3º.-Comprenderá las siguientes poblaciones: Mindiola, Descargadero, Sivingal, Bella vista, Todos Santos, Alto de Mairana, La Yunga, Algo Nuevo, Colpa, Río Nuevo, las Juntas. El Chapi y La Luna.

El señor Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 12 días del mes de mayo de 1938.

Tcnl. G. Busch.- F. M. Rivera.- S. Olmos.- Tcnl. Acosta.- A. Peñaranda.- L. Campero.- C. Menacho.- W. Méndez.- D. Sossa.- G. Gosálvez.- E. Belmont V.- E. Diez de Medina.

Es conforme: E. Lijerón Rodríguez, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1938

Tcnl. Germán Busch
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto: la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La H. Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea el Departamento Pando cuyos límites serán: Al Norte y el Este, la frontera internacional con la República del Brasil, desde Bolpebra hasta la confluencia de los ríos Beni y Mamoré; Al Sur el río Beni, desde la mencionada confluencia hasta la barraca San Antonio sobre el mismo río, (entre las barracas natividad y Todos Santos), de este punto siguiendo por una línea recta que va a terminar a la barraca San Pedro sobre el río Madre de Dios, frente a la barraca América y el arroyo Cuidalcandada conforme al mapa oficial compilado por la Comisión Cartográfica de Guerra y Colonización (La Paz, 1934); continúan de este punto por el citado río Madre de Dios hasta tomar la frontera con el Perú; Al oeste la línea fronteriza hasta Bolpebra.

Artículo 2º. La capital del Departamento es Puerto Rico.

Artículo 3º. Se divide el Departamento Pando en cuatro provincias que son: Tahuamanu, capital Cobija; Abuná, capital Manoa: Manuripi, capital Puerto Rico; y Madre de Dios, capital Las Piedras.

a) La provincia Tahuamanu limitará al Norte con la frontera con el Brasil, desde Bolpebra hasta la confluencia de los ríos Rapirrán y Abuná; al Este, desde esa confluencia por el río Abuná hasta un punto situado a diez kilómetros al Poniente de Santa Rosa, continuando de ese punto por una línea que vaya a la confluencia de los ríos Tahuamanu y Manuripi; al Sud, el río Tahuamanu; y al oeste la línea fronteriza con el Perú.

Se dividirá en tres secciones municipales que son:

Primera, capital Porvenir, comprendida entre los meridianos 68° 30" y 69°; segunda, capital Bolpebra, comprendida del meridiano 59° al Oeste; tercera, capital Bella Flor, comprendida del meridiano 68°30" al Este.

La primera sección comprenderá los cantones Santa Cruz, Campo Ana y San Luis. El cantón Santa Cruz estará delimitado por el camino Cobija-Porvenir, el río Tahuamanu y el río Amemanu. El cantón Campo Ana estará situado al Sud del río Amemanu. El resto de la sección constituirá el cantón San Luis.

La segunda sección comprenderá los cantones Mukden y Chapacura, separados por el río Nereuda.

La tercera sección comprenderá los cantones Costa Rica y Mercier, separados por el paralelo 11°.

b) La provincia Abuná limitará; al Norte, por el río Abuná desde el punto situado a diez kilómetros al Oeste de Santa Rosa, hasta su confluencia con el Orton, y de ahí por este río hasta la confluencia del Tahuamanu y Manuripi; al Oeste con la provincia Tahuamanu.

Se dividirá en tres secciones municipales: primera, capital Manoa, comprendida al Este del meridiano 66°; segunda, capital Humaná, comprendida entre los meridianos 66° y 67°; tercera, capital Santa Rosa, comprendida al Oeste del meridiano 67°.

La primera sección comprenderá los cantones Río negro y Loma Alta, separados por el arroyo Grande y río Negro.

La segunda sección comprenderá los cantones Santos Mercado, (punto ubicado en la desembocadura del arroyo Quitacalzón, en el Abuná, que se denomina así en memoria del descubridor de este río), Ingavi y Tacna. El Cantón Santos Mercado comprenderá el territorio situado al Norte del río Manu. Los cantones Ingavi y Tacna están separados por el meridiano 63°30.

La tercera sección comprenderá los cantones Noceba y Teduzara, separados por el meridiano 67°15.

c) La provincia Manuripi limitará al Norte, por los ríos Tahuamanu y Orton; al Este, por el río Beni, al Sud, por el río madre de Dios y al Oeste por la frontera con el Perú.

Se dividirá en tres secciones municipales, que son: primera, capital Puerto Rico, comprendida entre los meridianos 67° y 68; segunda, capital San Pedro, comprenderá el meridiano 77 al Este; tercera, capital Filadelfia, comprendida al Oeste del meridiano 68°.

La primera sección estará constituida por los cantones Carmen, Conquista y Victoria. El cantón Carmen estará comprendido al oeste del meridiano 67°30. Los cantones Conquista y victoria estarán separados por el paralelo 11°15.

La segunda sección estará constituida por los cantones San Pablo y Maravilla, separados por el meridiano 66°30.

La tercera sección estará compuesta por los cantones Arroyo Grande, San Miguelito y Chivé. El cantón Arroyo Grande estará comprendido al Norte del Río Buyuyumanu y Manuri, y Chivé, al Sud de este último río.

d) La provincia Madre de Dios limitará al Oeste por el río del mismo nombre; al Este por el rio Beni; y al Sud por una línea que partiendo de la barraca San Antonio sobre el río Beni (entre las barracas Natividad y Todos Santos) siga, por una línea recta hasta la barraca San Pedro sobre el río Madre de Dios, frente a la barraca América.

Se dividirá en tres secciones municipales: primera, capital Las Piedras, comprendida en el territorio situado al Este del meridiano 66°30; segunda, capital San Lorenzo, comprendida entre los meridianos 66°30 y 67°, tercera, capital Sena, situada al Oeste del meridiano 67°.

La primera sección comprenderá los cantones Agua Dulce y Trinidad, separados por el meridiano 66°15.

La segunda sección estará compuesta por los cantones Exaltación, Chorrillo y Fortaleza. El cantón Exaltación abarca el territorio comprendido al Este del Río Gebechica hasta el camino que va a Blanca Flor y al Sena, continuando por ese camino hasta el río Beni; el cantón Chorrillos abarcará el territorio comprendido al Oeste del río Genechiquia y Norte del camino citado; el cantón Fortaleza quedará al Sud del mismo camino.

La tercera sección comprenderá los cantones Bolívar y Asunción, que estarán delimitados por los ríos Manuripi y Sena.

Artículo 4º. En el asiento departamental de Cobija funcionará una Corte Superior compuesta de tres miembros.

El distrito se dividirá en dos partidos judiciales, que tendrán sus asientos en Cobija y Puerto Rico.

El partido de Cobija tendrá como jurisdicción la provincia Tahuamanu y la tercera sección de la provincia Manuripi.

El partido de Puerto Rico comprenderá la provincia Abuná y Madre de Dios, y las secciones municipales primera y segunda de la provincia Manuripi.

Se establecen en el Departamento de Pando los siguientes asientos judiciales:

Un Juez Instructor en Cobija, con jurisdicción en la misma capital.

Un Juez Instructor en Porvenir, con jurisdicción en la provincia Tahuamanu y la tercera sección de la provincia Manuripi.

Un Juez Instructor en Manoa, con jurisdicción en la provincia Abuná.

Un Juez Instructor en Puerto Rico, con jurisdicción en las secciones primera y segunda de la provincia Manuripi.

Un Juez Instructor en Las Piedras, con jurisdicción en la provincia Madre de Dios.

Artículo 5º. Habrá un Fiscal de Distrito, un Juez de Partido y un Agente Fiscal en Cobija. El partido Judicial de Puerto Rico será atendido por un Fiscal, debiendo también establecerse en dicha población un Agente Fiscal.

Artículo 6º. Se erige una vicaría Apostólica en el departamento, con jurisdicción sobre todo su territorio.

Artículo 7º. Habrá en el Departamento Pando una Jefatura Escolar, que gobernará el distrito de acuerdo a las normas legales establecidas.

En Cobija se establecerá de inmediato un colegio secundario mixto, debiendo crearse escuelas primarias completas en cada capital de sección municipal cuya población escolar sea suficiente.

Artículo 8º. Con asiento en Puerto Rico, funcionará a la brevedad posible la Dirección Departamental de Sanidad Pública, la misma que establecerá sus dependencias en todo el territorio departamental.

Artículo 9º. El régimen municipal se organizará de inmediato sujetándose a las disposiciones legales en vigencia. Mientras quede regulado el presupuesto departamental, los funcionarios concejiles ejercerás sus cargos ad-honorem.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo cambiará de inmediato el régimen delegacional invirtiendo los recursos presupuestarios existentes, de acuerdo al sistema de gobierno establecido en la presente ley. El presupuesto nacional de la próxima gestión económica contemplará las variaciones introducidas en el régimen departamental.

Artículo 11.- Elévese a la categoría de ley del Estado el Decreto Supremo de 22 de diciembre de 1937, que establece la creación de la provincia Heath, en el departamento de La Paz, con las modificaciones introducidas por la delimitación del Departamento Pando, debiendo en adelante denominarse Provincia Iturralde, como un acto de gratitud a la memoria del que fue ilustre hombre público Abel Iturralde.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de la H. Convención Nacional.

La Paz, 24 de septiembre de 1938.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 24 días del mes de septiembre de 1938.

G. Busch.- G. Gosálvez.

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1938

Tcnl. Germán Busch
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Alonso de Ibáñez, del Departamento de Potosí, debiendo tener por capital al pueblo de Arampampa con los cantones Taconi de Caine, Charca, Marcavi, Santiago y los villorrios de Mollevilique, Humsiva, Pararani, Sarcuri y Haycuri, los que quedan elevados a la categoria de cantones, con sus actuales limites jurisdiccionales.

Igualmente, créase la cuarta sección Municipal de la misma provincia, debiendo ser su capital el pueblo de Caripuyo, con los cantones Guanacoma, Colloma y Vilacirca y los villorrios de Juntavi, Chojlla, Chaicuriri, Jancojanco y Cotaña, y el asiento minero de Challviri, los que quedan como cantones, con sus actuales límites.

Con la jurisdicción de la segunda y tercera sección Municipal del mismo distrito (Acacio y Arampampa), créase la provincia General Bilbao, con su capital Arampampa.

Artículo 2º.- En el Presupuesto Departamental de Potosí, correspondiente a la gestión de 1939, se fijará la suma de Bs. 10.000.-, para los gastos que demande la instalación de las referidas Juntas Municipales. Igualmente se fijará en el Presupuesto Nacional de la gestión próxima, las partidas necesarias para el funcionamiento de asientos judiciales en dichas capitales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de octubre de 1938.

Renato Riverín.- A. Guzmán.,- R. Jordán C., Convencionales Secretarios.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 10 días del mes de noviembre de 1938 años.

G. Busch.- G. Gosálvez.

Es conforme: Zárate. Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1939

Teniente Coronel Germán Busch
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que por D.S. de 17 de marzo de 1938, se ha fijado la población Las Piedras como capital de la provincia Heath, denominada posteriormente provincia Iturralde.

Que, por Ley de 24 de septiembre del mismo año, dicha población fue incluida dentro de la jurisdicción territorial del Departamento de Pando, como capital de la provincia Madre de Dios.

Que, en consecuencia, es urgente fijar la nueva capital de la provincia Iturralde, para proceder a la organización de los servicios públicos que necesita;

Por tanto, en Consejo de Ministros y cargo de aprobación legislativa;

DECRETA:

Artículo único.- Fíjase el puerto de San Buenaventura como capital de la provincia Iturralde del departamento de La Paz..

El señor Ministro de Gobierno y Justicia y Propaganda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve años.

Fdo. Germán Busch.- V. Leitón E. Diez de Medina.- C. Salinas A.—D. Foianini.- W. Méndez.- B. Navajas Trigo.- A. Mollinedo.- F.M. Rivera.-. S. Schultze.- L. Herrero.

DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1939

Teniente Coronel Germán Busch
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que los trabajos realizados en Puerto Rico para erigirlo en capital del departamento de Pando no han dado resultado práctico alguno, tanto por lo endémico de la zona como por su falta absoluta de población;

DECRETA:

Artículo 1º.- Derógase el Art. 2º de la primera parte del Art.4º de la Ley de 24 de septiembre de 1938.

Artículo 2º.- Señálase a Cobija como capital del Departamento de Pando.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia y Propaganda , queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve años.

Fdo. Germán Busch.- V. Leitón E. Diez de Medina.- C. Salinas A.—D. Foianini.- W. Méndez.- B. Navajas Trigo.- A. Mollinedo.- F.M. Rivera.-. S. Schultze.- L. Herrero. R. Jordán Cuellar.

DECRETO SUPREMO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1939

Gral. Carlos Quintanilla
Presidente Provisorio de la República

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley de 21 de diciembre de 1937 se creó la provincia Heath, del Departamento de La Paz, cuyos límites eran los ríos Madre de Dios, Beni y Madidi y la frontera internacional con el Perú, teniendo a Ethea como capital.

Que, posteriormente, mediante Decreto de 17 de marzo de 1938, se denominó "Iturralde" a dicha provincia, después de su modificación con motivo de la creación del Departamento de Pando.

Que por Decreto de 3 de abril del año en curso se fijó como capital San Buenaventura.

Que hasta la fecha no se hallan expresamente fijados los nuevos límites de la provincia Iturralde en la parte Sur;

Por tanto, en Consejo de Ministros y con cargo de aprobación legislativa:

DECRETA:

Art. 1º. Fíjanse por límites de la provincia Iturralde del Departamento de La Paz, los siguientes: por el Norte el río Madre de Dios, por el Sud, la línea que partiendo del hito internacional que se encuentra a la altura de Tambopata, o sea a los 68°50´ longitud 0, de Greenwich y 14°13´ latitud S., sigue hacia el E. hasta tocar con la confluencia de los ríos Tuichi y Eslabón y baja el curso del río Tuichi hasta su desembocadura en el río Beni, a 15 km.

al S. de San Buenaventura; por el E., el río Beni; por el O. la frontera internacional con el Perú.

Art. 2º. La provincia Iturralde está constituida por los siguientes cantones: San Buenaventura, Tumupasa, Ixiamas y San José de Chupiamonas.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia y Propaganda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 17 días del mes de noviembre de 1939 años.

Gral. C. Quintanilla.- B. Navajas Trigo.- J. Mercado Rosales.- A. Ostria Gutiérrez.- V. Cabrera Lozada.- R. Terrazas.-F. M. Rivera,. José E. Anze.- A. Mollinedo.- F. Pou Mont.

RESOLUCIÓN SUPREMA DE 28 DE FEBRERO DE 1940

Ministerio de Gobierno

La Paz, 28 de febrero de 1940.

VISTOS: En apelación, el auto pronunciado por la Prefectura de Oruro en 27 de junio de 1939, saliente a fojas 65 de obrados, en el proceso administrativo seguido por Mariano Colque, en representación de los ex-comunarios del cantón Todos Santos, provincia Carangas de aquel Departamento, sobre reavivamiento de linderos y amparo administrativo, contra los ex-comunarios del cantón Sabaya y el aillo La Rivera, de la misma provincia; y,

CONSIDERANDO: Que por resolución suprema de 6 de marzo de 1939, se dispuso la organización del proceso administrativo correspondiente para la demarcación de los cantones Todos Santos y Sabaya, de acuerdo con el artículo único de la ley de 17 de septiembre de 1890, ya que la ley de 6 de noviembre de 1911, que elevó el caserío de Todos Santos al rango de vicecantón, fue sancionada sin haberse organizado previamente el respectivo proceso ni haberse fijado los linderos que establezcan la jurisdicción política y administrativa de dicho vicecantón; que esta omisión fundamental ocasiona divergencias y colisiones frecuentes entre los ex-comunarios de Todos Santos y los de Sabaya y La Rivera, que son colindantes; que los ex-comunarios de Sabaya y La Rivera se oponen a la demarcación cantonal, alegando que existe juicio pendiente ante los tribunales ordinarios sobre deslinde necesario; que la autoridad administrativa tiene potestad legal para fijar los límites del cantón Todos Santos, sin que esa demarcación comprometa, en forma alguna, los derechos de propiedad privada sometidos al conocimiento y decisión de la justicia ordinaria entre los terratenientes o ex-comunarios de los cantones indicados; de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno;

SE RESUELVE: Confírmase en todas sus partes el auto pronunciado por la Prefectura de Oruro en 27 de junio de 1939, debiendo la autoridad departamental proseguir con las diligencias del proceso administrativo respectivo para la delimitación jurisdiccional del cantón Todos Santos, sin comprometer los derechos privados cuya definición corresponde privativamente a los tribunales ordinarios ante los cuales deben proseguir sus gestiones los recurrentes opositores.

Regístrese y devuélvase.

(Fdo.).- Gral. C. Quintanilla.- Gral. D. Ramos.

DECRETO SUPREMO DE 2 DE ABRIL DE 1940

General Carlos Quintanilla
Presidente Provisorio de la República

CONSIDERANDO:

Que la Villa de Obrajes, Capital de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, ha cobrado un enorme desarrollo en los últimos años, como lo demuestra su moderna y creciente urbanización;

Que últimamente, además de muchas residencias particulares, se han construido importantes edificios de carácter público y social, como el Preventorio de Niños Débiles, la Clínica Americana, el Club de Sargentos y que actualmente se construye un hotel moderno y amplio;

Que se está dando término a la carretera de concreto de La Paz a Obrajes, lo mismo que otros servicios, tales como los de aguas potables y alcantarillado;

Que esas obras y en general todo lo realizado en esa población no ha podido hacerse con recursos provenientes del Tesoro Municipal de Obrajes, sino con ayuda de arbitrios departamentales que por sí tampoco son suficientes para los gastos ordinarios de esa comuna, ni proseguir las muchas obras que todavía hay que realizar, como son: distribución de aguas potables, nuevos canales de alcantarillado, alumbrado público, pavimentación, mercado y otros servicios públicos que saneen la población, la que presenta en estos momentos lamentables condiciones de desaseo, peligrosas para la salud del vecindario;

Que hay otras poblaciones, geográfica y económicamente mejor situadas en las que se puede situar la capital, con ventaja para la mejor atención administrativa y los intereses de la Provincia Murillo;

Que solamente incorporando obrajes a la Municipalidad de La Paz se podrá resolver y atender debidamente todos esos problemas económicos y administrativos.

DECRETA:

Artículo 1º. Se anexa la Villa de Obrajes a la circunscripción urbana de la ciudad de La Paz, formando con esta una sola entidad política y municipal.

Artículo 2º. La Alcaldía Municipal de La Paz fijará el nuevo radio urbano de la ciudad de La Paz, dentro del que se comprenderá la ex – Villa de Obrajes con todos los terrenos que sean necesarios a su futuro desarrollo.

Artículo 3º. La capital de la Provincia Murillo se traslada al Cantón Palca, donde se constituirán la Alcaldía Municipal y las autoridades administrativas de dicha provincia.

El señor Ministro de Gobierno, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cuarenta años.

Gral. C. Quintanilla.- D. Ramos.

DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1940

General Enrique Peñaranda
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO: Que por Decreto ley de 21 de diciembre, de 1937, se creó la Provincia Heath, del Departamento de La Paz;

Que por la Ley de 24 de septiembre de 1938 se dio el nombre de Abel Iturralde y por el Decreto Ley de 3 de abril de 1939, se fijó a San Buenaventura como Capital;

Que el Decreto Supremo de 17 de noviembre de 1939, ha dado lugar a interpretaciones erróneas sobre los límites de la nueva provincia;

Que por dictamen del señor Fiscal de Gobierno se ordenó que la Sección Ingeniería del Ministerio de Defensa Nacional informará y practicará la demarcación de los límites de la provincia Iturralde, habiendo llenado su cometido y elevado al Ministerio de Gobierno el Plano levantado sobre el terreno y el informe correspondiente;

Con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el informe y la demarcación de la Provincia Iturralde, practicados por la Dirección de Ingeniería del Ministerio de Defensa sobre la base de la Ley de 24 de septiembre de 1938, reconociéndose como límites definitivos de la citada provincia los siguientes:

En el Norte con el Departamento Pando a partir de la Barraca San Antonio, situada sobre la margen izquierda del Río Beni y entre las barracas Natividad y Todos Santos, una línea recta que va a terminar en la Barraca San Pedro, situada sobre la orilla derecha del Río Madre de Dios, frente a la Barraca América y el arroyo Ciudalcandada; continuando de este punto por el Thalwes de este río hasta su intersección con la línea limítrofe con el Perú.

En el Este, estará limitada por el Río Beni desde la intersección con el Río Tuiche, hasta la Barraca San Antonio situada en la margen izquierda del Río Beni.

En el Sud, limitará con la provincia Caupolicán desde el punto de confluencia de los ríos Beni y Tuiche, por el eje de este al ángulo de la desembocadura del Río Eslabón, por este afluente en una extensión de 40 kilómetros punto de intersección del meridiano 68° longitud O. de Greenwich. De este vértice una línea recta en dirección oeste que cae a la confluencia de los ríos Pelechuco y Puina, unión hidrográfica de donde deriva el Tuiche, sigue el límite por el Thalwes del río Puina hasta su principal naciente, por su cinclinal hasta dar con la cumbre del Pinyan Orco sobre el límite con el Perú.

Por el Oeste, la frontera internacional con el Perú.

Artículo 2º. La capital de esta Provincia es el Puerto de San Buenaventura, sobre la margen izquierda del Río Beni.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia y Propaganda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de julio de 1940.

(Fdo.).- Gral. Peñaranda.- A. Ostria Gutiérrez.- Gral. Ramos.- J. Rodas Eguino.- A. Arguedas.- E. Vásquez.- A. Jordán.- A. Ibáñez Benavente.- H. Ernst R.- G. A. Otero.

LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1940

General Enrique Peñaranda
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- El cantón Santa Clara, de la sección municipal de la provincia Yacuma, en el departamento del Beni, se denominará "José Agustín Palacios" debiendo llevar este mismo nombre, el pueblo de "La Avenida" situado a orillas del río Tapado, asiento actual de las autoridades políticas y escuelas fiscales en el referido cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de octubre de 1940.

A. Galindo.- Rafael de Ugarte.- Carlos Beltrán Morales. S.S. F. Flores J., D.S. C.W. Urquidi, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta años.

Gral. Peñaranda.- J. de la Vega.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1940

Enrique Peñaranda
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Elévase al rango de cantón el villorrio La Guardia de la provincia del Cercado, departamento de Santa Cruz.

Artículo 2º.- Los límites jurisdiccionales del cantón La Guardia, son los siguientes: por el norte, el cantón Ayacucho, separado por el río Piraí; al este, una recta que partiendo del río Piraí, lado norte, pasa por Las Horcas y Villa Arrien, rumbo al sud; al sud, con el cantón Florida, hasta Basilio; al oeste, con el río Piraí, hasta La Angostura, cuya margen opuesta corresponde a Ayacucho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso nacional.

La Paz, 28 de octubre de 1940.

(Fdo).- A. Galindo.- Rafael de Ugarte.- Carlos Beltrán Morales, Senador Secretario.- A. Saavedra N., Senador Secretario.- F. Flores J., Diputado Secretario.- F. Iturralde Ch., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 6 días del mes de noviembre de 1940 años.

(Fdo).- Gral. Peñaranda.- J. de la Vega.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1940

General Enrique Peñaranda
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se erigen en cantones los villorrios Camiri e Ipatá, en la provincia de Cordillera, Departamento de Santa Cruz.

Artículo 2º.- Se erige la 5ª. sección municipal con asiento en Gutiérrez, con jurisdicción en el cantón Ipatá y demás rancherios; asimismo, se crea la 6ª. sección municipal con asiento en Camiri, con jurisdiccion en el cantón Choreti y demás rancherios, ambas en la provincia de Cordillera, departamento de Santa Cruz.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, hará la delimitación correspondiente de las nuevas secciones municipales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de octubre de 1940

Fdo). A. Galindo.- Rafael de Ugarte.- A. Saavedra N., Senador Secretario.- Carlos Beltrán Morales.- Senador Secretario.- F. Flores J., Diputado Secretario.- F. Iturralde Ch., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 6 días del mes de noviembre de 1940 años.

(Fdo.).- Gral. Peñaranda.- J. de la Vega.

LEY DE 14 DE ENERO DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se erige en Tercera Sección Municipal, el cantón Mojocoya, de la provincia Zudañez, del departamento de Chuquisaca.

Artículo 2º.- La capital de la nueva Sección Municipal será la Villa de Mojocoya-

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo mandará practicar la delimitación de la nueva Sección Municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 8 de enero de 1941

A. Galindo.- Rafael de Ugarte.- Prof. C. Beltrán Morales S.S..- A. Saavedra Nogales S.S.- F. Flores J., D.S. F. Iturralde Ch. D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y un años.

Enrique Peñaranda C.- Gral. Ramos

LEY DE 19 DE MARZO DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva a rango de Ley, el Decreto de 18 de febrero de 1938, por el cuál, se creó la 3ª.sección municipal y judicial en la provincia Loayza departamento de La Paz, con capital Yaco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de marzo de 1941.

A. Galindo.- Rafael de Ugarte.- Prof. C. Beltrán Morales S.S -Julio Pantoja Estenssoro S.S.- ad hoc.-F-Flores J., D.S. E, del Portillo, D.S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y un años.

Gral. Peñaranda.- Gral. Ramos

LEY DE 19 DE MARZO DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se crea la segunda sección municipal de la provincia Yamparáez, comprensión del departamento de Chuquisaca, que será formada dentro de sus límites conocidos. La capital será Yamparáez.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 15 de marzo de 1941.

A. Galindo.- Rafael de Ugarte.- Prof. C. Beltrán Morales S.S. Julio Pantoja Estenssoro S.S. ad hoc.- F. Flores J., D.S.- E. del Portillo D.S. ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y un años.

Enrique Peñaranda C..- Gral. Ramos.

LEY DE 19 DE MARZO DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase, en la provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, la segunda sección municipal y judicial, con los cantones de Villazón Chagua, Berque, Cassira, Sarcari, Chipihuaico, Sococha, San Pedro de Sococha, Moraya y Mojo.

Artículo 2º.- Esta segunda sección tendrá por capital al pueblo de Villazón que será también asiento judicial.

Artículo 3º.- Consígnase, en el Presupuesto de 1941, Servicio de Justicia, las partidas necesarias para la instalación y funcionamiento del Juzgado de Instrucción de la Segunda Sección de la provincia Sud Chichas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de marzo de 1941.

A. Galindo.- Rafael de Ugarte.- Prof. C. Beltrán Morales, Senador Secretario.- Julio Pantoja Estenssoro, Senador Secretario ad hoc.- F. Flores J., Diputado Secretario.- E. Del Portillo, Diputado Secretario ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta un años.

Gral. Peñaranda.- Gral. Ramos.

DECRETO SUPREMO DE 30 DE MARZO DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO: Que por Decreto Supremo de 2 de abril de 1940 se dispuso la anexión de la Villa de Obrajes a la circunscripción urbana de la ciudad de La Paz;

Que en la práctica se ha comprobado que la medida decretada no es ventajosa a los intereses comunales ni aporta beneficios al progreso de la Villa de Obrajes, cuya independencia administrativa y comunal es preciso mantener por ser más conveniente al desarrollo de aquella provincia;

DECRETA:

Artículo Único.- Derógase el Decreto Supremo de 2 de abril de 1940, por el cual se anexaba la Villa de Obrajes a la circunscripción urbana de la ciudad de La Paz.

El señor Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.- Gral. Ramos. Es conforme: H. Salmón T. Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 4 DE ABRIL DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva al rango de ciudad a la Villa de Tarabuco, capital de la provincia Yamparaez Departamento de Chuquisaca, en atención a sus merecimientos históricos y al grado de adelanto en que se encuentra actualmente; debiendo en consecuencia gozar de las preeminencias respectivas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de marzo de 1941.

A. Galindo.- Rafael de Ugarte.- Prof. C. Beltrán Morales S.S.- Julio Céspedes Añez S.S.- F. Flores J., D.S.,- E. del Portillo D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y un años.

Gral. Peñaranda. Gral. Ramos

LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en la provincia Arque del Departamento de Cochabamba, una Segunda Sección Municipal que estará constituida por los cantones de Tacopaya, Bolívar, Ventilla y La Comuna.

Artículo 2º.- La Capital de esta Segunda Sección será Tacopaya, quedando Arque como capital de la Primera Sección y de la provincia, con el cantón Colcha.

Artículo 3º.- El correcto alinderamiento circunscripcional de las dos Secciones se mandará verificar por el Prefecto del Departamento de Cochabamba mediante las autoridades provinciales respectivas, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular Suprema de 31 de mayo de 1916.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de septiembre 1941.

A. Galindo.- Rafael de Ugarte.- Gastón Mujía. S.S.- Julio Céspedes Añez S.S. Carlos Walter Urquidi. D.S.-Félix Eguino Z. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y un años.

Gral. Peñaranda. Adolfo Vilar.

RESOLUCIÓN SUPREMA DE 9 DE OCTUBRE DE 1941

Vistos y Considerando: Que por oficio No. 1 – 57/207, de 29 de octubre de 1940, se ordenó al Prefecto del Departamento de Potosí, mande practicar la reincorporación de la Comunidad de indígenas de Pipine a la Jurisdicción de la Provincia Charcas, creada por ley de 3 de septiembre de 1880 y dentro de los límites de la cual se encuentra la mencionada Comunidad, puesto que está situada en el centro de dicha Provincia, frente a la Capital San Pedro, a cinco kilómetros de ésta.

Que la línea divisoria de las provincias Charcas y Bustillo está a mas de sesenta kilómetros al oeste de Pipine, quedando aún entre esta Comunidad y la referida línea divisoria, el Cantón Moscari, que también pertenece a Charcas, razones que hacen inadmisible que dicha comunidad, perteneciendo al distrito territorial de una provincia, dependa de las autoridades de otra:

Que estas irregularidades tienen origen en el hecho de que cuando Chayanta, Charcas y Bustillo formaban una sola Provincia los comunarios de la puna (Chayanta y Bustillo) se adjudicaban terrenos en el valle (Charcas), con el nombre de "puna yapas".

Que con la división de aquella provincia, los terrenos del valle, en lugar de someterse, como debían a las nuevas delimitaciones de la provincia creada, han continuado por costumbre y contra toda ley, bajo la dependencia de las autoridades de la puna con evidente perjuicio para los habitantes de aquellas regiones y la buena administración pública. Por tales motivos legales;

Se Resuelve: 1º.- Apruébase la reincorporación definitiva de la Comunidad Pipine a la jurisdicción política, administrativa y judicial de la provincia Charcas que, de acuerdo con la ley de 3 de septiembre de 1880, se ordenó mediante oficio al Prefecto de Potosí y por telegrama al Subprefecto de _San Pedro de Buena Ventura, aclarándose que esta medida no afecta en forma alguna derechos adquiridos sobre la propiedad privada.

2º.- Para evitar irregularidades que perjudican la buena administración pública, se declara, con carácter general, que las de 27 de Mayo del año en curso.

Regístrese y comuníquese.

Gral. Peñaranda. Coronel Z. Murillo.-

LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La Segunda Sección de la Provincia Abaroa del Departamento de Oruro queda constituida en provincia independiente de la Primera Sección, con el nombre de "Ladislao Cabrera" teniendo por Capital Salinas de Garci Mendoza.

Artículo 2º.- Formarán parte de la nueva provincia los actuales Cantones de la Segunda Sección que son: Salinas de Garci Mendoza, Pampa Aullagas, Challacota y Jirira y además los de Ucumasi y Aroma (antes Poque) que son elevados a esta categoría.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo mediante la Prefectura de Oruro, destacará una comisión presidida por un Ingeniero de la Dirección General de Obras Públicas para que levante el plano respectivo y fije los límites definitivos de la nueva Provincia, en el plazo de seis meses a contar de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4º.- En el Presupuesto Departamental de 1942, se fijará la partida respectiva para el pago de haberes del Subprefecto y demás funcionarios de administración de esa provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de octubre de 1941.

A. Galindo.- Rafael de Ugarte.

Gastón Mujía, Senador Secretario.- Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.- Carlos Walter Urquidi, Diputado Secretario.- Félix Eguino Z. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 13 días del mes de octubre de 1941.

Gral. E. Peñaranda.- A. Villar.-

LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón General Camacho, en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, que tendrá como capital la Estación del Ferrocarril Arica-La Paz denominada "General Camacho" y comprenderá además las estancias Sallamarca, Anantoco, Vinto Palca, Jancomachi, del ayllu Copacati; Calasani, del ayllu Collana y Viscachani y Challairani del ayllu Phasa.

Artículo 2º.- Dicha delimitación se hará de inmediato por la autoridad administrativa señalada por ley.

Artículo 3º.- Al efectuarse el trazado de la superficie urbanizable de la Capital del cantón y antes de hacerse edificación alguna, la Prefectura de La Paz pagará las indemnizaciones correspondientes por expropiación a los comunarios del lugar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de octubre de 1941.

A. Galindo.- Rafael de Ugarte.- Gastón Mujía, S.S.- Julio Céspedes Añez S.S. Carlos Walter Urquidi, D.S.- Félix Eguino Z. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y un años.

Gral. Peñaranda. A. Vilar

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea la Segunda Sección Municipal de la Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, formada por el Cantón San Carlos y con el pueblo del mismo nombre como Capital.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, fijará los límites respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 31 de Octubre de 1941.

Galindo.- Rafael de Ugarte.- Gastón Mujía, Senador Secretario.- Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.- Carlos Walter Urquidi, Deputado Secretario,- Félix Eguino Z., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de Noviembre de 1941 años.

General Peñaranda. A. Vilar.

DECRETO DE 26 NOVIEMBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La Segunda Sección de la Provincia del Cercado del Departamento de Oruro, queda elevada a la categoría de Provincia, con la denominación de "DALENCE", debiendo ser provista de las respectivas autoridades judiciales y administrativas.

Artículo 2º.- La Capital de la nueva Provincia será la Villa de Huanuni, con el radio urbano aprobado por Resolución Suprema de 16 de febrero de 1938.

Artículo 3º.- El actual Cantón Dalence del Cercado de Oruro, se denominará "TENIENTE BULLAIN", en homenaje al Teniente de Ejército Rosendo Bullain, muerto heroicamente en defensa de la patria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de Noviembre de 1941.

A. Galindo.- Jorge Aráoz

Gastón Mujía, Senador Secretario. Julio Céspedes Añez. Senador Secretario. Carlos Walter Urquidi, Diputado Secretario. Félix Eguino Z. Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los 26 días del mes de noviembre de 1941.

General Peñaranda. A. Vilar

LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en el Departamento del Beni dos nuevas provincias, con las denominaciones de "Marbán" y "Mamoré".

Artículo 2º.- La provincia "Marbán" tendrá por Capital a Loreto y constará de dos Secciones Municipales: la Primera formada por Loreto y los cantones Sachojere y San Antonio; la Segunda Sección tendrá por Capital a San Andrés, con los cantones San Lorenzo y Porotó.

Artículo 3º.- La Capital de la provincia "Mamoré" será San Joaquín. Estará formada por dos Secciones Municipales: la primera constará de San Joaquín y el Cantón Puerto Siles; y la Segunda tendrá por Capital a San Ramón, con el Cantón Las Pampitas.

Artículo 4º.- Los límites de estas nuevas provincias serán las que actualmente definen la jurisdicción de cada uno de los cantones y circunscripciones que las forman, debiendo ser fijados en el terreno por una Comisión del Instituto Geográfico Militar.

Artículo 5º.- La actual provincia "Marbán" que tiene por capital a San Ignacio llevará el nombre "Moxos", quedando formada por los cantones San Francisco y San Lorenzo.

Artículo 6º.- Estas dos provincias no tendrán representación propia en la Cámara de Diputados, mientras una ley expresa no lo determine, debiendo elegir sus diputados en la forma como lo hacen actualmente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1941.

A. Galindo.- Jorge Aráoz C.- Gastón Mujía, S.S.- Julio Céspedes Añez S.S. Carlos Walter Urquidi, D.S.-Félix Eguino Z. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y un años.

Gral. Peñaranda. A. Vilar

LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se crea dos cantones en la Segunda Sección de la Provincia Tomina, Departamento de Chuquisaca, el primero con la población "Chiguaillas" y el segundo la de "Río Abajo". Se denominarán respectivamente "Mendoza" y "Urriolagoitia", en recuerdo de gratitud a la señora Luisa Mendoza que cedió su propiedad para la urbanización del pueblo "El Pescado", hoy Villa Serrano, y de los jóvenes patriotas chuquisaqueños Jaime y Eduardo Urriolagoitia que murieron valientemente en la guerra del Chaco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de noviembre de 1941.

A. Galindo.- Jorge Aráoz C.- Gastón Mujía, S.S.- Julio Céspedes Añez S.S. Carlos Walter Urquidi, D.S.-Juan José Carrasco D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y un años.

Gral. Peñaranda. A. Vilar.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva el cantón Vila Vila de la provincia Mizque, Departamento de Cochabamba, a la categoría de Segunda Sección Municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de noviembre de 1941.

A. Galindo.- Jorge Aráoz C.- Gastón Mujía, S.S.- Julio Céspedes Añez S.S. Carlos Walter Urquidi, D.S.- F. Ortiz P., D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y un años.

Gral. Peñaranda. A. Vilar

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionada la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º. Dispónese el traslado del pueblo de Ulla Ulla, en la Segunda Sección de la Provincia Caupolicán, al sitio denominado Chirari, de acuerdo con el emplazamiento señalado por el Ingeniero comisionado de la Prefectura del Departamento de La Paz, y el proceso administrativo que se organizó por disposición del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2º. Los gastos que demande la ejecución del artículo anterior serán sufragados por el Presupuesto de Defensa.

Artículo 3º. Los Ministerios de Gobierno y Defensa quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de Noviembre de 1941.

A. Galindo.- Jorge Aráoz C.- Gastón Mujía, Senador Secretario.- Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.- Carlos Walter Urquidi, Diputado Secretario.- Juan José Carrasco, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de Noviembre de 1941 años.

General Peñaranda.- A. Vilar.

LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en la Provincia Azurduy del Departamento de Chuquisaca, dos cantones con las denominación de Las Casas y Antonio López respectivamente. El primero estará formado por las siguientes circunscripciones: San Matías, Santa Rosa, Nabos Pampa, Las Rosas y Tuyo-Mayo: el segundo por las circunscripciones de: Pinos, Horcas, Rodeo Grande, Rodeo Chico y Tambos.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo mandará practicar la fijación de los límites de los cantones creados por esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de noviembre de 1941.

A. Galindo.- Jorge Aráoz C.- Gastón Mujía, S.S.- Julio Céspedes Añez S.S. Carlos Walter Urquidi, D.S.-Félix Eguino Z. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La paz, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y un años.

Gral. Peñaranda. A. Vilar

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el pueblo de "Villa Tunari" en el lugar de San Antonio, confluencia de los ríos Espíritu Santo y San Antonio, Provincia Chapare, Departamento de Cochabamba, destinándose a dicho efecto la suma de dos millones y medio de bolivianos, que será consignada en el presupuesto nacional de 1942.

Artículo 2º.- La planificación, urbanización y demás diligencias inherentes a la ejecución de la presente ley, correrán a cargo del Ministerio de Colonización. Una reglamentación especial señalará la extensión y orientación de las zonas urbana y suburbana.

Artículo 3º.- La superficie que comprenda terrenos de propiedad particular deberá limitarse de acuerdo con los propietarios, conforme a sus títulos, a cuyo efecto se suscribirá con la Prefectura del

Departamento, la correspondiente escritura con intervención del Ministerio Público, la Tesorería Departamental y la Contraloría, que estipularán el contrato respectivo con amplitud de facultades, respetándose siempre derechos pre-establecidos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de noviembre de 1941.

A. Galindo.- Jorge Aráoz C.- Gastón Mujía, S.S.- Julio Céspedes Añez S.S. Carlos Walter Urquidi, D.S.- J.J. Carrasco.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y un años.

Gral. Peñaranda. Tgral. Miguel Candia.

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1941

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en el Departamento de Santa Cruz, la Provincia Obispo Santiesteban, con el pueblo de Montero por Capital que será la primera Sección Municipal y el Cantón General Saavedra como Segunda Sección Municipal.

Artículo 2º.- La Provincia Warnes, queda formada por los Cantones Azuzaqui, Chuchio, Tocomachi, Juan Latino y Los Chacos, con la población de Warnes como Capital.

Artículo 3º.- Los límites de las Provincias Warnes y Obispo Santiesteban, serán los que definen en la actualidad, las Secciones Municipales Warnes y Montero, debiendo el Poder Ejecutivo organizar una comisión que los determine.

Artículo 4º.- Mientras una ley otorgue representación propia a la Provincia Obispo Santiesteban, ésta elegirá un diputado nacional conjuntamente con la Provincia Warnes.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 25 de Noviembre de 1941.

Galindo.- Jorge Aráoz C.- Gastón Mujía, Senador Secretario.- Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.- Carlos Walter Urquidi, Diputado Secretario.- Juan José Carrasco, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de la Paz, a los 2 días del mes de Diciembre de 1941 años.

General Peñaranda. A. Vilar

LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1942

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo primero.- El Poder Ejecutivo mandará efectuar la delimitación interprovincial de los departamentos Beni y Pando, conforme a las leyes respectivas, por medio de una Comisión compuesta por delegados de las prefecturas de los dos departamento, del Gabinete Topográfico del Ministerio de Agricultura y la Sección Técnica del Instituto Geográfico Militar.

Artículo segundo.- El Ministerio de Colonización mandará editar mapas de los departamentos Beni y Pando, de acuerdo con los trabajos realizados por dicha comisión, que serán distribuidos a todos los institutos educacionales del país. Dichos mapas llevarán los retratos de los Generales José Ballivián y José Manuel Pando, respectivamente.

Artículo tercero.- El Poder Ejecutivo designará los recursos precisos para el cumplimiento de esta Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de Septiembre de 1942.

Waldo Belmonte Pool.- Demetrio Canelas.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- J. Capriles, Senador Secretario.- E. Monasterio, Diputado Secretario.- Wálker Humérez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de Septiembre de 1942 años.

Gral. E. Peñaranda C.- Bernardo Navajas Trigo.

LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1942

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la Republica

Por Cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo º.- Se incorpora a la ciudad de La Paz, Obrajes y sus jurisdicciones de Calacoto, Irpavi, Seguencoma y Villa Hugo Zalles.

Artículo 2º.- Se eleva a cinco diputados la representación de la ciudad de La paz, subsistiendo la representación de la provincia Murillo.

Artículo 3º.- Desde la promulgación de la presente Ley se erige el pueblote Palca en capital de la provincia Murillo.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de octubre de 1942,

Waldo Belmonte Pool.- D. Canelas.- M- Urriolagoitia S.S. –F. Capriles S.S.- E. Monasterio, D.S.- Walker Humérez D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos años.

Gral. Peñaranda. B. Navajas Trigo.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1942

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- La Capital de la segunda sección municipal de la Provincia de Mizque, se denominará en lo sucesivo "Villa Eufronio Viscarra".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de noviembre de 1942.

Waldo Belmonte Pool.- D. Canelas.- M- Urriolagoitia S.S. –F. Capriles S.S.- E. Monasterio, D.S.- Walker Humérez D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos años.

Gral. Peñaranda. P. Zilveti Arce.

LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1942

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a categoría de Cantón la comunidad de La Rivera, de la provincia Carangas, Departamento de Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1942.

W. Belmonte pool.- R. Jordán Cuellar.- Julio P. Estenssoro, S.S.- F. Capriles, S.S..-E. Monasterio D.S.- W. Humérez D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos años.

Gral. Peñaranda. P. Zilveti Arce.

LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1942

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Los cantones de "San Borja" y "Santa Rosa" de la provincia General José Ballivián, del Departamento del Beni, son elevados a la categoría de Secciones Municipales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1942.

W. Belmonte Pool.- R. Jordán Cuellar.- Mamerto Urriolagoitia S.S.- F. Capriles, S.S..-E. Monasterio D.S.- Walker Humérez D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos años.

Gral. Peñaranda. P. Zilveti Arce.

RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 1943

Ministerio de Hacienda.

La Paz, 31 de marzo de 1943.

VISTOS:

El oficio de la Prefectura del Departamento de Cochabamba Nº 635-43, de fecha 18 de marzo de 1943, sobre delimitación de las provincias Chapare y Arani; y

CONSIDERANDO:

Que por resolución de 16 de julio de 1942 la Prefectura del Departamento de Cochabamba ha declarado que el límite arcifinio entre las provincias Chapare y Arani está formado por la confluencia de los ríos Vandiola e Ibirizo, correspondiendo a la provincia Arani los yungas de San José de Vandiola situados en la margen derecha del río Vandiola y a la provincia Chapare los yungas de San José (Bolívar) situados en la margen izquierda del río Ibirizo; Que el art. 58 (inc. 6) de la Constitución Política del Estado atribuye al Poder Legislativo facultad para fijar límites departamentales y provinciales; que, en consecuencia, el Poder Ejecutivo carece de jurisdicción y competencia para la delimitación referida. Por tanto;

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto la resolución de 16 de julio de 1942, pronunciada por la Prefectura del Departamento de Cochabamba, que delimita las provincias Chapare y Arani, manteniéndose el "statu quo" existente antes de esa fecha mientras el H. Congreso nacional se pronuncia en la materia.

Los impuestos provenientes de los yungas de San José y Bolívar, situados en la margen izquierda del río Ibirizo se depositarán en cuenta especial en el Banco Central de Bolivia mientras el H. Congreso Nacional resuelva lo que fuere de ley.

Regístrese, comuníquese y remítanse obrados a las Cámaras Legislativas.

Gral. Peñaranda.- Gustavo Carlos Otero.

DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1943 Nº. 0095

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que las necesidades del comercio en la cuenca fluvial del río Mamoré, determinan la conveniencia de establecer un puerto en el lugar denominado "Buenos Aires", sobre la ribera derecha del mencionado río:

Que la atribución 26 del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, confiere al presidente de la República, la facultad de crear y habilitar puertos menores;

DECRETA:

Artículo único.- Créase en la jurisdicción del cantón San Pedro, provincia Moxos del Departamento del Beni y próximo a dicha localidad, el Puerto Menor de "Buenos Aires", en el lugar de este nombre, sobre la ribera derecha del río Mamoré. La Prefectura del Departamento del Beni proveerá el nombramiento de las autoridades del Puerto, así como el funcionamiento de la Aduanilla y otras reparticiones administrativas.

Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Gobierno, haciendo y Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.-Pedro Zilveti Arce.- Julio Sanjinés. Es conforme: G. Cuéllar J., Oficial Mayor de O. Públicas.

RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 1943

Ministerio de Gobierno.

VISTOS:

El proceso administrativo seguido, para considerar la conveniencia de trasladar el cantón Pata, de la primera sección municipal de la provincia Caupolicán del Departamento de La Paz, al lugar denominado "San Antonio", lo actuado en la materia, el dictamen fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que según consta de los informes producidos por las autoridades encargadas de verificar dichos antecedentes el indicado lugar de "San Antonio", reúne mejores condiciones de salubridad, cuenta con suficiente agua y otros factores importantes para el desarrollo de la población;

Que se han cumplido los requisitos por Ley, en la tramitación del referido proceso, correspondiendo aprobar lo actuado; con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno;

SE RESUELVE:

Autorízase el traslado del cantón Pata, al lugar denominado "San Antonio", debiendo expedirse el correspondiente Decreto que declara de necesidad y utilidad de la expropiación de los terrenos suficientes para el efecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Reglamentario de 4 de abril de 1879.

Waldo Belmonte Pool.- Pedro Zilveti Arce.

LEY Nº 0011 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1943

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en la confluencia del río Paraguá con el Iténez, una Delegación con sede principal en el lugar denominado El Cafetal o en Bahía Progreso a objeto de controlar, prestar garantías a los pobladores, fundar núcleos de explotación, fomentar la industria agropecuaria y otras que pudieran ser beneficiosas a la región.

Artículo 2º.- Esta Delegación funcionará por el término de cinco años y no compromete los derechos territoriales del departamento del Beni, sujetándose a las atribuciones y leyes previstas para las demás Delegaciones Nacionales.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo de la Nación, por medio del Ministerio de Colonización, dispondrá las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta ley fijando en el presupuesto para 1944 las partidas necesarias para la organización, funcionamiento y ejecución del plan respectivo.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 30 de agosto de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- G. Mujía, S.S.- F. Capriles, S.S.- Julio Zuazo D.S. Atilio Molina D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Arturo Galindo. Es conforme: D. Inchausti. Oficial Mayor de Agricultura..

LEY Nº 0017 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1943

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Regirá como Ley del Estado el Decreto de 24 de septiembre de 1937, que dio rango de cantón a la población de Negrillos de la Provincia Carangas, Departamento de Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de septiembre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia S.S. Gastón Mujía, S.S.-. Atilio Molina D.S., Julio Zuazo C., D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Pedro Zilveti Arce. Es conforme: A. Valdez. Oficial mayor de Gobierno.

LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1943

Enrique Peñaranda C. .
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Cuarta Sección Municipal en la Provincia Florida del Departamento de Santa Cruz, cuya capital y jurisdicción será la del cantón Quirusillas.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo organizará el correspondiente proceso administrativo.

Artículo Transitorio.- Mientras se verifiquen elecciones municipales, el Poder Ejecutivo, designara

al Alcalde Municipal, interinamente, conforme a lo determinado por el artículo 93, atribución 20 de la Constitución Política del Estado y proveerá del mobiliario y útiles de oficina indispensable para la instalación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de septiembre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso,- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- Gastón Mujia, Senador Secretario.- Atilio Molina. Diputado Secretario.- Julio Zuazo C., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Pedro Zilveti Arce.

Es conforme: A. Valdez. Oficial Mayor de Gobierno.

LEY Nº 0030 DE 15 DE OCTUBRE DE 1943

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Créase la segunda sección Municipal y Judicial de la provincia Tomina del Departamento de Chuquisaca, una nueva provincia denominada Belisario Boeto, con capital en Villa Serrano. Esta nueva provincia elegirá un Solo Diputado conjuntamente con la de Tomina.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de octubre de 1943

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia S.S. M- Mogro Moreno S.S. Julio Zuazo C., D.S- J.V. Arce, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- P. Zilveti Arce. Es conforme: A. Valdez. Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO DE 22 DE OCTUBRE DE 1943

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema No. 1576, de fecha 12 de mayo del año en curso, se autorizó el traslado del cantón "Pata" de la primera sección municipal de la provincia Caupolicán del Departamento de La Paz, al lugar denominado San Antonio, por ofrecer esta región mejores condiciones de salubridad y otras convenientes a los habitantes de dicha zona;

Que el citado lugar comprende, en su totalidad, terrenos baldíos, de propiedad fiscal, circunstancia que hace inaplicable el Decreto Supremo Nº 121 de 29 de abril último, que declaraba de necesidad y utilidad públicas la expropiación de los terrenos suficientes al traslado de dicha población de Pata, siendo, por lo tanto, procedente su derogación.

Que, en la Materia, corresponde al Poder Ejecutivo, adoptar las disposiciones que conduzcan al cumplimiento de aquella finalidad. Con el dictamen del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º. En ejecución de la Resolución Suprema Nº 1576, de fecha 12 de mayo del presente año, dispónese el traslado del cantón Pata, de la primera sección municipal de la provincia Caupolicán del Departamento de La Paz, a los terrenos baldíos del lugar denominado San Antonio, distancia tres kilómetros de la anterior población; de acuerdo con el emplazamiento ya realizado por el personal técnico del Ministerio de Obras Públicas;

Artículo 2º.- Una comisión especial, destacada por la Prefectura del Departamento de La Paz, se encargará de las diligencias topográficas y la correspondiente urbanización de este lugar, así como del loteamiento de terrenos entre los actuales habitantes del pueblo de Pata, en forma proporcional y equitativa, a título gratuito.

Artículo 3º. En los proyectos de Presupuesto correspondientes a los servicios de Obras Públicas y Educación, para el próximo año de 1944, se consignarán las siguientes partidas:

Bs 70.000 y 30.000 respectivamente, para las construcciones de un templo y una escuela primaria en la nueva población a edificarse.

Artículo 4º. Derógase el Decreto Supremo Nº 121, de fecha 29 de abril de 1943.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, Obras Públicas y Educación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Pedro Zilveti Arce.- Miguel Candia.- Carlos Salinas Aramayo.- Germán Chávez.- José Salmón.- Enrique Hertzog,. Francisco Lazcano Soruco.- Luis Calvo.- Julio Sanjinés.

Es conforme: A. Valdez, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1943 Nº 0033

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Créase en la Provincia Ñuflo de Chávez, del Departamento de Santa Cruz, los siguientes cantones:

a) Padre Carballo, con capital Urubucha, formado por Yaguarú, de las Misiones de Guarayos:
b) Añez, con capital Ascensión, formado por Yatau, San Pablo y Ascención, de las Misiones de Guarayos: y
c) Saucedo, con capital Fortín Libertad, formado por la Gran Cruz, Fortín Libertad, Madrecitas, El Sudán, Puerto Cachuela y demás rancherías determinados por la zona comprendida entre los Ríos Grande y San Julián.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- J. P. Estenssoro, Senador Secretario,- Atilio Molina, Diputado Secretario,. A. Sánchez Rossel, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Pedro Zilveti Arce.

Es conforme: A. Valdez, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY Nº 0063 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1943

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se eleva a la categoría de cantones las poblaciones de Huancané y Chicaloma, de la Primera y Segunda Sección respectivamente, de la Provincia de Sud Yungas, conforme al proceso administrativo y a las leyes de 17 de septiembre de 1890 y 20 de noviembre de 1914.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de noviembre de 1943

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso. Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario. Julio Pantoja Estenssoro, Senador Secretario. Atilio Molina. Diputado Secretario. C. Fernández, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro dia del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres años

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 24 días del mes de noviembre de 1943 años.

Gral. Peñaranda.- P. Zilveti Arce.

LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1943

Enrique Peñaranda C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Elévase a la categoría de ley el Decreto Supremo de 15 de julio, con la siguiente modificación:

En el Sud, la provincia de Iturralde limitará con la de Caupolicán desde la intersección del meridiano 60° con el paralelo 14°, que pasa por la antigua Barraca de San Fermín en la frontera con la República del Perú; de ahí en línea recta hasta la confluencia de los ríos Colorado y Tuiche y siguiendo

el curso de este último hasta su desembocadura en el río Beni.

Artículo 2ª. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso nacional.

La Paz, 29 de noviembre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- Julio Zuazo C., Diputado Secretario.- Atilio Molina, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Pedro Zilveti Arce. Es conforme: A. Valdez, Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1944

Gualberto Villarroel
Presidente de la Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que en la Legislatura de 1940 se presentó, por varios Representantes Nacionales, un proyecto de Ley para la creación de una nueva provincia, con los límites de la Segunda Sección de la Provincia de Cinti, en el Departamento de Chuquisaca;

Que el Poder Ejecutivo, dando cumplimiento a al Ley de 17 de septiembre de 1890, dispuso la organización del proceso administrativo correspondiente;

Que este proceso, demuestra la necesidad y la conveniencia de la creación de la nueva provincia que tiene, por otra parte, desde hace muchos años, su representantes en el Parlamento;

Que la H. Cámara de Diputados sancionó dicha Ley en fecha 5 de noviembre de 1941;

DECRETA:

Artículo único.- Créase en el Departamento de Chuquisaca la Provincia de Sud Cinti con los límites de la Segunda Sección de la Provincia de Cinti, teniendo por capital al pueblo de Camataqui, que en adelante se llamará Villa General Germán Busch.

El Miembro de la Junta, en el Despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

Gualberto Villarroel.- Alfredo Pacheco.- Enrique Baldivieso.- Víctor Paz Estenssoro.- José C. Pinto.- Jorge Calero.- Antonio Ponce.- Gustavo Chacón.- Rafael Otazo.- Walter Guevara.

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1944

Tcnl. Gualberto Villarroel.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- La Provincia Cercado del Departamento de Santa Cruz se denominará "Andrés Ibáñez", en homenaje a este meritorio servidor y defensor de los intereses nacionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 30 de noviembre de 1944

V. Paz Estenssoro.- G. Monroy Block, Convencional Secretario.- R. Soriano E., Convencional Secretario.- A. Zamorano, Convencional Secretario.- C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 6 días del mes de diciembre de 1944 años.

G. Villarroel.- My. Quinteros.

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1944

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Erígese en cantón la localidad Urmiri de Quillacas, jurisdicción de la Provincia Abaroa del Departamento de Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1944.

A. Reyes Ortíz A.- G. Monroy Block, Convencional Secretario.- A. Zamorano, Convencional Secretario.- C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de diciembre de 1944 años.

G. Villarroel.- My. Quinteros

LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1944

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Erígese en cantón el villorrio Vinto de la Sección Municipal de Quillacollo del Departamento de Cochabamba, con los siguientes límites jurisdiccionales: al Norte con el Cantón Anocaraire; al Sud con Caramarca y la sección de Sipesipe; al Este con el Cercado y al Oeste con la comarca de Mallcorancho y Viloma. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de diciembre de 1944

D. Foianini.- G. Monroy Block, Convencional Secretario.- R. Soriano E., Convencional Secretario.- A Zamorano, Convencional Secretario.- C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

G. Villarroel.- My. A. Quinteros

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea en la Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz, la Segunda Sección Municipal compuesta del cantón Ixiamas, que será la capital, correspondiendo a su jurisdicción los rancherías Tahua, Puerto Gonzáles, Emero y Todos Santos.

Artículo 2º.- La nueva Junta Municipal procederá a fijar el radio urbano y suburbano del cantón Ixiamas, procediendo a la expropiación de los terrenos ocupados por viviendas y trabajos por los habitantes del mismo, de conformidad al procedimiento fijado por la ley de 3 de diciembre de 1883 y decreto reglamentario de 12 de enero de 1884.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de diciembre de 1944.

D. Foianini.- G. Monroy Block, Convencional Secretario.- R. Soriano E., Convencional Secretario.- A Zamorano, Convencional Secretario.- C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

G. Villarroel.- My. A. Quinteros

LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Honorable Convención Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Créase el Cantón Cañaviri en la provincia Sicasica del departamento de La Paz, dentro de los límites siguientes: al Norte con el cantón Chiaraque, al Sud con el cantón Umala, al Este con los cantones Chijmuni y Patacamaya, todos de la misma provincia y al Oeste con los cantones Topoco y Callapa de la provincia Pacajes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones de la Honorable Convención Nacional.

La Paz, 28 de septiembre de 1945.

J. V. Montellano.- Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.- O. Lazo de Vega, Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 3 días del mes de octubre de 1945 años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a rango de Cantón el villorrio denominado "Palmar del Oratorio", de la Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención nacional.

La Paz, 13 de octubre de 1945.

J.V. Montellano.- R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.- O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y nueve dias del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales.

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Créase el Cantón "Villa Arrien" ubicado en la Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 13 de octubre de 1945.

J. V. Montellano.- R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.- O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz, con capital Cotoca, quedando comprendidos en ella los cantones Paurito y Montero Hoyos.

Artículo 2º.- Créase la Tercera Sección Municipal de la misma Provincia, con capital Ayacucho, quedando comprendidos en ella los cantones La Guardia y Terebinto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 13 de octubre de 1945.

J. V. Montellano.- R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.- O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La Provincia Sara del Departamento de Santa Cruz, se denominará "Gutiérrez" en homenaje a los señores Casiano y Vicente Gutierrez, ilustres propulsores y colonizadores de esa zona.

Artículo 2º.- Queda el Ejecutivo encargado del cumplimiento de la presente ley, debiendo fijar la fecha en que mediante ceremonia especial, deberá procederse al cambio de nombre de esa Provincia. Se pasará copia autógrafa de ella a los descendientes del doctor Casiano Gutiérrez y al señor Vicente Gutiérrez.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 13 de octubre de 1945.

J. V. Montellano.- R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.- O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Denomínase "Uriondo" a la capital de la Provincia Avilés en reconocimiento y como justo homenaje al grande y preclaro guerrillero de la Independencia, Coronel Francisco de Uriondo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de octubre de 1945

Alberto Mendoza López.- Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.- R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convencion Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Méndez del Departamento de Tarija, cuya capital será el pueblo de Tomayapo, la misma que tendrá por jurisdicción los cantones Iscayachi, Curqui, Huarmachi, Paicho, Tomayapo, Ircalaya, El Puente, Chazaya y Carizal.

Artículo 2º.- Los límites de la Segunda Sección Municipal serán los siguientes: al Norte, la provincia de Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca (limite natural el río Camblaya); al Sud, la Provincia Avilés del Departamento de Tarija; al Este, los cantones La Victoria, Tomatas, Erquiz, El Rancho, La Calan..., Canasmoro, Tomatas Grande, León Cancha y San Pedro de las Peñas de la misma provincia Mendez, que quedan formando la Primera Seccion Municipal (limite natural la Cordillera de Sama); al oeste, la Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca (limite natural rio San Juan de Oro).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de octubre de 1945

Alberto Mendoza López.- Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.- R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en la Provincia Azurduy del departamento de Chuquisaca, la Segunda

Sección Municipal constituida por los cantones Tarvita, San Pedro y Mariscal Braun.

Artículo 2º.- La capital de la Sección Municipal creada, será el pueblo de Tarvita, con la denominación de "Villa Orías".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de octubre de 1945

Alberto Mendoza López.- Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.- Heberto Añez, Convencional Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la Honorable Convención Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

LA Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Modifícase la Ley de 22 de noviembre de 1919 en sentido de que la Provincia de Inquisivi se divida en cuatro secciones municipales, en la siguiente forma:

Primera Sección: Capital Inquisivi: con los siguientes cantones: Inquisivi, Capiñata, Cavari, Escola y Arcopongo.

Segunda Sección: Capital Quime, con los cantones siguientes: Quime, Ichoca, General Camacho, Choquetanga y Huayñacota.

Tercera Sección: Capital Cjuata, con los cantones siguientes: Cajuata, Circuata, Huaritolo, Suri y Charopaxi.

Cuarta Sección: Capital Colquiri, con los siguientes cantones: Colquiri, Caluyo, Lanza, Coriri y Uyuni.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones de la Honorable Convención Nacional.

La Paz, 27 de octubre de 1945.

(Fdo.) J. V. Montellano.- Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.-R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 3 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Créase la segunda Sección Municipal de la Provincia Chapare, compuesta de los cantones San José, Tablas y Candelaria, la que debe tener por capital el cantón Colomi.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1945

Alberto Mendoza López.- O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.- R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- En homenaje al héroe del Chaco, Teniente Coronel Germán Jordán, desígnase con tal nombre a la Provincia Cliza, del Departamento de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1945

Alberto Mendoza López.- Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.- R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se eleva al rango de Ley el Decreto Supremo de 25 de marzo de 1938, por el cual el Villorrio Pailas se categorizó como Cantón con el nombre de "Montero Hoyos".

Artículo 2º.- La Municipalidad de Santa Cruz, a cuyo Distrito corresponde la entidad cantonal nombrada, conforme al artículo 2º. De la ley de 25 de noviembre de 1905 y en el término de seis meses de la promulgación de la presente ley, mandará levantar el radio urbano del Cantón Montero Hoyos, procediéndose a la expropiación de terrenos ocupados con viviendas y trabajos por sus actuales poseedores, dentro de dicho radio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 16 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.- R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.- Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Honorable Convención Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La provincia Sicasica del departamento de La Paz, denomínase "Provincia Aroma" en homenaje a la Batalla de Aroma donde las fuerzas patriotas al mando de Don Esteban Arce, obtuvieron la primera victoria americana en la lucha por la emancipación de las colonias españolas del Nuevo Continente.

Artículo 2º.- La capital de la provincia, mantendrá el nombre de Sicasica con su jurisdicción cantonal actual, en honor a la tradición histórica que conserva desde los tiempos anteriores al coloniaje, como símbolo viviente del pasado indoamericano.

Artículo 3º En la plaza principal del pueblo de Sicasica, capital de la provincia "Aroma" se levantará un monumento de granito, con la leyenda alusiva a la Batalla de Aroma, donde se sepultará con los honores de ordenanza, los restos mortales de los caídos en la heroica jornada emancipadora y que aún se encuentran dispersos sobre el mismo campo de batalla.

Artículo 4º La Prefectura del Departamento de La Paz, en su item de gastos destinados a las provincias en el Presupuesto Departamental de la gestión de 1946, fijará la partida necesaria para la creación del monumento y los gastos que demande el recojo de los restos de los héroes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones de la Honorable Convención Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.- Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.- O. Lazo de Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 23 días del mes de noviembre de 1945 años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Créase la tercera Sección Municipal de la provincia Mamoré, con capital Puerto Siles y secciones municipales Vigo y Alejandría. Al mismo tiempo se crea una Notaría de tercera categoría en dicha capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de noviembre de 1945.

Alberto Mendoza López.- R. Villafuerte Valle. Convencional Secretario. Heberto Añez. Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se declara capital de la Provincia Abuná a Santa Rosa del Abuná, sobre el río del mismo nombre.

Artículo 2º.- Se restablece la jurisdicción electoral de la mencionada provincia conforme a la ley de su creación de 24 de septiembre de 1938 y la salvedad establecida por esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1945.

Alberto Mendoza López.- R. Villafuerte Valle. Convencional Secretario. Heberto Añez. Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención nacional

DECRETA:

Artículo 1º. La localidad Puerto Almacén, sobre el río Ibare, al oeste de la capital Trinidad, en el Departamento del Beni es elevada a la categoría de Villa, fijándose su radio urbano en dos kilómetros a la redonda, partiendo del centro de la indicada población.

Artículo 2º. La Villa a la que se refiere el artículo anterior, llevará el nombre de "Mayor Pedro Vaca Diez", en homenaje a este gran héroe nacional de la Guerra del Chaco.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo llevará a cabo los trámites legales para hacer efectiva la fijación del radio urbano al que se refiere la presente ley.

Artículo 4º. El Poder Ejecutivo levantará el proceso administrativo para la creación de la Sección Municipal respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 22 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.- R. Villafuerte Valle; Convencional Secretario.- Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1945

Tcnl. Gualberto Villarroel
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Se establece como Puerto oficial de Trinidad, el lugar denominado "La Loma Suárez", situado sobre la margen derecha del río Ibare, distante doce kilómetros de aquella capital, debiendo el Estado expropiar de acuerdo a las leyes vigentes, las construcciones y los terrenos que sean necesarios.

Artículo 2º. Este Puerto se denominará "Nicolás Suárez", como homenaje al conocido industrial y defensor del Territorio Nacional en la campaña del Acre.

Artículo 3º. Por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, se construirá un camino terraplenado para automóviles de ocho metros de ancho que unirá Trinidad con dicho Puerto. Este camino se lo hará con el equipo caminero que posee la Dirección Departamental de Vialidad en el Beni, tomándose de la Prestación Vial de aquel distrito, los brazos necesarios para la mano de obra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional

La Paz, 22 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.- R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.- Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.- My. Antonio Ponce.

DECRETO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1946

Tomás Monje Gutiérrez
Presidente de la Excma. Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que la región oriental de la provincia Azero va adquiriendo, en todo aspecto, una importancia creciente;

Que la población de Carandaití por su proximidad a la línea fronteriza debe ser estimulada en su desarrollo, por constituir el más importante centro de esta zona.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º.- Con cargo de aprobación legislativa y con las formalidades establecidas en la Ley de 17 de septiembre de 1890, organícese el correspondiente proceso administrativo para crear una nueva provincia en el oriente del departamento de Chuquisaca, debiendo tener por capital la población de Carandaití.

Artículo 2º.- La nueva provincia comprenderá una zona de territorio hasta los actuales límites del departamento de Chuquisaca con la República del Paraguay.

El miembro de la Junta en el Despacho de Gobierno queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis años.

T. Monje Gutiérrez.- R. Bilbao la Vieja.- J. César Canelas.- L. Gozálvez.- M. Roldán.- J. Saavedra Suárez.- E. Saenz.- M. Elías.- A. Alcoba.

DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1947

Tomás Monje Gutiérrez
Presidente de la Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:.- Que es deber de la Nación significar un homenaje imperecedero a los hombres eminentes que han prestado importantes servicios al país.

Que el Dr. Valentín Abecia fue eminente servidor de la Nación.

Con voto afirmativo del Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1º.- La capital de la provincia Sud Cinti se denominará "Villa Abecia" en homenaje a la memoria del ilustre patricio doctor Valentín Abecia.

Artículo 2º.- Quedan derogados las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete años.

T. Monje Gutiérrez.- R. Bilbao la Vieja.- Aniceto Solares.- Julio César Canelas.- Luis Gozálvez.- C. Muñoz Roldán.- José Saavedra Suárez.- Eduardo Saenz. G.- Manuel Elías P.- Aurelio Alcoba.

LEY DE 12 DE MAYO DE 1947

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se declara capital de la Segunda Sección Municipal de la Provincia Méndez del Departamento de Tarija al pueblo de El Puente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de mayo de 1947

José Gil S.- José Antonio Arze.-Ángel Mendizábal S.S. M.D. Canseco, S.S. H. Bohórquez, D.S..- P. Montaño D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete años.

Enrique Hertzog G.- Luis Ponce Lozada

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1947

Mamerto Urriolagoitia
Presidente Interino de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:- Artículo 1º.- Se erige en cantón el villorrio de Escara, de la Provincia Carangas del Departamento de Oruro.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 2º. de la Ley de 20 de noviembre de 1914, el Ejecutivo mandará fijar los límites que lo determinen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de octubre de 1947.

M. Urriolagoitia.- S. L. Ballesteros.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- P. Saucedo Barberí, Senador Secretario.- P. Montaño, Diputado Secretario.- A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete años.

M. Urriolagoitia.- A. Mollinedo

LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1947

Mamerto Urriolagoitia
Presidente Interino de la República.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Créase la segunda y tercera sección Municipal de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, de la siguiente manera: La segunda sección Municipal constará de los cantones Mecapaca y Chanca, con capital Mecapaca. La tercera sección Municipal con los cantones Achocalla y Zongo, con capital Achocalla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de octubre de 1947.

José Gil Soruco.- A. Landívar Ribera.- M. Mogro Moreno. S.S. P. Saucedo Barberi S.S. P. Montaño D.S. A. Camacho Pórcel. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete años.

Mamerto Urriolagoitia.- A. Mollinedo

LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1947

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en la Provincia Larecaja del departamento de La Paz, la Segunda Sección Municipal, con asiento en el cantón Guanay, cuya capital será la misma localidad.

Artículo 2º.- La citada Segunda Sección estará formada por los cantones Tipuani, Mapiri, Challana y Sarampiuni.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- A. Sarti S.S..- P. Saucedo Barberí S.S. P. Montaño D.S. A. Camacho P. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

Enrique Hertzog G.- A. Mollinedo

LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1947

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en el departamento de Chuquisaca y con representación parlamentaria propia, la provincia Luis Calvo con los cantones Sapiranguy, Ticucha, Iguembe, Huacaya, Ivo, Camatindi, Machareti, Nancorainza y Carandaití, siendo la capital de esta nueva Provincia la "Villa Vaca Guzmán" (Antes Muyupampa)

Artículo 2º.- Forman su primera sección con sede en dicha Villa, los cantones Sapiranguy y Ticucha e Iguembe.

Artículo 3º.- Constituirán una Segunda Sección Municipal de la Provincia Luis Calvo, los cantones Huacaya, Ivo, Camatindi, Machareti, Nancorainza y Carandaití, teniendo por capital la Villa de Huacaya.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- E. Monasterio.- S.S.- N. García Chávez, S.S.- P. Montaño, D.S.- E. Fernández, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

Enrique Hertzog G.- A. Mollinedo

LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1947

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- En homenaje a la memoria del que fue esclarecido servidor del país doctor don Santiago Vaca Guzmán, en el primer centenario de su nacimiento, denominase Villa Vaca Guzmán al pueblo de Muyupampa, capital de la segunda sección de la provincia Azero del departamento de Chuquisaca.

Artículo 2º.- El Estado hará recopilar y reeditar por su cuenta las obras intelectuales cuyo autor ha sido el referido doctor Santiago Vaca Guzmán, para lo que se inscribirá en el Presupuesto General de la Nación en la gestión de 1948, la suma de trescientos mil bolivianos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- E. Monasterio.- S.S.- N. García Chávez, S.S.- P. Montaño, D.S.- E. Fernández, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

Enrique Hertzog G.- A. Mollinedo

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1947

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase a categoría de Ley los Decretos Supremos de 22 de marzo de 1944 y de 9 de enero del presente año, por los que se crea la Provincia de Sud Cinti, en el Departamento de Chuquisaca, y denomina a la capital de la Provincia "Villa Abecia" en homenaje al ilustre ciudadano Dr. Valentín Abecia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia.- A. Landívar.- Mogro Moreno. S.S.- Carlos López Arce S.S. P. Montaño D.S.- C. Camacho Pórcel D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

Enrique Hertzog G.- A. Mollinedo

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1947

Enrique Hertzog G.,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Créase la Tercera Sección de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, con los cantones Tiahuanacu y Taraco, que tendrá por capital municipal Tiahuanacu.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.- A. Landivar Ribera.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- A. Sarti, Senador Secretario.- P. Montaño, Diputado Secretario.- A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog.- A. Mollinedo.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1947

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Honorable Congreso nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:- Artículo 1º.- Se eleva a rango de cantón la villa de Castelnau con el nombre de "Roboré" y los villorrios de "El Carmen" y "La Gaiba", de la Primera y Segunda Sección Municipal de la provincia de Chiquitos del Departamento de Santa Cruz.

Artículo 2º.- Créase la Tercera Sección Municipal de la provincia Chiquitos, con los cantones Santa Ana, Santiago y Roboré, teniendo como capital el cantón Roboré.

Artículo 3º.- Quedarán a formar la Segunda Sección Municipal de la Provincia los cantones de Puerto Suárez, Santo Corazón, San Matías, la Gaiba y El Carmen, cuya capital es Puerto Suárez, que es también el asiento del Distrito Delegacional del Oriente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones de la H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- P. Saucedo Barberí, Senador Secretario.- P. Montaño, Diputado Secretario.- A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog.- A. Mollinedo.

LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 1948

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Habiéndose cumplido con las formalidades previstas en las leyes de 17 de septiembre de 1890 y 6 de octubre de 1913, créase en la Provincia Punata del Departamento de Cochabamba la Tercera Sección Municipal que estará constituida por los cantones "San Benito", "Huaricaya" y "Sunchupampa".

Artículo 2º.- La Capital de la Sección Municipal creada será el pueblo de "San Benito" con la denominación de "Villa José Quintín Mendoza".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de octubre de 1948.

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- C. López Arce, S.S.- Ml. Díaz Canseco, S.S.- A. Quezada A., D.S. D. Imaña Monterrey, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

Enrique Hertzog G.- A. Mollinedo

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a la categoría de Cantón, con las prerrogativas que señalan las leyes de organización políticas y municipales, al pueblo de Santiago de Agencha, de la jurisdicción de la primera sección de la provincia Nor Lípez del Departamento de Potosí, con los límites señalados en el plano del proceso, cuya verificación mandará practicar el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de octubre de 1948.

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- C. López Arce, S. S.- M. García Chávez, S.S.- A. Quezada A., D. S.- D. Imaña Monterrey, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. Hertzog G- A. Mollinedo.

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la provincia Bautista Saavedra sobre la base de la Segunda Sección Municipal de la actual provincia Muñecas, con la capital Villa General Juan José Pérez (Charazani) y los cantones General Gonzáles (Chajaya), Curva, Amarete, Chullina y parte del cantón Camata.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva provincia con Muñecas serán los siguientes: el actual límite entre la Primera y Segunda Sección a partir de su intersección con la provincia Camacho hasta el punto de intersección con el río Charazani o Camata, quedando esta última población dentro de la provincia Muñecas, y a partir de este segundo punto, el curso del río Camata hasta el punto denominado Siliapata, donde formando un ángulo o codo seguirá el trazo actual del camino real de herradura Camata-Apolo hasta el punto de intersección con el límite actual con Caupolicán. Los límites con Camacho y Caupolicán serán los actualmente existentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz 13 de noviembre de 1948.

P. Zilveti A.- A. Landivar Ribero.- C. López Arce, S.S.- O. Gutiérrez, S.S.- A. Quezada A., D.S.- D. Imaña Monterrey, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 17 días del mes de noviembre de 1948 años.

E. Hertzog.- A. Mollinedo.

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Créase la Cuarta Sección Municipal de la Provincia Zudañez del departamento de Chuquisaca, con los cantones "Icla" y "Pedro José Zilveti", debiendo tener por capital, el pueblo de Icla que llevará el nombre de "Villa Ricardo Mujía".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1942.

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- C. López Arce, S.S.- O. Gutiérrez, S.S.- A. Quezada A., D.S.- P. Montaño, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

Enrique Hertzog G.- A. Mollinedo

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a rango de cantón la ex-comunidad Collana situada en el cantón Calamarca de la Provincia Sicasica del Departamento de La Paz, con las comunidades de Colquencha, Marquirivi y Machacamarca y las haciendas de Villaque, Sencata, Cosmini y Micaya.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 30 de septiembre de 1948.

M. Urriolagoitia.- A. Salinas López.- C. López Arce, S.S.- O. Gutiérrez, S.S., A. Quezada Arce., D.S. D. Imaña Monterrey, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

Enrique Hertzog G.- A. Mollinedo

LEY DE 8 DE DICIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí con los cantones: Machacamarca, Colavi, Ancoma, Yauacari y Rodeo, teniendo por capital Tacobamba.

Artículo 2º.- La fijación de los límites jurisdiccionales de la indicada Sección Municipal, será determinada por las autoridades correspondientes en conformidad a la Ley de 6 de octubre de 1913.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 2 de diciembre de 1948

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- O. Gutiérrez, S.S.- C. López Arce, S.S.- A. Quezada, D.S.- D. Imaña Monterrey, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. Hertzog G.- A. Mollinedo.

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog G
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único.- Créase la Provincia "Ángel Sandoval" en el Departamento de Santa Cruz, formada por los cantones Las Petas de la Provincia Velasco, y Santo Corazón, La Gaiba y San Matías de la Provincia Chiquitos. La nueva provincia tendrá como capital el pueblo de San Matías y será delimitada por una comisión topográfica organizada por los Ministerios de gobierno y Colonización.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 10 de diciembre de 1948

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- C. López Arce, S.S.- A. Sarti. S. S.- A. Camacho Pórcel.- D. S.- D. Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.- A. Mollinedo.

LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Cuarta Sección Municipal de la provincia Aroma del departamento de La Paz, cuya capital será Calamarca.

Artículo 2º .- Pertenecerán a esta Sección Municipal los cantones Colquencha y Collana.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.- A. Landivar Rivera.- C. López Arce, S.S.- A. Sarti, S.S.- A. Quezada A., D.S.- D. Imaña Monterrey, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. Hertzog.- A. Mollinedo.

LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA::

Artículo único.- Elévase a la categoría de cantones, los pueblos de Chuvica y Soniquera, en la Provincia Nor Lípez, del Departamento de Potosí, con los límites señalados en el respectivo proceso administrativo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- C. López Arce, S.S.- A. Sarti, S.S.- A. Quezada A., D.S.- D. Imaña Monterrey, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. Hertzog G.- A. Mollinedo.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Sacabaya, en la provincia Carangas del Departamento de Oruro.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo mandará fijar los límites del cantón, de conformidad a la ley de 20 de noviembre de 1914.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- C. López Arce, S. S.- A. Sarti, S. S.- P. Montaño, D. S.- D. Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. Hertzog G.- A. Mollinedo.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog. G.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad al proceso administrativo de 15 de octubre de 1945, y las leyes de 17 de septiembre de 1890 y 20 de noviembre de 1914, elévase a la categoría de Cantón con la denominación de "Juana Azurduy de Padilla", la antigua jurisdicción del vice-cantón Segura de la Primera Sección de la Provincia Tomina del Departamento de Chuquisaca.

Artículo 2°. El nuevo cantón comprenderá las siguientes comarcas: Pampagrande, Sahuitomayu, Musca, Carachimaya, Potrero, Pucarilio, Segura, Mojonioma, Alto del Dorado y Bijarro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.- A. Salinas López.- C. López Arce, S.S.- B. Mercado, S. S.- D. Imaña Monterrey, D. S.- P. Montaño, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. Hertzog.- A. Mollinedo.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .-Elévase a rango de cantón la población de Chijmuni, situada en la Primera Sección de la provincia Aroma.

Artículo 2º.- Al radio jurisdiccional de este cantón, pertenecerán las ex-comunidades Chijmuni (Churillanga), Llanga Belén, San José Pitty, y las propiedades rústicas llamadas Santiago, Calacoto y Taipillanga.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.- A. Salinas López.- C. López Arce, S.S.- R. Chávez Muñoz, S.S.- D. Imaña M., D.S.- P. Montaño, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. Hertzog.- A. Mollinedo.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA

Artículo único.- Elévase a categoría de cantón los villorrios Yunguyo y Santa Ana de Chipaya, de la provincia Carangas, Departamento de Oruro.

Comuníquese al poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz 18 de diciembre de 1948

M. Urriolagoitia.- Landívar Ribera.

C. López Arce, S.S. A. Sarti, S.S.- P. Montaño, D.S. D. Imaña Monterrey, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno , en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. Hertzog G.- A. Mollinedo.

DECRETO DE 24 DE FEBRERO DE 1949

Enrique Hertzog G.
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que, las comunidades de Quillacas del Departamento de Oruro y Coroma del de Potosí, mantienen desde hace años litigio que ocasiona frecuentes choques armados con motivo de la falta de límites de los Departamentos mencionados, los mismos que, a la vez, son los de las comunidades de referencia;

Que, el proceso para tal delimitación ha sido remitido al Poder Legislativo por corresponderle su atención de acuerdo al lo dispuesto por el inciso 6º del Art. 59 de la Constitución Política del Estado, no habiendo podido ser resuelto por el receso del H. Congreso Nacional.

Que, en previsión de nuevos incidentes y mientras el Poder Legislativo fije los límites interdepartamentales, se hace necesario dictar disposiciones que mantengan el statu quo en las comunidades de Quillacas y Coroma;

DECRETA:

Artículo único.- Mientras el Poder Legislativo, en uso de sus privativas atribuciones, fije los límites entre los Departamentos de Oruro y Potosí que son también los de las comunidades de Coroma y Quillacas, se declara el statu quo en aquellas regiones, manteniéndose los actuales límites.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 24 días del mes de febrero de 1949 años.

(Fdo.) E, Hertzog G.- A. Mollinedo.

LEY Nº 120 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1949

Mamerto Urriolagoitia H.
Presidente constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en el Departamento de Potosí, la Provincia. Daniel Campos, en la circunscripción territorial de la actual segunda sección municipal de la Provincia Nor Lípez, la que tendrá por capital la población de Llica, con los cantones: Tahua, Yonza, Abique, Coqueza, Alianza Cacoma, Palayá, Chacoma, Cahuana, Canquella, San Pablo de Napa y Tres Cruces.

Artículo 2º.- La Provincia Nor Lípez continuará con su capital Colcha K., que llevará en lo futuro el nombre de Villa Martín, en homenaje a la memoria del Presbítero Manuel Martín, Diputado por Potosí, en la primera Constituyente que propuso se denomine "Bolivia" la República. Comprenderá la actual jurisdicción territorial de la primera sección de la provincia de su mismo nombre. Se dividirá en dos secciones municipales: la primera estará compuesta por los cantones: Cocani, Río Grande, San Cristóbal, San Juan, Santiago, Santiago de Agencha, Chuvica, Julaca, Llavica, Atulcha, teniendo por capital Villa Salamanca; y la segunda sección comprenderá a los cantones: Chiguana; Pelcoya, San Agustín, Zuniquera, Cana Pajancha con la capital de Villa San Pedro de Quemes.

Artículo 3º.- La nueva Provincia Daniel Campos elegirá un Diputado conjuntamente con la provincia Nor Lípez, de la que formaba parte.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso nacional

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo) Waldo Belmonte Pool.- (Fdo.) Luis Ponce Lozada - (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) Antenor Ichazo, Senador Secretario, (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaño, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis dias del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo) Mamerto Urriolagoitia.- (Fdo.) Alfredo Mollinedo.

LEY Nº 128 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1949

Mamerto Urriolagoitia
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- En merito a los servicios prestados al país por su brillante actitud en defensa de la Constitución por el que fue Ingeniero Gabriel Vera, caído gloriosamente la mañana del 4 de septiembre de 1949 en el puesto del deber, se denominará al pueblo de Tinguipaya de la Provincia Frías, Departamento de Potosí "Ingeniero Gabriel Vera".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1940

Waldo Belmonte Pool.- (Fdo) Luis Ponce Lozada.- (Fdo) C. López Arce S.S. (fdo) A. Ichazo S.S. (Fdo) Guillermo Alvarez, D.S. (Fdo) ilegible. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

Mamerto Urriolagoitia.- Alfredo Mollinedo.

LEY Nº 148 DE 4 DE ENERO DE 1950

Mamerto Urriolagoitia
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en la Provincia Luis Calvo del Departamento de Chuquisaca, una Tercera Sección Municipal con Capital la Villa de Machareti, y compuesta de los siguientes cantones: Camatindi, Tiguipa, Carandaiti, Nancorainza, Ivo y Machareti.

Artículo 2º.- Se eleva a categoría de Cantones las antiguas Misiones de Boicobó y Santa Rosa, que seguirán perteneciendo a la Segunda Sección de esa Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1949

Waldo Belmonte Pool.- (Fdo) Luis Ponce Lozada.- (Fdo) C. López Arce S.S. (Fdo) P. Saucedo Barbery S.S.. (Fdo) Guillermo Álvarez, D.S. (Fdo) G. Bilbao La Vieja. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

Mamerto Urriolagoitia.- Alfredo Mollinedo.

LEY Nº 184 DE 5 DE ENERO DE 1950

Mamerto Urriolagoitia
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Elévase al rango de Ley, el Decreto Supremo de fecha 12 de mayo de 1938, sobre la creación de la Tercera Sección Municipal de Mairana de la Provincia Florida del Departamento de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.- (Fdo.) Luis Ponce Lozada.- (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.- (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario.- (Fdo.) Guillermo Álvarez, Diputado Secretario.- (Fdo.) Pedro Montaño,. Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) Mamerto Urriolagoitia.- (Fdo.) Alfredo Mollinedo.

LEY Nº 186 DE 5 DE ENERO DE 1950

Mamerto Urriolagoitia
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Erígese en Cantón el pueblo de Maragua, en la Primera Sección de la Provincia Oropeza, del departamento de Chuquisaca, con los siguientes límites: Potolo al Norte: el Cantón Quilaquila al Sur; el de San Sebastián al este, y el de Tacobamba, Provincia Chayanta ,al Oeste.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Waldo Belmonte Pool.- (Fdo) Luis Ponce Lozada.- (Fdo) C. López Arce S.S. (Fdo) E. Monasterio S.S.(Fdo) Guillermo Álvarez, D.S. (Fdo) Pedro Montaño D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

Mamerto Urriolagoitia.- Alfredo Mollinedo.

LEY Nº 187 DE 5 DE ENERO DE 1950

Mamerto Urriolagoitia
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a rango de Ley el Decreto Supremo de 13 de agosto de 1920 que crea el cantón Julo, en la Provincia Carangas del Departamento de Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

Waldo Belmonte Pool.- (Fdo) Luis Ponce Lozada.- (Fdo) C. López Arce S.S. (Fdo) E. Monasterio S.S.(Fdo) Guillermo Álvarez, D.S. (Fdo) Pedro Montaño D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

Mamerto Urriolagoitia.- Alfredo Mollinedo.

LEY Nº 188 DE 5 DE ENERO DE 1950

Mamerto Urriolagoitia H.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso nacional ha sancionado la siguiente Ley

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Único.- Incórporase el cantón Desaguadero a la Segunda Sección de la Provincia Ingavi, cuya capital seguirá siendo Guaqui.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

Firmado.- Waldo Belmonte Pool.- Luis Ponce Lozada.- C. López Arce, Senador Secretario.- E. Monasterio, Senador Secretario.- Guillermo Álvarez S., Diputado Secretario.- Pedro Montaño, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

Mamerto Urriolagoitia.- Alfredo Mollinedo.

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1950

Mamerto Urriolagoitia
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- A partir de la promulgación de la presente ley, la provincia Tarata, se denominará "Esteban Arze" con su capital Tarata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1950

Juan Manuel Balcázar.- Domingo L. Ramírez.- Carlos López Arce, S.S. Alberto A. Sarti, S.S.- Julio Crespo, D.S. Alberto Brito M., D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

Mamerto Urriolagoitia.- Luis Ponce Lozada.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950

Mamerto Urriolagoitia H.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- La Provincia Carangas del Departamento de Oruro, se divide en las tres provincias siguientes:

Provincia Nor Carangas, constituida por los cantones Curahuara de Carangas, Totora, Turco, Sajama y Cosapa con su capital Curahuara de Carangas.

Provincia Carangas, integrada por los cantones Corque, Huyllamarca, Llanquera, Choquecota, Chuquichambi, San Miguel, Andamarca y Orinoca con su capital Corque.

Provincia Sur Carangas, formada por los cantones Huachacalla, Sabaya, Carangas, La Ribera, Negrillos, Todos Santos, Coipasa, Escara, Yunguyo, Machacamarca, Sacabaya, Romero Pampa y Julo con su capital Huachacalla.

Artículo 2º.- La delimitación de las nuevas provincias, de conformidad a los antiguos límites de los cantones que las constituyen, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional mediante una comisión topográfica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcazar.- (Fdo.) Lucio Lanza Solares.-

(Fdo.) Carlos Lopez Arce, Senador Secretario.- (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.- (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario.- (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) Mamerto Urriolagoitia H.- Alfredo Gutiérrez Salgar.

LEY Nº 327 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

Mamerto Urriolagoitia H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a rango de cantones las poblaciones de San Juan de Arrozpata y Ckesinpuco de la Tercera Sección de la Provincia Chayanta del Departamento de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1950.

(Fdo) Juan Manuel Balcázar.- (Fdo.) Lucio Lanza Solares.- (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario, (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo) Mamerto Urriolagoitia H.- (Fdo.) Luis Ponce Lozada.

DECRETO LEY Nº 2562 DE 6 DE JUNIO DE 1951

General de Brigada Hugo Ballivián R.
Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es una justa y antigua aspiración nacional crear una provincia con el territorio comprendido en la Península de Copacabana, donde existen importantes monumentos arqueológicos, el Santuario y puerto que requiere la ejecución de un plan de obras urbanas de importancia;

En Junta Militar de Gobierno aprueba el siguiente,

DECRETO LEY:

Artículo 1º.- Se crea la Provincia Manco Capac en el Departamento de La Paz, con la jurisdicción político administrativa que hoy corresponde a Copacabana, Parquipujio y Tiquina (San Pedro y San Pablo) con su capital Copacabana, cuya delimitación la efectuará el Instituto Geográfico Militar.

Artículo 2º.- Se declara ciudad a Copacabana, capital de la Provincia Manco Capac y con sus cantones Tiquina, Loka, Sampaya y Parquipujio, esta última en adelante se denominará Tito Yupanqui.

Artículo 3º.- La Provincia Manco Capac tendrá representación nacional propia y el gobierno fijará anualmente la subvención suficiente para su desarrollo administrativo y económico.

Artículo 4º.- Todos los recursos creados por leyes anteriores en beneficio de Copacabana y otros posteriores que determinan la participación del 50% en favor de la capital de la Provincia Omasuyos quedarán en beneficio propio y exclusivo de la nueva provincia.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y un años.

Firmado: General Hugo Ballivián.- General Antonio Seleme.- General Francisco Careaga.- General Donato Cardozo.- Coronel Carlos Montero.- Tcnl. Tomás A. Suárez.- Tcnl. Luis Martínez.- Tcnl. Sergio Sánchez.- Tcnl. Carlos Ocampo.- Valentín Gómez.

DECRETO SUPREMO Nº 2637 DE 25 DE JULIO DE 1951

Gral. de Brig. Hugo Ballivián R.
Presidente de la Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que, por Ley de 11 de noviembre de 1950, la Provincia Carangas del Departamento de Oruro, ha sido dividida en tres Provincias: Nor Carangas, Carangas y Sur Carangas, compuesta cada una de ellas por los cantones especificados en dicha Ley;

Que la Sociedad Geográfica-Histórica de Oruro, la Prefectura del Departamento, autoridades y vecindarios de Nor y Sur Carangas, han solicitado a la Junta Militar de Gobierno la conveniencia de cambiar la denominación de tales Provincias con la de "SAJAMA" y "SABAYA" respectivamente, a fin de evitar confusiones.

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único.- A partir de la fecha la Provincia Nor Carangas se denominará "SAJAMA" y la Provincia Sur Carangas "SABAYA", debiendo quedar con la denominación de "CARANGAS" la Provincia que tiene por capital "Corque".

El señor Ministro en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. Hugo Ballivián.

Gral. Antonio Seleme.- Gral. Francisco Careaga.- Gral. Donato Cardozo.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Cnl. Carlos Montero.- Tcnl. Luis Martínez.- Tcnl. Carlos Ocampo.- Tcnl. Sergio Sánchez.- Tcn. Facundo Moreno.- Valentín Gómez.

DECRETO SUPREMO Nº 2714 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Gral. de Brig. Hugo Ballivián R.,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la celebración del centenario del nacimiento del industrial y colonizador Don Nicolás Suárez, es de justicia enaltecer la figura de este gran filántropo y patriota, mediante hechos que trasunten el legítimo reconocimiento de la ciudadanía hacia esas obras de significación.

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único.- En conmemoración al centenario del nacimiento de Don Nicolás Suárez y como justo reconocimiento a las grandes obras realizadas por este ciudadano en beneficio de la Patria, la actual provincia Tahuamanu del departamento de Pando, se denominará en lo sucesivo Provincia Nicolás Suárez.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y un años.

Gral. Hugo Ballivián.- Gral. Antonio Seleme, Gral. Francisco Careaga., Tcnl. Carlos Ocampo.- Cnl. Tomás A. Suárez. Tcnl. Facundo Moreno.- Tcnl. Sergio Sánchez. Cnl. Carlos Montero.- Cnl. Valentín Gómez.

DECRETO SUPREMO Nº 2913 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1951

Gral. de Brig. Hugo Ballivián R.,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que el Doctor don Hernando Siles, prestó eminentes servicios a la patria, como Presidente de la República, parlamentario, diplomático y notable jurisconsulto;

Que es deber del Supremo Gobierno, honrar su memoria designando con su nombre, una de las provincias del Departamento de Chuquisaca..

En Junta Militar de Gobierno

DECRETA:

Artículo único.- A partir de la fecha, la Provincia Azero del Departamento de Chuquisaca, se denominará Hernando Siles, como reconocimiento del Estado, a los eminentes servicios prestados a la nación por este ilustre hombre público.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y un años.

Gral. Hugo Ballivián.- Cnl. Tomás A Suárez.- Gral. Donato Cardozo.- Tcnl. Sergio Sánchez.- Cnl. Carlos Montero.- Tcnl. Facundo Moreno.- Tcnl. Luis Martínez. Gral. Francisco Careaga. Gral, Antonio Seleme, Cnl. Valentín Gómez.

DECRETO SUPREMO Nº 2935 DE 29 DE ENERO DE 1952

Gral. de Brig. Hugo Ballivián R.,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO::

Que por Decretos Supremos Nos. 465 y 975, de 30 de marzo de 1946 y 9 de diciembre de 1947, respectivamente, señalan como regiones fronterizas en la provincia Pacajes del Departamento de

La Paz, a las poblaciones Charaña, Sepultura, Mauri, Rió Blanco, Chinocavo, Pampa Ipiña y Santiago de Machaca.

Que en los mencionados decretos no se consigna el Cantón Caracollo dentro de la nomenclatura geográfica de aquella provincia.

Que en la citada zona fronteriza prestan servicios maestros rurales que están excluidos del beneficio de 20% de derechos de frontera, que es necesario enmendar tales omisiones, consignando en aquella jurisdicción la mencionada localidad de Caracollo.

En Junta Militar de Gobierno.

DECRETA:

Artículo Único.- Se considera como zona fronteriza el cantón denominado Caracollo de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, reconociendo a los maestros rurales que prestan servicios en esa región, los beneficios acordados por decretos Supremos de 30 de marzo de 1946 y 9 de diciembre de 1947.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Educación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo) Gral. de Brig. Hugo Ballivián.- Gral. Francisco Careaga.- Gral. Donato Cardozo.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Gral. Antonio Seleme.- Cnl. Carlos Montero.- Tcnl. Sergio Sánchez.- Tcnl. Luis Martínez.- Tcnl. Carlos Ocampo.- Cnl. Valentín Gómez.

DECRETO SUPREMO DE 31 DE MARZO DE 1952

Gral. de Brig. Hugo Ballivián R.
Presidente de la Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que la población fronteriza de San José de Pocitos, fundada durante el año 1949, adquiere cada día mayor importancia, contando a la fecha con un población de mas de dos mil habitantes y oficinas públicas y privadas que la colocan entre las más progresistas;

Que por tales motivos se hace necesario elevarla al rango de cantón dependiente de Yacuiba, con los límites que actualmente tiene;

Con el dictamen afirmativo de la Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a rango de cantón la población fronteriza de San José de Pocitos bajo la jurisdicción de Yacuiba, Capital de la Primera Sección Municipal de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija. Los límites del nuevo Cantón son los siguientes: al sur, este y oeste los fijados con la República Argentina, mediante tratados vigentes y al norte con la mencionada población de Yacuiba.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) Gral. Hugo Ballivián.- Gral. Donato Cardozo.- Gral. Antonio Seleme.- Tcnl. Carlos Ocampo.- Cnl. Carlos Montero.- Tcnl. Luis Martínez.- Tcnl. Facundo Moreno.- Gral. Francisco Careaga.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Tcnl. Sergio Sánchez.- Cnl. Valentín Gómez.

DECRETO SUPREMO Nº 3353 DE 31 DE MARZO DE 1953

Víctor Paz Estenssoro.
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobierno, dando curso al pedido de numerosos ciudadanos, instruyó al Prefecto del Departamento de Oruro, para que organizara un proceso administrativo con objeto de aprobar la necesidad y utilidad de la creación de la Segunda Sección Municipal de la Provincia Abaroa de dicho Departamento.

Que, estando concluido el proceso mencionado y cumplidos los requisitos establecidos por la Ley de 6 de octubre de 1913 es necesario completar los trámites legales del caso, dando paso, de esta manera, al pedido de los pobladores de la respectiva zona de la Provincia Abaroa.

En Consejo de Ministros y con cargo de aprobación Legislativa,

DECRETA:

Artículo único.- Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Abaroa del Departamento de Oruro, bajo el nombre de Santiago de Huari. La nueva Sección Municipal cuya capital será la población de Huari, comprenderá los siguientes cantones: Condo, Quillacas, Urmiri de Quillacas, Soraya de Quillacas y Sevaruyo, con sus comunidades de Chachacomani y Nancahuasa. El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo a sus atribuciones, procederá a levantar el correspondiente plano y efectuará la delimitación correspondiente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro-

Federico Fortún Sanjinés.- Federico Gutiérrez Granier.- Fernando Iturralde Chinel.- Julio Manuel Aramayo.- Juan Lechín Oquendo.- Adrián Barrenechea Torres.- Germán Vera Tapia.- Walter Guevara Arze.- Ñuflo Chávez Ortíz.- Germán Butrón.- Gral. Luis Ernesto Arteaga.- Augusto Cuadros Sánchez

DECRETO - LEY Nº 3990 DE 14 DE MARZO DE 1955

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Prefectura del Departamento de La Paz, atendiendo al pedido formalizado por los personeros de la Junta de Vecinos de Santa Fe y delegados especiales de la población del lugar, correspondiente a la jurisdicción de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, ha ordenado la organización del proceso administrativo de ley para la creación del cantón Santa Fe;

Que se han cumplido las formalidades prescritas por las leyes de 17 de septiembre de 1890 y 20 de noviembre de 1914.

Que la población de Santa Fe, ha alcanzado un considerable desarrollo tanto en el aspecto democrático, cuanto en el económico y político, siendo por tanto deber del Gobierno de la Revolución Nacional estimular el progreso material y espiritual de los pueblos que conforman la unidad geográfica de la República.

Que encontrándose en receso el Poder legislativo, es del caso proceder a la creación de la nueva circunscripción territorial.

En Consejo de Ministros y con cargo de aprobación Legislativa,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el cantón Santa Fe en la Primera Sección Municipal de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz.

Artículo 2º. La delimitación y el plano correspondiente a la nueva circunscripción territorial, serán realizados por el Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con sus legales atribuciones.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, Justicia e Inmigración y Defensa nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Federico Fortún S.- Alberto Mendieta A.- F. Álvarez Plata.- Julio Ml. Aramayo.- A. Cuadros Sánchez.- Ángel Gómez García.- Mario Torres C.- Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón.

DECRETO SUPREMO Nº 4189 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, la Prefectura del Departamento de Cochabamba, atendiendo la solicitud del Mayor de Carabineros Hermógenes Ríos, en representación del Centro de Acción del Cantón Bolívar, ha dispuesto la organización del respectivo proceso administrativo para la creación de la Tercera Sección Municipal de la Provincia Arque del Departamento de Cochabamba.

Que, se han cumplido todas las formalidades prescritas por las leyes de 17 de septiembre de 1890 y 20 de noviembre de 1914.

Que la población del Cantón Bolívar, ha alcanzado un considerable desarrollo en el aspecto demográfico, cuanto en el económico y político, siendo por tanto deber del Gobierno de la Revolución nacional, estimular el progreso material y espiritual de los pueblos que conforman la unidad geográfica de la República.

Que encontrándose en receso el Poder legislativo, corresponde al Ejecutivo verificar la creación de la nueva circunscripción territorial.

En Consejo de Ministros y con cargo de aprobación legislativa.

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Arque del Departamento de Cochabamba.

Artículo 2º. La Tercera Sección Municipal se denominará Bolívar, con su capital "Bolívar", y estará compuesta de los Vicecantones Coruma, Chiliona, Joyuna y Villarcarima.

Artículo 3º. La delimitación y el plano correspondiente a la nueva circunscripción territorial, serán realizados por el Instituto Geográfico Militar.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, Justicia e Inmigración y Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Federico Fortín S.- Cnl. Gualberto Olmos.- Alberto Mendieta A.- F. Álvarez Plata.- Julio Ml. Aramayo.- Ángel Gómez García.- Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón I.

DECRETO SUPREMO Nº 4283 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1955

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que, el Ministerio de Gobierno, atendiendo el pedido formalizado por los personeros natos del Sindicato Agrario de la Hacienda Ayamaya y delegados especiales de la población del lugar, correspondiente a la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, ha ordenado la organización del proceso administrativo de ley para la creación del Cantón Ayamaya. Que se han cumplido todas las formalidades prescritas para las leyes de 17 de septiembre de 1890 y 20 de noviembre de 1914.

Que, la población de Ayamaya ha alcanzado un considerable desarrollo tanto en el aspecto demográfico, cuanto en el económico y político, siendo por tanto deber del Gobierno de la Revolución Nacional estimular el progreso material espiritual de los pueblos que conforman la unidad geográfica de la República.

Que, encontrándose en receso el Poder Legislativo, es el caso proceder a la creación de la nueva circunscripción territorial con cargo de aprobación Legislativa.

En consejo de Ministros y con cargo de aprobación Legislativa.

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Ayamaya en la Primera Sección Municipal de la Provincia Aroma del Departamento de La Paz, con las siguientes circunscripciones territoriales:

a) Con las estancias Culli Culli Alto, Culli Culli Bajo, Imilla Imilla y Llallagua.
b) Con las comunidades Antipampa y Machacamarca
c) La nueva jurisdicción cantonal tendrá como capital el pueblo de Ayamaya.

Artículo 2º La delimitación y el plano correspondiente a la nueva circunscripción territorial, serán realizados por el Instituto Geográfico Militar, de acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Los señores ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, Justicia e Inmigración y Defensa Nacional quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dada en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco años.

Firmado: Víctor Paz Estenssoro, Federico Fortún S.; General Gualberto Olmos; Alberto Mendieta A.; Julio Ml. Aramayo; Ñuflo Chávez Ortiz; F. Álvarez Plata; Miguel Calderón L.; Alcibiades Velarde.

DECRETO LEY Nº 4355 DE 3 DE ABRIL DE 1956

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Prefectura del Departamento de Cochabamba, atendiendo el pedido formalizado por los personeros y delegados especiales del Cantón Toco, perteneciente a la Provincia Jordán de dicho Departamento, ha ordenado la organización del proceso administrativo, para la creación de la Segunda Sección Municipal en la jurisdicción de Toco;

Que se han cumplido las formalidades prescritas por las leyes de 17 de septiembre de 1890 y 20 de noviembre de 1914;

Que la población de Toco ha alcanzado un considerable desarrollo tanto en el aspecto democrático cuanto en el económico y político, siendo por tanto deber del Gobierno de la Revolución nacional estimular el progreso material y espiritual de los pueblos que conforman la unidad geográfica de la República.

Que encontrándose en receso el Poder Legislativo corresponde al Ejecutivo crear la nombrada circunscripción territorial.

En Consejo de Ministros y con cargo de aprobación Legislativa.

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase a la categoría de Segunda Sección Municipal el Cantón Toco de la Provincia Jordán, del departamento de Cochabamba.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción serán los siguientes:

Al Norte con la Primera Sección y el Cantón Huasacalle de la Provincia Jordán, sirviendo como límite arcifinio el camino Cliza Villa Rivero, al Sud con la Segunda Sección Anzaldo de la Provincia Tarata, teniendo como límite divisionario el linde Huaychani, al Este con la Segunda Sección Villa Rivero de la Provincia Punata, sirviendo como límite arcifinio el camino Punata Anzaldo, al Oeste con la Primera Sección de la Provincia Tarata y el cantón Chullpas de la Provincia Jordán, teniendo como límite divisorio el río Huayculi.

Artículo 3º. Las tareas de demarcación y levantamiento del plano correspondiente serán realizados por el Instituto Geográfico Militar, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, Justicia e Inmigración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Federico Fortín S.- Gral. Julio prado M.- Manuel Barrau P.- Alberto Mendieta A.- F. Diez de medina.- Ángel Gómez García.- Julio M. Aramayo.- A. Arze Quiroga.- Severo Vargas.- A. Pérez del Castillo.- Abel Ayoroa.

DECRETO SUPREMO Nº 4364 DE 5 DE ABRIL DE 1956

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Gobierno, Justicia e Inmigración, dando curso a la solicitud formulada por el Comité Pro-Creación de la Segunda Sección Municipal de la Provincia Sabaya, ha instruido a la Prefectura del Departamento de Oruro, para que organizara un proceso administrativo con objeto de probar la necesidad de dicha creación;

Que, hallándose concluido el mencionado proceso y cumplidos los requisitos establecidos por la Ley de 6 de octubre de 1913, corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Decreto correspondiente, con cargo de aprobación Legislativa.

DECRETA:

Artículo único.- Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Sabaya del Departamento de Oruro, con la denominación de SABAYA. La nueva Sección Municipal que tendrá por Capital la población de Sabaya, comprenderá los siguientes cantones: Coipasa, Chipaya, La Rivera, Todos Santos, Negrillos, Julo, Carangas y Sacabaya.

El Instituto Geográfico Militar de acuerdo al Art. 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, procederá a levantar el correspondiente plano y efectuará la delimitación de la nueva sección municipal.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Federico Fortún Sanjinés.

LEY DE 20 DE OCTUBRE DE 1956

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º.- Restitúyese el nombre de Sara a la actual Provincia Gutiérrez del Departamento de Santa Cruz.

Artículo 2º.- Queda derogada la Ley de 19 de octubre de 1945

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de la presente ley, fijándose el 8 de diciembre del presenta año para el acto oficial de restitución de su antiguo nombre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de octubre de 1956

Ovidio Barbery Ibáñez, Presidente el H. Senado Nacional.- Renán Castrillo Justiniano, Presidente

de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Eufronio Hinojosa, Senador Secretario.- Luis F. Oropeza, Diputado Secretario.- Oscar Barbery J., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis años.

Hernán Siles Zuazo. Presidente Constitucional de la República.

Arturo Fortún Sanjinés, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1956

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la 2ª. Sección Municipal de la Provincia Arce del Departamento de Tarija, con capital en el pueblo de Bermejo.

Artículo 2º.- Los límites y jurisdicción de la nueva Sección Municipal, serán los siguientes: al Norte, una línea recta que partiendo del este a Oeste de la región denominada "Volcán" concluya en la zona de "Candaditos", al Sud, Este y Oeste, la república Argentina.

Artículo 3º.- Las regiones de Candaditos, Arrozales, Porcelana y Fortín Campero, quedan categorizadas como nuevos cantones bajo la jurisdicción de Bermejo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de noviembre de 1956

O. Barbery Ibáñez, Presidente del H. Senado Nacional.- Renán Castrillo J., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., S.S., Eufronio Hinojosa G., S.S..- Luis F. Oropeza. D.S. Zenón Barrientos Mamani D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis años.

Hernán Siles Zuazo.- Arturo Fortín Sanjinés. Ministro de Gobierno. Justicia a Inmigración.

LEY DE 12 DE FEBRERO DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a rango de Ley el Decreto Supremo número 3353 de fecha 31 de marzo de 1953, que crea la Segunda Sección de la Provincia Abaroa del Departamento de Oruro, bajo el nombre de "HUARI".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de febrero de 1957.

(Fdo.) Juan Lechín O., Presidente del H. Senado Nacional.- Renán Castrillo J., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Eufronio Hinojosa, Senador Secretario.- Luis F. Oropeza, Diputado Secretario.- Ignacio Callaú B., Diputado Secretario.

Por Tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- R. Méndez Tejada, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Sajama del Departamento de Oruro, fijando como Capital el Cantón Turco, con las siguientes localidades: Chachacomani, Cosapa, Macaya, Tire, Lacalaca y Huajriri.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación territorial de esta Segunda Sección, correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de febrero de 1957.

(Fdo.) O. Barbery Ibáñez, Presidente del H. Senado Nacional.- Renán Castrillo J., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Eufronio Hinojosa G., Senador Secretario.- Luis F. Oropeza, Diputado Secretario.- Oscar Barbery J., Diputado Secretario.

Por Tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- Roberto Méndez Tejada, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 25 DE FEBRERO DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a categoría de ciudad la población de Yacuiba, capital de la provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, debiendo, en consecuencia, gozar de la preeminencias correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de febrero de 1957.

O. Barbery Ibáñez, Presidente del H. Senado Nacional.- Renán Castrillo J., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., S.S., Eufronio Hinojosa G., S.S..- Luis F. Oropeza. D.S.- Oscar Barbery J., D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete años.

Hernán Siles Zuazo.- Roberto Méndez Tejada. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 28 DE FEBRERO DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se eleva a rango de cantón la localidad de Cutusuma, con el nombre de Villa Asunta, de la Primera Sección Municipal de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte el cantón Ocobaya, teniendo como línea divisoria el río Chimpa; al Sud el cantón Chicaloma, teniendo como línea divisoria el río Solacoma; al Este el cantón Lambate, sirviendo de límites arcifinios el río Solacoma, en su parte que sube hasta la cordillera de Lambate y el Río Chimpa que sube hasta la cordillera de Yunca Cruz; al Oeste con los campos de Irupana.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de febrero de 1957.

Fdo. Juan Lechín Oquendo, Presidente del Senado Nacional, Renán Castrillo, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Ciro Humboldt, Senador Secretario, Eufronio Hinojosa, Senador Secretario, Luis F. Oropeza, Diputado Secretario, Oscar Barbery J., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete años.

Hernán Siles Zuazo.- Roberto Méndez Tejada, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se eleva a rango de Cantón la excomunidad Chachacomani de la Provincia Sajama del Departamento de Oruro, con los siguientes límites: Al Norte con Sajama y Tambo Quema; al Sur con el Río Lauca y Macaya; al Este con la frontera chilena y al Oeste con Huaynacollcani, Colcani y Vilacollo.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de agosto de 1957.

(Fdo.) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Heberto Añez, Senador Secretario.- Carlos Guzmán, Diputado Secretario.- Joel Balderrama, Diputado Secretario.

Por Tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 1º. DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se erige en cantón el villorrio denominado San José de la Kala, de la Provincia Carangas del Departamento de Oruro.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 2º de la Ley de 20 de noviembre de 1914, el Ejecutivo mandará fijar la delimitación respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz 27 de agosto de 1957.

(Fdo.) Federico Álvarez P., Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Heberto Añez Senador Secretario.- Joel Balderrama, Diputado Secretario.- Gil Coimbra, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los un días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, se encomienda al Instituto Geográfico Militar, fijar la nueva delimitación territorial y verificar los límites del Cantón Sacabaya, Provincia Sabaya del Departamento de Oruro, creado por Ley de 30 de diciembre de 1948.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de septiembre de 1957.

(Fdo.) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Hugo López Ávila.- Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Heberto Añez, Senador Secretario.- Joel Balderrama, Diputado Secretario.- Carlos Guzmán P., Diputado Secretario.

Por Tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- Gral. Julio Prado Montaño, Ministro de Defensa Nacional.

LEY DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Segunda Sección Municipal de la provincia Muñecas del departamento de La Paz, teniendo como capital el cantón Ayata y con los cantones Aucapata y Camata.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 61º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación territorial de esta Segunda Sección, correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso nacional.

La Paz, 11 de septiembre de 1957.

(Fdo.) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Heberto Añez, Senador Secretario.- Carlos Guzmán P., Diputado Secretario.- Gil Coimbra, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Cuarta Sección Municipal de la Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz, fijando como capital el Cantón "La Guardia".

Artículo 2º.- De acuerdo al Art. 6 del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación territorial de esta Sección correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de septiembre de 1957.

(Fdo.) Federico Álvarez Plata, Presidente del Senado nacional.- Juan Sanjinés Ovando, presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senado Secretario.- Heberto Añez, Senador Secretario.- Carlos Guzmán P., Diputado Secretario.- Gil Coimbra, Diputado Secretario.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobiernos, Justicia e Inmigración.

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernan Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase a rango de Cantón el Vice-Cantón "Villa Vitalina" de la Provincia Sabaya del Departamento de Oruro, con los siguientes límites: Al Norte con Sabaya; al Sud con Coipasa y parte de Chile; al Este con Coipasa y al Oeste con Villa Paraya y Sabaya.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación territorial y límites de este Cantón, correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de septiembre de 1957.

(Fdo.) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Heberto Añez, Senador Secretario.- Carlos Guzmán P., Diputado Secretario.- Gil Coimbra, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Se eleva a rango de cantón la ex-comunidad San Miguel de Copani, jurisdicción del cantón Umala de la provincia Aroma del departamento de La Paz, con el nombre de "San Miguel", con los siguientes límites: al Norte con las comunidades de Pata-Huaca y Lique y la Estancia Chocecani; al Sur con la comunidad Lique, Ñequela, ambas de Umala; al Este con el cantón Cañaviri y al Oeste con el cantón Callapa.

Artículo 2º De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 11 de septiembre de 1957.

Firmado: Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Herberto Añez, Senador Secretario.- Carlos Guzmán P., Diputado Secretario.- Gil Coimbra, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno: en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

Firmado: Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .-Créase el cantón "Sivicani" con asiento en la ex-comunidad del mismo nombre dentro de la jurisdicción de la Cuarta Sección de Calamarca en la provincia Aroma del departamento de La Paz.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo de acuerdo a Ley, fijará los límites de dicho cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 9 de septiembre de 1957.

Firmado: Federico Álvarez Plata. Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando. Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Herberto Añez, Senador Secretario.- Joel Balderrama, Diputado Secretario.- Gil Coimbra, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno; en la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

Firmado: Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.-Se eleva a rango de cantón la ex-Comunidad Pomani, con el nombre de "Santa Rosa de Lima" de la Tercera Sección de la provincia Aroma del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte con la hacienda Collana; al Sur con la comunidad Chiarajake; al Este con la provincia Pacajes y al Oeste con la hacienda Sullcavi.

Artículo 2º .- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 11 de septiembre de 1957

Firmado: Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B.,Senador Secretario, Heberto Añez, Senador Secretario, Carlos Guzmán P., Diputado Secretario.- Gil Coimbra, Diputado Secretario.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

Firmado: Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase dentro de la jurisdicción del cantón Alcalá de la Provincia Tomina del Departamento de Chuquisaca, una IV Sección Municipal, cuya capital será el pueblo de Alcalá.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 la nueva delimitación de esta sección Municipal corre a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de septiembre de 1957.

(Fdo) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., S.S.- Heberto Añez, S.S. Carlos Guzmán P., D.S. Gil Coimbra D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, estableciendo por capital el cantón Tiquipaya.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 la nueva delimitación de esta Tercera Sección correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de septiembre de 1957.

(Fdo) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., S.S.- Heberto Añez, S.S. Carlos Guzmán P., D.S. Gil Coimbra D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte y tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Créase dentro de la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, el cantón "Santo Domingo de Machaca" sobre la base de las comunidades de Jila-tita, Sullcatiti, Chama-Arriba, Achuma-Arriba, Cuipa y Achuma-Ayuta y con los siguientes límites: al Norte con Tiahuanacu, al Sud con Caquiviri; al Este con Viacha y al Oeste con Jesús de Machaca.

Sala de sesiones de Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 16 de septiembre de 1957.

Firmado: Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional, Juan Sanjines Obando, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Ciro Humboldt y Heberto Añez, Senadores Secretarios.- Gil Cimbra y Carlos Guzmán Pereyra, Diputados Secretarios.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga, Ministro e Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se eleva a rango de Cantón el vicecantón San Antonio de Pitacollo de la Provincia Sabaya del Departamento de Oruro con los siguientes límites: Al Oeste con Quebrada Calavera, Punta de Chococollo, Sirinuni, Morrito Blanco, Chunuruma, Camberhuyo, Huayñacota, Tres Cruces y Mula Cambiani; al Sud con Cerro Cabaray, Cerro Puquitinca, Cerro Separaya, Larancala, Tres Apachetas, Pacocala y Tata Sabaya; al Este con Tres Piedras Grandes, Chamoyo, Collpani Huma y María Pichacani; y al Norte con Arenal Loquesa, Quivil Cruz, Cerro Chiricollo y Sereno Pujo.

Artículo 2º.- De acuerdo al Art. 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de septiembre de 1957.

(Fdo.) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Heberto Añez, Senador Secretario.- Gil Coimbra, Diputado Secretario.- Carlos Guzmán P., Diputado Secretario.

Por Tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Bustillo del Departamento de Potosí con los siguientes límites: Al Norte y Este la provincia Alonso de Ibáñez, al Sur con Uncía y al Oeste con el Departamento de Oruro.

Artículo 2º .- La nueva Sección tendrá por capital al pueblo de Llallagua.

Artículo 3º.- Importando la creación de esta Sección Municipal, un debilitamiento de la economía de la Municipalidad de Uncía, se dispone que los impuestos a la cobrarse, a la internación de artículos de primera necesidad, abarrotes y otros que actualmente son pagados en Uncía por la Empresa Minera de Catavi, deberán ser distribuidos entre Uncía y Llallagua en partes iguales y pagados en cada una de dichas Municipalidades, debiendo la de Llallagua asignar el 10% de estos ingresos para obras públicas de Andavillque. En cuanto a los impuestos sobre litraje de chicha, internación de bebidas alcohólicas, patentes, sentajes, etc. deberán ser cobrados e invertidos por las respectivas Alcaldías dentro de sus propias jurisdicciones, todo bajo el control del interventor de la Contraloría General.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de diciembre de 1957.

Fdo. Vicente Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- E. Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt, Senador Secretario.- Arturo Fortún S., Senador Secretario.- Carlos Guzmán P., Diputado Secretario.- G. Coimbra, Diputado Secretario.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a rango de Ley de la República, el Decreto Supremo Nº 4355 de 3 de

marzo de 1956, que ha creado la Segunda Sección Municipal de la Provincia Jordán del Departamento de Cochabamba, con su capital el pueblo de Toco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de diciembre de 1957.

(Fdo) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Hugo López Ávila, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Mario Olaguivel, S.S.- Arturo Fortín, S.S. Carlos Guzmán Pereyra ., D.S. Joel Valderrama, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Hernando Siles del departamento de Chuquisaca con su capital San Pablo de Huacareta y en base de los cantones Rosario del Ingre y Añimbo.

Artículo 2º.- Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 la nueva delimitación territorial de esta Segunda Sección correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de diciembre de 1957.

(Fdo) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Hugo López Ávila, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Mario Olaguivel, S.S.- Arturo Fortín, S.S. Carlos Guzmán Pereyra , D.S. Joel Valderrama, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1957

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Avilés del Departamento de Tarija con capital en el pueblo de Yunchará.

Artículo 2º.- Las regiones de Tojo, Copacabana, Palqui, Quebrada Honda, Noquera, Buena Vista, San Pedro, Belén, Santa Cruz de Azioca, Chuquis y Arteza, quedan cate_orizadas como cantones bajo la jurisdicción de Yunchará.

Artículo 3º.- Los límites de dicha Sección Municipal serán fijados por el Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1957

(Fdo) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Hugo López Avila, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Mario Olaguivel, S.S.- Arturo Fortín, S.S. Carlos Guzmán Pereyra ., D.S. Joel Valderrama, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte y seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

Hernán Siles Zuazo.- José Cuadros Quiroga. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se erigen en cantón las comunidades de Uypaca y Marquiviri, de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, en los límites jurisdiccionales que corresponden actualmente a dichas comunidades.

Artículo 2º.- El Cantón a que se refiere el artículo 1º, figurará con el nombre de "Villa Concepción" y su delimitación se efectuará por el Instituto Geográfico Militar en cumplimiento del artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 .

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 1º de septiembre de 1958.

(Fdo) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Germán Quiroga Galdo Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Donoso, S.S. Alberto Lavadenz S.S.- Gil Coimbra, D.S. Fuad Mujaes D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

Hernán Siles Zuazo.- Walter Guevara Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Se reconoce la categoría de Villa al pueblo de San José de Pocitos, ubicado en la Provincia del Gran Chaco en el departamento de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 1º de septiembre de 1958.

(Fdo) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Germán Quiroga Galdo Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Francisco Mealla, S.S. Alberto Lavadenz S.S.- Gil Coimbra, D.S. Fuad Mujaes D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

Hernán Siles Zuazo.- Walter Guevara Arze. Ministro de Gobierno , Justicia e Inmigración.

LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Trasládase la capital de "Las Piedras" de la Provincia Madre de Dios a la población de "Pekín", situada sobre la márgen izquierda del río Beni, debiendo denominarse en adelante Puerto "Gonzalo Moreno", en justo homenaje al héroe máximo de la reconquista de Bahía, hoy Cobija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de septiembre de 1958.

(Fdo) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Germán Quiroga Galdo Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Donoso, S.S. Alberto Lavadenz S.S.- Oswaldo Antelo Araúz, D.S. Fuad Mujaes D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

Hernán Siles Zuazo.- Walter Guevara Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Créase la Provincia "Modesto Omiste", con los cantones de Chagua, Berque, Cassira, Saracari, Chipihuaico, Sococha, San Pedro de Sococha, Moraya y Mojo, que constituyen

la Segunda Sección Municipal de la actual Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí. La Capital de la nueva Provincia será la población de Villazón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de septiembre de 1958.

Fdo. Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Germán Quiroga Galdo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Donoso, Senador Secretario.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Oswaldo Antelo, Diputado Secretario.- Fuad Mujaes, Diputado Secretario.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- Walter Guevara Arce, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- De conformidad al Proceso administrativo elevado por la Prefectura del Departamento de Potosí, declárase al pueblo de Tinquipaya, como Capital de la Provincia Frías del mismo Departamento, debiendo mantenerse sus actuales límites.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de septiembre de 1958

Fdo. Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Germán Quiroga Galdo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Donoso, Senador Secretario.- Alberto Lavadenz R., Senador Secretario.- Oswaldo Antelo, Diputado Secretario.- Fuad Mujaes, Diputado Secretario.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- Walter Guevara Arce, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Pujravi en la Provincia Aroma del Departamento de La Paz, con capital Lahuachaca que será integrado por las estancias denominadas Surcarito, Chile, Millu, Huaychano, Quesería, Calacala y Viluyo Chico, siendo los límites cantonales los de las estancias antes indicadas.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 la nueva delimitación de este cantón correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de septiembre de 1958.

(Fdo) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Germán Quiroga Galdo Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Donoso, S.S. Alberto Lavadenz S.S.- Oswaldo Antelo Araoz, D.S. Fuad Mujaes D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

Hernán Siles Zuazo.- Walter Guevara Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1958

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Crease el Cantón Parajaya en la Provincia Sabaya del Departamento de Oruro, con jurisdicción sobre las poblaciones Lliscaya, Parajaya, Pucupununi, Japo, Huancalla, Vichuta, Juaya, Jamama, Cruzani, Palpuni, Chunchuñuni y Huaquihuata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de octubre de 1958.

(Fdo.) Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Germán Quiroga Galdo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Donoso, Senador Secretario.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Raúl Murillo y Aliaga, Diputado Secretario.- Gil Coimbra, Diputado Secretario.

Por Tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- Walter Guevara Arze, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1958

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el cantón "Colpapucho Belén" en la Primera Sección Municipal de la provincia Aroma del departamento de La Paz, con las circunscripciones de Aysacollo y Checa Belén.

Artículo 2º La delimitación y el plano correspondiente a la nueva circunscripción territorial, serán realizadas por el Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con sus atribuciones legales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 27 de octubre de 1958.

Firmado: Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Germán Quiroga Galdo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Donoso, Senador Secretario.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Raúl Murillo y Aliaga, Diputado Secretario.- Gil Coimbra, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.).- Hernán Siles Zuazo.- Walter Guevara Arce, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1958

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .- Elévase a rango de cantón la ex-comunidad de Chiarcagua, cantón Calamarca, de la provincia Aroma del departamento de La Paz, bajo la denominación de cantón "Santiago de Llallagua" y en base de las ex-comunidades de Sivicari, Llujturi y Pisacaviño.

Artículo 2º De acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación territorial de este cantón, correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 27 de octubre de 1958.

Firmado: Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Germán Quiroga Galdo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Donoso, Senador Secretario.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Fuad Mujaes, Diputado Secretario.- Raúl Murillo y Aliaga, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- Walter Guevara Arce, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1958

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único .- Elévase al rango de cantón la ex-comunidad Llanga Belén situada en el canton Umala de la provincia Aroma del departamento de La Paz, con la comunidad de San José de Fiti y la hacienda Arajllanga.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 27 de octubre de 1958.

Firmado: Federico Álvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Germán Quiroga Galdo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Donoso, Senador Secretario.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Fuad Mujaes, Diputado Secretario.- Raúl Murillo y Aliaga, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- Walter Guevara Arce, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 29 DE AGOSTO DE 1959

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase a rango de cantón la localidad de "Villa Remedios", ubicada en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Artículo 2º Los límites de dicho cantón serán fijados por el Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de agosto de 1959.

José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjines Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Fernando Ayala Requena, Senador Secretario.- Ranulfo Molloja Hoyos, Diputado Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve años.

Firmado: Hernan Siles Zuazo, Presidente Constitucional de la República.

Walter Guevara Arze, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1959

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a rango de Cantón el anexo de Belén de Andamarca, jurisdicción del Cantón Andamarca de la provincia Carangas del Departamento de Oruro, con su actual delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de septiembre de 1959.

Federico Álvarez Plata, Presidente de la H. Cámara de Senadores.- Juan Sanjines Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Francisco Morales Pérez, Senador Secretario.- Ranulfo Molloja Hoyos, Diputado Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.

Por Tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo.).- Hernán Siles Zuazo. Presidente Constitucional de la República.

Walter Guevara Arze, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1959

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Pacajes del Departamento de La paz, con capital en el pueblo de Caquiaviri comprendiendo los cantones Achiri, Vichaya y Nazacara.

Artículo 2º Las regiones Comanche, Jiwacuta, Villa Belén y Kasillunka, quedan categorizadas como cantones y se incorporan a la jurisdicción de la Segunda Sección de Caquiaviri.

Artículo 3º Los límites de dicha sección municipal así como de los nuevos cantones serán fijados por el Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de diciembre de 1959.

(Fdo.) Rubén Julio Castro, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Humberto Velarde, Senador Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.- Ranulfo Malloja H., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo, Presidente Constitucional de la República.-

Carlos Morales Guillén, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1959

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Provincia Atahuallpa, dentro de la jurisdicción del Departamento de Oruro, con los límites que corresponden a la Segunda Sección Municipal de la Provincia Sabaya.

Artículo 2º.- Se instituye a la población de Sabaya como Capital de la nueva Provincia con los siguientes cantones: Coipasa, Chipaya, La Rivera, Todos Santos, Caranga, Negrillo, Julo, Sacabaya, Bella Vista, Pitacollo, Villa Vitalina, Ayparavi, Pacariza y Parajaya.

Artículo 3º.- La delimitación de la Provincia de conformidad a los antiguos límites y títulos correspondientes, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1959.

Rubén Julio Castro, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Humberto Velarde, Senador Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.- Ignacio Callaú, Diputado Secretario.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo. Presidente Constitucional de la República.

Carlos Morales Guillén, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- La provincia Sabaya del departamento de Oruro, llevará desde la promulgación de la presente Ley, el nombre de "PROVINCIA LITORAL".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de agosto de 1960.

(Fdo.).- Rubén Julio, Presidente del H. Senado Nacional.- Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Hernando Ayala Requena, Senador Secretario.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Fuad Mujaes Kalaf, Diputado Secretario.- Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario.

Por Tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. Eduardo Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno.

LEY Nº 06 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se erige en cantón de la Provincia Pacajes a las comunidades Pahaza, Sique, Taracollo, Condoraca y Jumita Condoraca, designándose como su capital a la población de Rosario. Los límites cantonales serán los de las comunidades indicadas.

Artículo 2º De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de su delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz 15 de septiembre de 1960.

(Fdo.) Juan Lechin O., Presidente del H. Senado Nacional.-Egberto Ergueta Q.,Presidente de la H. Cámara de Diputados.-Julio Calvo C.,Senador Secretario.-Francisco Morales P., Senador Secretario.- Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario.-Mario Roncal A., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta años.

Víctor Paz Estenssoro, Presidente Constitucional de la República..

Cnl. E. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 09 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase a rango de Cantón la localidad de Bella Vista, ubicada en la provincia Sabaya del departamento de Oruro.

Artículo 2º.- De acuerdo con el artículo 6º, del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la delimitación del referido Cantón, correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de septiembre de 1960.

(Fdo.).- Rubén Julio Castro, Presidente del H. Senado Nacional.- Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Humberto Velarde, Senador Secretario.- Alberto Lavadenz R., Senador Secretario.- Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario.- Armando Mollinedo B., Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno.

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 98076 DE 14 DE OCTUBRE DE 1960

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Suprema No. 069227 de 13 de diciembre de 1955, se encomendó al Instituto Geográfico Militar la delimitación y demarcación, por la vía administrativa, de los ayllus "Jilahuta Manasaya" y "Callapa Ulloma", correspondientes a las jurisdicciones de las provincias Carangas y Pacajes de los departamentos de Oruro y La Paz, respectivamente, de acuerdo a los detalles, instrucciones y condiciones contenidas en dicha Resolución;

Que habiéndose pasado todos los antecedentes al señor Comandante del Instituto Geográfico Militar para el cumplimiento de la Resolución anterior, con oficio No. G.2-57 de 6 de abril de 1956, y cuando este organismo debía iniciar los trabajos encomendados, se presentaron nuevos memoriales por César Encinas Carrión, apoderado de los comunarios del aillo Taipihuta-Choquemarca. Saipicollana.

Sullcahuta-Manasaya, Machucollana, Sapana, Huara-Huara y Almarani, de la jurisdicción del departamento de Oruro, adhiriéndose al trámite y solicitando a su vez, que la delimitación y demarcación alcance también a los mencionados aillus, en sus linderos con aillus comprendidos en la jurisdicción del departamento de La Paz;

Que el señor Fiscal de Gobierno, en su dictamen de 3 del mes en curso, considera conveniente ampliar la Resolución de 13 de diciembre de 1955, para que la delimitación y demarcación dispuesta, abarque también a los aillus que se han adherido al trámite administrativo de referencia:

SE RESUELVE:

Amplíase los alcances de la Resolución No. 069227 de 13 de diciembre de 1955, para que la delimitación y demarcación que debe realizar el Instituto Geográfico Militar, abarque también a los aillus Taipihuta-Choquemarca, Taipicollana, Sullcahuta-Manasaya, Machucollana, Sapana, Huara-Huara y Aimaraní, debiendo sujetarse a las prescripciones específicas señaladas en dicha Resolución Suprema.

Regístrese, comuníquese y archívese.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. Eduardo Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 12 DE 17 DE OCTUBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Rosa pata-Huancarama, en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.

Artículo 2º Los límites del nuevo cantón serán fijados por los organismos que indica el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de octubre de 1960.

Rubén Julio Castro. Presidente del H. Senado Nacional. Ernesto Ayala Mercado. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Fernando Ayala Requena, Francisco Morales Pérez, Senadores Secretarios.- Mario Roncal Antezana.- Armando Mollinedo Bacarreza, Diputados Secretarios.

Por tanto, la Promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta años.

Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. Eduardo Rivas Ugalde. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 13 DE 18 DE OCTUBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se erige en Cantón, bajo la denominación de Opoqueri, la ex comunidad del mismo nombre en jurisdicción de la provincia Carangas del Departamento de Oruro.

Artículo 2º.- El nuevo Cantón tendrá como Capital el pueblo de Opoqueri y comprenderá en su jurisdicción las siguientes regiones: Tambo de Ohuruma y San Antonio.

El Instituto Geográfico Militar delimitará la jurisdicción cantonal de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de octubre de 1960.

(Fdo.).- Rubén Julio C., Presidente del H. Senado Nl.- Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- F. Ayala Requena, Senador Secretario.- Fco. Morales, Senador Secretario.- Gmo. Muñoz de la B., Diputado Secretario.- A. Mollinedo, Diputado Secretario.

For Tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 23 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se eleva al rango de Provincia con el nombre de "Manuel María Caballero", la actual Segunda Sección Municipal Comarapa, de la provincia de Vallegrande, del departamento de Santa Cruz, creado por Ley de 22 de noviembre de 1886, siendo su capital la ciudad de Comarapa, como Primera Sección de la nueva entidad política.

Artículo 2º.- Se reconoce el título de ciudad con que fuera fundado el pueblo de Comarapa, el 11 de junio de 1615, por cédula de 30 de octubre de 1612.

Artículo 3º.-El Cantón Saipina queda elevado al rango de Segunda Sección Municipal de la provincia "Manuel María Caballero", con su capital el pueblo de Saipina, y los cantones Chilón y Oconi, en la extensión y límites que abarcan dichos cantones.

Artículo 4º.- Corresponden también a la nueva provincia, los cantones: San Juan del Potrero, San Isidro, San Mateo, Pulquina, Capillas, Manzanal y Torrecillas.

Artículo 5º.-Se crea el Partido Judicial de la Provincia "Caballero", con asiento judicial en Comarapa, ambos dependientes del Distrito Judicial de Santa Cruz.

Artículo 6º.- Los límites de la nueva Provincia "Caballero", son los mismos de la actual Segunda Sección Comarapa, en los que queda comprendida la nueva Sección Saipina, con su delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso nacional,

La Paz, 26 de Octubre de 1960.

Mario Torrez C., Presidente del H. Senado Nacional.- Ernesto Ayala M., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Fernando Ayala Requena, Senador Secretario.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Gmo. Muñoz de la B., Diputado Secretario.- Mario Roncal, Diputado Secretario.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta años.

(Fdo.).- Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 24 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .- Elévase al rango de cantón la población Chiarumani, situada en la Primera Sección de la provincia Aroma del departamento de La Paz, al radio jurisdiccional de este cantón pertenecerán las comunidades: Machaca-uyu, Tirocoma, Murachapi, Sasari, Chacoma, Ataquira, Isca Kollo, Apuma y Cahuanota.

Artículo 2º Los organismos señalados por ley fijarán los límites del nuevo cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 24 de octubre de 1960.

Mario Torres Calleja. Presidente del H. Senado Nacional. Ernesto Ayala Mercado. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Fernando Ayala Requena, Senador Secretario. Alberto Lavadenz Ribera, Senador Secretario.- Guillermo Muñoz de la B..Diputado Secretario. Armando Mollinedo Bacarreza, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Tcnl. E. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 124 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase sobre el Anexo Tacagua Chuquisaca de la provincia Carangas del Departamento de Oruro, el cantón Bella Vista, con las siguientes colindancias: al norte, con el cantón Llanquera de la Provincia Carangas; al sud y este, con el cantón Toledo de la Provincia Poopó y al

oeste, con una parte del cantón San Miguel y Choquecota de Carangas.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar delimitará la jurisdicción cantonal, de conformidad con el artículo 6º del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1961.

(Fdo.) Alberto Lavadenz, Presidente del H. Senado Nacional.- E. Sandoval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt, Senador Secretario.- Julio Calvo, Senador Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.- Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. Eduardo Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 43 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz, cuya capital será Laja y comprenderá en su jurisdicción los cantones de Laja y Tambillo.

Artículo 2º La jurisdicción de la nueva Sección Municipal estará comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, los cantones Aygachi y Pucarani; al Sud y al Oeste, la provincia Ingavi y al Este, la provincia Murillo, debiendo fijar los hitos respectivos el Instituto Geográfico Militar, conforme al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 7 de diciembre de 1960.

(Fdo).- Rubén Julio C., Presidente del H. Senado Nacional.- E. Ayala Mercado, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- F. Ayala Requena, Senador Secretario.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Gmo. Muñoz de la B., Diputado Secretario.- Bruno Reintsch V., Diputado Secretario.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la Ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta años.

(Fdo).- Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 44 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase al rango de cantón el poblado de Santa Rosa de la región de Challana de la provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

Artículo 2º.- Los límites del cantón creado son: al Norte con el Guanay, al Sud con San Juan de Challana, al Este con el río Coroico y al Oeste con el cantón Chacapa.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, hará el levantamiento del plano y fijará los hitos respectivos, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de diciembre de 1960

Rubén Julio C., Presidente del H. Senado Nacional.- E .Ayala Mercado, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- F. Ayala Requena, S.S.- Alberto Lavadenz S.S.- Gmo. Muñoz de la Barra, D.S.- Bruno Rientsch, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta años.

Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 61 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Sud Cinti del departamento de Chuquisaca, cuya capital será la población de Culpina.

Artículo 2º.- La nueva Sección Municipal comprenderá los siguientes cantones: Salitre, La Cueva, Pilaya, La Ciénega, La Loma, San Francisco y El Palmar.

Artículo 3º.- Los hitos delimitatorios serán fijados por el Instituto Geográfico Militar de acuerdo al Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de diciembre de 1960.

Gualberto Olmos, Presidente del H. Senado Nacional.- E. Ayala Mercado, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- F. Ayala Requena S.S. Ciro Humboldt S.S.- Armando Mollinedo D.S.- Gmo. Muñoz de la Barra, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta años.

Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 58 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Batallas en la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz.

Artículo 2º Los límites de la nueva jurisdicción estarán comprendidos por las siguientes comunidades: Batallas, Carihuisa, Chirapaca, Cullucachi, Pariri, Yahuirichambi, Calasaya, Cutusuma, Igachi, Huancané, Chijipata, Catacora y Chiarapata.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar fijará los límites del nuevo cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de diciembre de 1960.

Gualberto Olmos Arrázola; Ernesto Ayala Mercado; Fernando Ayala Requena; Ciro Humbolt Barrero, Senadores Secretarios; Guillermo Muñoz de la Barra; Armando Mollinedo Bacarreza, Diputados Secretarios.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta años.

Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. Eduardo Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 59 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1960

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea en la Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba, la 4ª Sección Municipal, cuya capital será la población de Vinto.

Artículo 2º.- La nueva sección municipal estará formada por las siguientes poblaciones: Mallco-Rancho, Viloma, Chaupisuyo, Huanña Cahua, Sauce Rancho, Mallco Chapi, Payacollo, Huancarani, Igmani, Calatancani, Llave, Collpa y Cotani; quedando elevados a rango de cantones las poblaciones de Mallco Rancho, la Chulla y Machac Marca.

Artículo 3º.- De acuerdo al artículo 6º del decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación territorial de esta cuarta Sección, correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de diciembre de 1960.

Rubén Julio C., Presidente del H. Senado Nacional.- E. Ayala Mercado, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- F. Ayala Requena S.S. Ciro Humboldt S.S.- Gmo. Muñoz de la Barra. D.S.- H. Suárez, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte y tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta años.

Victor Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 90 DE 6 DE ENERO DE 1961

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la 2ª. Sección Municipal de la provincia Poopó del departamento de Oruro, cuya capital será la población de Pazña. La nueva Sección Municipal comprenderá los siguientes cantones: Totoral, Avicaya, Peñas y Urmiri.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo a sus atribuciones, procederá a levantar el correspondiente plano y efectuar la delimitación respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para lo fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de diciembre de 1960.

(Fdo.) Mario Torrez C., Presidente del H. Senado Nacional.- E. Ayala Mercado, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt, Senador Secretario.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Gmo. Muñoz de la B., Diputado Secretario.- Jaime Arellano C., Diputado Secretario.

Por Tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y un años.

(Fdo.) V. Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 101 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a categoría de ley el Decreto Supremo No. 3990, de 14 de marzo de 1955, que crea el cantón Santa Fe en la primera sección municipal de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso nacional.

La Paz, 7 de septiembre de 1961.

(Fdo.) Alberto Lavadenz, Presidente del H. Senado Nacional.- E. Sandoval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Fernando Ayala R., Senador Secretario.- Jaime Manning. Senador Secretario.- Abdón Ugarte P., Diputado Secretario.- Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario.

Por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y un años.

Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 104 DE 20 DE OCTUBRE DE 1961

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Pacajes, de La Paz, con capital Calacoto e integrada por la circunscripción de los cantones Gral. Camacho, Gral. Campero, Gral. Pérez, Abaroa, Charaña, Rosario y Calacoto.

Artículo 2º El Instituto geográfico Militar, correrá a cargo de la delimitación territorial correspondiente de acuerdo a prescripciones legales vigentes.

Comuníquese al poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de octubre de 1961.

(Fdo.) Alberto Lavadenz, Presidente del H. Senado Nacional; E. Sandóval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Fernando Ayala R., Senador Secretario; Julio Calvo, Senador Secretario; Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario; Jorge Canedo A., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y un años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 113 DE 26 DE OCTUBRE DE 1961

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

Artículo 1º.- Elévase a rango de Cantón la población de Salitre, situada en la provincia Modesto Omiste del departamento de Potosí.

Artículo 2º.- La jurisdicción del cantón Salitre abarcará las poblaciones adyacentes: Huanacuno, Santa Rosa y Rota.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar hará la delimitación correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de octubre de 1961

(Fdo.) Alberto Lavadenz R., Presidente del H. Senado Nacional.- E. Sandóval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Jaime Manning, Senador Secretario,- Octavio Rivadeneira, Senador Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.- Alfredo Aguirre E., Diputado Secretario.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. F. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 108 DE 30 DE OCTUBRE DE 1961

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha Sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Villa Carmen" en la Tercera Sección Municipal de la provincia Aroma del departamento de La Paz.

Artículo 2º El nuevo cantón comprenderá las jurisdicciones territoriales de Villa Calacachi y Villa Llallagua.

Artículo 3º De acuerdo al Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar fijará los límites del nuevo cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 19 de octubre de 1961.

Alberto Lavadenz Ribera. Presidente del H. Senado Nacional. Edil Sandoval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Jaime Manning, Senador Secretario.- Francisco Morales Pérez, Senador Secretario.- Germán Claros Carreño, Diputado Secretario.- Alfredo Aguirre Bellido, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los treinta dias del mes de octubre de mil novecientos sesenta y un años.

Victor Paz Estenssoro.- Cnl. Eduardo Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 112 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1961

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Belén de Choquecota, en la provincia Carangas del departamento de Oruro.

Artículo 2º.- El nuevo cantón limitará al norte con el cantón Huayllamarca; al sur, con el cantón Choquecota; al este, con el cantón San Miguel, de la provincia Carangas; y al oeste, con el cantón Turco de la provincia Sajama. Los hitos delimitatorios serán fijados por el Instituto Geográfico Militar, de acuerdo al decreto supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de octubre de 1961.

(Fdo.) Alberto Lavadenz R., Presidente del H. Senado Nacional.- E. Sandóval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Jaime Manning, Senador Secretario.- Octavio Rivadeneira, Senador

Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.- Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y un años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 114 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1961

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Cuarta Sección Municipal de la provincia Ingavi, del departamento de La Paz, con capital en Desaguadero e integrada por la circunscripción del Cantón San Juan y las comunidades adyacentes: Zapana, Azafranal, Titijoni, Vintucani, Taipi Hacienda, Chivicaya, Ocarani y Yauri Coragua.

Artículo 2º De conformidad al Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, artículo 6º, el Instituto Geográfico Militar fijará los nuevos límites.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de octubre de 1961.

Alberto Lavadenz Ribera, Presidente del H. Senado Nacional, Edil Sandoval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Jaime Manning Trigo S.S.- Octavio Rivadeneira Martínez, S.S.- Jorge Canedo Allende, D.S.- Alfredo Aguirre Bellido, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre de mi novecientos sesenta y un años.

Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. Eduardo Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 116 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1961

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se erige en cantón bajo la denominación de "Aguallamaya", la ex-comunidad del mismo nombre, de la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Artículo 2º.- El nuevo cantón tendrá los siguientes límites; al norte, con las comunidades Challaya Titicani, Titicana Tucari, Titicana y Jesús de Machaca; al sur con la comunidad de San Andrés de Machaca; al Este, con las comunidades de Parina Abajo y Calla; al Oeste, con las comunidades San Andrés de Machaca y Challaya Titicani.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de octubre de 1961.

Alberto Lavadenz Rivera, Presidente del H. Senado Nacional, Edil Sandoval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Jaime Manning Trigo S.S. Julio Calvo Cronenbold S.S.- Germán Claros Carreño, D.S.- Alfredo Aguirre Bellido, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y un años.

Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. Eduardo Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 121 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1961

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase a rango de Ley el Decreto Supremo del 6 de Junio de 1951, que ha creado la provincia Manco Kapac, con excepción del artículo 3º que queda derogado.

Artículo 2º.- Se reconocen como cantones de la provincia Manco Kapac a las siguientes poblaciones: Copacabana, que será la capital de la provincia; Tito Yupanqui, San Pablo de Tiquina, San Pedro de Tiquina, Loka y Sampaya.

Artículo 3º.- Se crea la Segunda Sección Municipal de la provincia Manco Kapac, con capital en

San Pedro de Tiquina y jurisdicción sobre los cantones de San Pablo de Tiquina y Tito Yupanqui.

Artículo 4º.- Se eleva a rango de cantones las poblaciones citadas que aún no tuvieran esta categoría por expresa disposición legal, debiendo tener por jurisdicción territorial las que les corresponden actualmente como a comunidades campesinas.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo, mediante el Instituto Geográfico Militar, en colaboración con las respectivas autoridades locales, fijará el radio urbano de las poblaciones que aún no lo tuvieren y se hallan mencionadas en la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1961.

Alberto Lavadenz Ribera.- Edil Sandoval Morón.- Fernando Ayala Requena, Senador Secretario.- Ciro Humboldt Barrera, Senador Secretario.- Abdón Ugarte Palacios, Diputado Secretario.- Jorge Canedo Allende, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y un años.

Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. Eduardo Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 125 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1961

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Huancanape en la provincia Sajama del departamento de Oruro, el mismo que limita al norte con las comunidades Collana y Aparu del cantón Totora, al sur con la comunidad Pachamama del mismo cantón, al este con el cantón Huayllamarca y al oeste con el cantón Turco y la comunidad Collana de Totora..

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar practicará la delimitación correspondiente conforme a disposiciones legales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1961

Alberto Lavadenz, Presidente del H. Senado Nacional.- E. Sandóval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., S.S. Julio Calvo, S.S.- Jorge Canedo, D.S.- Alfredo Aguirre, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y un años.

Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. E. Rivas Ugalde. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 128 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1961

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase a rango de cantón el vice cantón "Calasaya" de la provincia Quijarro del departamento de Potosí.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación territorial y límites de este cantón, correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 7 de diciembre de 1961

(Fdo.) Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.- Edil Sandóval M., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Francisco Morales, Senador Secretario,- Ciro Humboldt, Senador Secretario.- Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y un años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- (Fdo.) Coronel F. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 129 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1961

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la segunda Sección Municipal de la provincia Daniel Campos del departamento de Potosí, con capital Tahua, Coquesa, Ayque, Cacoma, Yonza y Cakena, tendrá por límites los siguientes: Al Norte, Salinas de Garci Mendoza; al Este Colchani; al Sur, Colcha "K"; y al Oeste, con Llica.

Artículo 2º.- Conforme al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, corresponderá al Instituto Geográfico Militar la delimitación de la segunda sección municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de diciembre de 1961

(Fdo.) Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.- Edil Sandóval M., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Francisco Morales, Senador Secretario,- Ciro Humboldt, Senador Secretario.- Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y un años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- Cnl. F. Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 12 DE ENERO DE 1962

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "San Antonio" de Nor Kala en la jurisdicción de la provincia Carangas del departamento de Oruro.

Artículo 2º.- Conforme dispone el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 la delimitación del nuevo cantón correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1961.

(Fdo.) Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.- Edil Sandoval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Carmelo Cuéllar J., Senador Secretario.- Julio Calvo, Senador Secretario.- Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- José Antonio Arze, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 12 DE ENERO DE 1962

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Abaroa del Departamento de Oruro con los cantones Quillacas, Urmiri de Quillacas, Soraga y Sevaruyo y la población de Villcachi, teniendo por capital el cantón Quillacas.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación territorial de esta Tercera Sección correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1961.

(Fdo.) Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.- Edil Sandoval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Carmelo Cuéllar, Senador Secretario.- Julio Calvo, Senador Secretario.- Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 12 DE ENERO DE 1962

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Pisiga Bolívar-Sucre en la provincia Atahuallpa, del departamento de Oruro.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la delimitación del nuevo cantón correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1961.

(Fdo.) Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.- Edil Sandoval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Carmelo Cuéllar, Senador Secretario.- Julio Calvo, Senador Secretario.- Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 12 DE ENERO DE 1962

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Coque en la provincia Loayza del departamento de La Paz.

Artículo 2º.- Los límites del nuevo cantón serán: al Norte con el cantón Malla; al Sud con el cantón Caxata; al Este, con los cantones Rodeo y Caxata; y al oeste, con Yaco y la comunidad Micaya.

Artículo 3º.- La delimitación será practicada por el Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1961.

Federico Fortún Sanjines. Presidente del H. Senado Nacional. Edil Sandoval Moron.-Presidente de la H. Cámara de Diputados, Carmelo Cuéllar Jiménez, S:S:- Julio Calvo Cronembold, S.S.- Alfredo Aguirre Bellido, D.S.- Jorge Canedo Allende, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze Murillo, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 12 DE ENERO DE 1962

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Licomapampa" en la circunscripción de la provincia Inquisivi en el departamento de La Paz.

Artículo 2º.- La delimitación del nuevo cantón estará a cargo del Instituto Geográfico Militar de acuerdo al Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1961.

Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.- Edil Sandoval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Carmelo Cuellar J. S.S.- Julio Calvo, S.S.-Alfredo Aguirre, D.S. Jorge Canedo, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 15 DE ENERO DE 1962

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase la Quinta Sección Municipal con asiento en el cantón Patacamaya de la provincia Aroma del departamento de La Paz.

Artículo 2º.- La jurisdicción de esta sección municipal comprende la de los cantones: Chiarumani, Viscachani, Iquiaca de Umala, Culta Arajllanga, Granja Experimental Ganadera, Ex-hacienda Taypillanga, Pusuta, Colchani y Chacoma.

Artículo 3º.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la delimitación de la nueva sección municipal correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 18 de diciembre de 1961.

Firmado: Federico Fortún S. Presidente del H. Senado Nacional. Edil Sandoval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados. Octavio Rivadeneira Martínez, Senador Secretario.- Ciro Humboldt Barrero, Senador Secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.- Alfredo Aguirre Bellido, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze Murillo, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 204 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1962

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la quinta sección municipal de la provincia Tomina del departamento de Chuquisaca con capital El Villar y con jurisdicción sobre los cantones El Villar y Juana Azurduy de Padilla.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1962.

Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Flores Arias, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., S.S.- Eduardo Ochoa, S.S.-Hugo Suárez G., D.S. Stanley Lamberos D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte y seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 214 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1962

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 2º de la ley de 23 de diciembre de 1960, que queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 2º.- La nueva sección municipal estará formada por las siguientes poblaciones: Huancarani, Igmani, Calatrancani, Llave, Collpa, Cotani, Chulla y Machaj-marca..

Artículo 3º.- Las poblaciones de Mallcorrancho, Viloma, Chaupisuyo, Mallcochapi, Huañacahua, Sauce Rancho, Payacollo y Quiroz Rancho, se reintegran a la jurisdicción de la segunda sección Sipesipe, de la provincia Quillacollo.

Artículo 4º.- Se elevan a rango de cantón las poblaciones de Nalcorancho, la Chulla y Machajmarca.

Artículo 5º El Instituto Geográfico Militar queda de realizar los trabajos de delimitación correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 15 de noviembre de 1962.

Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Flores A., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., S.S. Eduardo Ochoa, S.S. Stanley Gamberos, D.S. Hugo Suárez G., D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze Murillo. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 220 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1962

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Tocoalla en la circunscripción de la comunidad del mismo nombre de la provincia Capinota del departamento de Cochabamba.

Artículo 2º.- Artículo 2º.- La delimitación del nuevo cantón estará a cargo del Instituto Geográfico Militar de acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz 12 de noviembre de 1962

Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Flores Arias, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., S.S.- Eduardo Ochoa, S.S.-Hugo Suárez G., D.S. Stanley Lamberos D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 221 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1962

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Se eleva a categoría de cantón la población de Coataca, situada en la jurisdicción de la segunda sección municipal Chayanta de la provincia Bustillo del departamento de Potosí

Artículo 2º.- Los límites del cantón Coataca serán los siguiente: al norte, con la comunicad Pacara; al sur, con la Provincia Chayanta; al este, con la provincia Chayanta; y al oeste, con la comunidad Chayanta y Aymayas.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 9 de noviembre de 1962

(Fdo.) Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Flores A, Presidente de la H. Cámara de Diputados.-, Ciro Humboldt B., Senador Secretario,- Eduardo Ochoa, Senador Secretario.- Stanley Gamberos, Diputado Secretario.- Hugo Suárez G., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arce Murillo, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 229 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1962

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, cuya capital será Caranavi.

Artículo 2º.- La jurisdicción de la nueva sección municipal comprenderá los siguientes cantones: Choro, Santa Ana, Taipiplaya, Santa Fe, Alcoche, Villa Elevación, Incahuara de Ckullu Ckuchu, Carrasco, Santa Ana de Alto Beni, Suapi, Uyunense e Inicua; debiendo fijar los límites del Instituto Geográfico Militar, conforme al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1962.

Mario Torres Calleja. Presidente del H. Senado Nacional. Jorge Flores Arias. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Eduardo Ochoa Uribe S.S.- Ismael Olivares Esprella, S.S.- Germán Gutiérrez Ortega, D.S.- Jorge Orosco Lorenzetti, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze Murillo, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 231 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1962

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Asunción de Lacalaca en la jurisdicción del Anexo de Turco, capital de la segunda sección municipal de la provincia Sajama del departamento de Oruro.

Artículo 2º.- En cumplimiento del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de practicar las operaciones de delimitación del cantón Asunción de Lacalaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de diciembre de 1962

Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Flores Arias, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Fernando Ayala R., S.S.- Ismael Olivares, S.S.-Jorge Orozco L., D.S.- Germán Gutiérrez, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 235 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1962

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase la provincia "Gualberto Villarroel", con territorios disgregados de la provincia Aroma, cuyos límites serán por el Norte el río Desaguadero; por el Sur y el Este, el departamento de Oruro; y por el Oeste, la provincia Pacajes del departamento de La Paz.

Artículo 2º.- La nueva provincia comprenderá tres secciones municipales, cuyas capitales serán: capital de la provincia y la Primera Sección San Pedro de Curahuara, con jurisdicción sobre los cantones de Puerto Castrillo y Chilaguala y las poblaciones de Villa Manquire, Jancomarca, Pedro Domingo Murillo, Jalsuri y Conchari; capital de la Segunda Sección será Papel Pampa, con jurisdicción sobre los cantones de Mollebamba, Unopata y Circa Cruzani y las poblaciones Pacollo, Tolapata, Escalona, Ribera Alta, Caylla Churo y San José; capital de la Tercera Sección será Chacarilla, con jurisdicción sobre el cantón Rosa Pata y la población de Puerto Aroma. Todas las poblaciones mencionadas adquieren la categoría con que se las nombra en el presente artículo.

Artículo 3º La demarcación territorial de la nueva provincia "Gualberto Villarroel" del departamento de La Paz, correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar, de acuerdo a lo previsto por el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de diciembre de 1962.

Federico Fortun S., Presidente del H. Senado Nacional, Jorge Flores Arias, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt Barrero, S.S.- Ismael Olivares Esprella, S.S.- Stanley Camberos Camacho, D.S.- Germán Gutiérrez Ortega, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los trentiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze Murillo. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 241 DE 15 DE ENERO DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Santiago de Ojje en la jurisdicción de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, comprendiendo las siguientes ex comunidades: Ojje, Kalata, San Martín, Lojpaya, Capurita Grande.

Artículo 2º.- En conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950, queda encargado el Instituto Geográfico Militar para efectuar las operaciones de delimitación del Cantón Santiago de Ojje.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1962.

Mario Torres Calleja. Presidente del H. Senado Nacional, Jorge Flores Arias. Presidente de la H. Cámara de Diputados, Octavio Rivadeneira. Senador Secretario.- Ismael Olivarez Esprella, Senador Secretario.- Stanley Gamberos Diputado Secretario.- Jorge Orosco Lorenzetti, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze Murillo, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 242 DE 15 DE ENERO DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Río Verde en la circunscripción del vice cantón Quilaquila, de la provincia Bustillos del departamento de Potosí.

Artículo 2º.- La delimitación correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar, conforme dispone el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1961

(Fdo.) Mario Torrez C., Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Flores A., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Francisco Rivadeneira, Senador Secretario.- Ismael Olivarez, Senador Secretario.-Stanley Gamberos, Diputado Secretario.- Jorge Orozco L., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze M., Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 245 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la segunda sección municipal de la provincia Sur Chichas del departamento de Potosí, con capital Atocha, cuya circunscripción comprenderá Chocaya, Portugalete, San Vicente, Santa Bárbara, Tacmari, Guadalupe y Chorolque viejo; limita al norte, con el cantón Quichisla de la provincia Nor Chichas; al sur, con el cantón Oro Ingenio; al este, con el cantón Sagrado de Nor Chichas; y al oeste, con la provincia Salamanca (antes Nor Lípez).

Artículo 2º.- De conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación de la nueva sección municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de agosto de 1963

(Fdo.) José H. Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- J. Sanjinés Obando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, Senador

Secretario.- Octavio Rivadeneira, Senador Secretario.- Germán Claros, Diputado Secretario.- Jesús Suárez E., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- J. Antonio Arze M., Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 246 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Carijana, en la comprensión de la misma localidad, jurisdicción de la provincia Bautista Saavedra del departamento de La Paz, comprendiendo las siguientes poblaciones: Kjillía, Kjaso, Callurhuaya, Mataro, Ocogachi, Cutansi y Pauje.

Artículo 2º.- Los límites del cantón Carijana, al Norte y Este serán los que están fijados con las provincias de Caupolicán y Larecaja; por el Sur, con la provincia Muñecas: por el Este, alturas de Yanarani, río Azángaro, río Mazana, cabeceras de Necos Chico, y de aquí en línea recta hasta encontrar el límite con la provincia Caupolicán.

Artículo 3º.- De acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz 21 de agosto de 1963.

(Fdo.) José H. del Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- J. Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, Senador Secretario.- O. Rivadeneira, Senador Secretario.- Germán Claros, Diputado Secretario.- Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de septiembre de 1963 años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arce, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 247 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Waldo Ballivián en la comprensión de Tumarapi, de la jurisdicción de la provincia Pacajes del departamento de La Paz.

Artículo 2º.- En conformidad al decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado el Instituto Geográfico Militar, para efectuar las operaciones de delimitación del cantón anteriormente nombrado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de agosto de 1963

José H. Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- J. Sanjinés O. Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, S.S.- O. Rivadeneira, S.S.- Germán Claros, D.S.-Alfredo Aguirre, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte y seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 248 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1º.- Créase la segunda sección municipal de la provincia Litoral del departamento de Oruro; en la jurisdicción del cantón Escara, con capital en dicho cantón.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo al decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de practicar las operaciones de delimitación de la segunda sección municipal de la provincia Litoral.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 21 de agosto de 1963.

(Fdo.) Hugo del Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- J. Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, Senador Secretario.- Octavio Rivadeneira, Senador Secretario.- Germán Claros, Diputado Secretario.- Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 249 DE 19 DE OCTUBRE DE 1963

Federico Fortún Sanjinés
Presidente Interino de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase la provincia General Federico Román, con capital Fortaleza, en la parte oriental de la actual provincia Abuná, con los siguientes límites: al norte, el río Abuná, desde su confluencia con el arroyo Quitacalzón hasta su desembocadura en el río Madera; al sud, los ríos Orthon y Beni, desde Humaytá hasta su confluencia con el río Mamoré; al este, el río Madrea; y al oeste, con la geodésica desembocadura del arroyo Quitacalzón hasta Humaytá.

Artículo 2º.- La provincia se dividirá en tres secciones municipales; la primera capital Fortaleza, la segunda capital Loma Alta y la tercera capital Santos Mercado.

Artículo 3º.- La primera sección comprenderá los cantones Río Negro y Nuevo Manoa, la segunda sección los cantones Villa Nueva y Perseverancia sobre la margen izquierda de los ríos Orthon y Beni, respectivamente, y la tercera sección los cantones Eureka y Makurripi.

Artículo 4º.- El Instituto Geográfico Militar delimitará la jurisdicción de las secciones municipales y de los cantones a que se refieren los artículos anteriores..

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 25 de septiembre de 1963

José H. del Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés O. Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, S.S. Octavio Rivadeneira S.S. Germán Claros D.S.

Jesús Suárez, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres años.

Federico Fortín Sanjinés.- José Antonio Arze Murillo. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 250 DE 19 DE OCTUBRE DE 1963

Federico Fortín Sanjinés
Presidente Interino de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón ARA, el que estará formado por las comarcas Ara, Yulo, Cactoj, Liruyuc, Orcola, Vásquez, Calla, Arana, Turuyoc, Totoca, Gira, del actual cantón Calcha de la Provincia Nor Chichas del departamento de Potosí.

Artículo 2º.- Los límites del cantón serán los de las comarcas que lo componen y su capital será el pueblo de Ara.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, hará la delimitación respectiva de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 30 de Septiembre de 1963

(Fdo.) José H. Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- J. Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, Senador Secretario,- Octavio Rivadeneira, Senador Secretario.- Jesús Suárez, Diputado Secretario.- Germán Claros, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres años.

(Fdo.) Federico fortín Sanjinés.- José Antonio Arze M., Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 252 DE 26 DE OCTUBRE DE 1963

Federico Fortún Sanjines
Presidente Interino de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase el cantón "Península Chaliapata", en la jurisdicción de la Tercera Sección Municipal de la provincia Camacho del departamento de La Paz, comprendiendo las localidades de Challapata, Sañuta y Sosuco.

Artículo 2º.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado para efectuar las operaciones de delimitaciones del Cantón Península Chaliapata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 9 de Octubre de 1963.

Firmado: José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado Nacional, Juan Sanjinéz O.,Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares Esprella, S.S.

Octavio Rivadeneira, S.S.- Alfredo Aguirre Bellido, D.S.- Eliseo Michel Alfaro, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres años.

Federico Fortún Sanjinés.- José Antonio Arze Murillo, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 255 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Ajoya", en la comprensión de la comunidad Llujturi, que hasta la fecha forma parte del cantón Calamarca de la provincia Aroma del departamento de La Paz.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación del nuevo Cantón Ajoya, en cumplimiento del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 29 de octubre de 1963.

José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado Nacional, Juan Sanjinés Obando, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Ismael Olivares Esprella, Senador Secretario.- Octavio Rivadeneira, Senador Secretario.- Germán Claros Carreño, Diputado Secretario.- Alfredo Aguirre Bellido, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la Ciudad de La Paz, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze Murillo, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 257 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la cuarta sección municipal de la provincia Chayanta del departamento de Potosí, con capital Ocurí, comprendiendo las siguientes circunscripciones: Maragua, Marcoma y las ex – comunidades de Yurimata, Ckara Ckara, Jaiguarí, Viloma, Socopuco, Marcagui, Tomaicuri y Chayrapata.

Artículo 2º.- En conformidad con el artículo 6º del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado para efectuar las operaciones de delimitación de la mencionada cuarta sección municipal de Chayanta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Noviembre de 1963

(Fdo.) José H. Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, Senador Secretario.- Octavio Rivadeneira, Senador Secretario,- Jesús Suárez E., Diputado Secretario.- Alfredo Aguirre B, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze M., Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 262 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Provincia Saucarí en el departamento de Oruro, en base a los ayllus Villa de Toledo. La nueva provincia comprenderá los siguientes cantones: Caucarí, Chuquiña, Challavito, Culluri, Chokarasi, Catuyo, Untavi y Kari; y las poblaciones de Kollpauma, Kisiñoka, Jauso, Sikia, Ullami, Cruzpata, Chiallacruz, Machamarca, Pastogrande y Tres Cruces.

Artículo 2º.- Elévase a rango de cantones las poblaciones de Saucari, Chuquiña, Challavito, Culuri, Chokarasi, Catuo, Untavi y Kari Kari, para que integren la nueva provincia Saucarí, con sus respectivas compensaciones actuales.

Artículo 3º.- En conformidad al artículo 6º. del decreto supremo de 5 de diciembre de 1350, queda encargado el Instituto Militar para efectuar las operaciones de delimitación de la provincia Caucarí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1963.

(Fdo.) José H. Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, Senador Secretario.- Octavio Rivadeneira, Senador Secretario.- Jesús Suárez E., Diputado Secretario.- Oscar Arze Sahonero, Diputado Secretario.-

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitrés dias del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze M., Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 266 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la segunda sección municipal de la provincia Frias del departamento de Potosí, cuya capital será la Villa de Yocalla, debiendo comprender los cantones Yocalla, Salinas de Yocalla, Urmiri y Santa Lucia.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado para efectuar las operaciones de delimitación de la segunda sección municipal de la provincia Frías del departamento de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 5 de noviembre de 1963

José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, S.S.- Octavio Rivadeneira, S.S.- Alfredo Aguirre D.S.- Jesús Suárez D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 269 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Alto de España, en la comprensión de la misma localidad, jurisdicción de la provincia Cercado del departamento de Tarija, con los siguientes límites: al norte, las playas del río Pescado hasta dar con el mismo río, al sur, con la quebrada de Junacas, el cantón Junacas y sus comarcas, al este, con el filo de

Junacas y el cantón Cajas. Artículo 2º.- En conformidad con el artículo 6º del decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado para efectuar las operaciones de delimitación del cantón Alto de España.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 28 de noviembre de 1963.

José H. Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- J. Sanjinés O. Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, S.S.- O. Rivadeneira, S.S.- Germán Claros, D.S.-Jesús Suárez, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 270 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón San Agustín en la comprensión de la misma localidad, jurisdicción de la provincia Cercado del departamento de Tarija, abarcando las comarcas de San Agustín del Norte y San Agustín del Sur.

Artículo 2º.- En conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado para efectuar las operaciones de delimitación del cantón San Agustín.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 28 de noviembre de 1963

José H. Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- J. Sanjinés O. Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, S.S.- O. Rivadeneira, S.S.- Germán Claros, D.S.-Jesús Suárez, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 271 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Quinta Sección Municipal en la provincia Aroma del departamento de La Paz, con capital Colquencha, debiendo pertenecer a esta sección municipal los cantones Santiago de Llallagua y Collana.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva sección municipal serán: al norte, con la provincia Ingavi; al sur, con la provincia Pacajes; al este, con la Cuarta Sección Municipal (Calamarca) de la provincia Aroma; y al oeste, con el cantón Caguani de la provincia Pacajes.

Artículo 3º En conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado para efectuar las operaciones de delimitación de la Quinta Sección Municipal de la Provincia Aroma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 28 de noviembre de 1963.

Firmado: José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado nacional, Juan Sanjines Obando, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Ismael Olivares Esprella, Senador Secretario.- Octavio Rivadeneira, Senador Secretario.- Germán Claros Carreño, Diputado secretario.- Jesús Suárez Echegaray, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze Murillo, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 273 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- La capital de la Provincia Iturralde del departamento de La Paz, será la población de Ixiamas.

Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 2 de diciembre de 1963

José H. Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- J. Sanjinés O. Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, S.S.- O. Rivadeneira, S.S.- Germán Claros, D.S.-Alfredo Aguirre, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 274 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Chojñapampa de Vichaya en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, cuyos límites serán: al Norte, la ex comunidad Callirpa Baja; al Sur, la ex comunidad Sirpa baja y al Oeste las ex comunidades Vichaya y Collana.

Artículo 2º De conformidad al artículo 6º del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las operaciones de delimitación del Cantón Chojñapampa de Vichaya.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 9 de octubre de 1963.

(Fdo) Adrián Barrenechea. Presidente del H. Senado Nacional. Juan Sanjines O., Presidente de la H. Cámara de Diputados. Ismael Olivares. Senador Secretario.

Octavio Rivadeneira, Senador Secretario, Jesús Suárez, Diputado Secretario. Germán Claros, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arce Murillo, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 285 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Chajlaya", en la comprensión de la misma localidad jurisdiccional del cantón Timusí de la provincia Muñecas del departamento de La Paz, con los siguientes límites; al norte con el río Copani y el cantón Luquisani; al sur, con el cantón Carabuco de la provincia Camacho; al este, con el cantón Timusí de la misma provincia Muñecas, y al oeste, con el cantón Ambaná de la misma provincia Camacho.

Artículo 2º De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las operaciones de delimitación del Cantón Chajlaya.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso. La Paz, 3 de diciembre de 1963.

Adrián Barrenechea Torres, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Obando, Presidente de la H. Cámara de Diputados. Ismael Olivares Esprella, S.S.- Octavio Rivadeneira, S.S.- Germán Claros Carreño, D.S.- Alfredo Aguirre Bellido, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze Murillo, Ministro de Gobierno Justicia e Inmigración.

LEY Nº 288 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1963

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Queaquiani en la provincia Atahuallpa del departamento de Oruro.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación jurisdiccional del

nuevo cantón de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6°. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de diciembre de 1963.

(Fdo.) Adrián Barrenechea, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ismael Olivares, Senador Secretario.- Octavio Rivadeneira, Senador Secretario.- Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario.- Germán Claros C., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 298 DE 15 DE ENERO DE 1964

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1º.- Por razones de mejor convivencia rural, exclúyese el cantón URMIRI DE QUILLACAS de la tercera sección municipal de la provincia Abaroa del departamento de Oruro, creada por ley de 12 de enero de 1962, debiendo seguir perteneciendo a la segunda sección municipal con capital Santiago de Huari.

Artículo 2º.- La delimitación definitiva de la tercera sección municipal de referencia, deberá efectuarla el Instituto Geográfico Militar con la exclusión indicada en el artículo primero de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 19 de diciembre de 1963.

(Fdo.) José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Carmelo Cuéllar J., Senador Secretario.- Octavio Rivadeneira, Senador Secretario.- Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario.- Edmundo Baldivia V., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 299 DE 15 DE ENERO DE 1964

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la segunda sección municipal de la provincia Carangas del departamento de Oruro, comprendiendo la jurisdicción de los cantones Andamarca, Orinoca y Belén, cuya capital será el cantón Andamarca.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 6°. del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación de la segunda sección municipal de la provincia Carangas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 19 de diciembre de 1963.

(Fdo.) José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Carmelo Cuéllar J., Senador Secretario.- Octavio Rivadeneira, Senador Secretario.- Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario.- Edmundo Baldivia V., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arze, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 300 DE 15 DE ENERO DE 1964

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Vichaya, en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, comprendiendo las ex comunidades Vichaya, parte de la ex comunidad Collana, que queda al Oeste del Río Desaguadero; Sirpa Bajo, Callirpa Bajo y Santa Rosa, ubicadas actualmente en Caquingora.

Artículo 2º De conformidad al artículo 6º del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las operaciones de delimitación del Cantón Vichaya.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 16 de diciembre de 1963.

José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado Nacional. Juan Sanjines Obando. Presidente de la H. Cámara de Diputados Carmelo Cuellar Jiménez S.S.-Octavio Rivadeneira, S.S.-Alfredo Aguirre Bellido, D.S. Edmundo Baldivia Villegas, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro años.

Víctor Paz Estenssoro.- José Antonio Arce Murillo, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1964

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Vilacara de la provincia cercado del departamento de Oruro.

Artículo Segundo.- De conformidad a lo prescrito en el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se encargará de la delimitación jurisdiccional del nuevo cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 24 de agosto de 1964

Rubén Julio Castro.- Juan Sanjinés Obando.- Alberto Lavadenz Rivera S.S. Edmundo Vaca Medrano S.S. Humberto Coronel D.S. Ruddy Arce Delgado, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro años.

Víctor Paz Estenssoro.- Ciro Humboldt Barrero. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración..

LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1964

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Pacoyo, en la comprensión de la misma localidad, jurisdicción de la provincia Carangas del departamento de Oruro, con los siguientes límites; al norte, con el ayllu Collana del cantón Toledo; al sur, con el ayllu Camata de la capital; al este, con el mismo ayllu Collana del cantón Toledo; y al oeste, con el ayllu Caracollo de la capital Corque.

Artículo Segundo.- De conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado para efectuar las operaciones de delimitación del cantón Payoco

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 27 de agosto de 1964

Rubén Julio Castro.- Juan Sanjinés Obando.- Alberto Lavadenz Rivera S.S Gustavo Ruiz Costas S.S.- Freddy Heinrich Balcázar, D.S. Humberto Coronel Rivas. D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro años.

Víctor Paz Estenssoro.- Ciro Humboldt Barrero. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1964

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase a la categoría de población toda el área ocupada por los balseros de Chilahuala de Umala, bajo la denominación de Puerto Huari Belén, constituyéndose sobre esta base el cantón del mismo nombre, con la circunscripción de la ex-comunidad Huarichullpa, que se compone de las estancias; Huarichullpa, Tarcagui, Nequela, Nauicara, Leymini y Hualkapi, dentro de la jurisdicción de la capital Umala, Segunda Sección de la provincia Aroma del departamento de La Paz.

Artículo 2º.- De conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado para efectuar las operaciones de delimitación del Cantón Puerto Huari Belén.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 27 de Agosto de 1964.

Rubén Julio Castro, Presidente del H. Senado Nacional, Juan Sanjinés Obando, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Alberto Lavadenz Ribera, Senador Secretario - Gustavo Ruiz Costas, Senador Secretario.- Freddy Heinrich Balcazar, Diputado Secretario.- Humberto Coronel Rivas, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro años.

Víctor Paz Estenssoro.- Ciro Humboldt Barrero, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración

LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1964

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .- Elévase a rango de cantón la población de Senkata sobre la base del nuevo centro urbano autorizado por resolución de la Honorable Alcaldía Municipal de La Paz, en fecha 21 de enero de 1961 y de conformidad con el respectivo plano de urbanización mandado levantar a la Prefectura de este Departamento, y el artículo 111 del Decreto de Ley de la Reforma Agraria de 2 de agosto de 1952.

Artículo 2º.- Los límites del Cantón Senkata, perteneciente a la Cuarta Sección Municipal de la provincia Aroma, serán los mismos que la ex-hacienda del mismo nombre, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 2º de la Ley del 20 de noviembre de 1914.

Artículo 3º De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado para efectuar las operaciones de delimitación del Cantón Senkata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 27 de agosto de 1964.

Rubén Julio Castro.- Juan Sanjinés Obando.- Alberto Lavadenz Ribera, Senador Secretario.- Gustavo Ruiz Costas, Senador Secretario.- Freddy Heinrich Balcazar, Diputado Secretario.- Humberto Coronel Rivas, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro años.

Víctor Paz Estenssoro.- Ciro Humboldt Barrero, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1964

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .-Créase el cantón "Manuel Isidoro Belzu", en la comprensión de la misma localidad, jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, comprendiendo las comarcas de Jarahuma, Octaya, Caajani Toloma, Caya Baja, Murmutani y adyacentes correspondientes.

Artículo 2º En conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las operaciones de delimitación del Cantón Manuel Isidoro Belzu.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 9 de septiembre de 1964.

Firmado: Adrián Barrenechea Torres.- Juan Sanjinés Obando.- Alberto Lavadenz Rivera.

Senador Secretario.- Gustavo Ruiz Costas, Senador Secretario.- Ruddy Delgado, Diputado secretario.- Freddy Heinrich Balcazar, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la Ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Víctor Paz Estenssoro.- Ciro Humboldt Barrero, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

DECRETO LEY Nº 07667
DE 8 DE JUNIO DE 1966

General de Ejército Alfredo Ovando Candia
Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que, la solicitud de creación de la Segunda Sección Municipal de la provincia Atahuallpa del Departamento de Oruro, intentada por los señores Constantino Pérez y Filomeno Pérez, ha llegado al estado de conclusiones, en mérito a haberse llenado todas las formalidades y requisitos señalados por las leyes de 17 de septiembre de 1890, 2 de octubre de 1913 y 20 de noviembre de 1916.

Que, constituyendo un imperativo de soberanía nacional, velar por las poblaciones fronterizas del país, la H. Junta Militar de Gobierno, tiene el deber patriótico ineludible de ejercitar las funciones del H. Congreso Nacional, una vez que este se encuentra en receso dado el status político por el que atraviesa la República;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º.- Con cargo de aprobación legislativa, créase la Segunda Sección Municipal de la provincia Atahuallpa del Departamento de Oruro, con su capital Coipasa, cuya jurisdicción comprenderá los cantones: Coipasa y Pagador, y las comarcas: Castilluma, Yapocollo, Pantso, Allituma, Villacollo y Casinquira.

Artículo 2º.- En conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del D.S. de 5 de diciembre de 1950 el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de la delimitación jurisdiccional de la nombrada Sección Municipal.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis años.

(Fdo.) Gral Alfredo Ovando Candia. Cnl. Joaquín Zenteno A.- Tcnl. Oscar Quiroga T.- Tcnl. Hugo Banzer S.- Cnl. Juan José Torrez G.- Cnl. Jaime Berdecio Z.- Cnl. Carlos Ardiles I.- Cnl. Eduardo Méndez P.- Cnl. Juan Lechín S.- Marcelo Galindo de U.

DECRETO LEY Nº 07677
DE 22 DE JUNIO DE 1966

General de Ejercito Alfredo Ovando Candia.
Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento de creación de la Tercera Sección Municipal de la Provincia Litoral del Departamento de Oruro, ha concluido en mérito a haberse llenado las formalidades señaladas por las Leyes de 17 de septiembre de 1890, 2 de octubre de 1913 y 20 de noviembre de 1914.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º.- Con cargo de aprobación legislativa, créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Litoral del Departamento de Oruro, con su Capital "Cruz de Machacamarca", cuya jurisdicción comprenderá los cantones: Cruz de Machacamarca, Florida y las Comarcas: Irupara, Pahacollo, Fachica y Tangani.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación jurisdiccional de la nombrada Sección Municipal.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis años.

(Fdo.) Gral. Alfredo Ovando Candia. Cnl. Joaquín Zenteno A.- Tcnl. Oscar Quiroga T.- Cnl. Jaime Berdecio Z.- Cnl. Rogelio Miranda B.- Cnl. Juan José Torrez G.- Tcnl. René Bernal.- Cnl. Carlos Ardiles I.- Gral. Hugo Suárez G.- Marcelo Galindo de U.

DECRETO LEY Nº 07676
DE 22 DE JUNIO DE 1966

General del Ejercito Alfredo Ovando Candia
Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno

Considerando:

Que es deber de la H. Junta Militar de Gobierno tributar su reconocimiento y homenaje a los centros productores y de trabajo del país:

Que Camiri constituye el principal centro de producción de petróleo en Bolivia, habiendo hecho posible el autoabastecimiento nacional de dicho carburante;

En Consejo de Ministros,

SE DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase a la ciudad de Camiri de la Provincia Cordillera, del Departamento de Santa Cruz, como la "Ciudad Petrolera de Bolivia", autorizándose la inserción de esta leyenda en la documentación oficial que se expida en esa localidad.

Artículo 2º.- Se reconoce a la ciudad de Camiri como el centro más importante de la actividad petrolera nacional y se la considerará preferentemente como sede para la celebración de eventos y funcionamiento de instituciones relativas a la industria petrolífera.

El señor Ministro en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis años.

(Fdo.) Gral. Alfredo Ovando Candia .- Cnl. Joaquín Zenieno A.- Cnl. Juan José Torrez G.- Cnl. Jaime Berdecio Z.- Cnl. Rogelio Miranda B.- Cnl. Sigfredo Montero V.- Tcnl. René Bernal E.- Cnl. Carlos Ardiles I.- Cnl. Juan Lechín S.- Marcelo Galindo de U.

DECRETO LEY Nº 07684 DE 27 DE JUNIO DE 1966

General de Ejército Alfredo Ovando Candia
Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que, la demanda de creación del cantón Moré, intentada por el Sr. Luis D. Leigue Castedo, ha llegado al estado de conclusiones, en mérito ha haberse llenado todas las formalidades y requisitos señalados por las leyes de 17 de septiembre de 1890, 20 de noviembre de 1914 y la Circular de 27 de enero de 1955;

Que, constituyendo un imperativo de soberanía nacional, velar por las poblaciones fronterizas del país, la H. Junta Militar de Gobierno, tiene el deber patriótico ineludible de actuar en reemplazo del H. Congreso Nacional, una vez que éste se encuentra en receso dado el status político por el que atraviesa la República.

Que, el proyecto de ley de creación del cantón Moré, fue originado y aprobado en el H. Senado Nacional en fecha 8 de octubre de 1963, habiendo pasado en revisión a la H. Cámara de Diputados, donde se aprobó con modificaciones en fecha 19 de noviembre de 1963, para finalmente, quedar pendiente de consideración y aprobación por el Senado las modificaciones introducidas, las que no se produjeron como consecuencia de la Revolución Restauradora del 4 de noviembre de 1964;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º. Con cargo de aprobación legislativa, créase el cantón Moré en la provincia Mamoré, con su capital Monte Azul, segunda sección municipal de Puerto Siles, departamento del Beni, con los siguientes límites: al norte, la confluencia del río Iténez con el río Azul o Isi-Cacom; al sud, el arroyo Chaman Chinaca, afluente del río Azul; al este, el río Iténez y su afluente Huchi-Machuin; y al oeste, el río Azul.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 6º. Del D. S. de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación jurisdiccional del nuevo cantón.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis años.

(Fdo.) Gral. Alfredo Ovando Candia.- Cnl. Joaquín Zenteno A.- Tcnl. Oscar Quiroga T.- Cnl. Juan José Torrez G.- Cnl. Sigfredo Montero V.- Cnl. Rogelio Miranda B.- Tcnl. René Bernal E.- Cnl. Carlos Ardiles I.- Cnl. Jaime Berdecio Z.- Marcelo Galindo de U.

DECRETO SUPREMO Nº 07830 DE 14 DE OCTUBRE DE 1966

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de la vecina República del Perú mediante su política americanista y de integración propicia la construcción de la importante Carretera Marginal de la Selva que, al atravesar por algunas zonas del Noroeste boliviano, contribuirá al desarrollo de las mismas.

Que los pueblos del Perú y Bolivia, ligados por vínculos históricos, geográficos y sociales siempre han mantenido sus relaciones dentro de la más amplia comprensión;

Que testimoniando la amistad boliviana hacia el hermano pueblo del Perú, corresponde expresar ese sentimiento en la persona del Presidente de la Nación amiga, Arquitecto Fernando Belaúnde Terry, designando con el nombre del ilustre mandatario y estadista americano a una población situada en el trazo de la indicada carretera;

En Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo 1º. Denominase "Fernando Belaúnde Terry" la población que se erigirá a los 13°45' de latitud Sud; 65° 9' de longitud Oeste, en la Provincia Iturralde del Departamento de La Paz, sobre la Carretera Marginal de la Selva, como homenaje de amistad del pueblo boliviano al pueblo de la hermana República del Perú, cuyo actual Primer Mandatario es pionero de la integración económica continental.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis años.

(Fdo.) Gral. René Barrientos Ortuño.- Alberto Crespo G.- José Romero Loza.- Edgar Ortíz Lema.- Vicente Mendoza N.- Cnl. César Loma N.- Hugo Bozo Alcócer.- Florencio Alvarado.- Fadrique Muñoz R.- Miguel Bonifaz Ponce.- Fernando Diez de Medina.- Marcelo Galindo de U.

LEY Nº 316 DE 31 DE OCTUBRE DE 1966

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Concepción de Belén en la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro que tendrá los siguientes límites: al Norte, el cantón Ayparabe de la provincia Atahualipa; al Sur, con la estancia Pasto de Lobos; al Este, con el cantón Challacota y al Oeste con el cantón Chipaya.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación del nuevo cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de octubre de 1966.

(Fdo.) Ricardo Anaya, Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario.- Tomás Guillermo Elío, Senador Secretario.- Víctor Hoz de Vila, Diputado Secretario.- Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

La Paz, treintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis años.

(Fdo.) Gral. René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República.- Antonio Arguedas Mendieta, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 322 DE 27 DE ENERO DE 1967

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la Republica

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la tercera sección municipal de la provincia Quijarro del departamento de Potosí, con capital la localidad Porco, comprendiendo los cantones: Chaquilla, Karma, Condoriri y Churcuita.

Artículo 2º.- Los límites de dicha sección municipal serán fijados por el Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de diciembre de 1966

Edgar Joffré, Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Ortiz Avaroma S.S.- Tomás Guillermo Elío S.S.- Víctor Hoz de Vila B., D.S.- Jaime Villegas Durán D.S.-

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete años.

Gral. René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República

Antonio Arguedas, Ministro de Gobierno. Marcelo Galindo de U., Ministro Secretario General.

LEY Nº 323 DE 27 DE ENERO DE 1967

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la segunda sección municipal de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, con capital Tomave y jurisdicción sobre las siguientes poblaciones: Tolapampa, Yura, El Asiento, Tarana, Viluyo, Opoco, Visicza, Killpani, Calazaya, Tacora, Tatuca, Ubina y Keluyo.

Artículo 2º.- La delimitación y el plano correspondiente serán realizados por el Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 14 de diciembre de 1966.

Edgar Joffré, Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Ortiz Avaroma S.S.- Tomás Guillermo Elío S.S.- Víctor Hoz de Vila B., D.S.- Jaime Villegas Durán D.S.-

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete años.

Gral. René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República

Antonio Arguedas, Ministro de Gobierno. Marcelo Galindo de U., Ministro Secretario General.

LEY Nº 324 DE 27 DE ENERO DE 1967

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón San Martín en la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro, con jurisdicción sobre las siguientes estancias: Circahuano, Catavi, Ancucala, Auquicollo, Copazailli, Tunavi, Lupuyo, Vilavila, Catavi Vinto, Chullucuma y Tajallica.

Artículo 2º.- De conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación del nuevo cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 20 de noviembre de 1966.

(Fdo.) Edgar Jofré, Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario.- Tomás Guillermo Elío, Senador Secretario.- Víctor Hoz de Vila B., Diputado Secretario.- Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete años.

(Fdo.) Gral René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República. Dr. Antonio Arguedas M., Ministro de Gobierno y Justicia.- Marcelo Galindo de Ugarte, Ministro Secretario General de la Presidencia.

LEY Nº 325 DE 27 DE ENERO DE 1967

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Tunapa, en la provincia Atahuallpa del departamento de Oruro, cuyos límites serán: por el norte, con las poblaciones de Negrillos y Collana; por el sur, con Canaza y Pacariza; por el este, con Litoral y Pacariza; por el oeste, con Carangas.

Artículo 2º.- De conformidad al artículo 6º. del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las operaciones de delimitación del cantón Tunapa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 11 de enero de 1967.

(Fdo.) Edgar Jofré, Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario.- Tomás Guillermo Elío, Senador Secretario.- Víctor Hoz de Vila B., Diputado Secretario.- Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete años.

(Fdo.) Gral. René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República.- Dr. Antonio Arguedas M., Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.- Marcelo Galindo de Ugarte, Ministro Secretario General de la Presidencia.

LEY Nº 350 DE 10 DE OCTUBRE DE 1967

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la cuarta sección municipal de la provincia Litoral del departamento de Oruro, con capital YUNGUYO DEL LITORAL, comprendiendo su jurisdicción las poblaciones Micaya, Ochja, Pahuma y Rejarilla; los villorrios Villa Armonía, Huaylluhuma, Jachatolahuano, Ticani, Ecansilla, Collpuma y Surpo; y la comunidad Huayna Cosillave.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva sección municipal serán: al norte, con Huachacalla; al sur, con la provincia Atahuallpa; al este, con los cantones Romero Pampa y Esmeralda; y al oeste, con la provincia Atahuallpa.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 6º. del D. S. de 5 de diciembre de 1950, la delimitación territorial de la sección municipal Yunguyo del Litoral, estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 19 de octubre de 1967.

(Fdo.) Hugo Bozo Alcócer, Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario.- Víctor Quinteros Rasguido, Senador Secretario.- Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario.- José Calderón Llerena, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete años.

(Fdo.) Gral. René Barrientos Ortuño.- Antonio Arguedas.

LEY Nº 347 DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1967

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Villa Anta, en la Segunda Sección Municipal de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, que comprenderá las siguientes comunidades: Huisamaya, Chucanaque, Hirapi Chico, Suramaya y Comunidad Anta.

Artículo 2º De conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 3 de octubre de 1967.

Hugo Bozo Alcocer, Presidente del H. Senado Nacional.-Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.-Oscar Ortíz Avaroma, S.S.-Víctor Quinteros Rasguido, S.S.-Germán Vargas Martínez, D.S.-José Calderón Llerena, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los un días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete años.

Gral. Rene Barrientos Ortuño.- Antonio Arguedas Mendieta, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 354 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1967

Rene Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- El homenaje al ilustre tribuno y poligrafo don Franz Tamayo, denominase la provincia Caupolican en lo sucesivo, provincia Franz Tamayo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 7 de noviembre de 1967.

Hugo Bozo Alcocer, Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Ortiz Avaroma. S.S. Víctor Quinteros. S.S. Germán Vargas Martínez. D.S. José Calderón Llerena. D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete años.

Gral. René Barrientos Ortuño.- Antonio Arguedas.

LEY Nº 378 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1967

Luis Adolfo Siles Salinas
Presidente Constitucional de la República a.i.

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Villa Tomatas como zona suburbana de la ciudad de Tarija, incorporándose a esta ciudad la superficie de 111.5 hectáreas que hasta hoy pertenecieron a los provincias Méndez y Cercado del departamento de Tarija, conforme al plano elaborado por la Municipalidad de aquella capital, superficie que por el extremo Norte empieza en el lugar de Pueblo Viejo y por el Sud termina en la confluencia con los ríos Guadalquivir y Erquis y el cruce formado por los caminos Tarija-Villazón y Tarija-San Mateo.

Artículo 2º. Dentro de la mencionada área el Comité de Obras Públicas de Tarija, procederá a la construcción de obras de fomento al turismo como ser: cabañas, parques, dragado del río Guadalquivir; adopción de medidas adecuadas de protección de recursos vegetales, antropológicos, etc.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional La Paz, 11 de diciembre de 1967.

(Fdo.) Hugo Bozo Alcócer, Presidente del H. Congreso Nacional.- Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Orcar Ortiz Avaroma, Senador Secretario.- Víctor Quinteros Rasguido. Senador Secretario.- Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario.- Conrado Peramás Cardona, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.

(Fdo.) Luis Adolfo Siles Salinas .- a.i.- Antonio Arguedas M.

LEY Nº 400 DE 27 DE MARZO DE 1968

Dr. Luis Adolfo Siles
Presidente del H. Congreso Nacional

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, con su capital Eucaliptos, comprendiendo en su jurisdicción a las poblaciones de Quelkata, Alcamarca, Machacamarca, Taucamarca, Huacaroma y Amachuma, teniendo como límites al Norte la provincia Aroma del Departamento de La Paz; al Este las poblaciones de Panduro y Vila Vila; al Sud la población de Soledad y al Oeste el pueblo de La Joya.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la delimitación jurisdiccional de la Segunda Sección Municipal de Eucaliptos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 18 de diciembre de 1967

Firmado: Hugo Bozo Alcócer, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Víctor Quinteros Rasguido, Senador Secretario; Mario Quintela Vaca Diez, Diputado Secretario; José Calderón Llerena, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los 27 días del mes de marzo de 1968 años.

Dr. Luis Adolfo Siles Salinas Presidente del H. Congreso Nacional

Oscar Ortiz Avaroma. Congresal Senador Secretario Germán Vargas Martínez.- Congresal Diputado Secretario

LEY Nº 413 DE 18 DE OCTUBRE DE 1968

Gral. René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la cuarta sección municipal "La Rivera" en la jurisdicción de la provincia Atahuallpa del departamento de Oruro con su capital "La Rivera", sus límites son: al norte el cantón Carangas, al sud el cantón Pisiga; al este el cantón Cruz de Huaylias; y al oeste el cantón Todos Santos, Parajaya y la República de Chile.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950. el Instituto Geográfico Militar se encargará de la delimitación de la nueva sección.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 27 de septiembre de 1968.

Fdo.- Mamfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional; Fdo.- Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Fdo.- Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario; Fdo.- Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario; Fdo.- Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Fdo.- Iván Angulo Flores, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. Gral. René Barrientos Ortuño

Presidente Constitucional de la República.

Fdo.- Cap. David Fernández V. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY Nº 415 DE 18 DE OCTUBRE DE 1968

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Elévase a rango de Ley el Decreto Supremo Nº 07667 de ocho de junio de 1966 que crea la Segunda Sección Municipal de la provincia Atahuallpa del Departamento de Oruro, con su capital Coipasa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 27 de septiembre de 1968.

Fdo.- Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional. Fdo.- Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario. Fdo.- Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario. Fdo.- Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados. Fdo.- Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario.-Fdo.- Iván Angulo Flores, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. Gral. René Barrientos Ortuño . Presidente Constitucional de la República.

Fdo.- Cap. David Fernández, Ministro de Gobierno

LEY Nº 424 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1968

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Calteca dentro de la Tercera Sección Municipal de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, con la jurisdicción de nuevo cantón, que comprenderá las siguientes comunidades: Calteca, Chuca Grande, Chuca Huayllapanta, Jayuma, Comunidad Tarqui Condo, Pichini, Samora, Hilata Grande; y las estancias Sivincani de Villa Ascención, Guallaquiri de La Paz, Villa Espíritu de Ayacucho, Tholahuma, Villa San Antonio, Patahola, Caillapata de Villa Exaltación, Aguilaca de las Mercedes y Marcoma de Villa Concepción.

Artículo 2º El Cantón Calteca, limita: al Norte con el Cantón Topoco de la provincia Pacajes y con la comunidad Humahuaca de la provincia Aroma; al Sur con la comunidad Acokota y el cantón

Chacarilla de la Provincia Gualberto Villarroel; al Este, con la comunidad Liqui y Humandaca de la provincia Aroma; y al Oeste, con la comunidad Pujrata de la provincia Pacajes.

Artículo 3º De conformidad con el artículo 6º del decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, se encomienda al Instituto Geográfico Militar delimitar el nuevo cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 22 de octubre de 1968.

(Fdo) Manfredo Kempf Mercado. Presidente del H. Senado Nacional. Oscar Ortiz Avaroma. Senador Secretario, Walter Morales Aguilar Diputado Secretario, Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados. Alberto Salcedo P. Senador Secretario, Iván Augusto Flores. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

Gral. René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República.

David Fernández Viscarra. Ministro de Gobierno. Víctor Hoz de Vila. Ministro Secretario General.

LEY Nº 0435 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1968

Gral. René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: El H. Congreso Nacional

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Créase la quinta sección municipal de la provincia Litoral del departamento de Oruro con su capital La Esmeralda, con jurisdicción sobre los cantones Belén, Characollo, Miraflores y Romero Pampa, sus límites son: al norte Provincia Litoral y Carangas, al sur Cantones Pacariza, Sabaya y Chipaya de la provincia Atahuallpa, al este Provincia Carangas, al oeste Yunguyo y Florida de la provincia Litoral.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 30 de octubre de 1968.

Manfredo Kempff Mercado - Presidente del H. Senado Nacional. Oscar Ortiz Avaroma Senador Secretario. Germán Vargas Martínez. Diputado Secretario. Franz Ondarza Linares - Presidente de la H. Cámara de Diputados. Alberto Salcedo Pizarroso - Iván Angulo Flores - Diputados Secretarios.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

Fdo.- Gral René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República.

Fdo.- Cap. David Fernández V., Ministro de Gobierno. Fdo.- Jorge Ríos Gamarra, Ministro Secretario General.

LEY Nº 438 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1968

Gral. René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Mauri en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, comprendiendo su jurisdicción las comunidades: Ticumuruhuta, Sacaquiria, Fusuhuma, y Antaquirani y las estancias: Jiska Mauri, Corpa, Chulluncayani, Vichocollo, Caracollo, Kasamaya y Kalafina.

Artículo 2º.- Los límites del nuevo cantón serán: del Oeste al Norte, con la República del Perú desde los hitos 28 al 35; al Este, con la comunidad Bajo Achacani; al Sud, con la comunidad Lebita, al Sud-Este, desde Tujsa Jahuira con el cantón San Andrés de Machaca; debiendo fijar los hitos respectivos de la delimitación, el Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del D.S. del 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso nacional. La Paz, 19 de noviembre de 1968.

Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional, Oscar Ortíz Abaroma, S.S. Germán Vargas Martínez D.S., Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Mario Olaguivel Cassón, S.S., Walter Morales Aguilar. D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes diciembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

Gral. René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República.

Cap. David Fernández Viscarra, Ministro de Gobierno, Jorge Ríos Gamarra, Ministro Secretario General

LEY Nº 439 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1968

Gral. René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Huatajata" en la jurisdicción de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, que comprenderá las poblaciones de: Tajara, Huarina, Tajara Achacachi, Soncachi Chico, Soncachi Grande, Corpa Chilaya, Lacachi, Chúa Cocani, Marca Chúa, Chilaya, Sancajahuira, Mocomoco, Surijapa e Isla Suriqui.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar se encargará de la delimitación del nuevo cantón de acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 19 de noviembre de 1968.

Firmado: Manfredo Keemptt M., Presidente H. Senado Nacional, Oscar Ortiz Abaroma, Senador Secretario, Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario, Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario, Walter Morales Aguilar, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes diciembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

Gral. René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la república.

Cap. David Fernández Viscarra. Ministro de Gobierno, Jorge Ríos Gamarra, Ministro Secretario General

LEY Nº 440 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1968

Gral. René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el honorable Congreso nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Villa San Juan de Chachacomani" en la provincia Los Andes del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte, con las haciendas Corpaputu y Coromata Alta de la provincia Omasuyos, al Sur, Coromata Media de la provincia Omasuyos, Huancuhuyo, Cruzani y Peñas de la provincia Los Andes; al Este, con Jailliguaya y las cumbres de la Cordillera Oriental de Los Andes, desde Colquecha hasta la cumbre de Chachacomani; y al Oeste, con el río Korpa de la provincia Omasuyos.

La jurisdicción cantonal será siguiendo el perímetro de la ex-comunidad Chachacomani junto con la hacienda Kerani y la comunidad Jailliguaya.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar las operaciones de delimitación del nuevo cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 19 de noviembre de 1968.

Firmado: Manfredo Kempff Mercado - Presidente H. Senado Nacional; Oscar Ortiz Avaroma - Senador Secretario. Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario. Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados. Alberto Salcedo Pizarroso, Senador Secretario, Walter Morales Aguilar, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

Gral. René Barrientos Ortuño

Cap. David Fernández Viscarra. Ministro de Gobierno. Jorge Ríos Gamarra. Ministro Secretario General.

LEY Nº 442 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1968

Gral. René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Jayuma-Llallagua, en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, comprendiendo las comunidades: Collana, Condoroca, Choque Anata y Santo Tomás Ninoca.

Articulo 2º El Instituto Geográfico Militar, se encargara de la delimitación correspondiente, de acuerdo con el articulo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 19 de noviembre de 1968.

Manfredo Kempff Mercado, Presidente H. Cámara de Senadores. Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario, Germán Vargas Martínez. Diputado Secretario, Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario, Walter Morales Aguilar, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

(Fdo) Gral. René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República

Cap. David Fernández. Ministro de Gobierno

LEY Nº 443 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1968

Luis Adolfo Siles Salinas
Presidente del H. Congreso Nacional

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

Articulo 1º.- Créase el cantón "Chama" en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, el mismo que limitará al Norte con el cantón Tambillo, al Sur con el cantón Caquiaviri, al Este con la jurisdicción de Viacha y al Oeste con el cantón Jesús de Machaca.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar practicará la delimitación respectiva de Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 28 de noviembre de 1968.

Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional, Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Oscar Ortíz Abaroma S.S. Mario Olaguivel Cassón, S.S., Mario Cossio Cejas D.S. Luis Ballivián Ch., D.S.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la Ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

Firmado: Dr. Luis Adolfo Siles Salinas, Presidente del H. Congreso Nacional. Oscar Ortiz Avaroma Congresal Senador Secretario.- Mario Cossio Sejas, Diputado Secretario.

LEY Nº 448 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1968

Gral. René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Créase el cantón PAYRUMANI DEL LITORAL en la comprensión de la segunda sección de la provincia Litoral del Departamento de Oruro y con jurisdicción en las siguientes comarcas: Añavi-Yani, Taruquiri, Laymoza, Chira, Saniza, Parinacota y Jujuy.

ARTICULO SEGUNDO.- Los límites del nuevo cantón serán al Este, con los cantones Escara y San José de Cala; al Oeste, con el ayllu Tuaña o la capital Huanchacalla, al Norte, con Soledad, y al Sur, con el cantón Escara, ayllu Coliana.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto Geográfico Militar queda encargado de fijar los hitos de los linderos del nuevo cantón, de conformidad con el artículo 6º. del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 10 de diciembre de 1968.

Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional. Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario. Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario. Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados. Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario. Walter Morales Aguilar, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

Fdo.- Gral. René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República.

Fdo.- Cap. David Fernández, Ministro de Gobierno

LEY Nº 453 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1968

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Fíjase el nuevo radio urbano de la ciudad de La Paz, de acuerdo a los siguientes datos geográficos:

1.-	Long.	68°	15′	12"	Lat.	16°	36′	04"	Km. 72 F.C. Guaqui-La Paz
2.-	Long.	68°	14′	09"	Lat.	16°	29′	49"	Intersección Rio Seco Camino a Laja
3.-	Long.	68°	07′	35"	Lat.	16°	23′	08"	Co. Estuqueria
4.-	Long.	68°	04′	12"	Lat.	16°	24′	05"	Co. Almilienis
5.-	Long.	68°	03′	15"	Lat.	16°	26′	04"	Co. Ñuño-K Kolle
6.-	Long.	68°	02′	56"	Lat.	16°	28′	16"	Co. Chicani
7.-	Long.	68°	00′	54"	Lat.	16°	30′	15"	Co. Curak Kollo
8.-	Long.	68°	00′	40"	Lat.	16°	31′	53"	Co. Pararani
9.-	Long.	68°	00′	17"	Lat.	16°	34′	00"	Co. Cunamani
10.-	Long.	68°	01′	57"	Lat.	16°	33′	11"	Co. Pachajaya
11.-	Long.	68°	03′	55"	Lat.	16°	33′	17"	Co. Mamari
12.-	Long.	68°	03′	40"	Lat.	16°	36′	48"	Intersección rios Huaculiani-Choqueyapu
13.-	Long.	68°	03′	48"	Lat.	16°	36′	32"	Com Amanta
14.-	Long.	68°	04′	52"	Lat.	16°	35′	24"	Co. Cotucuñiri
15.-	Long.	68°	05′	58"	Lat.	16°	34′	58"	Co. Llukankari
16.-	Long.	68°	07′	36"	Lat.	16°	37′	04"	Co. Cruz del Sur
17.-	Long.	68°	10′	32"	Lat.	16°	37′	10"	Intersección camino Oruro Ventilla
18.-	Long.	68°	03′	36"	Lat.	16°	35′	26"	Co. 2' Chiarjaque

Artículo 2º.- El radio suburbano queda delimitado por los puntos geograficos siguientes:

1.-	Long.	68°	16′	27"	Lat.	16°	37′	23"	Camino a Viacha Km. 18
2.-	Long.	68°	18′	42"	Lat.	16°	31′	23"	Camino a Laja Km. 17
3.-	Long.	68°	13′	40"	Lat.	16°	21′	38"	Cmd. Choju Jipiña
4.-	Long.	68°	08′	05"	Lat.	16°	21′	13"	BM-5019 Cruce Camino Chacaltaya
5.-	Long.	68°	03′	15"	Lat.	16°	21′	38"	Cerro Salla Jipiña
6.-	Long.	68°	01′	22"	Lat.	16°	23′	34"	Serranias Kinkillosa
7.-	Long.	68°	00′	16"	Lat.	16°	25′	46"	Cerro Kollche Khaua
8.-	Long.	68°	00′	04"	Lat.	16°	27′	27"	Cerro Chachacomani
9.-	Long.	68°	58′	18"	Lat.	16°	33′	29"	Punto X (Lago Titicaca)
10.-	Long.	68°	02′	11"	Lat.	16°	39′	12"	Intersección rio La Paz y rio Llauchi
11.-	Long.	68°	04′	22"	Lat.	16°	38′	31"	Llacasa Loma
12.-	Long.	68°	06′	00"	Lat.	16°	38′	42"	Pocollita Loma
13.-	Long.	68°	07′	37"	Lat.	16°	39′	30"	Parril Loma
14.-	Long.	68°	10′	40"	Lat.	16°	30′	08"	Camino a Oruro Km. 17

Artículo 3º. Como consecuencia de las determinaciones de los artículos anteriores se procederá a efectuar los procesos administrativos que establezcan los nuevos límites de las provincias afectadas por los radios urbanos y suburbanos de la ciudad de La Paz.

Artículo 4º. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 2 de diciembre de 1968.

Manfredo Kempff Mercado, Presidente de la H. Cámara de Senadores; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Walter Morales Aguilar, Diputado Secretario; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Mario Olaguivel Casson, Segundo Secretario del H. Senado Nl.; Alfredo Calvo Vera, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

Fdo. Gral. René Barrientos Ortuño, Presidente Constitucional de la República.

Fdo. Cap. David Fernández, Ministro de Gobierno.

LEY Nº 459 DE 24 DE ENERO DE 1969

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.,

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Chiuta Cala – Cala" en la jurisdicción de la provincia Bustillo del departamento de Potosí con sus límites al Norte, cantón Coataca, al sud provincia Chayanta, al Este la estancia Calacala y al Oeste la estancia Belén.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 6º del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 19 de diciembre de 1966.

Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional. Oscar Ortíz Avaroma. Primer Secretario del H. Senado Nacional. Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario. Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados. Alberto Salcedo Fizarroso, Senador Secretario Iván Angulo Flores, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve años.

(Fdo.) Gral. René Barrientos Ortuño, Presidente Constitucional de la República.

Fdo. Cap. David Fernández, Ministro de Gobierno.

LEY Nº 460 DE 24 DE ENERO DE 1969

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Guadalupe en la provincia Abaroa del departamento de Oruro, comprendiendo en su jurisdicción al pueblo Condo "K".

Artículo 2º.- De acuerdo con el artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 18 de diciembre de 1968.

Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Congreso Nacional; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario; Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Alfredo Calvo Vera, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve años.

Fdo.- Gral René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República

Fdo.- Cap. David Fernández, Ministro de Gobierno.

LEY Nº 461 DE 24 DE ENERO DE 1969

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la cuarta sección municipal de la provincia Loayza del departamento de La Paz, con su capital Malla.

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 6º del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 18 de diciembre de 1968.

Manfredo Kempff Mercado; Presidente del H. Senado Nacional; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario; Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Alfredo Calvo Vera, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueva años.

Fdo. Gral. René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República.

Fdo.- Cap. David Fernández, Ministro de Gobierno.

LEY Nº 462 DE 24 DE ENERO DE 1969

René Barrientos Ortuño
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón CRUZ DE HUAYLLA en la provincia Atahuallpa del departamento de Oruro.

El nuevo cantón comprenderá las siguientes poblaciones: Pucupucuni, Uyuni-Huano, Pampa Huano, Jalaquere, Jailluvani, Conchani y Anexo Sullavi; que tendrán por límites: Al norte, con la comunidad Alacoro; al este, con el cantón Pacariza-Agua Rica; al oeste, con los cantones Carangas y la Rivera; al sud, las comunidades Tolapampa y el cantón Pitacollo.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 18 de diciembre de 1968.

Manfredo Kempff Mercado - Presidente del H. Senado Nacional. Franz Ondarza Linares - Presidente de la H. Cámara de Diputados. Oscar Ortíz Avaroma y Mario Olaguivel Cassón - Senadores Secretarios. Germán Vargas Martínez y Alfredo Calvo Vera - Diputados Secretarios.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz. a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve años.

Fdo. Gral. René Barrientos Ortuño. Presidente Constitucional de la República.

Fdo.- Cap. David Fernández, Ministro de Gobierno.

DECRETO SUPREMO Nº 08931 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1969

Luis Adolfo Siles Salinas
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Minera de Bolivia ha otorgado en arrendamiento a la empresa minera "Mina Matilde Corporation", lo yacimientos de Zinc en la provincia Omasuyos, cuyos productos serán exportados por vía lacustre hasta el Perú, en tránsito a los mercados de consumo, para lo cual es imprescindible la creación de un puerto menor sobre el Lago Titicaca que facilite las labores de embarque de minerales;

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 96º, atribución 22, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de crear y habilitar puertos menores;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo Único.-Créase la Capitanía de Puerto Menor en el lugar denominado Chaguaya, ubicado en la provincia Omasuyos departamento de La Paz, la misma que será regida de acuerdo a los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Supremo Nº 06482 de 31 de mayo de 1963 y artículo 11º del Decreto Supremo Nº 08424 del 17 de julio de 1968 y demás disposiciones vigentes.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de septiembre de 1969 años.

Firmado: Dr. Luis Adolfo Siles Salinas; Eufronio Padilla; Enrique Gallardo; Luis D'Avis S.; Víctor Quinteros Rasguido; Gustavo Méndez Torrico; Mario Quitela Vaca Diez; Alcira Espinoza de Villegas; Jorge Rojas Tardío; Félix Gómez; Lucio Paz R.; Rodolfo Luzio Lazarte.

DECRETO SUPREMO Nº 09069 DE 26 DE ENERO DE 1970

Gral. Alfredo Ovando Candia
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, la Prefectura del Departamento de Chuquisaca ha ordenado la organización del Proceso Administrativo para la creación de la Tercera Sección Municipal de la Provincia Nor Cinti.

Que, la población de Incahuasi ha alcanzado un grado de desarrollo económico e incremento demográfico suficiente para constituirse en Sección Municipal;

Que, han cumplido las formalidades prescritas por las leyes de 17 de septiembre de 1890 y 20 de noviembre de 1914.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Tercera Sección Municipal de la provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, con capital Incahuasi, cuya jurisdicción comprenderá los cantones Incahuasi, Huajlaya, Santa Elena, Pucara de Yatina y las comarcas Villa Charcas, San Lorencito y Caisaca.

Artículo Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de la delimitación jurisdiccional de la nombrada Sección Municipal.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos setenta años.

Fdo. Gral. Alfredo Ovando Candia.; César Ruiz Velarde; Juan Ayoroa Ayoroa; Antonio Sánchez de Lozada; Oscar Bo .faz Gutiérrez; Alberto Bailey Gutiérrez; Marcelo Quiroga Santa Cruz; Edmundo Valencia Ibáñez; José Luis Roca García; Mario Rolon Anaya; Walter Arzabe F; León Colle Cueto; Carlos Hurtado G.; José Ortiz Mercado.

DECRETO SUPREMO Nº 09244 DE 4 DE JUNIO DE 1970

Gral. Alfredo Ovando Candia
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Artículo Primero.- Que, la Prefectura del Departamento de Cochabamba ha ordenado la organización del Proceso Administrativo para la creación de la Cuarta Sección Municipal de la Provincia Chapare.

Que, la población de Villa Tunari ha alcanzado un grado de desarrollo económico e incremento demográfico suficiente para constituirse en Sección Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 08793 de once de junio de 1969 se ha visto la necesidad de la creación de la Cuarta Sección Municipal de la Provincia Chapare;

Que, en el presente proceso, se han cumplido las formalidades prescritas por las leyes de 17 de septiembre de 1890 y 20 de noviembre de 1914.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Cuarta Sección Municipal de la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba con Capital Villa Tunari, cuya jurisdicción comprenderá las poblaciones de El Palmar, Pajarito, San Antonio, El Crucero, Putentiri y Jatupampa.

Artículo Segundo.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de la delimitación jurisdiccional de la nombrada Sección Municipal.

El señor Ministro de Gobierno del Interior, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta años.

Fdo. Gral. Alfredo Ovando Candia.; Edgar Camacho Omiste; Juan Ayoroa Ayoroa; David La Fuente Soto; Antonio Sánchez de Lozada; Edmundo Valencia Ibáñez; Oscar Bonifaz Gutiérrez; Mariano Baptista Gumucio; León Colle Cueto; Roberto Capriles Gutiérrez; Rolando Aguilera Pareja; Javier Ossio Quesada; Samuel Gallardo Lozada; José Ortiz Mercado; Alberto Bailey Gutiérrez a.i.

DECRETO SUPREMO Nº 09398 D.G.R. Nº 465 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1970

General Alfredo Ovando Candia
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, la Prefectura del Departamento de La Paz, ha organizado el proceso administrativo de creación de la Tercera Sección Municipal de la provincia Los Andes;

Que, la población de Batallas ha alcanzado un grado de desarrollo económico y un incremento suficiente para constituirse en Sección Municipal;

Que, por otra parte se han cumplido con las formalidades prescritas en las leyes de 17 de septiembre de 1890 y 20 de noviembre de 1941.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Tercera Sección Municipal de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, con capital Batallas.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6to. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda

encargado de la delimitación jurisdiccional de la nombrada Sección Municipal.

El señor Ministro del Interior, queda encargado de la ejecución y cumplimento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta años.

Fdo. General Alfredo Ovando Candia; Juan Ayoroa Ayoroa; David la Fuente Soto; Mariano Baptista Gumucio; Jaime Paz Soldán Pol; Oscar Bonifaz Gutiérrez; León Kolle Cueto; Javier Ossio Quezada; José Ortiz Mercado; Carlos Carrasco Fernández; Rolando Aguilera Pareja; Eduardo Quintanilla Ybarnegaray.

DECRETO SUPREMO Nº 09830 DE 26 DE JULIO DE 1971

Gral. Juan José Torres González
Presidente del Gobierno Revolucionario

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 208, establece que las Fuerzas Armadas de la Nación tienen como misión fundamental, preservar la soberanía nacional;

Que, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en concordancia con el precepto constitucional anterior, determina que la soberanía patria abarca el territorio nacional las aguas territoriales y su espacio aéreo.

Que, la misma Carta Orgánica en sus artículos 1º y 67 inciso a) y d), artículo 161 y 163, incisos a), b), c), d), e), h) y o) asignan a las Fuerzas Armadas, como misión principal, entre otras, la de vertebrar los transportes en general habilitando los sistemas hidrográficos para la navegación mercante y cooperando en tal forma a la labor de integración social, cultural y económica en la que se halla empeñado el Supremo Gobierno:

Que, a fin de ejercitar un positivo control sobre la navegación mercante en ríos y lagos de la República, se ha evidenciado la imperiosa necesidad de instalar nuevas Capitanías de Puerto;

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 96, atribución 22, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de crear y habilitar puertos menores.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º. En la margen derecha sobre el río Beni, situada entre los 66°, 52´ longitud Oeste y 12°, 31´ latitud Sud, en la Provincia Ballivián del Departamento Beni, crease la Capitanía de Puerto Menor con la denominación de "Cavinas".

Artículo 2º. Asimismo, sobre la ribera del lago Titicaca, situada entre los 69° 15´ longitud Oeste y 15°, 33´ latitud Sud, en la Provincia Camacho del Departamento de La Paz, créase la Capitanía de Puerto Menor de Puerto Acosta.

Artículo 3º. Las Capitanías de Puerto Menor a que se refiere el presente Decreto, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en la jurisdicción de la Fuerza Naval Boliviana, serán regidas de conformidad a los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Supremo No. 06482 de 31 de mayo de 1968, artículo 11 del Decreto Supremo Nº 08424 de 17 de julio de 1968 y demás disposiciones legales en vigencia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y un años.

Fdo. Gral. Juan José Torres Gonzalez; Huascar Taborga Torrico; Gustavo Luna Uzquiano; Flavio Machicado Saravia; Javier Torres Goitia; Jorge Prudencio Cossio; Ramiro Villarroel Claure; Hugo Poope Entrambasaguas; Isaac Sandoval Rodriguez; Mario Candia Navarro; Mario Velarde Dorado.

DECRETO SUPREMO Nº 10081 DE 14 DE ENERO DE 1972

Cnl. DAEM. Hugo Banzer Suarez
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Vallegrande del Departamento de Santa Cruz, ha sufrido dos subdivisiones, habiéndose desprendido de ellas las poblaciones que actualmente forman las provincias Florida y Caballero, lo que hace que cuente con una Primera y Tercera Sección Municipal, sin orden lógico ya que legalmente no se reconoce la existencia de la Segunda Sección Municipal.

Que, en esa virtud, el Congreso Nacional ha proyectado la Ley No. 251/66, disponiendo que el Ejecutivo organice el proceso del caso;

Que, la Prefectura del Departamento de Santa Cruz, ha organizado el proceso administrativo, dando cumplimiento a las formalidades prescritas en las leyes de 17 de septiembre de 1890 y 20 de noviembre de 1914;

Que, concluido el referido proceso se remitió al Congreso Nacional para su estudio y consideración habiendo merecido la aprobación de la H. Cámara de Diputados, cuerpo Legislativo que para su revisión remitió al H. Senado Nacional;

CONSIDERANDO:

Que, por la situación política por la que atraviesa el país, no fue posible esa consideración por el H. Senado Nacional;

Que, constituye un imperativo del Gobierno Nacionalista velar por el progreso de las poblaciones, teniendo el deber patriótico é ineludible de ejercitar las funciones del H. Congreso Nacional, una vez que este se encuentra en receso dado el Status Político, por el que atraviesa la República.

En Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Con cargo de aprobación legislativa, se dispone que la Primera Sección Municipal de la Provincia Vallegrande del Departamento de Santa Cruz, queda conformada por los cantones Vallegrande, Guadalupe, Santa Ana y Alto Seco siendo capital de dicha provincia la ciudad de Jesús de Vallegrande.

Artículo 2º.- Lo que hasta hoy constituía tercera sección de la indicada provincia, pase a ser Segunda Sección Municipal de ella, con el cantón Trigal y su capital el pueblo del mismo nombre.

Artículo 3º.- Créanse las Secciones Municipales siguientes:

a) Tercera Sección Municipal, con el cantón Moromoro, siendo su capital el pueblo del mismo nombre.

b) Cuarta Sección Municipal, con los cantones Postrervalle y San Juan de la Ladera, siendo su capital el pueblo de Postrervalle.

c) Quinta Sección Municipal con el cantón Pucará y su capital el pueblo del mismo nombre.

Artículo 4º.- Elévase a rango de cantones de la provincia Vallegrande, las poblaciones siguientes:

a) San Juan del Chaco, el Bello, Mankailpa, Naranjo, Tucumancillo, Santa Rosita, Temporal, Gitanos, Piraimiri, Kasamonte, Loma Larga y Masicuri, que integran la Primera Sección Municipal.

b) Muyurina, Lagunillas y la Aguada, que formarán parte de la Segunda Sección Municipal.

c) Ariruma, Abra del Astillero, La Laja y Añapance que formarán parte de la Tercera Sección Municipal.

d) Tierras Nuevas, que formarán parte de la Cuarta Sección Municipal.

e) La Higuera que formará parte de la Quinta Sección Municipal.

Artículo 5º.- El Ministerio de Defensa a través del Instituto Geográfico Militar, queda encargado de la delimitación jurisdiccional de las secciones municipales de la Provincia Vallegrande.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos años.

(Fdo.) Cnl. DAEM. Hugo Banzer Suárez.; Mario R. Gutiérrez Gutiérrez; Mario Adett Zamora; Jaime Florentino Mendieta Vargas; Edwin Rodríguez Aguirre; Julio Prado Salmón; Sergio Leigue Suárez; Ambrosio García Rivera; Carlos Valverde Barbery; Mario Méndez Elías; Ciro Humboldt Barrero; José Gil Reyes; Roberto Capriles Gutiérrez; Edmundo Nogales Ortiz; Héctor Ormachea Peñaranda; Hugo Gongález Rioja; Alfredo Arce Carpio.

DECRETO SUPREMO Nº 13372 DE 20 DE FEBRERO DE 1976

Gral. Hugo Banzer Suárez
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose definido la realización del Censo Nacional de Población y Vivienda del Sesquicentenario, bajo la dirección técnica del Instituto Nacional de Estadística, y que para este fin es necesario contar con una adecuada y actualizada división política del Estado;

Que, los trabajos pre-censales realizados hasta el presente por el Instituto Nacional de Estadística, han sido elaborados sobre la base vigente de la división política del Estado;

Que, para el éxito del trabajo encomendado, es necesario la cooperación de todas la autoridades político-administrativas del país.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTICULO 1º. A partir de la fecha se suspenden todas las nuevas creaciones de Provincias, Cantones y Corregimientos hasta la conclusión del Censo Nacional de Población y Vivienda.

ARTICULO 2º. Se constituye una Comisión Técnica compuesta por funcionarios del Ministerio del Interior y del Instituto Nacional de Estadística, destinada a establecer un listado oficial de Cantones y Corregimientos y mapas indicando los correspondientes límites cantonales para fines exclusivamente censales.

ARTICULO 3º. Los señores Prefectos, Sub Prefectos, Corregidores, Alcaldes Municipales y autoridades policiales, deberán cooperar en la forma más amplia posible con el Instituto Nacional de Estadística, a fin de facilitar las tareas del Censo Nacional de Población y Vivienda.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos del Interior, Migración y Justicia, y de Planeamiento y Coordinación de la Presidente de la República, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis años.

(Fdo.) Gral. Hugo Banzer Suárez; Alberto Guzmán Soriano; Juan Pereda Asbún; René Bernal Escalante; Juan Lechín Suárez; Carlos Calvo Galindo; Waldo Bernal Pereira; Julio Trigo Ramírez; Víctor Gonzáles Fuentes; Mario Vargas Salinas; José Antonio Zelaya Salinas; Alberto Natusch Busch; Guillermo Jiménez Gallo; Jorge Torres Navarro; Santiago Maesse Roca.

DECRETO LEY Nº 16973 DE 2 DE AGOSTO DE 1979

Gral. Div. David Padilla Arancibia
Presidente de la Honorable Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Estadística por mandato del Supremo Gobierno, según Decreto Supremo No. 13572 de 14 de mayor de 1976, realizó el Censo Nacional de Población y vivienda el 29 de septiembre de 1976, para lo cual tuvo que efectuar la actualización cartográfica de todo el territorio de la Nación.

Que, con el resultado obtenido en la actualización cartográfica se formó una Comisión Interinstitucional integrada por: Ministerio del Interior, Migración y Justicia, Ministerio de Finanzas, Contraloría General de la República, Instituto Geográfico Militar, CENACO e Instituto Nacional de Estadística, con el fin de elaborar una nueva División Política de Bolivia, codificada y acorde a las necesidades actuales del país;

Que, al mismo tiempo y además de la actualización cartográfica elaborada por el Instituto Nacional de Estadística se tomaron como fuentes: la División Política del Instituto Geográfico Militar, División Política de Bolivia (INE 1968), la Biblioteca del Palacio Legislativo, Biblioteca del Ministerio del Interior, Migración y Justicia y Biblioteca Municipal.

Que, siendo positivo el informe final de la Comisión Interinstitucional, es necesaria su aprobación.

En Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la Nueva División Política de Bolivia.

Artículo 2º. Autorízase al Instituto Nacional de Estadística dependiente del Ministerio de Planeamiento y Coordinación la publicación, difusión y venta del texto "División Política de Bolivia" en todo el territorio de la Nación, luego de la publicación de Ley en la Gaceta Oficial de Bolivia;

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve años.

Fdó. Gral. David Padilla Arancibia; Jorge Escobari Cusicanqui; Raúl López Leytón; Ismael Saavedra Sandóval; Gary Prado Salmón; Javier Alcoreza Melgarejo; Simón Sejas Tordoya; Juan Muñoz Revollo; Oscar Pammo Rodríguez; Hermes Fellmán Forteza; Jorge Echazú Aguirre; Félix Villarroel Terán; Mario Candia Navarro; Luis Rivera Palacios; Norberto Salomón Soria; Jaime Arancibia Echaverría.

LEY Nº 495 DE 5 DE FEBRERO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El honorable Congreso Nacional

DECRETA

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Sagnasti" en la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, cuyos límites son: Al Norte con el cantón Mojo: al Sur, con la Sección Municipal de Matansillas; al Este, con la Comunidad Sacocha; y al Oeste con la Sección Municipal de La Hoyada.

Artículo Segundo .- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de Diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar hará la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 14 de Enero de 1980

Fdo. Dr. Walter Guevara Arze, Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, José Zegarra Cerruto, Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, Fdo. Dr. Benjamín Miguel H., Senador Secretario, Fdo. H. William Bluske C., Senador Secretario, Fdo. Dr. Jorge Alderete Rosales, Diputado Secretario, Fdo. Dr. Justiniano Ninavia C., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada.- Presidente Constitucional Interina de la República.- Fdo. Jorge Selum Vaca Diez.- Ministro del Interior, Migración y Justicia

LEY Nº 497 DE 13 DE FEBRERO DE 1980

Lidia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Romero Pampa Lupacamaya, en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte con la Provincia Aroma y el Vice Cantón Calteca, al Sur con el Cantón Topoco y la comunidad de Chuca Huylla Panta; al este con el Cantón Topoco y al Oeste con las comunidades de Pucrata, Condo Comaravi y Huanca Grande del Cantón Callapa.

Artículo 2º . De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz 4 de febrero de 1980.

(Fdo) Dr. Walter Guevara Arce. Presidente H. Senado Nacional. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente H. Cámara de Diputados. Dr. Benjamín Miguel Senador Secretario. Dr. William Bluske C. Senador Secretario, Dr. Jorge Alderete R. Diputado Secretario, H. Justiniano Ninavia Colque, Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada. Presidente Constitucional Interina de la República.

Jorge Selum Vaca Diez. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 498 DE 26 DE FEBRERO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Créase el Cantón FLORIDA, Provincia Litoral del Departamento de Oruro, cuyos límites son: al Norte con Capital Huachacalla; al Sud con Mojón Ojcha Tomarani; al Este con el Cantón Machacamarca.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar hará la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 22 de febrero de 1980.

Fdo. Dr. Walter Guevara Arze .Presidente de la H. Cámara de Senadores. Fdo. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. H. Benjamín Miguel Harb . Senador Secretario H. William Bluske C. Senador Secretario Dr. Jorge Alderete Rosales .Diputado Secretario. Dr. Justiniano Ninavia C. Diputado Secretario

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada.- Jorge Selum Vaca Diez

LEY Nº 499 DE 26 DE FEBRERO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón HUALLATIRI de la Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro, cuyos límites son: Al Norte con el Cantón Chaucorosi y Chojlla de la Provincia Alonzo de Ibañez, al Sud Ayllu Chullpa y Siculla de la Provincia Bustillos del Departamento de Potosí, al Este el Cantón Juntavi del Departamento de Potosí al Oeste Ayllu Tayaquiri.

Artículo Segundo.- De conformidad con el Artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 21 de febrero de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Dr. José Zegarra Cerruto . Presidente de la H. Cámara de Diputados Benjamín Miguel H. Senador Secretario. H. William Bluske C. Senador Secretario. Dr. Jorge Alderete Rosales, Diputado Secretario. Dr. Justiniano Ninavia, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y se cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada.- Jorge Selum Vaca Diez

LEY Nº 500 DE 26 DE FEBRERO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón SILLOTA, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, cuyos límites son: al Norte con la Comunidad de Huancaroma; al Sud con Challacollo y Toledo; al Este con la ciudad de Oruro y Soledad y al Oeste con Chuquiña y La Joya.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar hará la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 21 de febrero de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente del H. Senado Nacional. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Benjamín Miguel H. Senador Secretario. H. William Bluske C. Senador Secretario. Jorge Alderete Rosales. Diputado Secretario. Dr. Justiniano Ninavia C. Diputado Secretario

Por tanto la promulgo para que se tenga y se cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada. Jorge Selum Vaca Diez.

LEY Nº 501 DE 27 DE FEBRERO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidenta Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el canton "Chiaraque" de la provincia Aroma del departamento de La Paz, cuyos límites son: al Norte las comunidades Pomani y la ex-hacienda Sulicani; al Sur, la comunidad Leque y la ex-hacienda Cochinitos; al Este la comunidad Iquisca y la estación Experimental Ganadera de Patacamaya; al Oeste las ex-haciendas Quilloma, Enequella y Ancoaque.

Artículo 2º De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, hará la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 21 de febrero de 1980.

Firmado: Dr. Walter Guevara Arze, Presidente H. Cámara de Senadores, Dr. José Zegarra Cerruto, Presidente H. Cámara de Diputados, Benjamín Miguel H. Senador Secretario, William Bluske C., Senador Secretario, Jorge Alderete Rosales, Diputado Secretario, Justiniano Ninavia, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada.- Jorge Selum Vaca Diez.

LEY 502 DE 7 DE MARZO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la provincia Tomás Barrón en el departamento de Oruro, con capital Eucaliptus, la misma que comprenderá en su jurisdicción las poblaciones de Quelcata, Alcamarca, Machacamarca, Taucamarca, Huscaroma y Amachuma. Los límites de la nueva provincia, son los siguientes: al norte, con la provincia Aroma; al este, con Panduro y Vilavila; al sur, con Soledad; y, al oeste, con La Joya.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º. del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la nueva provincia, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 26 de febrero de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente del H. Senado Nacional. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. H. William Bluske C. Senador Secretario H. Luis Añez Álvarez . Senador Secretario. Dr. Jorge Alderete Rosales . Diputado Secretario. H. Jaime Villegas Durán. Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta años.

FDO. Lydia Gueiler Tejada.- FDO. Jorge Selum Vaca Diez

LEY 503 DE 12 DE MARZO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón CARACOTA de la Provincia Carangas del Departamento de Oruro, cuyos límites son: al Norte con Pacoyo; al Sud con Ancokala; al Oeste con el Ayllu Sulcavi; al Este con Toledo, capital de la Provincia Saucari.

Artículo Segundo.- De conformidad con el Artículo 6 del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar hará la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 26 de febrero de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Dr. Benjamín Miguel H. Senador Secretario. H. Luis Añez A. Senador Secretario. Dr. Jorge Alderete Rosales. Diputado Secretario H. Justiniano Ninavia C. Diputado Secretario

Por tanto la promulgo para que se tenga y se cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta años.

FDO. Lydia Gueiler Tejada.- FDO. Jorge Selum Vaca Diez

LEY 506 DE 25 DE MARZO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Créase el Cantón Cruz de Huayllamarca, en la provincia Carangas del Departamento de Oruro, con los siguientes límites: al norte, con los Ayllus Tanga y Ayacota de la Capital Corque al sur, con Collana Belén, Cantón del mismo nombre; al este, con los ayllus Porocollo y Colloguanapa de Andamarca; y al oeste, con Arparavi de Chipaya, Provincia Atahuallpa y Escara, de la Provincia Sabaya.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 8 de febrero de 1980.

Fdo. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Fdo. H. Gustavo Villegas C. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Fdo. Dr. Benjamín Miguel Harb. Senador Secretario. Fdo. H. Justiniano Ninavia C. Senador Secretario. Fdo. Dr. Jorge Alderete R. Diputado Secretario. Fdo. Raúl Ruiz Gonzáles. Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta años.

FDO. Lydia Gueiler Tejada.- Fdo. Antonio Arnez Camacho.

LEY Nº 507 DE 25 DE MARZO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Homológase el presente proceso administrativo por el que se erige a la población Caracollo como capital de la provincia El Cercado del departamento de Oruro, conformada por las siguientes comunidades Ataraqui, Jankonunu, Humahuarjta, Querarani, Lakapucara, Chillcani, Caihuasi, Songo, Juchusuma, Gavicoya, Panadería, Condoriri, Canoma, Junttuta, Vila Vila, Conchamarca, Machacamarquita, Belén, Sillota, Toloma, Alcasi, Caquingora, Bellavista y Rodeo.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º. del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950 queda encargado de la delimitación correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 18 de marzo de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente del Senado Nacional . Gustavo Villegas Cortes. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Benjamín Miguel Harb. Senador Secretario. Fernando Baptista Gumucio. Senador Secretario. Jorge Alderete Rosales. Diputado Secretario. Jaime Villegas Durán. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta años.

FDO. Lydia Gueiler Tejada.- Fdo. Antonio Arnes Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia

LEY Nº 508 DE 27 DE MARZO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Litoral del Departamento de Oruro con su Capital Cruz de Machacamarca cuya jurisdicción comprenderá los cantones: Cruz de Machacamarca, Florida y las Comarcas: Irupana, Pahacollo, Pachica y Tangani.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 8 de febrero de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Dr. Benjamín Miguel Harb. Senador Secretario. H. Raúl Ruiz Gonzales. Senador Secretario. Dr. Jorge Alderete R.. Diputado Secretario H. Jaime Villegas Durán. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada.- Fdo. Antonio Arnez Camacho.

LEY 509 DE 31 DE MARZO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA

Artículo Primero.- Créase la Provincia Sur Carangas en el Departamento de Oruro, con capital Santiago de Andamarca, la misma que comprenderá en su jurisdicción los siguientes cantones: Orinoca Belén de Andamarca, Eduardo Avaroa, Cruz de Huayllamarca, Real Machacamarca y Caiama. Los límites de la nueva Provincia son los siguientes: al

norte, con Corque, capital de la Provincia Carangas; al sur, con la Provincia Ladislao Cabrera; al este, con las Provincias Saucari y Avaroa; al oeste, con las Provincias Litoral y Atahuallpa.

Artículo Segundo.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la delimitación de la Provincia Sur Carangas, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 27 de marzo de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Dr. Jorge Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Dr. Benjamín Miguel Harb. Senador Secretario. P. H. Luis Añez Álvarez. Senador Secretario. Dr. Jorge Alderete Rosales. Diputado Secretario. Jaime Villegas Durán. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treintiun días del mes de marzo de mil novecientos ochenta años.

FDO. Lydia Gueiler Tejada.- Fdo. Antonio Arnez Camacho

LEY Nº 510 DE 7 DE ABRIL DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Janco Marca Sirpa, Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, cuyos límites son: al Norte, con el Cantón Caquiaviri, al Sur, con las comunidades de Minoca Bay Collana; al Este, con la comunidad de Santa Rosa y Huancarana; y al Oeste, con el Cantón Vichaya.

Artículo 2º De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 8 de febrero de 1980.

(Fdo) Dr. Walter Guevara Arze, Presidente H. Cámara de Senadores., Dr. José Zegarra Cerruto, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Dr. Benjamín Miguel Harb, Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jorge Alderete R.,Diputado Secretario, Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

Fdo. Lydia Gueiler tejada.- Antonio Arnez Camacho.

LEY Nº 511 DE 7 DE ABRIL DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Challuyo, en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, cuyos límites serán: al norte, con el Cantón Achiviri, al sur, con la comunidad Sora, al este, con la comunidad de Taracollo-Condoroca; y al oeste, con las Repúblicas de Chile y Perú.

Artículo 2º De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 8 de febrero de 1980.

(Fdo) Dr. Walter Guevara Arze, Presidente H. Cámara de Senadores, Dr. José Zegarra Cerruto, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Dr. Benjamín Miguel Harb Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jorge Alderete R. Diputado Secretario, Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada.- Antonio Arnez Camacho

LEY Nº 512 DE 7 DE ABRIL DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el Cantón Franz Tamayo en la Provincia Inquisivi de La Paz, comprendiendo en su jurisdicción a los fundos de Totoroma, Huaraca, Colchapata, Suriqui, Pampoco y Jantavilla.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales. Sala de Sesiones de H. Congreso Nacional. La Paz, 8 de febrero de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze, Presidente H. Cámara de Senadores, Dr. José Zegarra Cerruto, Presidente H. Cámara de Diputados, H. Benjamín Miguel Harb, Senador Secretario, H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario, H. Jorge Alderete Rosales, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada.- Antonio Arnez Camacho.

LEY Nº 532 DE 11 DE ABRIL DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidenta Constitucional Interino de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase a rango de cantón la localidad de "Jancko Amaya", de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz.

Artículo 2º De acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la delimitación del referido cantón correrá a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Sala de Sesiones del H. Senado Nacional, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve años.

Firmado: Dr. Walter Guevara Arze, Presidente H. Senado Nacional

Dr. José Zegarra Cerruto, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Benjamín Miguel H., Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jorge Alderete Rosales, Diputado Secretario, Justiniano Ninavia, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada. Presidente Constitucional Interino de la República.

Antonio Arnez Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 534 DE 14 DE ABRIL DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por tanto, el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón "Kalaque", jurisdicción de Santiago de Huata de la Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz.

Artículo 2º .-Los límites de este cantón serán al Norte con Santiago de Huata, al Sur con Ancoamaya, al Este con la Central de Purejoni, al Oeste con San Pedro de Tiquina.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar hará la delimitación del Cantón Kalaque por la Ley del 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 21 de febrero de 1980.

Firmado: Dr. Walter Guevara Arze, Presidente H. Senado Nacional

Dr. José Zegarra Cerruto, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Benjamín Miguel H., Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jorge Alderete Rosales, Diputado Secretario, Jaime Villegas, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

Fdo. Lydia Gueiler Tejada - Presidente Constitucional Interina de la República.

Fdo. Antonio Añez Camacho - Ministro del Interior Migración y Justicia.

LEY Nº 535 DE 14 DE ABRIL DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la tercera sección municipal de la provincia Poopó del departamento de Oruro, con capital Antequera, comprendiendo en su jurisdicción las siguientes comunidades: Iruma, Charcajara, Keakeni Chico, Keakeani Grande, Chapana, La Salvadora, Empresa Minera Cambla, Empresa Minera Deslinde, Mina Bolívar. Los límites de la tercera sección Antequera son los siguientes: al norte con la Empresa Minera Monserrat; al sur, con Taloco; al este, con Venta y media; al oeste con Totoral.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º. del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950 queda encargado de efectuar las delimitaciones de la tercera sección municipal, con capital Antequera, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 18 de marzo de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. H. Benjamín Miguel Harb. Senador Secretario. H. Luis Añez Álvarez. Senador Secretario. Dr. Jorge Alderete Rosales. Diputado Secretario. Dr. Jaime Villegas D. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz. a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

FDO. Lydia Gueiler Tejada .Presidente Constitucional Interina de la República

Fdo. Antonio Arnez Camacho.- Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 536 DE 14 DE ABRIL DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidenta Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón San Felipe de Challa, ubicado en la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz, sobre la base de las comunidades Socavón de Cruzani y Copacabana, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con el cantón Circa Cruzani; al Sur, con la ex hacienda Llallagua; al este con el cantón La Joya; al Oeste, con la ex hacienda Angulo.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 18 de marzo de 1980.

Fdo. Dr. Walter Guevara Arze, Presidente del H. Senado Nacional.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente del H. Senado Nacional. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Benjamín Miguel H., Senador Secretario. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario, Jorge Alderete Rosales, Diputado Secretario, Jaime Villegas, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada. Presidente Constitucional Interina de la República

Antonio Arnez Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 537 DE 14 DE ABRIL DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la quinta sección de la Provincia Carrasco del departamento de Cochabamba,

con capital Puerto Villarroel, estando comprendidos dentro de su jurisdicción los cantones Ibirgarsama, Valle Ibirsa y Mariposas. Los límites de la quinta sección son los siguientes: al norte, las confluencias de los ríos Chimoré e Ichilo; al sur, con el paralelo 17º15´; al este, con el límite natural del río Isarzama, hasta sus nacientes; y al oeste, con el río Chimoré, hasta la confluencia del río Cezarsama y éste hasta sus nacientes.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la nueva sección, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 18 de marzo de 1980

Dr. Walter Guevara Arze, Presidente del H. Senado nacional.- José Zegarra Cerruto, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Dr. Benjamín Miguel Harb, S.S.- H. Luis Añez Álvarez S.S.- Jorge Alderete Rosales, D.S. Jaime Villegas D., D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada. Presidenta Constitucional Interina de la República.

Antonio Arnez Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº. 539 DE 17 DE ABRIL DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidenta Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Nueve de Abril, en la provincia Cercado del departamento de Oruro, comprendiendo las siguientes localidades: ex Hacienda Tolapalca, Chilca, Remercota, Calagareta, Pongo, Queñuani, Huaylla Hiruma, Pucara, Ancacota Huayllarita, Collpa, Chaquilla, Chojñocota, Chico-Tolapalquita y Pantipampa.

Artículo 2º.- De conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las operaciones de delimitación del Cantón Nueve de Abril.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 15 de abril de 1980.

Fdo. Dr. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Fdo. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Fdo. Dr. Benjamín Miguel Harb. Senador Secretario. Fdo. H. Luis Añez Álvarez. Senador Secretario. Fdo. Jorge Alderete R.. Diputado Secretario. Fdo. Jaime Villegas D.

Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

FDO. Lydia Gueiler Tejada . Presidenta Constitucional Interina de la República

Fdo. Antonio Arnez Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia

LEY Nº 515 DE 30 DE ABRIL DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidenta Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Segunda Sección Municipal de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, con capital Villa Ancoraimes, comprendiendo en su jurisdicción los cantones Chojñapata, Chiñaja y Sotalaya.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva sección son: al Norte, con las poblaciones Sisasani y Mina Matilde, de la jurisdicción de la provincia Camacho; al Sur, con la población Achacachi, de la misma provincia; al Este, con el cantón Timusi de la provincia Muñecas; y, al Oeste, con el Lago Titicaca.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la Segunda Sección Municipal de la Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

Firmado: Dr. Walter Guevara Arze, Presidente H. Senado Nacional, Dr. José Zegarra Cerruto, Presidente de la H. Cámara de Diputados. Benjamín Miguel H., Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Justiniano Ninavia, Jaime Villegas D., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada. Presidente Constitucional Interina de la República.

Antonio Arnez Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 516 DE 8 DE MAYO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidenta Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón Jancocale de la Provincia Carangas del Departamento de Cruro, cuyos límites son: al Norte con Culluri, al Sud con la Sección Municipal de Andamarca, al Este con los Cantones Apoqueri y San José de Kala; al Oeste con la Sección Municipal de Andamarca.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar hará la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 28 de abril de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Dr. Benjamín Miguel Harb. Senador Secretario. H. Luis Añez Álvarez. Senador Secretario. H. Jorge Alderete R. Diputado Secretario. H. Jaime Villegas D. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta años.

FDO. Lydia Gueiler Tejada . Presidente Constitucional Interina de la República

Fdo. Antonio Arnez Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia

LEY Nº 518 DE 9 DE MAYO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

EL Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Kerani" de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, cuyos límites son: al norte, con Coromata; al sur, con Huancuyo y Antacollo; al este, con Jaylliguaya y Chachacomani; y, al oeste, con Coromata Medio.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Kerani, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 21 de abril de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente del H. Senado Nacional. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Benjamín Miguel H., Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jorge Alderete Rosales, Diputado Secretario, Jaime Villegas, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta años.

Fdo. Lydia Gueiler Tejada.- Presidenta Constitucional Interina de la República.

Fdo. Antonio Arnez Camacho.- Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 519 DE 9 DE MAYO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidenta Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la provincia "SAN PEDRO DE TOTORA" con su capital Totora en la jurisdicción del departamento de Oruro; la nueva provincia comprenderá los cantones de Huancanapi, Marquiri, Romerocota y Crucero.

Artículo Segundo.- De acuerdo con el Art. 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación de la nueva provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 28 de abril de 1980.

Fdo. Dr. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Fdo. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Fdo. H. Benjamín Miguel H. Senador Secretario. Fdo. H. Luis Añez Álvarez. Senador Secretario. H. Jorge Alderete R. Diputado Secretario. H. Jaime Villegas D. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta años.

FDO. Lydia Gueiler Tejada. Presidente Constitucional Interina de la República

Fdo. Antonio Arnez Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia

LEY Nº 520 DE 9 DE MAYO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero .- Créase la capital de la Tercera Sección de la Provincia Campero del Departamento de Cochabamba con asiento en Omereque y con sus cantones Huancacuni Grande, Peñacolorada, Pereta, Elele y Chariri, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de 17 de septiembre de 1890, 20 de noviembre de 1914 y 6 de octubre de 1913.

Artículo segundo.- El Instituto Geográfico Militar hará la delimitación de la 3ra Sección, con Capital Omereque de la Provincia Campero del Departamento de Cochabamba de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 5 de diciembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 28 de abril de 1980

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente del H. Senado nacional.- José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Dr. Benjamín Miguel Harb, S.S.- H. Luis Añez Álvarez S.S.- Jorge Alderete Rosales, D.S. Jaime Villegas D., D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada. Presidenta Constitucional Interina de la República.

Antonio Arnez Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 521 DE 9 DE MAYO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidenta Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El Honorable Senado Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Cahuana" en la Provincia Atahuallpa del Departamento de Oruro, cuyos límites son: Al Norte la población de Agua Rica, al Sud con la población de Casinquira, al Este con Huancalle y Huanuni, al Oeste con Pitacollo.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 6º, del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 28 de abril de 1980.

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. H. Benjamín Miguel Harb. Senador Secretario. H. Luis Añez Álvarez. Senador Secretario. H. Jorge Alderete R. Diputado Secretario. H. Jaime Villegas D. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada. Presidenta Constitucional Interina de la República

Antonio Arnéz Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 522 DE 9 DE MAYO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidenta Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "CHALGUAMAYU" en la Provincia Poopó del Departamento de Oruro, que comprenderá las siguientes Comunidades: Wilque, Condor Apacheta, Iruma Charcajara, Tujtucone, Potosí-Collo, Balascaucha, Mollepongo, Sevaruyo, San Antonio, Ticaña Purtucua, Callapujro, Rijauta, Negro, Cayma, Quebrada, "Tutuni", Pongoni, Queloma, Tomantasi Biatuma, Vilacollo, Caluyo, Vilajaque, Hachuyo, Velasquez Chivo, Hachuta, Attata, Utiri, Challpuma, Tolopata, Chitane, Colchuma Vilacota, Intipampa; con los límites: Al Norte con el Cantón Venta y Media, al Sur con el Cantón Peñas; al este con la Provincia Bustillo del Departamento de Potosí; al Oeste, con los Cantones Urmiri y Antequera.

Artículo Segundo.- De conformidad con el Art. 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 28 de abril de 1980.

Fdo. Dr. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Fdo. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Fdo. Dr. Benjamín Miguel Harb. Senador Secretario. Fdo. H. Luis Añez Álvarez. Senador Secretario. Fdo. H. Jorge Alderete R. Diputado Secretario. Fdo. H. Jaime Villegas. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta años.

FDO. Lydia Gueiler Tejada. Presidenta Constitucional Interina de la República

Fdo. Antonio Arnez Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 525 DE 14 DE MAYO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidenta Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el cantón Calata de San Martín, ubicado en la jurisdicción de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, conformada por las comunidades: Calata Grande, Villa San Martín, Calata de San Martín y Calata Capurita. Los límites del nuevo Cantón Calata de San Martín son los siguientes: al Norte, con el Lago Titicaca; al Sur, con el Lago Titicaca y la República del Perú; al Este, con la comunidad Huayllani de la jurisdicción del cantón San Pedro de Tiquina; y al Oeste, con la comunidad Chiquipata y el cantón Tito Yupanqui.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Calata de San Martín, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 24 de abril de 1980

Dr. Walter Guevara Arze. Presidente del H. Senado Nacional. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Benjamín Miguel H., Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jorge Alderete Rosales, Diputado Secretario, Jaime Villegas, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada. Presidenta Constitucional Interina de la República.

Antonio Arnez Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 526 DE 14 DE MAYO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Villa Chocorosi, en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, comprendiendo la jurisdicción territorial de las estancias de Wencalle, Challuyo, Tancatanca, Huancarama, Machacamarca, Chasquiri, Llujturi, Laramcota y Ñuñujani.

Artículo 2º Los límites de este cantón son: al Norte, con Bamburuta del Cantón Vichaya; al Sur, con la comunidad Ninoca del Cantón Achiri; al Este, con la comunidad Ninoca Chico del Cantón Calacoto y Cantón Cichaya; y al Oeste, con la comunidad Laura del cantón Achiri.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar de catastración de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 queda, encargado para efectuar las operaciones de delimitación del Cantón Villa Chocorosi.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. La Paz, 6 de mayo de 1980.

(Fdo) Dr. Walter Guevara Arze, Presidente H. Cámara de Senadores., Dr. José Zegarra Cerruto, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Dr. Benjamín Miguel Harb, Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jorge Alderete R.,Diputado Secretario, Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta años.

Lydia Gueiler Tejada. Presidenta Constitucional Interina de la República.

Antonio Arnez Camacho, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 528 DE 19 DE MAYO DE 1980

Lydia Gueiler Tejada
Presidenta Constitucional Interina de la República

Por Cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón Lajma en la provincia Cercado del departamento de Oruro, que comprenderá las siguientes poblaciones: Lajma, Llallagua, Villcara y San Angulo; sus Límites son: Al norte, Papel Pampa, al este Choquechambi, al oeste, San Miguel y Llanquera de la Provincia Carangas; al sud Toledo y Challavito.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz. 28 de abril de 1980.

Fdo. Dr. Walter Guevara Arze. Presidente de la H. Cámara de Senadores. Fdo. Dr. José Zegarra Cerruto. Presidente de la H. Cámara de Diputados. Fdo. H. Benjamín Miguel Harb. Senador Secretario. Fdo. H. Luis Añez Álvarez. Senador Secretario. Fdo. Jorge Alderete R. Diputado Secretario. Fdo. Jaime Villegas D. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta años.

FDO. Lydia Gueiler Tejada . Presidenta Constitucional Interina de la República

Fdo. Antonio Arnez Camacho. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 531 DE 4 DE FEBRERO DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Cuarta Sección de la Provincia Punata, del Departamento de Cochabamba, con su capital Tacachi

Artículo Segundo.- De conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la Cuarta Sección con capital Tacachi, levantar el plano respectivo y fijar los hitos correspondientes.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación Sala de sesiones del H. Senado Nacional. La Paz, 13 de enero de 1983

Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Héctor Ormachea Peñaranda, Luis Añez Álvarez, Willy Vargas Vacaflor, Pablo Steimbach Moreno.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a 4 de febrero de 1983..

Hernán Siles Zuazo.- Mario Roncal Antezana

LEY Nº 532 DE 4 DE FEBRERO DE 1983

Dr. Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón" Cohana" de la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con la comunidad Pachjiri y el Lago Titicaca; al Sur con la comunidad Yayas; al Este con la comunidad Chojasivi, y al Oeste con la comunidad Cumana.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Cohana, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 25 de enero de 1983.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Héctor Ormachea Peñaranda, Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario, Pablo Steimbach Moreno, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo, Presidente Constitucional de la República.

Mario Roncal Antezana, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 533 DE 4 DE FEBRERO DE 1983

Dr. Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Karhuiza", de la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte con la ex-hacienda Sojata; al Sud con la ex-hacienda Cullucachi, al Este con la ex-hacienda Chirapaca, y al Oeste con la población de Batallas.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Karhuiza, levantar el plano respectivo, y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, enero 20 de 1983.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Héctor Ormachea Peñaranda, Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario, Pablo Steimbach Moreno, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Mario Roncal Antezana.

LEY Nº 534 DE 16 DE FEBRERO DE 1983

Dr. Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero .- Créase la Segunda Sección de la Provincia Ladislao Cabrera del Departamento de Oruro, con su Capital PAMPA AULLAGAS, comprendiendo en su jurisdicción los Ayllos siguientes: Sacatiti, Jiguapacha, Taca, Collana, Sujtita y Choro; los límites de la Segunda Sección serán los siguientes: Al Norte, con las Provincias Carangas y Poopó; al Sur con el departamento de Potosí; al Este, con la Provincia Avaroa; y al Oeste, con los cantones Aroma y Ucumasi.

Artículo Segundo.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º, del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la Segunda Sección Municipal de la Provincia Ladislao Cabrera de Oruro con capital Pampa Aullagas, levantar el plano correspondiente, y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 2 de febrero de 1983.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Héctor Ormachea Peñaranda, Luis Añez Álvarez, Willy Vargas Vacaflor, Pablo Steimbach Moreno.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres años.

FDO. Dr. Hernán Siles Zuazo.- Mario Roncal Antezana.

LEY Nº 535 DE 16 DE FEBRERO DE 1983

Dr. Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el Cantón Janco Marca de la jurisdicción de la provincia Gualberto Villarroel, del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte con la población Pedro Domingo Murillo, al Sur con el cantón de Mollebamba, al Este con Escalorna y al Oeste con Chambi Chico, Ilata Arriba y una parte del departamento de Oruro.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la delimitación del Cantón Janco Marca, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 2 de febrero de 1983.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Héctor Ormachea Peñaranda, Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario, Pablo Steimbach Moreno, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Mario Roncal Antezana.

LEY Nº 536 DE 16 DE FEBRERO DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "San Pedro de Sorejaya" ubicado en la jurisdicción de la provincia Larecaja del Departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con el cantón Cambaya, delimitado por el río Janco Molino; al sur, con los límites de la provincia Omasuyos; al Oeste con el cantón Ilabaya de la Provincia Larecaja; y al Este, con la Provincia Omasuyos de la Cordillera del cerro Negruni.

Artículo Segundo.- .- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del cantón "San Pedro de Sorejaya", levantar el plano respectivo y fijar los hitos correspondientes.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación Sala de sesiones del H. Senado Nacional. La Paz, 2 de febrero 1983

Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Héctor Ormachea Peñaranda, Luis Añez Álvarez, Willy Vargas Vacaflor, Pablo Steimbach Moreno.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Mario Roncal Antezana

LEY Nº 537 DE 2 DE MARZO DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el cantón "Villa Santiago de Chacoma", de la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con las comunidades de Conivi, Ponquini, Ponquini, Collagua y Chusñupa, al Sud, con las comunidades de Jekere, Botijlaca, Jalantaya, Chiacata y Kellaquella, al Este, con la comunidad Sunimuru, y al Oeste con las comunidades de Tacagua y Chañujahua.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de

efectuar las delimitaciones del nuevo cantón, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Héctor Ormachea P., Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario, Pablo Steinbach Moreno, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- José Ortiz Mercado.

LEY Nº 538 DE 2 DE MARZO DE 1983

Dr. Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Patamanta" de la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, cuyos límites serán los siguientes: al Norte con el cantón Peñas; al Sud con el cantón Laja; al Este, con Milluni de la provincia Murillo; y al Oeste, con Pucarani.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la delimitación del Cantón Patamanta, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, febrero 4 de 1983.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Héctor Ormachea Peñaranda, Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario, Pablo Steimbach Moreno, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- José Ortiz Mercado.

LEY Nº 539 DE 2 DE MARZO DE 1983

Dr. Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Cuarta Sección Municipal de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, con su capital Comanche, cuyos límites son los siguientes: al Norte con la Provincia Ingavi; al Sur con los cerros Jalsuri y Salla Teji; al Este con la Provincia Aroma; y al Oeste con Caquiaviri. Dentro de su jurisdicción estarán comprendidos los cantones Ballivián, Tuli, Rosaspata y Cantuyo.

Artículo 2º El Instituto geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las

delimitaciones de la Cuarta Sección de la Provincia Pacajes, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 4 de febrero de 1983.

Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada Presidente H. Cámara de Diputados, Héctor Ormachea Peñaranda, Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario, Pablo Steimbach Moreno, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres años.

Fdo. Hernán Siles Zuazo.- José Ortíz Mercado.

LEY Nº 540 DE 9 DE MARZO DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón Ankoma de la jurisdicción de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, sobre la base de las siguientes comunidades: Tusuhuaya, Coocó, Sumata.

Ocara, Lambramani y Huay Napata; cuyos límites son: al Norte, con el cantón Chiñijo, al Sud con el nevado Illampu; al Este con el cantón Lijuata, y al Oeste con Sorata Capital de la Provincia y el cantón Quiabaya de la misma Provincia Larecaja.

Artículo Segundo.- .- El Instituto Geográfico Militar en conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del cantón Ankoma, levantar el plano respectivo y fijar los hitos correspondientes.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 24 de febrero de 1983

Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Héctor Ormachea Peñaranda, Luis Añez Álvarez, Willy Vargas Vacaflor, Pablo Steimbach Moreno.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- José Ortiz Mercado.

LEY Nº 541 DE 21 DE MARZO DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º. Elévase a rango de cantón la comunidad Levita bajo el nombre de cantón "Laquinamaya de la provincia de Ingavi del departamento de La Paz, conformada por las siguientes comunidades: Achacamata, Coipimaya, Huancarama y Jerusalém. Los límites del nuevo cantón Laquinamaya son: al Norte y Oeste, con la República del Perú; al Sur con el cantón Santiago de Machaca de la provincia Pacajes; y al Este, con el cantón San Andrés de Machaca de la provincia Ingavi.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Laquinamaya; levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de Sesiones de H. Congreso Nacional. La Paz, 8 de Marzo de 1983.

Firmado: Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Héctor Ormachea P., Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario, Pablo Steinbach Moreno, Diputado Secretario

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Mario Roncal Antezana.

LEY Nº 542 DE 21 DE MARZO DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "San Juan Rosario" de la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, el mismo que limita con las siguientes comunidades: Catavi, Galería Chacalista, Corila, Machacamarca y comunidades de la Provincia Ingavi.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes, levantar el plano respectivo y fijar los hitos del Cantón San Juan Rosario, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, marzo 8 de 1983.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Héctor Ormachea Peñaranda, Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario, Pablo Steimbach Moreno, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Mario Roncal Antezana

LEY Nº 546 DE 13 DE MAYO DE 1983

Doctor Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El H. Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase la Segunda Sección Municipal con su capital Curva, en la provincia Bautista Saavedra del departamento de La Paz, sobre la base de los siguientes cantones: Puli, Kapna, Calaya, Upinuaya, Lagunillas, Camzaya, Taipi-Cañuma; teniendo los siguientes límites: al Norte con la provincia Franz Tamayo, al Sur con el cantón General Juan José Pérez, al Este con el cantón San Miguel de Chullina, y al Oeste con la provincia Franz Tamayo.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las demarcaciones y consiguiente colocación de hitos.

Remítase al Poder Ejecutivo, para su promulgación. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz 25 de abril de 1983.

(Fdo.) Julio Garrett Aillón.- Samuel Gallardo Lozada.- Héctor Ormachea Peñaranda.- Luis Pelaez Rioja.- Willy Vargas Vacaflor.- Pablo Steibach Moreno.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 13 días del mes de mayo de 1983 años.

(Fdo.) Hernán Siles Zuazo.- Mario Roncal Antezana.

LEY Nº 553 DE 20 DE MAYO DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Villa Amacari de la jurisdicción de la Provincia Manco Kapac del departamento de La Paz con su capital del mismo nombre, que comprende las comunidades de Mormutan, Chijchitan, Machacamarca, Collicolli, Capapachi, Isla Taquiri, Huayllani, Chicharro, Coriguaya y Camacachi, cuyos límites son los siguientes: al Norte con el cantón Tiquina; al Sur con el Lago Titicaca, al Este con el cantón Hoje y al Oeste con el cantón Tiquina.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Villa Amacari, levantar el plano respectivo y fijar los hitos correspondientes.

Remítese al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, mayo 10 de 1983.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Héctor Ormachea Peñaranda, Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario, Pablo Steimbach Moreno, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Mario Roncal Antezana

LEY Nº 554 DE 20 DE MAYO DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Villa Pusuma-Alto Machaca" de la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, con su capital del mismo nombre, que comprende las siguientes poblaciones: Villa Pusuma, Ticu Muruta, Patacamaya, Chulloneayani, Sacaqueria, Jisca-Mauri y Kalafina, con los siguientes límites: al noroeste y oeste con la República del Perú; al sur con el cantón Laquinamaya de la provincia Ingavi; al noreste con la comunidad Bajo Achacana de la misma provincia Ingavi; y al este con el cantón Centro Maure.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de Cantón Villa Pusuma-Alto Machaca, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de Sesiones de H. Congreso Nacional. La Paz, 10 de mayo de 1983.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Héctor Ormachea P.,Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario, Pablo Steinbach Moreno, Diputado Secretario

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Mario Roncal Antezana.

LEY Nº 555 DE 20 DE MAYO DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Colchani", en la provincia Aroma del departamento de La Paz, con los siguientes límites al Norte, Chiar Humani; al Este, con el cantón Anchallani; al Sur con el cantón Chijmuni y, al Oeste, con el cantón Patacamaya; 5ª sección de la provincia Aroma.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 10 de mayo de 1983.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Héctor Ormachea P.,Senador Secretario, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario, Pablo Steinbach Moreno, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres años.

Fdo. Hernán Siles Zuazo.- Mario Roncal Antezana.

LEY Nº 560 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Quinta Sección Municipal de la Provincia Atahuallpa del Departamento de Oruro con su capital Chipaya, conformada por los cantones: Ayparavi, Vestrullani y los ayllos Aranzaya, Monazaya, con sus respectivos anexos. Los límites de la Quinta Sección Municipal son los siguientes: Al norte con el Ayllo Collana de la Provincia Litoral; al sur con la Segunda Sección Municipal de la Provincia Atahuallpa, Coipasa y parte del Cantón Concepción de Belén de la Provincia Ladislao Cabrera; al este con Jarinilla de la Provincia Ladislao Cabrera y con Colichamarca de la Provincia Carangas y parte del anexo de Piña-Piñani; al oeste con Villque de la Provincia Litoral y parte de Nueva España de la Provincia Atahuallpa.

Artículo Segundo.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Art. 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la Quinta Sección Municipal de la Provincia Atahuallpa del departamento de Oruro con su capital Chipaya.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres años.

Regístrese, comuníquese y archívese.

H. Julio Garrett Aillón. Presidente del H. Senado Nacional. H. Luis Añez Álvarez. Senador Secretario. H. Alfonso Ferrufino Valderrama. Diputado Secretario. H. Gualberto Claure Ortuño. Presidente de la H. Cámara de Diputados. H. Heberto Castedo Lladó. Senador Secretario H. Federico Álvarez Plata Pinto, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo. Presidente Constitucional de la República

Benjamín Miguel Harb. Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.

LEY Nº 561 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón San Pablo de la Provincia Nor Yungas del Departamentote La Paz, comprendiendo su jurisdicción las siguientes colonias: Asunción, San Pablo, San Pablo 2º, Alto Israel, Gualberto Villarroel, Mejillones y La Mundial.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte Colonia Primero de Mayo, al sur Colonia Bolinda y Villa Rosario, al este Colonias Rosas Pampa, Siempre Unidos, Israel y San Lorenzo, al oeste Colonias Illimani "C", Illimani "A" y Copacabana.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar en conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del cantón San Pablo, levantar el plano respectivo y fijar los hitos correspondientes.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 12 de septiembre de 1983

Julio Garrett Ayllón. Presidente del H. Senado Nacional.- Gualberto Claure Ortuño, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Luis Añez Álvarez, S.,S. Heberto Castedo Lladó, S.S.-Alfonso Ferrufino Valderrama, D.S. Federico Álvarez Plata, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata Pinto. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 562 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Las Mercedes en la jurisdicción de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, con jurisdicción sobre las siguientes comunidades: La Calzada, Santa Rosa, Centro Colopampa, Colopampa Grande, Totora Chico, Totora Grande, Concha Chico y San Agustín.

Artículo 2º .- Los límites del nuevo cantón son: al norte con el cantón La Asunta de la provincia Sud Yungas, al sur con el cantón Villa Barrientos de la provincia Inquisivi, al este el cantón La Asunta de la misma provincia Inquisivi, al oeste con la provincia Nor Yungas.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes, levantar el plano respectivo y fijar los hitos de la nueva jurisdicción.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Regístrese, comuníquese, archívese.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Herberto Castedo Lladó, Senador Secretario, Alfonso Ferrufino Valderrama, Diputado Secretario, Federico Álvarez Plata Pinto, Diputado Secretario

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo, Presidente Constitucional de la República

Federico Álvarez Plata, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 563 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Tercera Sección de la Provincia Esteban Arce del departamento de

Cochabamba, con su capital Arbieto, comprendiendo en su jurisdicción los cantones Aranjuez y Arpita y las comunidades Tiataco, Jallppa Ttio, Sanjo Pata, Liquinas, Achamoco, Santa Rosa, Villa Verde, Keori Maya, La Loma, Villa Mercedes y Mamanaca.

Artículo Segundo.- Los límites de la tercera sección son los siguientes: al norte y al este, con la Provincia Jordán; al sur con la primera sección Tarata, capital de la Provincia Esteban Arce; al oeste con la provincia Santibañez.

Artículo Tercero.- .- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la Tercera Sección Arbieto, levantar el plano respectivo y fijar los hitos correspondientes.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación

Sala de sesiones del H. Senado Nacional

La Paz, 23 de agosto de 1983

Julio Garrett Ayllón. Presidente del H. Senado Nacional.- Gualberto Claure Ortuño, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Luis Añez Álvarez, S.,S. Heberto Castedo Lladó, S.S.-. Federico Álvarez Plata, D.S. Francisco Figueroa Velasco D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 564 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1983

Dr. Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Irpuma Irpa Grande" de la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, que comprende las comunidades de Irpuma, Jekeri, Toncopujio, Hilchuraya Grande.

Artículo 2º.- Cuyos límites son los siguientes: al norte, con el cantón Chacoma Irpa Grande, al sud con Toncopujio, al este con Hichuraya Grande y al oeste con Iquire.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de Irpuma Irpa Grande, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Es dado en la Sala de Sesiones de H. Congreso Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara Diputados, Luis Añez Álvarez S.S., Heberto Castedo Lladó S.S., Federico Álvarez Plata, Diputado Secretario, Francisco Figueroa Velasco D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 572 DE 19 DE OCTUBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Nazacara en la jurisdicción de la Provincia Ingavi del departamento de La Paz, con su capital del mismo nombre, que comprende las comunidades de: San Antonio de Padua, Konapata, Huancarani, Jesús de Manquiri, Mamaniri, Avaroa y Wallakheri, cuyos límites son los siguientes: al norte con el cantón Aguallamaya, al sur la Provincia Pacajes; al este Provincia Pacajes y al oeste con el cantón San Andrés de Machaca.

Artículo Segundo.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitación del cantón Nazacara, levantar el plano respectivo y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Senado Nacional. La Paz, 4 de octubre de 1983

Julio Garrett Ayllón. Presidente del H. Senado Nacional.- Gualberto Claure Ortuño, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Heberto Castedo Lladó, S.S.-Alfredo Monje Suárez, S.S.-Alfonso Ferrufino Valderrama. D.S. Federico Álvarez Plata, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 573 DE 19 DE OCTUBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Chuncarcota de Machaca", de la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, con su capital del mismo nombre que comprende las comunidades Wilcalla, Chuchucamaya, Chijlla-Collo, San Pedro y Colchacollo, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con la República del Perú; al Sur, con el cantón San Andrés de Machaca; al Este, con el cantón Aguallamalla y al Oeste con el cantón Laquinamaya.

Artículo 2º El Instituto geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Chuncarcota de Machaca, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara Diputados, Alfredo Monje Suárez, Senador Secretario, Alfonso Ferrufino V., Diputado Secretario, Federico Álvarez Plata, Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes octubre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 574 DE 19 DE OCTUBRE DE 1983

Dr. Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Villa Manquiri de la jurisdicción de la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz con su capital del mismo nombre, que comprende la comunidades de: Manquiri, Paixcala, Jailliri, Viticollo, Huaylliatiri, Ako-Ako-acuni, Layuni, Villa Potosí, Achaviri, _ayrriri, cuyos límites son los siguientes: al norte con la provincia Aroma; al sur con el cantón Pedro Domingo Murillo; al este con el cantón Puerto Capitán Castrillo; al oeste con el cantón San Pedro de Curahuara.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la delimitación del Cantón Villa Manquiri, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de octubre de 1983.

Julio Garrett Aillón. Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara de Diputados, Herberto Castedo Lladó, Senador Secretario, Alfredo Monje Suárez, Senador Secretario, Alfonso Ferrufino Balderrama, Diputado Secretario, Federico Álvarez Plata, Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo. Presidente Constitucional de la República.

Federico Álvarez Plata. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 575 DE 19 DE OCTUBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Vituy Vinto" de la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, con su capital Vituy de Umala, que comprende las comunidades de: Tolerani, Yacariri, Villa Cairi y las estancias Iroca, Jikhi Tanca, Yorohco y Purata, cuyos límites son los siguientes: al norte con el cantón Umala; al sur, con la provincia Pacajes; al este con el cantón Kopani y al oeste con el cantón Chacarilla de la provincia Villarroel, así como cruza por este límite el rio Desaguadero.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la delimitación del cantón Vituy Vinto. Levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, octubre de 1983.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara Diputados, Alfonso Ferrufino V., Diputado Secretario, Federico Álvarez Plata, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes octubre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo, Presidente Constitucional de la República..

Federico Álvarez Plata, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 576 DE 20 DE OCTUBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Tercera Seccion Municipal de la Provincia El Cercado del Departamento de Oruro, con su capital El Choro, la misma que estará constituida por los siguientes cantones: Challacollo, Crucero, Belén, Rancho Grande y San Felipe de Chaitavi. Los límites de la Tercera Sección Municipal de la Provincia El Cercado de Oruro, son los siguientes: Al Norte, con Santo Tomás; al Sur, con las Provincias Saucari y Poopó, al Este con la Provincia Poopó y al oeste, con la Provincia Saucari.

Artículo Segundo.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al Art. 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la Tercera Sección Municipal de la Provincia El Cercado de Oruro, con su capital El Choro; levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres años.

H. Julio Garrett Aillon. Presidente del H. Senado Nacional. H. Gualberto Claure Ortuño. Presidente de la H. Camara de Diputados. H. Heberto Castedo Lladó. Senador Secretario. H. Alfredo Monje Suarez. Senador Secretario. H. Alfonso Ferrufino B. Diputado Secretario. H. Federico Álvarez Plata. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte dias del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo. Presidente Constitucional de la República.

Benjamin Miguel Harb. Ministro Secretario General.

LEY Nº 577 DE 27 DE OCTUBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional de la República

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Tercera Sección Municipal con su Capital Mineros, Provincia "Obispo Santiesteban" del Departamento de Santa Cruz con las siguientes localidades principales: Mineros,

Fortín Libertad, San Pedro, Sagrado Corazón, Puerto Fernández, Hardeman, Litoral, Pueblo Nuevo, Chane Bedoya, teniendo las siguientes colindancias: Al Norte Provincia Ñuflo Chávez, al Este Provincia Ñuflo Chávez, al Sud, cantón General Saavedra y al oeste con la provincia Sara "Ichilo".

Artículo Segundo.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Art. 6º. Del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la Tercera Sección Municipal de la Provincia Obispo Santiesteban, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Es dado en la Sala de sesiones del H. Congreso Nacional, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres años.

H. Julio Garrett Aillón, Presidente del H. Senado Nacional; H. Gualberto Claure Ortuño, Presidente de la H. Cámara de Diputados, H. Heberto Castedo Lladó, Senador Secretario. H. Alfredo Monje Suárez, Senador Secretario. H. Alfonso Ferrufino V. Diputado Secretario, H. Federico Álvarez Plata, Diputado Secretario

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Presidente Constitucional de la República

Federico Álvarez Plata, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 579 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .-Créase el cantón "Collana Tolar" con su capital del mismo nombre, en la jurisdicción de la provincia Aroma, del departamento de La Paz, comprendiendo las siguientes poblaciones: Tara Kollu, Llujturi, Quillcoma, Tuntu Mayu, Collana Belén, Wichu Ayoja, cuyos límites son los siguientes: al norte, con el cantón Ayoja, al sud, con el cantón Ayo Ayo, al este, con el canton Ayo Ayo y al oeste con el cantón Villa Carmen.

Artículo 2º .- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º de Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de ejecutar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Firmado: Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Heberto Castedo Lladó, Senador Secretario, Alfonso Ferrufino V., Diputado Secretario, Federico Álvarez Plata, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 580 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Pomata Aite de la jurisdicción de la Provincia Carangas del Departamento de Oruro, cuyos límites son los siguientes: al norte, con Choquecota; al sur, con San Antonio; al este, con Caracollo y Collana; y al oeste con Turco, capital de la segunda sección Municipal de Sajama.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º. del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del cantón Pomata Aite, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 9 de noviembre de 1983

Fdo. Héctor Ormachea Peñaranda, Gualberto Claure Ortuño, Luis Añez Álvarez, Heberto Castedo Lladó, Alfonso Ferrufino Balderrama, Federico Álvarez Plata.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 581 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Santa Ana de Machaca" de la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, cuyos límites son: al Norte con la provincia Los Andes, al Sur con Kuipa Kaguayo, al Este con Quisa Kollani y al Oeste con Kuipa Grande.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Santa Ana de Machaca, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 9 de noviembre de 1983.

Firmado: Héctor Ormachea Peñaranda, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara Diputados, Heberto Castedo Lladó, Senador Secretario, Alfonso Ferrufino Valderrama, D.S. Federico Álvarez Plata D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 582 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase el cantón "Tajani" de la jurisdicción de la provincia Camacho del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte con los cantones de Italaque y Humanata; al Sud, con el cantón Carabuco; al Este con el cantón Ambaná y al Oeste con los cantones Escoma y Puerto Acosta.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Tajani, levantar el plano respectivo y fijar los hitos correspondientes.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Es dado en la sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Firmado: Héctor Ormachea Peñaranda, Presidente del H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara de Diputados, Heberto Castedo Lladó, Senador Secretario, Alfonso Ferrufino B., Diputado Secretario, Federico Álvarez Plata, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 583 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL Honorable Congreso

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Villa Iquiaca", en la jurisdicción de la provincia Los Andes, del departamento de La Paz, con las comunidades: Caviña, Quenacagua, Coachijo, Mucuño, Cotacota, Walraltaya, Odetiti y Calachaca, y los límites de: al Norte con la provincia Omasuyos, al Sud con la provincia Ingavi, al Este con la provincia Murillo y al Oeste con la República del Perú.

Artículo 2º De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar delimitará la jurisdicción del nuevo cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, noviembre 15 de 1983.

Firmado. Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional. Gualberto Claure Ortuño. Presidente H. Cámara de Diputados. Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Heberto Castedo Lladó, S.S., Alfonso Ferrufino Valderrama, D.S., Federico Alvarez Plata D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 584 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Muruhuta, en la jurisdicción de la Provincia Loayza del Departamento de La Paz, comprendiendo su área de jurisdicción las comunidades campesinas: Muruhuta, Mollini-Chilcani, Cacha, Pucu Pucuni, Corba, Tacura, Ayahuico, Ayma y Okuiry-Chilcani.

Artículo 2º.- Sus límites son los siguientes: al norte, con la comunidad Araca de la provincia Aroma y Calamollo, Collpuna y Huarisa del cantón Caracato de la Provincia Loayza; al sur, con la comunidad Muruchapi de la provincia Aroma y parte de Anchallani de la provincia Loayza; al este, con el cantón Anchallani de la provincia Loayza; y al oeste, con las comunidades de Chiarumani, Irutira y parte de Araca de la provincia Aroma.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del cantón Muruhuta, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 26 de octubre de 1983.

Fdo. Julio Garrett Ayllón, Presidente del H. Senado Nacional., Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara de Diputados. Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Alfredo Monje Suárez, Senador Secretario, Alfonso Ferrufino Balderrama, Diputado Secretario, Federico Alvarez Plata, Diputado Secretario Diputado.

Por cuanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres años

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 585 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Chojña, con capital del mismo nombre, en la Jurisdicción de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, comprendiendo en la nueva jurisdicción las siguientes poblaciones: Germán Busch, Alto Chojña, Condor Calvario, 16 de Julio, Villa Armonía, Alto Bolivar, Alto Villa, Alto Jesús, Loma de Cajón, Puerto León, Palmar "A", Palmar "B", 18 de Mayo, Siles y Santa Rosa y con los siguientes límites: al Norte Santa Ana de Caranavi, al Sud con el Choro, al Este con Taypiplaya, al Oeste con Incahuara.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del D.S. de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara de Diputados. Herberto Castedo Lladó Senador Secretario, Alfonso Ferrufino, Diputado Secretario, Federico Álvarez Plata Diputado Secretario, Luis Añez Álvarez.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 586 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1983

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Declárase ciudad monumento histórico a la antigua Villa de Madrid, hoy Villa Tarata, capital de la provincia Esteban Arce del departamento de Cochabamba y dispónese su conservación, restauración arquitectónica y puesta en valor como centro cultural, artístico y turístico de la República.

Comunícase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 15 de noviembre de 1983

Oscar Zamora Medinacelli, Gualberto Claure Ortuño, Luis Añez Álvarez, Alfredo Monje Suárez, Alfonso Ferrufino Valderrama, Federico Álvarez Plata.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata, Jaime Ponce García.

LEY Nº 608 DE 22 DE MARZO DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase el Cantón Villa Esperanza, Provincia Carangas del Departamento de Oruro, cuyos límites son al Norte con el Cantón San José de Cala, al Sud, con el Cantón Andamarca, al Este con el Cantón Ayokata, al Oeste con la Provincia Litoral, con las siguientes localidades principales: 1) Canacota, 2) Chiricuiña, 3) Santa Lucía, 4) Jacni-huata, 5) Chusco, 6) Poquerpata, 7) Kisicollo, 8) Janco-huma, 9) Challuma, 10) Callunca, 11) Vila-Vila, 12) Jano Huayo, 13) Chivichata, 14) Huayñoco, 15) Kisicollo, 16) Vilacollo, 17) Jachuso, 18) Kitaria, 19) Huayllani, 20) Viachuma, 21) Huichucollo, 22) Asanusa y 23) Poto-huma.

Artículo 2º.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 6º. del Decreto Supremo de Diciembre de 1950, al Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar la delimitación y fijar los hitos correspondientes.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Gualberto Claure Ortuño, Luis Añez Álvarez, Heberto Castedo Llado, Ramiro Barrenechea Zambrana, Alfonso Ferrufino Valderrama.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata

LEY Nº 609 DE 22 DE MARZO DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón Ocurí, en la jurisdicción de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca cuyos límites son los siguientes: al norte con los cantones Tojorki y Canchas Blancas; al este con Pirhuani; al sur con Chini Mayu y al oeste con el cantón San Lucas.

Artículo Segundo.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones las demarcaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional La Paz, 14 de marzo de 1984

Julio Garrett Ayllón. Presidente del H. Senado Nacional.- Gualberto Claure Ortuño, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Luis Añez Álvarez, S..S. Heberto Castedo Lladó, S.S.- Ramiro Barrenechea Zambrana, Alfonso Ferrufino Valderrama.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY DE 30 DE MARZO DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Rosaspata Tuli, en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, cuyos límites son: al Norte con el Cantón Tocopilla, al Sur con la comunidad Cala Centro, al este con el Cantón Comanche y al Oeste con la comunidad Laura Lloko Lloko.

Artículo 2º De conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar la delimitación y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala De Sesiones del H. Congreso Nacional a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara de Diputados.

LEY Nº 620 DE 30 DE MARZO DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Quinta Sección Municipal con su capital Ichoca en la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, cuyos límites: al Norte con los cantones del Quime, Huayñacota, al Sud, con el departamento de Oruro, al Este, con el cantón Cavari, y al Oeste con la Provincia Loayza, con las siguientes localidades principales: (cantones) Gualberto Villarroel, Germán Busch, Franz Tamayo, Gral. Camacho y San Antonio.

Artículo 2º.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar la delimitación y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Heberto Castedo Lladó, Ramiro Barrenechea Zambrana, Alfonso Ferrufino Valderrama.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 621 DE 30 DE MARZO DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Santa Rosa en la Provincia Nor Yungas, Departamento de La Paz, cuyos límites son: al Norte con el Río Alto Beni, al Sur Serranía Bella Vista, al Este con los ríos Piquendo y Tieche, al Oeste con el Río Suapi.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Ramiro Barrenechea Z., Diputado Secretario, Alfonso Ferrufino Valderrama.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 622 DE 30 DE MARZO DE 1984

Dr. Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Articulo 1º.- Créase el cantón" Pedro Domingo Murillo", provincia Gualberto Villarroel, del departamento de La Paz, cuyos límites son: al Norte Villa Manquiri, al Sud cantón Janco Marca, al Este Cantón Maximiliano Paredes y al Oeste con el cantón San Pedro de Curahuara con las comunidades 1) Pedro Domingo Murillo capital del cantón, 2) Villcani, 3) Romero Pampa 4) Apaza, 5) Villca Blanca, 6) Mamani, 7) Chojña, 8) Waywasi 9) Condori, 10) Pampa Huta, 11) Cayllavito.

Artículo 2º De conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la delimitación y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

La Paz, 4 de octubre de 1983.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Heberto Castedo Lladó, Ramiro Barrenechea Zambrana, Alfonso Ferrufino Valderrama.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Hernán Siles Zuazo. Presidente Constitucional de la República

Fdo. Federico Álvarez Plata. Ministro del Interior Migración y Justicia.

LEY Nº 625 DE 1º DE ABRIL DE 1984

Lic. Jaime Paz Zamora
Presidente del Honorable Congreso Nacional

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro, con su capital Santiago de Huari, comprendiendo en su jurisdicción los siguientes cantones: Condo "C", Condo "K", Urmiri, Vichajlupe, Lagunillas, Machohoca, Cahuayo y Caracota.

Artículo Segundo.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la Provincia Sebastián Pagador, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo, a efecto de su promulgación.

Es dado en Sala de Sesiones.

LEY Nº 629 DE 30 DE MAYO DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Siguas, en la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, cuyos límites: al Norte con el cantón Caviri, al Este con el departamento de Cochabamba, al Sur con el cantón Lanza, y al Oeste con el cantón Cavari, con las siguientes localidades principales: 1) Siguas (Capital de Cantón), 2) Calaliri, 3) Piñani, 4) Lancayuni, 5) Paratani, 6) Mollini, 7) Tujuta, 8) Wara Warani, 9) Uman Pata, 10) Chapi Marca, 11) Villa Amutara y 12) Koilpani.

Artículo 2º.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar la delimitación y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Julio Garrett Aillon, Presidente H. Senado Nacional, Gualberto Claure Ortuño, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Heberto Castedo Llado, Ramiro Barrenechea Zambrana, Alfonso Ferrufino Valderrama.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata

LEY Nº 631 DE 31 DE AGOSTO DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la tercera sección municipal en la jurisdicción de la provincia Capinota del departamento de Cochabamba, con su capital Sicaya, integrada por las siguientes poblaciones cantón Orcota; comunidades: Corata, Anacaya, Cullpani, Huancarani, Vilayaque, Challuma, Sotasa, Pampa Hira, Chiquiloma, Caracara, Suicu-Pujra, Kanwallani, Liquimpaya, Villcoma, Sicaya Chico, Umani, Tajra, Waca Plaza, Alcani, Chojña Pampa, Kolipa Khasa, Capilliani, Pucra y Wila Pampa.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción a crearse son: al norte, con la provincia Quillacollo, al sur y oeste con la provincia Arque; y al oeste, con la capital de la provincia Capinota y al cantón Apillapampa.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Es dado en la Sala se Sesiones del H. Senado Nacional. La Paz, 21 de agosto de 1984.

Julio Garrett Ayllón. Samuel Gallardo Lozada,- Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 633 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la cuarta sección municipal con capital Chimoré, en la jurisdicción de la provincia Carrasco del departamento de Cochabamba, comprendiendo las poblaciones de: San Isidro, La Victoria, Santa Rosa, Shinhuata Todos Santos, Puerto Alegre, Puerto Aurora, Ibuelo, Sasarma, F. Tropical, cuyos límites son al norte, con el Chapare; al sur con la provincia Arani; al este con el cantón Mamoré; y al oeste con el río Chapare.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Es dado en la Sala se Sesiones del H. Senado Nacional. La Paz, 30 de agosto de 1984.

Julio Garrett Ayllón. Samuel Gallardo Lozada.- Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 634 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase al cantón "Ichuraya", en la provincia Ingavi, del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes; al norte, con el cantón Viacha; al sur, con la provincia Aroma, al este con la provincia Aroma y al oeste con el cantón Viacha.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de fecha 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Senado Nacional a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 635 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Germán Busch", en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las comunidades: Huanocollo, Milla Milla, Turucamarca, Cala Cala, Vilaque, Catavi, Pucara, Conchamarca, Kullu-huma, Ayzacollo y Alto Collana; limitando: al norte, con los cantones Belén y Lahuachaca de la provincia Aroma, al sur, con la provincia Cercado del departamento de Oruro; al este con las provincias Loayza y Cercado del departamento de La Paz, y Oruro, respectivamente; y, al oeste con la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes, levantar los planos y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional. Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario. Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez. Jaime Villegas Durán

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 636 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Yawisla, Provincia Nor Chichas del departamento de Potosí, cuyos límites son: al Norte, con los cantones Ayoma y Otavi; de las provincias Nor Chichas y Linares respectivamente; al Sud, con el cantón Calicha; al Este, con la segunda sección municipal de San Lucas, provincia Nor Cinti; y al Oeste, con Vitichi, capital de la segunda sección municipal de la provincia Nor Chichas, sobre la base de las siguientes comunidades: 1) Pacheco, 2) Ampa Pampa, 3) Surmaychi, 4) Calzilla, 5) Tusquiña y 6) Noqueoza.

Artículo Segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado para efectuar las delimitaciones y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 4 de septiembre de 1984

Julio Garrett Ayllón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, S.S. Mario Rolón Anaya. S.S. Guido Camacho Rodríguez, D.S. Jaime Villegas Durán. D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 637 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Chojasivi", en la provincia Los Andes, del departamento de La Paz, cuyos límites son: al norte con el cantón Cohana, al este con el cantón Aygachi y Tambillo, al sud, con la provincia Ingavi y al oeste con la provincia Ingavi con las siguientes localidades principales: 1) Chojasivi, Capital del cantón, 2) Lucur Mata, 3) Achachicala, 4) Chiluyo, 5) Chalasirca, 6) Tiquipa, 7) Wila Konto, 8) Llillimani, 9) Lacaya Baja, 10) Lacaya Alta, 11) Quirifujo, 12) Chucara, 13) Korila y 14) Muncaña.

Artículo 2º De conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar la delimitación y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 638 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase el cantón Vichajlupe, de la provincia Avaroa del Departamento de Oruro, cuyos límites son: al norte, el cantón Bolívar y el cantón Urmiri; al sur el cantón Sevaruyo; al este, el cantón Quillacas; al oeste, el cantón Santuario de Quillacas.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º. del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 639 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal, con su capital San Antonio de Esmoruco, en la jurisdicción de la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las poblaciones: Obejería, Ciénaga Grande, San Antonio, Lagunillas y Peña Blanca. Teniendo los siguientes límites: Al norte, con el cantón Santa Isabel y San Pablo; al sur con la República Argentina; al este, con los cantones Mojinete y Ciénaga; y al oeste, con los cantones San Antonio de Lípez y Quetena.

ARTICULO 2º.- De conformidad al art. 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de la demarcación y consiguiente fijación de los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de septiembre de 1984.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 641 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional DECRETA:

ARTICULO 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz, con su capital Ascensión de Guarayos, comprendiendo bajo su jurisdicción las poblaciones: pueblo de Yaguarú, pueblo de Urubichá, Misión Monseñor Gregorio Salvatierra, pueblo de San Pablo, Santa María o Nueva Esperanza, pueblo de Yotaú, cantón el Puente; limitando; al norte, con el departamento del Beni; al sur, con la provincia Warnes y el cantón San Ramón; al este, con los cantones Concepción y San Javier; y, al oeste, con la provincia Sara y el departamento del Beni.

ARTICULO 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Art. 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte y siete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 642 DE 3 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase el cantón TUNUPA en la provincia Carangas del Departamento de Oruro. Sus límites son al Norte con la comunidad Pampa-parca del cantón Huayllamarca, al Sud con el cantón Chuquichambi, al Este con la provincia Aroma del Departamento de La Paz, al Oeste con el Cantón Huayllamarca.

Artículo 2º.- De conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Guillermo Richter Ascimani.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata

LEY Nº 643 DE 3 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévanse a rango de Ley de la República el Decreto Supremo número 09069 de fecha 26 de enero de 1970 por el que se crea la Tercera Sección de la provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, con su capital Incahuasi.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Es dado en la Sala se Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 18 de octubre 1984

Julio Garrett Ayllón. Samuel Gallardo Lozada.- Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Guillermo Richter.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 645 DE 3 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Tutuni en la jurisdicción de la provincia Poopó del departamento de Oruro, con su capital Tutuni, comprendiendo las siguientes comunidades: Villque, Iroma, Cóndor-Apacheta, Charca-Jara, Bolsas Cancha, Potoscollo, Mollepunco, Sevaruyo, Portuna, Oqueaje, Challanpucro, Negrocaima, Villacollo, Quebrada, Quilloma, Quilluani, Añaguani, Villaque, Jachuyo y Colquerancho.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte con el cantón Venta y Media; al sur, con el cantón Peñas; al este, con la provincia Bustillo del departamento de Potosí; y, al oeste, con el cantón Urmiri.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º. del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del cantón Tutini, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 10 de septiembre de 1984.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Guillermo Richter.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 646 DE 3 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Belén de la jurisdicción de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte con el cantón de Santa Ana de Guachi, al Sur con el cantón Carrasco, al Este con el cantón Covendo y San Miguel de Guachi de la provincia Sur Yungas y al Oeste con el cantón Caranavi.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Belén levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Julio Garrett Aillón. Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Mario Rolón Anaya, Senador Secretario, Guido Camacho Rodríguez, Guillermo Richter, Diputado Secretario.

LEY Nº 647 DE 5 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sanc onado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Cuarta Sección Municipal de la provincia Los Andes del Departamento de La Paz, con capital Puerto Pérez, comprendiendo en su jurisdicción a las poblaciones: Huancané, Haygachi, Cachilaya, Cutusuma, Sicuya, Surique, Patapatani, Cuyavi, Carapata, Chiarapata, Cumaná y Pajchiri.

Artículo 2º Los límites de la nueva sección son: al norte, con la provincia Omasuyos; al sur, con la provincia Ingavi, al este con el cantón Peñas y al oeste, con el Lago Titicaca.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Senado Nacional, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Mario Rolón Anaya, Guillermo Richter A., Guido Camacho Rodríguez.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 649 DE 17 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Asunta Quiliviri, provincia Murillo, Departamento de La Paz, con los límites siguientes; al norte con el cantón Achocalla; al sur con la provincia Ingavi, al este con el cantón Chanca y al oeste con la provincia Ingavi.

Artículo Segundo.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala se Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 2 de octubre de 1984.

Julio Garrett Ayllón. Samuel Gallardo Lozada,- Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 650 DE 17 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Lacaya", en la jurisdicción de la provincia Los Andes, del departamento de La Paz, sobre la base de las siguientes comunidades: Muncaña, Corila, Chucara, Quiripujo, Illimani, Lacya Alta, Chojasivi y Lucurmata; con capital Lacaya. Los límites son: al norte, con el cantón Coana; al sur con la provincia Ingavi; al este con el cantón Catavi, y al oeste, con la provincia Ingavi.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 651 DE 17 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Figueroa, en la jurisdicción de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al norte, con el cantón Licoma y Charapaxi; al sur, con el cantón Quime; al este, con el cantón Camillaya, y al oeste, con el cantón Choquetanga.

Artículo 2º.- El Cantón Figueroa comprende las siguientes comunidades: Cochabambita, Chocñocata, Milla Milla, Sopocari, Ramada, Picullpaya, Jucumarini e Irupaya.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Figueroa, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 652 DE 17 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la tercera sección de la provincia Larecaja del departamento de La Paz, con su capital Tacacoma, comprendiendo en su jurisdicción los cantones de: Ananea, Conzata, Chumisa y Collabamba, cuyos límites son: al norte, con el río Vagante, de la jurisdicción del cantón Mapiri; al sur, con la jurisdicción del cantón Quiabaya; al este, con la jurisdicción del cantón Chiñijo, y al oeste, con la provincia Muñecas.

Artículo Segundo.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala se Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 2 de octubre 1984.

Julio Garrett Ayllón. Samuel Gallardo Lozada,- Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 654 DE 18 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único Elévase a rango de Ley de la República el Decreto Supremo Nº 09398 de fecha 17 de septiembre de 1970, por el que se crea la Tercera Sección de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, con su capital Batallas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo.- Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo.- Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 655 DE 18 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Audiencia, Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, teniendo

los siguientes límites: al Norte, con el Cantón Calacato; al Sur, con el Cantón Ulloma; al Este, con el Cantón Ulloma; y al oeste con el cantón Río Blanco.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Pedraza, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 656 DE 18 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .-Créase el cantón "Micaya" en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las poblaciones: comunidad Truma Pumani, comunidad Ventilla y comunidad Totorani.

Artículo 2º.- Los límites que comprende la nueva jurisdicción son: al norte, con la capital Colquencha; al sur, con el cantón Santiago de Llallagua; al este, con el cantón Calamarca y al oeste, con el cantón Colquencha.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Mario Rolón Anaya, Senador Secretario, Guido Camacho R., Diputado Secretario, Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 657 DE 18 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón Yuruma, con capital del mismo nombre, en la jurisdicción de la provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí en base a las siguientes comunidades: Curcuncha, Calderilla, Puca Yaco, Molle, Huayco, El Monte y Cumbre.

Artículo Segundo.- Los límites son los siguientes: al norte con la provincia Sur Chichas; al sur, con el cantón Moraya, al este, con la provincia Sur Chichas, al oeste, con el cantón Chipi Waykho.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 658 DE 18 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a rango de Ley de la República, el Decreto Supremo Nº 10081, de 14 de enero de 1972, por el que se crea la primera sección municipal de la provincia Vallegrande del departamento de Santa Cruz, con su capital Vallegrande.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Es dado en la Sala se Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 2 de octubre de 1984.

Julio Garrett Ayllón. Samuel Gallardo Lozada.- Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata

LEY Nº 662 DE 29 DE OCTUBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Declárase Ciudad Benemérita de la República, a la Ciudad de Villamontes, capital de la tercera sección de la provincia del Gran Chaco, departamento de Tarija, por haberse constituido durante la campaña bélica del Chaco en baluarte de la defensa nacional y concentrando en su seno, el esfuerzo y heroísmo del aguerrido ejército boliviano para defender la heredad nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala se Sesiones del H. Senado Nacional. La Paz, 16 de octubre de 1984

Julio Garrett Ayllón. Samuel Gallardo Lozada.- Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 666 DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Segunda Sección de la Provincia Linares del Departamento de Potosí, con su capital Caiza "D", comprendiendo dentro de su jurisdicción a los Cantones Tuctapari, Cuchi-Ingenio, La Lava y los villorrios Chajnacaya, Chillama, Poncochi, así como los ayllus Chorcha, Kollana, Mangasaya, Kapakanaca y Uruquilla, siendo los límites de la Segunda Sección: al Norte con la Provincia Tomás Frías, al sur con la Provincia Nor Chichas, al Este con el cantón Vilacaya y la Provincia Nor Chichas y al Oeste con la Provincia Quijarro.

Artículo Segundo.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la Segunda Sección, levantando el plano correspondiente y fijando los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 672 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Provincia Germán Busch, con su capital Puerto Suárez en el Departamento de Santa Cruz.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva provincia son: al Norte, partiendo del límite de la Población de Santo Corazón de la Provincia Ángel Sandoval, en línea recta hacia el Este, hasta la intersección la mitad de la distancia existente entre las lagunas Gaiba y Mandioré al Sur, desde el hito Chovoreca hasta Puerto Pacheco; al Oeste desde la Chuquitos hasta la Población y Tucavaca y en línea recta hasta Santo Corazón en la Provincia Ángel Sandoval, y al Este, la línea limitrofe actual con las Repúblicas de Brasil y Paraguay, desde la intersección de las lagunas Gaiba y Mandioré, hasta Puerto Pacheco, en el extremo Sur.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el Decreto Supremo No. 2282, de 5 de diciembre de 1950, procederá a la delimitación de la Provincia Germán Busch, en acuerdo con la Dirección de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en vista del carácter internacional de sus límites.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Guillermo Richter A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 685 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1984

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón" Puerto Chaguaya" en la jurisdicción de la provincia Camacho del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al norte, con el cantón Carabuco; al sur, el Lago Titicaca; al este con las provincias Omasuyos y Muñecas y al oeste, con el Lago Titicaca y el Cantón Carabuco.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran el Cantón Puerto Chaguaya son: Tilacoca, Centro Putiña, Villa Molino, Cojata, Pampa Jocko Pampa, Aguas Calientes, Huancatapi, Queascapa, Mina Matilde.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata

LEY Nº 698 DE 28 DE ENERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Viluyo, perteneciente a la Segunda Sección de la Provincia Quijarro, con Capital Tomave, en el Departamento de Potosí, con los siguiente límites: al norte con los cantones Kolta y Coroma; al sur con los cantones Yura y Sullka; al este con los cantones Porco, Chirajuri, y al oeste, con los cantones Sullka y Opoco.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano respectivo y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón A., Guido Camacho R., Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez.

LEY Nº 699 DE 28 DE ENERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el Cantón Rufino Carrasco dentro de la jurisdicción de la Primera Sección de la Provincia Sur Chichas del departamento de Potosí.

Artículo 2º.-La capital del nuevo Cantón será San José de Pampa Grande y los límites: al Norte, con el Cantón Quiriza; al Sur, con el Cantón Talina; al Este, con el Cantón Maraya y al Oeste, con el Cantón Churquipamapa.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Fdo. Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo L., Mario Rolón A., Guido Camacho R., Jaime Villegas D.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 700 DE 30 DE ENERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Puerto Parajachi" en la provincia Camacho departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte, con Puerto Acosta, provincia Camacho; al Sur, con la Península Challapata, al Este con el cantón Escoma, al Oeste, con el Lago Titicaca.

Artículo 2º.-Las comunidades que integran el Cantón son: Parajachi 1º, Pusani Parajachi 2º, Wiquiquisa, Juppi Grande, Parajachi Centro, Tanawacas, Putuni, Anaco, Kellesa, Calancachi, Inquipuni, y Coajachi.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho R., Jaime Villegas.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 701 DE 30 DE ENERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Villa Artasivi de Machaca" en la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte, con el cantón San Andrés de Machaca de la provincia Ingavi; al Este, con el río Desaguadero; al Oeste, con el cantón Santiago de Machaca de la provincia Pacajes y al Sur con la provincia Pacajes.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Mario Rolón Anaya, Guillermo Richter A.,Jaime Villegas Durán.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 702 DE 31 DE ENERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Viscachani", perteneciente a la Quinta Sección de la provincia Aroma, con capital Patacamaya, del departamento de La Paz, con los límites siguientes: al norte con el cantón Ayo Ayo, al sur con el cantón Patacamaya, al este con el cantón Canchani, y al oeste con los cantones Ayo Ayo e Iquiaca.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar, en conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Mario Rolón Anaya, Senador Secretario, Guillermo Richter A., Diputado Secretario, Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treintiun días del mes enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 703 DE 31 DE ENERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón "Villa Macamaca" en la Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con la Provincia Camacho; al Sur con el Cantón Ancoraimes; al Este, con el Cantón Turrini, y al Oeste, con la provincia Camacho.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase el Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Alvarez Plata.

LEY Nº 704 DE 31 DE ENERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la provincia Bolívar, con su capital Bolívar en el departamento de Cochabamba, comprenderá en su jurisdicción los cantones: Comuna, Challoma, Vilacaya, Coyuma, Villa Victoria, Jirenko (Villaverde) Yarvicoya y Carpani. Los límites de la provincia son: al Norte con las provincia Arque de Cochabamba y Cercado de Oruro; al sur, con la provincia Alonso de Ibáñez de Potosí; al este, con las provincia de Arque de Cochabamba y Alonso de Ibáñez de Potosí; al oeste, con las provincias Cercado y Pantaleón Dalence de Oruro.

Artículo Segundo.- Las delimitaciones correspondientes será realizada por el Instituto Geográfico Militar de conformidad al Artículo 6· del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. La Paz, 14 de enero de 1985

Julio Garrett Ayllón. Samuel Gallardo Lozada, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 705 DE 5 DE FEBRERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Cosmini", en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con el cantón Machacamarca; al Sur, con el cantón Sihuincani, al Este, con el cantón Calamarcai, y al Oeste con el cantón Colquencha.

Artículo 2º Las comunidades que comprenderán la nueva jurisdicción son las siguientes: Filaya, Conucumo, Vilaque, Jokasani y Ventilla.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar. de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Cosmini, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional.- Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados.- Luis Añez Álvarez, Senador Secretario.- Mario Rolón Anaya, Senador Secretario.- Guido Camacho R., Diputado Secretario.- Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata

LEY Nº 706 DE 6 DE FEBRERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, cuya capital es Tito Yupanqui, debiendo pertenecer a esta sección municipal las poblaciones de Chiquipata, Huata Pampa, Coaquipa, Chichilaya, Calata Grande, Carmen de Calata; colindando al Norte, con el Lago Titicaca; al Sur, con la República del Perú; al Este, con el cantón Tiquina; y al Oeste, con Copacabana capital de la Primera Sección de la Provincia Manco Kapac.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Senado Nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Mario Rolón Anaya, Senador Secretario, Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario, Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 707 DE 6 DE FEBRERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la provincia Enrique Baldivieso en el Departamento de Potosí, con su capital San Agustín la misma que comprenderá en su jurisdicción los cantones Alota, Cerro Gordo y Todos Santos los límites de la nueva provincia son los siguientes: Al Norte con el cantón San Juan; al Sur con el cantón San Antonio de López; al Este con el cantón Santiago y al Oeste con los cantones San Juan y Soniquera.

Artículo 2º.- El Instituto do Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Senado Nacional a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Fdo. Julio Garrett A., Samuel Gallardo L., Luis Añez A., Guillermo Richter, Jaime Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 708 DE 6 DE FEBRERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Villa Asunción de Machaca", de la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con la capital Puerto Guaqui, al Sud con el cantón Aguamalla, al Este con el cantón Jesús de Machaca y al Oeste con el río Desaguadero.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Villa Asunción de Machaca, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Senado Nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Guillermo Richter A., Jaime Villegas Durán.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata

LEY Nº 709 DE 7 DE FEBRERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Huacullani", de la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz; teniendo por límites: al Norte, con la provincia Los Andes; al Sur con el cantón Tiwanaco; al Este con la provincia Los Andes; al Oeste con el cantón Taraco.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Huacullani, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Senado Nacional, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Guillermo Richter A.,Jaime Villegas Durán.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.. Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 710 DE 7 DE FEBRERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Khonkho Villa San Salvador de Machacha", en la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, cuyos límites son: al Norte con el cantón Jesús de Machaca, al Sur, con el cantón Jihuakkoto, al Este con el cantón Chama y al Oeste con el cantón Aguallamaya.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Khonkho, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Senado Nacional, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada. Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Guillermo Richter A., Jaime Villegas Durán.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 715 DE 10 DE FEBRERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Quetena Grande de la provincia Sur Lípez del Departamento de Potosí, teniendo las siguientes colindancias; al norte con el Cantón Quetena Chico; al sur, con la República Argentina; al este, con la Cordillera de los Lípez, y al oeste, con la República de Chile. Artículo 2º.-. El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Fdo. Julio Garrett A., Samuel Gallardo L., Luis Añez A., Mario Rolón A., Guido Camacho R., Jaime Villegas D.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 718 DE 15 DE FEBRERO DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Pillapi San Agustín" en la jurisdicción de la provincia Ingavi con su capital Viacha del Departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte con el cantón Huancullani; al Sur con el cantón Guaqui; al Este con el cantón Tiwanacu; al Oeste con el cantón Taraco.

Artículo 2º Las comunidades que integran el cantón Pillapi San Agustín son: Rosapata, Suriri, Chambi, Taraco, Jahuira Pampa, Uma Marca, Janorica, Chambi Grande y Belén Mejillones.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Peláez R., Mario Rolón Anaya, Guillermo Richter A., Jaime Villegas Durán.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY DE 6 DE MARZO DE 1985

Julio Garrett Aillón
Presidente del Honorable Congreso Nacional

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Cuarta Sección Municipal de la Provincia Murillo con su capital El Alto de La Paz, del departamento de La Paz.

Artículo Segundo.- Son sus límites: Al Norte, con el cantón Zongo, de la Tercera Sección de la provincia Murillo, al sur, con el cantón Viacha de la provincia Ingavi, al Este, con la Ceja de El Alto de la ciudad de La Paz y al oeste, con el cantón Laja de la Segunda Sección de la Provincia Los Andes.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar en conformidad al artículo 6º del decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, delimitará la Cuarta Sección, fijando los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 28 de enero de 1985.

Julio Garrett Ayllón, Presidente del H. Senado Nacional.- Samuel Gallardo Lozada, Presidente de la H. Cámara de Diputados.-Luis Añez Álvarez, S.S. Mario Rolón Anaya. S.S. Guido Camacho Rodríguez, D.S. Jaime Villegas Durán. D.S.

Por tanto: de conformidad con lo prescrito por el Artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo, en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco años.

Julio Garrett Aillón.- Presidente del Honorable Congreso Nacional.

LEY DE 10 DE ABRIL DE 1985

Dr. Julio Garrett Aillón
Presidente del Honorable Congreso Nacional

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón Huayna Potosí, provincia Los Andes del departamento de La Paz, cuyos límites son: al Norte con el cantón Peñas; al Sur con el cantón Corapata; al Este con el cantón Mina Unión; al Oeste con la Primera Sección de la referida provincia Los Andes.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado para efectuar las delimitaciones, debiendo levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Mario Rolón Anaya, Senador Secretario, Guillermo Richter A., Diputado Secretario, Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito con el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Dr. Julio Garrett Aillón, Presidente Honorable Congreso Nacional.

LEY Nº 735 DE 10 DE ABRIL DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Laguna Blanca, jurisdicción de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, con su capital Laguna Blanca.

Artículo 2º El Cantón Laguna Blanca limita al Norte con el Cantón Audiencia; al Sud con el cantón Ulloma; al este con el cantón Ulloma y al oeste con el cantón Río Blanco.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, en conformidad con el Decreto Supremo Nº 2282, de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 26 de marzo de 1985.

Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez A., Mario Rolón Anaya, Guillermo Richter A., Jaime Villegas D.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 736 DE 15 DE ABRIL DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Cuarta Sección Municipal de la Provincia Larecaja del Departamento de la Paz, con su capital Quiabaya comprendiendo en su jurisdicción a las poblaciones de: Tacacoma, Consata, Ananea, Yani, Chinijo. Itulaya y Tintilaya.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva sección son: al Norte, con el cantón Mapiri; al Sur con los cantones Combaya y Chuchulaya; al Este, con la provincia Murillo y al oeste con el cantón Timusí de la provincia Muñecas.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Es dado en la Sala se Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 8 de abril de 1985.

Julio Garrett Ayllón. Samuel Gallardo Lozada.- Luis Añez Álvarez.- Luis Peláez R., Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata

LEY Nº 737 DE 15 DE ABRIL DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Sillota Belen, jurisdicción de la provincia Cercado del Departamento de Oruro, con los límites: Al norte con el cantón Quelcata, jurisdicción de la provincia Tomás Barrón del departamento de Oruro, con su capital Eucaliptus; al sud con el cantón Sillota Vito, jurisdicción de la provincia Cercado, con su capital Caracollo; al este con el cantón Villa Puente Caracollo, de la misma jurisdicción y al oeste con el cantón La Joya, provincia Cercado del departamento de Oruro.

Artículo 2º.- En conformidad con el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico militar queda encargado de la delimitación, levantamiento del plano y fijación de los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Fdo. Julio Garrett A., Samuel Gallardo L., Luis Añez A., Luis Pelaez R., Guido Camacho R., Jaime Villegas D.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 738 DE 15 DE ABRIL DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase al cantón Victorio Lanza, Segunda Sección de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, con su capital Irupana; el nuevo cantón tendrá los siguientes límites: al Norte con el cantón Villa Barrientos y la provincia Nor Yungas; al Sur con la provincia Loayza; al Este con la provincia Inquisivi y al Oeste con los cantones Tajma y Lasa, de la provincia Sud Yungas.

Artículo 2º.- En conformidad con el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la delimitación, levantamiento del plano y fijación de los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Mario Rolón Anaya, Senador Secretario, Guido Camacho J., Diputado Secretario Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Fdo. Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 739 DE 15 DE ABRIL DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Cantón Playa Verde de la jurisdicción de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte con el cantón Caquingora y la comunidad Sara, al Sud con el cantón Ulloma; al Este con los cantones Jayuma, Llallagua y Callapa; al Oeste con el cantón Audiencia.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Playa Verde, levantar el plano correspondiente, fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez A., Luis Peláez R., Guido Camacho R., y Jaime Villegas D.

Por tanto la promulgo, para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 740 DE 15 DE ABRIL DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Kojani", en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, comprendiendo en su jurisdicción las comunidades: Tambo, Salla Taparasi, Callari Alto, Callari Bajo, Toloma Villa Villa, Viluyo Grande y Majani.

Artículo 2º Sus límites son: al Norte, con el cantón Machahualla; al Sur, con el cantón Manuel Isidoro Belzu, al Este, con el cantón Paroma; y el Oeste con los cantones Anchallani y Lahuacacha.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar efectuará las delimitaciones, fijando los hitos respectivos conforme a sus atribuciones específicas.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional.- Samuel Gallardo Lozada, Presidente H. Cámara de Diputados.- Luis Añez Álvarez, Senador Secretario.- Mario Rolón Anaya, Senador Secretario.- Guido Camacho R., Diputado Secretario.- Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 741 DE 15 DE ABRIL DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Laytapi, jurisdicción de la provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí, con los siguientes límites: al Norte, con el Cantón Villa Concepción, al Sud con el Cantón Ramadas, al este con el Cantón Cornaca; y al Oeste con el Cantón Totora.

Artículo 2º.- En conformidad con el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de la delimitación, el levantamiento del plano y la fijación de los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Fdo. Julio Garrett A., Samuel Gallardo L., Luis Añez A., Luis Peláez R., Guido Camacho R., Jaime Villegas D.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez P.

LEY Nº 742 DE 15 DE ABRIL DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Ramadas, en la jurisdicción de la Provincia Nor Chichas, del Departamento de Potosí, cuyos límites son los siguientes: Al norte con el cantón Laytapi, al Sud con la Provincia Sud Chichas, al Este con el cantón Cotagaita y al Oeste con el cantón Cornaca.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Fdo. Julio Garrett A., Samuel Gallardo L., Luis Añez Álvarez, Luis Peláez R., Guido Camacho R., Jaime Villegas D.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez P.

LEY Nº 743 DE 15 DE ABRIL DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Villa Exaltación de Enequella en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, sobre la base de las siguientes comunidades; Enequella, Jankho Jhoke, Tomata Y Chojñokho, con su capital Enequella. Teniendo los siguientes límites: al Norte con la provincia Aroma; al Sur con el cantón Calteca; al Este con la provincia Aroma; y al Oeste con el cantón Topohoco.

Artículo 2º El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Playa Verde, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Julio Garrett Aillón, Presidente H. Senado Nacional, Samuel Gallardo Lozada Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez A., Luis Peláez R., Guido Camacho R. y Jaime Villegas D.

Por tanto la promulgo, para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 744 DE 15 DE ABRIL DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la quinta sección municipal de la provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, con capital Colcapirhua comprendiendo las siguientes comunidades: Santa Rosa, Capachi, Pojpo Collo, Irquicollo Esquilán Saummpaya, Piñami Grande, Minero, Cielo Mocko, La Florida Piñami Chico y la parte sur de Calajchullpa, Lanquenqueri y Cuatro Esquinas.

Artículo 2º.- Los límites son los siguientes: Al Norte, con el Cantón Tiquipaya, al Sur y al Oeste, con la capital de la Provincia Quillacollo, y al Este con la Provincia Cercado.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Es dado en la Sala se Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 11 de abril de 1985

Julio Garrett Ayllón. Samuel Gallardo Lozada.- Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 746 DE 20 DE ABRIL DE 1985

Hernán Siles Zuazo
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Cori-Pata, jurisdicción de la provincia Poopó, del Departamento de Oruro, con los siguientes límites: al Norte con el Cantón Veinte y Media; al Sur con el Cantón Peñas; al Este con el Cantón Bombo y al Oeste con el Cantón Antequera.

Artículo 2º.- En conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación, levantamiento del plano y fijación de los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Fdo. Julio Garrett A., Samuel Gallardo L., Mario Rolón A., Luis Pelaez R., Guido Camacho R., Jaime Villegas D.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. Hernán Siles Zuazo.- Federico Álvarez Plata.

LEY Nº 772 DE 31 DE ENERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Cahuayo en la jurisdicción de la Provincia Tomás Frías del

Departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las comunidades Pamputa, Suntora, Contoriri, Ocupampa, Huaraco, Corinumpa, Villacapugio, Tuturuma y Arisaya.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte, con la comunidad Ckulta y parte de Lagunillas del Departamento de Oruro al sur, con el Cantón Urmiri de la Provincia Frías, al este con la comunidad Urinsaya, jurisdicción de Tinquipaya y al oeste, con la comunidad de Lagunillas del Departamento de Oruro,

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y definir los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas V., Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Agustín Ameller Gática, Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 773 DE 30 DE ENERO DE 1986

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase a la localidad de Peñas, ubicada en el cantón de Peñas, tercera sección Batallas de la provincia de Los Andes, departamento de La Paz, "Monumento Nacional" incluyendo la iglesia, plaza mayor, radio urbano actual, cueva y entorno ecológico.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, Catastro Rural de la Nación, Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Boliviano de Cultura, quedan encargados de la fijación de límites del área comprometida.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, enero 27 de 1986.

Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas V., Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Agustín Ameller Gatica, Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 774 DE 31 DE ENERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase al cantón Teoponte, en la jurisdicción de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con el río Beni; al Sur, con el río Coroico; al Este, con el Cantón Guanay; y, al Oeste con el Cantón Tejlewi.

Artículo 2º.- Las colonias que integran el Cantón Teoponte son las siguientes: Muñecas, el Paraíso, San Miguel, Arroyo Ltda., San Juanito, Asilahuara, Comunidad Uyapi, Carnaval Tomachi, Nueve, Milliscuni, Mayaya, Brecha "Z", San Luis y Chamaleo,

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, enero 27 de 1986.

Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas V., Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Agustín Ameller Gatica, Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy.

LEY Nº 775 DE 31 DE ENERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Pocusco, en la jurisdicción de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, comprendiendo en el nuevo cantón las siguientes comunidades: Achicala, Paratani, Alfar, Talahoma, Pallipalli, Keroma, Collpa y Chicari.

Artículo 2º El cantón Pocusco, limita; al Norte, con el cantón Cavari; al Sur, con el Río Colquiri; al Este, con el Río Ayopaya; al Oeste, con los cantones Lanza y Colquiri.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282, del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones y levantar el plano respectivo.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, enero 27 de 1986.

Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Agustín Ameller Gatica, Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 776 DE 31 DE ENERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Cheje Pampa", provincia Omasuyos del departamento de La Paz, teniendo los siguientes límites: al Norte, con la provincia Larecaja; al Sur, con el cantón Santiago de Huata; al Este, con el cantón Achacachi; al Oeste, con el cantón Ancoraimes.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran el nuevo Cantón Cheje Pampa, capital de cantón, Quesuni, Kola Huancane, Kanta, Cohani, Logaraya, Corpa Grande, Chichaya, Pocoata y Limancacha.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de enero de 1986 años.

Firmado: Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Agustín Ameller Gatica, Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 777 DE 31 DE ENERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Tica Tica, en la jurisdicción de la Provincia Quijarro, del Departamento de Potosí; con sus límites: al Norte, con el cantón Calazaya, al Sur, con el cantón Talapampa; al Este, con el cantón Yura, y, al Oeste, con el cantón Tomave.

Artículo 2º.- Las comunidades que comprenden este cantón son: Tica Tica, Zuma, Ollerías, Lluta, Pacanajsi, Maquela, Lukatani, Apacheta, Visaka, Totora Palca, Jankoaqui, Huaylloka y Bacuyo.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, del conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, delimitará el Cantón fijando los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Agustín Ameller Gatica, Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 780 DE 5 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Villa El Carmen de Caluyo" en la jurisdicción de la Cuarta Sección Municipal de Calamarca, provincia Aroma del departamento de La Paz; con sus límites: al Norte con el cantón Asunta Kellhuiri, Provincia Murillo; al Sur, cantón Calamarca, provincia Aroma; al Este, con el cantón Sapahaqui de la provincia Loayza; y, al Oeste, con el cantón Villa Remedios de la provincia Ingavi.

Artículo 2º Las comunidades que comprenden este Cantón son: Mallcu, Choritotora, Nicacha, Pasto Grande y Chocorosi.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282, del 5 de diciembre de 1950, delimitará el cantón fijando los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara Diputados, Luis Peláez Rioja, Jaime Villegas Durán, Agustín Ameller Gatica, Guillermo Richter.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 784 DE 7 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .-Créase el cantón "Pan Duro" en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, el mismo que tendrá los siguientes límites: al Norte con el cantón Germán Busch; al Sur, con el departamento de Oruro; al Este, con el departamento de Oruro; y, al Oeste, con el cantón Germán Busch.

Artículo 2º.-El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Pan Duro, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 3 de septiembre de 1985.

Firmado: Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Pelaez Rioja, Jaime Villegas Durán, Agustín Ameller Gatica, Guillermo Richter Ascimani.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 785 DE 7 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Calla Tupac Katari", jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento

de La Paz, con los siguientes límites: al Norte, con el cantón Tiwanacu y cantón Guaqui; al Sur, con la provincia Pacajes; al Este, con el cantón Chama; y al Oeste, con el cantón Aguallamaya.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación, el levantamiento del plano y fijación de los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz 4 de diciembre de 1985.

Firmado: Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Peláez Rioja, Jaime Villegas Durán, Agustín Ameller Gatica, Guillermo Richter Ascimani.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 786 DE 7 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Cuarta Sección Municipal con su capital Palos Blancos en la jurisdicción de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, cuyos límites son: al Norte, con el cantón Santa Ana de Alto Beni; al Sur con el cantón de San Miguel de Huachi, al este, con el cantón Carrasco provincia Nor Yungas del departamento de La Paz; y, al Oeste, con el cantón San Borja provincia Ballivián departamento del Beni.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950 delimitará la Cuarta Sección Municipal fijando los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco años. Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Firmado: Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara Diputados, Jaime Villegas Durán, Senador Secretario, Guillermo Richter A., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy.

LEY Nº 787 DE 7 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Villa Remedios de Calasaya", en la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte, con el cantón Batallas; al Sur, con el cantón Pucarani; al Este con el cantón Batallas; y, al Oeste, con el cantón Aygachi.

Artículo 2º El Cantón Villa Remedios de Calasaya, comprende las siguientes comunidades: Huayracondo, Kaluyo, Chiarpata, Yaurichambi, Huarisuyo, Huanacollo, Oketiti, Esquivel, Chiji Pata Alta, Chiji Pata Baja y Pantini.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Peláez Rioja, Luis Añez Álvarez, Agustin Ameller G., Guillermo Richter Ascimani.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 788 DE 7 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Piñapiñani, en la provincia Litoral del departamento de Oruro, cuyos límites son: al norte, con el cantón Cataví, al sur con el cantón Belén de Andamarca, al este, con la segunda sección Escara; y, al oeste, con el cantón Ayparavi, Chipaya, con las siguientes localidades principales: Villcani, Tuncarani, Humanhuma, Quechuyo, Sapana, Pahuma, Colluri, Bajilla Chapisirca, Media Flor, Mistisire, Chilleachuro y Ayparahui.

Artículo 2º.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 6º. del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950 el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la delimitación y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de agosto de 1985.

Fdo.- Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas V., Luis Pelaez Rioja, Jaime Villegas Durán, Agustin Ameller G., Guillermo Richter A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 790 DE 7 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Villa Rosario en la provincia Atahuallpa del departamento de Oruro, con los siguientes límites: al norte, con el cantón Huanuni; al sur, con el cantón Villa Vitalina; al este, con el cantón Chipaya; y, al oeste, con los cantones de Huanuni y Villa Vitalina.

Artículo 2º.- De conformidad al artículo 6º del decreto supremo Nº 2282, de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 3 de septiembre de 1985.

Fdo. Oscar Zamora M., Gastón Encinas V., Luis Pelaez R., Jaime Villegas, Agustín Ameller G., Guillermo Richter A.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. Victor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez

LEY Nº 795 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Eskencachi, jurisdicción de la provincia Charcas departamento de Potosí, son sus límites: al norte, con el cantón Tocacarí; al sur con la provincia Chayanta; al este con el cantón Moscarí; y al oeste, con la provincia Alonso de Ibáñez.

Artículo 2º.- Las Comunidades que comprenden este cantón son: Eskencachi, Ochojchi, Ochojchi Pampa, Jamcoma, Calachicota, Challajke, Tilupampa, Caimani, Cucha Quinray, Caravillque, Carmani, Viluyo, Pairumani, Sapari, Chirocari, Huaylla Apacheta, Huallas y Vilaque.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, delimitará el cantón fijando los hitos respectivos.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora M., Luis Añez A., Guillermo Richter A., Gastón Encinas V., Luis Peláez R., Agustin Ameller G.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy M.

LEY Nº 796 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase el cantón "Sombra Pata" en la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con la República del Perú; al Sur, con el cantón Andrés de Machaca; al Este, con el cantón Villa Pusuma; y al Oeste, con el cantón Andrés de Machaca.

Artículo 2º.- La comunidad que integra el Cantón Sombra Pata es Sombra pata.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora Medinacelli, Luis Añez Álvarez, Guillermo Richter A., Gastón Encinas V., Luis Peláez R., Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 797 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Villa Pabón Chiarpata", en la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con el cantón Batallas; al Sur, con el cantón Pucarani; al Este, con el cantón Peñas y al Oeste, con el Lago Titicaca y cantón Puerto Pérez.

Artículo 2º Las comunidades que integran el Cantón Villa Pabón Chiarpata, son las siguientes: Villa Pabón comunidad de Huanacollo, Esquibel, Oquetiti, Chijipata, Pantini y Caviña.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Oscar Zamora Medinacelli, Luis Añez Álvarez, Guillermo Richter A, Gastón Encinas V. Jaime Villegas Durán, Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 798 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón San Francisco de Yaribay en la jurisdicción de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, con los siguientes límites: al norte, con el cantón Calacoto; al sur,

con el cantón Callapa; al este, con el cantón Topohoco; y, al oeste, con el cantón Callapa.

Artículo 2º Las comunidades que comprenderá el nuevo cantón son: Pueblo Yaribay, Centro Yaribay y Rosa Pata Yaribay.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con la disposición del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282, de 5 de diciembre de 1950, efectuará la delimitación y fijará los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Luis Pelaez Rioja, Senador Secretario, Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario, Álvaro Pérez del Castillo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

DECRETO SUPREMO Nº 799 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la segunda sección de la provincia Carangas, con su capital Choquecota, comprendiendo su área de jurisdicción los cantones de: Chuquichambi, Belén de Choquecota y Choquecota del departamento de Oruro.

Artículo 2º.- Los límites son los siguientes: al norte, con el cantón Huaylla Marka; al sur, con el cantón Turco de la provincia Sajama y en parte con Corque, capital de la provincia Carangas; al este, con el cantón San Miguel de la provincia Carangas; y al oeste, con Turco de la provincia Sajama.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la segunda sección de la provincia Carangas del departamento de Oruro, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 22 de enero de 1986.

Fdo. Oscar Zamora M., Luis Añez A., Álvaro Pérez del C., Gastón Encinas V., Luis Peláez R., Guillermo Richter A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro. Fernando Barthelemy M.

LEY Nº 800 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Chuquihuta en la jurisdicción de la provincia Bustillos del departamento de Potosí, con los siguientes límites: Al Norte, con el cantón Chayanta – Panacachi; al Sur, con el cantón Calacala; al Este, con el cantón Tanacachi; y al Oeste, con el cantón Chayanta-Calacala.

Artículo 2º.- La comunidad que comprenderá el nuevo cantón Chuquihuta es Jucumani.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 6º del Decreto Supremo No. 2282, de 5 de diciembre de 1950, efectuará la delimitación y fijará los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Guillermo Richter A., Agustín Ameller G.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy M.

LEY Nº 801 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Jachojo, jurisdicción de la Provincia Bustillo del Departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las comunidades de: Circuyo, Hualquiri, Falaucani, Sivingni, Vicjtata, Ichucollo, Chiluani, Chocopatilla, Khuchuri, Alkamariri y Llapa Llapa.

Artículo 2º.- Los límites que comprenden la nueva jurisdicción son: al norte, con el cantón Huanuni de la provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro; al sur, con el cantón Uncía; al este, con el cantón Bustillo; y, al oeste, con el cantón Huanuni del departamento de Oruro.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Jachojo, levantar el plano respectivo y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Guillermo Richter Ascimani, Agustín Ameller Gatica.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy M.

LEY Nº 802 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Caico Bolívar, en la jurisdicción de la provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con el Cantón Guadalupe; al Sur, con el Cantón Vichajlupe; al Este, con el Cantón Urmiri de Quillacas y al Oeste, con la Tercera Sección Municipal del Santuario de Quillacas y la Estación de Ferrocarril Condo K.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran son las siguientes: Villa Bolívar, Porta, Negro Vinto, Tola Pampa, Huma Chuco y Piki.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al Artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. H. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Añez Álvarez, Luis Pelaez Rioja, Guillermo Richter Ascimani, Agustín Ameller Gatica.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez

LEY Nº 803 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Huari Huari, dentro la jurisdicción de la provincia Frías del Departamento de Potosí, comprendiendo las siguientes comunidades: Huari Huari, Chaquilla Alta, La Palca, Puca Huasi y Fundición.

Artículo 2º.- Los límites son los siguientes: al Norte, con los cantones Tacobamba y Colavi; al Sur con el cantón Don Diego; al Este, con el canton

Chaqui, de la provincia Cornelio Saavedra; y, al Oeste, con el cantón Chuichucani.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Guillermo Richter Ascimani, Agustín Ameller Gatica

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 804 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Caripe, con su capital del mismo nombre, jurisdicción de la Provincia Sajama, Departamento de Oruro, comprendiendo las siguientes comunidades: Tamarapi, Huaculli, Cotasaya, Putiri, Lerco, Mamaniri.

Artículo 2º.- Los límites son los siguientes: al norte, con el Departamento de La Paz; al sur, con el Cantón Sajama; al este, con el Cantón Cospa; y, al oeste, con el Departamento de La Paz.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. H. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Añez Álvarez, Luis Pelaez Rioja, Guillermo Richter Ascimani, Agustín Ameller Gatica.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 805 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón San Pedro de Huaylloco. Provincia Carangas del Departamento de Oruro cuyos límites son: Al Norte, con el cantón Anko-Kala; al Sur, con el cantón Villa Esperanza y la Primera Sección Municipal con su capital Andamarca de la provincia Carangas; al Este, con el cantón Anko-Kala; y al Oeste, con los cantones Opoquiri y San José de Kala.

Artículo 2º.- Las comunidades que integrarán el nuevo cantón son: Andapata de Lupe, Kea Keani, Virsurilla, Paakama, Villa Concepción Vitho.

Artículo 3º. El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el Art. 6º. del D.S. Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. H. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Añez Álvarez, Luis Pelaez Rioja, Guillermo Richter Ascimani, Agustín Ameller Gatica.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 806 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Villa Tarucachi, en la jurisdicción de la provincia Carangas del Departamento de Oruro, cuyos límites son: al Norte, con el cantón de San Miguel; al Sur, con el cantón Corque; al Este, con los cantones Pacoyo, Toledo y Llariquera; y, al Oeste, con el cantón Choquecota.

Artículo Segundo.- Las comunidades que integran el cantón Villa Tarucachi son los siguientes: Kahua, Kanallnarca, Romero Kahua, Chili Chili, Sekachi, Thulu Thulluni, Antajahua, Sivi Sivi, Kharamarca, Khalta Khalta, Pamphajasi, Kharcani y Seguencoma.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora M., Luis Añez A., Guillermo Richter A., Gastón Encinas V., Luis Peláez R., Agustín Ameller G.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 807 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Challa Cruz, en la provincia Saucarí del departamento de Oruro cuyos límites son los siguientes: al Norte, con el cantón Catuyo y con el cantón Jausu; al Sur, con la provincia Carangas del departamento de Oruro; al Este, con el cantón Untari; y, al Oeste, con el cantón Catuyo.

Artículo Segundo.- Las comunidades que integran el cantón Challa Cruz, son las siguientes: Charca, Chococa, Condorpata, Chujlliri, Chullampi y Toloma.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora M., Luis Añez A., Guillermo Richter A., Gastón Encinas V., Luis Pelaez R., Agustín Ameller G.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 808 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Churculta, en la provincia Quijarro del departamento de Potosí, con los siguientes límites: al Norte, con el cantón Porco, al Sur, con el cantón Caiza "D", al Este, con el cantón Cuchoingenio; y, al Oeste con el cantón Porco.

Artículo 2º.- Las comunidades que componen la nueva jurisdicción son: Cabrahuasi, Llustanaso, Comunpampa, Palca Mayo, Janchillavi, Jalsuri, Rancho Olmedo, Katuta, Ununcaya y Sachu.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora M., Luis Añez A., Guillermo Richter A., Gastón Encinas V., Luis Peláez R., Agustín Ameller G.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez..

LEY Nº 809 DE 4 DE MARZO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Kemalla en la Provincia Cercado del departamento de Oruro, con las siguientes colindancias: al Norte, con el departamento de La Paz; al Sur, con el cantón Soledad, al Este, con el cantón Caracollo; y al Oeste, con la provincia Tomás Barrón.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 queda encargado de efectuar las delimitaciones y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas V., Luis Añez Álvarez, Luis Pelaez Rioja, Guillermo Richter A., Agustín Ameller Gatica.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez

LEY Nº 810 DE 4 DE MARZO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Bamba, de la jurisdicción de la Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro, cuyos límites son los siguientes: Al norte, con la comunidad Tayaquira; al sud, con la comunidad Hiruma de Peñas de la Provincia Poopó, al este, con la comunidad Chullpa de la provincia Bustillos; al oeste, con Panpa Huanuni de la provincia Pantaleón Dalence.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del cantón Bamba, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Añez Álvarez, Luis Pelaez Rioja, Guillermo Richter, Agustín Ameller Gatica.

Por cuanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 811 DE 4 DE MARZO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Taucarasi, Primera Sección de la provincia Loayza del departamento de La paz, con los siguientes límites: al norte, con el cantón Cachualla; al sur, con el cantón Poroma; al este con el cantón Murmuntani; y, al oeste, con la provincia Aroma.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 22 de enero de 1986.

Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Luis Pelaez Rioja, Senador Secretario, Álvaro Pérez del Castillo, Diputado Secretario, Guillermo Richter A.,Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 812 DE 4 DE MARZO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Calazaya en la provincia San Pedro de Totora del Departamento de Oruro, teniendo los siguientes límites: al norte con el departamento de La Paz; al sur con la comunidad Aymarani; al este, con la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz; y al oeste, con Curaguara de Carangas.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de la demarcación y consiguiente fijación de hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas Valverde, Luis Añez Álvarez, Luis Pelaez Rioja, Guillermo Richter Asciman, Agustín Ameller Gatica.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 813 DE 4 DE MARZO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Inchase, en la provincia Linares del departamento de Potosí, cuyos límites son: al Norte, con la provincia Cornelio Saavedra, al sur, con el cantón Puna Inchasi, al Este, con el cantón Miculpaya y al Oeste con el cantón Pacasi.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y definir los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas V., Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Guillermo Richter, Agustín Ameller Gática.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estensso.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 814 DE 4 DE MARZO DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Crease el cantón Calama en la jurisdicción de la Provincia Carangas del Departamento de Oruro, sus límites son: al Norte, con el cantón Cruz de Huayllamarca; al Sud con el cantón Belén de Andamarca al Este, con el Ayllo Rosapata; y al Oeste, con la provincia Litoral.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la delimitación del Cantón Calama, levantamiento del plano y fijación de los respectivos hitos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas V., Luis Añez Álvarez, Luis Pelaez Rioja, Guillermo Richter A., Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 816 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Río Mulato Kari", en la jurisdicción de la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz, comprendiendo en la jurisdicción del nuevo cantón las siguientes comunidades: Kari, Pichicani, Tola Pampa, Kana-Pata, Aco-Pata, Challa-Marca, Villcani, Alcaque, Pacaba, Tolavilque, Villavista.

Artículo 2º.- Los límites del nuevo cantón serán al Norte, con el cantón de Curahuara de Sicasica; al Sur, con el cantón Huaylla-Marca (del departamento de Oruro); al Este, con el cantón Papelpampa; y, al Oeste, con la comunidad Hilata y el cantón Totora (del Departamento de Oruro).

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del D.S. de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jaime Villegas Durán, Senador Secretario, Álvaro Pérez del Castillo, Diputado Secretario, Guillermo Richter A.,

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 817 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Keraya en la jurisdicción de la Provincia Loayza del Departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con el cantón Sapahaqui; al Sur, con el Cantón Malla, al Este con el cantón Araca; y, al Oeste, con el cantón Luribay.

Artículo 2º Las comunidades que integran el Cantón Keraya son las siguientes: Pucarani, Sanumarca, Machacamarca, Kara, Sacani, Castilluma Poroma, Curucuta, Yunga Yunga, Sora Sora, Aguas Salud, Quebrada, Huichuraya y Callancani.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Presidente del Honorable Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jaime Villegas Durán, Senador Secretario, Álvaro Pérez del Castillo, Diputado Secretario, Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 818 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Villa Hancocota, jurisdicción de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al norte, con el cantón Caluyo; al Sur, con el departamento de Oruro y el cantón Lequepalca; al este, con el departamento de Cochabamba; y, al Oeste, con el departamento de Oruro.

Artículo 2º.- Las comunidades que comprenderán el cantón Villa Hancocota son: Cotuhuma, Tolopampa, Huaylloma, Lacalacani, Chambiri, Untutuma, Collpohoco y Cequisani.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las delimitaciones del nuevo cantón, con señalamiento de los hitos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282, de 5 de diciembre de 1950.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Jaime Villegas Durán, Álvaro Pérez del Castillo, Guillermo Richter A.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy M.

LEY Nº 819 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Huayllamarca, en la jurisdicción de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, cuyos límites son: al norte, con el cantón Lequepalca del departamento de Oruro; al este, con el cantón Leque del Departamento de Cochabamba, y, al oeste, con la Primera Sección Municipal, con su capital Caracollo, del departamento de Oruro.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran el nuevo cantón son: Huaraca, Lacalacani, Tolopampa, Calahuta, Pujtucuni y Cotuhuma.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Jaime Villegas Durán, Álvaro Pérez del Castillo, Guillermo Richter A.

Por tanto la promulgo, para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy M.

LEY Nº 820 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Quilliguaya en la jurisdicción de la provincia Murillo del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con Palca capital de la provincia Murillo; al Sur, con el cerro Collana, teniendo como línea divisoria el río Palca; al Este con el cantón Coni y como línea divisoria el río Lluju; al Oeste, con el cantón Collana.

Artículo 2º.- Las comunidades que comprenderán la circunscripción del cantón Quilliguaya son: Pusquiri, Aramani, Milla Milla, Pinaya, Paruña, Totorani, Yajachi, Unna, Tacachia y Cohani.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 25 de marzo de 1986

Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas V., Luis Añez Álvarez, Jaime Villegas, Álvaro Pérez del Castillo, Guillermo Richter A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 821 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal, con su capital Yanacachi, de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, con jurisdicción de la población Villa Aspiazu, cuyos límites son: al norte, con la provincia Nor Yungas; al Sur, con el cantón Lambate; al Este, con el cantón Chirca; y, al Oeste, con la provincia Murillo.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jaime Villegas Durán, Senador Secretario, Álvaro Pérez del Castillo, Diputado Secretario, Guillermo Richter A.,

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 822 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Quinta Sección Municipal, con su capital Charaña, de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, que comprende los siguientes cantones: Berenguela, Eduardo Avaroa, Gral. Pérez y Río Blanco; cantones: Ladislao Cabrera y Chinocabi. Con los siguientes límites: al Norte con el cantón Santiago de Machaca; al Sur con el cantón Audiencia; al Este, con el cantón Achiri, Rosario y Audiencia; y al Oeste con las Repúblicas del Perú y Chile.

Artículo 2º .- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jaime Villegas Durán, Senador

Secretario, Álvaro Pérez del Castillo, Diputado Secretario, Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez

LEY Nº 823 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Séptima Sección Municipal con su capital Collana en la provincia Aroma del departamento de La Paz, comprendiendo en su jurisdicción los siguientes cantones: Collana Uncallamaya e Hichuraya Chico.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva Sección Municipal son los siguientes: al Norte, con el cantón Irpuma Irpa Grande de la provincia Ingavi; al Sur, con Colquencha capital de la Sexta Sección Municipal de la provincia Aroma; al Este, con el cantón San Antonio de la provincia Aroma y al Oeste, con el cantón Comanche de la provincia Pacajes.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones de la Séptima Sección Municipal con su capital Collana, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora M., Luis Añez A., Álvaro Pérez del C., Gastón Encinas V., Jaime Villegas D., Guillermo Richter.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 825 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Tercera Sección Municipal de la Provincia Atahuallpa del Departamento de Oruro con su Capital Todos Santos, la misma que tendrá los siguientes límites: al Norte con el Cantón Parajaya; al Sud y Oeste con la República de Chile y al Este con el Cantón La Rivera.

Artículo Segundo.- De conformidad al Artículo 6º. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora M., Luis Añez A., Álvaro Pérez del C., Gastón Encinas V., Jaime Villegas D., Guillermo Richter A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy M.

LEY Nº 827 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Catacora en la jurisdicción de la provincia Pacajes del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al norte, con la República del Perú; al sur, con el cantón Berenguela; al este, con el cantón Santiago de Machaca y al oeste con la República del Perú.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran el cantón Catacora son las siguientes: Chirijiri, Tolacollo, Callasa, Onaxo, Parachi, Pajchiri, Pata Puju y Sancani.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, marzo 25 de 1986.

Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas V., Luis Añez Álvarez, Álvaro Pérez del Castillo, Jaime Villegas D., Guillermo Richter A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 828 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Villa Puchuni, en la jurisdicción de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte con el cantón Topohoco; al Sur, con el cantón Callapa; al Este con el cantón Calteca; y al Oeste con el cantón Jayuma Llallagua.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran el Cantón Villa Puchuni, son las siguientes: Villa Puchuni, capital del cantón, estancia Vilaque, estancia Collpa Canta y estancia Colari.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, en conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jaime Villegas Durán, Senador Secretario, Álvaro Pérez del Castillo, Diputado Secretario, Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.

Por tanto. La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 829 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Villa Puchuni en la jurisdicción de la provincia Loayza del Departamento de La Paz, cuyos límites son: al Norte, con los cantones Yaco y Llipi Llipi; al Sur, con el departamento de Oruro, al Este, con la provincia Inquisivi; y al Oeste, con la provincia Aroma.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran el cantón son las siguientes: Hornuni, Macaña, Puchuni, Chiaraque, Payiloma, Capillanía, Pampajasi, Heracachi, Ampicolque, Laurani y Jiquillullo.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli. Honorable Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jaime Villegas Durán, Senador Secretario, Guillermo Richter A., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 830 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Max Toledo en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, con sus límites: al Norte y al Este, con el Río Desaguadero; al Sur, con la Tercera Sección Calacoto; y al oeste con Vichaya, Pococollo y Achiri, comunidades de la sección Calacoto integrando las siguientes localidades principales Villa Remedios, Jamachuma, Villa Exaltación, Villa Belén, Romero Pampa, Wilacollo y Pasancuti.

Artículo 2º.- De conformidad a la disposición del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282, de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar efectuará la delimitación y fijación de los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Oscar Zamora Medinacelli, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara de Diputados, Luis Añez Álvarez, Senador Secretario, Jaime Villegas Durán, Senador Secretario, Álvaro Pérez del Castillo, Diputado Secretario, Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 831 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal capital Tipuani, en la provincia Larecaja del departamento de La paz, sobre la base de los siguientes cantones: Cotapampa, Carguarani, Pajonal, Vilaque, Mariapu, Paniagua, Sapucuni, teniendo los siguientes límites: al norte, con la provincia Franz Tamayo, al sur, con las provincias Omasuyos y Murillo, al este, con la provincia Nor Yungas y al Oeste con la provincia Muñecas.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, marzo 24 de 1986.

Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas V., Luis Añez Álvarez, Álvaro Pérez del Castillo, Jaime Villegas D., Guillermo Richter A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 832 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Cuipa España de Machaca" en la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, cuyos límites son: al norte, con el cantón Curva Pucara de la provincia Los Andes; al sur, con el cantón Santo Domingo de Machaca; al Este con el cantón Chama; y, al Oeste con el cantón San Salvador de Konko.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran el nuevo cantón son: Cuipa Alta, Cuipa Manquiri, Cuipa Centro, Cuipa Kahuaya, Cuipa Hilarji, Cuipa Liviri y Achuma Grande.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora M., Luis Añez A., Álvaro Pérez del C., Gastón Encinas V., Jaime Villegas D., Guillermo Richter A.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 833 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Conchacollo de Machaca", en la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción, las poblaciones: Conchacollo, San Pedro y Rosa Pata.

Artículo 2º Los límites del nuevo cantón son: al Norte, la República del Perú y Desaguadero; Cuarta Sección de la provincia Ingavi; al Sur con el cantón San Andrés de Machaca, al Este, con Guaqui y cantón Jesús de Machaca; y al Oeste, con el cantón Andrés de Machaca.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado:, Oscar Zamora Medinacelli, Luis Añez Álvarez, Álvaro Pérez del Castillo, Gastón Encinas, Jaime Villegas D.,Guillermo Richter Ascimani.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 834 DE 3 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la Republica

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Chacoma Irpa Grande" en la jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, cuyos límites son: al Norte, con la Primera Sección Municipal, con su capital Viacha; al Sur, con el Cantón Collana de la provincia Aroma, al Este, con el cantón Villa Remedios; al Oeste, con el cantón Comanche de la Provincia Pacajes.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran el nuevo cantón son: Tacagua, Chojñapukio, Chuquiñuma, Mullokagua y Chullunquiani.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años

Firmado: Oscar Zamora M., Luis Añez A., Álvaro Pérez del C., Gastón Encinas V., Jaime Villegas D., Guillermo Richter A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 838 DE 11 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Cuchagua en la provincia Quijarro del departamento de Potosí, con los límites siguientes: al Norte, con el cantón Corona; al sur con el cantón Yura; al Este, con el cantón Porco, y, al Oeste con el cantón Tomave.

Artículo 2º.- Las comunidades que la integran son: Apacheta, Chioca, Suca-Mayu, Cahuaya y Toro Toro.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del cantón Cuchagua, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli, Gastón Encinas V., Luis Añez Álvarez, Luis Peláez Rioja, Agustín Ameller G., Guillermo Richter A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez..

LEY Nº 846 DE 29 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Villa San Juan de Satatotora", en la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, cuyos límites son: al norte con el cantón Tambillo; al sur con la jurisdicción de la capital Viacha; al este, con la Segunda Sección Laja, y al oeste, con el cantón Chama de la Provincia Ingavi.

Artículo 2º Las comunidades que integran el nuevo cantón son: Cachuma, Janco Cala, Calapunco, Amucala, Janamayo Centro, Janamayo Alto y Capiri.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora M., Javier Campero P., Jaime Villegas D., Luis Pelaez R., Álvaro Pérez del Castillo, Guillermo Richter Ascimani.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 847 DE 29 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.- Complementase el nombre de la Segunda Sección Municipal de la provincia Pacajes del departamento de La Paz: Villa Belén, con el nominativo de: Antaquira Villa Belén.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, abril 22 de 1986.

Oscar Zamora Medinacelli, Javier Campero Paz, Jaime Villegas D., Luis Peláez Rioja, Álvaro Pérez del Castillo, Jaime, Guillermo Richter A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 848 DE 29 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la Republica

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Santa Rosa de Taraco" en la jurisdicción de la Tercera Sección de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, al Sur y al Oeste con el Lago Titicaca, al Este con el cantón Taraco, según las coordenadas fijadas por el Instituto Geográfico Militar.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran el Cantón Santa Rosa de Taraco son: Nachoca, Santa Rosa, San Jose y Coacollo.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar el levantamiento del plano correspondiente.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora M., Javier Campero Paz, Luis Añez Álvarez, Luis Pelaez Rioja, Álvaro Pérez del Castillo, Agustín Amelier Gatica.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 849 DE 29 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la provincia General José Manuel Pando en la jurisdicción de la provincia Pacajes del departamento de La Paz, con su capital la primera sección Santiago de Machaca; y capital de la segunda sección, la población de Catacora..

Artículo 2º.- Comprenderá a la jurisdicción de la primera sección, los cantones: Berenguela, Santiago de Huari, Pojo, General José Ballivián, Bautista Saavedra y Exaltación.

A la segunda sección los cantones: Thola Collo y Pairumani Grande..

Artículo 3º.- Los límites de la nueva provincia son los siguientes: al norte, con la provincia Ingavi; al sur con la provincia Pacajes; al este con la provincia Pacajes y al oeste con la República del Perú.

Artículo 4º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 22 de abril de 1986.

Oscar Zamora Medinacelli, Javier Campero Paz, Jaime Villegas D., Luis Peláez Rioja, Álvaro Pérez del Castillo, Jaime, Guillermo Richter A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 850 DE 29 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Tienda Pata, en la jurisdicción de la provincia Loayza con su capital Luribay del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte, con la provincia Sud Yungas y provincia Murillo; al Sur, con la provincia Aroma, al Este, con la provincia Inquisivi; al Oeste, con la provincia Aroma.

Artículo 2º.- Las comunidades que comprende el Cantón Tienda Pata son: Collpani, Murmutani y Pablo Jihuata.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora M., Javier Campero Paz, Jaime Villegas D., Luis Peláez Rioja, Álvarez Pérez del Castillo, Guillermo Richter.

Por tanto lo promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 851 DE 29 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Eduardo Abaroa, ubicado dentro de la jurisdicción de la Provincia Nor Yungas (Alto Beni), del Departamento de La Paz; comprenderá las siguientes comunidades y colonias: Chispani, Caranchuni, Colonias Alto Beni, Santa Rosa de Lima, colonia Nogalini y colonia Abra Pampa.

Artículo 2º.- Los límites del Cantón Eduardo Abaroa son los siguientes: al Norte con el cantón Palos Blancos, al Sur con el cantón Asunta; al Este con el cantón San Miguel y al Oeste, con el cantón Bella Vista y Puerto Linares.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora M., Javier Campero Paz, Jaime Villegas D., Luis Pelaez Rioja, Álvaro Pérez Del Castillo, Guillermo Richter.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy M.

LEY Nº 852 DE 29 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Eduardo Avaroa, en la jurisdicción de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las comunidades Cuzco, Mascara, Minas, Pusilochorro, Copacabana, Munaypata, Pinoloma, Chaquiri, Alischuro, Pacopampa, Lacay, Churo y Japo.

Artículo 2º.- Los límites que comprende la nueva jurisdicción son al norte, con el cantón Arcopongo; al Sud, con el cantón Escola; al este con el cantón Arcopongo y al oeste, con el departamento de Cochabamba, provincia Ayopaya.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Oscar Zamora M., Javier Campero Paz, Jaime Villegas D., Luis Peláez Rioja, Guillermo Richter A., Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez

LEY Nº 853 DE 29 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Caylla Churo" en la jurisdicción de la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con el cantón Ribera Alta; al Sur, con el cantón La Joya de la provincia Cercado del departamento de Oruro; al Este, con Eucaliptus, capital de la provincia Tomás Barrón del departamento de Oruro; y, al Oeste, con el cantón Sirca Cruzani.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran al nuevo cantón son: Titura, Anko-Piti y San Miguel.

Artículo 3º .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del D.S. de 5 de diciembre de

1950, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora Medinaceli, Presidente H. Senado Nacional, Javier Campero Paz, Jaime Villegas Durán, Luis Peláez Rioja, Álvaro Pérez del Castillo, Guillermo Richter A.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 854 DE 29 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Ajllata Grande" en la jurisdicción de la Primera Sección de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, siendo sus límites: al Norte con el Lago Titicaca, al Sur con el cantón Janco Amaya; al Este con Achacachi, capital de la Primera Sección de la provincia Omasuyos y al Oeste con el Lago Titicaca.

Artículo 2º Las comunidades que integran el Cantón Ajllata Grande, son las siguientes: Ajllata Grande, Chejelaya, Corilaya, Cocani, Ayata, Cunfuri, Toke Ajllata, Pucuro, Ajaria Chica y Ajaria Grande.

Artículo 3º En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado:,Oscar Zamora Medinaceli. Javier Campero Paz, Jaime Villegas D.. Luis Peláez Rioja. Guillermo Richter A., Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 855 DE 29 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Villa Huancollo Grande" en la provincia Aroma del departamento de La Paz; teniendo por colindancias: al Norte, con la provincia Loayza; al Sur, con el cantón Lahuachaca; al Este, con el cantón Manuel Isidoro Belzu; y al Oeste con el cantón Lahuachaca.

Artículo 2º Las comunidades del nuevo Cantón Villa Chuacollo Grande son: comunidad de Toloma, comunidad Viluyo Grande, comunidad Chuacollo Grande y comunidad Chuacollo Chico.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación y colocar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora M., Javier Campero P., Jaime Villegas D., Luis Pelaez R., Guillermo Richter, Álvaro Pérez del Castillo.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy M.

LEY Nº 856 DE 29 DE ABRIL DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Villa Asunción Tuquia", en la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, cuyos límites son los siguientes: al Norte con el cantón Chachacomani, al Este con la provincia Larecaja, al Sud, con el cantón Palcoco; y al Oeste, con el cantón Peñas y Huarina.

Artículo 2º Las comunidades que integran el cantón son: Cruzani, Huancuyo, Esquillani, Suriquiña, Labrahuani.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del cantón, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Firmado: Oscar Zamora Medinaceli, Javier Campero P., Jaime Villegas D., Luis Pelaez R., Álvaro Pérez del Castillo, Guillermo Richter Ascimani.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 883 DE 14 DE OCTUBRE DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Castilla Huma, jurisdicción de la provincia Avaroa del departamento de Oruro, con los siguientes límites: al norte con San Pedro de Condo, al sur con Urmiri de Quillacase, al este don el cantón Culta y oeste con el cantón Guadalupe.

Artículo º.- En conformidad con lo dispuesto por el decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de las delimitaciones, el levantamiento del plano y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de septiembre de 1986.

(Fdo.) H. Ciro Humboldt Barrero - Presidente H. Senado Nacional. H. Willy Vargas Vacaflor - Presidente de la H. Cámara de Diputados. H. Jaime Villegas Durán y H. Alfredo Cuellar Vargas - Senadores Secretarios. H. Walter Humberto Zuleta R y H. Gonzalo Limbrón García. Diputados Secretarios.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis años.

(Fdo.) Víctor Paz Estenssoro. Presidente Constitucional de la República

(Fdo.) Fernando Barthelemy Martínez. Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 884 DE 14 DE OCTUBRE DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA

Artículo 1º.- Créase el cantón Huayña Pasto Grande, jurisdicción de la provincia Cercado del departamento de Oruro, con los siguientes límites: al norte con el cantón Teniente Bullain y con el cantón Paria, al sur con la provincia Dalence, al este con la provincia Dalence y el Cantón Paria y al oeste con la provincia Saucari.

Artículo 2º.- En conformidad con lo dispuesto por el decreto supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación, del levantamiento del plano y la fijación de los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de septiembre de 1986.

Fdo. Ciro Humboldt B., Willy Vargas V., Jaime Villegas D., Alfredo Cuéllar V., Walter Humberto Zuleta, Gonzalo Simbrón G.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. Victor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martinez

LEY Nº 885 DE 14 DE OCTUBRE DE 1986

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Jalsuri", jurisdicción de la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al norte, con el cantón Janko Marca; al sur, con el cantón Huayllamarca; al Este, con el cantón Mollobamba y al Oeste, con el cantón Khari.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del D.S. de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del Cantón Jalsuri levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 30 de septiembre de 1986.

Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Willy Vargas Vacaflor, Presidente H. Cámara de Diputados, Jaime Villegas Durán, Senador Secretario, Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario, Walter Humberto Zuleta, Diputado Secretario, Hedim Céspedes C., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis años.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis años.

Victor Paz Estensoro.- Fernando Barthelemy.

LEY Nº 886 DE 14 DE OCTUBRE DE 1986

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Lequepalca, en la jurisdicción de la provincia Cercado del departamento de Oruro, con los siguientes límites: al norte con el cantón Caluyo de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, al sur con el cantón Paria; al este con la provincia Tapacarí del departamento de Cochabamba y al oeste con la primera sección municipal, con su capital Caracollo.

Artículo 2º.- Las comunidades que integran el nuevo cantón son: Tolapampa, Cothuma, Juntavi, Calapata, Micayane, Collpa, Cayhuasi y Ocotavi.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º. del decreto supremo de 5 de diciembre de 1950 queda encargado de efectuar la demarcación, levantar planos y fijar los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 29 de septiembre de 1986.

Fdo. Ciro Humboldt B., Willy Vargas V., Jaime Villegas D., Alfredo Cuéllar V., Walter Humberto Zuleta R., Hedim Céspedes C.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez

LEY Nº 887 DE 14 DE OCTUBRE DE 1986

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Pacaures" en la provincia Camacho del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al norte con el cantón Italaque, al sur con el cantón Tajani, al este con el cantón Ambaná, y al oeste con el cantón Escoma.

Artículo 2º.- Las comunidades que integrarán el Cantón a crearse son: Pacaures, Yocarguaya, Chojasquía, Jotilaya, Tacaraca, Vincalia, Canllapampa, Cariquina Chico, Taypi Ayca, Taypi Llojillijen, Taypi Morocarca, Cariquina Grande, Jachatia, Cancha Tamampaya, Tamampaya, Lambramani, Sollofía, Punama, Safia, Tuntunani, Chicapaza, Huaycayapo, Ponugre, Salapata, Callocatana, Paripampa, Jotipampa y Mollibamba.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 30 de septiembre de 1986.

Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Willy Vargas Vacaflor, Presidente H. Cámara de Diputados, Jaime Villegas Durán, Senador Secretario, Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario, Walter Humberto Zuleta, Diputado Secretario, Hedim Céspedes C., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis años.

Victor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 888 DE 15 DE OCTUBRE DE 1986

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la provincia Tiraque en el departamento de Cochabamba con la capital del mismo nombre y con los siguientes cantones: Central Busch y Palca y sus comunidades Vandiola, Ivirizu, Ibuelo, El Dorado, San Isidro, El Palmar, Torolapa, Tuturuyu, Zacka-Bambilla, Ckohari, Zanckayani, Llury Grande, Ckotari, Rodeo "T", hasta Tolopampa.

Artículo 2º.- El cantón Vacas, con sus comunidades: Rodeo "V", Cañada Grande, Cañada Chica, Yanatama, Yacku Partico y Paredones permanecerá dentro de la jurisdicción de la provincia Arani.

Artículo 3º.- Los límites de la nueva provincia Tiraque son: al norte con la provincia Chapare; al sur con el divorcio Aquarum de las elevaciones cordilleranas de Malacara, Jatumpampa, Quilli Quilli, Dame Rancho, Suraj-Mayu, Huacayu Punta, Yanta Kocha Punta, Mamahuasi Punta, Montonkayara, Tolapampa y la provincia Arani, al este con la provincia Carrasco y al oeste con las provincias Chapare y Punta.

Artículo 4º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 8 de octubre de 1986

Ciro Humboldt B., Willy Vargas V., Jaime Villegas D., Oscar Lazcano H., Walter Humberto Zuleta, Fernando Kieffer G.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis años.

Victor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 891 DE 21 DE OCTUBRE DE 1986

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Cairoma en la provincia Loayza, del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al norte con la provincia Murillo, al sur con el cantón Luribay y el cantón Yaco, al este con la provincia Inquisivi y al oeste con el cantón Araca.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 14 de octubre de 1986.

Ciro Humboldt B., Willy Vargas V., Jaime Villegas D., Oscar Lazcano H., Hedim Céspedes C, Walter Humberto Zuleta.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 896 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Por reunir las condiciones necesarias, quedan elevadas a categoría de ciudades las siguientes poblaciones: Villazón capital de la provincia Modesto Omiste; Tupiza, capital de la provincia Sur Chichas; Uyuni, capital de la provincia Quijarro; Uncía, capital de la provincia Bustillo, y Llallagua de la tercera sección de la provincia Bustillo todas del Departamento de Potosí.

Artículo 2º.- En consecuencia, las indicadas ciudades, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, gozarán de las prerrogativas en los aspectos administrativos, políticos, económicos y otras inherentes a su categoría.

Pase al Poder Ejecutivo para efectos constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Ciro Humboldt B., Willy Vargas V., Jaime Villegas D., Alfredo Cuéllar V., Gonzalo Simbrón G., Fernando Kieffer G.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez..

LEY Nº 900 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Marquirivi", jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte con la provincia Ingavi, al Sur con los cantones Palcoma y Callirpa de la provincia Pacajes, al Este con los cantones Totorani, Micaya y Vilaque de la provincia Aroma y al Oeste con el cantón Collana.

Artículo 2º En conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación, levantando el plano y fijación de los hitos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 10 de noviembre de 1986.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Willy Vargas Vacaflor, Presidente H. Cámara Diputados, Jaime Villegas Durán, Senador Secretario, Oscar Lazcano Henry , Senador Secretario, Hedim Céspedes C., Diputado Secretario, Gonzalo Simbrón García.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes noviembre de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 902 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Elévase a rango de ciudad al pueblo de Montero, capital de la provincia Obispo Santiesteban, del departamento de Santa Cruz.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Ciro Humboldt B., Willy Vargas V., Luis Añez A., Alfredo Cuéllar V., Fernando Kieffer G., Walter Zuleta R.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy M.

LEY Nº 904 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la quinta sección municipal Villa Gualberto Villarroel en la provincia Punata del departamento de Cochabamba con su capital Villa Gualberto Villarroel con los siguientes límites: al norte con la tercera sección municipal Villa Rivero de la provincia Punata, al sur con la provincia Esteban Arce, al este con la provincia Arani y al oeste con la provincia Jordán.

Artículo 2º.- La nueva sección municipal comprenderá el cantón Cuchumuela y las siguientes comunidades: Estanco, Tujracollo, Condorcochi, Pampajasi, Erasmoco, Duraznillo, Banderani, Lajas, Cañada, Ichurrutana, Totoral, Herrera Cancha, Muyuska, Turocollpana, Yanarrumi, todas de la provincia Punata.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 4 de diciembre de 1986.

Ciro Humboldt B., Carlos Simón S., Oscar Lazcano H., Alfredo Cuellar V. Walter Humberto Zuleta, Gonzalo Simbrón G.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 907 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Elévase a rango de ciudad a la localidad de Santa Ana de Yacuma, capital de la provincia del Departamento del Beni.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz 15 de diciembre de 1986.

Ciro Humboldt B., Willy Vargas V., Jaime Villegas D. Alfredo Cuellar V., Hedím Céspedes C., Walter Humberto Zuleta.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 909 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1986

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Modifícase la ley de 27 de septiembre de 1984, estableciendo que la tercera sección municipal de la provincia Ñuflo de Chávez, del departamento de Santa Cruz, con la capital Ascensión de Guarayos, está integrada por los cantones Guillermo Añez o Ascención que comprenden los pueblos de San Pablo, Yataú y Santa María o Nueva Esperanza, el cantón El Puente y el cantón Pedro Daniel Carballo que a su vez comprende los pueblos de Yaguarú, Urubicha y Misión Monseñor Salvatierra. Los límites de esta sección municipal son: Al norte con el departamento del Beni, al sur con el cantón Santa Rosa de la Mina, al este con los cantones Concepción y San Javier y al oeste con el departamento del Beni y las provincias cruceñas de Ichilo y Santiesteban, cuyo límite arcifinio es el Río Grande o Guanay.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 10 de diciembre de 1986.

Fdo. Ciro Humboldt B., Walter Soriano Lea P., Jaime Villegas D., Alfredo Cuéllar V., Walter Humberto Zuleta, Hedim Cespedes C.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

Victor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy M.

LEY Nº 918 DE 11 DE FEBRERO DE 1987

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Villa Puni", jurisdicción de la provincia Camacho del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al norte, con el cantón Escoma; al sur, con el Lago Titicaca; al este, con el cantón Península Challapata; y, al oeste, con el cantón Puerto Acosta.

Artículo 2º.- En conformidad por lo dispuesto por el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación del nuevo Cantón Villa Puni, del levantamiento del plano y la fijación de los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 29 de enero de 1987.

Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Willy Vargas Vacaflor, Presidente H. Cámara de Diputados, Jaime Villegas Durán, Senador, Secretario, Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario, Walter Humberto Zuleta, Diputado Secretario, Gonzalo Simbrón G. Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete años.

Victor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy

LEY Nº 919 DE 11 DE FEBRERO DE 1987

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Mejillones de Machaca", jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte, con el cantón Jesús de Machaca; al Sur, con los cantones Nazacara y San Andrés de Machaca; al Este, con el cantón Jesús de Machaca; y, al Oeste, con el cantón Aguallamaya.

Artículo 2º En conformidad con el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación del nuevo Cantón Mejillones de Machaca, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz 29 de enero de 1987.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Willy Vargas Vacaflor, Jaime Villegas Durán, Alfredo Cuellar Vargas, Walter Humberto Zuleta, Gonzalo Simbrón García.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete años.

Victor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy.

LEY Nº 920 DE 11 DE FEBRERO DE 1987

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Tocopilla Cantuyo, jurisdicción de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte con la Provincia Ingavi; al Sur con la Cuarta Sección de la Provincia Pacajes, con su capital Comanche; al este con la provincia Ingavi; y al oeste con la Segunda Sección de la provincia Pacajes, con su capital Caquiaviri.

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones del cantón Tocopilla Cantuyo, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Senado nacional. La Paz, 29 de enero de 1987

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Willy Vargas Vacaflor, Presidente H. Cámara de Diputados, Jaime Villegas Duran. Senador Secretario, Alfredo Cuellar Vargas. Senador Secretario, Walter Humberto Zuleta. Diputado Secretario, Gonzalo Simbrón García. Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez.

LEY Nº 922 DE 11 DE MARZO DE 1987

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la Republica

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Pusillani" en la jurisdicción de la provincia Muñecas del departamento de La Paz, que comprende las comunidades: (Capital) Pusillani; Huayllani; Chalampata; Tholani Bajo; Liwiniso; Lloque Pallaliani; Huankhupata: Itapalluni; Paña Pallallani; Quishuarani; Molinojathuita: Canicani; Compañía; Mojonpata; Canchapata; Yurajrumijoy; Kaikapuncu; Corral Pampa y Catacucho.

Artículo 2º.- El cantón Pusillani tendrá los siguientes límites: al Norte con el cantón Aucapata, al Sud con el cantón Aucapata, al Este con el cantón Aucapata y al Oeste con el cantón Ayata.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete años.

Fdo. Ciro Humboldt B.- Willy Vargas V.- Jaime Villegas D.- Alfredo Cuellar V.- Walter Zuleta R.- Fernando Kieffer G.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once dias del mes de marzo de 1987.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 923 DE 18 DE MARZO DE 1987

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Se modifican los artículos primero y segundo de la Ley Nº 579 de 15 de abril de 1985, en los siguientes términos.

Artículo 1º.- Créase la quinta sección municipal de la provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba con su capital Colcapirhua, comprendiendo dentro la nueva jurisdicción el cantón Santa Rosa y las comunidades de: Capachi, Esquilan Sumumpaya, Piñami Grande, Cielo Mockn, La Florida, sur de las comunidades de Callajchullpa, Llauquenqueri y Cuatro esquinas y aquellas que estuvieran involucradas dentro de los límites establecidos en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 2º.- Los límites de la quinta sección Colcapirhua son los siguientes: al norte, con una línea que partiendo de la intersección del camino viejo a Piñami con los límites del cantón El Paso llegue hasta Rumy Mayo, pasando por la parte sur de Paucarpata Callaj Chullpa y Cuatro Esquinas de la tercera sección Tiquipaya de la provincia Quillacollo; al sur con la segunda sección Santivañez, cantón Caporaya de la provincia Capinota; al este, con los límites de la provincia Cercado, y, al oeste, con el camino viejo al Santuario de Piñami, pasando por el Km 10 de la carretera asfaltada Cochabamba Oruro y sus proyecciones en línea recta al norte hasta la intersección con los límites sur del cantón El Paso y al sur con el límite norte del cantón Caparava de la segunda sección Santivañez de la provincia Capinota.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 16 de marzo de 1987.

Ciro Humboldt B., Willy Vargas V., Jaime Villegas D., Oscar Lazcano H., Fernando Kieffer G., Gonzalo Simbrón G.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 968 DE 1º DE FEBRERO DE 1988

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "San Martín de Iquiaca", en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las comunidades de: Collpa Huancarani, San Martín, Amachuma, Alto Patacamaya, Tamaya y Toloma, todos de la Provincia Aroma.

Artículo 2º Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte, con el cantón Ayo Ayo; al sur, con el cantón Chijmuni; al este, con el cantón Patacamaya y al oeste, con el cantón Chiar Jake.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Willy Vargas Vacaflor, Jaime Villegas Durán, Oscar Lazcano Henry, Fernando Kieffer G., Gonzalo Simbrón García.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, el primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 980 DE 4 DE MARZO DE 1988

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Elévase a rango de ciudad la población de Camiri, capital de la segunda sección de la provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de febrero de 1988.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Willy Vargas Vacaflor, Jaime Villegas Durán, Alfredo Cuéllar Vargas, Fernando Kieffer G., Carlos Farah Aquim.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 993 DE 25 DE MARZO DE 1988

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Curva Pucara" con su capital del mismo nombre, en la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, comprendiendo las siguientes comunidades: Huallaquiri, Querqueta, Arapata, Quintupata, Sacacani, Kantapa, Callamarca, Chuñuchuñuni, Siquiri, Collo Collo y Pucara.

Artículo 2º Los límites del cantón son los siguientes: al norte con el cantón Tambillo; al sud con el cantón Cuipa España de Machaca; al este con el cantón San Juan de Satatotora; al oeste con el cantón Tiahuanacu.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar las delimitaciones y fijar los hitos respectivos, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho años.

Firmado: Luis Añez Álvarez, Presidente H. Senado Nacional, Willy Vargas Vacaflor, Presidente H. Cámara de Diputados, Jaime Villegas Durán, Senador Secretario, Oscar Lazcano Henry, Senador Secretario, Fernando Kieffer, Diputado Secretario, Ulises Hurtado Cuéllar, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1988

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Quinta Sección Municipal en la jurisdicción de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, con capital La Asunta, con límites: al Norte, con el cantón San Miguel de Huachi y Palos Blancos de la provincia Sud Yungas, al Sur, con el cantón Tacma de la provincia Sud Yungas y cantón Coroico de la provincia Nor Yungas, al Este, con el departamento de Cochabamba, provincia Ayopaya, y, al Oeste, con el cantón San Pedro de Taipiplaya de la provincia Nor Yungas.

Artículo 2º.- La nueva jurisdicción comprende a los cantones La Asunta, Villa Barrientos, Las Mercedes, La Calzada, Chamaca, Yanamayo, Calisaya, Charía, San José, Cotapata, Huayabal y Puerto Rico.

Artículo 3º.- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Presidente del H. Senado Nacional.- Walter Soriano Lea Plaza, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Alfredo Cuéllar Vargas, S.S.- Carlos Azad Arce, S.S.- Ulises Hurtado Cuéllar, D.S.- Neisa Roca Hurtado, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 1013 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1988

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Irupata, en la jurisdicción de la Provincia Bustillos del Departamento de Potosí, con límites: Al Norte con el cantón Nueva Colcha y el río Caripuyo; al Sud con el cantón Entre Ríos y el río Pujro; al Este con el cantón Panacachi; y al Oeste con el cantón Sicoya y el río Chayanta.

Artículo Segundo.- La nueva jurisdicción, comprende a las comunidades: Okutimarca, Jistarata, Jancko Jake, Aichasin, Challu Chiri, Thaparu, Ckala Ckala, Chuchici, Huaychojo, Ckochini, Suchata, Ckarachi, Warirani, Huanuni, Lazareta, Patapata, Changarani, Chayanta, Janco Yapu, Chapi Churum, Chay Cari, Muro Maya, Jancko Ckollo, Pomgoma, Jantapalca, Acoyo, Ucuru, Pusutapampa y Choncoma.

Artículo Tercero.- En conformidad con el Art. 6º del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Carlos Azad Arce, Ulises Hurtado Cuéllar, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Victor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1014 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1988

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Elévase a rango de ciudad a la población del Alto de La Paz, capital de la cuarta sección municipal de la provincia Murillo del Departamento de La Paz..

Al efecto, se organizará el correspondiente proceso administrativo prescrito en la mencionada ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 20 de septiembre de 1988

Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Victor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo, Franklin Anaya Vásquez.

LEY Nº 1024 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1988

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Villa Cóndor Iquiña en la jurisdicción de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, con límites: al Norte, con el Cantón Challuyo, al sud con los cantones Gral. Campero y Gral. Pérez, al Este, con los cantones Rosario y Calacoto, y al Oeste con los cantones Eduardo Avaroa y Challuyo. Todos de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.

Artículo 2º La nueva jurisdicción comprende a las comunidades, Cóndor Iquiña, Bamburuta, Irperpe, Hururuncani, Villa Poma y Phapata.

Artículo 3º.- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282, de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Enrique Prada Abasto, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario, Ernesto Molina Panduro, Senador Secretario, Ángel Gutiérrez Alvarado, Diputado Secretario, Fernando Kieffer Guzmán, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 1027 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1988

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el cantón "Waldo Bailivián" en la jurisdicción de la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz, con límites: al Norte, con el cantón Puerto Chilahuala de la provincia Gualberto Villarroel y el cantón Puerto Huari Belén de la provincia Aroma, al Sud, con el cantón Villa Manquiri de la provincia Gualberto Villarroel, al Este, con el cantón Puerto Huari Belén de la provincia Aroma; y, al Oeste, con los cantones Rosapata y Germán Busch de la provincia Gualberto Villarroel.

Artículo 2º.- La nueva jurisdicción comprende las comunidades: Llocohuta, Caballo Umaya, Tujuni Amquiri, Quellacani, Tancuhuta, Yujra, Homuni, Cóndor Umaya, Cacharani, Chuynuchavi, Condortoloma, Canapata, Callipampa, Calluchaña, Jacha Amaya y Huari.

Artículo 3º.- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282, de 5 de diciembre de

1950. el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Enrique Prada Abasto, Presidente del H. Senado Nacional.- Walter Soriano Lea Plaza, Presidente de la Cámara de Diputados.- Alfredo Cuellar vargas, S.S.- Carlos Azad Arce, S.S.- Neisa Roca Hurtado, D.S.- Ángel Gutiérrez Alvarado, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Víctor Paz Estenssoro.- Dr. Juan Carlos Durán Saucedo, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY Nº 1028 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1988

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Elévase a rango de ciudad al pueblo de Bermejo, capital de la Segunda Sección Municipal de la Provincia Arce del Departamento de Tarija.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 9 de noviembre de 1988.

Raúl Lema Patiño, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Carlos Azad Arce, Ulises Hurtado Cuellar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1029 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1988

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Quinta Sección Municipal con su capital Cairoma, en la jurisdicción de la Provincia Loayza con su capital Luribay del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción de los cantones: Asiento Araca, Tienda Pata, Cairoma, Saya y Keraya.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Taca de la provincia Sud Yungas; al Sud, con el cantón Porvenir de la provincia Loayza; al Este, con el cantón Choque Tanga de la Provincia Inquisivi y al Oeste, con la provincia Murillo y el cantón Sapahaqui de la provincia Loayza.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Carlos Azad Arce, Ángel Gutiérrez Alvarado, Ulises Hurtado Cuéllar.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República

Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1030 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1988

Victor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Colopampa-Grande, en la jurisdicción de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, con límites al Norte con el cantón La Asunta de la provincia Sud Yungas; al Sur con el cantón Las Mercedes de la provincia Sud Yungas; al Este con la provincia Inquisivi y al Oeste con la provincia Nor Yungas.

Artículo 2º.- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades de Colopampa-Grande, Playa Ancha, Nueva Esperanza, Alto Ballivián, Nuevo Amanecer y Santa Rosa.

Artículo 3º.- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Ernesto Molina Panduro, Carlos Azad Arce, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1031 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1988

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón Tomoyo, en la jurisdicción de la provincia Chayanta del departamento de Potosí, con límites: Al Norte con el cantón Moscari, provincia Charcas del departamento de Potosí; al Sud con el cantón Senojo de la provincia Chayanta del departamento de Potosí, al Este con el cantón Tocorani de la provincia Chayanta del departamento de Potosí; al Oeste con el cantón San Juan de Arrospata de la provincia Chayanta del departamento de Potosí.

Artículo Segundo.- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades: Siquiani, Ticuri, Ticapampa, Ichupucro, Challacamiraya, Chalacuro, Pampa Ruta y Tolamoco.

Artículo Tercero.- En conformidad con el Art. 6º del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geografico Militar, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 11 de noviembre de 1988.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Walter Soriano lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Carlos Azad Arce, Ángel Gutiérrez Alvarado, Ulises Hurtado Cuéllar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1034 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1988

"1988 AÑO DE LOS FERROCARRILES DE BOLIVIA"

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón RANCHO GRANDE, en la jurisdicción de la provincia Cercado del departamento de Oruro, con límites: al Norte con el Cantón Crusero de Belén de la provincia Cercado; al Sud con el Cantón El Choro de la provincia Cercado; al Este con el Cantón Machacamarca de la provincia Pantaleón Dalence y la provincia Poopó al Oeste con el Cantón El Choro de la provincia Cercado. Todos del departamento de Oruro.

Artículo Segundo.- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades: Templejahuira, Taro, Japo, San Francisco de Calpaya, Kochi, Piacala, Ishuaya, Palquiri, Chinche-Rancho, Calpaya, Langera, Canllanipata y Lastaca.

Artículo Tercero.- En conformidad con el Artículo 6º. del Decreto Supremo Nº. 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Ernesto Molina Panduro, Carlos Azad Arce, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1040 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1988

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el Cantón Laura Lloko Lloko en la jurisdicción de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, con límites: al Norte con la Provincia Ingavi; al Sud con el cantón Caquiaviri, al este con el cantón Comanche y al oeste con los cantones Jihuacuta y Callabaja.

Artículo 2º.- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades Laura Lloko Lloko, Pujsani y Ajnocollo.

Artículo 3º.- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1988.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario, Ernesto Molina Panduro, Senador Secretario, Neisa Roca Hurtado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Víctor Paz Estenssoro..- Juan Carlos Durán.

LEY Nº 1041 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1988

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Eduardo Avaroa Colliri en la jurisdicción de la provincia Loayza del departamento de La Paz, con su capital Colliri, con límites al norte, al sur y al este con el cantón Luribay y al oeste con el cantón Caracato.

Artículo Segundo.- El nuevo cantón comprende las comunidades campesinas de: Kupi, Wichuraya y Totora de la primera sección municipal de Luribay y las de Colliri, Chucavi y Suqui de la segunda sección municipal de Sapahaqui.

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 23 de noviembre de 1988.

Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Ulises Hurtado Cuellar, Neisa Roca Hurtado.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1042 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1988

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Conchari", en la jurisdicción de la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz, con límites: al norte con el cantón Chacarilla de la provincia Gualberto

Villarroel: al sud con la provincia San Pedro de Totora del departamento de Oruro; al este con el cantón San Pedro de Curahuara de la provincia Gualberto Villarroel; al oeste con la provincia San Pedro de Totora del departamento de Oruro.

Artículo 2º .- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades de Conchari, Chillcani, Huañoco, Chojñacahua, Llallauco, Llapallapani y Chucuma.

Artículo 3º.- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 24 de noviembre de 1988.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Ulises Hurtado Cuéllar, Neisa Roca Hurtado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1063 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Provincia "MEJILLONES" con su capital La Rivera, en el Departamento de Oruro, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las Secciones Municipales Tercera y Cuarta y al Cantón Carangas de la Primera Sección Municipal.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el Cantón Negrillos; al Sur con los Cantones Pisiga, Sucre y Pagador; al Este con los Cantones Tunapa Cruz de Huayllas y Pitacolla, todos de la Provincia Atahualipa; y al Oeste con el Cantón Parajaya de la misma Provincia y con la República de Chile.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al Art. 6º del D.S. de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar los planos y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

FDO. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1064 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Villa Rosario de Corapata", en la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Huacanoco, Capacasi, Tumuyo Chiarruyo, Tumuyo, Chojñacollo, Chirioco, Poque, Corapata.

Artículo 2º Los límites de la jurisdicción son: al Norte, con el cantón Patamanta; al Sur, con el cantón Laja; al Este, con el cantón Patamanta y al Oeste con el cantón Pucarani, todos en la jurisdicción de la Provincia Los Andes.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neiza Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1065 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Santiago de Collana", en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las siguientes comunidades: Collana, Pozocani, Salla Sirco, Mistus, Ramaya, Cahossiri, Chojna Collo, Kolipa Pampa, Pahui y Yaurichambi.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Llanga Belén, al Sud, con el cantón Huari Belén; al Este con el cantón Huari Belén y al Oeste con el cantón Umala, todos de la provincia Aroma del departamento de La Paz.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo 2282 del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, el primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1066 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Villa Patarani", en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades: Patarani, Capunata, Cala Cala, Chusicani, Vicarani, Vituyo, Ventilla, Huaripuco, Manzanani Pampa.

Artículo 2º Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Ayo Ayo, al Sur, con el cantón Umala; al Este con el cantón Iquiaca y al Oeste con el cantón Umala, todos pertenecientes a la provincia Aroma.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo 2282 del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1067 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Asención de Chipamaya", en la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, con su capital Pucarani, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción político-administrativa a las siguientes comunidades: Tojuyo Bajo, Tojuyo Alto, Pampa Callu, Chaucha, Hospital y Ankokala.

Artículo 2º Los límites de la jurisdicción son: al Norte, con el cantón Batallas, al Sur con el cantón Laja, al Este con el cantón Patamanta y al Oeste con el cantón Pucarani, todos de la Provincia Los Andes.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con las disposiciones del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, efectuará las delimitaciones y fijará los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neiza Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1068 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Catavi" en la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción, las siguientes comunidades: Galería, Mencaña y Korila.

Artículo 2º Los límites de la jurisdicción son: al Norte, con el cantón Tiahuanacu de la provincia Ingavi; al Sud, Este y Oeste, con Paucarani, capital de la Primera Sección Municipal de la provincia Los Andes.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neiza Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1069 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Collasuyo" en la jurisdicción de la provincia Camacho, del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Ullachapi, Ojche Tipula, Cachacheque Grande, Ticuhuaya Pampa, Challapata Grande, y Ullachapi Segundo.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Escoma; al Sud, cc el cantón Challapata; al Este con el cantón Carabuco y al Oeste con el Lago Titicaca.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario. Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1070 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Rosario Entre Ríos, en la jurisdicción de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Colonia Exaltación, Entre Ríos, Unión Berea, Copacabana, Waldo Ballivián, Magallanes, Tupac Katari, Kantutani y Unión Camacho.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Carrasco, al Sud con el cantón San Lorenzo, al Este con la provincia Sud Yungas y al Oeste con el cantón San Lorenzo de la provincia Nor Yungas.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1071 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Chúa Visalaya", en la jurisdicción de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las comunidades: Chúa Visalaya, Cayacoto, Visalaya, Centro, Carapata, Visalaya Alta y Visalaya Bajo.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Achacachi; al Sud, con el Lago Titicaca; al Este, con el cantón Soncachi y al Oeste con el cantón Janco Amaya, todos de la provincia Omasuyos.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neiza Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1072 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Alto Illimani de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, con su capital Alto Illimani comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las siguientes comunidades: Illimani "B", Mejillones, Illimani "A", Villarroel, Villarroel 2, Villarroel Segundo grupo, Illimani Grupo "B", 10 de Febrero, Illimani Grupo "C", 10 de Febrero y Cumbre.

Artículo 2º Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Villa Elevación y cantón Carrasco, al Sud con el cantón Santa Fe y cantón Caranavi, al Este con el cantón San Pablo y al Oeste con el cantón Villa Elevación, todas de la Provincia Nor Yungas.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con las disposiciones del artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, efectuará las delimitaciones y fijará los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1073 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el cantón "Germán Busch", en la jurisdicción de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte, con el cantón Franz Tamayo; al Sur, con la provincia Cercado del departamento de Oruro; al Este con el cantón Ichoco; y al Oeste, con los cantones Puchuni y Tablachaca.

Artículo 2º.- Las comunidades que comprenderán el nuevo cantón Germán Busch son: Oyuyuni, Chierapachita, Sacamayo, Puitucuni, Kalluchani, Isca Huaraca, Huaraca, Jupiri, Huañica, Anahuayani, Lujura, Suripi, Chapco, Choylla, Orquipe y Taracollo.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, efectuará la delimitación y fijará los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Dr. Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuéllar Vargas Senador Secretario, Ernesto Molina Panduro, Senador Secretario, Ulises Hurtado Cuéllar, Diputado Secretario, Ángel Gutiérrez Alvarado, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Bartheiemy Martínez

LEY Nº 1074 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Calama en la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, con los siguientes límites: al Norte con la provincia Larecaja, cantón Teoponte y cantón Suapi de Alto Beni; al Este con el cantón Suapi Alto Beni y cantón Carrasco; al Sur con el cantón Carrasco; y al Oeste con el cantón Carrasco.

Artículo 2º.- Las comunidades que componen la nueva jurisdicción son: Villa El Palmar, Buen Pastor, Puniri, Sajama A y Collasuyo.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación y fijación de los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1075 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón "Carrasco La Reserva" en la jurisdicción de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Carrasco La reserva, Sabaya, Siempre Unidos, Aguas Turbias, Cultural Unidos, Villa Unión, Uchumachi, San Juan, Moscovia, Fernandez, Colonia Abaroa, Dos Pocitos, Alto Siempre Unidos, Cullasuyo y Unión Inca.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Suapi de la provincia Nor Yungas, al Sud con el cantón San Pablo de la provincia Nor Yungas, al Este con el cantón Carrasco de la provincia Nor Yungas y al Oeste con los cantones San Pablo y Villa Elevación de la provincia Nor Yungas.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1076 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Villa San Antonio Sirarani", en la jurisdicción de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción político-administrativa a la siguientes comunidades: Chacori, Alto Sirarani, Saca Saca, Rea Rea, Totora, Taruji, Pairumani, Khala Llusta y Pharahui.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con la Quinta Sección Municipal Ichoca, al Sur con la Quinta Sección Municipal Ichoca, Cochabamba, al Este con el cantón Cavari y al Oeste con la Quinta Sección Municipal Ichoca, todos en la jurisdicción de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar la delimitación y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Dr. Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuéllar Vargas Senador Secretario, Ernesto Molina Panduro, Senador Secretario, Ulises Hurtado Cuéllar, Diputado Secretario, Ángel Gutiérrez Alvarado, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Bartheiemy Martínez

LEY Nº 1077 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón El Porvenir Quilloma en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, con los siguiente límites: al Norte con el Cantón Waldo Ballivián de Tumarapi; Al Sur con el Cantón Calteca; al Este con el Cantón Cañaviri (Provincia Aroma) y al Oeste, con el Cantón Topohoco.

Artículo 2º.- Las comunidades que componen la nueva jurisdicción son: Santiago de Quilloma, Alto Quilloma, Curaloma, Murmuntani, Chojñoco, Porukhollo, Huithu, Caussuni, Jacuñña Pantantira, Vilaque, Calacachi, Huaycuta, Cotimpo, Pheñita y Pkhotira.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación y fijación de los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario, Ernesto Molina Panduro, Senador Secretario, Ulises Hurtado Cuéllar y Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de 1989.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1078 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Río Blanco, en la jurisdicción de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Río Blanco, Cobre Villa, Pasto Grande, Quimsa Collo y Cospa Grande.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Calacoto; al Sur con el cantón Ulloma; al Este con el cantón Audiencia y al Oeste con el cantón Calacoto, todos de la Provincia Pacajes.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario, Ernesto Molina Panduro, Senador Secretario, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1079 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Choro, en la jurisdicción de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Choro, Río Seco, Mariposani, San Pedro de Caranavi, San Pedro de León, San Pablo, Huyrapata, Puerto León, Alto Puerto León.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con los cantones Incahuara y Chojña; al Sur con el cantón Coroico, al Este con el cantón La Asunta de la provincia Sud Yungas y al Oeste con el cantón Coroico de la provincia Nor Yungas.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo

Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1080 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Nueva Esperanza de Machacamarca", en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las siguientes comunidades: Kono Kono, Senkata Baja, Ventilla Escohoco, Collmini.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción político-administrativa son: al Norte, con el cantón Ichuraya Chica, al Sud, con los cantones Mikaya y Colquencha; al Este, con los cantones Cosmini y Vilaque y al Oeste con los cantones Marquirivi y Collana, todos pertenecientes a la provincia Aroma.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar en conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1081 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Warisata" en la jurisdicción de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las comunidades de: Walata Grande, Walata Chico, Cohani Walata, Parqui Pararani, Chojñacala, Yacachi Grande, Yacachi Chico, Kapara, Santa María Grande, Santa María Chico, Chiaruyo, Frasquia, Janko Huyo Cotapampa, Humapusa, Llajma Gariza, Caluyo Chiquipa, Ananea, Suñasivi, Challuyo, Surpo, Tacamara Ocorani, Kasamaya, Cohani, Makata, Thari, Kucho Warisata, Muramaya, Cóndor Jahuira, todas de la Provincia Omasuyos.

Artículo 2º Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con la provincia Larecaja; al Sud con el cantón Achacachi, capital de la provincia Omasuyos; al Este con el cantón Achacachi, capital de la provincia Omasuyos y la provincia Larecaja; y al Oeste con el cantón Franz Tamayo de la provincia Omasuyos y el Lago Titicaca, todos del Departamento de La Paz.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282, de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos y ochenta y nueve años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neiza Roca Hurtado, Angel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estensoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1082 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Sepulturas" en la jurisdicción de la provincia Linares del departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Huaycaya, Cruce Sepulturas, Alcatuyo y Analcota.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción político administrativa son: al Norte con los cantones Chilcani y Germán Busch; al Sud con el cantón La Laya; al Este, con el cantón Belén y al Oeste con el cantón Cuchu Ingenio.

Artículo Tercero.- De conformidad con el Art. 6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar los planos y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1083 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el Cantón Okoruro, en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las siguientes comunidades: Pichaya, Chacolla y Tanapaca.

Artículo 2º .- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Río Blanco de la provincia Pacajes; al Sur con el departamento de Oruro; al Este con el cantón Ulloma de la provincia Pacajes y al Oeste con la República de Chile.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con las disposiciones del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, efectuará las delimitaciones y fijará los hitos respectivos, debiendo para tal efecto tomar en cuenta el trabajo xerográfico del tramo comprendido en ese sector realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de fecha 14 de abril de 1987.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario, Ernesto Molina Panduro, Senador Secretario, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1084 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Rivera Alta" en la jurisdicción de la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a la comunidad de Rivera Centro, de la misma provincia.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Millamilla de la provincia Aroma, al Sur con el cantón Unupata de la provincia Gualberto Villarroel, al Este con el cantón Quelcata de la provincia Tomás Barrón y al Oeste con el cantón Tupac Katari de la provincia Gualberto Villarroel.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282, de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuellar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Maldonado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1085 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Villa Concepción" en la jurisdicción de la provincia Nor Chichas del departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Quellaja Chico, Cruz Chupa, Loma Torreyoj, Botija, Timones y Chire Llamimayoj.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Collpa Uno; al Sud, con el cantón Cornaca; al Este con el cantón Tarnaca y al Oeste con el cantón Totora.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el Art. 6º del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar los planos y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1086 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.-Créase el Cantón "Tacora" en la jurisdicción de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción político administrativa a las siguientes comunidades: Cahuaya, Wichaca, Tastaca, Umactata, Jamachumaya, Jancoyo, Patajara, Llapa Grande, Llapa Chico, Estación Yura y Talpuma .

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción político-administrativa son: al Norte con el cantón Coroma; al Sud, con el cantón Yura; al Este con el cantón Porco y al Oeste con el cantón Tomave.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con las disposiciones del Art. 6º del Decreto Supremo No 2282 de 5 de diciembre de 1950, efectuará las delimitaciones y fijará los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional al primer dia del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1087 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Sexta Sección Municipal, en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, con los cantones: Waldo Ballivián, Tumarapi y Tomata y las comunidades: Viluyo, Taipuma, Viloco, Poke y Centro.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el Cantón Santiago de Llallagua de la provincia Aroma; al Sud con el Cantón Callapa de la provincia Pacajes; al Este con el cantón Chiaraque y Ayo Ayo de la provincia Aroma y al Oeste con el cantón Topohoco de la provincia Pacajes.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario, Ernesto Molina Panduro, Senador Secretario, Ulises Hurtado Cuéllar y Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1088 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Sexta Sección Municipal en la jurisdicción de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, con su capital Villa Libertad Licoma, con límites: al Norte, con el cantón Huaritolo de la misma provincia; al Sur, con Inquisivi, capital de la provincia; al Este con el cantón Arcopongo; y al Oeste, con el cantón Choquetanga.

Artículo 2º.- La nueva jurisdicción comprende a los cantones de Licoma Pampa y Charapaxi, más las comunidades: Pullchiri, Bella Vista, Lacayotine, Pencaloma, Torire, Millamilla, Kara, Khuluyo, Chojllara, Tirco, Tirco Santa Rosa y Palomani.

Artículo 3º.- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Dr. Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuéllar Vargas Senador Secretario, Ernesto Molina Panduro, Senador Secretario, Ulises Hurtado Cuéllar, Diputado Secretario, Ángel Gutiérrez Alvarado, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez

LEY Nº 1089 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Quinta Sección Municipal de la Provincia Larecaja del departamento de La Paz, con su capital Combaya comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las comunidades: Aquilambaya, Tambracusi, Huaychu, Milliraya, Collpani, Ticamiaya, Cochipata, Tacagua, Marcavi, Pusa Pusa, Humani Pampa, Tocotoni, Nachaguayo, Karasirca, Chiquiruni, Porobaya, Carakami, Cosimani, Ticata, Cacha, Porta, Canecane.

Artículo Segundo .- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con la provincia Muñecas y el cantón Quiabaya; al Sur, con la provincia Omasuyos; al Este, con los cantones Obispo Bosque, Larípata e Ilabaya y al Oeste con la provincia Omasuyos.

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, Primero de febrero de 1989.

Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo

LEY Nº 1090 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Tercera Sección Municipal Alalay en la jurisdicción de la Provincia Mizque del Departamento de Cochabamba con capital Alalay comprendiendo dentro de su jurisdicción a los siguientes cantones: Ayapampa, Alalay y la comunidad Yana Khakha.

Artículo Segundo .- Los límites de la nueva jurisdicción político administrativa son: al Norte con la Provincia Arani, al Sud con la Segunda Sección Municipal Vila Vila, al Este con la Provincia Mizque y al Oeste con las Provincias Esteban Arce y Punata.

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, Primero de febrero de 1989

Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte-un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo

LEY Nº 1091 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.-Créase la Cuarta Sección Municipal de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz con su Capital San Julián, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a los cantones de San Julián y Saturnino Saucedo.

Artículo Segundo:- Los límites que comprende la nueva jurisdicción son: al Norte con el departamento del Beni, provincia Marbán; al Sur con la

provincia Chiquitos; al Este con la provincia Velasco, el curso del río Julián y la prolongación del mismo río con el nombre de San Miguel y San Pablo hasta el límite con el Departamento del Beni; al Oeste con las provincias Andrés Ibáñez, Warnes, Santiestevan e Ichilo.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el Art. 6º del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1092 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón "Pauca", en la jurisdicción de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a la siguientes comunidades: Pauca, Marquirivi, Calahuta, Ococoni, Cancha, Sacapaya, Utavi, Huaraca, todas de la provincia Inquisivi.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Uyuni de la provincia Inquisivi, al Sud con el cantón Leque del departamento de Cochabamba, al Este también con el cantón Leque del departamento de Cochabamba y al Oeste con el cantón Huayllamarca de la provincia Inquisivi.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Dr. Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuéllar Vargas Senador Secretario, Ernesto Molina Panduro, Senador Secretario, Ulises Hurtado Cuéllar, Diputado Secretario, Ángel Gutiérrez Alvarado, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Fernando Barthelemy Martínez

LEY Nº 1093 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "General José Ballivián", jurisdicción de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Jichuraya Grande, Hankara, Chojñapujio, Challapinaya y Jarahuita, todas de la provincia Ingavi.

Artículo 2º Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Viacha; al Sur, con la provincia Aroma; al Este, con el cantón Villa Remedios y al Oeste, con el cantón Chacoma, todos estos cantones en la jurisdicción de la Provincia Ingavi.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Presidente H. Senado Nacional, Walter Soriano Lea Plaza, Presidente H. Cámara de Diputados, Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario, Ernesto Molina Panduro, Senador Secretario, Ángel Gutiérrez Alvarado, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1094 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase el cantón "Franz Tamayo" en la jurisdicción de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las siguientes comunidades: Corpa Cala Cala, Umacha, Merke Achacachi, Queñata, Sullulluni, Chejecucho, Checata, Chococopa Grande, Chococopa Chico, Chococopa Arriba, Cocani, Quiloza, Murumamani, Llasaraya, Corpa Grande, Maque Laya, Chinta y Chinchaya.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con la provincia Larecaja, al Sud con el Lago Titicaca de la provincia Manco Kapac, al Este con el cantón Achacachi y al Oeste con el cantón Ancoraimes de la Provincia Omasuyos.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6to. del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos y ochenta y nueve años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuellar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neiza Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1095 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Villa Vilaque" en la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las comunidades: Cucuta, Pampajasi, Colpani, Huari Pampa, Cochapampa, Murokantaña, Villa Vilaque.

Artículo 2º Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Patamanta; al Sur con el cantón Laja, de la provincia Los Andes; al Este con la provincia Murillo y al Oeste con el cantón Patamanta de la provincia Los Andes.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Firmado: Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neiza Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Víctor Paz Estenssoro.- Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1096 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón CHOJÑOHUMA de la Provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro, con los siguientes límites: al Norte, con el Cantón Puerto Escoma y el Río Mulato de Khari; al Sud, con los cantones Oronco y Chullunquiani; al Este, con el cantón Chapicollo; y al Oeste, con la provincia Totora.

Artículo Segundo.- La comunidad que integrará el nuevo cantón es: Isca Urinsaya

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del D. S. de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcación y fijación de los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 1097 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "LACA LACA QUITA QUITA", en la jurisdicción de la provincia Carangas del departamento de Oruro, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción: Laca Laca, Villa Arenal, Vichon Kkollu, Villa Nueva, Chilli Uta, Irucho, Yajapa Quisipata, Socavón, Pucara y Cóndor Hoko.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Jancocala; al Sud, con el cantón San Pedro de Huaycollo; al Este, con la provincia Saucari y al Oeste, con el cantón Corque, todos los cantones pertenecientes a la provincia Carangas.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del D.S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Neisa Roca Hurtado, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo

LEY Nº 1098 DE 21 DE FEBRERO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "CULTA", en la jurisdicción de la provincia San Pedro de Totora del departamento de Oruro, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las Comunidades: Culta, Kanto, Calajaliri y Vilacollo.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con los cantones Huancanapi y Marquiviri de la provincia San Pedro de Totora; al Sur con el cantón Choqueta de la provincia Carangas y el cantón Laca Laca de la provincia Sajama; al Este con el cantón Marquirivi y al Oeste con el cantón Turco de la provincia Sajama.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar de acuerdo con el Art. 6º del D.S. 2282 de 5 de diciembre de 1950 queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los un días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Alfredo Cuéllar Vargas, Ernesto Molina Panduro, Ulises Hurtado Cuéllar, Ángel Gutiérrez Alvarado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro.- Juan Carlos Durán Saucedo.

LEY Nº 22241 DE 10 DE JULIO DE 1989

Víctor Paz Estenssoro
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el 11 de julio de 1989 la ciudad de Uyuni, capital de la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí cumple el Primer Centenario de su fundación;

Que desde su creación, la mencionada ciudad adquirió singular importancia como punto de convergencia de comunicaciones viales y ferroviarias necesarias para el desarrollo integral del país;

Que durante la campaña del Chaco los contingentes que marcharon a defender la Patria recibieron de los pobladores de Uyuni, generosa hospitalidad, noble asistencia y patriótico apoyo, lo que contribuyó a elevar la moral de la tropa;

Que es deber del Gobierno constitucional honrar los pueblos que han prestado invalorables servicios a la Patria.

EN Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo Único.- Declárase Ciudad Benemérita de la República a Uyuni, capital de la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí, como justo homenaje al centenario de su fundación.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Valentín Abecia B., Eduardo Pérez B., Walter H. Zuleta R., Alfonso Revollo T., Fernando Romero M., Ramiro Cabezas M., Enrique Ipiña M., Alfonso Balderrama M., Luis F. Palenque C., Luis A. Peña R., Joaquín Arce D., Jaime Villalobos S., José G., Justiniano S., Fernando Illanes de la Riva, Roberto Roca I., Herman Antelo L., Jaime Zegada H.

LEY Nº 1143 DE 6 DE MARZO DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la provincia Guarayos en el departamento de Santa Cruz en base a la jurisdicción territorial de la tercera sección municipal de la provincia Ñuflo de Chávez, creada por Ley Nº. 909 del 22 de diciembre de 1986, cuyos límites son: Al norte, con la provincia Iténez, partiendo de la Cachuela Chapacura y siguiendo el límite inter departamental, la provincia Marbán desde la confluencia de los ríos Grande y Mamorecillo hasta la misión de San Pablo sobre el río del mismo nombre; al sur, con las provincia O. Santiesteban y Ñuflo Chávez; al este, con la provincia Ñuflo Chávez; al oeste, con las provincias Cercado (Beni) desde la Cachuela Chapacura hasta la confluencia del río Negro de los Caimanes en el río San Pablo, con la provincia Marbán desde el último punto mencionado hasta la misión de San Pablo siguiendo el cauce del río San Pablo, teniendo como límite natural el río Grande o Guapay con las provincias Santiesteban e Ichilo.

Artículo Segundo.- La nueva creación política administrativa comprenderá dentro de su jurisdicción las secciones municipales siguientes; Primera sección municipal con sus cantones Ascención de Guarayos (Capital) San Pablo, Santa María o Nueva Esperanza y la población El Junte; Segunda sección municipal, con sus cantones Urubicha (Capital) Yaguarú la Misión Monseñor Salvatierra; Tercera sección municipal, con sus cantones El Fuente (Capital) y Yotaú, y las poblaciones Surucusi y San Julián.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 22 de febrero de 1990

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, José Luis Carvajal Palma, José Taboada Calderón de la Barca, Luis Morgan López Baspineiro, Enrique Toro Tejada.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos noventa años.

Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1144 DE 13 DE MARZO DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la tercera sección municipal, en la jurisdicción de la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades de: El Engaño, Puerto Grether, Los Pozos y Yapacaní, que será la capital de la sección municipal.

Artículo Segundo .-Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con la provincia Marbán del departamento del Beni, siendo el límite natural el Río Grande; al sur, con la provincia Florida y provincia Manuel María Caballero del departamento de Santa Cruz; y al Oeste con la provincia Carrasco del departamento de Cochabamba, siendo límite natural el río Ichilo.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, José Luis Carvajal Palma, José Taboada Calderón de la Barca, Carlos Eduardo García Suárez, Armando de la Parra Soria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa años.

Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1183 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Apacheta"", en la jurisdicción de la provincia Quijarro del Departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Apacheta, Sotomayor y Cheuca

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: Al Norte, con el cantón Viluyo; al Sud con el cantón Cuchagua; al Este con el cantón Tacora y al Oeste con el cantón Tomave, todos ellos pertenecientes a la provincia Quijarro del Departamento de Potosí.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el Art. 6º del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, José Luis Carvajal Palma, José Taboada Calderón de la B., Armando De la Parra Soria, Luis Morgan López Baspineiro.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años.

Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1184 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "Paniagua" en la jurisdicción de la provincia Larecaja del departamento de La Paz, comprendiendo a las siguientes

comunidades: Unutuluni Tihuanani, Tujoajahuira, Chuquini y Paniagua, cuya capital será la comunidad de "Paniagua".

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción político administrativa son: al Norte con el cantón Sarampiuni; Al Sud con el cantón Chacapa; al Este con el cantón Tipuani y al Oeste con el cantón Lijhuata.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales, Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 12 de septiembre de 1990.

Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, José Luis Carvajal Palma, José Taboada Calderón de la B., Armando de la Parra Soria, Luis Morgan López Baspineiro.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años.

Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1186 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Calcha K",en la jurisdicción de la provincia Nor Lípez del departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades de: Calcha K, Irpani, La Serena y Pichincha .

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Julaca de la provincia Nor Lípez; al Sud, con el cantón Alota de la provincia Enrique Baldivieso; al Este, con el cantón San Cristóbal de la provincia Nor Lípez y al Oeste, con el cantón San Juan de la provincia Nor Lípez.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el Art. 6º del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, José Luis Carvajal Palma, José Taboada Calderón de la B., Armando De la Parra Soria, Luis Morgan López Baspineiro.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años.

Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1188 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Provincia "NOR CARANGAS", cuya capital será Santiago de Huayllamarca, del departamento de Oruro, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a los cantones: Huayllamarca, Chuquichambi, San Miguel, Llanquera, Belén de Choquecota, Tunupa y Bella Vista.,

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz; al Sud, con la provincia Carangas del departamento de Oruro; al Este, con el departamento de La Paz y la provincia Cercado del departamento de Oruro y al Oeste con la provincia Totora del departamento de Oruro.

Artículo Tercero.- De conformidad con el Art. 6º del D.S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar los planos respectivos y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, José Luis Carvajal Palma, José Taboada Calderón de la B., Enrique Toro Tejada, Julio Mantilla Cuéllar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Raúl Loayza Montoya Min. Migración Justicia a.i.

LEY Nº 1195 DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Cuarta Sección Municipal, con su capital Sacabamba, en la jurisdicción de la provincia Esteban Arce del departamento de Cochabamba, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a los cantones: Challaque, Matarani, Quekorna y Apillapa.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Tacachi de la provincia Arani; al Sud con el cantón Viña de la provincia Mizque; al Este con el cantón Arumani de la provincia Mizque y al Oeste con el cantón Anzaldo de la provincia Esteban Arce.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 20 de febrero de 1990

Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, José Luis Carvajal Palma, José Taboada Calderón de la B, Luis Morgan López Baspineiro, Enrique Toro Tejada.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, el primer día del mes de noviembre de mil novecientos noventa años.

Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1206 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Segunda Sección Municipal Machacamarca en la jurisdicción de la provincia Pantaleón Dalence del departamento de Oruro, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a los cantones: Machacamarca (capital) y Vicente Ascarrunz (antes Sora Sora).

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el Cantón Vicente Ascarrunz de la provincia Pantaleón Dalence; al Sur con el Cantón Vilaque de la provincia Poopó, al Este, con el Cantón Morococala de la provincia Pantaleón Dalence y al Oeste, con el Cantón Crucero Belén de la provincia Cercado.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del decreto supremo del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 13 de noviembre de 1990.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Leopoldo López Cossío, José Luis Carvajal Palma, José Taboada Calderón de la B., Luis Morgan López Baspineiro, Armando De la Parra Soria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera

LEY Nº 1207 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Cala Cala" en la jurisdicción de la provincia Bustillo del Departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva

jurisdicción a las siguientes comunidades: Saca Saca, Kalachullpa, Morokomarca, Queraya Kalachullpa, Kasiri, Paurumani Kotuto, Tallia, Patapata Grande, Patapata Chico, Tirtani, Esquinkachi, Chillkapaika, Kara Kara, Cala Cala, Tororia, Piqueña, Lagunillas, Antara, Machacamarca, Quenuakumu, Chiribano, Uyu, todas de la provincia Bustillo.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Chayanta de la provincia Alonso de Ibáñez, al Sud con la provincia Avaroa del Departamento de Oruro, al Este con el cantón Chuquiuta de la provincia Chayanta y al Oeste con el cantón Uncía de la provincia Bustillo.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del D. S. del 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Leopoldo Gómez Cossío, Leopoldo Fernández Ferreira, José Luis Carvajal Palma, Luis Morgan López Baspineiro, Enrique Toro Tejada.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años.

Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1209 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón BELEN en la provincia Litoral del departamento de Oruro.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 6º del D. S. de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar se hará cargo de la correspondiente delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 30 de octubre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Franz Ondarza Linares, Oscar Ortiz Avaroma, Alberto Salcedo Pizarroso, Germán Vargas Martínez, Iván Angulo Flores.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1210 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón SORACACHI, en la jurisdicción de la provincia Cercado del Departamento de Oruro, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las Comunidades de: Sopocachi, Canllapata, Huntavi, Conchiri, Anocariri y Cala Pata.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Leque Palca; al Sud, con el cantón Paria; al Este, con el Departamento de Cochabamba y al Oeste, con el cantón Paria de la provincia Cercado.

Artículo Tercero.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº. 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar los planos respectivos y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Leopoldo López Cossío, Leopoldo Fernández Ferreira, José Taboada Calderón de la B., Enrique Toro Tejada, Armando De la Parra Soria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera

LEY Nº 1213 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase el cantón "Soncachi" en la jurisdicción de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, con capital Soncachi con límites al Norte con el cantón Achacachi, al Sur con el Lago Titicaca, al Este con el cantón Huatajata y al Oeste con el cantón Chúa Visalaya.

Artículo 2º.- El nuevo cantón comprende las comunidades campesinas de Soncachi Grande, Soncachi Chico, Corpachilaya y Lacachi que pertenecen al Cantón Huatajata.

Artículo 3º .- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de noviembre de 1990 años.

Firmado:

Gonzalo Valda Cárdenas, Presidente del H. Senado Nacional; Leopoldo López Cossio, Presidente de la H. Cámara de Diputados; José Luis Carvajal Palma, Senador Secretario; José Taboada Calderón de la Barca, Senador Secretario;; Armando de la Parra Soria, Diputado Secretario, Luis Morgán López Baspineiro.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 5 días del mes de diciembre de 1990 años.

Jaime Paz Zamora, Presidente Constitucional de la República.

Lic. Guillermo Capobianco Rivera, Ministro del Interior, Migración y Justicia y Defensa Social.

LEY Nº 1214 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.- Modifícase el artículo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1963, que crea la Quinta Sección Municipal de la provincia Aroma del departamento de La Paz, en los siguientes términos:

Artículo 1º.-Créase la Sexta Sección Municipal de la provincia Aroma del departamento de La Paz, con su capital Colquencha, comprendiendo la nueva jurisdicción los siguientes cantones: Santiago de Llaliagua, Marquiaviri, Machacamarca, Micaya y Collana.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Leopoldo López Cossio, Leopoldo Fernández Ferreira, José Luis Carvajal Palma, Luis Morgán López Baspineiro, Enrique Toro Tejada.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1215 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Villa Rosario" en la jurisdicción de la provincia Camacho del departamento de La Paz, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades: Ococoya Grande, Ococoya Centro, Ococoya Chico, Huaycapata e Isquillani.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con la provincia Bautista Saavedra, al Sur con los cantones Mocomoco e Italaque de la provincia Camacho y con la provincia Muñecas y al Oeste con la República del Perú.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado

de efectuar las siguientes delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa años.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Firmado.- Gonzalo Valda Cárdenas, Presidente Honorable Senado Nacional, Leopoldo López Cossío, Presidente Honorable Cámara de Diputados, José Luis Carvajal Palma, Senador Secretario, Leopoldo Fernández Ferreira, Senador Secretario, Armando de la Parra Soria, Diputado Secretario. Luis Morgán López Baspineiro, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa años.

Firmado. Jaime Paz Zamora. Presidente Constitucional de la República

Guillermo Capobianco Ribera. Ministro del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social.

LEY Nº 1219 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Sotalaya" en la jurisdicción de la provincia Omasuyos del Departamento de La Paz, comprendiendo en la nueva jurisdicción a las comunidades: Sotalaya, Villa Cajiata, Pucata, Limancachi, Sallcapampa, Pachariya, Camata, Camata Norte, Chinchaya, Cajiata, Lacaya, Camatas Sud, Camata Centro.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Sud, con el lago Titicaca; al Este con el cantón Achacachi y al Norte y al Oeste con el cantón Ancoraimes de la provincia Omasuyos.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 10 de diciembre de 1990.

Gonzalo Valda Cárdenas, Leopoldo Lopez Cossio, Leopoldo Fernandez Ferreira, José Luis Carvajal Palma, Enrique Toro Tejada, Luis Morgan Lopez Baspineiro.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa años.

Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1220 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º .-Crease el cantón "Villa Concepción de Belén", en la jurisdicción de la 5ª Sección Municipal de Patacamaya de la provincia Aroma del departamento de La Paz, con límites al Norte con el cantón Viscachani, al Sud con el cantón Patacamaya, al Este con el cantón Chiar Umani y al Oeste con el cantón Iquiaca.

Artículo 2º.- La nueva jurisdicción comprende a las siguientes comunidades: Belén Iquiaca, Taramaya, Isquiliani, Kata Katani, Granja Belén.

Artículo 3º .- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Leopoldo López Cossio, Leopoldo Fernández Ferreira, José Luis Carvajal Palma, Luis Morgán López Baspineiro, Enrique Toro Tejada.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1221 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1990

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Cascachi", en la jurisdicción de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, con capital Cascachi, con límites al Norte y al Oeste con el Lago Titicaca, al Sur y al Este con el cantón Aygachi.

Artículo 2º El nuevo cantón comprende las comunidades campesinas de: Quehuaya, Patapatani, Cuyavi, Cumana, Sucuta, Pajchiri, Khachjhajha, Tirazca y Cascachi que pertenecen al Cantón Aygachi. Dentro de la jurisdicción del nuevo cantón a crearse, se encuentran las islas de Pariti, Mayu y Laka Huta.

Artículo 3º En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Leopoldo López Cossío, Leopoldo Fernández Ferreira, José Luis Carvajal Palma, Enrique Toro Tejada, Luis Morgan López Baspineiro.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1236 DE 13 DE FEBRERO DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Segunda Sección Municipal "BELEN DE ANDAMARCA", en la jurisdicción de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, comprendiendo dentro la nueva jurisdicción a los cantones Belén de Andamarca (capital), Calama Huayllamarca y Real Machacamarca.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte, con la primera sección municipal Corque de la Provincia Carangas, al sur y al este, con la primera sección municipal Andamarca de la Provincia Sur Carangas y al oeste, con la primera sección municipal Huachacalla de la provincia Litoral.

Artículo Tercero.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, Leopoldo Fernández Ferreira, José Luis Carvajal Palma, Enrique Toro Tejada, Armando De la Parra Soria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y un años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera

LEY Nº 1239 DE 19 DE FEBRERO DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón Tincachi en la jurisdicción de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las siguientes comunidades: Huaycuyo, Hiscka, Tincachi, Lupi Irana y Palliri.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción político administrativa son: al Norte con el cantón Andrés de Machaca de la provincia Ingavi, al Sur con el cantón Achiri de la provincia Pacajes, al Este con el cantón Chocorosi de la provincia Pacajes y al Oeste con el cantón Huaripujo de la provincia José Manuel Pando.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Presidente H. Senado Nacional, Fernando Kieffer Guzmán, Presidente H. Cámara de Diputados, José Luis Carvajal Palma, José Taboada Calderón de la B., Luis Morgan López Baspineiro, Julio Mantilla Cuellar.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y un años.

Jaime Paz Zamora.- Guillermo Capobianco Ribera.

LEY Nº 1242 DE 22 DE MARZO DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase el cantón "Chuacocani" en la jurisdicción de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Chuan cocani, Chua quelani, Jichupata, Marca chua, Caluyo y Jankho Kala.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Achacachi; al Sud, con el Lago Titicaca; al Este, con el cantón Huatajata y al Oeste con el cantón Janco Amaya; todos de la Provincia Omasuyos.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de marzo de 1991 años.

Firmado: Gonzalo Valda Cárdenas, Presidente del H. Senado Nacional; Fernando Kieffer Guzmán, Presidente de la H. Cámara de Diputados; José Luis Carvajal Palma, Senador Secretario; José Taboada Calderón de la Barca, Senador Secretario; Enrique Toro Tejada, Diputado Secretario; Armando de la Parra Soria, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de marzo de 1991 años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos Saavedra Bruno.

LEY Nº 1260 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Lagunas", en la jurisdicción de la provincia Sajama del Departamento de Oruro, comprendido bajo su jurisdicción a las comunidades: Tapihuta, Collana y Jilahuta Collana.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el Cantón Sajama; al Sud, con el cantón Chachacomani; al Este con el cantón Cosapa y al Oeste con la República de Chile.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el Art. 6º del D.S. Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1261 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón " Anchallani" en la jurisdicción de la provincia Loayza del departamento de la Paz, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades: Anchallani, Keroma, Kwochini, Thumi, Ticoma y Sanucachi.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el Cantón Caracato de la Provincia Loayza; al Sur, con el cantón Pujravi de la provincia Aroma; al Este con la primera Sección Municipal Luribay de la provincia Loayza y al Oeste con el cantón Caracato de la Provincia Loayza.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 27 de agosto de 1991.

Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Carlos Farah Aquin, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos Saavedra Bruno.

LEY Nº 1263 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Germán Busch del departamento de Santa Cruz, con su capital Puerto Quijarro.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva Sección Municipal son: Partiendo del Hito San Pedrito en la frontera con la República del Brasil, siguiendo por el camino hacia el Oeste hasta la estancia "Santa Gloria" siguiendo el curso del camino hacia la localidad de Puerto Suárez hasta la parte más alta del Cerro "San Cirilo", siguiendo hacia el Noroeste en línea recta hasta la parte más alta del Cerro "Colorado", prosiguiendo con Dirección Noreste hasta la "Boca del Canal Tuyutu", continuando en línea recta y en dirección Sudoeste hasta el "Trigonométrico 92 Tacuaral" ubicado este punto entre las poblaciones de Yacuse y Tacuaral, continuando en dirección Noreste hasta la intercepción del límite provincial entre las provincias Ángel Sandóval y Germán Busch en el paralelo 18°00, entre las línea cuadriculares 380.000, prosiguiendo desde ese punto con dirección Este, en línea recta por el paralelo 18 hasta llegar a la frontera con el Brasil, distancia media entre la Laguna Gayba y Mandioré, siguiendo el límite internacional con la República del Brasil, llegando hasta el Hito San Pedrito.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el Art. 6º. Del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Arturo Liebers Baldivieso, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1265 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Séptima Sección Municipal con su capital BOYUIBE en la jurisdicción de la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz y su cantón la Ele.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva creación son: Al Norte y al Este, con la Segunda Sección Municipal-Charagua; al Oeste con la Cuarta Sección Municipal-Cuevo, todos de la provincia Cordillera y al Sud, con la Provincia Luis Calvo del Departamento de Chuquisaca.

Artículo Tercero.- De conformidad con el Art. 6º. Del D. S. Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar los planos respectivos y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Arturo Liebers Baldivieso, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1267 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Crease el cantón "Asunción de Huancarama" en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Huancarama, Pomposillo, Acome, Iquetanga, Yoroza, Pucaraña, Vilaque, Chapicollo y Chancahuayto.

Artículo 2º.-Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Santiago de Ventilla; al Sur con el cantón Puchuni; al Este, con la Segunda Sección Municipal Umala, y al Oeste con el cantón Aroma Vitoy Vinto.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la demarcacion, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquim, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Arturo Liebers Valdivieso.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1268 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Bengal Vinto" en la jurisdicción de la Provincia Ladislao Cabrera del Departamento de Oruro, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las siguientes comunidades: Loma, Cilopata, Copaquilla, Quebillant, Callumchullpa, Achuata. Villa Pucara. Totorant, Bella Vista y Bengal Vincto, todas de la Provincia Ladislao Cabrera.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: Al Norte con la Tercera Sección Municipal de Pampa Aullagas, al Sud con el Cantón Aroma de la Provincia Quijarro del Departamento de Potosí, al Este con la Segunda Sección Municipal de Quillacas de la Provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro, al Oeste con el Cantón Ichaiula de la Provincia Ladislao Cabrera.

Artículo Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 6º del D.S. de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantamiento del plano respectivo y fijación de los hitos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Arturo Liebers Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno

LEY Nº 1269 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Otórgase la categoría de ciudad a Aiquile Capital de la Provincia Campero del departamento de Cochabamba.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 16 de septiembre de 1991

Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderon de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Ramiro Argandoña Valdéz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1274 DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Crease el canton "Santa Rosa de Caata", en la jurisdiccion de la provincia Bautista Saavedra del departamento de La Paz, comprendiendo bajo su nueva jurisdicción a las comunidades de: Palilikhota, Willa Alto-Khata, Willa Khollahua, Villa Chacahuaya y Kaata.

Artículo 2º.-. Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con la Segunda Sección de la provincia Bautista Saavedra; al Sur, con Charazani de la Primera Sección de la provincia Bautista Saavedra; al Este con el cantón General Juan José Pérez de la provincia Bautista Saavedra; y al Oeste con el cantón Juan José Pérez también de la provincia Bautista Saavedra.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

(Fdo.) Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquim, Oscar Vargas Molina, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

(Fdo.) Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1275 DE 10 DE OCTUBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Segunda Sección Municipal de la Provincia Sud Lípez, del Departamento de Potosí, con su capital Mojinete, que comprenderá las jurisdicciones territoriales de las poblaciones de Mojinete, Pueblo Viejo, La Ciénaga, Bonete Palca y Casa Grande.

Artículo Segundo.- La nueva Sección Municipal limitará al Norte, con el Cantón Santa Isabel; al Sur, con la República Argentina y los cantones de San Antonio de Esmoraca y Guadalupe; al Este, con la República Argentina y el cantón Esmoraca de la Provincia Sud Chichas, y, al Oeste, con los cantones Santa Isabel, San Pablo y Guadalupe.

Artículo Tercero.- De conformidad a la disposición del artículo 6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar efectuará la delimitación y fijará los hitos correspondientes..

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquim, Oscar Vargas Molina, Arturo Liebers Baldivieso, Wálter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1281 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el cantón "Germán Busch", en la jurisdicción de la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz, con límites: al norte con el cantón Rosa Pata y el río Desaguadero; al sur con el cantón San Pedro de Curahuara y Conchari; al este con el cantón Waldo Ballivián y al Oeste con el cantón Chacarilla. Todos de la jurisdicción de la Provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz.

Artículo 2º .- El nuevo cantón comprende las comunidades: Hunto Chico, Villa Remedios, Sehuayrota, Pichacani, Chillcani, Viscachani, Omasuyos, Rodea, Talañozata, Micani, Acomuruhutani y Choquenayra.

Artículo 3º.- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 18 de octubre de 1991.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquim, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1282 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Luruta" en la jurisdicción de la Provincia Inquisivi del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Rosa Belén, Tototra, Pampoco, Tika y Yahuaroca.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte, con el cantón Ichoca; al sud, con el cantón Colquiri; al este, con el cantón Cavari y al oeste con el cantón Franz Tamayo, todos de la provincia Inquisivi.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 17 de octubre de 1991

Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquin, Oscar Vargas Molina, Walter Villagra Romay, Arturo Liebers Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1284 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Chacoma en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, con límites al norte con el cantón Chiar Umani; al sud con el cantón Colchani; al este con el cantón Colchani y al oeste, con el cantón Patacamaya.

Artículo Segundo.- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades Chacoma y Taminira.

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz 17 de octubre de 1991.

Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquin, Oscar Vargas Molina, Walter Villagra Romay, Arturo Liebers Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1285 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "Copacabana de Antaquilla" en la jurisdicción de la provincia Franz Tamayo del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Antaquilla, Altarani, Nube Pampa, Agua Blanca y Puyo Puyo.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva creación son: al norte, con el cantón Pelechuco; al sud con la provincia Bautista Saavedra; al este con el cantón Pelechuco y al oeste con el cantón Ulla Ulla y Suches de la provincia Franz Tamayo.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 17 de octubre de 1991

Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquin, Oscar vargas Molina, Walter Villagra Romay, Arturo Liebres Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1286 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Eduardo Abaroa" en la Provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz, que comprende las siguientes estancias: Escalona, Concepción, Ascención, Copacabana, Espíritu, Copacabana Grande, Trinidad, San Felipe, Villa Dolores y San Agustín.

Artículo 2º.- El nuevo cantón limitará al norte con la ex hacienda Santa Ana, al sur con la comunidad Chambi Grande, al este con las ex haciendas de San José y Unu Pata y al oeste con la comunidad Chua.

Artículo 3º.- De acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, la nueva delimitación estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 18 de octubre de 1991.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquim, Oscar Vargas Molina, Walter Villagra Romay, Arturo Liebers Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1287 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Tupac Katari" en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz, con límites al Norte con el cantón Ayo Ayo; al Sur con el cantón Chiaraqui y el cantón San Martín; al Este con el cantón Viscachani; al Oeste con el cantón Santa Rosa de Lima, todos del departamento de La Paz.

Artículo 2º.- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades de Hualkkota, Saparoma, Lacaya, Chaquiri, Milliri, Collata, Titiri, Unotoque y Umatuma.

Artículo 3º.- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 18 de octubre de 1991.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquim, Oscar Vargas Molina, Walter Villagra Romay, Arturo Liebers Baldivieso.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1288 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la Republica

PoR cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "Huancané", en la jurisdicción de la Provincia Los Andes del Departamento La Paz, con límites al Norte con el Cantón Huarina de la Provincia Omasuyos; al sud con el cantón Batallas de la Tercera Sección Municipal de la provincia Los Andes; al este con el cantón Peñas de la provincia Los Andes; y al oeste con el cantón Puerto Pérez, capital de la Cuarta Sección Municipal de la provincia Los Andes y el Lago Titicaca.

Artículo 2º La nueva jurisdicción comprende a las comunidades: Igachi, Pampa-Chililaya, Karhuiza, Agua Rica, Sojata y Huancané.

Artículo 3º En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 17 de octubre de 1991.

Fdo.- Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquim, Oscar Vargas Molina, Walter Villagra Romay, Arturo Liebers Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Repúbiica.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo.- Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno

LEY Nº 1289 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.-A Créase el cantón "Pacollo" en la jurisdicción de la provincia Gualberto Villarroel del

departamento de La Paz, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades: Pacollo, Quesuhuta, Kauramaya.

Jancotanca, Loma Blanca, Machacamarca, Concepción Antacollo, Catarine, Vilaque, Jala Pampa.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte con el cantón Mollebamba (Provincia G. Villarroel); al sud con el cantón Thunupa (Provincia Carangas-Oruro); al este con el cantón Papel Pampa (Provincia G. Villarroel); y al oeste con el cantón Jalsuri (Provincia G. Villarroel).

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950 queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 17 de octubre de 1991.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquim, Oscar Vargas Molina, Walter Villagra Romay, Arturo Liebers Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1290 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Puerto Aroma" en la jurisdicción de la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades: Puerto Aroma, Challacollo, Sankayuni, Chusicani y Vinada.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte con el cantón Calteca de la provincia Pacajes; al sud con el cantón Rosapata de la provincia Gualberto Villarroel; al este con el cantón Umala de la provincia Aroma y al oeste con el cantón Callapa de la provincia Pacajes, todos pertenecientes al departamento de La Paz.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950 queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 17 de octubre de 1991.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquim, Oscar Vargas Molina, Walter Villagra Romay, Arturo Liebers Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1306 DE 17 DE FEBRERO DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Collpahuma en la jurisdicción de la provincia Saucari del departamento de Oruro, con límites: al norte, con los cantones Saucari y Challavito de la provincia Saucari; al sur, con el cantón Culluri de la provincia Saucari; al este, con el cantón Toledo, capital de la provincia Saucari y al oeste, con los cantones Payoco y Caracota de la provincia Carangas, todos del departamento de Oruro.

Artículo Segundo.- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades de Arevillca, Orocondo, Ancasi, Mamani, Calisaya, Ayala, Yucra, Flores, Vinaya, Ajata, Colkehuanca, Chánez y Ayma.

Artículo Tercero .- En conformidad con el Art. 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Carlos Farah Aquim, Walter Alarcón Rojas, Ramiro Argandoña Valdez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno

LEY Nº 1307 DE 17 DE FEBRERO DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Ichalula en la jurisdicción de la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Ichalula, Parapa, Chiucha, Chiñijaque, Vinto, Challviri.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte, con la 2da. sección municipal Pampa Aullagas de la provincia Ladislao Cabrera Oruro; al sur, con el departamento de Potosí; al este, con la provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro y al oeste, con el cantón Aroma de la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro.

Artículo Tercero.- De conformidad con el Art. 6º del D.S. Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la delimitación y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Carlos Farah Aquim, Walter Alarcón Rojas, Ramiro Argandoña Valdez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Carlos Saavedra Bruno

LEY Nº 1308 DE 17 DE FEBRERO DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Chiñaya 6 de Agosto" en la jurisdicción de la provincia Camacho del departamento de La Paz, con límites: al Norte, con el cantón Italaque; al Sur, con el cantón Escoma; al Este, con el cantón Italaque y al Oeste, con el cantón Escoma de la Provincia Camacho.

Artículo 2º.- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades: Taipichiñaya, Janko Uno, Chojasquia, Cariquina Chico, Tacaraca, Callasani, Chiluni, Jutilayo, Cariquina, Jachchatira, Lliji Lliji, Pujraca, Juripampa.

Artículo 3º.- En conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos años.

Firmado.- Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Carlos Farah Aquim, Walter Alarcón Rojas, Ramiro Argandoña Valdez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos años.

Firmado.- Jaime Paz Zamora.- Carlos Saavedra Bruno.

LEY Nº 1309 DE 17 DE FEBRERO DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Huavilas en la jurisdicción de la provincia Litoral del

departamento de Oruro, con límites: al norte, con la provincia Sajama del departamento de Oruro; al sur, con los cantones Nor Capi, Calacalani y Esmeralda de la provincia Litoral; al este, con el cantón Nor Capi de la provincia Litoral y al oeste, con los cantones Florita y Machacamarca de la provincia Litoral, todos del departamento de Oruro.

Artículo Segundo.- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades de: Bolívar, Avaroa, Villa Tunari, Kaluta, Kuchu Huanco, Kalasaya, Tholakullu, Takhata, Karhuansani y Akarate.

Artículo Tercero.- En conformidad con el Art. 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Carlos Farah Aquim, Walter Alarcon Rojas, Ramiro Argandoña Valdez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Carlos Saavedra Bruno

LEY Nº 1315 DE 17 DE MARZO DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Villa del Carmen" de la provincia Cornelio Saavedra del departamento de Potosí, comprendiendo las siguientes comunidades: Lequezana, Retiro, Tarhi Cancha, Santiago Kasa Huasi, Santa Ana, Kelly Kocha, Sijllani, San Isidro, Mosuna Alta, Chalquina, Bueye Tambo, Molle Huayko, Puma Huayco, Puma Huayquillo, Chacorrillo, todas de la provincia Cornelio Saavedra.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Otuyo de la provincia Cornelio Saavedra, al Sud con el cantón Miculpaya de la provincia Linares, al Este con el cantón Esquiri de la provincia Linares y al Oeste con los cantones Betanzos y Quivincha de la provincia Cornelio Saavedra.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad a lo dispuesto con el Art. 6º del D.S. de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar la delimitación y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Jorge Inchauste Zelaya, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Carlos Farh Aquim, Ramiro Argandoña Valdez, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos Saavedra Bruno.

LEY Nº 1335 DE 4 DE MAYO DE 1992

Luis Ossio Sanjinés
Presidente Constitucional Interino de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "IRUMA" en la jurisdicción de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el Cantón Paria; al Sur Cantón Paria; al Oeste Cantón Paria; y al Este Cantón Paria correspondiente a la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar de acuerdo con el artículo 6º del D.S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Ramiro Argandoña Valdez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. Luis Ossio Sanjinés, Presidente Constitucional Interino de la República Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1336 DE 4 DE MAYO DE 1992

Luis Ossio Sanjinés
Presidente Constitucional Interino de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "CERRO CENTRAL DE VILLA COPACABANA", en la jurisdicción de la Provincia Carangas del Departamento de Oruro, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Tetorgua, Araza, Chilicuma, Huacane, Huañacota, Canalimarca, Pucallavi y Copacabana.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva creación son: al norte con el cantón Caracota de la Provincia Carangas; al Sur con el cantón Janko Khala de la Provincia Carangas; al este con el cantón Villa Remedios-Culluri de la Provincia Saucari; y al oeste con el cantón Corque de la Provincia Carangas.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Art.6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Ramiro Argandoña Valdez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. Luis Ossio Sanjinés. Presidente Constitucional Interino de la República. Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1337 DE 4 DE MAYO DE 1992

Luis Ossio Sanjinés
Presidente Constitucional Interino de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "VILLA ESPERANZA", en la provincia Ladislao Cabrera del Departamento de Oruro, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades: Villa Esperanza, Plaza Verde, Santa Rosa de Lapuyo, Cotaña, Capura, Pampahuta, Chiquiruyo, Vitoco, Dos Puertas, todas de la provincia Ladislao Cabrera.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: Al norte con el cantón Aroma de la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro; al Sur con el canton Coroma de la Provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí; al este con el cantón Aroma de la provincia Ladislao Cabrera del Departamento de Oruro; y al oeste con el cantón Aroma de la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Art.6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Ramiro Argandoña Valdez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. Luis Ossio Sanjinés. Presidente Constitucional Interino de la República. Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1350 DE 2 DE OCTUBRE DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "Tabla-Chaca" en la jurisdicción de la provincia Loayza del departamento de La Paz, con límites: al Norte, con el Cantón Caxata de la Provincia Loayza; al Sur con el Cantón Villa Puchuni de la Provincia Loayza; al Este con el Cantón Franz Tamayo de la Provincia Inquisivi; y al Oeste con los Cantones Yaco y Llipi Llipi de la Provincia Loayza. Todos del departamento de La Paz.

Artículo Segundo.- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades de Titini, Huayllani, Huari Umaña, Chankuyo, Caluyo y Tablachaca..

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 23 de septiembre de 1992.

Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Oscar Vargas Molina, Carlos Farah Aquin, Arturo Liebres B. Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1351 DE 2 DE OCTUBRE DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Copancara" en la jurisdicción de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, comprenciendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades de Copancara, Isla Cojara, Cayahuani, Wuiscantia, Centro y Kowuiri.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Huarina de la provincia Omasuyos; al Sud, con el cantón Batallas de la provincia Los Andes; al Este, con el cantón Peñas de la provincia Los Andes y al Oeste con el Lago Titicaca.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de septiembre de 1992 años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Oscar Vargas Molina, Carlos Farah Aquim, Arturo Liebers B., Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de octubre de 1992 años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1355 DE 7 DE OCTUBRE DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Carlos Medinaceli", en la jurisdicción de la provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí, con límites: al norte con el cantón Cotagaita, capital de la provincia Nor Chichas; al sur con el cantón Villa Concepción de la provincia Nor Chichas; al este con el departamento de Chuquisaca y al oeste con el cantón Cotagaita, capital de la provincia Nor Chichas.

Artículo Segundo .- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades: Pili, Kollpa Uno, Yuraj Rumi, Puca Uno, Huerta Wayco, Kelkata, Colimayoj, Torreyoj, Escalera y Wicuta.

Artículo Tercero.- En conformidad con el Art. 6º del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar la demarcación, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz 29 de septiembre de 1992.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena C. De Zuleta, Carlos Farah Aquim, Ramiro Argandoña Valdez, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1357 DE 15 DE OCTUBRE DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Vilaque Copata" en la Cuarta Sección en la provincia Aroma, con su capital Calamarca del departamento de La Paz, con los siguientes límites: al norte con el cantón San Antonio; al sud con los cantones Calamarca y Cusmini; al este con el cantón Churitutora y al Oeste con el cantón Machacamarca.

Artículo 2º.- En conformidad con el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación del nuevo Cantón Vilaque Copata, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 7 de octubre de 1992.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena C. de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1358 DE 15 DE OCTUBRE DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "Casa Grande", en la jurisdicción de la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí, comprendiendo dentro de su jurisdicción a las comunidades: Ojito de Agua, Requisita, Okhethola, Cuesta Chaqui, San Lucas, Cerro Blanco, Oidor y Casa Grande

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva creación son: al norte con el cantón Mojinete; al sud con el cantón Guadalupe; al este con la República de la Argentina y al Oeste con el cantón Guadalupe.

Artículo Tercero.- De conformidad con el Art. 6º del D. S. No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de fijar los hitos correspondientes.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 7 de octubre de 1992

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena C. De Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1368 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "Anthura", en la jurisdicción de la Provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, comprendiendo dentro de su jurisdicción a las comunidades: El Chaco, Vila Pampa, Aicama, Sayacka, Poco Poco, Surichata, Kanta, Cuiza, Piscasi, Tocantaqui, Haurco, Falsuri, Cirira, Chijchi, Luchuta, Janckoanca, Vila Caima, Corosoco y Asanta.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte el cantón Macha de la provincia Chayanta: al sud con el canton Tinquipaya

de la provincia Tomás Frías; al este con el cantón Tinquipaya de la provincia Tomás Frías y al oeste con el cantón Culta de la provincia Avaroa del departamento de Oruro.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Art. 6º del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 27 de Octubre de 1992

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena C. De Zuleta, Carlos Farah Aquim, Walter Villagra Romay, Walter Alarcón Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1369 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "Nueva Colcha" en la jurisdicción de la provincia Bustillo del departamento de Potosí, comprendiendo bajo su nueva jurisdicción a las comunidades: Chayanta, Pampa Churu, Kollpa, Wayti, Colcha Nueva, Ckerari e Iaccha.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte de la provincia Alonzo de Ibáñez; al sud con el cantón Chayanta; al este con la provincia Alonso de Ibáñez y al oeste con el cantón Irupata y la provincia Alonzo de Ibáñez.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Art. 6º del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 27 de Octubre de 1992

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena C. De Zuleta, Carlos Farah Aquim, Walter Villagra Romay, Walter Alarcón Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1387 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Chari", en la jurisdicción de la provincia Bautista Saavedra del departamento de La Paz, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades: Chari, Kaluyo, Chacarapi, Jota Pampa, Pujyuni, Kheñwahili, Jachi Jachi, Guararachi, Llavín Utjata y Mollokarka.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón General Juan José Pérez; al Sud con el cantón Amarete; cantón General Ramón Gonzales; al Este, con el cantón General Juan José Pérez y al Oeste con el cantón General Juan José Pérez y con la República del Perú.

Artículo 3º De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

(Fdo.) Jorge Barrientos Zapata, Gastón Encinas Valverde, Elena C. de Zuleta, Carlos Farah Aquim, Walter Villagra Romay, Arturo Liebers B.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 7 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

(Fdo.) Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1391 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero .- Créase el Cantón LOCUMPAYA en la Jurisdicción de la Provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las Comunidades de: Pahua, Pajra, Vinto, San Pedro y Locumpaya..

Artículo Segundo .- Los límites de la nueva jurisdicción son: Al Norte con el Cantón Vichaj Lupe de la Provincia Sebastián Pagador; al Sud con la Provincia Quijarro del Departamento de Potosí; al Este con el Cantón Vichaj Lupe de la Provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro y al Oeste con el Cantón Urmiri de la Provincia Sebastián Pagador-Oruro.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el Art. 6º del D.S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena C. de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Ramiro Argandoña V.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno

LEY Nº 1392 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cantón "San José" en la jurisdicción de la provincia Aroma del departamento de La Paz comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: San José Llanca, Incamaya Espíritu Wilqui y Callonimaya.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Chijmuni; al Sur con el cantón Umala; al Este con el cantón Lahuachaca y al Oeste con el cantón Umala; todos de la provincia Aroma.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena C. de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Ramiro Argandoña V.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1393 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón PUERTO ÑEQUETA en la jurisdicción de la provincia Carangas del Departamento de Oruro, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades de: Choquethanka, Joronco, Orkho Orkhoni, Jirakkollu Uma, Rosapata, Irpoko, Silla Sillani y Takhaua.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte con la provincia Totora; al sud con el cantón Huayllamarca; al este con cantón Pacajes y al oeste con la provincia Totora.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el Art. 6º del D.S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena C. de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Ramiro Argandoña V.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno

LEY Nº 1401 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1992

Luis Ossio Sanjines
Presidente del Honorable Congreso Nacional

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Provincia Caranavi, en base a la Tercera Sección Municipal de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, la misma que se constituye en la Primera Sección Municipal, de la nueva jurisdicción a los cantones creados con ley: Caranavi, que será la capital de la nueva provincia, Choro, Taypiplaya, Santa fe, Alcoche, Villa Elevación, Inca Huara de Ckullu Kuchu, Carrasco Uyunense, Inicua, Santa Ana de Alto Beni, San Pablo, Chojña, Santa Rosa, Belén y Eduardo Abaroa.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva provincia son: al Norte con la Segunda Sección Municipal de la Provincia Larecaja; al Sud con la Primera Sección Municipal de la Provincia Nor Yungas; al este con la Segunda Sección Municipal y Cuarta Sección Municipal de la Provincia Sud Yungas y al Oeste con la tercera Sección Municipal de la Provincia Murillo y Segunda Sección Municipal de la Provincia Larecaja.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena C. de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Arturo Liebers Baldivieso, Walter Villagra Romay.

En sujeción a lo previsto por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Fdo. Luis Ossio Sanjines, Presidente del Honorable Congreso Nacional.- Carlos A. Saavedra Bruno Y Alberto Saenz Klinski.

LEY Nº 1410 DE 25 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón El Torno en la jurisdicción de la Provincia Andrés Ibáñez, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades de Santa Martha, El Torno, Santa Rita, Puerto Rico, Villa Barrientos, Villa Esperanza, Los Limos, La Forestal y Junta Piray del Departamento de Santa Cruz.

Artículo Segundo.-Los límites de la nueva jurisdicción son: Al Norte, con el cantón La Guardia; al Sud, con el cantón Villa Arrien; al Este, con el cantón La Guardia y al Oeste con el cantón La Guardia.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con las disposiciones del Art. 6º. Del Decreto Supremo Nro. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena C. de Zuleta, Carlos Farah Aquim, Ramiro Argandoña V., Arturo Liebers B.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos a. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1411 DE 25 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase el cantón "Cajiata", en la jurisdicción de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades: Cajiata, Chiquintuyuni, Marca Pampa, Pucara, Huayra Amaya y Chasqui.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Ancoraimes de la provincia Omasuyos, al Sud con el Lago Titicaca, al Este con el cantón Ancoraimes y al Oeste con el cantón Ancoraimes.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de 1993 años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional; Gastón Encinas Valverde, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Elena Calderón de Zuleta, Primer Secretario Honorable Senado Nacional; Carlos Farah Aquim, Senador Secretario del Honorable Senado Nacional; Ramiro Argandoña Valdez, Diputado Secretario; Arturo Liebers Baldivieso, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1413 DE 27 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "ALAROCO", en la jurisdicción de la Provincia Atahuallpa del Departamento de Oruro, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Alaroco, Jakhohuani Pampa y Tihuano.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Tunapa de la Provincia Atahuallpa; al Sur con el cantón Cruz de Huayllas; al Este con el cantón Carangas; y al oeste con el cantón Pacariza, todos en la provincia Atahuallpa.

Artículo Tercero .- De conformidad con el artículo 6º del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar los planos y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Ramiro Argandoña Valdez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno

LEY Nº 1414 DE 29 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón San Francisco de Tarana en la provincia Quijarro del departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Jancoake, Huaylloca, Ocani, Huatacchi y Totora Palca.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva creación son al Norte con la comunidad Apacheta; al Sur con el cantón Tica-Tica; al Este con el cantón Calasaya; y al Oeste con el cantón Yura.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Art. 6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1415 DE 29 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "San Miguel de Yaricoa" en la provincia Camacho del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las siguientes comunidades: Yaricoa, Chijerico, Mollipongo, Mirma Pata y Vilajaya, todas de la Provincia Camacho.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción político-administrativa son: al Norte con el cantón Tajani y el cantón Ambaná de la provincia Camacho; al Sur con la Tercera Sección Municipal de la provincia Muñecas; al Este, la Tercera Sección Municipal de la provincia Muñecas y al Oeste con el cantón Escoma de la Provincia Camacho.

Artículo 3º.- En conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la delimitación, levantamiento del plano y fijación de los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Firmado.- Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos Saavedra Bruno.

LEY Nº 1416 DE 29 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Taipiplaya en la jurisdicción de la Provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción a las comunidades: Patacamaya, Central Pacajes, Tupac Katari, Alto Los Andes, Flor de Mayo, Asunción, Pacajes Jatuncollo, Villa Victoria y Condor Llinqui

Artículo 2º.- Los límites de la nueva creación son: al Norte con la Tercera Sección Municipal Caranavi, al Sud con el cantón Choro, al Este con la provincia Sud Yungas y al Oeste con el cantón Chojña.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la delimitación, levantar los planos y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Arturo Liebers Baldivieso, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1417 DE 29 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Chojñapata Chiñaja", en la jurisdicción de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Inca Katurapi, Kulani, Asasilu, Pata Patani, Nigruni y Villa Tembladerani, para la conformación del mencionado cantón.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Combaya de la provincia Larecaja; al Sud con el cantón Ancoraimes de la provincia Omasuyos; al Este con el cantón Achacachi de la provincia Omasuyos y al Oeste con el cantón Ancoraimes de la provincia Omasuyos.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de enero de 1993 anos.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez. Gastón Encinas Valverde. Elena Calderón de Zuleta. Oscar Vargas Molina. Walter Alarcón. Walter Villagra.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno

LEY Nº 1418 DE 29 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "San Miguel de Karí", en la provincia Chayanta del departamento de Potosí, comprendiendo dentro la nueva jurisdicción a las comunidades de: Kaine Pampa, Suarani, Toconi, Schacpi, Colti, Huacoma, Puytucani, Catani y Ventilla.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Pocoata de la provincia Chayanta; al Sur, con el cantón Aymaya de la provincia Chayanta; al Este, con el cantón Ayoma de la provincia Chayanta y al Oeste con el cantón Culta de la provincia Abaroa del Departamento de Oruro.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Art. 6º del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1419 DE 29 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Sococoni" en la jurisdicción de la provincia Muñecas del departamento de La Paz, comprendiendo dentro la nueva jurisdicción a las comunidades de: Coconi, Espincuni, Catuluni, Catuluni Pampa, Millimilli, Tocoli, Huarata, Ojati, Ojati Alto, Sococoni, Jachoco, Chiluni y Puchuni.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva creación son: al Norte con el cantón Chajiaya; al Sur con las provincias Omasuyos y Larecaja; al Este con el cantón Timusí y al Oeste con la provincia Camacho.

Artículo 3º El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del D.S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar

las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1420 DE 29 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Muru Pilar Mejillones en la jurisdicción de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Colque Alta, Phina, Jirapi Alta, Chipana Amaya, Phina Pallini, Phina Litoral, Khula Marca.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Caquiaviri; al Sud con el cantón Caquingora; al Este con el cantón General Ballivián y al Oeste con el cantón Antaquira.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar; queda encargado de efectuar los límites, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara de Diputados, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días, del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1421 DE 29 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón "Pancochi" en la jurisdicción de la Provincia Linares del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades de: Molle Molle, Ockoruro, Aguas Calientes, Chilacaya, La Ciénaga, La Fragua, Jari, Jatum Pampa, Visicha, Questuche y Huichaca.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Caiza D. De la provincia José María Linares; al Sur, con el cantón Topalca de la provincia Nor Chichas; al Este, con el cantón Tuctapari de la provincia José María Linares y el cantón Vitachi de la provincia Nor Chichas y al Oeste con el cantón Toropalca de la provincia Nor Chichas.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Art. 6º del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1422 DE 29 DE ENERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Consolídase la creación del cantón Villa Elevación, en la jurisdicción de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las Comunidades de: Villa Elevación, Florida, Primero de mayo, San José, La Esperanza, Illimani, Monteagudo y Mejillones.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con la Provincia Larecaja; al Sud con los cantones Santa Fe y San Lorenzo; al Este con el Cantón San Pablo y al Oeste con la Provincia Larecaja.

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 21 de enero de 1993

Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar vargas Molina, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1427 DE 11 DE FEBRERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Tercera Sección Municipal Aucapata, en la jurisdicción de la provincia Muñecas del departamento de La paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción el cantón Pusillani.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva creación son: al Norte con la Primera Sección Municipal Charazani de la provincia Bautista Saavedra; al Sud con la Tercera Sección Municipal Tacacoma de la provincia Larecaja; al Este con la Segunda Sección Municipal Pelechuco de la provincia Franz Tamayo y al Oeste con la Segunda Sección Municipal Ayata de la provincia Muñecas.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 6º del D.S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar los planos respectivos y fijar los hitos respectivos..

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Oscar Vargas Molina, Carlos Farah Aquim, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1445 DE 15 DE FEBRERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Tercera Sección Municipal con su capital Las carreras, en la jurisdicción de la provincia Sud Cinti del departamento de Chuquisaca, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a los cantones: Las Carreras, San Juan, Lime, La Torre, Impora, Santa Rosa, Socpora y Taraya.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con la Primera Sección Municipal de la provincia Sud Cinti; al Sud con la Provincia de Sud Chichas del departamento de Potosí; al Este, con el río San Juan de Oro, constituyéndose límite natural con el departamento de Tarija y al Oeste, con las provincias Nor y Sud Chichas del departamento de Potosí.

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 12 de febrero de 1993

Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Carlos Farah Aquin, Ramiro Argandoña V., Arturo Liebers Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1448 DE 15 DE FEBRERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón Ananea en la jurisdicción de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro la nueva jurisdicción a las comunidades: Ananea, Liani, Chiji; Machacamarca, Linares, Huaca y La Loma.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva creación son: al Norte con el cantón Collabama; al Sud con el Cantón Tacacoma; al Este con el cantón Yani y al Oeste con la Provincia Muñecas.

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 10 de febrero de 1993.

Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Arturo Liebres Baldivieso, Walter Alarcón Rojas. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1463 DE 18 DE FEBRERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º .- Créase el Cantón General José Manuel Pando en la jurisdicción de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Calari, Silla Pala, Tarejra, Romerhuma, Collpa Belén y Chaliapampa, todas de la Provincia Pacajes.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el Cantón Muro Pilar; al Sur con el Cantón Caquingora; al Este con el Cantón Corocoro y al Oeste con el Cantón Rosapata Huancaroma, todas de la Provincia Pacajes.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Presidente H. Senado Nacional, Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara de Diputados, Elena Calderón de Zuleta, Carlos Farah Aquim, Ramiro Argandoña Valdéz, Arturo Liebera Baldivieso.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno

LEY Nº 1464 DE 18 DE FEBRERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Único.- Modificase el Artículo Primero de la Ley promulgada en fecha 21 de febrero de 1989 en los siguientes términos: "Créase la provincia MEJILLONES, con su capital LA RIVERA, en el departamento de Oruro, comprendiendo bajo su jurisdicción a las poblaciones de Todos Santos y Carangas, con el rango de Segunda y Tercera Sección Municipales respectivamente.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Carlos Farah Aquim, Ramiro Argandoña Valdez, Arturo Liebers Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

FDO. Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1466 DE 18 DE FEBRERO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Modifícase la Ley de 7 de febrero de 1986, referente a la creación del cantón "Panduro" en la Provincia Aroma del departamento de La Paz, en su Art. Primero, en los siguientes términos:

Que, según el informe de la Comisión Técnica del Instituto Geográfico Militar; el cantón Panduro tiene los siguientes límites:

Límite inter-departamental de La Paz- Oruro. Siguiendo el orden numérico: 1.- Jankho Apacheta; 2.- Phulchini Khasa; 3.- Allinokhata Apacheta; 4.- Wuimsachata; 5.- Viscachani; 6.- Phuntini; 7.- Lekhe Apacheta; 8.- Phusuta; 9.- Chokhoña Apacheta; 10.-Abra Caballo Cunca; 11.- Mamaniri; 12.- Kala Takhaya; 13.- Cumbre Apacheta; 14.- Templo Apacheta.

Límite cantonal dentro de la provincia Aroma - Siguiendo el orden numérico 15.- Khara Chuyo; 16.- Chillokho; 17.- Quebrada Chiji Jahuira; 18.- siguiendo el curso de la quebrada hasta la quebrada Chiji Jahuira;19 Ñakha Chutu; 20.- Aguila Huahuachaña; 21.- Uphutaña Apacheta; cerrando la poligonal finalmente sobre el punto numero uno o sea Jankho Apacheta.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 12 de febrero de 1993.

Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Carlos Farah Aquin, Ramiro Argandoña Valdéz. Arturo Liebres Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1470 DE 10 DE MARZO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón El Manzanal en la jurisdicción de la provincia Nor Chichas del departamento de Potosí, con los siguientes límites: al norte con el cantón Cornaca, al sud con Sud Chichas, Sección Mochara Mayo (cantón Río Blanco), al este con el mismo cantón Cornaca y al oeste con los cantones de Ramadas y parte de Río Blanco.

Artículo Segundo.- Las comunidades que comprenderá el nuevo cantón son: Manzanal, Arata, Jatún Huayco, Quisca Cancha y Yunfala.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con la disposición del Art. 6º del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, efectuará la delimitación y fijará los hitos correspondientes.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 12 de febrero de 1993.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Raúl Hurtado Durán, Arturo Liebers Baldivieso, Ramiro Argandoña Valdez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1471 DE 10 DE MARZO DE 1993

Jaime Paz Zamora
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el Cantón Valle Hermoso en la jurisdicción de la provincia Nor Chichas del departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades; Kollpa Pampa, Rancho Ascanti y Neskheri.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva creación son: al norte, con el cantón Cotagaita; al sud, con la provincia Sud Chichas; al este, con el cantón Ramadas y al oeste con el cantón Cotagaita.

Artículo Tercero.- De conformidad con el Art. 6º del D. S. No 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar los planos respectivos y fijar los hitos correspondientes.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 12 de febrero de 1993.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Raúl Hurtado Durán, Arturo Liebers Baldivieso, Ramiro Argandoña Valdez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres años.

Jaime Paz Zamora.- Carlos A. Saavedra Bruno.

LEY Nº 1492 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993

Gonzalo Sanchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Tercera Sección "Tolata" de la jurisdicción de la Provincia Germán Jordán del departamento de Cochabamba, con límites: al Norte la Provincia Chapare y parte de la Provincia Esteban Arce; al Sur con la provincia Esteban Arce; al Oeste con la provincia Esteban Arce y al Este con la Provincia Punata-Cantón San Lorenzo.

Artículo Segundo.- La nueva jurisdicción comprende a las comunidades Villa Copacabana, Carcaje, Carcaje Bajo, Kuchu Carcaje, San Antonio de Tirque, Lapshia y el Rosario.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 13 de septiembre de 1993

Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Luis Lema Molina, Georg Prestel Hern, Mirtha Quevedo A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres años.

Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez.

LEY Nº 1496 DE 4 DE OCTUBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único .- Elévase a la categoría de ciudad a la población de Roboré, Capital de la Tercera Sección Municipal de la Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Andrés Soliz Rada, Georg Prestel Kern, Mirtha Quevedo A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez.

LEY Nº 1499 DE 4 DE OCTUBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional DECRETA:

Artículo Único.- Elévase a la categoría de ciudad a la población de San Ignacio, Capital de la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz.

Pase al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Andrés Solíz Rada, Georg Prestel Kern, Mirtha Quevedo A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez.

LEY Nº 1502 DE 25 DE OCTUBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Poroma en la jurisdicción de la Provincia Loayza del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción las comunidades: Huancané, Villa Huancané, Hacienda Condado, Hacienda Ajata, Chichipampa y Villa Chuquipampa.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con Cantón Porvenir de la provincia Loayza; al Sud, con el Cantón Manuel Isidoro Belzu de la Provincia Aroma; al este, con el cantón Yaco de la Provincia Loayza y al Oeste con los cantones Luribay de la Provincia Loayza y Manuel Isidoro Belzu de la Provincia Aroma.

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 13 de octubre de 1993.

Guillermo Rosso Mendieta, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Luis Lema Molina, Raúl Tovar Piérola, Mirtha Quevedo A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez.

LEY Nº 1503 DE 25 DE OCTUBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Machacamarca" de la provincia Aroma del departamento de La Paz, con las siguientes comunidades: Antipampa, Huanukollu, Tarujamarca, Imilla Imilla, Cala Cala y Vilaque, todas de la provincia Aroma.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Kollpa Khuchu Belén de la provincia Aroma, al Sud con la provincia Gualberto Villarroel, al Este con el cantón Germán Busch y al Oeste con el cantón Lahuachaca de la provincia Aroma.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950 queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Rosso Mendieta, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Luis Lema Molina, Raúl Tovar Piérola, Mirtha Quevedo A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez

LEY Nº 1504 DE 25 DE OCTUBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Elévase a rango de ciudad el pueblo Warnes, capital de la Primera Sección Municipal de la Provincia Ignacio Warnes del Departamento de Santa Cruz.

Pase al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Rosso Mendieta, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Luis Lema Molina, Georg Prestel Kern, Mirtha Quevedo A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez, Fernando Romero Moreno.

LEY Nº 1505 DE 25 DE OCTUBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único .- Elévase a la categoría de ciudad a la población de San José, capital de la Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz.

Pase al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Rosso Mendienta, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Luis Lema Molina, Georg Prestel Kern, Mirtha Quevedo A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez.

LEY Nº 1506 DE 25 DE OCTUBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón San Antonio de Millipaya, en la jurisdicción de la provincia Larecaja del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las siguientes comunidades: Marca Marcani, Huajruruni, Luriacani, Cochi Pata, Chojhuaya, Alto Logena, Alto Canaviri y Cochini.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Sorata de la Provincia Larecaja; al Sud con la Provincia Omasuyos; al Este, con la Provincia Omasuyos y al Oeste con el Cantón Guachalla de la Provincia Larecaja.

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 13 de octubre de 1993.

Guillermo Rosso Mendieta, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Luis Lema Molina, Raúl Tovar Piérola, Mirtha Quevedo A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez.

LEY Nº 1507 DE 25 DE OCTUBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón "San Juan de Cancanani" en la jurisdicción de la Provincia Camacho del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades de: Pantini, Jajaya, Chajana, Taypi, Ayca y Cancanani.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte con el cantón Mocomoco, al Sud con el cantón Tajani, al Este con el cantón Italaque y al Oeste con el cantón Puerto Acosta.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones correspondientes y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de octubre de 1993 años.

Firmado. Guillermo Rosso Mendieta, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Luis Lema Molina, Raúl Tovar Piérola, Mirtha Quevedo A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 25 días del mes de octubre de 1993 años.

Firmado. Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez.

LEY Nº 1508 DE 25 DE OCTUBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el cantón "Villa Asención de Corpaputo" en la jurisdicción de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las siguientes comunidades: Cohani, Berenguela, Pongonhuyo Cala Cala, Pacollo, Ocurani y Kenamarine.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con la provincia Larecaja; al Sud, con el cantón Villa San Juan de Chachacomani; al Este, con la provincia Los Andes y al Oeste con los cantones Achacachi y Warisata.

Artículo 3º De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de octubre de 1993 años.

Fdo. Guillermo Rosso Mendieta, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Luis Lema Molina, Raúl Tovar Piérola, Mirtha Quevedo A.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de 1993 años.

Fdo. Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez.

LEY Nº 1512 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Tercera Sección Municipal, con capital el Cantón Belén de Urmiri, en la provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a los cantones Cahuayo y Urmiri..

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: Al Norte, con la provincia Avaroa (Cantón Cuita) departamento de Oruro; al Sud, con la provincia Tomás Frías (cantón Santa Lucía) y provincia Quijarro (cantón Yura), ambos del departamento de Potosí; al Este, con la provincia Tomás Frías (cantón Salinas de Yocalla) departamento de Potosí y al Oeste, con la provincia Avaroa (cantón Lagunillas) del departamento de Oruro.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con la disposición del Art. 6º del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, efectuará la delimitación y fijará los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Luis Lema Molina, Georg Prestel Kern, Eudoro Galindo Anze.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres años.

Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez, Carlos Sánchez Berzain.

LEY Nº 1517 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. Congreso nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón Collabama en la jurisdicción de la provincia Larecaja del departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades de: Collabamba, Taruuk Humaña, Pallayungas, Santa Clara y Larancollo.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón Conzata; al Sud, con el cantón Ananea; al Este, con el cantón Yani, todos de la provincia Larecaja y al oeste, con la provincia Muñecas.

Artículo Tercero .- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 22 de noviembre de 1993.

Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Andrés Soliz Rada, Georg Prestel Hern, Raúl Tovar Piérola.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres años.

Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez, Antonio Céspedes Toro, Carlos Sánchez Berzain.

LEY Nº 1518 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Segunda Sección Municipal con capital Pailón, en la Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a los cantones: Pailón, Cañada Larga, Tres Cruces, Pozo de Tigre y Cerro Concepción.

Artículo Segundo- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con la provincia Ñuflo de Chávez; al Sur con la provincia Cordillera; al este, con el cantón San José de la Primera Sección Municipal de la Provincia Chiquitos y al Oeste con la provincia Andrés Ibáñez.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º del D.S. No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Andrés Soliz Rada, Georg Prestel kern, Raúl Tovar Piérola.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres años.

Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga. Gómez, Antonio Céspedes Toro, Carlos Sánchez Berzain.

LEY Nº 1522 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993

Gonzalo Sánchez de Lozada.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional DECRETA:

Artículo Primero.- Confírmase a la Ciudad de Santa Cruz de la sierra como capital del Departamento de Santa Cruz.

Artículo Segundo.- Créase la Primera Sección Municipal de la provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz, con capital el Pueblo de Cotoca y jurisdicción de los cantones: Cotoca, Ingeniero Montero Hoyos, Paurito, El Palmar del Oratorio y Puerto Pailas, que se reconoce como cantón con capital el pueblo de su mismo nombre.

Artículo Tercero.- Se eleva a rango de ciudad el pueblo de Cotoca, constituyéndose al mismo tiempo en capital de la provincia Andrés Ibáñez.

Artículo Cuarto.- El pueblo de Porongo (Ayacucho), pasa a ser capital de la Segunda Sección Municipal de la provincia Andrés Ibáñez, comprendiendo dentro de la misma a los cantones: Porongo y Terebinto. El pueblo de la Guardia pasa a constituirse en capital de la Tercera Sección Municipal de la misma provincia. Quedando conformado por los cantones: La Guardia y Pejí (Villa Arrien) y los pueblos de Pedro Lorenzo, El Carmen, Kilómetro Doce y San José, a los que se nominan capitales de los cantones de sus mismos nombres.

Como capital de la Cuarta Sección Municipal de esta provincia se nombra al pueblo de el Torno. Se compone de los cantones: El Torno, Limoncito, Jorochito y la Angostura, que se elevan a esta categoría, con capitales los pueblos de iguales nombres.

Artículo Quinto.- El Instituto Geográfico Militar, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Andrés Soliz Rada, Georg Prestel Kern, Eudoro Galindo Anze..

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres años.

Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga. Gómez, Antonio Céspedes Toro, Carlos Sánchez Berzain.

LEY Nº 1528 DE 4 DE ENERO DE 1994

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Cantón Villa Barrientos en la jurisdicción de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción a las comunidades: Conchitas, Huari, Maticusini, El Arrozal, Huañamarca, Incapucara Grande, Incapucara Chico, Totora, Monomuerto, Tocoroni y Villa Esmeralda.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al Norte, con el cantón La Asunta; al Sur, con el cantón Loza; al Este, con el cantón La Asunta y al Oeste con el cantón Ocabaya, todos de la Provincia Sud Yungas.

Artículo 3º .- De conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro años.

Fdo. Juan C. Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Guido Capra Jemio, George Prestel Kern, Raúl Tovar Piérola.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla come Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro años.

Fdo. Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez, Antonio Céspedes Toro.

LEY Nº 1529 DE 31 DE ENERO DE 1994

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase el cantón "Chullchucani", en la provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí, comprendiendo dentro de la nueva jurisdicción a las comunidades: Leche Huira, Parantaca, Candelaria, Pati Pati, Samasa Baja, Teja Tambo, Gran Peña, Karachi Pampa, Jesús Valle, Chiutara, Palca Mayu, Samasa Alta y Cala Cala.

Artículo Segundo.- Los límites de la nueva jurisdicción son: Al Norte, con el cantón Tinquipaya de la provincia Tomás Frías; al Sur con el cantón Concepción de la provincia Tomás Frías y el cantón Chaqui de la provincia Cornelio Saavedra; al Este, con el cantón Huari Huari y al Oeste, con el cantón Tarapaya de la provincia Tomás Frías del departamento de Potosí.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 6º del D. S. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano y fijar los hitos correspondientes.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro años.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Andrés Soliz Rada, Guido R. Capra Jemio, Eudoro Galindo Anze, Raúl Tovar Piérola.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro años.

Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga Gómez, Antonio Céspedes Toro.

LEY Nº 1531 DE 7 DE FEBRERO DE 1994

Gonzalo Sánchez de Lozada.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la tercera Sección Municipal de la Provincia Velasco en el Departamento de Santa Cruz con capital la localidad de San Rafael, jurisdicción sobre los territorios del anterior cantón San Rafael. Esta nueva sección Municipal comprenderá los cantones: San Rafael; San Fermín con capital el pueblo de San Fermín; Villa Fátima con capital el pueblo de Villa Fátima; y el Tuná con capital el pueblo de Tuná.

Artículo Segundo:- Los límites de la nueva Sección Municipal son: Al Norte con el cantón Santa Ana de la misma provincia Velasco de Santa Cruz; al Este con la provincia Ángel Sandoval del propio departamento de Santa Cruz, y al Oeste con el cantón San Miguel de dicha provincia Velasco.

Artículo Tercero.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Supremo No. 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro años.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Guido Capra Jemio, George Prestel Kern, Eudoro Galindo Anze.
Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro años.

Gonzalo Sánchez de Lozada.- Germán Quiroga. Gómez, Antonio Céspedes Toro.

LEY Nº 1540 DE 17 DE MARZO DE 1994

Victor Hugo Cárdenas Conde
Presidente Constitucional Interino de la República

Por cuanto, el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Crease la Séptima Sección Municipal de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz con su capital Nasacara de Pacajes, siendo sus colindancias al Norte, provincia Ingavi; al Sur, Segunda Sección Caquiaviri; cantón Vichaya y Antaquira; al Este, con la Segunda Sección Municipal provincia Pacajes cantón Caquiaviri y al Oeste con la provincia Ingavi.

Artículo 2º.- En cumplimiento al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar será el encargado de realizar la delimitación, colocación de hitos y extensión del plano definitivo de la jurisdicción creada una vez que esta ley sea sancionada y promulgada.

Norte: Provincia Ingavi cantón Chydra.

Sur: Segunda Sección Caquiaviri; Cantón Vichaya y Antaquira.

Este: Segunda Sección Cantón Caquiaviri.

Oeste: Provincia Ingavi, Cantón Nasacara Ingavi.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro años.

Fdo. Juan C. Durán Saucedo, Presidente H. Senado Nacional, Guillermo Bedregal, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Walter Zuleta Roncal, Guido Capra Jemio, Mirtha Quevedo Acalinovic, Eudoro Galindo Anze.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Fdo. Víctor Hugo Cárdenas Conde, Presidente Constitucional interino de la República.

Germán Quiroga Gómez, Antonio Céspedes Toro.

LEY Nº 1555 DE 26 DE ABRIL DE 1994

Victor Hugo Cárdenas Conde
Presidente Constitucional Interino de la República

Por cuanto, el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Séptima Sección Municipal con su capital Santiago de Callapa de la Provincia Pacajes del Departamento, comprendiendo bajo la nueva jurisdicción los siguientes cantones: Calteca, San Francisco de Yaribay, Romero Pampa y Villa Puchuni.

Artículo 2º Los límites de la Séptima Sección Municipal de la provincia Pacajes del departamento de La Paz son: al Norte con Corocoro y Topohoco, al Sur, con el departamento de Oruro y provincia Gualberto Villarroel; al Este con la provincia Aroma; al Oeste con los cantones Ulloma y Calacoto.

Artículo 2º De conformidad al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar será el encargado de efectuar las delimitaciones, levantar los planos y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro años.

Fdo. Juan C. Durán Saucedo, Presidente H. Senado Nacional, Guillermo Bedregal, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Walter Zuleta Rocal, Guido Capra Jemio, Georg Prestel Kern, Eudoro Galindo Anze.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Fdo. Víctor Hugo Cárdenas Conde, Presidente Constitucional Interino de la República.

Germán Quiroga Gómez, Raúl Tovar Piérola.

LEY Nº 1669 DE 31 DE OCTUBRE DE 1995

Gonzalo Sánchez de Lozada
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.- De conformidad al numeral 18, del artículo 59º, de la Constitución Política del Estado, créase las siguientes Unidades de División Político-Administrativas, que guardan conformidad con los correspondientes mapas del anexo 1.

a) Sección de Provincia, en la Provincia Oropeza del Departamento de Chuquisaca, con Capital Yotala y que comprende los Cantones Yotala, Huayllas, Tuero y Pulqui.

b) Sección de Provincia, en la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, con Capital Palca y que comprende los Cantones Palca, Cohoni y Quillihuaya.

c) Sección de Provincia, en la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, con Capital Caracollo y que comprende los Cantones Caracollo, La Joya, Vilacara, Sillota Vinto, Lajma, Sillota Belén y Kemalla.

d) Sección de Provincia, en la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí, con Capital Tinguipaya y que comprende el Cantón del mismo nombre y el Cantón Anthura.

e) Sección de Provincia, en la Provincia Andrés Ibañez del Departamento de Santa Cruz, con Capital Cotoca y que comprende los Cantones Cotoca y Puerto Pailas.

f) Sección de Provincia, en la Provincia Nicolás Suárez del Departamento de Pando, con Capital Porvenir y que comprende los Cantones Campo Ana y San Luis.

g) Sección de Provincia en la Provincia Cercado del Departamento del Beni, con Capital San Javier y comprende los Cantones San Javier y San Pedro.

Artículo 2º.- De acuerdo al Art. 12º, numeral 3, de la Ley 1551 (Participación Popular), las capitales de departamento, son capitales de la sección de la provincia donde se encuentran ubicadas y les corresponde los siguientes cantones:

a) Sección de la Provincia Oropeza con Capital la Ciudad de Sucre, comprende los Cantones: Sucre, Chaunaca, Potolo, Arabate, Huata, La Palca, Mojotoro, Quila Quila, San Lázaro, San Sebastián, Chuqui Chuqui, Huañifaya, Mamahuasi y Maragua.

b) Sección de la Provincia Murillo con Capital la Ciudad de Nuestra Señora de La Paz, comprende los Cantones: La Paz y Zongo.

c) Sección de la Provincia Cercado con su Capital la Ciudad de Oruro, comprende los Cantones: Oruro, Paria, Teniente Bullain, Nueve de Abril (Tholapalca), Huayña Pasto Grande, Soracachi, Iruma y Lequepalca.

d) Sección de la Provincia Tomás Frías con su capital la Ciudad de Potosi, comprende los Cantones: Potosí, Tarapaya, Huari Huari y Chulchucani.

e) Sección de la Provincia Andres Ibañez con su Capital Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, comprende los Cantones: Santa Cruz de la Sierra, Palmar del Oratorio, Paurito e Ing. Montero Hoyos.

f) Sección de la Provincia Nicolás Suárez con su Capital la Ciudad de Cobija y que comprende el Cantón Santa Cruz.

g) Sección de la Provincia Cercado con su Capital la Ciudad de Trinidad y que comprende el cantón del mismo nombre.

Artículo 3º.- Elévase a la categoría de sección de provincia a las siguientes unidades político-administrativas: que guardan conformidad con los correspondientes mapas del anexo 2.

a) El Cantón BAURES, como Segunda Sección de la Provincia Iténez del Departamento del Beni, tiene por capital a la localidad de Baures y está conformada por los Cantones Baures y Mateguá.

b) El Cantón HUACARAJE, como Tercera Sección de la Provincia Iténez del Departamento del Beni, tiene por capital a la localidad de Huacaraje y está conformado por los cantones: Huacaraje y El Carmen.

c) El Cantón EXALTACIÓN, como Segunda Sección de la Provincia Yacuma del Departamento del Beni, tiene por capital y único Cantón a Exaltación.

d) El Puerto Mayor de CARABUCO, como Tercera Sección de la Provincia Camacho del Departamento de La Paz, tiene por capital la localidad de Carabuco y está conformado por los Cantones Puerto Carabuco, Puerto Chaguaya, San Miguel de Yaricoa y Ambaná.

e) El Puerto Mayor de GUAQUI, como Segunda Sección de la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz, tiene por Capital y único Cantón a Guaqui.

f) El Puerto Menor de RURRENABAQUE, como Cuarta Sección de la Provincia José Ballivián del Departamento del Beni, tiene por capital y único Cantón a Rurrenabaque.

Artículo 4º.- Los municipios de Yotala, Palca, Cotoca, Tinguipaya, Caracollo, San Javier y Porvenir, mantendrán la Subprefectura y deberán mancomunarse obligatoriamente con los Gobiernos Municipales de Sucre, Nuestra Señora de La Paz, Santa Cruz de la Sierra, Potosí, Oruro, Trinidad y Cobija, respectivamente en materias de planificación urbana, definición de uso de suelos y gestión de servicios públicos afectados a la

administración municipal, además de las materias que voluntariamente permitan la realización de fines que les sean comunes.

Artículo 5º.- Se designa como Capital de la Segunda Sección a la ciudad de "Guayaramerín", en lugar de la localidad de Villa Bella en la Provincia Vaca Díez del Departamento del Beni.

Artículo 6º.- Se designa como Capital de la Primera Sección, a su vez Capital de la Provincia Gral. Federico Román del Departamento de Pando, a la localidad de Nueva Esperanza en lugar de Fortaleza y comprende los cantones Nuevo Manoa y Río Negro.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo podrá requerir la mancomunidad de municipios, respondiendo a necesidades de administración de territorio, población y servicios públicos comunes.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo y en el marco de la Ley General del Medio Ambiente, aprobará las directrices generales que deberán cumplir los Gobiernos Municipales para la aprobación de los planes de uso de suelo urbano y rural.

El Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema, homologará la Ordenanza Municipal que determina los radiourbanos y los planes de uso del suelo rural.

Artículo 9º.- Se deroga y abroga todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Walter Zuleta Roncal, Horacio Torrez Guzmán, Miguel Antoraz Chalup, Luis Sanabria Taboada.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. Gonzalo Sánchez de Lozada. Presidente Constitucional de la República.

Freddy Teodovich Ortiz. Ministro de Desarrollo Humano . Moisés Jarmusz Levy

Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

LEY Nº 1837 DE 6 DE ABRIL DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- La Provincia Warnes en el Departamento de Santa Cruz, creada mediante Ley del 27 de noviembre de 1919 queda constituida de dos secciones, continuando como su capital la ciudad de Warnes.

ARTICULO SEGUNDO.- La Primera Sección tendrá como capital la misma ciudad de Warnes y estará constituida de los siguientes cantones ya existentes:

Cantón Warnes con capital la ciudad del mismo nombre.

Cantón Juan Latino con capital la localidad de Juan Latino.

Cantón Azuzaqui con capital la localidad de igual nombre.

Cantón Tocomechi con capital la localidad el Barrial.

Cantón Chuchio con capital la localidad de Clara Chuchio.

Cantón los Chacos con capital la localidad de Los Chacos (La Rochela).

ARTICULO TERCERO.- La Segunda Sección, que se crea tendrá como capital la localidad de Okinawa Uno y estará constituida de los siguientes dos nuevos Cantones:

Cantón Okinawa Uno con capital la localidad del mismo nombre.

Cantón Ignacia Zeballos con capital la localidad de Nuevo Horizonte.

ARTICULO CUARTO.- Los límites y jurisdicciones de las dos secciones y sus correspondientes cantones, están establecidos en el plano correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- De conformidad con el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de realizar las delimitaciones, levantamientos de planos y fijación de hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca Villavicencio, Jhonny Plata Chalar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Santa Cruz de la Sierra, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Nayar Parada, Erick Reyes Villa Bacigalupi.

LEY Nº 1965 DE 24 DE MARZO DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Créase la QUINTA SECCIÓN MUNICIPAL, con su capital SAN ANTONIO DE LOMERIO, en la provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz, comprendiendo bajo su jurisdicción a los cantones San Antonio de Lomerio; Santa Rosa del Palmar; El Puquío; y San Lorenzo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Límites de la Quinta Sección Municipal son: Al Norte, con el cantón Concepción de la misma Provincia Ñuflo de Chávez, tomando como punto de partida el empalme del camino a Santo Rosario y a Santa Anita-Cerrito, siguiendo una recta hasta la línea divisoria con la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz. Al Sur, con el cantón Saturnino Saucedo, siendo límite arcifinio, el curso del Río Zapocó Sur y su prolongación con el Río San Julián. Al Este, con la Provincia Velasco, y al Oeste, con el cantón San Pedro de la Primera Sección Municipal de la Provincia Ñuflo de Chávez, tomándose como punto de partida el junte del Río Zapocó Norte con el Río San Julián, con una recta a la junta de los caminos a Santa Rosario y Santa Anita-Cerrito.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado de efectuar las delimitaciones, fijar los hitos y levantar el plano correspondiente.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Rubén E. Poma Rojas, Franz Rivero Valda, Roger Pinto Molina.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Fernando Kieffer, Guzmán, Erick Reyes Villa Bacigalupi.

LEY Nº 1966 DE 24 DE MARZO DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Créase la TERCERA SECCIÓN MUNICIPAL, con su capital SAN RAMÓN, en la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz, comprendiendo bajo su jurisdicción a los cantones San Ramón, con capital la localidad de San Ramón; Santa Rosa de la Mina; con capital la localidad de Santa Rosa de la Mina; y Candelaria del Palmar, con capital la localidad de Candelaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Límites de la Tercera Sección Municipal son: Al Norte, con la Segunda Sección Municipal San Javier, siendo límite arcifinio el Río Quizer desde su desembocadura al Río San Julián hasta la Cachuela. Al Sur, límite arcifinio, el curso del Río San Julián. Al Este, desde el punto de la Cachuela, que queda dentro de la jurisdicción territorial de esta Tercera Sección Municipal, una recta al establecimiento San Luis, que igualmente pertenece a esta Sección Municipal a diez Kilómetros adentro; de este punto, una recta al Sur hasta topar con el cause del Río San Julián. Y al Oeste, con curso del mismo Río San Julián hasta su junta con el Río Quizer.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1950,

queda encargado de efectuar las delimitaciones, fijar los hitos y levantar el plano correspondiente.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Rubén E. Poma Rojas, Franz Rivero Valda, Roger Pinto Molina.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Fernando Kieffer Guzmán, Erick Reyes Villa Bacigalupi.

LEY Nº 2015 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Hugo Banzer Suárez
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Primero.- Créase la Tercera Sección de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz compuesta por los siguientes cantones: El Carmen y Santa Ana

Artículo Segundo.- La Tercera Sección de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz tendrá como Capital la localidad de "El Carmen Rivero Tórrez".

Artículo Tercero.- La Tercera Sección de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz tendrá como límites, las siguientes coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Militar.

P1X = 262000	Y= 7996000
P2X = 309000	Y= 8012500
P3X = 390680	Y= 8010250
P4X = 376100	Y= 7986200
P5X = 401000	Y= 7918200
P6X = 352200	Y= 7191100
P7X = 352200	Y= 7900000
P8X = 291000	Y= 7900000
P9X = 303000	Y= 7921000
P10X=290300	Y= 7940000

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala se Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Pssio, Carlos García Suárez, Franz Rivero Valda, Félix Sánchez Veizaga.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve años.

Hugo Banzer Suárez.- Franz Ondarza Linares, Jorge Crespo Velasco, Erick Reyes Villa Bacigalupi.

LEY Nº 2018 DE 7 DE OCTUBRE DE 1999

Hugo Banzer Suárez
Presidente de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso nacional, ha sancionado la siguiente Ley

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo Único.- Elévase a rango de Ciudad a la población de San Borja, Capital de la Segunda Sección de la provincia Mariscal José Ballivián del Departamento del Beni.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. La Paz, 5 de octubre de 1999.

Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárate, Félix Sánchez Veizaga.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve años.

Hugo Banzer Suárez.

Franz Ondarza Linares, Edmundo San Martín Ballivián. Ministro Interino de Defensa Nacional, Erick Reyes Bacigalupi

LEY Nº 2126 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Créase la Sexta Sección de la Provincia Carrasco del Departamento de Cochabamba compuesto por el Cantón: Bulo – Bulo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los límites de la Sexta Sección de la Provincia Carrasco del Departamento de Cochabamba de acuerdo con el Instituto Geográfico Militar son:

- Al Noreste y al Sureste con el Departamento de Santa Cruz.
- Al Suroeste con la Segunda Sección empezando en el punto 1325-A sigue en dirección Oeste hasta el punto Nº 1403 con CG. de latitud 17 grados 31 minutos 21 segundos sur y longitud 64 grados 27 minutos y 22 segundos Oeste hasta llegar en dirección Noreste al punto 1379 CG de latitud 17 grados 21 minutos 17 segundos Sur y longitud 64 grados 39 minutos, 35 segundos Oeste situado en la cima de un cerro sin nombre con cota 1543.
- Al Oeste con la Quinta Sección.

ARTICULO TERCERO.- La sexta Sección de la Provincia carrasco del departamento de Cochabamba tendrá como Capital a la localidad de Entre Ríos.

ARTICULO CUARTO.- La presente disposición legal no establece límites de la Provincia Carrasco con el Departamento del Beni.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Roberto Caballero Oropeza, Álvaro Vera Corvera, Moises Torres Ramirez, Jorge Sensano Zárate.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Carvajal Palma.

LEY Nº 2214 DE 11 DE JUNIO DE 2001

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad al numeral 18, del Artículo 59º de la Constitución Política del Estado, créase el Cantón "BELLA VISTA" con Capital del mismo nombre, en la Primera Sección de la Provincia Iténez del Departamento de Beni, que comprende las siguientes comunidades: Bella Vista (capital), La Poza, Puerto Chávez, Cachuelitas, Buena Vista, Puerto Alegre, Campo Verde, San Antonio, Turingia, El Prado, Bahía la Salud y California.

ARTICULO SEGUNDO.- Los límites del Cantón Bella Vista son: Al Norte con el Cantón Versalles; al Sur con el Cantón Baures; al Este con el cantón Mateguá y al Oeste con el Cantón Orobayaya. Las referencias geográficas establecidas por el Instituto Geográfico Militar:

PUNTO	ABSCISA-X	COORDENADA-Y
365	499947	8572085
366	499975	8556982
367	499986	8538210
368	499943	8528558
369	499950	8518966
370	480164	8519002
371	461707	8518989
372	445052	8518952
373	435618	4518997
374	422042	8518974
375	420652	8525620
387	476373	8576573
388	460420	8579681
389	444222	8582828
390	438413	8584068
391	415320	8588568
392	405352	8589531
395	423547	8531856
396	420980	8548663
397	409997	8561592
398	411711	8572419

ARTICULO TERCERO.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el Artículo 29º de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000, quedan encargado de efectuar la demarcación y levantamiento cartográfico.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los seis días del mes de junio de dos mil un años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Álvaro Vera Corvera, J. Roberto Caballero Oropeza, Magin Roque Humérez, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio de dos mil un años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Marcelo Pérez Monasterios, Oscar Vargas Lorenzetti, Ronadl MacLean Abaroa.

LEY Nº 2233 DE 26 DE JULIO DE 2001

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1º.- De conformidad al numeral 18 del Artículo 59º de la Constitución Política del Estado, créase la Cuarta Sección de Provincia con capital la localidad "San Juan" de la Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, comprendiendo bajo su jurisdicción el siguiente Cantón.

1. Colonia Japonesa San Juan con capital la localidad de "San Juan" e integrado por las siguientes comunidades:

   Sindicato Guadalquivir, La Enconada, Sindicato Los Andes, Sindicato La Cuarta, Sindicato Bolívar, Sindicato Barrientos, Ayacucho, Comunidad Chapaco, Estación Hugo Molina, Yesquero, Rancho María Auxiliadora, Comunidad San Pedro, Estación Raúl Menacho, Estación Punta Rieles, Cooperativa 16 de Agosto.

ARTICULO 2º.- Limita al Norte con la Tercera Sección de la Provincia Ichilo; al Este con la Provincia Sara y la Segunda Sección de la Provincia Ichilo; al Oeste con la Tercera Sección de la Provincia Ichilo, siendo el límite natural del Río Yapacaní y al Sur con la localidad Santa Fe de Yapacaní de la Segunda Sección de la Provincia Ichilo. Las referencias geográficas establecidas por la ex Comisión Interministerial de Límites:

PUNTO	COMLIT	X	Y
1-A	1367	368911	8201162
1-B	1368	385121	8195299
1-C	1369	384806	8184439
1-D	1370	399599	8135939
1-E	1371	401427	8124183
1-F	1372	403927	8123917
1-G	1373	406731	8123553
1	1374	412998	8121071
1-H	1453	407783	8084686
1-I	1452	403212	8089169
1-J	1451	401843	8092799
1-K	1450	400837	8097927
1-L	1449	400984	8100712
1-M	1448	397763	8099806
1-N	1447	395233	8106933
1-O	1446	391072	8116205
1-P	1445	390148	8120010
1-Q	1444	386732	8124221
1-R	1443	384043	8133951
1-S	1442	380878	8141672
1-T	1441	383338	8155540
1-U	1440	378040	8168885
1-V	1439	375552	8187120
32	1454	408877	8077907
33	1490	412017	8077921
34	1489	411970	8077337
35	1488	416031	8078525
36	1487	416058	8084075
37	1486	415977	8086451
38	1485	416031	8088638
39	1484	415930	8092873
40	1483	415668	8100141
41	1482	411762	8099893
42	1481	411689	8102839
43	1480	410695	8103040
44	1479	406635	8104074
45	1478	404467	8108664
46	1477-A	406796	8111993
47	1477	408957	8113007

ARTICULO 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Artículo 29º de la Ley Nº 2150 de 20 de noviembre de 2000 queda encargado de efectuar la demarcación y levantamiento cartográfico.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil un años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Carlos García Suárez, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Senzano Zárate, Magin Roque Humerez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil un años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Marcelo Pérez Monasterios, Oscar Vargas Lorenzetti, Ronald MacLean Abaroa.

LEY Nº 2281 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2001

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase la Séptima Sección de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, con su Capital Mapiri, comprendiendo dentro de su jurisdicción los Cantones Mapiri, Sarampiuni, Achiquiri y Santa Rosa de Mapiri.

ARTICULO 2°.- Limita al Norte con las Provincias Bautista Saavedra y Franz Tamayo, al Este con la Segunda Sección de la Provincia Larecaja, al Sur con la Quinta Sección de la Provincia Larecaja y al Oeste con la Tercera Sección de la Provincia Larecaja

Las referencias geográficas de la Séptima Sección de Provincia, establecidas por la ex Comisión Interministerial de Límites son:

REPUBLICA DE BOLIVIA

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

SÉPTIMA SECCIÓN – PROVINCIA LARECAJA

PUNTO	ABSCISAS-X	COORDENADAS-Y	LATITUD-G M S	LONGITUD-G M S
3470	563720	8315950	15 13 54	68 24 24
3471	565190	8319495	15 11 59	68 23 35
3472	564800	8320400	15 11 30	68 23 48
3473	582180	8323400	15 9 50	68 14 6
3474	600850	8304860	15 19 51	68 3 38
3486	555200	8294560	15 25 31	68 29 8
3517	601330	8302090	15 21 21	68 3 21
3518	599200	8298230	15 23 26	68 4 32
3519	601400	8296300	15 24 29	68 3 18
3520	601440	8290615	15 27 34	68 3 16
3521	589350	8288000	15 29 1	68 10 1
3522	581900	8278600	15 34 7	68 14 10
3523	577100	8273250	15 37 3	68 16 51
3524	575800	8272140	15 37 39	68 17 34
3525	573500	8271400	15 38 3	68 18 51
3526	568700	6276000	15 35 34	68 21 33
3493	564580	8280080	15 33 22	68 23 52
3492	563840	8287690	15 29 14	68 24 17
3491	562430	8287770	15 29 12	68 25 6
3490	559150	8289580	15 28 13	68 26 55
3489	557900	8287700	15 29 14	68 27 37
3488	553850	8291550	15 27 9	68 29 63
3487	555600	8293515	15 26 5	68 28 54
3485	556180	8295250	15 25 9	68 28 35
3484	579000	8308680	15 17 50	68 15 51

ARTICULO 3°.- Créase el Cantón Mapiri con su Capital del mismo nombre, en la Séptima Sección de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción a las localidades de Mapiri, Chiliza, Quilapituni, Vilaque Grande, Viliqui, Yaycura y Asepita.

ARTICULO 4°.- Limita al Norte con el Cantón Achiquiri, al Este con el Cantón Carura, al Sur con el Cantón Sarampiuni y al Oeste con el Cantón Santa Rosa de Mapiri.

Las referencias geográficas del Cantón Mapiri, establecidas por la ex Comisión Interministerial de Límites son:

REPUBLICA DE BOLIVIA

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

SÉPTIMA SECCIÓN – PROVINCIA LARECAJA

CANTÓN MAPIRI

PUNTO	ABSCISAS-X	COORDENADAS-Y	LATITUD-G M S	LONGITUD-G M S
3527	581920	8307580	15 18 25	68 14 13
3517	601330	8302090	15 21 21	68 3 21
3518	599200	8298230	15 23 26	68 4 32
3528	591800	8289600	15 28 8	68 8 39
3529	567885	8287650	15 29 15	68 22 2
3530	565900	8288100	15 29 1	68 23 8

ARTICULO 5°.- Créase el Cantón Sarampiuni con su Capital del mismo nombre en la Séptima Sección de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción a las localidades de Sarampiuni, Chimate, San Carlos y Santiago.

ARTICULO 6°.- Limita al Norte con el Cantón Mapiri, al Este con los Cantones Carura y Guanay, al Sur con los Cantones Tipuani, Yani y Lijuata y al Oeste con los Cantones Consata y Santa Rosa de Mapiri.

Las referencias geográficas del Cantón Sarampiuni, establecidas por la ex Comisión Interministerial de Límites son:

REPUBLICA DE BOLIVIA

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

SÉPTIMA SECCIÓN – PROVINCIA LARECAJA

CANTÓN SARAMPIUNI

PUNTO	ABSCISAS-X	COORDENADAS-Y	LATITUD-G M S	LONGITUD-G M S
3492	563840	8287690	15 29 14	68 24 17
3530	565900	8288100	15 29 1	68 23 8
3529	567885	8287650	15 29 15	68 22 2
3528	591800	8289600	15 28 8	68 8 39
3518	599200	8298230	15 23 26	68 4 32
3519	601400	8296300	15 24 29	68 3 18
3520	601440	8290615	15 27 34	68 3 16
3521	589350	8288000	15 29 1	68 10 1
3522	581900	8278600	15 34 7	68 14 10
3523	577100	8273250	15 37 3	68 16 51
3524	575800	8272140	15 37 39	68 17 34
3525	573500	8271400	15 38 3	68 18 51
3526	568700	6276000	15 35 34	68 21 33
3493	564580	8280080	15 33 22	68 23 52
3492	563840	8287690	15 29 14	68 24 17

ARTICULO 7°.- Créase el Cantón Achiquiri con su Capital del mismo nombre en la Séptima Sección de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción las localidades de Achiquiri, Charopampa, Michiplaya y Yuyo Larecaja.

ARTICULO 8°.- Limita al Norte con las Provincias Bautista Saavedra y Franz Tamayo, al Este con el Cantón Carura, al Sur con los Cantones Mapiri, Santa Rosa de Mapiri y Consata.

Las referencias geográficas del Cantón Achiquiri establecidas por la ex Comisión Interministerial de Límites son:

REPUBLICA DE BOLIVIA

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

SÉPTIMA SECCIÓN – PROVINCIA LARECAJA

CANTÓN ACHIQUIRI

PUNTO	ABSCISAS-X	COORDENADAS-Y	LATITUD-G M S	LONGITUD-G M S
3470	563720	8315950	15 13 54	68 24 24
3471	565190	8319495	15 11 59	68 23 35
3472	564800	8320400	15 11 30	68 23 48
3473	582180	8323400	15 9 50	68 14 6
3474	600850	8304860	15 19 51	68 3 38
3517	601330	8302090	15 21 21	68 3 21
3527	581920	8307580	15 18 25	68 14 13
3484	579000	8308680	15 17 50	68 15 51

ARTICULO 9°.- Créase el Cantón Santa Rosa de Mapiri con su capital del mismo nombre en la Séptima Sección de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción las localidades de Santa Rosa de Mapiri, 17 de Diciembre, San Anselmo y Ventanillani.

ARTICULO 10°.- Limita al Noroeste con los Cantones Consata y Achiquiri, al Sudeste con el Cantón Mapiri, al Sur con los Cantones Saranpiuni y Consata y al Oeste con el Cantón Consata.

Las referencias geográficas del Cantón Santa Rosa de Mapiri, establecidas por la ex Comisión Interministerial de Límites son:

REPUBLICA DE BOLIVIA

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

SÉPTIMA SECCIÓN – PROVINCIA LARECAJA

CANTÓN SANTA ROSA DE MAPIRI

PUNTO	ABSCISAS-X	COORDENADAS-Y	LATITUD-G M S	LONGITUD-G M S
3487	555600	8293515	15 26 5	68 28 54
3486	555200	8294560	15 25 31	68 29 8
3485	556180	8295250	15 25 9	68 28 35
3484	579000	8308680	15 17 50	68 15 51
3527	581920	8307580	15 18 25	68 14 13
3530	565900	828810	15 29 1	68 23 8
3492	563840	8287690	15 29 14	68 24 17
3491	562430	8287770	15 29 12	68 25 5
3490	559150	8289580	15 28 13	68 26 55
3489	557900	8287700	15 29 14	68 27 37
3488	553850	8291550	15 27 9	68 29 53
3487	555600	8293515	15 26 5	68 28 54

ARTICULO 11°.- El Instituto Geografico Militar, de conformidad al Artículo 29° de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000, queda encargado de efectuar la demarcación y levantamiento cartográfico, en base a las delimitaciones descritas en la presente Ley que guardan conformidad con los anexos I y II referidos a: Descripción de Límites y Mapas a Escala 1:50.000 y 1:100.000 como parte de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil un años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Luis Ángel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca González, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil un años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, José Luis Lupo Flores, Oscar Guil**arte Luj**an, Ramiro Cavero Uriona.

LEY Nº 2292 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2001

ENRIQUE TORO TEJADA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Créase la Octava Sección de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, con su capital Teoponte, comprendiendo dentro de su jurisdicción los Cantones Teoponte, Mayaya, Santo Domingo y 2 de Agosto.

Limita: al Norte con la Provincia Franz Tamayo; al Este con las Provincias Sud Yungas y Caranavi; y al Oeste con la Segunda Sección de la Provincia Larecaja.

Las referencias geográficas de la Octava Sección de Provincia, establecidas por la ex Comisión Interministerial de Límites, son:

PUNTOS	UBICACIÓN	Abscisa	Coordenada	Latitud			Longitud		
		X	Y	Grad.	Min.	Seg.	Grad.	Min.	Seg.
2126	Confluencia Río Alto Beni y el Río Iruma	663715	8310820	15	16	25	67	28	32
2892	Al Noreste de la Colonia 22 de Julio	658110	8304902	15	19	39	67	31	38
2893	Al Norte de la Comunidad Sararia	660035	8302552	15	20	55	67	30	33
2894	En el Río Alto Beni	661503	8302962	15	20	41	67	29	44
2905	En el Río Coroico	641872	8259235	15	44	28	67	40	33
2906	Al Sur de la Colonia Villa San José	645689	8261851	15	43	2	67	38	25
2907	Al Noroeste de la Colonia Villa San José	644655	8263797	15	41	59	67	39	0
2908	Al Noroeste de la Colonia Villa Elevación	645505	8265597	15	41	0	67	38	32
2910	Al Sur de la Colonia Villa Esperanza	647836	8268520	15	39	25	67	37	15
2911	Al Suroeste de la Colonia Villa El Palmar	648818	8271622	15	37	46	67	42	18
2912	Al Suroeste de la Colonia Sajama Segunda	645805	8274345	15	36	16	67	38	24
2913	En la cima de la Serranía Pampa Wara	649802	8279515	15	33	26	67	36	11
2914	En la cima de la Serranía Pampa Wara	649004	8281611	15	32	18	67	36	38
2915-A	Al Este de la Serranía Pampa Wara	649518	8284489	15	30	45	67	36	22
2916	Al Sur de la Colonia San Luis	653140	8290756	15	27	20	67	34	22
2917	En el Río Chamaleo	652900	8294900	15	25	5	67	34	30
2918	Al Suroeste de San Luis	653699	8296352	15	24	18	67	34	4
2919	Al Noroeste de San Luis	653682	8298301	15	23	14	67	34	5
2920	Al Noroeste de San Luis	653152	8298801	15	22	58	67	34	23
2921	Al Noreste de la Colonia Brecha Mayaya	653304	8300311	15	22	9	67	34	18
2922	Al Sur de la Colonia 22 de Julio	655711	8302630	15	20	53	67	32	58
2923	Al Suroeste de la Colonia 22 de Julio	655228	8303097	15	20	38	67	33	14

2924	Al Noreste de la Colonia 22 de Julio	656106	8304178	15	14	16	67	32	22
3480	En la Serranía San Julián, cima con cota 1768 m.s.n.m.	622380	8313300	15	15	23	67	47	30
3481	En el Río Cipiñiri	626805	8316940	15	13	13	67	49	10
3482	Confluencia del Río Cipiñiri y el Río Kaka	639400	8314200	15	14	40	67	42	7
3483	Confluencia del Río Uraka y el Río Alto Beni	643750	8327940	15	7	12	67	39	44
3531	En la Serranía San Julián, cima con cota 1539 m.s.n.m.	630300	8299300	15	22	47	67	47	9
3532	En el Río Uyapi	626930	8295200	15	25	1	67	49	2
3533	Cima sin nombre con cota 944 m.s.n.m.	623890	8286320	15	29	50	67	50	42
3534	En el Río Silawara	624150	8290140	15	27	46	67	50	34
3535	Cima con cota 989 m.s.n.m.	622550	8288400	15	28	43	67	51	27
3536	Confluencia de los Ríos Coroico y Kaka	623890	8286320	15	29	50	67	50	42
3537	En el Río Coroico	632430	8274280	15	36	20	67	45	53
3538	En el Río Coroico	639070	8267240	15	40	8	67	42	9

ARTICULO 2º.- Créase el Cantón Teoponte, con capital del mismo nombre, en la Octava Sección de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción a las localidades de Teoponte, 3 Arroyos, Agromadec, Alto Chijini, Ingavi, Litoral, Los Andes, Los Amigos, Muñecas, Nueva Esperanza, Nuevos Horizontes, San Miguel, San Pedro, San José de Asilahuara, San José de Uyapi, Taniplaya, Uyapi, Villa El Carmen y Villanueva.

Limita: al Noroeste con el Cantón Guanay; al Noreste con el Cantón Mayaya; Al Sureste con el Cantón 2 de Agosto; y al Suroeste con los Cantones Santa Rosa de Challana y Guanay.

Las Referencias geográficas del Cantón Teoponte, establecidas por la ex Comisión Interministerial de Límites, son:

PUNTOS	UBICACIÓN	Abscisa	Coordenada	Latitud			Longitud		
		X	Y	Grad.	Min.	Seg.	Grad.	Min.	Seg.
3532	En el Río Uyapi	626930	8295200	15	25	1	67	49	2
3533	Cima sin nombre con cota 944 m.s.n.m.	623890	8286320	15	29	50	67	50	42
3534	En el Río Silawara	624150	8290140	15	27	46	67	50	34
3535	Cima con cota 989 m.s.n.m.	622550	8288400	15	28	43	67	51	27
3536	Confluencia de los Ríos Coroico y Kaka	623890	8286320	15	29	50	67	50	42
3537	En el Río Coroico	632430	8274280	15	36	20	67	45	53
3580	En la Serranía Pampa Wara	641560	8287950	15	28	54	67	40	49
3581	Confluencia del Río Kaka y el Arroyo Chamaca	638910	8290700	15	27	25	67	42	19
3582	Cima del Cerro Isapuri, con cota 1473 m.s.n.m.	635840	8293200	15	26	4	67	44	2
3592	Al Sur de la Colonia Alto San Isidro	633680	8276270	15	35	15	67	45	12
3593	En el Río Kantuta	634400	8278510	15	34	2	67	44	48
3594	Confluencia del Río Kantuta y un río sin nombre	633600	8280450	15	32	59	67	45	15
3595	En un río sin nombre	635040	8282150	15	32	4	67	44	27
3596	Cima con cota 1159 m.s.n.m.	636700	8284300	15	30	53	67	43	32
3597	En el Río Tomachi	639030	8285685	15	30	8	67	42	14

ARTICULO 3°. Créase el Cantón Mayaya, con Capital del mismo nombre, en la Octava Sección de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción a las localidades de Mayaya, 26 de Agosto, Asociación Colorada, Brecha Mayaya, Brecha Z, Concepción, Chamaleo, Incahuara, Milliscuni y Palmera.

Limita: al Norte con la Provincia Franz Tamayo; al Este con las Provincias Sud Yungas y Caranavi; al Suroeste con los Cantones 2 de Agosto y Teoponte; y al Oeste con el Cantón Guanay.

Las Referencias geográficas del Cantón Mayaya, establecidas por la ex Comisión Interministerial de Límites son:

PUNTOS	UBICACIÓN	Abscisa	Coordenada	Latitud			Longitud		
		X	Y	Grad.	Min.	Seg.	Grad.	Min.	Seg.
2126	Confluencia Río alto Beni y el Río Iruma	663715	8310820	15	16	25	67	28	32
2892	Al Noreste de la Colonia 22 de Julio	658110	8304902	15	19	39	67	31	38
2893	Al Norte de la Comunidad Sararia	660035	8302552	15	20	55	67	30	33
2894	En el Río Alto Beni	661503	8302962	15	20	41	67	29	44
2915	En la cima de la Serranía Pampa Wara	647751	8282296	15	31	56	67	37	20
2915-A	Al Este de la Serranía Pampa Wara	649518	8284489	15	30	45	67	36	22
2916	Al Sur de la Colonia San Luis	653140	8290756	15	27	20	67	34	22
2917	En el Río Chamaleo	652900	8294900	15	25	5	67	34	30
2918	Al Suroeste de San Luis	653699	8296352	15	24	18	67	34	4
2919	Al Noroeste de San Luis	653682	8298301	15	23	14	67	34	5
2920	Al Noroeste de San Luis	653152	6298801	15	22	58	67	34	23
2921	Al Noreste de la Colonia Brecha Mayaya	653304	8300311	15	22	9	67	34	18
2922	Al Sur de la Colonia 22 de Julio	655711	8302630	15	20	53	67	32	58
2923	Al Sur oeste de la Colonia 22 de Julio	655228	8303097	15	20	38	67	33	14
2924	Al Nor Este de la Colonia 22 de Julio	656106	8304178	15	14	16	67	32	22
3480	En la Serranía San Julián, cima con cota 1768 m.s.n.m.	622380	8313300	15	15	23	67	47	30
3481	En el Río Cipiñiri	626805	8316940	15	13	13	67	49	10
3482	Confluencia del Río Cipiñiri y el Río Kaka	639400	8314200	15	14	40	67	42	7
3483	Confluencia del Río Uraka y el Río Alto Beni	643750	8327940	15	7	12	67	39	44
3531	En la Serranía San Julián, cima con cota 1539 m.s.n.m.	630300	8299300	15	22	47	67	47	9
3579	En la Serranía Pampa Wara	645820	8284040	15	31	0	67	38	26
3580	En la Serranía Pampa Wara	641560	8287950	15	28	54	67	40	49
3581	Confluencia del Río Kaka y el Arroyo Chamaca	638910	8290700	15	27	25	67	42	19
3582	Cima del Cerro Isapuri, con cota 1473 m.s.n.m.	635840	8293200	15	26	4	67	44	2

ARTICULO 4°.- Créase el Cantón Santo Domingo, con capital del mismo nombre, en la Octava Sección de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción las localidades Santo Domingo, Alto San José, Concepción, Flor Huaycho, Santa Bárbara, Santa Elena, Santiago, Santiago II, Central 3 de Abril, Central San Isidro, Central Flor Camacho y Central Tajihui.

Limita: al Norte con los Cantones 2 de Agosto y Mayaya; al Este con la Provincia Caranavi; y al Oeste con los Cantones de Santa Rosa de Challana y 2 de Agosto.

Las Referencias geográficas del Cantón Santo Domingo, establecidas por la ex Comisión Interministerial de Límites son:

PUNTOS	UBICACIÓN	Abscisa	Coordenada	Latitud			Longitud		
		X	Y	Grad.	Min.	Seg.	Grad.	Min.	Seg.
2905	En el Río Coroico	641872	8259235	15	44	28	67	40	33
2906	Al Sur de la Colonia Villa San José	645689	8261851	15	43	2	67	38	25
2907	Al Noroeste de la Colonia Villa San José	644655	8263797	15	41	59	67	39	00
2908	Al Noroeste de la Colonia Villa Elevación	645505	8265597	15	41	00	67	38	32
2909	En el Río Santiago	645952	8266248	15	40	39	67	38	17
2910	Al Sur de la Colonia Villa Esperanza	647836	8268520	15	39	25	67	37	15
2911	Al Suroeste de la Colonia Villa El Palmar	648818	8271622	15	37	46	67	42	18

2912	Al Suroeste de la Colonia Sajama Segunda	645805	8274345	15	36	16	67	38	24
2913	En la cima de la Serranía Pampa Wara	649802	8279515	15	33	26	67	36	11
2914	En la cima de la Serrania Pampa Wara	649004	8281611	15	32	18	67	36	38
2915	En la cima de la Serranía Pampa Wara	647751	8282296	15	31	56	67	37	20
3538	En el Río Coroico	639070	8267240	15	40	8	67	42	9
3579	En la Serranía Pampa Wara	645820	8284040	15	31	0	67	38	26
3583	En el Río Tajlihhui Chico	639115	8269700	15	38	48	67	42	8
3584	En el río sin nombre	640800	8271380	15	37	53	67	41	12
3585	Cima con cota 1367 m.s.n.m.	642260	8272860	15	37	5	67	40	23
3586	Cima del Cerro Espíritu Santo, 1364 m.s.n.m.	640860	8273640	15	36	40	67	41	10
3587	Cima con cota 1536 m.s.n.m.	642290	8275500	15	35	39	67	40	22
3588	Cima con cota 1567 m.s.n.m.	641150	8276740	15	34	59	67	41	1
3589	En el Río Tomachi	642200	8279150	15	33	40	67	40	26
3590	En le Río Tomachi	642300	8280140	15	33	8	67	40	23
3591	Cima sin nombre, al Oeste de la Colonia Irpa	643450	8282440	15	31	53	67	39	45

ARTICULO 5°.- Créase el Cantón 2 de Agosto, con capital del mismo nombre, en la Octava Sección de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción las localidades de Villa Aroma, 1 de Mayo, 14 de Septiembre, Flor Huaycho, Flor Kantuta A, Jerusalem, San Julián y San Cristóbal.

Limita: al Noroeste con el Cantón Teoponte; al Noreste con el Cantón Mayaya; al Este con el Cantón Santo Domingo; y al Suroeste con el Cantón Santa Rosa de Challana.

Las Referencias geográficas del Cantón 2 de Agosto, establecidas por la ex Comisión Interministerial de Límites son:

PUNTOS	UBICACIÓN	Abscisa	Coordenada	Latitud			Longitud		
		X	Y	Grad.	Min.	Seg.	Grad.	Min.	Seg.
3537	En el Rio Coroico	632430	8274280	15	36	20	67	45	53
3538	En el Rio Coroico	639070	8267240	15	40	8	67	42	9
3579	En la Serrania Pampa Wara	645820	8284040	15	31	0	67	38	26
3580	En la Serrania Pampa Wara	641560	8287950	15	28	54	67	40	49
3583	En el Río Tajlihhui Chico	639115	8269700	15	38	48	67	42	8
3584	En el río sin nombre	640800	8271380	15	37	53	67	41	12
3585	Cima con cota 1367 m.s.n.m.	642260	8272860	15	37	5	67	40	23
3586	Cima del Cerro Espíritu Santo,1364 m.s.n.m.	640860	8273640	15	36	40	67	41	10
3587	Cima con cota 1536 m.s.n.m.	642290	8275500	15	35	39	67	40	22
3588	Cima con cota 1567 m.s.n.m.	641150	8276740	15	34	59	67	41	1
3589	En el Río Tomachi	642200	8279150	15	33	40	67	40	26
3590	En le Río Tomachi	642300	8280140	15	33	8	67	40	23
3591	Cima sin nombre, al Oeste de la Colonia Irpa	643450	8282440	15	31	53	67	39	45
3592	Al Sur de la Colonia Alto San Isidro	633680	8276270	15	35	15	67	45	12
3593	En el Río Kantuta	634400	8278510	15	34	2	67	44	48
3594	Confluencia del Río Kantuta y un río sin nombre	633600	8280450	15	32	59	67	45	15
3595	En un río sin nombre	635040	8282150	15	32	4	67	44	27
3596	Cima con cota 1159 m.s.n.m.	636700	8284300	15	30	53	67	43	32
3597	En el Río Tomachi	639030	8285685	15	30	8	67	42	14

ARTICULO 6.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al Artículo 29º de la Ley de "Unidades Político Administrativas", No. 2150 de 20 de noviembre de 2000, queda encargado de efectuar la demarcación y levantamiento cartográfico, en base a las delimitaciones descritas en la presente Ley, que guardan conformidad con los anexos I y II, referidos a: Descripción de Límites y Mapas a Escala 1:50.000 como parte de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a 6 de diciembre de 2001.

Fdo. Mario Paz Zamora, Ángel Hugo Baldiviezo Segovia, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca Gonzáles, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de diciembre del año dos mil uno.

FDO. ENRIQUE TORO TEJADA, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Luján, Ramiro Cavero Uriona.

LEY Nº 2320 DE 28 DE ENERO DE 2002

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1º.- De conformidad con la atribución conferida por el Artículo 59º, numeral 18) de la Constitución Política del Estado, créase la Cuarta Sección de la Provincia Obispo Santiestevan del Departamento de Santa Cruz, con su Capital "Fernández Alonso" que comprende los cantones siguientes:

1. El Cantón Fernández Alonso con capital la localidad del mismo nombre, integrado por las comunidades siguientes: Cuatro Ojitos, Jerusalén, Villa Progreso, Bolívar, Las Marotas y Estrella Horizonte.
2. El cantón Chané Independencia con capital la localidad del mismo nombre, integrado por las comunidades siguientes: Chané Magallanes, San Marcos, San Lorenzo, Las Parabas, Las Pozas, El Torno y Aguaí.

ARTICULO 2º.- Los límites de la nueva Sección de Provincia son: Al Norte con la provincia Ñuflo de Chávez teniendo como límite natural el curso de Río Grande y la Quinta Sección de Provincia de la misma Provincia Santiestevan; Al Sur con la Tercera Sección de la misma Provincia Santiestevan; al Este con la provincia Ñuflo de Chávez, siendo su límite natural el curso del Río Grande y al Oeste con la Provincia Sara, teniendo como limite natural el curso del Río Piraí. Los puntos georeferenciales son los siguientes:

PUNTO	COMLIT*	X	Y
P1	1561	476747	8154569
P2	164	481081	8153653
P3	1583	494323	8123982
P4	1584	487151	8124080
P5	1585	484739	8122007
P6	1586	481985	8121992
P7	1587	481988	8118355
P8	1588	No existe	No existe
P9	1589	469949	8115577
P10	1590	468007	8115555
P11	1591	468004	8117997
P12	1592	464858	8117938
P13	1569	461890	8126804
P14	1568	464006	8131457
P15	1567	465384	8133925
P16	1566	464921	8143199
P17	1565	467089	8145023
P18	1564	470446	8141341
P19	1563	474784	8147110
P20	1562	476125	8149654

* Comisión Interministerial de Límites

ARTICULO 3º.- De conformidad con el Artículo 29º de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000, Unidades Político Administrativas; el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcacion y levantamiento cartográfico.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil dos años.

Fdo. Freddy Teodovich Ortíz, Luis Ángel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca González, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, José Luis Lupo Flores, Oscar Guillarte Lujan, Ramiro Cavero Uriona.

LEY Nº 2321 DE 28 DE ENERO DE 2002

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°. De conformidad con la atribución conferida por el Artículo 59°, numeral 18) de la Constitución Política del Estado, créase la Quinta Sección de la Provincia Obispo Santiestevan del Departamento de Santa Cruz, con su Capital "San Pedro", que comprende los cantones siguientes:

1.- San Pedro con capital la localidad del mismo nombre, integrado por las comunidades siguientes: Agua Rica, Cuatro Ojos, Villa la Planchada, Puesto Sonia y Nueva Toledo.

2.- Sagrado Corazón con capital la localidad del mismo nombre, integrado por las comunidades siguientes: San Silvestre, Villa Rosario, Villa Don Bosco y San José del Norte.

3.- Hardemán con capital la localidad del mismo nombre, integrado por las comunidades siguientes: Murillo, Litoral, el Carmen, San Juan del Piraí, Los Limos, Canandoa y Peta Grande.

ARTICULO 2°. Los límites de la Quinta Sección de Provincia son: Al Norte con la provincia Guarayos, teniendo como límite arcifinio el curso del Río Grande; al Sur con la Cuarta Sección de la misma Provincia Santiestevan; al Este con las Provincias Guarayos y Ñuflo de Chávez, teniendo como límite arcifinio el curso del Rio Grande y al Oeste con las Provincias Sara e Ichilo, teniendo como límite el curso del Río Piraí. Los puntos georeferenciales son los siguientes:

PUNTO	COMLIT*	X	Y
P1	36	368455	8219385
P2	35	391576	8226177
P3	34	430631	8201858
P4	33	451489	8175684
P5	165	459754	8165980
P6	1576	476747	8160513
P7	1561	476125	8154569
P8	1562	474794	8149654
P9	1563	470448	8147110
P10	1564	470448	8141341
P11	1565	467089	8145023
P12	1566	464921	8143199
P13	1567	465384	8133925

P14	1568	464006	8131457
P15	1569	461890	8126804
P16	1570	452900	8124679
P17	1582	448711	8134308
P18	1519	433382	8150215
P19	1518	432007	8150215
P20	1517	409257	8177942
P21	1516	415584	8177494
P22	1515	368430	8219281

* Comisión Interministerial de Límites

ARTICULO 3°.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el Artículo 29° de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000, Unidades Político Administrativas, queda encargado de efectuar la demarcación y levantamiento cartográfico.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil dos años.

Fdo. Freddy Teodovich Ortiz, Luis Ángel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca González, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Luján, Ramiro Cavero Uriona.

LEY Nº 2322 DE 28 DE ENERO DE 2002

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°. De conformidad con la atribución conferida por el Artículo 59°, numeral 18) de la Constitución Política del Estado, créase la Sexta Sección de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz, con su capital la localidad de "Cuatro Cañadas", comprendiendo bajo su jurisdicción el siguiente cantón:

El Cantón "Cuatro Cañadas" con capital la localidad del mismo nombre, integrado por las comunidades siguientes:

Valle Jordán, Valle Esperanza (Colonia Menonita), Colonia del Norte, Campo Tres, Campo Nueve, San Roque, 12 de Octubre, 4 de Marzo, 3 de Abril, Unificada, Linares, Gran Chaco, Villa Imperial, Providencia, 25 de Mayo, El Porvenir, Las Mercedes, Belén, Colonia Palestina, 14 de Junio, Villa Primavera, Puerto Pacay, Puerto Rico, Naciones Unidas, Nuevo Palmar, Santa Fe, Los Olivos, San Miguel, Florida, 26 de Agosto, Nueva Enconada, Monte Rico, Las Palmas, 24 de Junio, Nueva América, San Miguel de los Ángeles, Las Conchas, 5 de Junio, Fortaleza, Villa Charcas, Independencia y el Caine.

ARTICULO 2°. Los límites de la Sexta Sección de Provincia son: Al Norte con las Secciones de Provincia de San Julián y San Antonio del Lomerío de la misma Provincia Ñuflo de Chávez, al Sur con la Segunda Sección de la Provincia Chiquitos; al Este con la Segunda Sección de la Provincia Velasco; y al Oeste con las provincias Andrés Ibañez y Warnes. Los puntos georeferenciales son los siguientes:

PUNTO	X	Y
143	622301	8116339
144	622841	8108703
145	631705	8106817
146	643020	8100018
146ª	644068	8100750
147	649738	8100695
148	652170	8091400
149	636890	8085180
150	629680	8082250
151	621940	8081130
152	601230	8078080
153	589580	8076130
154	583370	8075100
155	573780	8073420
156	557650	8070770
157	548810	8069340
158	540270	8068850
159	530240	8066180
160	524010	8065120
161	527561	8087520
162	522879	8101460
224	537380	8112120
225	537828	8113791
226	540458	8113300
227	540600	8110340
228	542261	8109302
229	547384	8111580
230	561724	8114929
231	567700	8115381
232	580030	8116600
233	587230	8117264
234	598191	8116605
204	610200	8115930

ARTICULO 3°.- De conformidad con el artículo 29° de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000, Unidades Político Administrativas, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de efectuar la demarcación y levantamiento cartográfico.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil dos años.

Fdo. Freddy Teodovich Ortiz, Luis Ángel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca González, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Luján, Ramiro Cavero Uriona.

LEY Nº 2323 DE 31 DE ENERO DE 2002

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Créase el Cantón "ISLA SURIQUI", perteneciente a la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz, comprendiendo las siguientes comunidades: Pariti, Tirasca, Patapatani, Pachiri, Sucuto, Coyavi, Supicachi, Cayampaya, Paco Chachacomani y Quehuaya.

ARTICULO 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: Al Norte con la Provincia Omasuyos, al Este con el Cantón Puerto Pérez de la Provincia Los Andes; al Oeste con la República del Perú y al Sud, con la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz.

ARTICULO 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Artículo 29ª de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000, Unidades Político Administrativas, queda encargado de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil dos años.

Fdo. Mario Paz Zamora, Luis Ángel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca González, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Luján, Ramiro Cavero Uriona.

LEY Nº 2325 DE 1 DE FEBRERO DE 2002

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°. De conformidad con el Artículo 59º, atribución 18ª de la Constitución Política del Estado, créase la Tercera Sección de la Provincia Sara del Departamento de Santa Cruz, con su capital "COLPA BÉLGICA", comprendiendo bajo su jurisdicción el Cantón siguiente:

1. Colpa Bélgica con Capital la localidad del mismo nombre, integrado por las comunidades siguientes: L. Colpa, Nueva Cuba, La Junta, Cedro Afuera, Camalotal, El Cedro y Tarope.

ARTICULO 2º.- Limita al Noreste con la Primera Sección, al Este con la Provincia Warnes y al Sur con la Provincia Andrés Ibáñez. Los puntos georeferenciales son los siguientes:

Comisión Interministerial de Límites.

PUNTO	COMLIT°	X	Y
P1	1537	454400	8058400
P2	1545	456866	8059960
P3	1544	460962	8063282
P4	1543	465229	8068219
P5	1523	472800	8071650
P6	1524	476390	8066700
P7	1525	478800	8052800

P8	1526	478130	8052800
P9	1527	477170	8052350
P10	1528	474640	8053190
P11	1529	473680	8053690
P12	1530	471730	8051810
P13	1531	471000	8051550
P14	1532	468630	8050350
P15	1533	464510	8052800
P16	1534	465000	8050400
P17	1535	462150	8051400
P18	1536	461620	8054900
P19	1536-A	461380	8056380
P20	1536-B	459000	8057500
P21	1536-C	459000	8057900

ARTICULO 3º.- El Instituto Geográfico Militar de conformidad con el artículo 29º de la Ley 2150 de 20 de noviembre de 2000, Unidades Politico Administrativas, queda encargado de efectuar la demarcación y levantamiento cartográfico.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dos años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Ángel Hugo Valdivieso Segovia, Rubén E. Poma Rojas, Féilx Alanoca González, Fernando Rodriguez Calvo, Magin Roque Humerez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de febrero de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Alberto Leytón Aviles MINISTRO INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Oscar Guilarte Luján, Ramiro Cavero Uriona.

LEY Nº 2329 DE 4 DE FEBRERO DE 2002

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase la Tercera Sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, denominada Pari, con su Capital Soracachi, conformada por los Cantones Paria, Soracachi, Huayna Pasto Grande, Teniente Bullain, Iruma, Lequepalca y 9 de abril.

ARTICULO 2°.- Los límites de la Tercera Sección de la Provincia Cercado son al Norte con el Departamento de La Paz y la Primera Sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, al Sur con la Primera y Segunda Sección de la Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro, al Este con el Departamento de Cochabamba y al Oeste con la Sección Capital y Segunda Sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

ARTICULO 3°.- Los valores de las coordinadas correspondientes a los trazos limítrofes de la Tercera Sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, con las correspondientes Unidades Politico Administrativas del Departamento de Oruro, son:

PTO.	X	Y	PTO.	X	Y
1	705421	8032381	132	720772	7999364
2	705643	8033162	133	719470	7998104
3	706197	8035212	134	719265	7997986
4	706999	8038394	135	717942	7997211
5	706972	8039353	136	717306	7996862
6	707454	8039272	137	716600	7996135
7	708048	8039230	138	716112	7997020
8	707926	8039460	139	715380	7996955
9	708679	8039630	140	714900	7996862
10	708650	8040069	141	713947	7997819
11	708748	8040439	142	713260	7998569
12	709092	8041139	143	712165	7999881
13	709841	8041669	144	711427	8000656
14	710754	8042140	145	710781	8001506
15	710570	8042429	146	709730	8002746
16	711650	8043227	147	708995	8003363
17	711729	8043584	148	709250	8006830
18	712100	8043682	148-a	709900	8008780
19	712291	8044212	148-b	710200	8015500
20	711663	8045391	149	710445	8020245
21	711615	8045419	150	699585	8023420
22	711355	8045786	151	696530	8020470
23	71191	8045973	152	690342	8026554
24	710773	8046382	152-a	695450	8030750
25	710423	8046576	152-b	695950	8029300
26	710410	8046615	153	693536	8031102
27	710967	8048254	153-a	692000	8033800
28	711657	8049797	154	691444	8034437
123	728136	8002829	154-a	693630	8037150
125	727818	8002167	155	697012	8040600
126	727443	8001787	156	697331	8042721
127	726328	8001299	157	699524	8040808
128	724391	8001342	158	699517	8038650
129	723829	8000649	159	699099	8035541
130	721441	8000097	160	698655	8033836
131	721298	7999850	161	700454	8031529

ARTICULO 4°.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad al Artículo 29° de la Ley Nº 2150 de 20 de noviembre de 2000 queda encargado de efectuar la demarcación y levantamiento topográfico, en base a la delimitación descrita en la presente Ley.

Disposición Transitoria

Los límites de la Tercera Sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro con los Departamentos de La Paz y Cochabamba, se definirán en la propuesta de delimitación de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

Disposición Modificatoria

Se modifica el Artículo 1° de la Ley No. 576 de 20 de octubre de 1983, de la siguiente forma:

"Artículo 1°. Créase la Segunda Sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro con su Capital el Choro, la misma que estará constituida por los siguientes cantones: Challacollo, Crucero Belén, San Felipe de Chaitavi, Rancho Grande y el Choro. Las colindancias de la Segunda Sección de Provincia, son las siguientes: al Norte con la Primera Sección y la Sección Capital, al Sur con las Provincias Saucarí y Poopó, al Este con las Provincias Dalence y Poopó y al Oeste con la Provincia Saucarí".

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de enero de dos mil dos años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Luis Ángel Vásquez Villamor, Félix Alanoca Gonzáles, Rubén E. Poma Rojas, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Lujan, Ramiro Cavero Uriona.

LEY Nº 2330 DE 5 DE FEBRERO DE 2002

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase el Cantón Arroyo Concepción con Capital la localidad del mismo nombre, perteneciente a la Segunda Sección de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz, comprendiendo dentro de su jurisdicción las Comunidades: Arroyo Concepción, San Pedrito y el Carmen de la Frontera.

Limita el Norte con el Cantón Puerto Quijarro; al Este con la República del Brasil; al Sur y al Oeste con Cantón Puerto Suárez. Los puntos georeferenciales son los siguientes:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
673	19°00´47"	57°46´36"
681	19°00´53"	57°42´42"
680	19°00´46"	57°42´38"
1185	19°00´45"	57°41´55"
1186	19°00´28"	57°42´27"
1187	19°00´57"	57°42´35"
1188	19°01´51"	57°43´20"
1189	19°01´53"	57°44´25"
1190	19°01´53"	57°46´56"
1191	19°05´54"	57°48´46"
1192	19°07´49"	57°49´47"
627	19°09´28"	57°50´32"
668	19°07´39"	57°50´56"
665	19°04´52"	57°50´35"
670	19°02´13"	57°50´14"
671	19°03´44"	57°49´23"
672	19°01´57"	57°48´10"

ARTICULO 2°.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Artículo 29° de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000, Unidades Político Administrativas queda encargado de efectuar la demarcación y levantamiento cartográfico.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dos años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Ángel Hugo Baldiviezo Segovia, Rubén E. Poma Rojas, Félix Alanoca González, Fernando Rodríguez Calvo, Magín Roque Humérez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de febrero de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Luján, Ramiro Cavero Uriona.

LEY Nº 2337 DE 12 DE MARZO DE 2002

Jorge Quiroga Ramírez
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, El Honorable Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. (MODIFICADO). Apruébase la Delimitación de la Cuarta Sección de la Provincia Murillo de conformidad al Artículo 2º, de la Ley de "Creación de la Cuarta Sección Municipal de la Provincia Murillo, con su capital El Alto", de fecha 6 de marzo de 1985, con las siguientes coordenadas.

Registro de Coordenadas

Ubicación en la División Político Administrativa		**Código Geográfico**
DEPARTAMENTO	**La Paz**	02
PROVINCIA	Murillo	01
SECCIÓN DE PROVINCIA	Cuarta	05
CANTÓN	Ciudad El Alto	01

PUNTO	Coordenadas U.T.M..		Coordenadas Geográficas					
	ESTE	NORTE	Latitud Sur			Latitud Oeste		
Nº	Abscisa "X"	Ordenada"Y"	Grad.	Min.	Seg.	Grad.	Min.	Seg.
1	583876.53	8188864.73	16	22	47.40	68	12	52.50
2	585052.00	8194051.00	16	19	58.49	68	12	13.61
3	587220.00	8197795.00	16	17	56.38	68	11	1.06
4	588830.00	8198875.00	16	17	21.03	68	10	6.96
5	589340.00	8200560.00	16	16	26.13	68	9	50.01
6	590614.00	8202203.00	16	15	34.40	68	9	7.33
7	590410.00	8200430.00	16	16	30.21	68	9	13.94
8	590185.00	8199725.00	16	16	53.19	68	9	21.43
9	590950.00	8196250.00	16	18	46.16	68	8	55.16
10	591460.00	8195825.00	16	18	59.92	68	8	37.92
11	592060.00	8195010.00	16	19	26.36	68	8	17.59
12	592130.00	8193625.00	16	20	11.42	68	8	15.03
13	592201.00	8192507.00	16	20	47.79	68	8	12.48
14	591658.00	8191650.00	16	21	15.75	68	8	30.64
15	591400.00	8190550.00	16	21	51.58	68	8	39.19
16	590995.00	8186960.00	16	23	48.45	68	8	52.34
17	590998.00	8183820.00	16	25	30.63	68	8	51.79

18	592898.00	8161055.00	16	37	51.13	68	7	44.41
19	587527.62	8161225.56	16	37	46.32	68	10	45.69
20	581537.37	8163504.14	16	36	32.95	68	14	8.16
21	583805.54	8165550.51	16	35	26.07	68	12	51.88
22	583427.57	8166077,56	16	35	8.97	68	13	4.71
23	584929.99	8167849.24	16	34	11.13	68	12	14.25
24	583367.92	8168137.29	16	34	1.95	68	13	6.99
25	583276.72	8167982.69	16	34	7.00	68	13	10.05
26	582998.39	8168136.14	16	34	2.04	68	13	19.46
27	582721.93	8167866.22	16	34	10.86	68	13	28.75
28	579049.87	8169051.30	16	33	32.74	68	15	32.80
29	579402.77	8169446.14	16	33	19.85	68	15	20.94
30	579853.87	8169254.55	16	33	26.03	68	15	5.70
31	581627.05	8171162.61	16	32	23.73	68	14	6.12
32	578482.44	8173274.18	16	31	15.40	68	15	52.46
33	576692.34	8171986.28	16	31	57.51	68	16	52.69
34	575195.43	8172698.41	16	31	34.51	68	17	43.27
35	576220.96	8174840.26	16	30	24.70	68	17	8.66
36	574830.01	8174873.68	16	30	23.77	68	17	55.85
37	574359.91	8175177.75	16	30	13.93	68	18	11.75
38	574960.00	8176585.00	16	29	26.07	68	17	51.67
39	578080.00	8180985.00	16	27	4.53	68	16	6.98
40	578850.00	8183350.00	16	25	47.48	68	15	41.30
41	580982.64	8187851.08	16	23	20.75	68	14	29.97

Entre los puntos 17 y 18 de registro de coordenadas, el límite arcifinio es la Ceja de El alto.

REFERENCIAS:

COORDENADAS U.T.M.

Zona Geográfica: 19

Meridiano Central 69°Datum: PSAD-56

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Longitud al Sur de la línea del Ecuador

Longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich

Artículo 2.- Apruébase el anexo 1: Mapa Jurisdiccional que guarde conformidad con el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3.- De conformidad con el Artículo 29º, del parágrafo 1 de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000, el Instituto Geográfico Militar, queda encargado de la demarcación correspondiente.

Artículo 4.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en el H. Congreso Nacional, a los siete días del mes de marzo de dos mil dos años.

Fdo. H. Enrique Toro Tejada, Luis Ángel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada; Félix Alanoca Gonzáles, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos años.

Fdo. Jorge Quiroga Ramírez.

Alberto Leytón Avilés, Oscar Guilarte Luján, Ramiro Cavero Uriona.

LEY Nº 2350 DE 7 DE MAYO DE 2002

JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Crease la Quinta Sección de la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz con Capital, la (Marka) San Andrés de Machaca; comprendiendo dentro de su jurisdicción los siguientes Cantones: 1. San Andrés de Machaca como el TAYPI (centro), 2. Villa Artasihue (Art'asiwi) del Ayllu, Qullana; 3. Laquinamaya (Lakinamaya) del Ayllu, Liwita; 4. Nasacara (Nasa q'ara) del Ayllu, Chuqi, que corresponden al área de ARANSAYA; los cantones, 5. Mauri (Mawri), 6. Villa Pusuma (Phusuma) Alto Machaca del Ayllu, Pata Achakana; 7. Chunkara Quta, 8. Sombra Pata del Ayllu, Manqha Achakana; 9. Conchacollo (Kuncha qullu) del Ayllu, Yaru; correspondientes al área de URINSAYA respectivamente.

ARTICULO 2°.- Las colindancias de la Quinta Sección de Provincia son: al Norte, con la República del Perú y la Sexta Sección de la Provincia Ingavi; al Este con la Provincia Pacajes; al Sur con las Provincias Pacajes y José Manuel Pando; al Oeste con una parte de la Provincia José Manuel Pando y la República del Perú.

ARTICULO 3°.- Los límites definidos con la identificación de puntos y coordenadas UTM, establecidos por la ex Comisión Interministerial de Límites, son:

PUNTOS	UBICACIÓN	ESTE (Abscisas) X	NORTE (Ordenadas) Y	Latitud Grad.	Min.	Seg.	Longitud Grad.	Min.	Seg
90	Desembocadura del Río Tä qullu al Río Desaguadero	522588	8130098	16	54	45	68	47	16
91	En el Río Desaguadero	525050	8127750	16	56	01	68	45	53
92	En el Río Desaguadero	515257	8119802	17	00	20	68	51	24
93	Desembocadura del Río Qullpa Jawira al Río Desaguadero	516022	8115376	17	02	44	68	50	58
94	Entre los Cerros Chuqi Qhawa y Wila Nasa	510199	8115319	17	02	46	68	54	15
95	Ladera Sud Oeste del Cerro Utani Apu	507390	8113507	17	03	45	68	55	50
96	En el camino que une las Comunidades de Villa Tinkhachi y Achakanani	504907	8113050	17	04	00	68	57	14
97	En el camino que une las Comunidades de Villa Tinkhachi y Achakanani	504049	8109697	17	05	49	68	57	43
98	En el camino que une las Comunidades de Janq'u Quta – Ajutani	498079	8113293	17	03	52	69	01	05
99	En la quebrada que desciende la Comunidad Wanaku Amaya	494059	8112001	17	04	34	69	03	21
100	Al Sud de la Comunidad Pä Qillqa	492256	8112990	17	04	02	69	04	22
-111	En El límite Internacional Bolivia – Perú	500000	8158987	16	39	05	69	00	00
116	En el Río Desaguadero punto tripartito	502928	8156142	16	40	38	68	58	21
116-A	En el Río Desaguadero	502803	8156637	16	40	21	68	58	25
116-C	En el Río Desaguadero	502965	8155242	16	41	07	68	58	20
184	En el Río Desaguadero al Norte de la Laguna Aripuni	519530	8136638	16	51	12	68	49	00
185	En el Río Desaguadero	511779	8139000	16	49	55	68	53	22
186-A	En medio del puente de Awallamaya	510539	8141226	16	48	43	68	54	04

186-B	En medio del cauce principal del río Desaguadero	512627	8138654	16	50	07	68	52	53
187-A	En el lugar conocido como Titi pata en medio del cauce principal del río Desaguadero	503382	8146160	16	46	02	68	58	06
187-B	En medio del cauce principal del río Desaguadero	503098	8145988	16	46	08	68	58	15
188	Al Nor Este de la población Kuncha Qullu en medio del cauce del Río Desaguadero	503940	8150970	16	43	26	68	57	47
2049 – A	En la planicie Pasto Grande	490878	8113778	17	03	36	69	05	09
2050	En el camino Santiago de Machaca – Comunidad Wankarami	486130	8116532	17	02	06	69	07	49
2051	En el Río Waña Jawira	484208	8118420	17	01	05	69	08	54
2052	Al Norte de la Comunidad Kunturi Amaya	482012	8119516	17	00	29	69	10	08
2054	En la cima del Cerro Pichani	469590	8123525	16	58	18	69	17	08
2055	En la cima del Cerro Wintanani	467492	8123378	16	58	23	69	18	19
2056	Al Nor Oeste del Cerro Wintanani	466895	8123747	16	58	11	69	18	39

Referencias:

Proyección: UTM,

Datum: PSAD 56

Zona Geográfica: 19

ARTICULO 4º.- Apruébase los Anexos 1 referido al Mapa Escala 1: 265 000 y Anexo 2, referido a la descripción de límites, mismos que forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- De conformidad con los artículos 6° de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000 y el artículo 5° de la Ley Nº 2235, de 31 de julio de 2001, la nueva Unidad Política Administrativa adecuará su Régimen de Gobierno Municipal conforme a la definición de Municipio Sociocultural Homogéneo, mismo que será normado por disposición legal específica.

ARTICULO 6º.- El Instituto Geográfico Militar queda encargado de la demarcación y levantamiento cartográfico correspondiente de acuerdo a los límites establecidos en los artículos precedentes y los anexos que forman parte de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de abril de dos mil dos años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Luis Ángel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca Gonzáles, Nestor Guzmán Villarroel, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de mayo de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Alberto Leytón Avilés, Augusto Arévalo Dorado MINISTRO INTERINO DE DEFENSA NACIONAL, Ramiro Cavero Uriona.

ANEXO 2

REPUBLICA DE BOLIVIA

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

PROVINCIA: INGAVI

SECCIÓN DE PROVINCIA: QUINTA

LIMITE NOR ESTE

Se inicia en el PUNTO Nº 111 con CG de Latitud 16° 39' 05" Sur y Longitud 69° 00' 00" Oeste ubicado en el margen derecho del Río Desaguadero, límite Internacional Bolivia Perú, en dirección Sur Este hasta el PUNTO Nº 116 con C.G. de Latitud 16° 40' 38" Sur y Longitud 68° 58' 21" Oeste, localizado en

el punto tripartito sobre el Río Desaguadero; pasando por el Punto 116 A ubicado en el río Desaguadero con C.G. de Latitud 16° 40' 21" Sur y Longitud 68° 58' 25" Oeste.

LIMITE ESTE

Empieza en el PUNTO Nº 116, continuando en dirección Sur al PUNTO Nº 188 con C.G. con C.G. de Latitud 16° 43' 26" Sur y Longitud 68° 57' 47" Oeste, ubicado en el Río Desaguadero; pasando por el Punto 116 C ubicado en el río Desaguadero con C.G. de Latitud 16° 41' 07" Sur y Longitud 68° 58' 20" Oeste.

El límite sigue el curso del Río Desaguadero pasando por: PUNTO Nº 187 A con C.G. de Latitud 16° 46' 02" Sur y Longitud 68° 58' 06" Oeste en el punto conocido como Titi pata en medio del cauce principal del Río Desaguadero; PUNTO Nº 187 B con C.G. de Latitud 16° 46' 08" Sur y Longitud 68° 58' 15" Oeste en medio del cauce principal del Río Desaguadero; PUNTO 186 A con C.G. 16° 48' 43" de Latitud Sur y 68° 54' 04" de Longitud Oeste localizado en medio del puente de Awallamaya; PUNTO Nº 185 con C.G. de Latitud 16°49'55" Sur y Longitud 68°53'22" Oeste, ubicado al Nor Este de Yapuquillu; PUNTO 186 B con C.G de Latitud 16° 50' 07" Sur y Longitud 68° 52' 53" Oeste localizado en el cauce principal del Río Desaguadero; PUNTO Nº 184 con C.G. de Latitud 16°51'12" Sur y Longitud 68°49'00" Oeste (Norte Laguna Aripuni); PUNTO Nº 90 con C.G. de Latitud 16°54'45" Sur y Longitud 68°47'16" Oeste, situado al Nor Este de Arimani.

LIMITE SUR

Se inicia en el PUNTO Nº 91 CON C.G. de Latitud 16° 56' 01" Sur y Longitud 68° 45' 53" Oeste continuando aguas abajo del Río Desaguadero, hasta el PUNTO Nº 93 con C.G. de Latitud 17°02'44" Sur y Longitud 68°50'58" Oeste, ubicado en la desembocadura del Río Qullpa Jawira, pasando por el PUNTO Nº 92 con C.G. de Latitud 17°00'20" Sur y Longitud 68°51'24" Oeste, situado en dicho Río al Oeste de la Comunidad Janq'u Phuch'u.

El límite prosigue por el Río Qullpa Jawira y luego por la Quebrada Taypi Qullu Jawira hasta el PUNTO Nº 94 con C.G. de Latitud 17°02'46" Sur y Longitud 68°54'15" Oeste, ubicado entre el Cerro Chuqi Qhawa y el Cerro Wila Nasa al Este de la Comunidad Kisu Warani.

Siguiendo en dirección Sur Oeste hasta el PUNTO Nº 95 con C.G. de Latitud 17°03'45" Sur y Longitud 68°55'50" Oeste, ubicado en ladera Oeste del Cerro Utani Apu (4060 m.s.n.m), pasando por la cima de este Cerro a 4247 m.s.n.m., continuando por la Quebrada sin nombre hasta el PUNTO Nº 96 con C.G. de Latitud 17°04'00" Sur y Longitud 68°57'14" Oeste, localizado en el camino que une las Comunidades de Villa T'inkhachi - Achakanani, prosiguiendo por dicho camino en dirección Sur hasta el PUNTO Nº 97 con C.G. de Latitud 17°05'49" Sur y Longitud 68°57'43" Oeste, situado en la intersección del citado camino con la Quebrada Ñiq'i Jawira para seguir en dirección Oeste por dicha Quebrada hasta llegar al PUNTO Nº 98 con C.G. de Latitud 17°03'52" Sur y Longitud 69°01'05" Oeste, ubicado en el camino que une las Comunidades de Janq'u Quta y Jisk'a Qala Qala.

Continuando en dirección Oeste por dicho camino hasta el PUNTO Nº 99 con C.G. de Latitud 17°04'34" Sur y Longitud 69°03'21" Oeste, localizado en la intersección del citado camino y la Quebrada que desciende de la Comunidad Wañaga Amaya; siguiendo en dirección Nor Oeste hasta el PUNTO Nº 100 con C.G. de Latitud 17°04'02" Sur y Longitud 69°04'22" Oeste, ubicado al Sur de la Comunidad Pä Qala.

Prosiguiendo por el PUNTO Nº 2049 A con C.G. de Latitud 17°03'36" Sur y Longitud 69°05'09" Oeste, ubicado en la planicie Pasto Grande, continua por el PUNTO Nº 2050 con C.G. de Latitud 17°02'06" Sur y Longitud 69°07'49" Oeste, localizado en el camino Santiago de Machaka - Comunidad Wankarani hacia el PUNTO Nº 2051 con C.G. de Latitud 17°01'05" Sur y Longitud 69°08'54" Oeste, localizado en el Río Waña Jawira, pasa por el PUNTO Nº 2052 con C.G. de Latitud 17°00'29" Sur y Longitud 69°10'08" Oeste, localizado al Norte de la Comunidad Kunturi Amaya, prosigue por el PUNTO Nº 2054 con C.G. de Latitud 16°58'18" Sur y Longitud 69°17"08 Oeste, localizado en la cima del Cerro Pichani, pasando por la cima del Cerro Pukara, hacia el PUNTO Nº 2055 con C.G. de Latitud 16°58'23" Sur y Longitud 69°18'19" Oeste, localizado en la cima del Cerro Wintanani, continúa en dirección Nor Oeste llegando al PUNTO Nº 2056 con C.G. de Latitud 16°58'11" Sur y Longitud 69°18'39" Oeste, localizado al Nor Oeste del Cerro Wintanani, continuando en dirección Nor Oeste llega al Hito 23 del Límite Internacional entre Bolivia y Perú.

LIMITE OESTE

Se inicia en el Hito 23, y prosigue a lo largo del límite Internacional Bolivia Perú llegando al PUNTO Nº 111, con C.G. de Latitud 16°39'05' Sur y Longitud 69°00'00" Oeste, ubicado en el límite Internacional.

LEY Nº 2351 DE 7 DE MAYO DE 2002

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase la Sexta Sección de la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz con su Capital Jesús de Machaka, conformada por los Cantones: 1. Jesús de Machaka, 2. Asunción de Machaka, 3. Aguallamaya (Awallamaya) 4. Calla (Qalla Tupa Katari), 5. Mejillones, 6. Qhunqhu, 7. Santo Domingo de Machaka, 8. Cuipa España (Kuypa de Machaka), 9. Santa Ana de Machaka, 10. Chama (Ch'ama).

ARTICULO 2°.- Las colindancias de la Sexta Sección de Provincia son: al Norte, con la Segunda y Tercera Sección de la Provincia Ingavi; al Noreste con la Provincia Los Andes; al Este con la Primera Sección de la Provincia Ingavi y de la Provincia Pacajes; al Sur con la Provincia Pacajes y los Cantones Nazacara (Nasa q'ara) y San Andrés de Machaka de la Quinta Sección de la Provincia Ingavi; al Oeste con el Cantón Conchacollo (Kuncha qullu) de la Quinta Sección de Provincia de la Provincia Ingavi y la Cuarta Sección de la Provincia Ingavi.

ARTICULO 3°.- Los límites definidos con la identificación de puntos y coordenadas UTM, son los siguientes:

PUNTOS	UBICACIÓN	ESTE (Abscisas) X	NORTE (Ordenadas) Y	Latitud Grad.	Min.	Seg.	Longitud Grad.	Min.	Seg.
17	Entre las Quebradas Titiri y Qhiyapa	541500	8159101	16	39	00	68	36	39
18	Ladera Oeste de la Quebrada Wich'inkha	542983	8159036	16	39	02	68	35	49
19	Al Oeste de quebrada Wich'inkha	543307	8158114	16	39	32	68	35	38
19-A	En la quebrada Wich'inkha	543603	8157683	16	39	46	68	35	28
20	Cima del Cerro Jani lawani	543541	8156607	16	40	21	68	35	30
21	Cima del Cerro Lat'ulli	548924	8153062	16	42	16	68	32	28
22	Ladera Nor Este del Cerro Ch'utu Wankarani	551450	8149307	16	44	18	68	31	02
23	Confluencia del Río Laka Ch'akha y la Quebrada Juqhu	552820	8147460	16	45	18	68	30	16
24	Cima del Cerro Tara ch'aphi	553291	8146782	16	45	40	68	30	00
24 – A	Al Sud del Cerro Q'ilani	554050	8145900	16	46	09	68	29	34
25	Cima del Cerro Turín	555214	8146194	16	45	59	68	28	55
70	En el Río Marka Muru	556899	8144960	16	46	39	68	27	58
71	Al Norte del Cerro Q'awiri Qullu	555860	8143990	16	47	11	68	28	33
72	Al Sud de la Comunidad Sullka titi	553039	8140637	16	49	00	68	30	08
73	En el Cerro T'aqachiri	552562	8139071	16	49	51	68	30	24
74	Cima del Cerro Calvario	549867	8138524	16	50	09	68	31	55
75	En la quebrada Santa María	547900	8137150	16	50	54	68	33	01
76	En el Río Asnu qullu	547300	8137024	16	50	58	68	33	22
77	En Pampa Janq'usjani	545550	8136100	16	51	28	68	34	21
77-A	En el Río Liallawa	543610	8135200	16	51	58	68	35	26
78	En Loma Phiñutani	542550	8134150	16	52	32	68	36	02
79	Sud de la Comunidad Achûma Uyu	541060	8133740	16	52	45	68	36	52
80	Cima del Cerro Mamaniri	539500	8131680	16	53	52	68	37	45
81	Cima del Cerro Achûma	538638	8133510	16	52	53	68	38	14
82	Cima del Cerro Takawa	538050	8135240	16	51	57	68	38	34
83	En la quebrada Wutija laka	538200	8136450	16	51	17	68	38	29

84	En la quebrada Wutija laka	537550	8137440	16	50	45	68	38	51
85	Confluencia de los Ríos Jach'a Jawira y Sank'ayuni	537000	8140720	16	48	58	68	39	01
86	Confluencia de los Ríos Jach'a Jawira y Ch'uñu Jawira	531136	8140281	16	49	13	68	42	28
87	En el Río Jach'a Jawira, al Norte de Muriji qhuna Pampa	527495	8139764	16	49	30	68	44	31
88	Entre las Quebradas Anta y Chukikuta Pajsana	527489	8134950	16	52	07	68	44	31
89	En la Confluencia del Río Thujsa qullu y la quebrada Wila q'awa	526004	8131008	16	54	15	68	45	21
90	Desembocadura del Río Tã qullu al Río Desaguadero	522588	8130098	16	54	36	68	47	16
184	En el Río Desaguadero al Norte de la Laguna Aripuni	519530	8136638	16	51	45	68	49	00
185	En el Río Desaguadero	511779	8139000	16	49	55	68	53	22
186-A	En medio del puente de Awallamaya	510539	8141226	16	48	43	68	54	04
186-B	En medio del Cauce principal del río Desaguadero	512627	8138654	16	50	07	68	52	53
187-A	En el lugar conocido como Titi pata en medio del cauce principal del Río Desaguadero	503382	8146160	16	46	02	68	58	06
187-B	En medio del cauce principal del Río Desaguadero	503098	8145988	16	46	08	68	58	15
188	Al Nor Este de la población Kuncha Qullu en medio del cauce del Río Desaguadero	503940	8150970	16	43	26	68	57	47
115	Cruce de caminos	507234	8158630	16	39	17	68	55	56
116	En el Río Desaguadero (punto tripartito)	502928	8156142	16	40	38	68	58	21
116-A	En el Río Desaguadero	502803	8156637	16	40	21	68	58	25
129	En la Cima de la Serranía Chilla	528450	8158960	16	39	05	68	44	00
130	En la confluencia del Río Qaliu Jipiña y la quebrada Chilla	526330	8159090	16	39	01	68	45	11
131	Cima Norte del Cerro Jisk'a Qallija	525506	8159205	16	38	57	68	45	39
132	Cima del Cerro Wank'uni	522336	8159006	16	39	04	68	47	26
133	Cima del Cerro Achachi Qala	520766	8159192	16	38	58	68	48	19
134	Cabecera de la quebrada Qurpûma	518189	8159102	16	39	01	68	49	46
135	En la quebrada Qurpûma	517033	8159042	16	39	03	68	50	25
136	Cima del Cerro Calvario	514420	8159136	16	39	05	68	51	53
137	Ladera Oeste del Cerro Qallija	513479	8160089	16	38	29	68	52	25
138	En el Camino Yawri Q'urawa – Jesús de Machaka	511524	8160275	16	38	23	68	53	31
139	Al Cruce del Río Qullpa Jawira con el camino Ch'iwiraya - Titikani Takaka	509804	8156920	16	40	12	68	54	29
140	La Cima Sud Este del Cerro Anta Qhawa	541411	8157687	16	39	46	68	36	42
141	Cima Norte del Cerro Chuqi Qhawa	540606	8155415	16	41	00	68	37	09
142	Cima Sud Este del Cerro Wila Qullu	539986	8156369	16	40	29	68	37	30
143	Ladera Norte del Cerro Wila Qullu	538861	8156371	16	40	29	68	38	08
144	En el Cerro Ruyra Qullu	537262	8156500	16	40	25	68	39	02
145	Cima Sud del Cerro Nasa Phuq'i	535200	8159050	16	39	02	68	40	12
146	En el Río Janq'u Jaqi	532450	8158379	16	39	24	68	41	45
147	En la quebrada Altarani, ladera Este del Cerro Lacaya	530451	8158105	16	39	33	68	42	52

Referencias:

Proyección: UTM.

Datum: PSAD 56

Zona Geográfica: 19

ARTICULO 4º.- Apruébase los Anexos 1, referido al Mapa Escala 1: 250 000 y Anexo 2, referido a la descripción de límites, mismos que forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- De conformidad con los artículos 6° de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000 y el artículo 5° de la Ley Nº 2235, de 31 de julio de 2001, la nueva Unidad Política Administrativa adecuará su Régimen de Gobierno Municipal conforme a la definición de Municipio Sociocultural Homogéneo, mismo que será normado por disposición legal específica.

ARTICULO 6º.- El Instituto Geográfico Militar queda encargado de la demarcación y levantamiento cartográfico correspondiente de acuerdo a los límites establecidos en los artículos precedentes y los anexos que forman parte de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de abril de dos mil dos años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Luis Ángel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca Gonzáles, Néstor Guzmán Villarroel, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de mayo de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Alberto Leytón Avilés, Augusto Arévalo Dorado MINISTRO INTERINO DE DEFENSA NACIONAL, Ramiro Cavero Uriona.

ANEXO 2

LEY Nº 235

REPUBLICA DE BOLIVIA

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

PROVINCIA: INGAVI

SECCIÓN DE PROVINCIA: SEXTA

LIMITE NORTE

Se inicia en el PUNTO Nº 116 con C.G. de Latitud 16° 40' 38" Sur y Longitud 68° 58' 21" Oeste, ubicado en el Río Desaguadero, continuando en dirección Noreste por el Río LuKuchata aguas arriba hasta el PUNTO Nº 115 con C.G. de Latitud 16° 39' 16" Sur y Longitud 68° 55' 56" Oeste, cruce con el camino Desaguadero - Jesús de Machaca, prosiguiendo por el mismo camino en dirección Sureste al PUNTO Nº 139 con C.G. de Latitud 16°40'12" Sur y Longitud 68°54'29" Oeste, situado en el cruce con el Río Qullpa Jawira, para seguir en dirección Noreste en línea recta con 29°10' Apróx. de acimut hasta el PUNTO Nº 138 con C.G. de Latitud 16°38'23" Sur y Longitud 68°53'31" Oeste, localizado en el camino Comunidad Yawri Q'urawa - Jesús de Machaka y el cruce con la Quebrada Jach'a phujo.

El límite continúa en dirección Este por las Puntos Geográficos unidos en línea recta: PUNTO Nº 137 con C.G. de Latitud 16°38'29" Sur y Longitud 68°52'25" Oeste, ubicado en la ladera Oeste del Cerro Qallija; PUNTO Nº 136 con C.G. de Latitud 16°39'00" Sur y Longitud 68°51'53" Oeste, en la cima del Cerro Calvario (4070 m.s.n.m.); cima del Cerro Jach'a Uma Chuwani a 4351 m.s.n.m.; PUNTO Nº 135 con C.G. de Latitud 16°39'03" Sur y Longitud 68°50'25" Oeste, situado en la Quebrada Qurpüma (4240 m.s.n.m.); PUNTO Nº 134 con C.G. de Latitud 16°39'01" Sur y Longitud 68°49'46" Oeste, localizado en la cabecera de la Quebrada Qurpúma: PUNTO Nº 133 con C.G. de Latitud 16°38'58" Sur y Longitud 68°48'19" Oeste, ubicado en la cima del Cerro Achachi qala (4625 m.s.n.m.); PUNTO Nº 132 con C.G. de Latitud 16°39'04" Sur y Longitud 68°47'26" Oeste, situado en la cima del Cerro Wank'uni (4599 m.s.n.m.); PUNTO Nº 131 con C.G. de Latitud 16°38'57" Sur y Longitud 68°45'39" Oeste, cima Norte del

Cerro Jisk'a Qallija; PUNTO Nº 130 con C.G. de Latitud 16°39'01" Sur y Longitud 68°45'11" Oeste, ubicado en la confluencia de la Quebrada Chilla y el Río Qallu Jipiña; PUNTO Nº 129 con C.G. de Latitud 16°39'05" Sur y Longitud 68°44'00" Oeste, ubicado en la cima de la Serranía Chilla (4754 m.s.n.m.); PUNTO Nº 147 con C.G. de Latitud 16°39'33" Sur y Longitud 68°42'52" Oeste, situado en la ladera Este del Cerro Laqaya en la Quebrada Altarani; PUNTO Nº 146 con C.G. de Latitud 16°39'24" Sur y Longitud 68°41'45" Oeste, localizado en el Río Janq'u Jaqi; PUNTO Nº 145 con C.G. de Latitud 16°39'02" Sur y Longitud 68°40'12" Oeste, cima del Cerro Nasa Phuq'i (4712 m.s.n.m.); PUNTO Nº 144 con C.G. de Latitud 16°40'25" Sur y Longitud 68°39'02" Oeste, ubicado en el Cerro Ruyra Qullu.

El límite prosigue en dirección Este por la ladera Norte del Cerro Wila Qullu PUNTO Nº 143 con C.G. de Latitud 16°40'29" Sur y Longitud 68°38'08" Oeste, y el PUNTO Nº 142 con C.G. de Latitud 16°40'29" Sur y Longitud 68°37'30" Oeste, para ascender a la cima Sureste del Cerro Chuqi Qhawa (4570 m.s.n.m.) con PUNTO Nº 141 con C.G. de Latitud 16°41'00" Sur y Longitud 68°37'09" Oeste; siguiendo en dirección Noreste hasta el PUNTO Nº 140 con C.G. de Latitud 16°39'46" Sur y Longitud 68°36'42" Oeste, ubicado en la cima que se encuentra al Sureste del Cerro Anta Qhawa; prosiguiendo hasta la cima del Cerro Gloria Qullu (4465 m.s.n.m.), para seguir en dirección Suroeste hacia la cima con PUNTO Nº 17 con C.G. de Latitud 16°39'00" Sur y Longitud 68°36'39" Oeste, ubicado entre las Quebradas Titiri y Qhiyapa, para continuar en dirección Este hasta la cima del Cerro Kawsani con PUNTO Nº 18 con C.G. de Latitud 16°39'02" Sur y Longitud 68°35'49" Oeste.

LIMITE NOR ESTE

Empieza en el PUNTO Nº 18, luego en dirección Sureste llegando al PUNTO Nº 19 con C.G. de Latitud 16°39'32" Sur y Longitud 68°35'38" Oeste, ubicado al Oeste de la Quebrada Wich'inka en el camino que une las Comunidades de Ch'usiqani y Qalla Marka; continuando en dirección Sureste hasta el PUNTO Nº 19-A con C.G. de Latitud 16°39'46" Sur y Longitud 68º35'28" Oeste, localizado en la Quebrada Wich'inka; prosiguiendo hasta el PUNTO Nº 21 con C.G. de Latitud 16°42'16" Sur y Longitud 68°32'28" Oeste, ubicado en la cima del Cerro Lat'ulli (4642 m.s.n.m.) pasando por el PUNTO Nº 20 con C.G. de Latitud 16°40'21" Sur y Longitud 68°35'30" Oeste, cima Cerro Jani Lawani (4605 m.s.n.m.); y el Divorsium Acuarium donde se encuentran los Cerros Asiru Kunka (4641 m.s.n.m.), Utir Pata Punta (4661 m.s.n.m.), Sijurini (4642 m.s.n.m.).

Prosigue por la Quebrada que confluye con el Río Wila Jaqi Jawira para continuar a partir de la confluencia hasta el PUNTO Nº 22 con C.G. de Latitud 16°44'18" Sur y Longitud 68°31'02" Oeste, ubicado en la ladera Noreste del Cerro Ch'utu Wankarani; siguiendo hasta el PUNTO Nº 23 con C.G. de Latitud 16°45'18" Sur y Longitud 68°30'16" Oeste, localizado en la confluencia del Río Laka Ch'aha y la Quebrada Juqhu; continuando en línea recta hasta la cima del Cerro Tara Ch'api con PUNTO Nº 24 con C.G. de Latitud 16°45'40" Sur y Longitud 68°30'00" Oeste; luego prosigue hasta la cima del Cerro Turini (4212 m.s.n.m.) con PUNTO Nº 25 con C.G. de Latitud 16°45'59" Sur y Longitud 68°28'55" Oeste, pasando por la cima del Cerro Q'ilani (4216 m.s.n.m.), pasando por el PUNTO N° 24-A con C.G. de Latitud 16°46'09" Sur y Longitud 68°29'34" Oeste, ubicado en la cima del Cerro Q'ilani (4216 m.s.n.m.); siguiendo en dirección Sureste hasta el PUNTO Nº 70 con C.G. de Latitud 16°46'39" Sur y Longitud 68°27'58" Oeste, ubicado en el Río Marka Muru entre el Cerro Waylani y el Cerro Pusi Mujuna, para finalizar en el PUNTO Nº 71 con C.G. de Latitud 16°47'11" Sur y Longitud 68°28'33" Oeste, situado en ladera Noroeste del Cerro Q'awiri Qullu.

LIMITE SURESTE

Empieza en el PUNTO Nº 71 en dirección Suroeste hasta el PUNTO Nº 73 con C.G. de Latitud 16°49'51" Sur y Longitud 68°30'24" Oeste, ubicado en el Cerro T'aqachiri, pasando por la cima del Cerro Tuyjata (4432 m.s.n.m.); PUNTO Nº 72 con C.G. de Latitud 16°49'00" Sur y Longitud 68°30'08" Oeste, situado al Sur de la Comunidad Sullka Titi al Oeste del Cerro Wichhu Qullu; continuando hasta el PUNTO Nº 75 con C.G. de Latitud 16°50'54" Sur y Longitud 68°33'01" Oeste, localizado en la Quebrada Santa María y el cruce con el camino que va de las Comunidades Ch'ama Rosario - Antarani, atravesando por la cima del Cerro Antarasiña (4105 m.s.n.m.); cima del Cerro Tara Qullo (4022 m.s.n.m.); PUNTO Nº 74 con C.G. de Latitud 16°50'09" Sur y Longitud 68°31'55" Oeste, situado en la cima del Cerro Calvario.

El límite prosigue por el camino Comunidad Chama Rosario Antarani hasta el PUNTO Nº 76 con C.G. de Latitud 16°50'58" Sur y Longitud 68°33'22" Oeste, cruce del camino con el Río Asnu Qullu siguiendo

en dirección Suroeste al PUNTO Nº 77 con C.G. de Latitud 16°51'28" Sur y Longitud 68°34'21" Oeste, localizado en Pampa Janq'usjani, continuando en la misma dirección al PUNTO Nº 77-A con C.G. de Latitud 16°51'58" Sur y Longitud 68°35'26" Oeste, que se encuentra en el Río Llallawa, continuando en la misma dirección al PUNTO Nº 78 con C.G. de Latitud 16°52'32" Sur y Longitud 68°36'02" Oeste, situado en Loma Phiñutani, para continuar hacia el PUNTO Nº 79 con C.G. de Latitud 16°52'45" Sur y Longitud 68°36'52" Oeste, ubicado al Sur de la Comunidad Achûma Uyu, prosigue al Suroeste hasta el PUNTO Nº 80 con C.G. de Latitud 16°53'52" Sur y Longitud 68°37'45" Oeste, localizado en el Cerro Mamaniri.

LIMITE SUR

Se inicia en el PUNTO Nº 80 localizado en la cima del Cerro Mamaniri (4302 m.s.n.m.) continuando por la divisoria de aguas donde se localiza los siguientes puntos: PUNTO Nº 81 con C.G. de Latitud 16°52'53" Sur y Longitud 68°38'14" Oeste, ubicado en el Cerro Achûma (4196 m.s.n.m); PUNTO Nº 82 con C.G. de Latitud 16°51'57" Sur y Longitud 68°38'34" Oeste, ubicado en la cima del Cerro Takawa; PUNTO Nº 83 con C.G. de Latitud 16°51'17" Sur y Longitud 68°38'29" Oeste, ubicado en la Quebrada Wutija Laka; PUNTO Nº 84 con C.G. de Latitud 16°50'45" Sur y Longitud 68°38'51" Oeste, ubicado en la Quebrada antes citada, continúa al Noroeste hasta el PUNTO Nº 85 con C.G. de Latitud 16°48'58" Sur y Longitud 68°39'01" Oeste, localizado en la confluencia de los Ríos Jach'a Jawira y Sank'ayuni, de donde se dirige al Oeste por el mismo río; PUNTO Nº 86 con C.G. de Latitud 16°49'13" Sur y Longitud 68°42'28" Oeste, localizado en la desembocadura del Río Ch'uñu Jawira al Río Jach'a Jawira, continúa al Oeste por el citado río hasta el PUNTO Nº 87 con C.G. de Latitud 16°49'30" Sur y Longitud 68°44'31" Oeste, ubicado en el Río Jach'a Jawira, al Norte de Muriji Qhuna Pampa, continúa hasta el PUNTO Nº 88 con C.G. de Latitud 16°52'07" Sur y Longitud 68°44'31" Oeste, localizado al Norte de la Quebrada Chukikuta Pajsana, prosigue al PUNTO Nº 89 con C.G. de Latitud 16°54'15" Sur y Longitud 68°45'21" Oeste, localizado en la confluencia de la Quebrada Wila Q'awa y el Río Tujsa Qullu, se dirige al Oeste hasta el PUNTO Nº 90 con C.G. de Latitud 16º54'45"Sur y Longitud 68º47'16" Oeste, situado en la desembocadura del Río Tâ Qullu al Río Desaguadero.

LIMITE OESTE

Iniciándose en el PUNTO Nº 90, aguas arriba del Río Desaguadero hasta el PUNTO Nº 116 con C.G. de Latitud 16º40'38" Sur y Longitud 68º58'21" Oeste; pasando por: PUNTO Nº 184 con C.G. de Latitud 16°51'12" Sur y Longitud 68°49'00" Oeste, localizado al Norte de la Laguna Aripuni: PUNTO 186-B ubicado en medio del cauce principal del río Desaguadero con C.G. 16º50'07" de Latitud Sur y 68º52'53" de Longitud Oeste: PUNTO Nº 185 con C.G. de Latitud 16°49'55" Sur y Longitud 68°53'22" Oeste, situado en el Río Desaguadero al Noreste de la comunidad Rosa Pata; PUNTO Nº 186-A en medio del puente de Awallamaya con C.G. de Latitud 16º48'43" Sur y Longitud 68°54'04" Oeste: PUNTO Nº 187-B con C.G. de Latitud 16°46'08" Sur y Longitud 68°58'15" Oeste; en el medio del cauce del Río Desaguadero, en el lugar conocido como Titi Pata, PUNTO Nº 187-A con C.G. de Latitud 16°46'02" Sur y Longitud 68°58'06" Oeste; situado en el medio del cauce del Río Desaguadero, PUNTO Nº 188 con C.G. de Latitud 16°43'26" Sur y Longitud 68°57'47" Oeste, al Noreste de la localidad Kuncha Qullu.

LEY 2488 DE 16 DE JULIO DE 2003

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Créase la Séptima Sección de la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz, con capital Taraco, comprendiendo dentro de su jurisdicción los siguientes Cantones: Taraco y Santa Rosa de Taraco respectivamente. Asimismo la jurisdicción de la Séptima Sección de la Provincia Ingavi comprende la Isla Sicuya.

ARTICULO 2°. Las colindancias de la Séptima Sección de Provincia son: Al Norte, con el Lago Titicaca; al Este con la Tercera Sección de la Provincia Ingavi con capital Tiahuanacu, al Sur con la Tercera Sección de la Provincia Tiahuanacu y el Lago Titicaca; y al Oeste con el Lago Titicaca. Las colindancias de la Isla Sicuya están definidas por el Lago Titicaca que lo rodea.

ARTICULO 3°. Los límites definidos con la identificación de puntos y coordenadas UTM y geográficas son:

REPUBLICA DE BOLIVIA

REGISTRO DE COORDENADAS UTM – GEOGRÁFICAS

DEPARTAMENTO: LA PAZ

PROVINCIA: INGAVI

SECCIÓN DE PROVINCIA: SÉPTIMA (TARACO)

REGISTRO DE COORDENADAS PENÍNSULA DE TARACO:

	Coordenadas U.T.M..		Coordenadas Geográficas					
			Latitud Sur			Latitud Oeste		
PUNTO Nº	ESTE Abscisa "X"	NORTE Ordenada"Y"	Grad.	Min.	Seg.	Grad.	Min.	Seg.
1	505830	8182880	16	26	08	68	56	43
2	522740	8184225	16	25	23	68	47	13
3	523110	8180000	16	27	41	68	47	00
4	522100	8177300	16	29	09	68	47	35
5	520800	8174030	16	30	55	68	48	18
6	521800	8171900	16	32	04	68	47	45
7	520500	8171850	16	32	06	68	48	28
8	519100	8172870	16	31	33	68	49	16
9	504710	8179425	16	28	00	68	57	21

REGISTRO DE COORDENADAS ISLA SICUYA

	Coordenadas U.T.M..		Coordenadas Geográficas					
			Latitud Sur			Latitud Oeste		
PUNTO Nº	ESTE Abscisa "X"	NORTE Ordenada"Y"	Grad.	Min.	Seg.	Grad.	Min.	Seg.
10	525075	8190020	16	22	14	68	45	55
11	524760	8190170	16	22	08	68	45	05
12	524350	8190210	16	22	09	68	46	20
13	524400	8190500	16	22	00	68	46	07
14	525100	8190200	16	22	9	68	45	54

REFERENCIAS

COORDENADAS UTM	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
ZONA	19	
DATUM	PSAD – 56	Latitud al Sur de la Línea del Ecuador
MERIDIANO CENTRAL	69	Latitud al Oeste del Meridiano de Greenwich

ARTICULO 4°. Apruébase los anexos 1 referido al Mapa escala 1:50.000 y Anexo 2 referido a la descripción de límites, mismos que forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 5°. De conformidad con el Artículo 6° de la Ley Nº 2150 de 20 de noviembre de 2000 y el Artículo 5° de la Ley Nº 2235 de 31 de julio de 2001, la nueva Unidad Política Administrativa adecuará su Régimen de Gobierno Municipal, conforme a la definición de Municipio Sociocultural Homogéneo, mismo que será normado por disposición legal especifica.

ARTICULO 6°. El Instituto Geográfico Militar, queda encargado de la demarcación y levantamiento cartográfico correspondiente de acuerdo a los límites establecidos en los Artículos precedentes y los anexos que forman parte de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los nueve días del mes de julio de dos mil tres años.

Fdo. Mirtha Quevedo Acalinovic, Guido Añez Moscoso, Gonzalo Chirveches L., Fernando Velasco C., Erick Reyes Villa B., Marlene Fernández del Granado.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil tres años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, José Guillermo Justiniano Sandoval, Freddy Teodovich Ortiz, Javier Comboni Salinas, Moira Paz Estenssoro.

LEY Nº 2569 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2003

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Créase el Cantón "Morocollo" con capital del mismo nombre en la Segunda Sección de Provincia de la Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz, comprendiendo bajo su jurisdicción las localidades de: Morocollo, Camata, Lacaya y Lojrocachi.

ARTICULO 2°. Los límites son: al Norte con los cantones Ancoraimes y Cajillata; al Este con el Cantón Cajillata; al Sur con el Lago Titicaca y al Oeste con el Cantón Ancoraimes.

Las referencias geográficas establecidas por la Ex Comisión Interministerial de Límites:

PUNTO	ABSCISAS X	COORDENADAS Y
595	515200	8239395
596	509010	8240600
609	**513350**	**8244550**
609 – A	**511850**	**8243430**
610	511400	8241810
611	509620	8242160
620	514950	8241525
621	512845	8241500

ARTICULO 3°.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Artículo 29° de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000, queda en cargado de efectuar la demarcación y levantamiento cartográfico.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes noviembre de dos mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Oscar Arrien Sandoval, Marcelo Aramayo P., Juan Luis Choque Armijo, Roberto Fernández Orosco, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Gonzalo Arredondo Millán, Jorge Cortés Rodríguez.

LEY Nº 2581 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2003

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Créase el Cantón "Pocoata Grande" con Capital la localidad del mismo nombre en la Segunda Sección de la Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción las localidades: Pocoata, Limancachi, Villa Jahuir y Villa Litoral.

ARTICULO 2°. Los límites son: al Norte con el Cantón Cheje Pampa, al este con el Cantón Franz Tamayo, al Sur con el Lago Titicaca y al Oeste con el Cantón Sotalaya.

Las referencias geográficas establecidas por la Ex Comisión Interministerial de Límites:

PUNTO	LATITUD SUR			LONGITUD OESTE		
Nº	Grad.	Min.	Seg.	Grad.	Min.	Seg.
LIMITE NORTE 617 A	1515	5555	2120	6868	4948	0621
617	15	55	57	68	48	02
616	15	55	36	68	46	13
598ª						
LIMITE ESTE						
598ª	15	55	36	68	46	13
592	15	56	07	68	46	16
LIMITE SUR						
592	15	56	07	68	46	16
593	15	56	07	68	48	41
LIMITE OESTE						
617	15	56	07	68	48	41
	15	55	21	68	49	06

ARTICULO 3°.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con el Artículo 29° de la Ley Nº 2150, de 20 de noviembre de 2000, queda encargado de efectuar la demarcación y levantamiento cartográfico.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes noviembre de dos mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Juan Luis Choque Armijo, Fernando Rodríguez Calvo, Roberto Fernández Orosco.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Gonzalo Arredondo Millán, Jorge Cortés Rodríguez.

LEY Nº 2906 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2004

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1° (Creación). Créase el Cantón "COMPI TAUCA" con capital, la Localidad del mismo nombre, en la jurisdicción de Achacachi Primera Sección de la Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz, comprendiendo dentro de su jurisdicción las Localidades de Tauca, Compi, Capilaya, Llamancachi, Cahuaya y Amasi.

ARTICULO 2° (Colindancias).

I. Las colindancias del Cantón "Compi Tauca" son: al Norte con el Cantón Ajllata Grande, al Noroeste con el Cantón Santiago de Huata, al Este con el Cantón Chuavisalaya, al Sur con el Lago Titicaca y al Oeste con el Cantón Jancko Amaya, los cuales deben guardar conformidad con el siguiente detalle de puntos y coordenadas UTM y geográficas:

REGISTRO DE COORDENADAS DE COMPI – TAUCA

DEPARTAMENTO: LA PAZ

PROVINCIA: OMASUYOS

SECCIÓN DE PROVINCIA: PRIMERA

CANTÓN: COMPI – TAUCA

REGISTRO DE COORDENADAS DE COMPI – TAUCA

	Coordenadas U.T.M..		Coordenadas Geográficas					
PUNTO	ESTE	NORTE	Latitud Sur			Latitud Oeste		
Nº	Abscisa "X"	Ordenada"Y"	Grad.	Min.	Seg.	Grad.	Min.	Seg.
1	520800.02	8211750.04	16	10	27	68	48	19
2	520810.05	8212940.10	16	09	48	68	48	19
3	520879.96	8213690.08	16	09	24	68	48	16
4	520719.91	8214030.08	16	09	13	68	48	22
5	520649.87	8214400.10	16	09	01	68	48	24
6	520730.21	8214871.38	16	08	46	68	48	22
7	520789.98	8215270.78	16	08	33	68	48	20
8	521325.27	8215977.00	16	08	10	68	48	02
9	521623.12	8216837.07	16	07	42	68	47	52
10	521860.92	8217021.20	16	07	36	68	47	44
11	522009.59	8217174.69	16	07	31	68	47	39
12	521654.12	8218158.31	16	06	59	68	47	51
13	523138.71	8217572.98	16	07	18	68	47	01
14	524207.96	8217510.38	16	07	20	68	46	25
15	524921.11	8217755.41	16	07	12	68	46	01
16	526674.47	8218460.08	16	06	49	68	45	02
17	526525.54	8218122.26	16	07	00	68	45	07
18	526554.65	8217630.59	16	07	16	68	45	06
19	526613.32	8217015.97	16	07	36	68	45	04
20	526017.89	8215849.05	16	08	14	68	45	24
21	525838.35	8214712.35	16	08	51	68	45	30
22	525659.26	8213944.37	16	09	16	68	45	36
23	525480.54	8213483.67	16	09	31	68	45	42

24	525569.24	8213145.56	16	09	42	68	45	39
25	525212.66	8212961.61	16	09	48	68	45	51
26	525093.73	8212838.84	16	09	52	68	45	55
27	524885.26	8212316.71	16	10	09	68	46	02
28	524676.94	8211917.49	16	10	22	68	46	09
29	524736.12	8211733.06	16	10	28	68	46	07
30	524527.85	8211364.56	16	10	40	68	46	14
31	524171.2	8211088.41	16	10	49	68	46	26

ZONA GEOGRÁFICA: 19° Latitud al Sur de la Línea del Ecuador

MERIDIANO CENTRAL: 69° Longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich

DATUM: PSAD-56

II. Asimismo la delimitación descrita en el párrafo anterior debe guardar conformidad con los anexos I al VIII que forman parte de la presente Ley, referidos a: descripción de límites y mapas a escala 1:50 000.

ARTICULO 3° (Demarcación). De conformidad al Artículo 29°, párrafo I de la Ley 2150 de 20 de noviembre de 2000 y el Artículo 6° del Decreto Supremo 2282 de 5 de diciembre de 1960, el Instituto Geográfico Militar queda encargado de la demarcación correspondiente.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossio Cortez, Marcelo Aramayo Pérez, Gonzalo Chirveches Ledezma, Erick Reyes Villa B., Aurelio Ambrosio Muruchi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Justo Gareca Gallardo Ministro interino de Defensa Nacional, Gustavo Pedraza Mérida.

Por razones de espacio, dada su extensa formulación, no se transcriben disposiciones citadas y brevemente comentadas que no concurren de modo directo a la organización de unidades político-administrativas. El volumen de estas disposiciones se halla conformado por dos grupos. Uno alude a problemas limítrofes interdepartamentales, interprovinciales e intercantonales, y otro a las Delegaciones Nacionales a propósito de una política de colonización. La siguiente relación tiene correspondencia con esos aspectos.

El deslinde departamental entre Oruro y Potosí encontró en las comunidades de Quillacas y Coroma un conflicto cuyos alcances se hallan descritos en la Resolución Legislativa de 1º de diciembre de 1893, la Resolución de 8 de febrero de 1895, la Ley de 29 de noviembre de 1900, el Oficio de 8 de mayo de 1901 y el Decreto Supremo de 16 de abril de 1901, y secundariamente el diferendo de las comunidades de Caguayo y Hurmiri al que aluden las resoluciones de 12 de mayo de 1900 y 29 de diciembre de 1904.

El problema limítrofe entre las provincias Cordillera de Santa Cruz y Azero de Chuquisaca a propósito de Cuevo e Ibo, con participación de Tarija, que son expuestas de modo independiente a las trascritas en la Resolución de 18 de diciembre de 1885 y la Ley de 10 de noviembre de 1898.

El deslinde administrativo entre el cantón Huayllamarca en la provincia Carangas del departamento de Oruro y Curaguara de la provincia Pacajes en el departamento de La Paz según Resolución de 22 de noviembre de 1889.

La demarcación del cantón Peñas en el departamento de La Paz, expuesta en las resoluciones de 7 de junio de 1881 y de 12 de junio de 1883. Sobre la pertenencia

de Ulla Ulla como anexo del cantón Pelechuco en la provincia Caupolicán del departamento de La Paz, según Resolución de 9 de octubre de 1890. Finalmente el Decreto de 30 de noviembre de 1893 que reglamenta la Ley de 30 de septiembre de 1892, relativa al traslado de la capital de la Segunda Sección de Pacajes a Tiaguanaco.

Vinculado al desmembramiento del noroeste del departamento de La Paz, se registra el Decreto de 2 de diciembre de 1890 reglamentando la creación de la Delegación Nacional del Madre de Dios y del Purús, y las modificaciones relativas a la aplicación de la Ley de 28 de octubre de 1890 enunciada en el Decreto de 16 de mayo de 1893, disposiciones a las que debe añadirse la Orden de 17 de junio de 1893 que expone las instrucciones al Delegado Lisímaco Gutiérrez y el Decreto de 27 de febrero de 1894 relativo a los funcionarios judiciales en la Delegación del Madre de Dios.

La consolidación de esa depredación al departamento de La Paz, quedó consagrada en el Decreto Supremo de 8 de marzo de 1900 que mediante 47 artículos expuestos en ocho capítulos, constituye el denominado Territorio Nacional de Colonias.

En el departamento de Cochabamba, los decretos de 2 de octubre de 1920 y de 30 de mayo de 1939, que aluden a la fundación de la Colonia Todos Santos en la provincia Chapare y otro decreto de 2 de octubre de 1920 relativo a la colonización de los yuracarés sobre un camino entre Mojos y Cochabamba.

Sobre la colonización en la parte occidental del Chaco a propósito de la creación de la Delegación Nacional del Parapetí y Llanos de Manzo, expuesta en la Ley de 4 de abril de 1928 y en los decretos de 30 de abril de 1928 y de 20 de agosto de 1930. El Decreto de 24 de abril de 1930 sobre la fundación del pueblo Campo Pajoso en la Delegación Nacional del Chaco y sobre la cesación de la Delegación Nacional del Chaco expuesta en los decretos de 28 de julio de 1930, 16 de enero de 1935 y 31 de julio de 1936.

En el departamento de Santa Cruz la fundación de la Colonia Warnes en la proximidad de Puerto Suárez, según Decreto de 29 de enero de 1909 y la Delegación del Oriente según Decreto de 17 de diciembre de 1912. Finalmente la Delegación Nacional de Guarayos al que alude su reglamentación por Decreto de 14 de junio de 1939 y la supresión definitiva de la Intendencia Delegacional según Decreto de 22 de enero de 1948.

Tampoco han sido trascritas las disposiciones vinculadas a los aspectos técnicos de demarcación que se exponen en el Decreto de 30 de mayo de 1862 respecto al establecimiento de la Mesa Topográfica; el Decreto de 21 de diciembre de 1896 estableciendo la Oficina de Inmigración, Estadística y Propaganda Geográfica dependiente del entonces Ministerio de Fomento; el Decreto Supremo de 24 de febrero de 1931 creando el Servicio Geográfico Militar; el Decreto de 2 de junio de 1936 que fusiona la Comisión Cartográfica del Ministerio de Guerra con la Sección Cartográfica del Estado Mayor General; el Decreto Supremo de 6 de mayo de 1948 que denomina como Instituto Geográfico Militar y de Catastración Nacional, disposición que fue elevada a categoría de ley, mediante la Ley de 21 de diciembre de 1948 y el Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950 que reglamenta la ley anterior.